Escribanía
Siglo XVI

MARTINEZ, Gabriel

Protocolo Nº 113

Años: 1586-1607



En nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Ruiz vezino de esta villa de Alcala de Henares estando enfermo de mi cuerpo e sano de mi juicio e entendimiento natural segund plugo a Dios nuestro señor e creyendo firmemente todo aquello que tiene e cree la santa madre yglesia de Roma e todos los otros mandamientos de la ley que nuestro señor Jesucristo dio a sus santos apostoles e a todos los otros fieles christianos que en ella biven e mueren e temiendo la muerte que es cosa natural e cierta a todas las criaturas que biven en este mundo e queriendo salvar mi anima e ganarla e alcançar la gloria de la vida perdurable para siempre jamas amen. Otorgo e conozco por esta carta que hago e ordeno mi testamento e mi postrimera voluntad en la manera siguiente.

Primeramente mando mi anima a dios todopoderoso que la crio e redimio con su muy preciosa sangre e pasion e muerte e la quiera perdonar e meter en su santa gloria de parayso donde el esta con todos los santos e santas de la corte celestial.

Otrosi mando que quando dios nuestro señor fuere servido de llevar mi anima de este mundo que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia mayor de esta villa de Alcala de Henares en la sepultura donde mi padre e mi madre e mis abuelos e abuelas e parientes e parientas fueron enterrados.

Otrosi mando que el dia de mi entierro e cabo de nueve dias e cabo de un mes e cabo de un año que digan por mi anima misas cantadas de requiem con sus vigilias e responsos segund es costumbre de la santa madre yglesia de Roma.

Otrosi mando que el dia de mi entierro e cabo de nueve dias e cabo de un mes e cabo de un año que den de limosna a pobres vergonçantes por mi anima e por las animas de mis padres e de mis abuelos e abuelas e parientes e parientas e de todos los fieles christianos difuntos que en el purgatorio estan esperando la misericordia de nuestro señor Jesucristo que las quiera sacar de alli e llevar a su santa gloria de parayso.

Otrosi mando que el dia de mi entierro e cabo de nueve dias e cabo de un mes e cabo de un año que den de limosna a pobres vergonçantes por mi anima e por las animas de mis padres e de mis abuelos e abuelas e parientes e parientas e de todos los fieles christianos difuntos que en el purgatorio estan esperando la misericordia de nuestro señor Jesucristo que las quiera sacar de alli e llevar a su santa gloria de parayso.

Otrosi mando que el dia de mi entierro e cabo de nueve dias e cabo de un mes e cabo de un año que digan por mi anima misas cantadas de requiem con sus vigilias e responsos segund es costumbre de la santa madre yglesia de Roma.

Otrosi mando que el dia de mi entierro e cabo de nueve dias e cabo de un mes e cabo de un año que den de limosna a pobres vergonçantes por mi anima e por las animas de mis padres e de mis abuelos e abuelas e parientes e parientas e de todos los fieles christianos difuntos que en el purgatorio estan esperando la misericordia de nuestro señor Jesucristo que las quiera sacar de alli e llevar a su santa gloria de parayso.

Otrosi mando que el dia de mi entierro e cabo de nueve dias e cabo de un mes e cabo de un año que digan por mi anima misas cantadas de requiem con sus vigilias e responsos segund es costumbre de la santa madre yglesia de Roma.

Otrosi mando que el dia de mi entierro e cabo de nueve dias e cabo de un mes e cabo de un año que den de limosna a pobres vergonçantes por mi anima e por las animas de mis padres e de mis abuelos e abuelas e parientes e parientas e de todos los fieles christianos difuntos que en el purgatorio estan esperando la misericordia de nuestro señor Jesucristo que las quiera sacar de alli e llevar a su santa gloria de parayso.

Otrosi mando que el dia de mi entierro e cabo de nueve dias e cabo de un mes e cabo de un año que digan por mi anima misas cantadas de requiem con sus vigilias e responsos segund es costumbre de la santa madre yglesia de Roma.

Otrosi mando que el dia de mi entierro e cabo de nueve dias e cabo de un mes e cabo de un año que den de limosna a pobres vergonçantes por mi anima e por las animas de mis padres e de mis abuelos e abuelas e parientes e parientas e de todos los fieles christianos difuntos que en el purgatorio estan esperando la misericordia de nuestro señor Jesucristo que las quiera sacar de alli e llevar a su santa gloria de parayso.

Y ytenn[mo] q[ue] la s[an]ta yglesia aviendo lugar posea sus bienes q[ue] p[o]r
clausulas testamentarias o mandas forçosas le fueren dexadas
segunt manda y ordena el derecho canonico y q[ue] aviendo lugar
pida y haga pedir lo q[ue] le pertenesçe segunt dicho es

Y Ytenn[mo] q[ue] juramt[o] prestado los dichos alcaldes mayores y
sus oficiales usen bien y fielmente sus oficios segun derecho y
costumbre del dicho lugar

Y Ytenn[mo] q[ue] los dichos alcaldes mayores y sus oficiales
q[ue]den en el dicho lugar quarenta dias despues q[ue] sus
oficios fueren acabados para q[ue] puedan ser tomados
residençia

Y Ytenn[mo] q[ue] los dichos alcaldes mayores y sus oficiales
no puedan llevar ni lleven derechos algunos de los
vezinos y moradores del dicho lugar

Y Ytenn[mo] q[ue] los dichos alcaldes mayores y sus oficiales
no puedan tener ni tengan en el dicho lugar ningun
oficio de escribano ni otro oficio alguno

Dunsu de abalde rey que parezca ante vuestra alcalde mayor
y pague en quinta vez que quedo fiador y en quinta vez
y costa fianzas de estrados y de mas derechos

y Yten declaro que debo a fran.co yndio anaconatl de xuxtepeque
unas bestias y una pieça de ropa m.o sea pagado de mis bienes

y Yten declaro que debo a miguel yndio anaconatl de cauxtepeque
cierta cantidad de pesos m.o sea pagado de mis bienes

y Yten declaro que debo a miguel yndio anaconatl que me fue fiador
y salio fiador en quinta vez y costas y en mas derechos
y costas que se le recrecieren m.o sea pagado de mis bienes

y Yten declaro que debo a Diego yndio anaconatl de xuxtepeque
cierta cantidad de pesos y una pieça de ropa m.o sea pagado de mis bienes

y Yten declaro que debo a Diego yndio anaconatl de xuxtepeque
cierta cantidad de pesos m.o sea pagado de mis bienes

y Yten declaro que debo a Diego yndio anaconatl de xuxtepeque
cierta cantidad de pesos y una pieça de ropa m.o sea pagado de mis bienes

y Yten declaro que debo a Diego yndio anaconatl de xuxtepeque
cierta cantidad de pesos

de guarda de Juº Perez de las quentas en veinte y ocho dias
del mes de junio de mill y quinientos y ochenta y seis años siendo
testigos llamados y rogados Dº Feores que firmo a ruego del
otorgante a quien doy fee conozco que dio como hazedor y Juº de la Mar
y Franco de Pereda residentes en el dicho ynxenio y poblacion

Por testigo [signature] Antemi

Gabriel Ximenez
escrivano

Obligacion de canonigo
Valladolid. R

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo
Juº hijo natural de la villa de Belalcazar en los reinos de
España residente en el tebalde de Patibieca haciendo co
mo hago de deuda a xenamia propia o otorgo y conozco por
esta carta y digo que por quanto al señor canonigo Gabriel
de Valladolid residente en Utrera pongo se le debe por don
Pº y don Juº de Abalos la deben mill y ochenta y cinquen
ta pesos corrientes de a nueve reales el peso de
todas quentas fenecidas y dares y tomares que asta
el dia de oy entre ellos a abido del resto de lo que le
son deudores de la dicha quenta de lo que pareciere por buena
verdad que se debe a los yndios de guarda de lo que traba
jaron en la hacienda que este año pasado hizieron
los susodichos que el dicho Valladolid dize tenerlo todo
pagado y mas lo que pareciere de verdad se le por una
el dicho don Pº de Abalos a fazer residente en la gue
rra que el dicho canonigo dize tenerlo el pagado todo lo que
entra en esta dicha quenta de los dichos mill y ochenta
y cinquenta pesos los quales en la dicha firma
dare y pagare al dicho canonigo a quien en su po
der obiere la mitad de ellos para el dia de san Juº
de junio primero de el año venidero de mill y quinientos
y ochenta y siete años y la otra mitad para el dia
de san Juº de junio siguiente de mill y quinientos y ochenta y ocho
para cumplimiento de lo qual obligo mi persona y
raizes y muebles abidos y por aver y doy mi cum
plido poder a todas y quales quier justicias



6

de vez para que hare y cumplire
por su parte esta dicho y declarado
lo pena quien mayor precio y amor
pueda buscar a mi costa lo haga y que
pla y en quanto al tiempo y cantidad se este
y passe por lo que dixere sin que sea ne
cessario otra averiguacion alguna y des
de agora para entonces y por el contra
rio desde entonces para agora lo pongo sso
en mi pena y bienes por pena y postura
convencional la qual pagada e no pagada e
remitida graciossamente en todo ven
parte esta escritura con la dicha pena pa
sse y para que cada uno de nos los dichos gas
pardemar con vina y fran.co de rresinas
guardaremos y cumpliremos lo que
es a cargo de cada uno de nos el legimos
nros personas y bienes rayzes y muebles
avidos y por aver y damos cumplido poder
a las justicias de su mag.d de qualesquier
partes que se sean y corre con vinos por
sentencia definitiva de juez competente pa
ssada en cossa juzgada y otorgamos estados para cada
uno la suya la que pareciere bien hasta ser cumplida
siendo testigos [illegible] 28 [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible]
mayor

Gaspar de
marquina

Antemi

[illegible]

[illegible]

[illegible] x santelis fonso vella [illegible] [illegible]
[illegible] de Juan [illegible] quinta [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]



En Pueblo de Santa Catalina a veinte y quatro dias del mes de Julio de mill y quinientos y sesenta y seis años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia por su Magestad en este dicho Pueblo parecio presente en este dicho Pueblo Juan de Salazar vecino de la Villa de Santa Fe en la Provincia de Nuevo Mexico y dijo que el dicho Juan de Salazar en nombre de Don Francisco de Ybarra Governador y Capitan General en las dichas Provincias de Nuevo Mexico y en virtud de los poderes que tiene del dicho

Con Juana gonçalez su
Mujer Domingo Juan Dramingo



En el Pueblo de Sant Ildefonso de Cabezuela en xxij dias
del mes de Julio de mill e quinientos e setenta e seis
años ante Juan Ruiz natural de la Villa de Valdemoro
escribano de su Magd residente en la Villa de Cabezuela
que doy fee conozco e presentes fueron de una parte
Juana Gonçalez viuda mujer que fue de Juan Ruiz
vecina de esta Villa de Cabezuela de la otra parte
Juan Ruiz hijo de la dicha Juana Gonçalez e de
Juan Ruiz su marido difunto vecino que fue de esta
dicha Villa de Cabezuela e dixeron que por quanto
entre ellos ha avido e tenido pleito e diferencia sobre
razon de la partija de los bienes que quedaron por
fin e muerte del dicho Juan Ruiz padre del dicho
Juan Ruiz hijo e marido de la dicha Juana Gonçalez
e sobre razon de la dote e arras e bienes que la dicha
Juana Gonçalez aportó al dicho su marido e sobre
razon de la cama e ropa e bestidos e joyas que
la dicha Juana Gonçalez tiene e sobre razon de
la cosecha de pan e vino e otras cosas que
quedaron por fin e muerte del dicho Juan Ruiz
padre del dicho Juan Ruiz hijo

tenblor de tierra

Yo Gracian mjz en su mag. catolica y real Audiencia de Galicia scriuano de Camara y de Gouierno por su mag. de los presentes fuy a todo lo que dicho es en vno con los Señores Presidente y oidores y los vi estar y sentarse en sus lugares segun y como dicho es. Y lo vi leer y publicar segun y como en el se contiene. Y despues de publicado el dicho auto vi como los dichos Señores Presidente y oidores se leuantaron de sus lugares y se fueron a sus posadas. Y lo vi estar y ver por espacio de vna hora poco mas o menos. En este pueblo de Santiago de Galicia a diez y nueue dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y setenta y seys años. Y vi que a la hora de las quatro de la tarde poco mas o menos vn quarto de hora antes poco mas o menos estando los dichos Señores Presidente y oidores en sus lugares segun y como dicho es. Y estando todos los caualleros y otras personas que en el dicho auto se hallaron presentes. Sintieron todos generalmente vn muy grande temblor de tierra. Y vi como los dichos Señores Presidente y oidores se leuantaron de sus lugares y se salieron a la plaça publica de esta ciudad. Y vi como en la dicha plaça estuuieron por espacio de vna hora poco mas o menos. Y vi como despues de auer estado en la dicha plaça por espacio de la dicha hora poco mas o menos los dichos Señores Presidente y oidores se boluieron a sus lugares en la dicha Audiencia. Y vi como estando en ella se leuantaron de sus lugares y se fueron a sus posadas. Y lo vi estar y ver por espacio de vna hora poco mas o menos. En este pueblo de Santiago de Galicia a diez y nueue dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y setenta y seys años. Y vi que a la hora de las quatro de la tarde poco mas o menos vn quarto de hora antes poco mas o menos estando los dichos Señores Presidente y oidores en sus lugares segun y como dicho es. Y estando todos los caualleros y otras personas que en el dicho auto se hallaron presentes. Sintieron todos generalmente vn muy grande temblor de tierra. Y vi como los dichos Señores Presidente y oidores se leuantaron de sus lugares y se salieron a la plaça publica de esta ciudad. Y vi como en la dicha plaça estuuieron por espacio de vna hora poco mas o menos. Y vi como despues de auer estado en la dicha plaça por espacio de la dicha hora poco mas o menos los dichos Señores Presidente y oidores se boluieron a sus lugares en la dicha Audiencia. Y vi como estando en ella se leuantaron de sus lugares y se fueron a sus posadas. Y lo vi estar y ver por espacio de vna hora poco mas o menos. En este pueblo de Santiago de Galicia a diez y nueue dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y setenta y seys años. Y vi que a la hora de las quatro de la tarde poco mas o menos vn quarto de hora antes poco mas o menos estando los dichos Señores Presidente y oidores en sus lugares segun y como dicho es. Y estando todos los caualleros y otras personas que en el dicho auto se hallaron presentes. Sintieron todos generalmente vn muy grande temblor de tierra. Y vi como los dichos Señores Presidente y oidores se leuantaron de sus lugares y se salieron a la plaça publica de esta ciudad. Y vi como en la dicha plaça estuuieron por espacio de vna hora poco mas o menos. Y vi como despues de auer estado en la dicha plaça por espacio de la dicha hora poco mas o menos los dichos Señores Presidente y oidores se boluieron a sus lugares en la dicha Audiencia. Y vi como estando en ella se leuantaron de sus lugares y se fueron a sus posadas. Y lo vi estar y ver por espacio de vna hora poco mas o menos. En este pueblo de Santiago de Galicia a diez y nueue dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y setenta y seys años. Y vi que a la hora de las quatro de la tarde poco mas o menos vn quarto de hora antes poco mas o menos estando los dichos Señores Presidente y oidores en sus lugares segun y como dicho es. Y estando todos los caualleros y otras personas que en el dicho auto se hallaron presentes. Sintieron todos generalmente vn muy grande temblor de tierra. Y vi como los dichos Señores Presidente y oidores se leuantaron de sus lugares y se salieron a la plaça publica de esta ciudad. Y vi como en la dicha plaça estuuieron por espacio de vna hora poco mas o menos. Y vi como despues de auer estado en la dicha plaça por espacio de la dicha hora poco mas o menos los dichos Señores Presidente y oidores se boluieron a sus lugares en la dicha Audiencia. Y vi como estando en ella se leuantaron de sus lugares y se fueron a sus posadas. Y lo vi estar y ver por espacio de vna hora poco mas o menos. En este pueblo de Santiago de Galicia a diez y nueue dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y setenta y seys años. Y vi que a la hora de las quatro de la tarde poco mas o menos vn quarto de hora antes poco mas o menos estando los dichos Señores Presidente y oidores en sus lugares segun y como dicho es. Y estando todos los caualleros y otras personas que en el dicho auto se hallaron presentes. Sintieron todos generalmente vn muy grande temblor de tierra. Y vi como los dichos Señores Presidente y oidores se leuantaron de sus lugares y se salieron a la plaça publica de esta ciudad. Y vi como en la dicha plaça estuuieron por espacio de vna hora poco mas o menos. Y vi como despues de auer estado en la dicha plaça por espacio de la dicha hora poco mas o menos los dichos Señores Presidente y oidores se boluieron a sus lugares en la dicha Audiencia. Y vi como estando en ella se leuantaron de sus lugares y se fueron a sus posadas. Y lo vi estar y ver por espacio de vna hora poco mas o menos. En este pueblo de Santiago de Galicia a diez y nueue dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y setenta y seys años. Y vi que a la hora de las quatro de la tarde poco mas o menos vn quarto de hora antes poco mas o menos estando los dichos Señores Presidente y oidores en sus lugares segun y como dicho es. Y estando todos los caualleros y otras personas que en el dicho auto se hallaron presentes. Sintieron todos generalmente vn muy grande temblor de tierra. Y vi como los dichos Señores Presidente y oidores se leuantaron de sus lugares y se salieron a la plaça publica de esta ciudad. Y vi como en la dicha plaça estuuieron por espacio de vna hora poco mas o menos. Y vi como despues de auer estado en la dicha plaça por espacio de la dicha hora poco mas o menos los dichos Señores Presidente y oidores se boluieron a sus lugares en la dicha Audiencia. Y vi como estando en ella se leuantaron de sus lugares y se fueron a sus posadas. Y lo vi estar y ver por espacio de vna hora poco mas o menos. En este pueblo de Santiago de Galicia a diez y nueue dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y setenta y seys años. Y vi que a la hora de las quatro de la tarde poco mas o menos vn quarto de hora antes poco mas o menos estando los dichos Señores Presidente y oidores en sus lugares segun y como dicho es. Y estando todos los caualleros y otras personas que en el dicho auto se hallaron presentes. Sintieron todos generalmente vn muy grande temblor de tierra. Y vi como los dichos Señores Presidente y oidores se leuantaron de sus lugares y se salieron a la plaça publica de esta ciudad. Y vi como en la dicha plaça estuuieron por espacio de vna hora poco mas o menos. Y vi como despues de auer estado en la dicha plaça por espacio de la dicha hora poco mas o menos los dichos Señores Presidente y oidores se boluieron a sus lugares en la dicha Audiencia. Y vi como estando en ella se leuantaron de sus lugares y se fueron a sus posadas.

Conpañia entre
quesada y marquina

14

el pueblo de santa lifonso de la barranca en treze dias
del mes de julio de mill y quinientos y sesenta y seis años
yo gaspar de marquina vezino de este valle mayor
de hedad de veinte y ocho años en la mi jornada y sedma
que mas aya lugar de derecho hago asiento y conpa
ñia con xpoval de quesada morador en la ciudad
de los reyes que esta presente en tal manera que yo el
dicho gaspar de marquina tengo de tener a mi cargo
el conprar el trigo que tiene en nra voluntad de
quinientas fanegas que al presente tengo conpra
das por quenta mia y del dicho xpoval de quesada
y descontando el prencipal del costo que an he
cho y la cantidad que se montare en las costas de lle
bar al puerto y fletes y todo lo demas que
se hiziere en beneficio del dicho trigo hasta lo audir el
mente bendido sacadas costas sea de partir de
por medio en tal manera que ambos a dos emos de
pondre el pueblo el costo del dicho trigo por mitad
y las costas en la misma forma y de la dicho pueblo
de lo que rrecibiere del dicho trigo se a de sacar lo que ha
de uno ubiere puesto con las dichas costas y la
demas ganancia sea de partir de por mitad y el
tiempo de esta dicha conpañia a de durar quatro meses
contados desde oy dicho dia hasta ser amparados y
cavados dentro de los quales y el dicho gaspar
de marquina tengo de ser obligado a audir re
cibido la dicha cantidad de trigo con mas lo que
mas pudiere y con toda solicitud a cuidado y de
vegencia lo pondre en el puerto de cupi y de alli
por quenta y riesgo de ambos a dos lo embarcare
en primero o mas navios que al dicho pueblo
vinieren y lo embiare al puerto y callao de
la ciudad de los reyes con conocimiento por tren
del maestre y pueblo llevare dirigido y con
signado al dicho xpoval de quesada o a quien
su poder obiere para que se a la persona que
el dicho puerto del callao aya de rrecibir
y resçibir al dicho trigo de los tales maestres hasta
las diligencias necesarias hasta lo audir rre

nro juramento si no que se a necesario prebenir
otra deligencia alguna

de rearamos que hemos de ser obligados como es
dicho a pondre el pueblo igualmente y yo el dicho gaspar
de mar y una con fiesso andrres e guido
el pueblo que a de pondre el dicho xpoval de
quesada de su parte quatro cientos patagones
de a ocho en reales los quales avian procedido
de mercaderias que yo el dicho gaspar de mar
y una avia vendido suyas y de todas quentas
fenecidas entre tranbos a dos y con dinero entre
ales de contado que me a entregado y quedando
su quenta en mi poder los dichos quatro cientos
patagones de a ocho de la prueba de lo qual
rrecibo en su mano y rrecibo la execucion de la
mi parte y execucion de mal engaño co
mo vro se contiene y asi mismo de rearo
que las dichas quinientas fanegas de trigo
entraron en ellas y dixeron a sus pagos los dichos qua
tro cientos patagones y dellos sea de reducir
en la forma dicha con de rearacion que si para
la mitad de las dichas quinientas fanegas de trigo y de
mas que se comprare se montare mas pues
todo cada parte cada uno de nos ponga igualmente
y en prencipal costa e riesgo se le rede conforme
a lo que pusiere

de rearamos que el riesgo deste dicho trigo a de
correr por quenta de anbos a dos con que no
pueda cuelpar ni yndeligencia de nra parte
que la tubiere pague al otro el interese de
su mitad y si el dicho pudrto donde yo el dicho gaspar
de mar y una lo pusiere para abbastar lo
hortaren por caso fortituito del cielo o
de la tierra se pediere o menos cavare con
solo la averiguacion desto se a libre la ynt
de rearacion se entienda que baste con averigua
la cantidad que se llevo al dicho al pudrto y de
quien se lo entra y de como yo el dicho gaspar de ma
y una lo hize llevar y pondre el dicho pudrto y con es
ta de rearacion y juramento baste sin otra prueba
ni averiguacion mas que solo su juramento

en el Puerto de santa maria desta manera entrege
dos dozenas de quero de vn gusto y echenta y seys baras a ten
dero de ley - 46 varcadas de anyil - 46 varcadas
de ruan - 46 varcadas de anyil - 46 varcadas
de ruan - 46 varcadas de anyil - 46 varcadas
de ruan

Antem



para guam sea cum derecho obligada y obligo su persona y bienes
raices muebles abidos y por aber y dondequier que sea bastante
de derecho sea quales quier jues y justicias de su magestad de
donde sea quales quier partes que sean ante quien y cada una
de ellas fuere presentada y requerida y en especial
a mi dicho juez y a cada uno de los dichos alcaldes ordinarios
de esta villa a cada uno de ellos in solidum que
de la dicha causa y execucion de la dicha sentencia
y de lo en ella contenido y de cada cosa y parte
de ello conozcan y hagan conozcan y hagan
entero cumplimiento de justicia como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pronunciada
sobre lo que ante el pende y pendiere por mi
parte fuere pedido y requerido por virtud
de esta dicha obligacion y de lo en ella contenido
y cada cosa y parte de ello y sobre la execucion
de la dicha sentencia y de lo en ella contenido
y cada cosa y parte de ello me sometio y sometia
y renunciaba y renuncio a mi propio juez
y a mi fuero y vecindad y a cualquier otro
juez y fuero que sea o pueda ser de mi
persona y bienes y a la ley y fuero
que dice que la sentencia y fianza
que se pide sobre lo que se pide
y a la ley y fuero que dice que
la sentencia y fianza que se pide
sobre lo que se pide y a la ley
y fuero que dice que la sentencia
y fianza que se pide sobre lo que
se pide y a la ley y fuero que

+ Em nome do Senhor Deos Amen Saibam quantos este publico
instrumento de arrendamento virem como no anno do nascimento
de nosso Senhor Jesu Christo de mil e quinhentos e noventa e
sete annos aos vinte dias do mez de Janeiro do dito anno nesta
muy nobre e sempre leal cidade de Lisboa nos Paços da Ribeira
perante mim Tabaliam e testemunhas adiante escriptas pareceo
presente Diogo Rodrigues Tapeceiro morador nesta cidade
e disse que elle tinha arrendado a Francisco Rodrigues Tapeceiro
morador nesta cidade as casas em que elle ora vive e mora
que partem com casas de Diogo Rodrigues Tapeceiro e com
casas de Antonio Rodrigues Tapeceiro e com casas de Manoel
Rodrigues Tapeceiro e com casas de Francisco Rodrigues
Tapeceiro e com casas de Antonio Rodrigues Tapeceiro e com
casas de Manoel Rodrigues Tapeceiro e com casas de Francisco
Rodrigues Tapeceiro e com casas de Antonio Rodrigues Tapeceiro
e com casas de Manoel Rodrigues Tapeceiro e com casas de
Francisco Rodrigues Tapeceiro e com casas de Antonio Rodrigues
Tapeceiro e com casas de Manoel Rodrigues Tapeceiro e com
casas de Francisco Rodrigues Tapeceiro e com casas de Antonio
Rodrigues Tapeceiro e com casas de Manoel Rodrigues Tapeceiro
e com casas de Francisco Rodrigues Tapeceiro e com casas de
Antonio Rodrigues Tapeceiro e com casas de Manoel Rodrigues
Tapeceiro e com casas de Francisco

Arrendamiento de don Juan Paico alcalde de Zupe

11

20

En el pueblo de Begueta villa en Comienza de Sancho de Ribera
en diez y nueve dias del mes de julio de mill e quinien
tos y ochenta y seis años en presencia y con autoridad y licencia
y consentimiento es presente el señor Juan Serrano de Se
nao teniente de corregidor por su mano de esta ju
ridicion que en bastante forma les dio y en el dio
a los que seran declarados y para este hecho que son don
Diego Caxcago Guador Pers.as pl.s y a la segunda Pers.a Antonio
Caxa don Diego de Santiago alcalde y regidor y principa
les del dicho pueblo que todos juntos de un voto y
buena conformidad usando de la dicha licencia
rescibian y rescibieron en arrendamiento de don
Juan Paico alcalde del pueblo de Zupe que es
ta presente cinco anegadas de tierras que ay tie
ne en este dicho pueblo que dicen las tierras
de Halala que son suyas por este año para hacer
la hacara de su comunidad que comienza a co
rrer y corre desde el dicho dia al tal ser un año
cumplido por razon de lo qual pagaran
al dicho don Juan Paico a quien en su poder
obiere por cinco anegadas de la dicha tierra
y mas si mas ubiere de la dicha anegada tres
pesos y medio pagaron la mitad dicho
y la dicha quantia del primero rigo que
se coxiere en reales de a nueve e pesos en
rigo como en ellos valiere y no sembrare
las dichas tierras le pagaremos de valor
el dicho arrendamiento y el dicho don
Juan Payco alcalde del dicho pueblo
de Zupe que a lo que de suso es dicho y de
clarado a este tal presente lo acepto y dixo
que a los susodichos les daba y dio las

Apartamiento de Xpoval de Me-
deno ya

11

En el pueblo de San Bartolome del Valle de Guanrea
en veinte dias del mes de Junio de mill e quinientos
y ochenta y seis años en presencia del
señor Juan Serrano de Henao teniente de Corre-
gidor por su magestad de la villa de San
Nedo su jurisdicion y demas distrito y juez de
residencia del Parecen presentes don Xpoval
de Balchin de Guaranga y de Namaria Pagua su
muger y con licencia y autoridad que ante todas
cosas y primero pidio y demanda al dicho su ma-
rido para jurar hacer y otorgar esta escriptura
y lo que en virtud della sera declarado y el dicho
don Xpoval de Balchin concedio a la dicha su muger la dicha
licencia y le presto consentimiento para el
efecto que le pedida y se obligo que no la revo-
caran y contradira en manera alguna y la
dicha Namaria la acepto y della usando en es-
ta parte dixo que porquanto de primer
matrimonio ella fue casada y velada en facie
ecclesiae con diego Guaranga difunto que este en
gloria y como a su muger y conforme a su tes-
tamento de su cuya dispusicion murio a
que se remite de que fue alvallado Mendoza
como su sucesora y heredera hecha a todas
quentas al dicho Mendoza de la cum-
plimiento del dicho testamento en
presencia del dicho su marido y del dicho señor
teniente y agora de la llanes el dicho Mende-
no ya les a hecho la tres facion y pago de
mas de dos cadas y pagado ciertas cabra

Y cuias pan y otras abes y cosas que ellos deben y agora
hasta oy dicho dia de todos dares y tomares en
todos los dichos fenecimientos de quentas y estan pa-
gados con diez gallinas y quarenta cabras
y diez y seis pesos y m.o en reales que oy dicho
dia del anno de cebuda de que se dan por bien
contentos pagados y entregados a su bolun-
tad y en razon del entrego que no parece
de pedimento renuncian las leyes de prueba
de cuyo de lo y mal engaño se entregaron
en ellas y en cada una dellas en derecho se contiene
y se obligaba y obligo en forma con relevacion
de prueba que al dicho tomo de mi y a vos sera
pedro mi de mandar cosa alguna en la dicha
razon pena que lo daran y pagaran
lo que se intentare y el interes de ello con
mas todos los daños y costas gas-
tos y menoscabos que ello contra de-
cir se les siguieren y recrescieren sobre
ello no queremos ser oydos en juicio
ni fuera del antes de ello pedidos y en los
tas condenados y para que nos ni
otro por nos ni en nuestro nombre ni con
nuestra licencia ni poder no yremos con-
tra ello y para que lo anfiso guardare-
mos y cumpliremos obligamos nuestras
personas y bienes raices y muebles abidos
y por aver y damos y otorgamos todo nuestro
cumplido y bastante poder a todas y qua-
les quier justicias y jueces de su magestad
todas y qualesquier que sean

Asiento para
[illegible]

11

23

+ En el pueblo de santa Ana de Nueva Segovia, provincia de [illegible] en veinte y tres días del mes de Julio de mil y seiscientos y noventa y nueve años, ante mí el capitán don Juan Fernández de Angulo, teniente de gobernador y capitán a guerra de esta dicha provincia, por su magestad, parecieron presentes de una parte don Juan Ponce de León, vecino de la ciudad de Cuenca, y de la otra el capitán don Juan Fernández de Angulo, vecino de esta dicha provincia, y dijeron que por cuanto el dicho don Juan Ponce de León, en virtud de la merced que su magestad le hizo de la gobernación de esta provincia, y de la facultad que para ello le dio el excelentísimo señor don Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata, marqués de Ariano, virrey, lugarteniente y capitán general del reino de Valencia, y de la que le dio el excelentísimo señor don Gaspar de Haro y Guzmán, marqués del Carpio, virrey, lugarteniente y capitán general de este reino del Perú, tierra firme y Chile, y presidente de la real audiencia de la ciudad de los Reyes, se ha de servir de la persona que le pareciere para el gobierno de esta provincia, y el dicho don Juan Fernández de Angulo, por la satisfacción que tiene de la persona del dicho don Juan Ponce de León, le ha nombrado por su teniente de gobernador y capitán a guerra de esta provincia, y para que pueda usar y ejercer el dicho oficio, y para que se le den los títulos y despachos necesarios, y para que se le entreguen los papeles y demás cosas pertenecientes a dicho oficio, y para que se le tome la residencia, y para que se le den los demás despachos que pidiere y necesitare

Entrega de san bartolome y diferes

En el pueblo de san bartolome de guaro de la valle de
guaura en veinte y dos dias del mes de junio de mill e
quinientos y ochenta y seis años ante el señor don Juan Serrano
de Henao teniente de el regidor por su magestad de la
villa de arnedo su jurisdicion y demas distrito y juez
de residencia del dicho partido parecieron presentes don Pedro
Pareja governador y cacique principal del dicho pueblo y don
Juan Aguanegada persona y don Juan y don Diego Pareja principa
les y don Francisco Pareja alcalde y don Antonio Muna caxa
y los demas regidores y principales y personas del dicho
pueblo y en nombre del comun del dixeron que para
que la dicha su comunidad se prosiga y baya en aumento
es mi necesaria y conbiniente que aya persona de cuy
dado y en fianza que tome a cargo de hacer la hacara
y sementera de la dicha comunidad y para ello tiene entra
tado con diferes que esta presente que sea la persona
del beneficio y gobierno de la dicha hacara al qual ellos
le quieren dar tierras bastantes semilla de trigo y
yndios y caballos y todos los demas aparejos
que son y fueren necesarios para el governo y buena
frequenta cimiento en tal manera que el dicho
diego feores solo ponga el cuydado y diligencia nes
cesaria con la asistencia y trabajo de su persona y
otra cosa por lo qual le quieren dar y dan la se
ta parte de todo el fruto que dios nuestro señor
diere en la dicha hacara y sementera libre de todo
y es de las que es de seis fanegas cinco para la dicha comu
nidad y una para el dicho diferes y esto quieren hacer
con el respeto de quentrellos ay mucho discur
so y ingeniosidad en el beneficio de la sementera
de la dicha comunidad y para descen mucha necesi
dad y trabajo para el pagar de los trabajos y
gastos que daran descansados y quieren ser am
pelados y apremiados por mandamiento del dicho señor
teniente que para ello se le de en favor del dicho diferes
para que el susodicho por todos los remedios y
de derecho les compela a que ellos y sus yndios

En Nuebo de Sanbarbolo me seguro de Ebalde de
guarda en bente y tres dias del mes de Iulio de
el quinyentos de y setenta y seis años antel Sr
Juan Serano Segnado tenyente de Regidor por su ma
del Sr Regidor Sayuelo y demas de testigos de ab
vuyn de lo dun anacona que se dixo ser mayn dom
de Nuebo de esta Jurisdicion de Sguarde y
asen de cuerpo Zubazun de San Sebastian y de
ciudad de Sevilla que esta presente y leyendo un de
cador y las demandas que se le mandaron a dar
cuestas y de sus descargos de Sevilla con
Jlos documentos de Sus descargos que se le dio
ca de dar de Sus Juanbazun de San Sebastian
durante el dicho tiempo de su cuenta y de cobrar y pagar
cuzar de Sus en fierro y parte de cuenta dixo que
de la cobrado de Sus pagado de Sus descargos
ans y no de augmentara de siguiente cena de
ajenados y de augmentados y de cobrar y pagar
siendo de cobrado y pagado Zubazun de San Sebastian
nes que esta presente y dixo que se obliga de dar
y entregar lo que se le mandare y pagar lo que
Jesu Xpo cuya merced sea de alargar la vida
de Sus Magestades y de Sus hijos y de Sus hijas
a de Sus Magestades de Sus Reynos y Señoríos
testigos de la cual fue Sus Juan de Sus Juan
Sus Juan
Juan
Juan

Concierto entre el pueblo de Xesamban

En el pueblo de sanbartolo mexicalcingo a quinze dias del mes de julio de mill e quinientos y treinta y seis años en presencia de mi el escribano y testigos de yuso escriptos parescieron de la una parte don Juan de Guzman gobernador y alcaldes y regidores y principales y otros muchos indios del pueblo de Xesamban y de la otra parte Juan de Salazar vecino de esta ciudad en nombre de su magestad y en virtud de la provision real que de su magestad tiene para hacer la congregacion de los indios de la provincia de Matalcingo y Xilotepeque y Malinalco y Tollocan y Metepec y Tenango y Calimaya y Tepemaxalco y Tlacotepec y Tlalmanalco y Ocuilan y Tepetlaoztoc y Chiconautla y Otumba y Teotihuacan y Tezcoco y Coatepec y Tepeapulco y Cempoala y Tlaxcala y Guaxocingo y Huexotzinco y Tepeaca y Quauhtinchan y Tecamachalco y Quauhquechula y Atlixco y Chietla y Tecali y Tepexi y Acatzingo y Izucar y Tecuanipan y Tehuacan y Coxcatlan y Quiyauhteopan y Tamazulapa y Teutitlan y Coixtlahuaca y Yanhuitlan y Tilantongo y Tlaxiaco y Achiutla y Nochixtlan y Tepozcolula y Coyotepec y Cuilapa y Guaxolotitlan y Etla y Tlacolula y Mitla y Teozapotlan y Xalapa y Xalatzinco y Tuchtlan y Cuetlaxtlan y Cotaxtla y Mizantla y Tlatlauhquitepec y Tecomavaca y Cuautinchan y Tepeyacac y Quecholac y Acatlan y Chilapa y Tecpanzacualco

que reinan cada vno en sus casas y regnos derechos
deben y deuen de auer y de auer de vsar
fueros vsos y buenos y buenas costumbres
que sus reinos y tierras de sus subditos
y naturales y moradores dellos
y que ellos y cada vno dellos
puedan y deuan de auer y gozar
y vsar dellos y de cada vno dellos
y que sus reinos y tierras
y subditos y naturales
y moradores dellos

Y Esconsidran que es de mas mitja a aquells senadors
tant cauallers com ciutadans e honrats ciutadans
a les quals hom pusca triar per consellers
e per altres officis de la ciutat e per
semblant que aquells senadors
sien tenguts de residir
continuadament en
la ciutat
e no
sien
absents
per
mes
de
.xl.
dies
sens
licencia
del
rey
o
de
la
reyna
o
del
loctinent
general
sots
certes
penes
a
ells
ben
vistes
e
ordenades
per
lo
rey
e
per
la
reyna
o
per
lo
loctinent
general
e
que
aquells
senadors
sien
tenguts
de
residir
en
la
ciutat
de
barcelona
per
lo
temps
que
per
lo
rey
o
per
la
reyna
o
per
lo
loctinent
general
los
sera
ordenat
e
que
aquells
senadors
sien
tenguts
de
jurar
de
star
e

En la villa de Sancti Spiritus en quinze dias del mes de
agosto de mill e quinientos e veinte e seis años
estando en corte el señor Juan de Grijalva teniente
de governador por su magd en esta dicha Juangay en
nombre de la Reina nuestra señora e por la Magestad
imperial del Emperador don Carlos nuestro señor
que Dios mantenga con acrecentamiento de mayores
estados e señoríos por ante mi Diego de Ordás escribano
de su magestad e escribano de gobernación en
la dicha villa e testigos de yuso escriptos parescio
presente Alonso de Mendoça vecino desta villa
e dixo que por quanto el dicho señor teniente
le tiene encomendados ciertos yndios para
que los tenga en su nombre e sirva de ellos
segund e como la ley e provisiones de su magestad
lo disponen e mandan e porque al presente
no tiene casa en que tenerlos e para que
los pueda tener e tenga en su nombre
e sirva de ellos segund e como la ley e
provisiones de su magestad lo disponen e mandan
pedia e pidio al dicho señor teniente
le mande dar e señalar casa en que
tenga los dichos yndios e para que
los pueda tener e tenga en su nombre
e sirva de ellos segund e como la ley e
provisiones de su magestad lo disponen e mandan
e

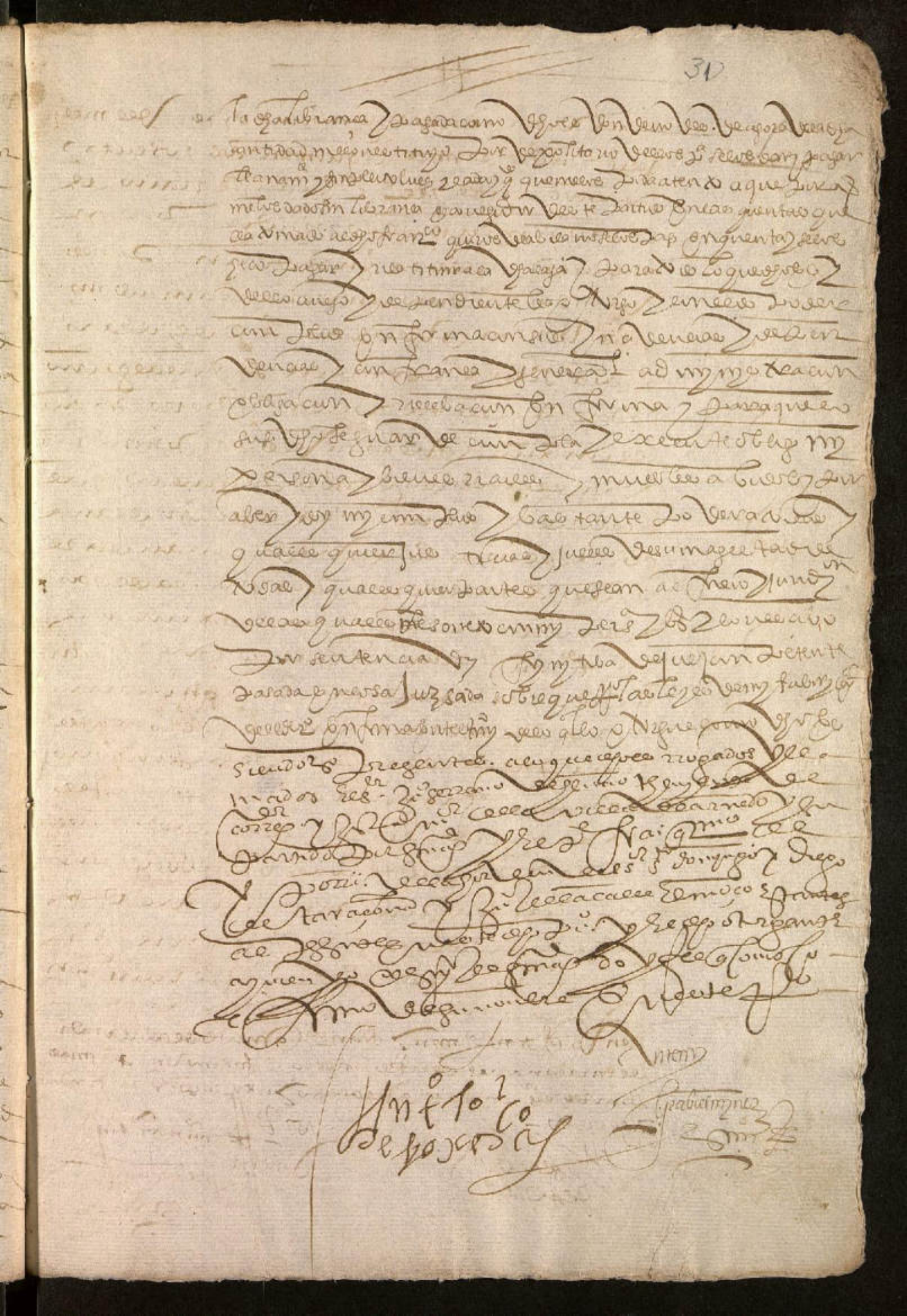

V

[illegible] nra villa de rinedo q̃ en bentura de mill
vezes tiemble de mjedo q̃ quisiere se y sienta a
seis anos anbre de 1571 q̃ juan de riaño de
genaro teniente de nro regidor por su
magestad q̃ esta q̃ en su
. vnjndo la dicha ana de ona llamado mj
juez y mjsm q̃ nro q̃ por dezir
q̃ esta q̃ en vnalen q̃ q̃ vaez en
vader q̃ esta villa por de la
de mano q̃ nro q̃ de de juntes
q̃ a q̃ de q̃ tribe juntes q̃
q̃ uerdes q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ de q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃

Concierto entre el Sr. Fran.co Mynçerrato

En la villa de Arnedo en quinze dias del mes de
octubre de mill y quinientos y ochenta y seis años
yo Fran.co Mynçerrato natural de la ciudad de
Merida en los reynos de España residente en
este reyno otorgo por esta carta que hago asien
do a ser bieçio personal con el señor Juan
Serrano de Henao teniente de corregidor de
esta dicha villa por tiempo y espaçio de seis
meses contados desde el dicho dia a esta
ser cumplidos y acabados para le ser
vir de labrador en su hacienda y hacienda
y la tener a cargo para la bene fiçiar con
dolor y solicitud y diligencia y dar
muy buena quenta de lo que de la
dicha hacienda uviere y procediere y se me
entregare y cumplimentare y aparejos
de labores y otras cosas y ganados
y de todo ello al fin del dicho tiempo dare
quenta con pago leal y verdadera por
lo qual no la dan de pagare el interes
y daño con las costas y gastos que en la
dicha razon se le siguieren y recreçieren
es de por razon de que durante el dicho
medio año me a de dar de comer ropa
limpia casa y posada y buen trato muy
y mas ciento y diez pesos comentes en
reales de a nueve reales el peso

...ta de V.ta S.a Juan
...u tristacolonia

En la villa de arnedo en quinze dias del mes de otubre de mill e
quinientos y ochenta y seis años nos Fran.co Mjn Rom.o publico y de la
billa de la dha villa e yo madalena de balderas su muger e yo la dha ma
dalena de balderas en presencia y con autoridad y licencia y con sen
timiento espreso que ante todas cosas pido y demando a vos el dho Fran.co Mjn
mi marido para jurar hazer y otorgar estas escriptura y lo que por
ella sera contenido e yo el dho Fran.co Mjn otorgo que doy y con
cedo a vos la dha mi muger la dha dha licencia y consentimiento es
preso para el efecto que me la pedis y me obligo so es presa
obligacion que hazes de mi persona y vos devo la revocar mi
ma de ser en manera alguna e yo la dha madalena de balde
ras acebto y rescibo en mi la dha licencia y facultad a mi dada
y concedida por vos el dho mi marido y de la usanza en esta ciu
dad nos ambos a dos marido y muger juntos de mancomun e a voz de
uno y cada uno de nos y de vuestros bienes por si y por el todo in
solidum tenidos y obligados renunciando como por la presente renunciamos las
leyes de duobus reis debendi y la autentica presente ex ita de
fide jussoribus y el beneficio de la divisyon y escursion de vos y la
pisa de la del dibo adriano y la ley indiquerit con su materia dy
xestis comodati y el poner de la demanda por escripto o de palabra
y el rresponder a ella o no y otro termino de abogado que nos conpeta
y pueda conpeter y las demas leyes fueros y derechos que son en favor de
los que se obligan de mancomun y debaxo de la dha mancomunidad
otorgamos y conocemos que por quanto yo la dha madalena de balderas
tengo en la casa en que al presente bibo y los solares de su contorno primeros
y demas hijos menores lo que aqui se declarara lo tome por quenta mia
y si mi de lo que de mi primero me cupiere y hubiere de ser en conformidad
de lo qual vendemos y damos en venta real vendidos por juro
de heredad desde agora para oren pesa mas a vos Juan bautista
comamorador en esta dha villa para vos y para vuestros hijos y cole
deros y sucesores presentes y futuros y para aquel o aquellos que de
vos o de ellos oviere o tubiere titulo causa voz o razon en qual
quier manera es a saber un pedaço de solar que nos avemos y tenemos
en esta dha villa conjunto a las casas de vuestra moradacerca de la
plaça de la dha villa que sale por delante de la esquina de la calle
publica del quarto cercado de tapias que al presente tenemos y por de
tras hasta la esquina de la dha nra casa y de la sale en quadro alto

Escriptura entre pobres de San
Myn y Franco Lopez

A

En la villa de Almeda veynte y vno de Enero y año de mill
y quinientos y veynte y vno años ante mi Alonso de Cuellar escriuano
publico y del numero de la dicha villa y testigos yuso escriptos
parescio presente Juan Lopez de Cuellar vecino de la dicha villa
y dixo que por quanto el tiene arrendadas las rentas de la dicha
villa de Almeda y su tierra y jurisdicion de los Reuerendos
señores Dean y Cabildo de la Santa Yglesia de Seuilla segun
y como mas largamente en el dicho arrendamiento se contiene
y entre las dichas rentas que el tiene arrendadas es vna renta
que se llama la renta de la Alcaualilla de la dicha villa de Almeda
y su tierra y jurisdicion la qual dicha renta el tiene arrendada
de los dichos señores Dean y Cabildo por tiempo de tres años
que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia de
Enero de este presente año de mill y quinientos y veynte y vno
años segun mas largamente en el dicho arrendamiento se contiene
y porque el dicho Juan Lopez de Cuellar no puede ni quiere
por si mismo vsar y exercer el dicho arrendamiento de la dicha
renta de la Alcaualilla por tanto que el dicho Juan Lopez de
Cuellar en la mejor forma que de derecho puede y ha lugar
de hazer y otorgar hizo y ordeno y constituyo por su procurador
especial cierto y bastante a Juan Lopez de Cuellar su hijo
vezino de la dicha villa de Almeda para que en nombre del
dicho Juan Lopez de Cuellar su padre y como su procurador
vse y exerza el dicho arrendamiento de la dicha renta de la
Alcaualilla de la dicha villa de Almeda y su tierra y jurisdicion
segun y como mas largamente en el dicho arrendamiento se
contiene y para que el dicho Juan Lopez de Cuellar su hijo
pueda cobrar y cobre de todas y qualesquier personas que
deuieren y fueren obligadas a pagar la dicha renta de la
Alcaualilla todos los maravedis que le fueren debidos y
pagados en qualquier manera y para que pueda hazer y
otorgar todos los pagamientos y cartas de pago y otras
escripturas que fueren necesarias y conuenientes y para que
pueda hazer y otorgar todos los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que el dicho Juan Lopez de Cuellar su padre
podria hazer y otorgar presente siendo y para que pueda
parescer y parezca ante los Alcaldes y Alguaziles y otras
justicias de la dicha villa de Almeda y su tierra y jurisdicion
y ante otras qualesquier justicias de otras partes donde
conuenga y sea necesario y para que pueda hazer y otorgar
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
el dicho Juan Lopez de Cuellar su padre podria hazer y
otorgar presente siendo y para que pueda parescer y parezca
ante los Alcaldes y Alguaziles y otras justicias de la dicha
villa de Almeda y su tierra y jurisdicion y ante otras
qualesquier justicias de otras partes donde conuenga y sea
necesario y para que pueda hazer y otorgar todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que el dicho Juan
Lopez de Cuellar su padre podria hazer y otorgar presente
siendo y para que pueda parescer y parezca ante los Alcaldes
y Alguaziles y otras justicias de la dicha villa de Almeda y
su tierra y jurisdicion y ante otras qualesquier justicias de
otras partes donde conuenga y sea necesario y para que pueda
hazer y otorgar todos los autos y diligencias judiciales y

de los dichos diez mrs. ansy se han pagar a vuestra costa y nos gozo
mi ynsyon en las heras. Y en ellos sus dichos los oxieren y debie-
ren pagar y a cada uno de ellos se a obligado a le dar cedula y car-
ta de pago de la cantidad de trigo que de cada uno recibiere para la
claridad de la verdad demas de lo qual a de ser obligado a tener
memorial de ello para la liquidacion y verificacion de ello

Yten declaro que el dicho trigo y maiz queda por del dicho fran.co
lopez con declaracion que el dicho Juan de Valle de Guarra y
Begueta lo es de lo xerez y el dicho Pedro de San Miguel a mi costa
y gastos de lo cogido y encamarado con que el dicho trigo de los es-
pañoles lo a de sus dichos de recibir en las dichas heras

Yten es declaracion que el bendo todo el dicho trigo y maiz
lo que ansy se diezmare lo de Valle de Guarra y Alabarrandar
y Zupia a precio cada una fanega de quince reales y lo demas
restante a diez y seis reales por fanega que es a los precios
a que el bendo todo el dicho trigo y maiz

Yten es declaracion que bos el dicho fran.co lopez a de ser obligado
a me dar y entregar a mi el dicho Pedro de San Miguel para en quenta del
dicho trigo y maiz a los dichos precios mill y quinientos pesos corrientes de
a nueve reales el peso para el ultimo dia del mes de febrero del año
del año de mill e quinientos y sesenta y siete años que es la pri-
mera paga que me a de hazer

Yten es declaracion que el dicho fran.co lopez a de ser obligado a mi
tarse la quenta con mi el dicho Pedro de San Miguel o quien mi poder obiere
en esta dicha villa dentro de quinze dias primeros siguien-
tes de como para ello por mi parte le fuere hecho saber y no pareciendo y en
mendo a hazer la dicha quenta y cumpla con de positar el pan que
tubiere encamarado por recibir y por lo que el dicho
todos los dichos diezmos ubiere recibido y se de positare salado lo que me
ubiere pagado a los dichos precios sea executado el dicho pan que
ansy se a de dar encamarado de las partes de sus recibidas
a de ser lo que debieren pagar los dichos yndios

Yten es declaracion que fecha la dicha quenta el resto que quedare de lo
que en todo el dicho Juan se montare rebaxados los dichos mill e quinientos
pesos el resto me a de dar y pagar para el dia de nuestra señora
de agosto del dicho año de mill e quinientos y sesenta y siete años pagado llanamente
y sin pleito alguno y no bien cumplido el dicho tiempo de la dicha
citacion a hazer de la dicha quenta por lo que yo averiguare y aqui
dare el dicho sea executado sin que se a de ser mas de
lixencias prueba averiguacion alguna

obligon de diego alvarez
y hurgada por suba y m

38

En la villa de ayllon a veinte y nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos y veinte y seis años por ante mi juan de la parra escribano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente el muy magnifico señor diego de ortega corregidor en esta villa y su tierra por su magestad y dixo que por quanto el dicho diego alvarez de ortega vecino desta villa y su procurador en su nombre ante su merced presento una peticion escripta en papel firmada de su nombre y signada de escribano publico del tenor siguiente

Muy magnifico señor

diego alvarez de ortega vecino desta villa de ayllon y su procurador en su nombre ante vuestra merced parezco y digo que por quanto yo tengo necesidad de hacer una casa en mi heredad que tengo en esta villa en la calle que va desde la casa de pedro de ayllon hasta la casa de juan de ayllon para lo qual tengo necesidad de madera y para sacarla de los montes de esta villa es menester licencia de vuestra merced para ello por tanto a vuestra merced pido y suplico mande dar y dar licencia para que yo pueda sacar la madera que fuere menester para la dicha casa que tengo de hacer

carta de venta segun y para que dicho es,
y en la forma siguiente

Y Sepan quantos esta carta de declaracion que yo Diego Bautista de
Cantoral vecino y regidor desta ciudad de Antequera, otorgo y conozco
que por quanto en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este
presente año de mill y quinientos y noventa y quatro años, ante
Alonso Perez escribano de su magestad y del cabildo desta ciudad
y testigos yo otorgue carta de venta y de vendida en favor de
Juan Gomez de Medina vecino desta ciudad de una suerte de
tierra que yo tengo en el pago de Cartaojal, que es en el camino
que va desde esta ciudad a la villa de Archidona, que linda por
la parte de arriba con tierras de Juan Gomez de Medina, y por
la parte de abajo con tierras de Juan Gomez de Medina, y

obligon en ree Jusuego de la rua y Dº garcª

11

En la villa xaned en xeis dias del mes de mayo quinientos y sesenta y seis años ante mi Dº gregº de la rua escriuano y testigos de yuso escriptos parescio presente en esta villa Rodrigo de Vergara vecino desta villa y dixo que por quanto el tiene arrendadas las casas de Dª Juana de Vergara viuda muger que fue de Juº de Vergara difunto que Dios aya y al presente son de Dª Juana de Vergara su hija viuda muger que fue de Juº de Vergara el mozo difunto que Dios aya vecina desta villa en la collacion de Sancta Maria la Mayor desta villa en la calle que va desde la casa de Juº de Vergara el mozo difunto que Dios aya hasta la casa de Juº de Vergara el viejo difunto que Dios aya que al presente son de Juº de Vergara el mozo hijo de Juº de Vergara el mozo difunto que Dios aya y de Dª Juana de Vergara su muger vecinos

Yten es cierto q̃ Diego Ruiz Ruiz Juan Ruiz
Ruiz a vista de ojos y deposiçion de testigos
q̃ pasan de sesenta años q̃ an visto y conoçido
muchos años a esta parte q̃ an visto y conoçido
a sus padres y abuelos y mayores q̃ an
tenido y poseydo por suyo propio y suyos
antecesores q̃ an sido y son vezinos de
esta villa y q̃ an tenido y poseydo
y tienen por suyo propio y suyos
antecesores q̃ an sido y son vezinos de esta
villa y q̃ an tenido y poseydo por suyo
propio y suyos antecesores q̃ an sido y son
vezinos de esta villa y q̃ an tenido y poseydo
por suyo propio y suyos antecesores q̃ an
sido y son vezinos de esta villa y q̃ an
tenido y poseydo

testam de Zubirabose
la yglesia

11

42

En nombre de dios amen. Sepan todos quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan de Zubirabose vecino de esta villa de Segura estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural segun parece por mis palabras y razones que todos oyeron otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y a la gloriosa virgen santa maria su madre

Y mando que mi cuerpo sea sepultado en esta villa de Segura en la yglesia de Zubirabose donde mis padres y abuelos estan enterrados

Y mando que el dia de mi entierro y honras se den a pobres de limosna cinco ducados

Y mando que el dia de mi entierro y honras se den a pobres de limosna cinco ducados

Y mando que se digan por mi anima en la dicha yglesia de Zubirabose cien misas rezadas

Iten es mi voluntad que porque en el dicho lugar de Villenbias con la esterilidad
de los años muchas veces suelen causar grandes necesidades de pobreza y gravedad
para redencion de alguna parte de ellos es mi voluntad y mando que de dinero que yo en
Villenbias se pague consignado para los efectos de suso declarados en este mi testamento y
en esta clausula se den y cobren al dicho pueblo de Villenbias [illegible]
[illegible] y por orden del patron que fuere en el patronazgo y la pecunia
de la clausula antes de esta y por su nombramiento y de cura y vicario en el que
fuere de la dicha yglesia de Villenbias se compre de trigo un de mas barato se alcance
y se lleve al dicho pueblo y en la casa de la cama de [illegible] por quenta y razon las
costas y camarajes en forma de [illegible] segun costumbre de pan en
[illegible] en el tiempo de mas necesidad se de prestado a los vecinos mas po-
bres del [illegible] a los dichos pueblos mas cercanos en quatro leguas de
[illegible] como les pareciere al dicho patron y vicario al dicho patron de la dicha
pecunia y a los que [illegible] en los mismos gravamenes [illegible]
clausulas de las de la clausula de esta [illegible] en este patronazgo y [illegible]
[illegible] que llevaren el dicho trigo [illegible] meses de [illegible]
[illegible] en la dicha fanega [illegible]
manera que [illegible] en el dicho [illegible]
[illegible] sin que [illegible] del dicho pueblo [illegible]
[illegible] en el [illegible] de la cantidad que [illegible]
[illegible] del dicho trigo [illegible] que [illegible]
[illegible] mi voluntad [illegible]
[illegible] en el dicho patron [illegible]
[illegible] en los [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

Iten declaro que debo a Pedro Nuñez Gallego por [illegible] cien
[illegible] que me obligue a [illegible] en seiscientos patacones de a ocho [illegible]
[illegible] declaro no tengo [illegible] de [illegible] mas de trescientos patacones de
a ocho

Iten declaro que debo a Rodrigo Alvarez de Ortega de un [illegible]
[illegible] de [illegible] cien [illegible] pesos [illegible]
[illegible] con [illegible] que [illegible]
[illegible]

Iten declaro que debo a Juan Mendez dicho fanegas de maiz
es mi voluntad se le paguen de mis bienes

Iten declaro que yo [illegible] mas quentas de [illegible]
con [illegible] y por la voluntad
que le tengo mando se le den cien pesos corrientes

Iten declaro que me debe [illegible] de [illegible] de la calle [illegible]
pesos corrientes de resto de una obligacion de mas quantia que [illegible]
tengo mando se le cobren

Iten declaro que yo [illegible] Antonio Lorenço [illegible] de [illegible] maiz [illegible]
[illegible] de [illegible] de treinta pesos co-
rrientes mando se le cobren del

Iten declaro que yo [illegible] a la ciudad de [illegible] en poder de [illegible]
[illegible] a quien [illegible] de [illegible]
[illegible] de dicho trabajo y obra que [illegible]

En veinte y dos pesos corrientes que le tengo pagados de mi voluntad y mi
dicho es cuyo cargo le aya de dos pesos de señora santa ana de los [illegible] de la dicha
ciudad y se cobre para que se pagan de los patronos de dicho [illegible] como [illegible]
[illegible] que [illegible] mi voluntad

Iten de mi voluntad y mandado que dentro de un año de [illegible] de mi falleçimiento
se gasten [illegible] pesos corrientes en la cinta de la [illegible] y [illegible] de una [illegible]
de [illegible] de [illegible] de [illegible] la qual se traiga y se [illegible] de [illegible]
de [illegible] de [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible]

Iten declaro que yo debo a la yglesia de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] quarenta y dos pesos corrientes por [illegible] de mi voluntad
y mandado se le paguen de mis bienes

Iten declaro que del dinero de la cofradia de [illegible] de [illegible] naturales
del pueblo de [illegible] y [illegible] de la dicha cofradia hiçe un [illegible] de
maiz [illegible] de la qual debo a la dicha cofradia [illegible] y [illegible]
pesos corrientes mandado se paguen a la dicha cofradia de mis bienes

Iten declaro que a mi me [illegible] de la calle [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] mandado se cobre de [illegible] de las dichas [illegible]

Iten de mi voluntad que se de a cada uno de los yndios que fueren [illegible] de
[illegible] de [illegible] de [illegible] a la dicha ciudad de los reyes y monas
terio de [illegible] de [illegible] a cada uno de los [illegible] trabajo [illegible] reales y mandado
de limosna a la yglesia de [illegible] de [illegible] del dicho pueblo de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] y
ciudad de los reyes veinte pesos y se le pague de mis bienes

Iten declaro que tengo al presente por mis bienes libres cinquenta y cinco fanega
das de tierra y en ella un pedaço de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] que esta en el [illegible] de [illegible]
por la [illegible] de abajo con los yndios de dicho pueblo de [illegible] y [illegible] de la [illegible]
[illegible] y por [illegible] de los [illegible]

Iten tengo por bienes quinientas cabras y mas [illegible] y otros
[illegible] de [illegible] y [illegible] y otros a [illegible] de [illegible]
[illegible] bienes y [illegible] de [illegible]

Iten declaro que en la dicha heredad de mas de [illegible] de la dicha [illegible] tengo
[illegible] fanegadas de maiz y [illegible] en [illegible] que
[illegible] de dicho maiz lo tengo vendido a [illegible] al [illegible]
[illegible] en una [illegible] de [illegible] de [illegible] que esta
en poder de dicho [illegible]

Iten declaro que yo [illegible] a [illegible] los [illegible] que [illegible]
a la ciudad de los reyes en la provincia de [illegible] por los quales dichos
[illegible] de [illegible] de los [illegible] tengo pagados [illegible] pesos corrien
tes mandado [illegible] que [illegible] dichos [illegible] de [illegible]
y [illegible] en [illegible] pesos que [illegible] por [illegible] trabajo [illegible]
de mas se [illegible] que [illegible] declarado [illegible]
[illegible] setenta y dos [illegible] de [illegible] pesos y [illegible]
reales que [illegible] de mas de los dichos [illegible] pesos [illegible]
[illegible] que [illegible] de dicho [illegible] de los dichos [illegible] pesos y
[illegible] reales por [illegible] de la [illegible] y [illegible] declaro

Yten declaro que deuo en Salio dega hasta ciento y sesenta florines de oro de marco menos de vn florin

Yten declaro que deuo a la ciudad de Valencia vna olla de bronce grande de cabida de cinquenta libras de yerro poco mas o menos en la qual olla he fecho cozer y labrar esto que he mandado en mi testamento

Yten declaro que deuo a la obra de Santa Maria de Gandia

Yten declaro que quiero y mi voluntad es que mis albaceas luego como yo fallesca hagan enterrar mi cuerpo donde a ellos bien visto sera y que dentro vn mes despues de mi fallecimiento hagan hazer vna sepultura de piedra de Valencia en la capilla de nuestra Señora de la Seo de Valencia donde mis padres y hermanos estan enterrados y que sobre la dicha sepultura sea puesta vna piedra de marmol en la qual sea escripto mi nombre y el de mi muger y de mis padres y hermanos y que sobre la dicha piedra sea puesta vna imagen de nuestra Señora de bulto de piedra de Valencia y que la dicha imagen sea hecha segun la imagen de nuestra Señora que esta en la capilla de Corpus Christi de la Seo de Valencia y que la dicha imagen tenga en la mano vn pomo de oro y que sobre la dicha imagen sea puesta vna corona de oro y que la dicha imagen tenga en la mano derecha vna espada y en la mano izquierda vna balanza y que a los pies de la dicha imagen sea puesto vn cordero de piedra de Valencia y que a los pies de la dicha imagen sea puesto vn escudo de mis armas y que la dicha imagen sea puesta en la dicha sepultura y que la dicha sepultura sea cercada de vna reja de hierro y que la dicha reja sea cercada de vna pared de piedra de Valencia y que la dicha pared

x Yten declaro que las dichas dotes antes que entremetan en
[illegible] bienes mios legados. y es mi voluntad que de los dichos bienes se saque
[illegible] Abeca mrs. segun mi memoria que aqui quedara escrita de que son testigos
[illegible] y assimismo se saque lo que se debiere a [illegible]
[illegible] y se cumpla todo lo contenido en esta mi clausula.

x Yten declaro que yo traxe en mi dote y casamiento una manta de [illegible] y
mi padre y madre me dieron una cama de [illegible] y una colcha de [illegible]
[illegible] y una cama de [illegible] y una colcha de [illegible] y una cama



[illegible]

Ante mi Gabriel Ximenez
Escrivano

Gaspar Ximenez

Carta de vta. p.a Diriquel
mex pedrosa

En la villa de arnedo deste reino del peru en diez y ocho dias
del mes de dic.e del año de mill e quinientos y ochenta y seis años yo
al.o lopez de figueroa e yo doña feorentina nuñez su muger mora-
dores en esta dicha villa e yo la dicha doña feorentina nuñez en presencia
y con autoridad y licencia y es presente consentimiento que ante todas co-
sas de mando y pido al dicho al.o lopez de figueroa mi señor y marido p.a
jurar y hacer yo otorgar esta carta y lo que en ella sera contenido y
no para mas e yo el dicho al.o lopez de figueroa otorgo y concedo
la dicha licencia y consentimiento segun y p.a el efecto que me pe-
dida por la dicha doña feorentina nuñez mi muger y me obligo
sobre presa obligacion que hago de mi persona y bienes de no la
rrebocar ni contradecir en manera alguna e amos a dos
marido y muger y mi cos de mancomun e a voz de uno e a daimo de
uos y de uuestros bienes tenidos y obligados rreunidos como por la presente
rreunidos las leyes de la mancomunidad de duobus reis de vendi
y la autentica presente e ita de fi de jusoribus y la ley indiquerentur
con su materia dixes tres como vatiyeas de mas que mi ha-
cen en fabor de los que se obligan de mancomun y debajo de la
dicha mancomunidad otorgamos y conocemos por esta presente
carta que bendemos y damos en buenta rreal bendido por
juro de heredad desde agora p.a siempre para mas a los diego
riquelme de pedrosa y a catalina de castro buestra muger
que estais presentes mora dores en esta dicha villa y a cada uno de los dichos

censo ô dl° lopez de figueroa
y sumuger x dº ruquel me
lexes.

S cacsto nouiia a live que bieren la pp cristina dorés de benta y sm
xo ei un acgn so cumonus diego ruq uellme de pedroia beatalina de
cas nosumugere muiadores apuesta villa de arcire de vesterey
no lee pem pyrola dga catalina xcas tes en ingenia y
con au thoridad y licencia y consen timy pp dres que ante n
xo cubas dicho y demanda al dgo dego ruquelme de xo y dona
inymanuel dt. juraveraden y otorgan pp ta pp in dt. mca dho
que gnrea dra de christiane y mugia mae pyrola
diego ruquelme de pedroia y diego de mugica dorueta
carta que dey pp cuyo tenor es la siguiente
sentmy aca de acatalina de cas tesmy mugerlegm
y dlegde que dureza de dos dernanda y
exhibio pp dha otra sentencia pronunciada
ca rebocatx mcon dha en manera de mayn
sobreeq quiere ser oyda en justicia mi dha de pp
casada ta dha pp de cas tes ael dho y dha pp dho my
a dha pp en cia ante mi dho escriuano de pedroia
mano y usando dha pp dha que antes de matrimo y
muger fuera pp dho demanda con mi dha pp uxoria dho
pp dha pp y dho escriuano y testigos de suso
escriptos pareció dha pp y dho escriuano
dho pp respondio y dixo que no tiene
dho pp

V



Gaspar Ximenez
Antem

difunto a que agora ni para quien [illegible] no le sera [illegible]
ni demandado al dicho alcalde y [illegible] ni [illegible]
a otra persona alguna [illegible] en la dicha nacion [illegible]
sa alguna ni le sera causado ni [illegible]
[illegible] le fuere [illegible] ser [illegible] ni [illegible]
[illegible] a [illegible] y a [illegible] segun [illegible]
[illegible] en libre [illegible]
[illegible] en salbo [illegible] alguna [illegible]
bolbiere y restituire los dichos [illegible] y setenta y tres
pesos y mas los [illegible] que se le [illegible]
ren y [illegible] por pena con bencion [illegible]
[illegible] que pagada [illegible]
[illegible] declaracion y [illegible] obligo [illegible]
[illegible] y muebles [illegible]
difunto y [illegible] a las justicias [illegible]
y [illegible] de [illegible] pasada [illegible]
[illegible] que [illegible] y [illegible]
[illegible] con la ley [illegible]
[illegible] que [illegible] su [illegible] no [illegible]
[illegible] de [illegible] no [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] a [illegible] pena [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]

Doña Juana de la Peña

Ante mi
Gabriel Martinez
escrivano su mag.d

Para que dicx my Señnyuntre y fuesamynes
un Jurado q̃ y estuviesse a todos los Regidores
Jurados y quales quyer Regidor y Procu-
radores y Otros Oficiales y Plata
Mayor manera semejable y Regidores
Jurados q̃ fuesen q̃ y vel q̃ estuviesen
y oyesen q̃ Regidores y Jurados

Oblig.ⁿ Ma. Fran.co Lopez

71

60 61

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo Juan de Alcar
morador en esta ciudad de los reyes en diez y ocho dias del mes de marzo
de mill e quinientos y ochenta y siete años e torgo y conozco por esta
presente carta y me obligo de dar y pagar y pare y pagare a Fran.co
Lopez andante en esta tierra y no ya que mi en su poder obiere
y esta en su nonbre mostrare docientos y cinquenta pesos
corrientes de a nueve reales de pesos los quales le
debo y son por razon de que por me hazer buena obra me
cosa prestado y an pasado de su poder al mio de que me
torgo y tengo por bien contento pagado y entregado a to
da mi voluntad sobre lo qual [illegible] las leyes de la non
numerata pecunia prueba paga e [illegible] de lo [illegible]
engaño como en derecho se [illegible] los quales dichos docientos
y cinquenta pesos le dare y pagare para el dia de san
miguel de setienbre primero benidero de este dicho año
de la fecha de esta carta [illegible] a mi costa y mis [illegible] a esta
ciudad a vuestro poder so pena de las costas de
la cobrança para el cumplimiento de lo qual obligo
mi persona y bienes raices y muebles a vuestro poder
a [illegible] de mi poder [illegible] y
quales quier justicias y jueces de su magestad de to
das y quales quier partes que sean como lo an sido [illegible]
juzgado y sentenciado por [illegible] pasada en cosa
juzgada sobre que [illegible] todas y quales quier leyes fueros
y derechos de nuestro fabor con la ley que dize derecho en forma
en que dize que [illegible] de la fecha non vale
en testimonio de lo que [illegible] mi [illegible]
sien [illegible] simon lopez y [illegible] marquez mo
radores en esta ciudad de [illegible] que conozco lo firmo
de su nombre Juan de Alcar

Ante mi

Gabriel Ximenez
escrivano

Carta de la [illegible] con [illegible]

II

Sepanquantos esta carta vieren como yo Juana de Ribera viuda muger que fue de Juan Ruiz de Alcaraz difunto vecino que fue de la ciudad de Murcia otorgo y conozco que vendo y doy en renta perpetua para siempre jamas a vos Juan Ruiz de Alcaraz vecino de la dicha ciudad de Murcia que estays presente una casa que yo he y tengo en la dicha ciudad de Murcia en la collacion de Santa Maria la Nueva que es en la calle que va desde la casa que fue de Juan Ruiz de Alcaraz mi marido difunto que Dios haya hasta la casa que fue de Juan Ruiz de Alcaraz el viejo difunto que Dios haya que es en la dicha collacion de Santa Maria la Nueva que hoy dia de la fecha de esta carta la tiene en renta Juan Ruiz de Alcaraz el mozo hijo de Juan Ruiz de Alcaraz el viejo difunto que Dios haya la cual dicha casa yo la he y tengo por bienes que fincaron por fin y muerte del dicho Juan Ruiz de Alcaraz mi marido difunto que Dios haya segun que todo mas largamente se contiene en la carta de particion que entre mi y los herederos del dicho Juan Ruiz de Alcaraz mi marido difunto que Dios haya fue fecha y otorgada ante Juan Ruiz de Alcaraz escribano de los del numero de la dicha ciudad de Murcia que fue testigo en la dicha particion segun que todo mas largamente se contiene en la dicha carta de particion a que me refiero la cual dicha casa yo la vendo y doy en renta perpetua para siempre jamas a vos el dicho Juan Ruiz de Alcaraz vecino de la dicha ciudad de Murcia que estays presente por precio y cuantia de cada un año de renta perpetua para siempre jamas de quinientos y veinte y cinco maravedis de la moneda usual y corriente en estos reynos de Castilla los cuales dichos quinientos y veinte y cinco maravedis de renta perpetua para siempre jamas vos el dicho Juan Ruiz de Alcaraz vecino de la dicha ciudad de Murcia que estays presente me los aveis de dar y pagar y yo la dicha Juana de Ribera viuda muger que fue del dicho Juan Ruiz de Alcaraz mi marido difunto que Dios haya o quien de mi causa o razon hubiere de aver la dicha casa me los aveis de dar y pagar en cada un año de renta perpetua para siempre jamas en la dicha ciudad de Murcia en la collacion de Santa Maria la Nueva

En la Ciudad de Sevilla a veinte y tres días del mes de Febrero de mill y seiscientos y siete años ante mí Francº de Acosta escribano del Rey nuestro señor y testigos que abajo irán escritos parecieron presentes de la una parte Luis Manuel mercader de la Carrera de Indias vecino desta ciudad en la collación de Santa Ana y de la otra Gaspar Rodríguez Coronel vecino desta ciudad en la collación de Santa Marina y dijeron que el dicho Luis Manuel por razón de la mercadería que ha de llevar en la flota que al presente está aprestando para ir a la Nueva España de que es cabeza por general Don Lope de Hoces y por almirante Don Juan de Villela y por capitán de la nao en que ha de ir el dicho Luis Manuel Juan Rodríguez Coronel y por piloto Antonio Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Ana y por maestre Juan Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Marina y por contramaestre Juan Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Ana y por guardián Juan Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Marina y por marinero Juan Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Ana y por grumete Juan Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Marina y por paje Juan Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Ana y por artillero Juan Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Marina y por calafate Juan Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Ana y por despensero Juan Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Marina y por cocinero Juan Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Ana y por barbero Juan Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Marina y por [illegible] Juan Rodríguez Portugués vecino desta ciudad en la collación de Santa Ana y por [illegible]

65

se Juan de su carta de sobre escrita en la
ciudad de Cuenca. Este dicho escribano en sus manos
de mayo de mill e quinientos e veinte e nueve
años en presencia de mi escribano e testigos
de yuso escriptos la dicha carta que me sobre
dicho pedir e rogar e requerir
la dicha carta de suso incorporada en manera
que haga fe en juicio e fuera de juicio
e en todas partes donde se quisiere e pudiere
aprovechar segund e por la forma e manera
que en la dicha carta se contiene e
de verbo ad verbum la cual dicha carta
de suso incorporada es la siguiente
En la ciudad de Cuenca a veinte e tres
días del mes de Diciembre año del
nascimiento de nuestro salvador Jesucristo
de mill e quinientos e veinte e nueve
años en presencia de mi escribano
público e testigos de yuso escriptos
parescio presente Juan de Cuenca
vecino de la dicha ciudad e dijo
que por cuanto el dicho Juan de Cuenca
es obligado a dar e pagar a Juan
de Cuenca vecino de la dicha ciudad
cierta cantidad de maravedís por
virtud de una carta de obligación
que el dicho Juan de Cuenca
otorgó en favor del dicho Juan de Cuenca
ante mí el dicho escribano e testigos
de yuso escriptos en la dicha ciudad
de Cuenca a veinte e tres días
del mes de Diciembre año del
nascimiento de nuestro salvador Jesucristo
de mill e quinientos e veinte e nueve
años en la cual dicha carta se
contiene que el dicho Juan de Cuenca
se obligó de dar e pagar al dicho
Juan de Cuenca cierta cantidad
de maravedís en la dicha carta
contenidos para cierto tiempo
en la dicha carta contenido
segund e por la forma e manera
que en la dicha carta se contiene
la cual dicha carta de obligación
el dicho Juan de Cuenca
dijo que la tenía perdida
e que no la podía haber
e que si la dicha carta
se hallase en poder de
alguna persona o personas
que la quería haber
por ninguna e de ningún
valor e efecto e que no
quería usar de ella
en manera alguna
antes quería que
fuese en sí ninguna
e de ningún valor
e efecto e que
no

En la ciudad de Murcia en nueve de mayo de mil y quinientos y veinte y cinco años ante el señor Gonçalo Fernández de Córdoba corregidor en esta dicha ciudad por el muy alto y muy poderoso señor don Carlos por la gracia de Dios rey de Romanos siempre augusto emperador de España de las dos Sicilias de Jerusalén de Hungría de Dalmacia de Croacia de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Murcia de Jaén de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias islas y tierra firme del mar océano archiduque de Austria duque de Borgoña de Brabante de Milán conde de Flandes de Tirol de Barcelona señor de Vizcaya de Molina etc. y por la muy alta y muy excelente señora doña Juana su madre y por el muy noble señor don Fernando de Aragón y de Sicilia de Jerusalén príncipe de Asturias de Gerona duque de Montblanch conde de Barcelona de Rosellón y de Cerdaña marqués de Oristán y de Gociano y por la muy noble señora doña Isabel su madre y por el muy noble señor don Fernando de Aragón y de Sicilia de Jerusalén duque de Calabria de Atenas y de Neopatria conde de Ribagorça y de Prades y por la muy noble señora doña Germana

Antem

Obligon al.o Vazquez y
Gaspar de Morales.

67

Sepan quantos esta carta publica escriptura bieren co
mo en la ciudad de los reyes deste reyno del peru en diez
y dias del mes de marzo de mill e quinientos y sesenta y siete años
yo alonso vazquez presidente en el valle de gua
vra deste reyno estante en esta ciudad
e luego e conozco por esta presente carta y
digo que por quanto yo soy convenido y conver
tado con gaspar de morales maestre de na
vio nombrado san francisco que esta presente
de dar en el dicho valle de guavra en el
puerto y en barca de un desenbarco
casal de las salinas del dicho valle tres mill
anovas porque por ellas el dicho
gaspar de morales me a de dar y pa
gar trecientos pesos corrientes de
cinco bencales el pes en conformi
dad de la dicha contratacion yo
el dicho alonso vazquez por el tenor
desta carta me obligo de dar y entregar
al dicho Juan de morales y a quien su poder
e bieren esta en su nombre mostrare
las dichas tres mill anovas de sal ne
tas y de tarradas pesadas y no
mandadas en buen pes en el dicho
puerto para dos vias primeros sy
guientes del mes de abril primero be
nidero deste dicho año y no se las dando
a mi el dicha pueda con pena la dicha
sal e la que faltare para la dicha can
tidad al precio que en el dicho valle

Vta para Juan de
montenegro

68

V. sepan quantos esta carta y publica escriptura de
venta real vieren como en la ciudad de los reyes del
piru en veinte y cinco dias del mes de abril de mill e
quinientos y ochenta y siete años yo mencia sanchez de
burgos viuda de alonso mi marido moradora en la dicha ciu
dad en la mejor via y forma que puedo y mas aya lu
gar de derecho otorgo y conozco por el tenor de esta
carta que vendo y doy en venta real a vos Juan
de montenegro morador en esta dicha ciudad para
vos y quien de vos obiere causa y razon en qual
quier manera es a saber una esclava mia llamada
maria de nacion ca de edad de quarenta
años poco mas o menos la qual es bien de por
abida de buena guerra sujeta a ser bien de
por precio y quantia de trecientos y
veinte pesos corrientes de a nueve reales de
peso y por libre y horra de otra venta obligacion
mi hijo y potestad tacita mi hijo prega que en la
tiene sana rescibi mi en bros y libre de todos
bicios y tachas de los quales dichos trecien
tos y veinte pesos me otorgo de vos por bien
contenta pagada y entregada a toda mi voluntad
y en razon del entrega de los que en pa
rece de presente ante la escrivano y leyes de prueba y
mal engaño y de uno lo dicho mi hijo y las de
mas de mi favor y de la razon que todas
las leyes que a dicha esclava se diere a vos
el dicho comprador o a los vuestros o a la persona
en cuyo poder estubiere los dichos trecientos
y veinte pesos seais obligado a los rescibir y a la
otorgar carta de horro y de alli en adelante sea libre
y no los quiriendo rescibir cada esclava con
plazo de positar ante la justicia y no la podais
vender ni enagenar sino fuere con esta carga
con ella digo y confiesso que el justo y verdadero precio

De cimyentos gaspar de Jimenez y blas diaz que de aquesta
casa de oy dia de la fecha deste dicho dia en adelante
por tiempo de un año cumplido primero siguiente
que comiençe a correr y contar desde el dicho dia
de oy dicho dia en adelante por precio y quantia
de quinientos y veynte reales de plata doble
en cada un año los quales dichos quinientos y veynte
reales de plata doble el dicho gaspar de Jimenez
se obligo de pagar en dos pagas en cada un año
la primera paga por el mes de henero y la otra
paga por el mes de julio de cada un año
en adelante hasta cumplimiento de dicho tiempo
y asimismo se obligo el dicho gaspar de Jimenez
de dar y pagar de renta en cada un año
en el dicho tiempo de un año cumplido primero
siguiente que comiençe a correr y contar
desde el dicho dia de oy dicho dia en adelante
por precio y quantia de quinientos y veynte
reales de plata doble en cada un año
los quales dichos quinientos y veynte reales

Xpoual Franco y apoder
de Ms de Pedro Fco
franco.

11 7273

En Valle de aguilar en quinze dias del
mes de junio de mill e quinientos e sesenta
y siete años y ante mi Francisco Resident
e en Valle de Valdes y Notario publico de
la audiencia de su Magd en la dicha villa
de Valle y testigos yuso escriptos parecio
presente el honrrado Pedro Fco franco
vecino de la villa de Valle y dixo que por
quanto el tiene necesidad de hazer y otorgar
una escriptura de poder en nombre de Ms
Diego de Vega y de Ms Pedro de Vega
su hijo vecinos de la villa de Valladolid
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Simancas y de Ms Juan de Vega
vecino de la villa de Medina del Campo
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Olmedo y de Ms Juan de Vega vecino
de la villa de Tordesillas y de Ms Juan
de Vega vecino de la villa de Medina de
Rioseco y de Ms Juan de Vega vecino de
la villa de Mayorga y de Ms Juan de
Vega vecino de la villa de Toro y de Ms
Juan de Vega vecino de la villa de Zamora
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Salamanca y de Ms Juan de Vega
vecino de la villa de Ledesma y de Ms
Juan de Vega vecino de la villa de Alba
de Tormes y de Ms Juan de Vega vecino
de la villa de Ciudad Rodrigo y de Ms
Juan de Vega vecino de la villa de Bejar
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Plasencia y de Ms Juan de Vega
vecino de la villa de Talavera y de Ms
Juan de Vega vecino de la villa de Toledo
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Madrid y de Ms Juan de Vega vecino
de la villa de Alcala de Henares y de Ms
Juan de Vega vecino de la villa de Guadalajara
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Cuenca y de Ms Juan de Vega vecino
de la villa de Huete y de Ms Juan de Vega
vecino de la villa de Requena y de Ms
Juan de Vega vecino de la villa de Valencia
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Murcia y de Ms Juan de Vega vecino
de la villa de Sevilla y de Ms Juan de Vega
vecino de la villa de Cordoba y de Ms
Juan de Vega vecino de la villa de Granada
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Malaga y de Ms Juan de Vega vecino
de la villa de Antequera y de Ms Juan
de Vega vecino de la villa de Ronda y de
Ms Juan de Vega vecino de la villa de
Xerez de la Frontera y de Ms Juan de
Vega vecino de la villa de Cadiz y de Ms
Juan de Vega vecino de la villa de Sanlucar
de Barrameda y de Ms Juan de Vega
vecino de la villa de Puerto de Santa Maria
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Lebrija y de Ms Juan de Vega vecino
de la villa de Utrera y de Ms Juan de Vega
vecino de la villa de Carmona y de Ms
Juan de Vega vecino de la villa de Ecija
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Osuna y de Ms Juan de Vega vecino
de la villa de Estepa y de Ms Juan de Vega
vecino de la villa de Marchena y de Ms
Juan de Vega vecino de la villa de Morón
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Arcos y de Ms Juan de Vega vecino
de la villa de Medina Sidonia y de Ms
Juan de Vega vecino de la villa de Alcala
de los Gazules y de Ms Juan de Vega
vecino de la villa de Tarifa y de Ms Juan
de Vega vecino de la villa de Gibraltar
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Castellar y de Ms Juan de Vega vecino
de la villa de Jimena y de Ms Juan de Vega
vecino de la villa de Algeciras y de Ms
Juan de Vega vecino de la villa de Tarifa
y de Ms Juan de Vega vecino de la villa
de Gibraltar y de Ms Juan de Vega vecino
de la villa de Castellar y de Ms Juan de Vega
vecino de la villa de Jimena y de Ms Juan
de Vega vecino de la villa de Algeciras y de
Ms

En la villa de Sevilla a quinze dias del mes de junio de mill e quinientos e setenta e siete años ante el señor Francisco Galaz, teniente de alcalde mayor en la dicha villa por el señor don Rodrigo Ponce de Leon, alcalde mayor en la dicha villa, parescio presente Juan Gonçalez, vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca, e dixo que por quanto el dicho señor don Rodrigo Ponce de Leon, alcalde mayor, por su mandado dio e entrego a Juan Gonçalez, vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca, una carta de venta de un esclavo negro, de nacion Berberisco, que se llama Juan, de hedad de treinta años poco mas o menos, el qual dicho esclavo el dicho Juan Gonçalez dixo que lo avia comprado de Juan Ruiz, vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca, segun mas largamente en la dicha carta de venta se contiene, la qual dicha carta de venta el dicho Juan Gonçalez dixo que la avia perdido, e que no la podia parescer ni mostrar, e que por quanto el dicho esclavo se le avia huido, e no sabia donde estaba, que pedia e pidio al dicho señor alcalde mayor mande dar e dio mandamiento para que el dicho esclavo sea pregonado en esta villa e fuera de ella, e se le mande dar e dio carta de venta en forma, e que para ello interponia e interpuso su autoridad e decreto judicial en forma, e lo firmo de su nombre. Juan Gonçalez. Ante mi, Francisco Galaz.

Y luego, el dicho señor alcalde mayor, visto el pedimento del dicho Juan Gonçalez, dixo que mandava e mando que el dicho esclavo sea pregonado en esta villa e fuera de ella, segun e como e de la manera que se suele e acostumbra pregonar los esclavos que se huyen, e se le mande dar e dio carta de venta en forma, e que para ello interponia e interpuso su autoridad e decreto judicial en forma, e lo firmo de su nombre. Juan Gonçalez. Ante mi, Francisco Galaz.

Y luego, el dicho Juan Gonçalez, vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca, dixo que por quanto el dicho señor alcalde mayor, por su mandado, dio e entrego a Juan Gonçalez, vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca, una carta de venta de un esclavo negro, de nacion Berberisco, que se llama Juan, de hedad de treinta años poco mas o menos, el qual dicho esclavo el dicho Juan Gonçalez dixo que lo avia comprado de Juan Ruiz, vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca, segun mas largamente en la dicha carta de venta se contiene, la qual dicha carta de venta el dicho Juan Gonçalez dixo que la avia perdido, e que no la podia parescer ni mostrar, e que por quanto el dicho esclavo se le avia huido, e no sabia donde estaba, que pedia e pidio al dicho señor alcalde mayor mande dar e dio mandamiento para que el dicho esclavo sea pregonado en esta villa e fuera de ella, e se le mande dar e dio carta de venta en forma, e que para ello interponia e interpuso su autoridad e decreto judicial en forma, e lo firmo de su nombre. Juan Gonçalez. Ante mi, Francisco Galaz.

Y luego, el dicho señor alcalde mayor, visto el pedimento del dicho Juan Gonçalez, dixo que mandava e mando que el dicho esclavo sea pregonado en esta villa e fuera de ella, segun e como e de la manera que se suele e acostumbra pregonar los esclavos que se huyen, e se le mande dar e dio carta de venta en forma, e que para ello interponia e interpuso su autoridad e decreto judicial en forma, e lo firmo de su nombre. Juan Gonçalez. Ante mi, Francisco Galaz.

7374

V Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Lopez de Arriaga vezino de la villa de Salinas de Anana en nombre de mi y en nombre de Juana Lopez de Arriaga mi muger vezina de la dicha villa de Salinas de Anana otorgo y conozco que vendo a vos Juan Lopez de Arriaga vezino de la villa de Orduña que estays presente y a quien de vos hubiere derecho esta mi casa que yo he y tengo en la villa de Salinas de Anana en la calle que va desde la casa de Juan Lopez de Arriaga hasta la casa de Juan Lopez de Arriaga que es

Arrendam[ien]to de Luisa
de Arriaga Bueda

En la ciudad de Toledo a quinze dias del mes de Enero de mill y quinientos y setenta y siete años ante mi Luisa de Arriaga Bueda viuda vezina desta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca parezio presente Catalina Ximenez muger de Alonso Ximenez Cabrero vezino desta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca y dixo que arrendaua y arrendo de la dicha Luisa de Arriaga Bueda viuda vezina desta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca una casa que tiene en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca que alinda con casas de Diego Ximenez y con casas de Alonso Ximenez Cabrero y con casas de Juan Ximenez Cabrero y con casas de Juan Ximenez Cabrero y con casas de Juan

[illegible] casa [illegible] [illegible] [illegible]

Andres sanchez de
Sousa vezinigo

En la ciudad de Sevilla en veynte y quatro dias del mes de
abril de mill e quinientos e noventa y siete años ante mi
Diego de Vera escribano del rey nuestro señor y de los testigos
yuso escriptos parecio presente Andres Sanchez mercader
vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria
la Blanca y dixo que por quanto el tiene arrendadas las casas
principales y altas y bajas que son en la calle de la Sierpe
que salen a la calle de Francos desta ciudad que son de
Doña Maria de Ribera viuda mujer que fue de Juan Sanchez
de Carta vezino desta ciudad por tiempo y espacio de
quatro años primeros siguientes que comenzaron a correr
y se contaron desde primero dia del mes de enero deste
presente año de mill e quinientos e noventa y siete años
segun mas largamente en la escriptura de arrendamiento
que dello pasó ante Juan Sanchez escribano publico desta
ciudad a que se refiere y por quanto el tiene necesidad
de hacer algunas obras en las dichas casas para mejor
aposentar a si y a su familia y a sus huespedes y para
ello es necesario de hacer algunos reparos en las dichas
casas y para hacerlos y mandarlos hacer y executar
segun y como y de la manera que el quisiere y por bien
tuviere por la presente da y otorga todo su poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho mejor mas cumplidamente
puede y debe valer a Andres Sanchez su criado
vezino desta ciudad en la collacion de Sancta Maria la Blanca
especialmente para que en nombre del dicho otorgante
y en su lugar y como el mismo pueda hacer y mandar
hacer los dichos reparos que fueren necesarios en las
dichas casas principales y altas y bajas que son en la
dicha calle de la Sierpe que salen a la calle de Francos
desta ciudad que son de la dicha Doña Maria de Ribera
viuda mujer que fue de Juan Sanchez de Carta y para
que pueda tomar y tome los oficiales que fueren menester
para hacer los dichos reparos y para que pueda ver y
tasar los dichos reparos que asi hiciere y mandare hacer
y para que pueda pagar y pague los dichos reparos que
asi hiciere y mandare hacer y para que pueda hacer
y otorgar en nombre del dicho otorgante y en su lugar
y como el mismo pueda hacer y otorgar todos los autos
y escripturas que convengan y sean necesarios de hacer
para lo susodicho y para que pueda parecer y parezca
ante los señores alcaldes ordinarios desta ciudad y ante
cualesquier otros jueces y justicias de su magestad
de cualquier calidad y condicion que sean y ante cada
uno y cualquier dellos y ante el escribano de los dichos
alcaldes y ante cualquier escribano publico y ante
cualesquier otras personas y ante cada una y cualquier
dellas en razon de lo susodicho y en razon de cada cosa
y parte dello y de lo que dependiere y fuere anexo y
conexo y pueda pedir y demandar y recibir y cobrar
de la dicha Doña Maria de Ribera o de quien de derecho
deba todos los maravedis que asi pagare y gastare en
los dichos reparos y en cada cosa y parte dellos y de
lo que dependiere y fuere anexo y conexo y pueda
hacer y otorgar en nombre del dicho otorgante y en su
lugar y como el mismo pueda hacer y otorgar todos los
autos y escripturas que convengan y sean necesarios de
hacer para lo susodicho y para que pueda parecer y
parezca ante los dichos señores alcaldes ordinarios desta
ciudad y ante cualesquier otros jueces y justicias de su
magestad de cualquier calidad y condicion que sean y
ante cada uno y cualquier dellos y ante el escribano de
los dichos alcaldes y ante cualquier escribano publico y
ante cualesquier otras personas y ante cada una y
cualquier dellas en razon de lo susodicho y en razon de
cada cosa y parte dello y de lo que dependiere y fuere
anexo y conexo y pueda pedir y demandar y recibir y
cobrar de la dicha Doña Maria de Ribera o de quien de
derecho deba todos los maravedis que asi pagare y
gastare en los dichos reparos y en cada cosa y parte
dellos y de lo que dependiere y fuere anexo y conexo y
pueda hacer y otorgar en nombre del dicho otorgante y
en su lugar y como el mismo pueda hacer y otorgar
todos los autos y escripturas que convengan y sean
necesarios de hacer para lo susodicho y para que pueda
parecer y parezca ante los dichos señores alcaldes
ordinarios desta ciudad y ante cualesquier otros jueces
y justicias de su magestad de cualquier calidad y
condicion que sean y ante cada uno y cualquier dellos
y ante el escribano de los dichos alcaldes y ante
cualquier escribano publico y ante cualesquier otras
personas y ante cada una y cualquier dellas en razon
de lo susodicho y en razon de cada cosa y parte dello
y de lo que dependiere y fuere anexo y conexo y pueda
pedir y demandar y recibir y cobrar de la dicha Doña
Maria de Ribera o de quien de derecho deba todos los
maravedis que asi pagare y gastare en los dichos
reparos y en cada cosa y parte dellos y de lo que
dependiere y fuere anexo y conexo y pueda hacer y
otorgar en nombre del dicho otorgante y en su lugar y
como el mismo pueda hacer y otorgar todos los autos y
escripturas que convengan y sean necesarios de hacer
para lo susodicho y para que pueda parecer y parezca
ante los dichos señores alcaldes ordinarios desta ciudad

En la ciudad de [illegible] en [illegible] de abril de mill y qs y sesenta y siete años yo doña m.ª de [illegible] benavides viuda mujer que fue de la dicha ciudad. Hize este my testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente. Primeramente encomiendo my anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que my cuerpo sea sepultado en la capilla mayor de la iglesia de [illegible] de esta ciudad. Item mando que el dia de my entierro se digan por my anima quinientas misas rezadas y mando que el dia de my entierro se den de limosna a pobres vergonçantes [illegible] reales. Item

Se ꝑ q̃ esta carta. de obligaçion vieren como yo Ans ma
nuel delariz vz̃ natural della ciudad de seg̃ que
s los Reynos. de españa. estante en este Reyno de
xpu. confiesso que deuo. a doña. maria. de bena vz̃des
viuda. mozadora. de la ciudad de los Reyes. y me obli
go a la pagar. alla. pa quien. ssupo der. o hubiere ser
cientos ps corrientes. de a ocho Reales el pesso. que
ꝑ amparamiento. ꝑ me hazer. m̃d. y buena
obra me a prestado en ssus reales. y mas cosas que
los sumaron. y montaron. o otros me dellos. ꝑ bien
contento. y entregado. a mi boluntad. y Renun
cio la excepçion de ssu eba. y mal engaño. como en
derecho. se contiene. o bligo me a ssi los dare y pagare
ꝑ a el dia de nauidad ꝑ fin. de ssetiembre. de la ffecha
desta carta. y ansi mesmo. en fres a que a recibido. de la dha doña
maria. vna caita. ꝑ xe cantidad. y a cada vna ꝑ las ꝑ arte
a cada vna de las dichas. doña catalina. sus hijas. y mismo. vn
bi de la dha. doña. vna cantidad. de ropa. de ssu vso. y
vestir. q̃ a hasta el dia. de la ffecha. de ssta carta. q̃ ha
bran de ser. en ssu ꝑsona. y de cada vna dellas

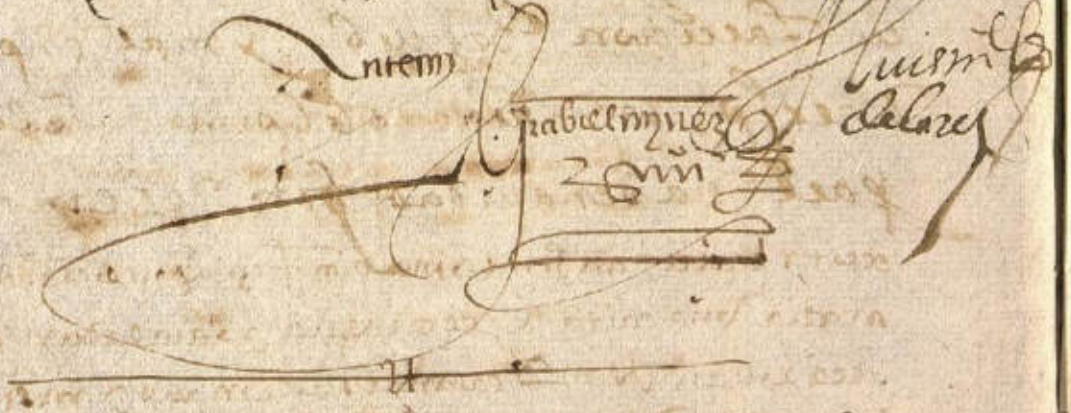

mi persona y bienes para que de ellos y de su ba
lor hagan pago a la susodicha comission si fuese juzgada
y sentenciada en contradictorio juicio por sen
tencia difinitiva de juez competente por
mi consentida y juzgada y pasada en
fuerça de cosa juzgada sobre que renuncio las
leyes de mi favor y las del derecho en forma en
testimonio de lo qual lo otorgue ansi en la dicha
ciudad de los reyes en veinte dias del mes de
abril de mill e quinientos y sesenta y siete años
siendo testigos Francisco de Sepulveda y Francisco de Mon
tealegre y Diego de Medina [illegible] moradores en la
[illegible] lo firmo de su mano

Ante mi

Gabriel Nuñez
escrivano

Luis [illegible]
de Lares

Obligacion para
Francisco Alonso

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren co
mo en el pueblo de la Barranca en veinte y cin
co dias del mes de julio de mill e quinientos y
sesenta y ocho años yo gaspar de Amusco mora
dor en la ciudad de los reyes residente en este
valle otorgo y conozco por esta carta que de
bo y me obligo de dar y pagar y dare y pagare a Francisco
Alonso residente en este dicho valle o a quien su po
der obiere y esta en su nombre mostrare seis
cientos y veinte y dos pesos de a nueve reales el peso
los quales hacienda como hago de deuda a xena pro
pia mia se los salgo a pagar por otros tantos que al
susodicho le deben doña Ana de Ayala viuda del capitan
Luis de Avalos de Ayala y don Pedro y don Juan de Avalos

oblig.on p.a ant.o de
montalbo

11

Sepan quantos esta carta de oblig.on bieren como en el valle de la
barranca y pueblo della de la advocacion de santelyfonso en dos dias
del mes de agosto de mill e quinientos y ochenta y siete años
yo Juan Hico labrador en estos valles e otorgo y conozco por
esta carta que debo y soy deudor y me obligo de dar y pagar y pare y pa
gare ant.o de montalbo vezino morador en la ciudad de los reyes
y a quien su poder obiere y a gaspar de amusco en su nom
bre estante en este valle cien fs de trigo de lo mejor que yo tengo
en todas las parbas que tengo de lo que se a corrido de la se
mentera que hice en las tierras y con pania de don Ju.o y don
Pedro de Ceballos y su madre [illegible] por razon de [illegible] del susodicho
[illegible] de cada fanega de que me otorgo por bien contento
[illegible] a mi voluntad [illegible] entrego [illegible] las leyes de la
[illegible] como en ellas y en la
[illegible] de las leyes y [illegible] luego [illegible] al dicho gaspar
de amusco [illegible] que de su autoridad y sin mi consentimiento luego como ya llegue
al puerto de este valle [illegible] que de [illegible]
las dichas mis parbas las dichas cien fs de trigo y las haga llebar al dicho
puerto a mi costa a las tales entregar al dicho maestre y tomar recibo para que
dicho maestre las entregue al dicho montalbo por quanto al dicho pie a mi
costa se las tengo de dar medidas en el dicho puerto y embarcadas y
para el dicho efecto al dicho gaspar de amusco le a yo juez sobre las dichas par
bas y que lo ser [illegible] por los dichos acarreos y para que lo cumpliré obligo
mi persona y los muebles y raices abidos y por [illegible] y [illegible] por ver
cumplido a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean
y los [illegible] de juez competente pasada en cosa juzgada sobre
que [illegible] y quales [illegible] de mi fabor y [illegible]
forma en testimonio de lo qual lo otorgue segun dicho es
[illegible] Bernabe de Brion [illegible] de Mon
tenegro [illegible] en este valle y por el otorgante que conozco [illegible]
[illegible] lo firmo [illegible]



Son testigos Bernabe de Brion
[illegible]

Ante mi Gabriel Ximenez
[illegible]

[illegible] se obliga a hernando [illegible] de luna [illegible] de agosto [illegible] dos meses [illegible] juan [illegible] prestados
servicio

11 79

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo en el pueblo de la Barranca en dos dias del
mes de agosto de mill e quinientos y ochenta y siete
años yo gaspar de amusco morador en la
ciudad de los reyes residente en este valle e [illegible]
y conozco por esta que debo y me obligo de dar y
pagar y aciendo como para ello hago de deuda
axena propia mia y pare y pagare a vos hernan
gomez de luna residente en este dicho valle e a
quien vuestro poder obiere docientos pesos co
rrientes de a nueve reales de peso los quales son
por que es los debia de servicio de vuestra per
sona y dineros prestados juan hico residente
en este dicho valle e yo salgo a ellos los pagar por el
los quales es dare y pagare para dos meses
primeros siguientes despues de la fecha des
ta escriptura y para que an de lo cum
plir obligo mi persona y bienes raices
muebles abidos y por aver y por mi poder
cumplido a todas y quales quier justicias y
jueces de su magd de todas y quales quier partes
que sean para que me compelan a ello como
por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que [illegible] la [illegible] de
mi favor y [illegible] y lo otorgue como dicho es
siendo testigos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] morador
[illegible] en este valle [illegible] [illegible] [illegible]

Gaspar de Amusco

Ante mi

Gabriel Ximenez
Escrivano

obligacion
de gabriel
ramirez.

En la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de febrero de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante mi Juan de Alarcon escribano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Gabriel Ramirez vecino desta villa en la collacion de Santa Maria y dixo que por quanto Juan de Alarcon vecino desta villa en la collacion de Santa Maria le vendio una casa que tiene en la dicha collacion en la calle de la Almudena que linda con casas de Juan Lopez de Ayala y con casas de Juan Gonçalez Cabrera segun y como la dicha casa la tiene cercada y deslindada por precio y cuantia de quinientos y veynte y cinco ducados de los quales el dicho Gabriel Ramirez le dio y pago en dineros contados ciento y veynte y cinco ducados y los restantes quatrocientos ducados se obligo de se los dar y pagar en esta manera que para el dia de Sant Miguel de mayo primero que viene de este presente año de mill y quinientos y ochenta y cinco años ciento y veynte y cinco ducados y para el dia de Sant Miguel de mayo primero que viene de mill y quinientos y ochenta y seis años otros ciento y veynte y cinco ducados y para el dia de Sant Miguel de mayo primero que viene de mill y quinientos y ochenta y siete años otros ciento y veynte y cinco ducados y para el dia de Sant Miguel de mayo primero que viene de mill y quinientos y ochenta y ocho años otros ciento y veynte y cinco ducados que son los dichos quatrocientos ducados que montan los dichos quinientos y veynte y cinco ducados en que la dicha casa le fue vendida segun y como mas largamente se contiene en la escriptura de venta que sobre ello entre el dicho Juan de Alarcon y el dicho Gabriel Ramirez fue otorgada ante mi el dicho escribano a que se refiere y para mas seguridad de la paga de los dichos quatrocientos ducados que asi se le han de dar y pagar segun dicho es el dicho Gabriel Ramirez dio y otorgo por fiadores y principales pagadores de los dichos quatrocientos ducados a Juan Gonçalez Cabrera vecino desta villa en la collacion de Santa Maria y a Juan de Alarcon vecino desta villa en la collacion de Santa Maria que estan presentes y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncio la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y excusion como en ella se contiene y los dichos Juan Gonçalez Cabrera y Juan de Alarcon dixeron que ellos se obligan y obligaron de dar y pagar los dichos quatrocientos ducados que asi se han de dar y pagar segun dicho es en los plazos y tiempos en la forma y manera que el dicho Gabriel Ramirez se obligo de los dar y pagar y no pagando el dicho Gabriel Ramirez los dichos quatrocientos ducados en los dichos plazos y tiempos en la forma y manera que se obligo de los dar y pagar ellos se obligan de los dar y pagar por el y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y excusion como en ella se contiene y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es todos los dichos Gabriel Ramirez y Juan Gonçalez Cabrera y Juan de Alarcon dieron poder cumplido a todas y cualesquier justicias de su magestad de cualquier parte que sean y en especial a los alcaldes de la casa y corte de su magestad y a los alcaldes de la villa de Madrid y a cada uno de ellos in solidum para que les apremien a lo ansi cumplir y pagar segun dicho es por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renunciaron todas y cualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan de Alarcon y Juan de Valles y Gaspar Ruiz vecinos de Madrid

Juan de Alarcon

Gabriel Ramirez

Damuco

80

x En nel pueblo de Calahanna Burutlan vecindad de Damuco ante mi escribano y testigos de abajo escritos parecio presente Diego Lopez residente en dicho pueblo de Calahanna y dijo que por quanto entre Juan Pedro y Don Juan de Salvador sus hijos de la dicha vecindad de Damuco hay cierta quistion sobre ciertas sementeras de yerba de Sauces que el dicho Diego Lopez tiene en el rio de Damuco en la ciudad de Mexico residente en este dicho pueblo de Calahanna y para que no haya mas pleitos ni diferencias entre ellos y sus hijos y nietos sobre las dichas sementeras de yerba que el dicho Diego Lopez tiene en el dicho rio de Damuco en la ciudad de Mexico que es contribucion que se ha de pagar todos los años a su Magestad y para que no haya mas pleitos ni diferencias entre ell

Compañia entre Juan Serrano y Sagredo

81

Año de 1666 y

En la villa de Arnedo del Reino del Piru en diez dias del mes de octubre de mil e quinientos y ochenta y seis años yo Juan Serrano de Sagredo teniente de corregidor por su magd en esta dha villa y su partido y doña Juana de Xerez su muger vecinos de la dha villa e yo la dha doña Juana de Xerez en presencia y con autoridad y licencia y consentimiento es preso que ante todas cosas de mando y por dos abos el dho Juan Serrano de Sagredo y marido para jurar hacer y otorgar esta carta y lo que en ella es y sera contenido e yo el dho Juan Serrano otorgo y conozco por esta carta que concedi a vos la dha mi muger la dha licencia y facultad segun y para el efecto que por vos me pedida y demanda e yo la dha doña Juana de Xerez la acepto y de la ausencia en esta parte ambos de marido y muger juntos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes por si y por el todo insolidum tenidos y obligados a la dha mancomunidad y indiquerentur con su materia dixerit tis como dati y las leyes de la mancomunidad segun y como en ellas y en cada una de ellas en derecho se contiene y abajo de la dha mancomunidad otorgamos y conocemos por esta carta y decimos que por quanto nosotros somos convenidos y concertados con Juan de Sagredo montanes de hacer una compañia y plantar de viña segun y de la manera que se hace en las declaraciones siguientes

Primeramente es declaracion que por quanto nos avemos y tenemos en los terminos de esta villa en derecho de quan una heredad y hacienda de mucha cantidad de tierras y en ella planta de viña y mas aumento de la dha viña es nuestra voluntad que se plante bien y quatro mil y quinientos los quales han de plantar en la parte y lugar y en lo mejor y mas acomodado de las dhas tierras en lo que de ellas es cosa de señalare el dho Juan de Sagredo y porque al presente no tiene acomodado para hacer la dha planta y porque el dho Juan de Sagredo no es de agora asta el principio del ynbierno de el año venidero de ochenta y ocho que quando se aden de plantar sin gozar de alguna probeçion por el dho tiempo porque en nuestras quales vas sirva de mayordomo con su yndus tria y trabajo cesimos de dar de comer y cavallos en que an de con silla y freno y mas ochenta pesos corrientes en plata de a ocho bien de el dho año de ochenta y ocho abeis de señalar las dhas tierras para las dhas plantas y las demas sean de senbrar de trigo y maiz y frisoles y las demas semillas que se parecieren a vos el dho Juan de Sagredo esta dha compañia es y a de ser en tiempo de dos años por espacio y tiempo de quatro años los quales an de comer y contarse desde el dia que en poca redes a hacer la dha planta de viñas y de alli en adelante ansi en la dha viña abeis de ser la persona del que lo abeis de tener a cargo el beneficio de todos ellos a ella tiene personalmente

Y Yten declaramos que en los quatro años dela
plantaçion de plantas dela Sabina Bezo Juan Vasquez
amos simes mos obligados a cada vno de nos
dellos cada año cauar hazer y labrar dos
e un tercio de cada vna hanega de tierra
mill cepas buenas de vid y mas hazer
diez mill hoyos de ahondura de vna
tan bo de vn Juan Vasquez
cuyas casa cada vno en la suya
guarda y mill guardadas

Y Yten declaramos que la Sabina que assi se plantara
dela vna parte y que no muera en los
sobredichos quatro años que la
plantaçion dellas sea obligado
cada vno de nos a plantar
cada año en su parte
el dicho mill cepas en la suya y dentro
de los dichos quatro años
cada vno de nos sea obligado
a tener en su parte
en cada vna hanega de tierra
mill cepas y mas
que sean en todo
que la Sabina
que assi plantare
cada vno de nos
en su parte
cada año
que sea obligado
a plantar
cada año
en su parte
dentro de los
dichos quatro años
mill cepas
en cada vna hanega de tierra
que assi plantare
cada vno de nos
en su parte
que

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gil Sánchez de Muñatones vecino de esta ciudad de Burgos que entre otras
muchas deudas que yo soy en cargo de pagar a Juan Sánchez de Morales mercader vecino de esta ciudad de Burgos
por esta carta que me prestó y di por prestadas cien doblas castellanas de oro de a valor cada una de ellas de
cuatrocientos y cincuenta maravedís de la moneda usual y corriente en estos reinos que son por todas cuarenta y cinco
mil maravedís de la dicha moneda usual y corriente en estos reinos que yo le debo y soy en cargo de pagar por
virtud de una carta de obligación que de mí tiene en su poder otorgada ante Alonso Díaz escribano público de
esta ciudad de Burgos en veinte y cuatro días del mes de Agosto de este presente año de mil y quinientos y
cincuenta años la cual dicha suma de dinero yo le debo y soy en cargo de pagar en esta manera que es a saber
la mitad de ella para el día de Navidad primero que viene de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y
un años y la otra mitad para el día de Navidad del año de mil y quinientos y cincuenta y dos años so pena
que si no le pagare en los dichos plazos que pasados los dichos plazos me pueda pedir y demandar la dicha suma
de dinero o lo que de ella me fuere debido con las costas que en la cobranza de ella hiciere y sobre todo
para mayor seguridad de la paga de la dicha suma de dinero yo le di y entregué en prenda y en nombre de
prenda una cadena de oro de peso de cuatrocientos y cincuenta pesos de oro poco más o menos la cual
dicha cadena yo le di y entregué en prenda para que la tenga en su poder hasta que yo le pague la dicha
suma de dinero que le debo y soy en cargo de pagar según que en la dicha carta de obligación se contiene
y declara y si yo no le pagare la dicha suma de dinero en los dichos plazos que pasados los dichos plazos
pueda vender y rematar la dicha cadena de oro o lo que de ella me fuere debido en pública almoneda o fuera
de ella donde quisiere y por bien tuviere sin pena ni calonia alguna y sin autoridad de justicia alguna
y sin que para ello sea necesario requerimiento alguno ni solemnidad alguna de derecho que para ello se
requiera que todas las dichas solemnidades y cada una de ellas yo le renuncio y quito de mí y de mis bienes
para que no me valgan en ningún tiempo ni por ninguna manera antes quiero y consiento que no me valgan
en ningún tiempo ni por ninguna manera y de la cantidad que valiere la dicha cadena de oro o lo que de
ella me fuere debido me pueda pagar y pague el dicho Juan Sánchez de Morales mercader o quien su poder
hubiere para ello todo el principal que de mí tiene en su poder y le debo y soy en cargo de pagar según
que en la dicha carta de obligación se contiene y declara y todas las costas que en la cobranza de ello hiciere
y sobre todo me obligo que si la dicha cadena de oro o lo que de ella me fuere debido no bastare para
pagar la dicha suma de dinero y costas que en la cobranza de ello hiciere que yo le pagaré lo que
faltare de todos mis bienes muebles y raíces habidos y por haber en cualquier parte que los tuviere
para lo cual todo que dicho es así cumplir y pagar según y como en esta carta se contiene y declara
yo el dicho Gil Sánchez de Muñatones obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raíces habidos y por
haber en cualquier parte que los tuviere y para lo así cumplir y pagar según y como en esta carta se contiene
y declara doy poder cumplido a cualesquier alcaldes y jueces de cualesquier ciudades villas y lugares de estos
reinos y señoríos ante quien esta carta fuere presentada y pedida cumplimiento de justicia para que me
apremien y hagan apremiar a todo lo en esta carta contenido como por sentencia definitiva de juez competente
dada y pronunciada contra mí y pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas las leyes fueros y
derechos de mi favor y la ley del derecho en que dice que general renunciación de leyes no vale en testimonio
de lo cual otorgué esta carta ante el escribano público y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada
en la ciudad de Burgos a veinte y cuatro días del mes de Agosto de mil y quinientos y cincuenta años
y el dicho otorgante que yo el escribano público doy fe que conozco a él dijo que no sabía escribir
y firmó por él un testigo de los que fueron presentes a lo ver otorgar y firmar que fueron Juan de
Ortega y Juan de Ortega y Juan de Ortega vecinos de esta ciudad de Burgos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sanchez mercadel vezino de Alcala de Henares otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Juan Sanchez mercadel vezino de Alcala de Henares que presente sois para agora y para siempre jamas una mi casa que yo he y tengo en la dicha villa de Alcala de Henares en la calle que va desde la puerta de Madrid hasta la puerta de Guadalajara la cual dicha casa yo la compre de Juan Gonçalez de Ayllon vezino de la dicha villa de Alcala segun mas largamente pasó ante Alonso Perez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa de Alcala que pasó en veinte y dos dias del mes de Junio de mil y quinientos y cincuenta y un años la cual dicha casa yo la vendo con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias que a la dicha casa de hecho y de derecho le pertenecen y pertenecer deben en cualquier manera por precio y quantia de quarenta y siete mil y quinientos maravedis de los quales yo me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad de vos el dicho Juan Sanchez mercadel en reales de contado que de presente pasaron ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos y porque la dicha casa es mayorazgo que fue de Juan Gonçalez de Ayllon mi padre y mio por virtud de la facultad que para ello tuvo de la reyna doña Juana nuestra señora y de la emperatriz doña Isabel su madre de gloriosa memoria que sea en gloria segun mas largamente se contiene en la dicha escritura de venta que de la dicha casa yo hize a vos el dicho Juan Sanchez mercadel por ende yo en nombre del dicho mayorazgo y como poseedor que soy del dicho mayorazgo y en virtud de la dicha facultad que para ello tengo y como mejor puedo y de derecho debo otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos el dicho Juan Sanchez mercadel presente que sois para agora y para siempre jamas las casas siguientes

Primeramente veinte y dos varas y media de damasco carmesi a veinte y dos reales la vara — 7 o ps 4 rs

Y quarenta y tres varas y tercio de damasco verde a treinta reales la vara — 13 ps

Y una vara y siete octavos de damasco verde a treinta reales la vara — 8 ps

Y diez y siete varas y siete octavos de raso verde a veinte reales la vara — 20 ps 5 rs

Y diez y ocho varas y media de raso blanco a treinta reales la vara — 5 5 ps 4 rs

Y veinte varas de una seda malla de veinte y seis reales. de raso doblado a veinte reales la vara. — 6 ps 4 rs

Y veinte varas y una tercia de tercio pelo de seda a siete reales la vara — 2 o ps

Y veinte varas de tafetan blanco a quatro reales la vara — 4 o ps

Y ciento y una vara de tafetan blanco de mezcla a nueve reales la vara — 9 1 ps 4 rs

Y nueve varas de tercio pelo de seda a siete reales la vara — 2 ps

Y una vara de tafetan de seda doble — ps 2 rs

Y 32 4 ps 8 rs

Y ten nueve baras de tafetan de las tilla un peso y un tomin la bara	21 ps 3 rs
Y ten una chaba de tercio pelo carmesi a seis pesos la bara	ps 6 rs
Una chaba de tafetan de la china en un tomin nueve baras y una sesma de tafetan carmesi de las tilla a peso y un tomin bara	ps 1 rs
Cinquenta y tres baras y una sesma de tela rusa a diez pesos bara	10 ps 2 rs 6 gs
Diez y seis baras y siete chabas de tela de mylan a ocho pesos la bara	531 ps 5 rs 4
Un corte de jubon de mexico en diez pesos	135 ps 8 rs
Dos baras y una sesma de tela en carnada de oro y plata a seis pesos la bara	10 ps
Un corte de jubon rico azul en veinte pesos	13 ps
Una bara y dos escabos de pan pardo en tres pedazos a quatro pesos y quatro tomines la bara	20 ps
Nueve baras y tres quartas de paño amarillo a quatro pesos la bara	8 ps 2 rs
Diez y nueve baras y un escabo de tamenete negro a cinco pesos bara	39 ps
Once baras y tres quartas de baye tavegia de las tilla a peso y seis tomines la bara	97 ps 4 rs
Diez y nueve baras y tres quartas de riaja de florencia a seis pesos la bara	20 ps 4 rs 6
Treinta y quatro baras de bolante riaja a quatro pesos bara	118 ps 4 rs
Treinta y tres baras y tres quartas de bolante de rel de cilla a quatro pesos la bara	17 ps 0 rs
	16 ps 7 rs
	999 ps 7 rs 0

Treinta y tres varas de holante blanco a tres tomines vara	12 ps 3 rs
Treinta y una varas de coquillanegra para sombreros a quatro tomines la vara	15 ps 4 rs
quatro trenas de abalorio cebantadas a quatro pesos cada una	16 ps rs
diez y seis mas y dos manos de papel a tres pesos rezma	30 ps 2 rs 5
una pieça y quatro varas de tocas de reina a quatro tomines la vara	8 ps
otro pedaço con dos terçias de cadena de reina al dicho pies	ps 2 rs 8
tres varas y tres quartas de pumyella a tres tomines la vara	5 ps 1 rs 3
quatro varas y cinco ses mas de paño blanco de mexico a dos pesos y dos tomines la vara	10 ps 7 rs
tres quartas de arisa blanca a dos pesos y quatro tomines la vara	1 ps 7 rs
cinco ses mas de cotonia a dos tomines y seis granos la vara	ps 2 rs 1
cinco libras y media de sebo portugues a lo corto a dos pesos libra	11 ps
setenta y una varas y una terçia de planda en manga a peso y quatro tomines la vara	107 ps
	217 ps 5 rs 5 gs

Una bara de telilla almenada en seis tomines	ps 6 rs
Tres baras y tres quartas y de una alhombra quinze pesos la bara	56 ps 2 rs
Un pañuelo guarnecido de oro y plata en diez y ocho pesos	18 ps
Veinte y quatro toquillas de abalorio a dos pesos toquilla	48 ps
Tres telas de cedaços a tres tomines tela	1 ps 1 rs
[illegible] de telilla de oro falso a pesos y tres rs bara	1 ps 1 rs 8 gs
Sesenta y tres gruesas y media de pasamanos de cabaños a tomin y seis granos de gruesa	142 ps 7 rs
Treinta y cinco gruesas de cintas de flandes a seis tomines gruesa	26 ps 2 rs
Veinte docenas de cordones de seda a dos tomines docena	0 5 ps
Doce docenas de cordones de seda finos a tres tomines docena	4 ps
Cintas y pasamanos de seda seis libras y quatro onças a diez pesos la libra	75 ps
Dos libras y cinco onças de seda a diez pesos la libra	23 ps 1 rs
Una libra y dos onças y una quarta de pasamanos de alquimia a peso la onça	18 ps
Dos libras y tres onças y media de franxas y la de mezcla y pasamanos de oro a dos pesos la onça	91 ps
Ocho onças y media de franxas de sorbona a peso y seis tomines la onça	14 ps 7 rs
	521 ps 3 rs 8

Dos libras y tres onças de pasamanos de abalorio a doce pesos la libra	39 ps
Cinco onças y media de bolillos de hilo a ocho pesos la onça	2 ps 6 rs
Ocho pares de guantes de cabrito a dos vmynes el par	2 ps
Noventa y una docenas de botones de seda a vmyno la docena	1 1 ps 3 rs
Veinte y tres gruesas y dos docenas de trinchas de pares a dos pesos gruesa	4 6 ps 3 rs 2
Un maço de cañones en quatro vmynes	ps 4 rs
Dos onças y media de corales redondos a tres pesos la onça	7 ps 4 rs
Seis rrolas de cristal de a cinquenta y cinco quentas a vmyno quenta	41 ps 2 rs
Quince docenas de alamares de seda a seis vmynes la docena	11 ps 2 rs
Dos varas y media de randas azules para almohadas a quatro vmynes la vara	1 ps 6 rs
Cinquenta y siete varas de randas amarillas de las dichas a dos vmynes vara	14 ps 2 rs
Dos varas de cuellos de bel vrique y de segara a dos vmynes la vara	2 ps 4 rs
Nueve varas de cuellos de frailes a tres vmynes vara	3 ps 3 rs
	183 ps 7 rs 2

Dos y seis rosarios coloradas a tres vinines cada uno	6 ps
Seis rosarios de tabor guarnecidos a tres pesos la docena	1 ps 4 rs
Nueve rosarios vinieados a peso cada uno	9 ps
Seis sombreros de lengua forrados a dos pesos y quatro vinines	15 ps
Quatro docenas de sombreros abatidos a peso cada uno	48 ps
Dos y seis sombreros grandes abatidos a peso y quatro vinines cada uno	24 ps
Veinte y tres sombreros con cairel a peso y dos vinines	28 ps 6 rs
Tres sombreros de abatidos a un peso y quatro vinines sombrero	4 ps 4 rs
Dos sombreros pespuntados a cruz mano a quatro pesos cada uno	8 ps
Cinco talabartes de terciopelo bordados de abalario con sus pretinas a diez pesos	50 ps
Dos talabartes de terciopelo de sales a quatro pesos	8 ps
Diez talabartes de terciopelo de una faz a tres pesos y quatro vinines	35 ps
Una cerradura de la tercera en dos pesos	2 ps
Una cerradura de mexico en un peso y quatro vinines	1 ps 4 rs
	240 ps 4 rs

diez y seis pares de guantes de perro a quatro pesos	8 ps
quatro camucas de flandes un peso y dos tomines	5 ps
tres mill corchetes un peso	3 ps
una libra y quince onças de cintas de hilo portugues a peso y quatro tomines	2 ps 7 rs 4
seis libras y media de cintas de hilo a quatro pesos la libra	3 ps 2 rs
treinta y tres mill alfileres de guzmanes a quatro tomines	16 ps 4 rs
un millar de faldones en un peso	1 ps
treinta y dos mill abalorios de dos y amarillos a dos tomines	8 ps
ochenta y siete mill de turquies azules a quatro tomines	43 ps 4 rs
cinquenta y un mill abalorios negros a tres tomines	19 ps
ocho sobretocas de açabache a peso	8 ps
treinta candadillos para botas a dos tomines	7 ps
cinco aldabillas estañadas a tomino	ps 5 rs
una guarnicion de espada en dos pesos y quatro tomines	2 ps 4 rs
quatro sigas de açabache a quatro tomines	2 ps
un libro de diez mauos marca grande a seis tomines	7 ps 4 rs
dos libros de diez mauos marca hica a quatro tomines mauo	10 ps - rs
	147 ps 6 rs 4

Dos libras de a quatro maravedis marca grande a seis tomines mano	6 ps
Tres libras y cinco onças de [illegible] menzuia a quatro pesos libra	13 ps 2 rs
Sete libras y quatro onças de menzuia peso y quatro tomines	10 ps 7 rs
Quatro reales de mil [illegible] de alcyte de almendras a quatro tomines	2 ps
Quatro cinchas de seda labradas a dos pesos y quatro tomines	10 ps
Una bota para bino con [illegible] en dos pesos	2 ps
Nueve onças de [illegible] de [illegible] a peso	ps 4 rs 6 gs
Dos libras de alumbre a dos tomines	2 ps
Media libra de [illegible] en cinco tomines	ps 5 rs
Setenta y ocho docenas de botones de alquimia a cinco tomines docena	48 ps 6 rs
Ochenta y una docenas de botones de [illegible] a quatro tomines docena	40 ps 4 rs
Un peso de [illegible] en cinco pesos	5 ps
Ocho libras y media de manzanas a peso	8 ps 4 rs
Ocho [illegible] de aguijas [illegible] a peso	8 ps
Veinte y tres docenas de alcornas sin cabos a tomines el ciento	2 ps 5 rs
	160 ps 5 rs 6

Tres onças de almaçiga a dos pesos la libra	1 ps 5 rs
Seis pinzas de bengala con puntas a peso y quatro dominos	9 ps
Tres plumas de negra a dos a peso	3 ps
Siete libras y quatro onças de solimano a seis pesos la libra	43 ps 4 rs
Tres libras y seis onças de alcibar a tres pesos libra	10 ps 1 rs
Quinze onças de yerba lombriguera a peso la libra	ps 7 rs 6
Quinze onças de color de mesaca a ocho pesos libra	7 ps 4 rs
Ciento y tres desnas de betones de cerdas a dos dominos desna	28 ps 1 rs
Tres libras y quatro onças de abalorio de bordar a cinco pesos libra	16 ps 2 rs
Veinte y dos [illegible] chabos de ruan de cofre a seis dominos bara	ps 5 rs 3 gs
Una quarta de ruan de fardo a cinco dominos bara	ps 1 rs 3 gs
Noventa desnas de peines a quatro dominos la desna	45 ps 0 rs
	165 ps 7 rs

Vn acaxa sin gonçes y sin llave en un peso	1 ps 4 rs
Vn acaxa quinta llena sin llave en dos pesos	2 ps
Vn acaxa de mexico sin llave tres pesos	3 ps
Vn cofre pintado sin llave onçe pesos y quatro vinnes	11 ps 4 rs
Tres onças y doçe adarmes de pastilla a quatro vinnes la onça	1 ps 7 rs
Vn puño de las quinyas de espada en seis vinnes	ps 6 rs
Doçe piezas y veinte varas y media de balagates a seis pesos	82 ps 4 rs
Vna sesma de raso blanco en quatro vinnes	ps 4 rs
Onçe onças y cinco adarmes de almizcle a ocho pesos y calibra	90 ps
Vn par de guantes a dobados en quatro pesos	4 ps
Seis piezas y seis varas de bengala a diez pesos pieça	63 ps 6 rs
Tres piezas y media vara de gaça a ocho pesos pieça	24 ps 2 rs
Ca tres libras de clavo de pieças a dos pesos y quatro vinnes	35 ps
Dos libras de naturas a tres vinnes libra	4 ps
	324 ps 5 rs

Una [illegible] en un peso	1 ps
Mueble [illegible] con su clavo a quatro pesos docena	3 ps
Medio [illegible] en [illegible] pesos	15 ps
[illegible] y seis [illegible] pesos [illegible]	4 ps 7 rs
Docientos y veinte y siete [illegible] a pesos [illegible]	2 ps 2 rs
Docientos y cinquenta y dos hebillas [illegible] a tres pesos [illegible]	7 ps 4 rs
Una docena de hebillas de [illegible] en quatro pesos	ps 4 rs
Dos acabar [illegible] en ocho pesos	016 ps
Treinta barras de [illegible] a dos [illegible] y seis granos	0 8 ps 3 rs 6 gs
Seis lienços [illegible] a tres pesos	18 ps
Quatro libras y trece onças de [illegible] a ocho pesos libra	3 8 ps 4 rs
	115 ps 0 rs 6 gs

Cesion de censo

Dº [illegible] y su muger [illegible]

y por [illegible]

[illegible] 50 ps

[illegible] 5 ps 2 s

[illegible] 20 ps

[illegible] 3 ps 2 s

[illegible] 78 ps 4 s

Suman [illegible] 411 ds 6 ps

de [illegible] que estan sumadas con esta [illegible] tres mill. y siete cientos. y seis. ps y seis s. y siete s. enxugados [illegible]

[illegible] ciento y [illegible] y cinco [illegible] cinco y [illegible] cinco y [illegible] alabada sea y [illegible] a que [illegible] [illegible] y [illegible] y [illegible] y

entrada de Juana y Felipe

91 11v

En la villa de Tarazona a cinco días del mes de abril de mil y quinientos y veinte y siete años ante mí el escribano y testigos infrascriptos parecieron en la casa de la villa el muy magnífico señor Juan de Ursúa, regente la tesorería de Aragón, y con él Juan de Ursúa, su hijo, y dijeron que por cuanto tienen en casa de Juan de Ursúa, su padre, cantidad de trigo y cebada que ellos compraron para sembrar en sus heredades, y porque en este mes de abril no pueden sacar la dicha cantidad de trigo y cebada para sembrar, por tanto, que ellos, en nombre propio y en nombre y como procuradores que son de la muy alta y muy poderosa señora doña Juana, reina de Castilla, nuestra señora, y del muy alto y muy poderoso señor don Felipe, su hijo, archiduque de Austria, duque de Borgoña, conde de Flandes, etc., príncipe de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, etc., su marido, y en nombre y como procuradores que son de la muy alta y muy poderosa señora doña Leonor, reina de Portugal, hermana de la dicha señora reina doña Juana, nuestra señora, y del muy alto y muy poderoso señor don Carlos, príncipe de las Españas, archiduque de Austria, duque de Borgoña, conde de Flandes, etc., su hijo, y en nombre y como procuradores que son de la muy alta y muy poderosa señora doña Isabel, infanta de Portugal, hermana de la dicha señora reina doña Juana, nuestra señora, y del muy alto y muy poderoso señor don Fernando, archiduque de Austria, duque de Borgoña, conde de Flandes, etc., su hijo, y en nombre y como procuradores que son de la muy alta y muy poderosa señora doña María, infanta de Portugal, hermana de la dicha señora reina doña Juana, nuestra señora, y del muy alto y muy poderoso señor don Enrique, archiduque de Austria, duque de Borgoña, conde de Flandes, etc., su hijo, y en nombre y como procuradores que son de la muy alta y muy poderosa señora doña Catalina, infanta de Portugal, hermana de la dicha señora reina doña Juana, nuestra señora, y del muy alto y muy poderoso señor don Juan, archiduque de Austria, duque de Borgoña, conde de Flandes, etc., su hijo, y en nombre y como procuradores que son de la muy alta y muy poderosa señora doña Isabel, infanta de Portugal, hermana de la dicha señora reina doña Juana, nuestra señora, y del muy alto y muy poderoso señor don Carlos, archiduque de Austria, duque de Borgoña, conde de Flandes, etc., su hijo, y en nombre y como procuradores que son de la muy alta y muy poderosa señora doña Isabel, infanta de Portugal, hermana de la dicha señora reina doña Juana, nuestra señora, y del muy alto y muy poderoso señor don Fernando, archiduque de Austria, duque de Borgoña, conde de Flandes, etc., su hijo, y en nombre y como procuradores que son de la muy alta y muy poderosa señora doña María, infanta de Portugal, hermana de la dicha señora reina doña Juana, nuestra señora, y del muy alto y muy poderoso señor don Enrique, archiduque de Austria, duque de Borgoña, conde de Flandes, etc., su hijo, y en nombre y como procuradores que son de la muy alta y muy poderosa señora doña Catalina, infanta de Portugal, hermana de la dicha señora reina doña Juana, nuestra señora, y del muy alto y muy poderoso señor don Juan, archiduque de Austria, duque de Borgoña, conde de Flandes, etc., su hijo, y en nombre y como procuradores que son de la muy alta y muy poderosa señora doña Isabel, infanta de Portugal, hermana de la dicha señora reina doña Juana, nuestra señora, y del muy alto y muy poderoso señor don Carlos

[illegible]

En la ciudad de Valencia a dos dias del mes de Jenero de mill e quinientos e treinta y quatro años en presencia de mi Gil Alvarez de Solis abogado de la audiencia real de la corte y de mi Juan Martinez escribano de mandamiento con su licencia y consentimiento que y la hija de Juan Martinez de Medina y de Violante Sanchez su legitima muger y como procuradora que es de la dicha su madre de la una parte y Juan de Ortega y Juana su muger de la otra parte vecinos de esta ciudad de Valencia dixeron que entre ellos hay cierta contienda y debate sobre razon de cierta casa que es en esta ciudad en la parroquia de Santa Maria del Mercado que fue de Juan Martinez de Medina padre de la dicha Violante Sanchez la qual casa dicen que es de la dicha Violante Sanchez por razon de sus bienes dotales y parafernales y que la dicha casa la tiene y posee el dicho Juan de Ortega y Juana su muger por razon de cierta venta que de la dicha casa les hizo el dicho Juan Martinez de Medina padre de la dicha Violante Sanchez y que sobre la dicha casa hay cierto pleito pendiente en la dicha audiencia real de la corte entre partes ante el muy magnifico señor Micer Luis Cabanillas lugarteniente general de gobernador en este reyno de Valencia por razon de la dicha venta que la dicha Violante Sanchez dice que es ninguna y de ningun valor y efecto y que la dicha casa es de la dicha Violante Sanchez por razon de sus bienes dotales y parafernales y que la dicha venta que la dicha casa es ninguna y de ningun valor y efecto por razon de ciertas causas y razones que la dicha Violante Sanchez dice que tiene para ello

[illegible] ciudad [illegible] [illegible] [illegible]

Carta de dote p. Dña Beatriz
Vgo de Sy y su marido

Conoçida cosa sea a vos que vieren esta carta y el escriptura. Publica de dote y dotaçion vienen como nos Bartolome Remuzalles mercadel y Juan de Frez Bexaraue cabeça vezinos de la ciudad de Huesca de vna parte y de la otra Vgo de Sy y Juan de Frez Bexaraue como marido y procurador de Dona Beatriz de Sy y Bexaraue conyuges habitadores en la dicha ciudad de Huesca de la otra parte. Attendientes y considerantes los sobredichos Bartolome Remuzalles y Juan de Frez Bexaraue como marido y procurador de la dicha Dona Beatriz de Sy y Bexaraue conyuges que entre los bienes que Dios nuestro Señor ha dado a los hombres en este mundo es el mas precioso el matrimonio por el qual los hombres y mugeres se ayuntan y casan para tener hijos y criarlos en el temor de Dios y en buena doctrina y costumbres y para que puedan mejor sustentar el matrimonio y las cargas de aquel es menester que los hombres tengan bienes y hacienda. Por tanto los sobredichos Bartolome Remuzalles y Juan de Frez Bexaraue como marido y procurador de la dicha Dona Beatriz de Sy y Bexaraue conyuges de su propia y agena voluntad y cierta sciencia y cada uno de ellos por lo que le toca y atiende en virtud de la presente carta y en la mejor manera que de derecho mejor lugar haya dan y constituyen en dote y dotacion propter nuptias a la dicha Dona Beatriz de Sy y Bexaraue conyuges para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio que entre ellos es y ha de ser la suma de mil y quinientos sueldos dineros jaqueses los quales dichos mil y quinientos sueldos dineros jaqueses los dichos Bartolome Remuzalles y Juan de Frez Bexaraue como marido y procurador de la dicha Dona Beatriz de Sy y Bexaraue conyuges prometen y se obligan de dar y pagar a la dicha Dona Beatriz de Sy y Bexaraue conyuges o a quien por ella o en su nombre lo quisiere recibir en la ciudad de Huesca en el tiempo y plazo que se sigue. Es a saber en el primero año que se contara desde el dia de la fecha de esta carta en adelante quinientos sueldos dineros jaqueses. En el segundo año que se contara desde el dia de la fecha de esta carta en adelante quinientos sueldos dineros jaqueses. En el tercero año que se contara desde el dia de la fecha de esta carta en adelante quinientos sueldos dineros jaqueses. Y en el quarto año que se contara desde el dia de la fecha de esta carta en adelante quinientos sueldos dineros jaqueses. Los quales dichos mil y quinientos sueldos dineros jaqueses los dichos Bartolome Remuzalles y Juan de Frez Bexaraue como marido y procurador de la dicha Dona Beatriz de Sy y Bexaraue conyuges prometen y se obligan de dar y pagar a la dicha Dona Beatriz de Sy y Bexaraue conyuges o a quien por ella o en su nombre lo quisiere recibir en la ciudad de Huesca en el tiempo y plazo que se sigue. Es a saber en el primero año que se contara desde el dia de la fecha de esta carta en adelante quinientos sueldos dineros jaqueses. En el segundo año que se contara desde el dia de la fecha de esta carta en adelante quinientos sueldos dineros jaqueses. En el tercero año que se contara desde el dia de la fecha de esta carta en adelante quinientos sueldos dineros jaqueses. Y en el quarto año que se contara desde el dia de la fecha de esta carta en adelante quinientos sueldos dineros jaqueses.

Doña beatriz de godoy mi hija posa y muger hija de francis
ca de mendoça y de fran.co de godoy y para sus tentar las
cargas del matrimonio yo e rescibido en dote y casamien
to por bienes dotales con ella de la dha francisca de
mendoça y de andres sanchez satio mill y setecientos pe
sos corrientes de a uuebe reales el peso de los quales
me otorgo y tengo por bien contento y entregado a toda mi
boluntad y en razon del entrego de los que no
parece de presente renuncio las leyes de la non
uumerata pecunia y de los non aber bisto contados
ni rescibido como en ellas y en cada una dellas en
de 2.o se contiene con la ley y execucion de lo ynl
engaño y prueba de lo demas de lo qual por el
amor que tengo a la dha doña beatriz de godoy mi muger
y esposa y por cubir xinidad y limpieça de mi boluntad
de dotar y por esta carta hago dotacion a la dha do
ña beatriz de godoy de mill pesos corrientes de
a uuebe reales el peso los quales dhos mill pe
sos digo y confieso que caben en la quinta parte
de mis bienes libres que al presente tengo y
poseo los quales dhos dos mill y setecientos pesos
de la dha dote y dotacion quiero que la dha mi hija posa
y muger y los suyos y quien della ubiere causa los
ayan y tengan por sus bienes dotales y me obligo
a los tener en hiestos y bien parados y reparados
de forma que sien prebayan en aumento y no
bengan en diminucion y cada y quando que entre ella
y mi el matrimonio fuere dissuelto por muerte
o diborcio o otra de las causas en de 2.o por
mi tiempo se los dare bolbere y restituire a ella o a quien
su poder obiere y en su nombre los ubiere de aber
con las costas y para que antiguar daremos y em
plirremos lo que dhos y es a cargo de cada uno de nos

Carta de dote de Beatriz Lopez
Beatriz Lopez con fabor
de Juan de Gallegos de Velasco

II

98 96

Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Juan de Gallegos de Velasco vecino de esta villa de Madrid hijo legitimo de Juan de Gallegos de Velasco y de Isabel Sanchez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de Madrid otorgo y conozco que recibo por via de dote y casamiento propter nupcias con vos Beatriz Lopez hija legitima de Juan Lopez de Velasco y de Isabel Sanchez su mujer vecinos que fueron de esta villa de Madrid difuntos que estais presente y con licencia y autoridad que para lo infrascripto pedis y demandais de mi dicho marido que yo de suso declaro que os doy y otorgo la dicha licencia y autoridad cumplida segun y como de derecho se requiere y es necesario para lo infrascripto que es lo siguiente

Primeramente declaro que al tiempo que yo recibi por mujer legitima a la dicha Beatriz Lopez me dio y entrego por via de dote y casamiento propter nupcias ciertos bienes muebles y ropas de su casa y servicio de su persona segun y como mas largamente se contiene en una carta de dote que sobre ello pasó ante Juan Ruiz escribano de su magestad y del numero de esta villa de Madrid su fecha de la cual dicha carta de dote yo de suso declarado me doy por entregado y contento de todo lo en ella contenido y declarado y de todo ello otorgo carta de pago en forma y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata y leyes de la entrega y prueba de ella como en la dicha carta de dote mas largamente se contiene a la cual me refiero

Y mas declaro que durante el matrimonio que entre mi y la dicha Beatriz Lopez mi mujer se ha celebrado y celebra de la hacienda que cada uno de nosotros tenemos hemos ganado y granjeado y ganamos y granjeamos de nuestro trabajo y industria y de la hacienda que cada uno de nosotros tenemos hemos comprado y vendido y comprabamos y vendiamos y de la hacienda que cada uno de nosotros tenemos hemos cobrado y pagado y cobramos y pagamos y de la hacienda que cada uno de nosotros tenemos hemos dado y prestado y damos y prestamos y de la hacienda que cada uno de nosotros tenemos hemos tomado y recibido y tomamos y recibimos y de la hacienda que cada uno de nosotros tenemos hemos gastado y gastamos y de la hacienda que cada uno de nosotros tenemos hemos hecho y hacemos y de la hacienda que cada uno de nosotros tenemos hemos vendido y vendemos y de la hacienda que cada uno de nosotros tenemos hemos comprado y compramos y de la hacienda que cada uno de nosotros tenemos hemos trocado y trocamos y de la hacienda que cada uno de nosotros tenemos hemos cambiado y cambi

Y paga de lo que dicho es como si ansi fuese juzgado y sentenciado por sentencia
difinitiva de juez competente dada y pronunciada en contradictorio juicio por nos
pedida y consentida y no apelada y pasada en autoridad y fuerça de cosa juzgada sobre
lo qual renunciamos todas y quales quier leyes de nuestro favor todas en general y
cada una en especial con la lei y regla del derecho en que dice que el renuncio fecho
de leyes que no me faga que no vala y la lei en que dice que ninguno debe saber o renun
ciar por derecho que no sabe si le pertenece // Y yo la dicha Beatriz Lopez por ser muger renuncio
las leyes de los emperadores justiniano y el juris consulto beliano y la vieja
constitucion y leyes de partida y toro con la lei julia de fundo dotali non alienando y
la autentica si quam mulier y el auxilio y remedio della y la bula y nueva ordenanza de las
quales y de cada una dellas y de su remedio y fuerça fue avisada y sabidora por el
infrascripto Rmo de como no las renuncian de no me obligaba a cosa alguna que en mi tomo
fuese y por que de ser esta carta y lo en ella y se convierte en mi utilidad y provecho y
la otorgo y hago de mi agradable voluntad las renuncias y aparto de mi ayuda y favor
y anbos a dos dichos y fiador la otorgamos como dicho es ante el Rmo de su magd. Y yo el Rmo
doy fee conozco los otorgantes y son los que se nombran fecho en la dicha abiedo de amedo
Y yo el dicho Juan Lopez renuncio la lei y capitulo de Duardus Juan de penes y las demas del
fabor de los eclesiasticos fecho en Carmona en veinte y nueve dias del mes de mayo
de mil e quinientos y sesenta y ocho años testigos Francisco de Salcedo y Ynaldino
de Castro regidor y Juan Mexia moradores en esta y los otorgantes que
conozco firmo el que supo y por el que no vuelto

Juan Lopez Verdejo — Juan Mexia — Ante mi Gabriel Nuñez Rmo

Dotacion fecha por Francisco de Lora y su muger a su hijo

Conocida cosa sea a los que bieren esta escriptura publica de dotacion gracia y de
sion bieren como nos Francisco de Lora e Ysabel Sanchez su muger vecinos de la abiedo de
amedo vestierreino del piru e yo la dicha Ysabel Sanchez en presencia y con autu
ridad y licencia y consentimiento de preso que ante todas cosas y primero demando
y pido al dicho Francisco de Lora mi señor y marido para jurar hacer y otorgar esta escriptura
y lo en ella y yo el dicho Francisco de Lora como sabidor y certificado de lo que es y sera de
clarado en esta carta y de que de ser la se convierte y reduce en mi provecho y utilidad
otorgo y conozco que doy y concedo a vos la dicha Ysabel Sanchez mi muger la dicha licencia y
facultad segun y para el efecto que por vos me es pedida y demandada me obligo a no la
revocar ni contra decir en manera alguna so pena de pagar y restituir los daños y
intereses que en ello se siguieren y recrecieren y yo la dicha Ysabel Sanchez acepto y reco
gimiento la dicha licencia y consentimiento y de la usando en esta parte nos anbos a dos marido y muger
juntos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes por si y por el
todo tenidos y obligados renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de
bendi y la autentica presente y la autentica e cita de fide jussoribus y el beneficio de la divi
sion y escusion de bienes y la apostola del dicho adriano y el de pagar los gastos y
costas y de poner de la demanda por escripto e de palabra y el rescripto de la hija
no y el termino de abogados y otro de derecho que en qualquier manera les conpeta y pueda con
peter y debajo de la dicha mancomunidad otorgamos y conocemos por esta carta y decimos

tantos juramentos fago y firmo mio de forma que la facion escriuan y testigos
re saluacion de la fuerca y conclusion desso juan diez de xerez mendaño
vdo mi poder [illegible] y firmolo en mi nombre y de mi muger
veamos en bernuy nuestro grado y merced vemos y oymos y entendemos
anos de ju merced y nos mismos vecinos y estantes en esta villa
res presca y los vezinos y estantes de la marca de xerez

[illegible]

Item

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Compañia entre Ant.o de Paramo y Bartolome de Morales

99 100

Conocida cosa sea a los que bieren esta carta escriptura publica de com-
pañia y uuebo contrato que como yo Ant.o de Paramo morador en la
ciudad de los Reyes destos reynos del Peru y Argo y conozco que hago asiento
y compañia con Bartolome de Morales morador en la dicha ciudad que esta
presente por espacio y tiempo de seis años cumplidos que se comenzaron a correr
y contar desde veinte dias del mes de setiembre deste presente año de la fecha desta carta
en tal manera de que por quanto yo el dicho Antonio de Paramo e arien-
dado en esta dicha ciudad de Fran.co de Aliaga de los Rios una tienda y dos
tiendas por el dicho tiempo de los dichos seis años para en ellas tener lo mi-
vas y otras mercaderias con ciertas declaraciones y con que por
cada uno de los dichos seis años por tercios del año cada tercio la ter-
cia parte le pague de renta cada uno trecientos pesos corrientes de
a uuebe reales cada un peso y los dos años y medio primeros se me des-
quenta el dicho arrendamiento porque a mi costa tengo de sacar un te-
rra pleno que ai en ellas y hacer portadas paredes y puertas y en-
biertas de techos y lo demas que conste con trato y pasados los dichos
dos años y medio en el tiempo de los dichos seis años e de pa-
gar en pies de los dichos trecientos pesos segun lo dicho
mas largo consta y parece por la escriptura de arrendamiento
que de ello otorgamos en Reyes y el dicho Fran.co Aliaga de los
Rios ante Fran.co de Morales escrivano de su magestad publico y de uuestra
ciudad a que me remito la qual e aqui por espresa y inpues-
ta e yncorporada como si a la letra de verbo ad verbum aqui se contu-
biera y es pacificada la qual y lo que en ella se pongo en esta
dicha compañia en Reyes y el dicho Bartolome de Morales para
que sea por mitad de ambos a dos y ambos la mi mas de guar-
dar y cumplir como en ella se contiene y hago con el dicha compa-
ñia para que lo que yo tubiere de plata sea obligado y me obligo a lo
que primero en ella y otro tanto puesto el dicho Bartolome de Morales
para lo meter en trato y ganancia y lo que se conprare lo tener y hacer
y bender y beneficiar en las dichas tiendas en la principal
tienda dellas e de acer mi asistencia y bibienda de dia y de noche y se
hacemos con las condiciones siguientes

Primeramente es condicion que ha de ser el terraplen
y hecho enteramente toda la costa que es ya de ser necesaria para
acabar la obra que se ha de hacer en las dichas tiendas conforme
a la dicha escriptura de todo ello hagamos quenta entre mi el
dicho antonio de paramo y bartolome de morales y de todo ello
cada uno de nos ponga su mitad porque por ellos emos de
gozar las dichas tiendas los dichos dos años y mas sin pagar mas
interese de lo que en ello se gastare. lo qual se a nos obliga
dos para mi quenta y razon a lo poner en cabeça del libro
y para la satisfacion de pagar el uno al otro lo que mas
ubiere puesto y ajustados en el dicho gasto por yguales partes yo
el dicho antonio de paramo e de tener un libro en papel blanco y en
quadernas en pergamino de quieto y en su principio pues
to la razon del tiempo porque se an arrendado las dichas tiendas
y el precio y lo que es de la dicha obra

Es condicion que yo el dicho antonio de paramo acabada la obra
de las dichas tiendas e de hacer mi asistencia y bibienda en ellas
de dia y de noche sin ausencia y personalmente e de bender todas las
cosas de comidas bebidas y bastimentos y lo demas que en
ellas metieremos en el dicho libro e de escrebir las mercaderias y co
sas que ries ubiere y conforme a mi por el dicho tiempo de los
dichos seis años y del cuerpo principal de la dicha hacienda y con
pania e de hacer el sustento de mi persona en lo tocante a comer
y beber y no en mas porque esto es lo que de ser por la dicha asisten
cia sin que por ello se me haga quenta ni descuento alguno

Es condicion que nos los susodichos pongamos de puesto por
todo lo que pudieremos yguales con declaracion que si alguno
de nos voluntariamente pusiere o metiere en el dicho puesto mas
plata que el otro no se abiso ni sentienda en daño ni provecho
aber de gozar cosa alguna mas uno que otro sino que ambos
a dos en uno de gozar por yguales partes con que lo que cada uno
de nos pusiere de cantidad de pesos de oro se escriba y ponga

Es condicion que si durante la dicha compañia de lo que por
ella se compraren y lo que de ella se vendiere resultaren algu-
nas denunciaciones y pleitos salario de letrados pro-
curadores costas de Rm y lo demas que de ellos re-
sultare corra por de ambos en la dicha compañia por mitad
sin que en ellos ni en ninguno de ellos ninguno de nos
pueda decir ni alegar que el otro tubo la culpa

Es condicion que del primer puesto por las ganancias durante
el tiempo de la dicha compañia puestos y guales ninguno
de nos sa que cosa alguna y de gando el dicho primero puesto y
ganancias de lo que mas ubieremos puesto quiriendo salir
alguno de nos alguna cosa sea igualmente por manera que la
dicha compañia an de ser manifiestamente todos el dicho tiempo y pues-
tos y herencias por igual y no se pueda hacer de otra manera

Ytem es condicion que en cada seis meses de los dichos seis años
desta compañia cada uno de nos seamos obligados a se jun-
tar con el otro hacer abanco de quenta y tiento de lo
con el mas apuramiento que lugar ubiere para la satis-
facion de Dios y saber como nos ba y que se gana en la dicha com-
pañia de la cual y del cuerpo de la sea de pagar al
dicho Francisco aliaga de los rrios en los dichos tres años
y medio en cada uno de ellos los dichos tres cientos
pesos corrientes del dicho arrendamiento.

Ytem es condicion que si durante el tiempo de los dichos
seis años alguno de nos sea prestare y no hiere salir des-
te reyno para los reinos de España quatro meses an-
tes que se aya de ir sea obligado a lo hacer saber y prebenir al
otro para que llegado el dicho tiempo se partan las cada-
costas y perdidas las ganancias que ubiere por mitad
y mas el puesto que ubiere puesto rescibiendo cada

Y Con las quales cosas fue concordado declarado y asentado
entre las dichas partes que la dicha doña Leonor de Ayala
y sus herederos y sucesores hayan de llevar y lleven
de renta en cada un año para siempre jamas
de los bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte
del dicho señor don Juan de Ayala su padre
y marido que Dios haya, y de los bienes y hacienda
que quedaron por fin y muerte de la dicha señora doña
Juana de Ayala su madre y suegra que Dios haya
y

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo xerogan cida
mudaruz de la villa de Carmedo estando en esta villa de Roseta carta que se digo me
obligo de dar y pagar y entregar dar y pagar y entregar al bachiller de Mora
leon mercader vz de esta ciudad de Leon o a quien su poder hubiere de aqui
adelante bien y cumplidamente bien y sin fraude en esta manera es a saber
que yo le he de dar y pagar en esta ciudad de Leon o donde quiera que
el o quien su poder hubiere de aqui adelante me pidiere y demandare
en la plaza publica de esta ciudad de Leon o donde quiera que el o quien su
poder hubiere de aqui adelante me pidiere y demandare en la plaza publica
de esta ciudad de Leon o donde quiera que el o quien su poder hubiere de aqui
adelante me pidiere y demandare en la plaza publica de esta ciudad de Leon
o donde quiera que el o quien su poder hubiere de aqui adelante me pidiere
y demandare en la plaza publica de esta ciudad de Leon o donde quiera que
el o quien su poder hubiere de aqui adelante me pidiere y demandare en la
plaza publica de esta ciudad de Leon o donde quiera que el o quien su poder
hubiere de aqui adelante me pidiere y demandare en la plaza publica de esta
ciudad de Leon o donde quiera que el o quien su poder hubiere de aqui adelante
me pidiere y demandare en la plaza publica de esta ciudad de Leon o donde
quiera que



Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo diego sele desmo andino mal
donado natural de la ciudad de segobia que es en los reinos de españa estante en
la ciudad de los reyes de este reino del peru otorgo y conozco por esta carta
que debo y me obligo de dar y pagar y dare y pagare al lic.do alvar nuñez de solis
abogado en la audiencia real de esta ciudad de los reyes e a quien
supo ver o bien esta carta me trare cinquenta pesos corrientes de
nueve reales el peso por estos tantos que oy dia de la fecha de esta
carta me a prestado por me hazer buena obra en reales de contado
que del e prescibido de que me otorgo y soy contento y por quel
entrego de los no parece de presente renuncio la ecepcion del en
trego y prueba del y del poder decir y alegar no los aber rrecibido ni cor
tado y las demas leyes que sobre este caso hablan los quales dichos
cinquenta pesos me obligo a se los dar y pagar en esta ciudad
en su casa y poder a mi costa y ruego para el ultimo dia del
presente mes de setienbre deste presente año de la fecha de esta carta lla
namente y sin pleito so pena de las costas de la cobranza y
para la paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes raices
y muebles abidos y por aver de quier que yo e ellos sean hallados
que vuestra señoria quier presente y doy mi cumplido poder a todas y quales quier
justicias y juezes de su magestad de todas y quales quier partes que sean para que
me compelan al cumplimiento de lo como yo ante el juzgado y senten
ciado por sentencia difinitiva de juez competente por mi pedida y consentida
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y quales quier leyes de mi fa
bor y la ley del derecho en forma en testimonio de lo qual la otorgo
que como dichos ante el escrivano y testigos en la ciudad de los reyes en tres dias del
mes de setiembre de mil e quinientos y ochenta y ocho años siendo presentes por
testigos por entierro y de bena bides y [illegible] corregidor de la
rra [illegible] en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Antemi

Gabriel martinez
escrivano de su magestad

Diego sele desmo andino

Contrace. cript.
Pº ant.º xparamo

V. En la ciudad de los reyes en siete dias del mes de enero de mil e quinientos
e sesenta y ocho años yo el dicho morales morador en la dicha ciudad e otorgo y conozco
por esta carta y digo que por quanto el dicho dia ant.º de paramo morador en esta
ciudad me a bendido dos esclabos zubran y luisbia fara por dos cientos y
cinquenta pesos ensayados que de mi recibo de que me otorgo [illegible]
ante mi fray cripto [illegible] en ella declaro los dichos esclabos no ser [illegible]
ni cimarrones [illegible] en la dicha escriptura que [illegible]
inserta e incorporada como si a la letra se contubiesen [illegible]
y de [illegible] la dicha escriptura en su fuerza y bigor contra el dicho ant.º de pa-
ramo declaro no le demandare yo ni otra persona [illegible] ni [illegible] aunque [illegible]
dichos esclabos sean [illegible] sobre [illegible] quiero ser [illegible] intentare
[illegible] pagare los daños e intereses que se le siguieren [illegible]
[illegible] obligo mi persona y bienes abidos [illegible]
[illegible] de su magestad [illegible] difinitiba [illegible]
sobre que [illegible] en forma [illegible]
[illegible] ant.º [illegible] y diego [illegible] y fran.co [illegible] tantes [illegible]
[illegible] yo [illegible] conozco

Ante mi
Gabriel Muñoz
[illegible]

[illegible] de
morales

En la ciudad de los reyes en diez dias del mes de noviembre de
mil e quinientos y sesenta y ocho años yo el dicho morales
mercader morador en la dicha ciudad e otorgo y conozco por esta carta que
sin [illegible] ni reservar en mi cosa alguna [illegible] otorgo [illegible]
[illegible] quanbastante [illegible] se requiere a [illegible]
[illegible] de baca mi hijo [illegible]
[illegible] y cobrare [illegible] en juicio [illegible]
[illegible] que sean [illegible]
[illegible] que me deban [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y haga lo que yo podria [illegible]
[illegible] de [illegible] obligacion
[illegible] en forma con facultad [illegible]
[illegible] que [illegible]
que se requiera [illegible]
[illegible]
[illegible]

Ante mi Gabriel Muñoz
[illegible]

[illegible] de morales

oblig. por el M.do alb.
nuñez de solis

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo
pablo lopez y de ser vecino de la villa de arnedo hijo de andres lopez
difunto estante en esta ciudad de los reyes del peru
mayor que confieso ser de hedad de diez y ocho años y menor de
veinte y cinco años otorgo y conozco por esta carta
que debo y me obligo de dar y pagar y dare y pagare al M.do
alvaro nuñez de solis abogado en la audiencia real
de esta corte a quien su poder obiere y esta en su nombre
mos trarles a saber quarenta fanegas de trigo
bueno limpio en juto y sano y sin palo mi llano y gor
gosdo de dar y rescibir dentro de la dicha villa de
arnedo por razon de quien prescio dellas
me a dado y entregado un caballo rregalado de ca
rrera color blanco con unas pintas con un
freno y hico que de mas valor y prescio y lo valle de
presente que no las dichas quarenta fanegas
de trigo el qual es rescibo porque se pantan y
con todas sus tasas publicas y secretas a dos de
feria y mercado franco y con aquellas que des
cubiertas y sabidas la venta podra ser de hecha
y un yema del qual dicho caballo me otorgo y
tengo por bien contento y entregado a toda
mi voluntad y porque entrego del un parte
de presente renuncio las leyes y excepcion de
el entrego prueba del y mal engaño y el
poder decir y alegar que lo susdicho no es
ni pasa ansi por quanto realmente y con
efecto esta en mi poder y del es ay satis
fecho a toda mi voluntad y a mas abundamiento

Justicias y Jueces de su magestad de todas y qualesquier partes que sean al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto con la dicha mi persona y bienes renunciando como Rº la ley de la menoridad y mi propio fuero y vecindad jurisdicion y domicilio y la ley si te convenerit de jurisdicione omnium judicum para que por todos remedio y rigor de derecho y bia mas executiva me compelan a el cumplimiento como lo han hecho y fuese juzgado por sentencia de juez competente por mi pedida y consentida y no apelada y pasada en autoridad y fuerza de cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes de el reyno y ninguna que no lo uso de mas de mi favor con la ley y fuero de derecho y la que dice que ninguno debe renunciar el derecho que no sabe si le pertenece de que yo el escrivano de abigeno las renuncias no se obligaba a cosa que en su dano fuese yo el dicho pablo lopez las aparto de mi favor y juro por dios nuestro señor y por la señal de la cruz a tal como esta y que he de con los de dos de mi mano de 2ª de no yr ni venir contra esta carta ni cosa alguna de lo en ella que si yo en ella de perjuro infame y fementido ser tenido por perjuro y de menos valer y por el perjuro ser castigado que de este juramento no tengo fecho otro en contrario de lo que no pedir ni demandar absolucion ni relaxacion a nuestro mi padre su mi de legado ni a otro prelado que me pueda conceder y si de su voluntad motivo propio y cierta ciencia me fuere absuelto y relaxado no me valga y tantas veces que me fuere absuelto hago tanto juramento y uno mas de forma que el juramento prefiera a la relaxacion y digo que juro y amen lo otorgue ante mi en lima en veinte y seis de enero de mil y seiscientos y ocho años segun y de la manera que dicha es ante el escrivano de su magestad y testigos sien vuestra señoria de lo ranca y antes de mos que a la ordenanza de su magestad y por tanto en ella y el testigo que conozco lo firmo de su nombre en este registro

Ante mi
Gabriel Muñoz
escrivano

Pablo lopez
berdedero

v memoria de q los negros de jn̄o griego vinieron al tanbo que fue a diez y ocho de março dijo el
hebrero a los de comer luis miguel

v en bio al onbre de la harria a quatro de março

v lleuo la harria de jn̄o griego a los ll.s quatro fs de trigo pagaronle

v lleuo diuis gomez al dho dos fs pagaronle

v lleuo jn̄o griego a ll.s seis fs de trigo pagaronle

v lleuo jn̄o griego a diego de sa xvi fs de trigo de los seis

v lleuo el negro de jn̄o griego a diego [illegible]

v [illegible] sicamo dho quatro que le debia y quatro [illegible]

la plata que se me a dado para el gasto de la dicha casa esta
en diez y seis de mayo me dio el señor juº fuego de la fosa con
ce patacones delante de franco de la mina que aba de acer el nuevo — 88 fs

mas me dio bernardino de castro para pagar la mitad de ma
yo seis ps de a nueve reales de la carta de recibo — 54 fs

mas me dio juº fuego de la fosa en beynte y quatro de
julio diez ps de a nueve reales — 90 fs

dio me bernardino de castro beynte y seis ps para pagar la
mitad de agosto beynte y seis ps — 234 fs

dio me el señor juº fuego de la fosa en diez y ocho de
octubre diez patacones estando presente la muger de franco
de lora en su casa — 80 fs

dio me bernardino de castro beynte ps para pagar la
mitad de setiembre — 80 fs

dio me bernardino de castro beynte y quatro ps para
pagar la ultima mitad de los serranos en presto los diez fs — 216 fs

dio me juº fuego de la fosa dia de la conçeçion de
nuestra señora y onçe patacones estando presente la
muger de lorança que abia ydo a pedille una botiza de vino — 88 fs

en beynte y uno de diciembre me dio beynte
y un patacones y me delante de la muger de franco
de lora el moço que con onçe patacones que me abia
dado dia de nuestra señora y una çedula de un yn
con treynta y seis patacones y seis reales — 206 fs

1236 fs

y la primera vez que vino el dicho señor [illegible] fuego des
pues de pascua de navidad por las vacas a las perdices me
pago a p.º matara y a domingo de felipe y a mateo a trein
ta reales los dos y a mateo treynta y dos ——— 9 2 ff

y mas me dio fuera dos patacones y con un [illegible] y un bio
etros dos estando de camino para lima ——— 3 2 ff

y mas me dio dia de sancto matia apostol treynta
y quatro patacones que fue a beynte y quatro de febrero 2 7 2 ff

---

y mas bendi a señor don a ju.º muguer del señor ju.º serrano de
[illegible] fiete anegas de trigo a tres ps monta beynte y un
ps de a nueve reales ——— 1 8 9 ff

y bendi a ju.º sillero quatro anegas de mayz a dos ps
y m.º monto diez ps ——— 9 0 ff

y bendi a bascomos quera quatro anegas de mayz a
beynte reales puesto en fuarral ——— 8 0 ff

y bendi a bernadino de castro dos anegas de mayz a dos
ps y m.º monto cinco ps ——— 4 5 ff

estas diez anegas son del mayz que abia para
sustento de la dicha casa y por la falta de no aber con que
pagarse bendieron

estas a[illegible] se a de [illegible] que lo de m[illegible] es de la cosecha

8 0 0 ff

y bendi a luy miguel de lo de esta cosecha beynte
anegas a dos ps monta quarenta ps ——— 3 6 0 ff

11 6 0 ff

y mas se bendieron a bernadino de castro diez

anegos en beynte ps ——— 1 8 0 ffs

mas se bendieron al tambaro de Juº de ffetes tres anegas y media a dos ps ——— 6 3 ffs

2 4 3 ffs

estas treynta y tres anegas y media se entienden desta cosecha

en descargo de lo arriba contenido es lo siguiente

de la mytad de mayo de los serranos fue la primera que se fue partieron sin bieron los siguientes

al a dha cundur de carobanba beynte y dos dias 3 3 ffs

al sulca dhaupis del dicho pueblo beynte y tres dias 3 4 ffs mrs

pº nabincaucha de santo domingo de suasta beynte dias 3 0 ffs

al quispecundur del dicho pueblo beynte y dos dias 3 3 ffs

de la mytad de junio los siguientes de san juº macha

domingo diez y ocho dias ——— 2 7 ffs

domingo mal quiunman del dicho pueblo diez y ocho dias 2 7 ffs

domingo tan del dicho pueblo beynte y un dias ——— 3 0 ffs mrs

Jeronymo del dicho pueblo urbio çinco dias 7 ffs mrs

domingo ylli de carobanba sordo diez y ocho dias 2 7 ffs

de la mytad de julio los siguientes

al macha quay de acos beynte dias ——— 3 0 ffs

domingo del dicho pueblo beynte dias ——— 3 0 ffs

al de guaranga diez y ocho dias estubo dos malo 2 7 ffs

de la mytad de agosto seis en uno en los bacas y çinco en la dha cara fueron seis porque a dia faltado uno 3 3 7 ffs

la myta pasada y fueron por el y por otros muchos que
faltaron son los siguientes

y luys atalia diez y nueve dias — 2 8 ff

y santiago diez y nueve dias — 2 8 ff

y domingo beynte dias — 3 0 ff

y al diez y nueve — 2 8 ff

y juº tristca beynte dias — 3 0 ff

la myta de setiembre andubieron quatro en la
dicha cara y uno en las bacas son los siguientes

martin fa hallolla de guasta beynte y nueve dias 4 3 ff

y al billa ellero beynte y nueve dias — 4 3 ff

y domingo laques beynte y ocho dias — 4 2 ff

y andubo un mochacho guardando los pasaros
el trigo una semana a tres quartillos seis dias — 4 ff

andubo un mochacho su compañero guardando
el mayz de sonso manta diez dias a mº
real monto çin lo reales — 5

dial y anacona juº quatro patacones — 3 2 ff

y mas le dial dicho un ps que dixo el cura que
se le diese por los dias que abia trabajado en la
dicha cara y le fue mandado hiciese asiento en el
pueblo y an se le pasaron los dias que trabajo
en su dicha cara por no aber de acudir mas a
ella — 9 ff

3 2 5 ff

el billa de ayupi beynte y ocho dias — 4 2 ps

los dichos quatro yn andubieron de sonso manta des
orbando el mayz ondra a dos ps y me — 1 0 ps

de mynso de carobamba beynte y tres dias — 3 4 ps me

la ultima mytade los serranos andubieron seis sema
nas por que se tardaron los yungas

marcos de san martin de zamor del ayllo de hernan
de cura treynta y dos dias — 4 8 ps

martin del dicho pueblo treynta y dos dias — 4 8 ps

jn de cazaçay de doyanton beynte y ocho dias — 4 8 ps

jn del dicho pueblo andubo 8 dias de sonso manta — 2 0 ps

la mytade los yungas que se repartieron a siete
de nobiembre 1588 as dos yn

mysue del ayllo de aposto beynte y tres dias — 3 4 ps me

de mynso cato del ayllo de grabiel beynte y tres dias — 3 4 ps me

mas sirbio el dicho de sonso manta cinco dias — 1 5 ps

la mytade diciembre los yndios siguientes

jn caro a dumbe beynte dias — 3 0 ps

p matara beynte dias — 3 0 ps

de mynso dilpe beynte dias y dos de sonso manta — 3 6 ps

de la mytade enero 1589 as tres yn los siguientes

franco saraz 25 dias los tres se pasaron a dos ps que se fueron — 3 9 ps

de ego lansa del ayllo de dilpe 25 dias — 3 9 ps

53 9 ps

y del dicho ayllo sirbio diego lansa y zosaman
principal beynte y quatro dias — 37 rs

los sonsomantas que an trabajado son los siguientes

y martin de suaransa nuebe dias a dos reales y medio — 22 rs m

y diego romano de madrigal un yn mil tres dias — 7 rs m

y jn del dicho pueblo seis dias a dos reales y me — 15 rs

y al del dicho pueblo cinco dias a dos reales y me — 12 rs m

y onso mez del dicho pueblo beynte dias de sonso
y manta porque estaba su padre en la mita y sirbio toda la
mita como digo de sonso man — 50 rs

y jn de copa cinco dias — 12 rs m

y al del dicho pueblo seis dias — 15 rs

y di a sos parmoceno del cap rey bar sa cinco pa
tacones por una anesa de tuso que se ha de estaso — 40 rs

y di a mateo yn cinco ps por una anesa de tuso que se
ha de estaso — 45 rs

mas le di al dicho treze reales para acabelle de pa
sar otra anesa que abia de sacar que con quatro pataco
con nes que le abia dado el señor jn suso son cinco ps — 45 rs

y di a mateo yn de marcasa seis rs por dos dias que trabajo — 0 rs

y di a luis de ancazama quatro ps por doze dias — 30 rs

y ma di por una anesa de tuso a de estaso a andres sonça
les cinco ps — 45 rs

y mas di a al caman de suanboz y al dumbe — 38 9 rs

y p.º tan ta quarenta y cinco p.s por nueve anegas de
trigo que se sacaron a destajo siendo todos tres con paneros | 4 0 5 rs

mas les di a los dichos seis reales porque ayudaron
a cercar mayz — 6 rs

mas di a Ju.º Zaragoza de Ju.º Barbaçinco p.s por
una anega de trigo que se sacó a destajo — 4 5 rs

lo que se a gastado en mi estrago es lo siguiente

a diez y siete de mayo con pre quatro reales de pan
y un quarto de carnero — 7 rs

en beynte y tres del dicho con pre seis reales de
pan y un quarto de carnero — 9 rs

domingo beynte y nueve del dicho con y en el tanto
y con pre pan para la semana un p.s — 9 rs

en cinco de junio con pre pan y carne para la sema
na un p.s — 9 rs

en doçe del dicho gaste nueve reales para aquella
semana en pan y carne — 9 rs

mas con pre tres reales de velas — 3 rs

en diez y nueve del dicho gaste ocho reales — 8 rs

en beynte y cinco del dicho gaste un p.s — 9 rs

en tres de julio gaste un p.s para aquella semana — 9 rs

en diez del dicho gaste diez reales para la semana — 0 rs

en diez y nueve gaste un p.s por la semana — 9 rs

5 4 7 rs

en beynte y seis del dicho un ps — 9 ff

primero de agosto sastre un ps para aquella semana en pan y carne — 9 ff

en siete del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en catorçe del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en beynte y uno del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en beynte y siete del dicho un ps para la semana — 9 ff

en quatro de setiembre sastre un ps para la semana — 9 ff

en çonçe del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en diez y ocho del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en beynte y çinco del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en dos de octubre sastre un ps para la semana — 9 ff

en nueve del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en diez y seis del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en beynte y tres del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en treynta del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en seis de nobiembre sastre un ps para la semana — 9 ff

en treçe del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en beynte del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en beynte y siete del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

en quatro de diciembre sastre un ps para aquella semana — 9 ff

en çonçe del dicho sastre un ps para la semana — 9 ff

189 ff

en diez y ocho del dicho sastre un pes en la semana 116 9 rs

en beynte y cinco del dicho sastre un pes en la semana 9 rs

primero de enero del 1589 años sastre un pes para la semana 9 rs

en ocho del dicho sastre un pes para la semana 9 rs

en quince del dicho sastre un pes para la semana 9 rs

en beynte y dos del dicho sastre un pes para la semana 9 rs

en beynte y nueve del dicho sastre un pes para la semana 9 rs

na 9 rs

en cinco de febrero sastre un pes para la semana 9 rs

en doce del dicho sastre un pes para la semana 9

en diez y nueve del dicho sastre un pes para la semana 9

90 rs

11

Comydade los [illegible] es lo siguiente

en beynte y dos de mayo les di dos reales de sardinas — 2 rs

en treynta del dicho compre dos reales de sardinas — 2 rs

en quince de Junio les di dos reales de sardinas — 2 rs

en treynta del dicho les di dos reales de sardinas — 2 rs

en ocho de Julio les di dos reales de sardinas — 2 rs

en quince del dicho les di dos reales de capal — 2 rs

en beynte y uno del dicho les di dos reales de capal — 2 rs

en seis de agosto les di dos reales de sardinas — 2 rs

en quince del dicho les di dos reales de sardinas — 2 rs

mas compro loco una cella [illegible] quatro reales en cada una — 4 rs

en beynte y dos del dicho les di un capado [illegible] quatro — 4 rs

mas pasue [illegible] reales de traer los [illegible] — 5 rs

primero de setiembre compre dos reales de sardinas que [illegible] ron los mytayos — 2 rs

en diez del dicho compre a los mytayos dos rs de sardinas — 2 rs

en beynte del dicho les di dos reales de sardinas — 2 rs

en beynte y seis del dicho compre dos reales de sardinas — 2 rs

en tres de octubre compre dos reales de sardinas a los mytayos — 2 rs

en diez del dicho les di a los mytayos dos reales de sardinas — 2 rs

en diez y seis del dicho compre dos rs de sardinas a los [illegible] — 2 rs

en beynte y quatro del dicho compre a los [illegible] dos reales de sardinas — 2 rs

postrero del dicho compre dos reales de sardinas a los mytayos — 2 rs

en ocho de nobiembre compre a los [illegible] dos rs de sardinas — 2 rs

en catorze del dicho les di a los mytayos dos rs de sardinas — 2 rs

en beynte y dos del dicho les di dos reales de sardinas — 2 rs

5 5 rs

117

en tres de diciembre compre quatro reales de sardinas 4 rs

en quince del dicho compre a los [illegible] quatro rs de sardinas 4 rs

mas compre una ollada a andres gonçales costo quatro rs 4 rs

en beynte del dicho compre quatro rs de sardi
nas a los [illegible] 4 rs

en ocho de enero compre qua quatro reales de sar
dinas a los [illegible] que corresen 4 rs

20 rs

del gasto de arriba se an de sacar los pesos siguientes

sirbio domingo de sancto domingo de guasta en las
bacas beynte y siete dias monto quarenta reales y medio 40 rs mo

al sud casando el trigo estando yo en lima enfer
mo nuebe dias 13 rs mo

sirbio en las bacas luys de guaranga beynte y ocho
dias puso me ante el señor bascomos que era mandose
bendiese mazz para pasalle y ansi fue monto quarenta rs 40 rs

sirbio collaca en las bacas de la mita de setiembre
beynte y quatro dias 36 rs

al bilca de la mita de octubre anduvo seis dias con
la arria que fue a lima 9 rs

139 rs

por manera que son ciento y treynta y nuebe rs los
que se an de esquitar de la quenta de arriba que montan
los dichos [illegible] que sirbieron en las bacas
mas se an de sacar tres anegas y media de mazz tres que comio
el mitazo y el zana con que guardo las bacas

[illegible]

21

se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo pablo
lopez vezino desta villa de arnes mayor de diez y ocho años y me
nor de veinte y cinco libre otorgo y conozco por esta presente
carta que debo y me obligo de dar y pagar y dare y pagare al bachiller
lopez bejarano cabeça de baca morador en la ciu
dad de los reyes ya que yo en su poder obiere cientos y veinte fs
de trigo en juto sano y buen limpio de dar y de rreci
bir en esta dicha villa las quales son por razon de precio
y compra de un caballo de carrera regalado color castaño es
curo de edad cerrado con una silla xineta de las tillas y fren
con sus tachas publicas y secretas a uso de feria y mercado
franco y con aquellas que sabidas la venta seria ninguna
del qual me otorgo y tengo del dicho bachiller juan lopez
bejarano por bien contento pagado y entregado a toda mi bo
luntad y en razon del entrego del que no parece de presente
rrenunciamos las leyes del entrego prueba paga e preçion de dos
y mil en gano como en ellas y en cada una dellas en derecho
las quales que cientos y veinte fs de trigo en la dicha forma le dare
y pagare para el dia de carnes tolendas primera del año
venidero de mil e quinientos y noventa y nueve años digo del año
venidero de mil e quinientos y noventa años y para
el cumplimiento de lo obligo mi persona y bienes raices
y muebles y hereditarios abuelos y por ahora y otorgo todo mi
poder cumplido a todas y quales quier justicias y jueces
de su magestad de todas y quales quier partes
que sean al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una
dellas me somoto con la dicha mi persona y bienes
y especialmente a las justicias de la ciudad de los reyes
con el dicho mi mesmo mexor y rrecivo mi propio fuero y vecindad
jurisdiccion y domicilio y a el sito con beneficio de jurisdi
cion en mi jurisdiccion y todo lo que lo rrecibo por sen
tencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
sobre lo qual rrenunciamos todas y quales quier leyes de mi
fabor todas en general y cada una en especial con la ley mezcla

Sintaçi vdad delve rre[illegible] en bemte [illegible] de
chibre de myll e quinyen tos y sesenta y nueue años y no
franco quinos sabida q̃ morador en esta ciudad
dyzo que dyz no le my poder cum [illegible] quanbales
tantedelet rr̃e quiere m̃ [illegible] delebalere a
zũ de xpiano [illegible] y ualgo decinve moradores de la
dicha ciudad y reliom testim
dº que juro y en myn dº m̃ yo dicho escriuano
En Jue Effuera Malco quei Dessº
[illegible] y otrabossao Alcaya Malco
Dersonas se mesman En qual quier manera de
[illegible] Carne dezyo Effui Auio que
Vaygan como dyo sabeis [illegible] Effuera
Dessendez generacm̃ Dara En todo
Nro dezyo y causa que yo tuviere
[illegible] Malco quei Dersonas [illegible]
Malco contrem; y mãdo sin mandar
nando y essendo reo Dom sendo como no
sea [illegible] demanda questa q̃ncio temeno ti
Hyui Enzerº y En todos los demas negocios y pleyt
q̃ yo tuviere Vodais dezer y hazer todo aquello
q̃ fuere necesaria hazer Sobre dicho y q̃ yo hazer
yo mesmo estando Dresente Vodeis quanto yo mesmo
Dudiº y Deuo hazer y Otrygar conque y no [illegible]
[illegible] de Vendere de
anexidades y conexidades y Conexidades y Dependencias
[illegible] y con libre y [illegible] q̃ yo Vodais sostenyr En
[illegible] y Dara [illegible] y Dara [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

[illegible]

119 120

En la villa de alnedo a primero dias
del mes de marzo de mill y quinientos
y ochenta e nueve años yo Diego de Sanabria
natural de Xerez de la Frontera hago asiento
con Alonso Suarez de Estrada morador en esta villa
por un año contando desde oy dicho dia para le
servir de mayordomo en sus binas sementeras
y labranças y en todas las otras cossas que me
mandare y diere a cargo de que le he de dar quenta
con pago al fin del tiempo con las he
rramientas aparejos que me diere servir le he
con toda fidelidad y sin ausencia porque me
a de dar de comer y de vever possada y ropa
limpia y ducientos pesos de a nueve el pesos
por terçios del año de en quatro en
quatro messes y si me ausentare a mas
presto pueda cozer persona que a mi costa
a cave de hazer el dicho servicio y me he de
por ellos a eleçion de su juramento en que lo
difiero e yo el dicho Alonso Suarez de Estrada
acepto lo que dicho es y dare los alimentos e
paga de plata al susodicho como por el esta
referido para lo qual nos el ligamos en forma
y damos poder a las justiçias y lo recivimos
por sentençia de fuerça passada y cossa juzgada
e renunciamos las leyes de nuestro favor
con la general en forma y de esta carta
e tres dos de un tenor para cada una de nuestra
parte en testimonio de lo qual [illegible]

Sien vistos [illegible] Diego de [illegible] [illegible] tantes [illegible]
que conozco lo firmo de [illegible]

Ante mi
Gabriel Ximenez [illegible]

Alonso Suarez de Estrada

En la Villa de Aleneo a xxm dia
del mes de Março de mill y quinientos
y noventa y vn años Bartolome de Montoya
natural de Alcalá de Henares vecino
y morador en esta ciudad de Cordoua
de la vna parte y Pedro de Vrbina
vecino de Madrid de la otra dixeron
que por quanto entre ellos ha auido
y pasado ciertas diferencias sobre
razon de vna partida de Cebada
que el dicho Bartolome de Montoya
dize que el dicho Pedro de Vrbina
le debe de resto de mayor suma
de la que le ha pagado de la cebada
que le ha comprado para el sustento
de sus Caballerizas y Mulas y para
que el dicho Pedro de Vrbina
le entregase y pagase lo que
le debe de resto de la dicha cebada
y para que se quemase todo
lo que se quemase para el sustento
de sus Caballerizas y Mulas
de todo el año de mill y quinientos
y noventa y quatro que se cuenta
desde primero de Enero
de este presente año
de la dicha cebada

Vta

120 121

Sepan quantos esta carta vieren como
yo alonso de la cueva sorui de mi gar[illegible]
[illegible] de la [illegible] provincias del piru
otorgo y conozco que vendo a vos el lic.do alvar
nuñez de [illegible] abogado de [illegible] es
a saber un mi esclavo negro nombrado anton
de [illegible] que yo ove de [illegible] valera
vezino de ysa en trueco de una mi esclava nombrada
fran.ca el qual os doy porque es cassado con una
vra esclava y porque es ladron y castigado por
justo por tal delito y porque es huydor y en
fermo y a estado vra cassa mas tiempo que es la
mia y le conoceis las demas tachas vicios y en
fermedades que tiene y con aquella que
tacha vicio o enfermedad que tiene o pares
ciere tener con aquella os lo vendo en precio
y quantia de trescientos pesos de plata en
sayada y marcada que por el me a vendido
dado y pagado yo devos [illegible] de que me doy
por contento y entregado a toda mi voluntad y en
quanto al estrego porque de presente no parece
renuncio la excepcion y le [illegible] de
la no numerata pecunia y de la estrega
y prueva de la paga como en cada una de ellas
se contiene y digo y declaro que el dicho
esclavo que a vos vendo no vale mas
que el precio que devos [illegible] y mas [illegible]
o puede valer de la tal de mi [illegible] y mas

123

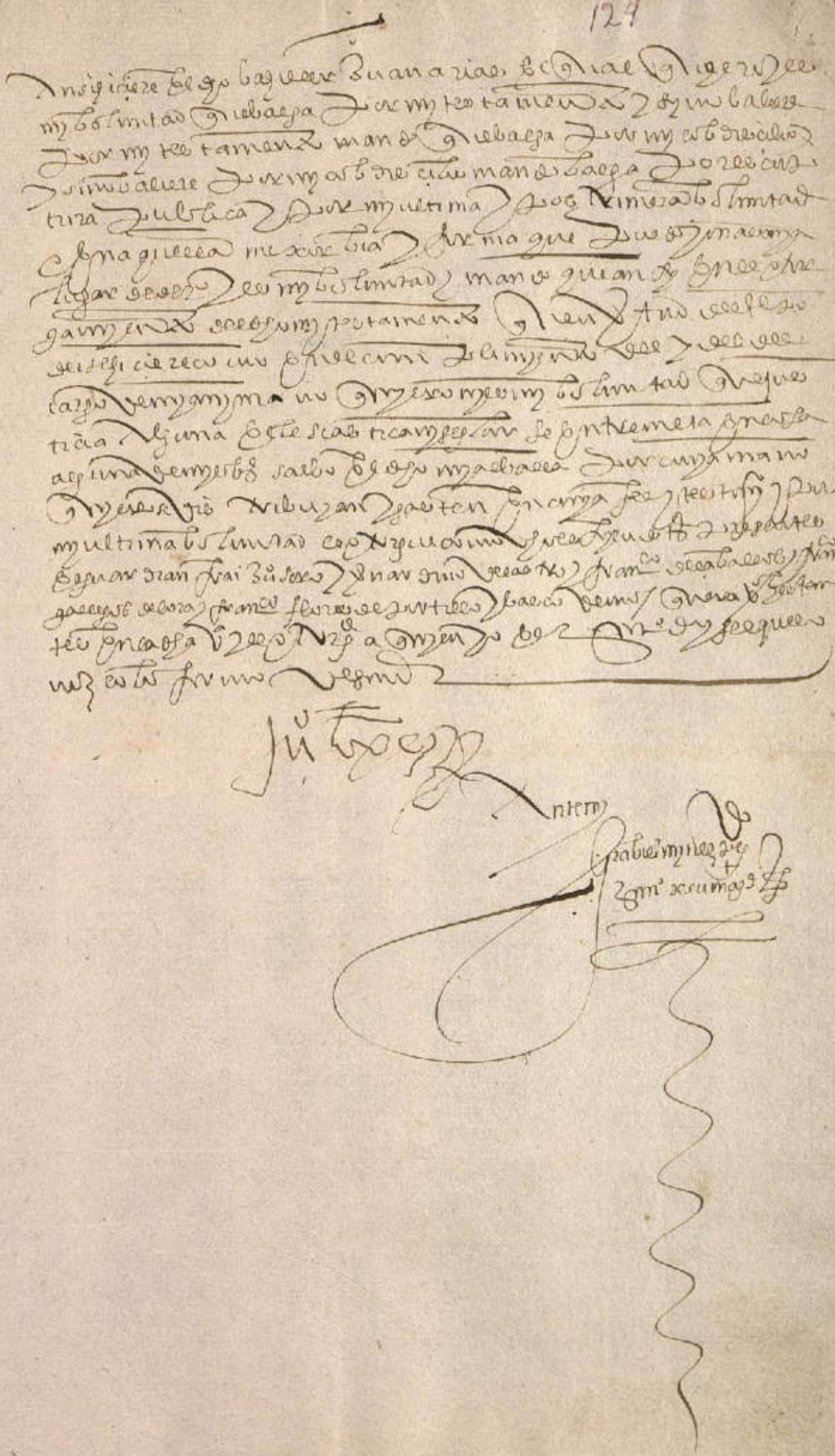

en la ciudad de Cuenca del reino de Castilla y en la villa de Alcaraz y en la villa de Almansa y en la villa de Chinchilla y en la villa de Villena y en la villa de Sax y en la villa de Elche y en la villa de Orihuela y en la villa de Murcia y en la villa de Lorca y en la villa de Cartagena y en la villa de Alicante y en la villa de Denia y en la villa de Gandía y en la villa de Játiva y en la villa de Alcira y en la villa de Valencia y en la villa de Sagunto y en la villa de Morella y en la villa de Castellón de la Plana y en la villa de Tortosa y en la villa de Tarragona y en la villa de Reus y en la villa de Tarrasa y en la villa de Manresa y en la villa de Vich y en la villa de Gerona y en la villa de Figueras y en la villa de Rosas y en la villa de Barcelona y en la villa de Mataró y en la villa de Arenys de Mar y en la villa de Blanes y en la villa de Tordera y en la villa de Calella y en la villa de Pineda y en la villa de Sitges y en la villa de Vilanova y en la villa de Cubelles y en la villa de Sant Pere de Ribes y en la villa de Vilafranca del Penedès y en la villa de Igualada y en la villa de Cervera y en la villa de Tàrrega y en la villa de Balaguer y en la villa de Lleida y en la villa de Fraga y en la villa de Mequinenza y en la villa de Caspe y en la villa de Alcañiz y en la villa de Teruel y en la villa de Albarracín y en la villa de Cuenca y en la villa de Alcaraz y en la villa de Almansa y en la villa de Chinchilla y en la villa de Villena y en la villa de Sax y en la villa de Elche y en la villa de Orihuela y en la villa de Murcia y en la villa de Lorca y en la villa de Cartagena y en la villa de Alicante y en la villa de Denia y en la villa de Gandía y en la villa de Játiva y en la villa de Alcira y en la villa de Valencia y en la villa de Sagunto y en la villa de Morella y en la villa de Castellón de la Plana y en la villa de Tortosa y en la villa de Tarragona y en la villa de Reus y en la villa de Tarrasa y en la villa de Manresa y en la villa de Vich y en la villa de Gerona y en la villa de Figueras y en la villa de Rosas y en la villa de Barcelona y en la villa de Mataró y en la villa de Arenys de Mar y en la villa de Blanes y en la villa de Tordera y en la villa de Calella y en la villa de Pineda y en la villa de Sitges y en la villa de Vilanova y en la villa de Cubelles y en la villa de Sant Pere de Ribes y en la villa de Vilafranca del Penedès y en la villa de Igualada y en la villa de Cervera y en la villa de Tàrrega y en la villa de Balaguer y en la villa de Lleida y en la villa de Fraga y en la villa de Mequinenza y en la villa de Caspe y en la villa de Alcañiz y en la villa de Teruel y en la villa de Albarracín

V

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Pero Baldrama vecino desta ciudad de Leon otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas a vos Juan lopez becerano cabeca de vaca vecino y morador desta ciudad de Zamora vos y para vuestra muger y hijos y herederos y sucesores y quien de vos y de ella y de cada uno de vos hubiere derecho en tiempo alguno o por alguna manera o en cualquier manera que sea o pueda ser en cualquier tiempo que sea presente o futuro y para aquellos que vos de vos hubieren causa o titulo cualquier o cualesquier que sea o sean

se dran quanto. Y esta carta de obligacion e renunciacion juanto dez besamano
cabeça cabaça pabaçuelo e mucalles su grador vecinos de la ciudad de
Granada de la vna parte e de la otra juanto dez de xaramo como fiador
y principal pagador y de la otra parte bartolome de nuzeda como
vno fiador y principal pagador y de la otra parte dezimos que por
quanto nos auemos rescebido de vos la dicha juanta dez de xaramo
la cantidad de dozientos ducados de oro de a onze reales cada vno
en reales de plata de buena ley y de justo peso que montan quatro
mill y quinientos reales de plata en dineros contados de que nos
damos por contentos y pagados a nuestra voluntad y porque
vos la dicha juanta dez de xaramo nos auemos de dar y pagar
los dichos dozientos ducados de oro en esta manera que es
dentro de quatro años primeros siguientes que comiençan a
correr desde el dia de la fecha de esta carta en cada vno de los
dichos años cincuenta ducados de oro de a onze reales cada vno
en reales de plata de buena ley y de justo peso

En la ciudad de Tunez en el Reino de Berberia en casa de mi
morada en presencia de Juan de Cañizares y Miguel de Arroyo
vecinos de la ciudad de Granada estantes en esta ciudad de Tunez
digo que por esta mi carta que de mi firmada de mi nombre
me obligo de dar y pagar y hacer dar y pagar a Diego de Arbaiza
estante en esta ciudad de Argel o a quien su poder hubiere de esta
en esta dicha ciudad de Tunez o en otra parte donde se hallare
quinientas y cincuenta doblas de oro de a veinte reales cada una
de moneda buena y de buen oro y peso y de buena ley
en reales de a ocho buenos y de recibo que de mi ha recibido
en reales de presente en esta dicha ciudad de Tunez
en oro y plata y moneda corriente en esta dicha ciudad
en ganancia de mi y de mis bienes y de mis herederos
y sucesores y de quien de mi hubiere derecho
y en cada una de ellas en cada una de ellas
contenidas las quinientas y cincuenta doblas de oro
que me dio prestado en reales de a ocho
de mi mujer y hacienda que me dio en esta
dicha ciudad de Tunez en reales de a ocho
y cobre y plata y moneda corriente
y cobre y plata y moneda corriente
sacar en reales de a ocho y cobre y plata y moneda corriente
y cobre y plata y moneda corriente
y cobre y plata y moneda corriente

En la villa de Arcos a veinte y quatro de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante mi Gaspar de Ayala escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa y testigos yuso escriptos parecio presente Juan de Arbe vecino de la dicha villa y morador en la ciudad de Calahorra y en nombre y como procurador que dixo ser de Juan de Arbe su padre vecino de la villa de Lerin segun parecia por un poder que presento en lengua castellana escripto en papel firmado de nombres de Juan de Arbe y de Juan de Arbe su hijo y signado de Juan Perez escribano de la villa de Lerin su fecha en ella a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y ochenta y quatro años el qual dicho poder el dicho Juan de Arbe en el dicho nombre exhibio ante mi el dicho escribano y pidio y requirio me que de verbo ad verbum lo sacase en publica forma y manera que hiciese fe y en virtud de la dicha peticion y requerimiento yo el dicho escribano saque el dicho poder de verbo ad verbum segun y como en el se contiene el tenor del qual es el siguiente

Primeramente sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Arbe vecino de la villa de Lerin estando enfermo en la cama de mi enfermedad y dolencia que Dios nuestro Señor me ha dado y temiendo la muerte que cierta es de pasar por ella y deseando poner en mi anima y conciencia lo que debo y soy obligado a hacer y cumplir para descargo de ella y de mi conciencia otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Juan de Arbe mi hijo vecino de la ciudad de Calahorra y morador en ella especialmente para que en mi nombre y como mi procurador y en su propio nombre pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y ante sus Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otras cualesquier justicias y personas que de mi y de mis bienes deban conocer y conozcan y ante cada una de ellas pueda pedir y demandar todos los bienes muebles y raices que yo tengo y me pertenecen en la dicha villa de Lerin y en su termino y jurisdicion y en otras partes donde quiera que yo tengo y me pertenecen y pueden pertenecer en cualquier manera por razon de la herencia de Juan de Arbe mi padre y de Maria Perez de Arbe mi madre y de Juan de Arbe mi abuelo y de Juan Perez de Arbe mi bisabuelo y de Juan de Arbe mi tatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan de Arbe mi trastr

v Item es cosa vista que el dho Alonso Gil de Ledesma
tiene en esta villa de Salamanca la mitad de una casa
y solar en la calle de Sn Pedro de Alcantara que
es en la collación de Sn Martin que hubo por
compra que hizo de Juan Rodriguez de Ledesma
su padre y de Catalina Gil su madre como
consta por escritura de venta que pasó ante
Juan Rodriguez escribano de su magestad
que reside en esta villa de Salamanca
en 20 de Junio de 1572 años la qual
dha casa y solar alinda por una parte
con casas de Juan Rodriguez de Ledesma
y por otra con casas de Juan Gonçalez
Cubero y por delante con la calle
de Sn Pedro de Alcantara y por
detras con casas de Juan Rodriguez
de Ledesma y en la dha casa
tiene el dho Alonso Gil de Ledesma
su morada y habitacion con
su familia y hacienda y en
ella tiene un lagar de vino
y una bodega y en ella
algunas botijas y tinajas
y otras cosas de su servicio
y casa y en la dha casa
tiene el dho Alonso Gil de
Ledesma un pedazo de
huerta que es en la
cerca de esta villa de
Salamanca que alinda
por una parte con
huerta de Juan
Rodriguez de Ledesma
y por otra con huerta
de Juan Gonçalez
Cubero y por delante
con huerta de Juan
Rodriguez de Ledesma
y por detras con
huerta de Juan
Rodriguez de Ledesma
y en la dha huerta
tiene el dho Alonso Gil de
Ledesma un pozo de
agua de pie y una
noria de sacar agua
y en la dha huerta
tiene el dho Alonso Gil de
Ledesma un pedazo de
tierra

En la ciudad de Salvatierra de la provincia de Xalisco a quinze de Octubre de mill e quinientos e setenta e nueve años, estando en el cabildo desta ciudad la justicia e regimiento della, a saber: el capitán Juan de Ayala, alcalde mayor, e Juan Ruiz de Cabañas e Juan Sánchez de Olivares, regidores, e Juan Ruiz de Cabañas, alguacil mayor, e Juan Sánchez de Olivares, procurador desta ciudad, en presencia de mí, Juan de Ayala, escribano de su majestad e del cabildo desta ciudad, dijeron que por cuanto esta ciudad está poblada en parte donde no hay piedra ni cal ni otro material para hacer edificios de casas, y los vecinos de ella tienen necesidad de hacer sus casas de madera y paja, y es cosa muy costosa y trabajosa para los pobres, y que no pueden hacer sus casas de la manera que quisieran, y que en la provincia de Culiacán hay mucha piedra y cal y otros materiales para hacer edificios, y que los vecinos de esta ciudad tienen allí sus haciendas y granjerías, y que para que puedan hacer sus casas de

Sc̃ Joan Lob. esta carta ẽ publica de enstruza se obligo
Berenguer ẽ ẽ ẽ

Arrendamiento de
Bastiago de Carvajal

En la ciudad de Cuenca a veinte y tres días del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y nueve años ante mí Bartolomé Sánchez escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Sebastián de Carvajal vecino de esta ciudad en la collación de San Andrés y de la otra parte Juan Gutiérrez vecino de esta ciudad en la collación de San Pedro y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y tenido cierta cuestión y pleito sobre razón de cierta hacienda que el dicho Juan Gutiérrez tiene arrendada del dicho Sebastián de Carvajal de la cual dicha cuestión y pleito se han seguido y siguen muchos gastos costas y daños y para que cesen los dichos gastos costas y daños y para que el dicho pleito sea concluso y acabado por bien de paz y concordia se han concertado y concertaron en la manera siguiente

Que el dicho Juan Gutiérrez haya de dar y pagar y dé y pague al dicho Sebastián de Carvajal en cada un año de los que restan por cumplimiento de los nueve años que le fueron arrendados en cada un año en precio y cuantía de cuarenta mil maravedís en dinero de contado en cada un año en dos pagas iguales la mitad por el día de Navidad y la otra mitad por el día de San Juan de Junio de cada un año y que el dicho Juan Gutiérrez haya de tener y tenga la dicha hacienda en la manera que la tiene arrendada y que el dicho Sebastián de Carvajal haya de dar y dé la dicha hacienda en la manera que la tiene arrendada

En quanto esta carta de obligacion vieren como nos Don martin fortado alcaide viejo vezino e alcaide de alcaraz. E doña angela de vargas su legitima muger estantes en esta villa de valladolid ambos de una voluntad e cada uno de nos por si e por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de dos reos de duobus reis debendi e la autentica presente hoc ita de fide iussoribus e la autentica de fide iussorum e beneficio de division e todas las otras leyes e derechos e fueros e privilegios que en nuestro favor sean e la ley e mancomunidad que dice que de mancomun e a voz de uno e cada uno de nos por si e por el todo in solidum decimos que nos obligamos e nos obligamos de dar e pagar a vos el dicho don martin fortado o a quien vos mandardes o a quien esta carta de obligacion vieren como nos don martin fortado alcaide viejo vezino e alcaide de alcaraz e

...esta carta la cantidad. Gaetano... carta de pago esta carta...
...otra que de esta carta... otra carta... carta de pago... que...
...cumplir dada... renunciamos... de...
...de que niega... contrario... esta blanca... que...
...otra manera... de fuero... hacerse... dado... esta...
...en sí mismo... definición Gaeta... todo... dando todo... hacer...
...cida. Dado... que... que... de...
...Dos... para que nos... con derecho... canónico... de...
...de... adquirir... que nos... obligados... hacemos... facultados... que...
...que nos... acuerdo... fuero... que... dicho... nos sometemos... renunci...
...andose... nuestro... de... vecindad... domicilio... de... calle... sito... con...
...nerit... de... que... nuestro... en... nuestro... de... con...
...tenga... de... fin... firma... de... con... de... dada... de... obligue...
...renunciamos... las leyes... de... para... con... en... que... dice... que...
...generales... renunciación... de... ley... de... fuero... jurisdicción... de...
...dicho... que... de... renunciarse... dicho... que... no... sabe... fuero...
...tenga... En... de... de... donación... entre... vivos... de... cierto... renuncio...
...la... vecindad... fuero... de... dicha... de... para... que... en... este... caso... nombrar...
...la... ni... aprovecharse... en... favor... de... donación... ante... la... de... cuando... por... ser...
...mujer... para... Nos... renuncio... la... ley... de... temor... y... miedo...
...miedo... leyes... Toro... de... que... se... dicha... fuero... y... privilegio...
...fe... renunciados... la... ley... que... habla... en... general... renunciar... con... todo...
...leyes... de... en... forma... de... derecho... Justiniano... en...
...favor... con... que... no... valga... la... vicio... y... nulidad... con...
...firmación... de... en... forma... de... derecho... todos... las...
...leyes... de... este... reino... de... en... favor... de... la... mujer... casada... en...
...favor... de... [illegible] ... Publio... de... ley... y...
...ley... en... favor... de... [illegible] ... de... menores... de... edad...
...mayores... de... en... favor... de... las... mujeres...
...de... [illegible] ... renunciación... favor... fuero...
...de... esta... Doña... de... renuncio... y... de... no...
...valga... no... de... me... hacer... entender... que... no... lo... he...
...de... renunciado... ante... escribano... y... testigos... que...
...en... mi... dado... fe... de... que... de... hacer...
...la... de... evitar... de... no... valga... no... por...
...que... fe... de... de... cierto... en... mi...
...favor... y... utilidad... las... renuncio...
...de... todo... de... mi... favor... y... que... por... Dios...
...y... mi... Señor... y... por... Santa... María... su... bendita...
...madre... y... por... la... señal... de... la... cruz... a...
...de... amén... Yo... que... firmé... con... estos... dedos...

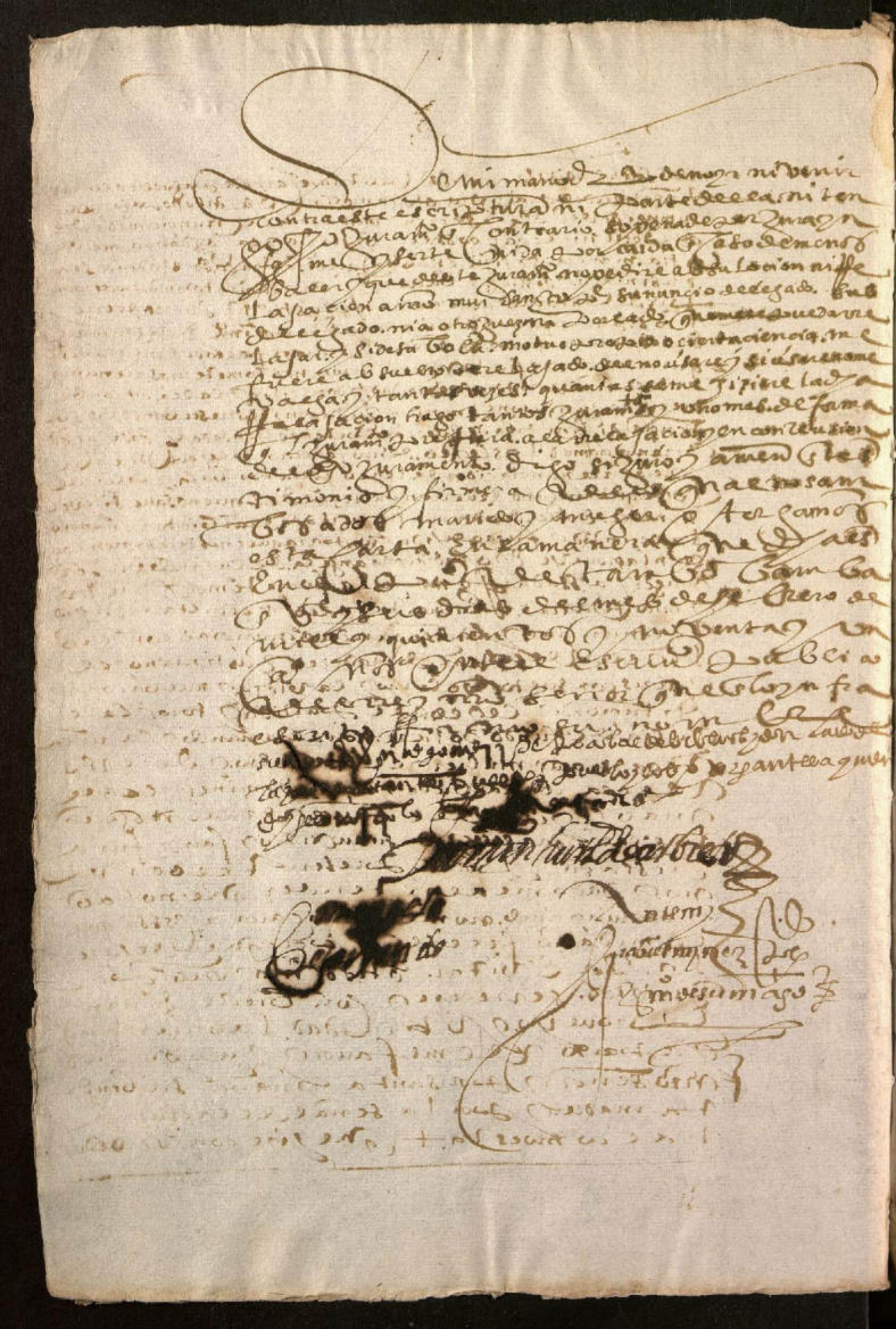

140

a Joan Vazquez

Sepan quantos esta carta de fiadura vieren como yo Gonçalo alonso
de Villa real vezino de la villa de Madrid otorgo e conozco por esta
carta que fio e me constituyo por fiador de Juan Vazquez de Leon
vezino de la villa de Madrid que presente esta en esta corte de
Valladolid en tal manera que si el dicho Juan Vazquez de Leon
no diere e pagare a Juan de Ulloa vezino de la villa de Madrid
o a quien su poder hubiere para ello dentro en el plazo que
con el dicho Juan Vazquez de Leon tiene puesto e asentado
que yo el dicho Gonçalo alonso de Villa real le pagare e
diere todo lo que el dicho Juan Vazquez de Leon le debiere
e fuere obligado a pagar e dar por razon de la obligacion
que el dicho Juan Vazquez de Leon le tiene fecha e otorgada
ante Juan de Ulloa escribano de su magestad e de los
del numero de la villa de Madrid e de la dicha obligacion
le pagare e diere todo lo que el dicho Juan Vazquez de Leon
le debiere e fuere obligado a pagar e dar por razon de la
dicha obligacion e fiadura que yo el dicho Gonçalo alonso
de Villa real le pagare e diere todo lo que el dicho Juan
Vazquez de Leon le debiere e fuere obligado a pagar e dar
por razon de la dicha obligacion e fiadura que yo el dicho
Gonçalo alonso de Villa real le pagare e diere todo lo que
el dicho Juan Vazquez de Leon le debiere e fuere obligado
a pagar e dar por razon de la dicha obligacion e fiadura
que yo el dicho Gonçalo alonso de Villa real le pagare e
diere todo lo que el dicho Juan Vazquez de Leon le debiere
e fuere obligado a pagar e dar por razon de la dicha
obligacion e fiadura que yo el dicho Gonçalo alonso de
Villa real le pagare e diere todo lo que el dicho Juan
Vazquez de Leon le debiere e fuere obligado a pagar e
dar por razon de la dicha obligacion e fiadura que yo
el dicho Gonçalo alonso de Villa real le pagare e diere

En la ciudad de Sevilla a nueve días del mes de febrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, ante el señor Juan Vázquez de Salamanca, caballero del hábito de Santiago, del Consejo de su Majestad y su alcalde de su Casa y Corte y Chancillería, y en presencia de mí, Francisco de Ledesma, escribano de cámara de su Majestad y escribano público de los del número de esta ciudad, parecieron Juan Vázquez de Salamanca, mayor, y Juan Vázquez de Salamanca, menor, vecinos de esta ciudad, en la collación de San Salvador, y dijeron que por cuanto ellos, en nombre de sus padres y madres y abuelos y parientes, y en nombre de sus mujeres e hijos y herederos y sucesores, y en nombre de cualesquier otras personas que en cualquier manera les puedan pedir y demandar, y en nombre de sus bienes, así muebles como raíces, habidos y por haber

[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo diego
Nuñez de Figueroa vezino e morador en esta ciudad del Sr
Reyes en nonbre de Balthasar Rodriguez e Ar
go y conos por esta carta que vendo e doy
en venta real a Joan Griego de la
Rossa vezino e morador en ella que estais presente
para vos e para vuestros hijos herederos y sus
cesores presentes e futuros y para aquel y aquellos
que de vos o dellos obiere o tubiere dos causa e
razon o titulo es a saber un esclavo negro criollo
de mexico llamado Sebastian de hedad de treinta
a ocho poco mas o menos que es del dicho Balthasar Rodriguez
el qual es le vendo sin seguridad de oficios
ni tachas los lo doy por seguro de toda venta y poteca
ni obligacion por precio y quantia de trecientos y setenta
y ocho de plata ensayada e marcada de a doze pesos
cada un peso digo de a quatrocientos y cinquenta
maravedis cada un peso que de vos he recivido realmente
y con effecto de que me doy por contento a mi voluntad
y en razon del entrego renuncio la excepcion y leyes
de la numerata pecunia prueva pagar peccion del
dolo y mal engaño segun y como en derecho se contiene
obligome por mi e por el dicho Balthasar Rodriguez
a que el dicho negro es sera cierto seguro y de
paz y que sobre el ni parte alguna
de la guerra ni en tiempo alguno
no sera puesto causado ni movido pleito
embargo ni en pedimiento por el dicho
negro ni sobre el por persona al
guna y si puesto o movidos fuere den
tro de quinto dia primero siguiente
de como para ello por vuestra parte de
vos e los vuestros me fueresse saber

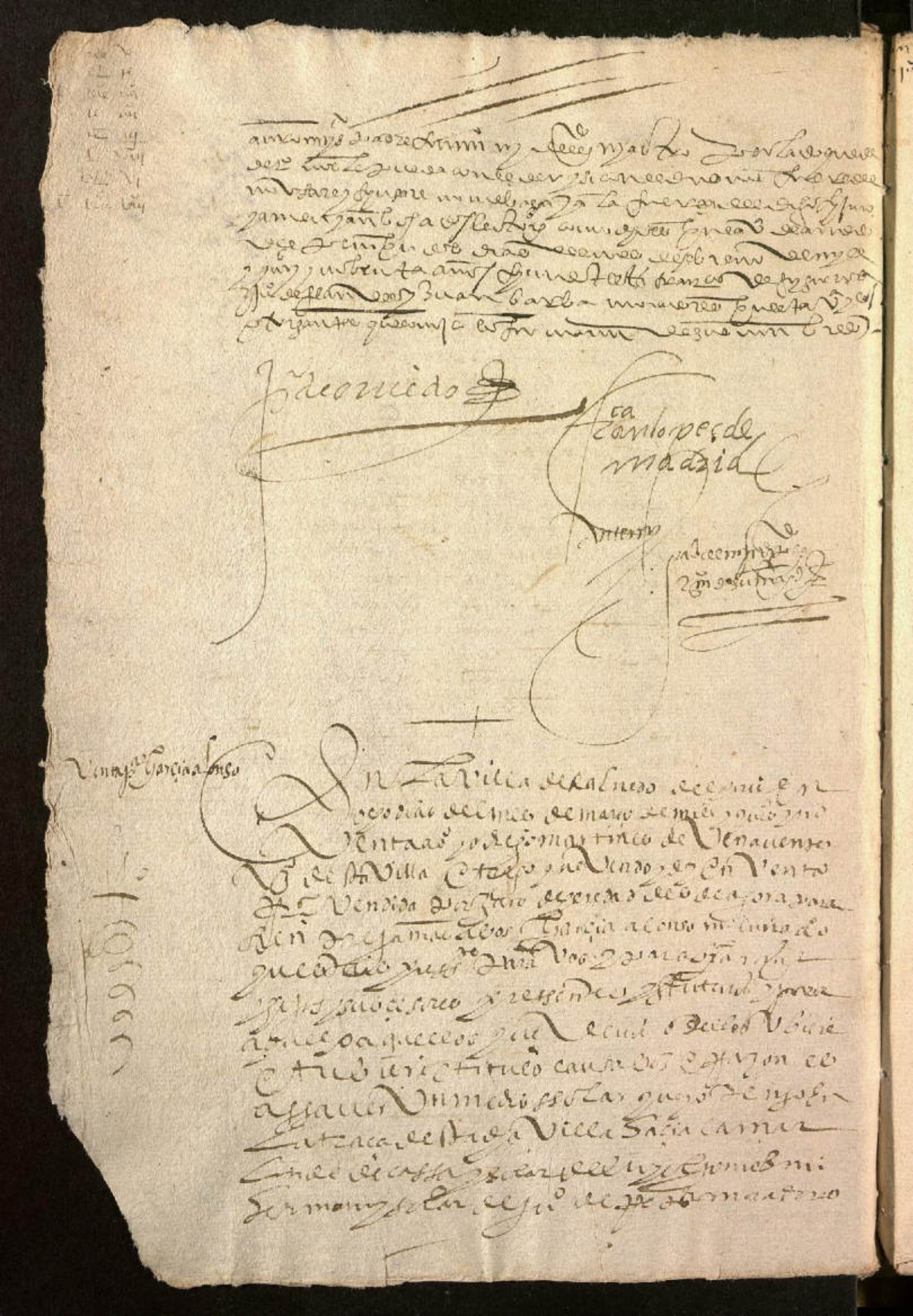

[illegible] de [illegible] y [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] la herencia de doña [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] corrientes

147

Pan Mantoesta

Carta y publica fruto de ce

Cion y renunciacion de dote y herencia [illegible] como yo
el capitan martin de anpuero vezino de la ciudad de los reyes y doña leonor barua su muger
e yo la dicha doña leonor barua con licencia y autoridad y consentimiento expreso que ante todas cosas y primero pido y de
mando al dicho capitan martin de anpuero mi señor y marido para jurar hacer y otorgar esta carta y lo
que en ella sera contenido e yo el dicho capitan martin de anpuero otorgo que doy e concedo la dicha licencia
a vos la dicha doña leonor barua mi muger para hacer y otorgar esta carta y lo que en ella sera contenido e yo
la dicha doña leonor barua a el presente e recibo en mi la dicha licencia y consentimiento a mi dada y concedida por el dicho
capitan martin de anpuero mi señor y marido y a uno a dos juntos de mancomun y a bos de
uno y cada uno de nos y de nuestros bienes por si e por el todo y en solidum tenidos y obligados
renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente y la autentica
e questa de fideiussoribus y el beneficio de la division y escurcion de bienes y la epistola del
divo adriano y el de posicar los gastos y expensas y el poner de la demanda pereçal y to
jo de palabra y el responder al lejano y otro termino con pretento que el dicho anos concedo y to
das las demas leyes fueros y derechos que hablan en favor de los que se obligan de mancomun a la ley
y indiquerit con su materia directos como dati e tor [illegible] y conocemos por esta presente carta y decimos
que por quanto a nos es devida cantidad de pesos de la herencia que pertenecia a mi la dicha doña leonor
barua de la herencia que uve de aver de doña francisca pinelo mi madre y señora y de cierto y cierto de quenta que
pareçe aver avido en la quenta que de su legitima y bienes dio el capitan mi barua cabeça de baca
mi padre y señor que es ya difunto vezino que fue de esta ciudad y ansimesmo la legitima y herencia que uve de aver
y me pertenece por la herencia del dicho capitan mi barua y por que sobre la dicha razon por
muerte del dicho capitan mi barua cabeça de baca esta pleito pendiente ante la justicia
de la villa de alnedo y ante los muy poderosos señores presidente y oydores de la audiencia
de esta corte que esta en reside en esta ciudad de los reyes entre nos y garcia barua cabeça de
baca alcalde de la santa hermandad de este reyno y joan barua cabeça de baca y don diego barua
y los demas sus hijos y nietos y herederos y sucesores con doña catalina de ayala segunda muger
del dicho capitan mi barua nuestro padre y suegro y por que los dichos pleitos son muy largos
y dudosos y tienen muchas costas y gastos y los ha tomado a cargo a seguir y defender
a su costa en el dicho garcia barua cabeça de baca somos contenidos y concertados con el dicho
garcia barua cabeça de baca de renunciar en el como por la presente renunciamos
todos los derechos a cuyos bienes raizes y muebles presentes y ya y todas las
demas cosas que agora e para siempre jamas nos pertenecen pueden y de
ven pertenecer como quier y en qualquier manera de la legitima y herencia
de los dichos doña francisca pinelo y el capitan mi barua cabeça de baca nuestros padres
y suegros con lo que nos pertenesce del dicho hierro de quenta que de la herencia

Cabos y Cnços Cuestros Este poder cosiente y que dos o mas ne[illegible] Dgier
to Verdad sobre nuestros el Primero Dezaio Cabeçon Sacer
todos los Juramentos q̃ juramento de Calunia y decisorio q̃ nos comuengan
y todas las demas cosas que buenos y Derechos amos fazer antes de estacaçion de pleito y cabs
tomada Pedimos y pidimos lo q̃ cada uno por Cnço Cuenta nos pertenesçe y ffuere cad judicado y como verdad pleno
jurado del pleito por ante mi Escriuano y Testigos q̃ presentes fueron de q̃ doy fee q̃ juramto
de esta carta segun fuero y Derecho y Costumbre de Castilla la Vieja y Leon y Cabs
y Cada una de las partes dello a Cuyo pedimto y requerimto les mande dar y diese esta mi Carta
Cada una de ellas a Cuyo fauor y pro conuiene de ffuere de judicado por sentencia definitiua
o en otra manera y parte dello a Cuya costa y Cada una de ellas y Cada
uno de Cllos y para q̃ Conste y Cada una de ellas en Cada una de ellas
Vos el Vachiller Juan Lopez de Vrbina Cura y Vicario de esta villa de Vbeda
y su Partido por el Ill[ustrísi]mo y Rev[erendísi]mo señor don Diego de Castilla Obispo de Cuenca
del Consejo de su Mag[esta]d y su Presidente en la Real Chancillería que Reside en la
Ciudad de Granada y en todos sus Reynos y señoríos Por quanto ante mi
y ante Pedro Ruiz de Cuenca Escriuano de su Mag[esta]d y del Numero de esta villa
y su Partido y Testigos q̃ Cerca de Cllos se hallaron Pareçieron Juan Cabeçon
y Juan Cabeçon su hijo Vezinos de esta villa y Dixeron q̃ por quanto
Pedro Cabeçon su padre y Abuelo respectiuamente de los dichos Juan Cabeçon
y Juan Cabeçon su hijo Vezino q̃ fue de esta villa Cuyo Vienes y Cabs
Cada una de ellas y parte dello a Cuya Cuenta como Cosa Propia Cuestan y
Cuyo Vinculo y Mayorazgo Vos el Dicho señor Vicario Como Juez Cometido
y Cometido Cauo y Cada uno de Cllos en Cada una de ellas y Cada
uno de Cllos y Cada una de ellas y Cada uno de Cllos y Cada una de ellas
y Cada

[illegible]

149

V

Se lan quantos esta carta de obligacion bieren como nos
Pº de san mjn como Pº deudor e Ygnº xuarez de [illegible]
de la Vª de arnedo como su fiador Pº y llano pagador y ha
cien vos como hago de deuda a xena mia propia y en que se a
neces hacer e pone por mi obligacion mi otra diligencia agª
en la persona y bs de dho Pº de san mjn y an bobados jun
tos de man comun e a boz de uno y cada uno de nos y de nros
bs por si y por el todo ynsolidum teniendos y obligados
renunciando como renunciamos las leyes de
duobus reis de lendy y la autentica [illegible]
[illegible] de fide xuso ribus y de bene [illegible] de la di
sion y escusion de bs y e [illegible] de dicho adriano
y la ley ynde queritur con su materia dy
xestis como vati y las demas leyes del fabor de
los que se obligan de man comun e otorgamos y co
nocemos por esta carta que nos obligamos de dar
y pagar y daremos y pagaremos a maria de ay
lon viuda de dº xil Vª de la ciudad de los reyes e
a quien su poder obiere esta en su nombre
mos trare recien tos y cinquenta pesos co
rrientes de a nueve reales de pesos los quales
son por razon y de resto de todas quentas
dares y tomares que la dha mª de aillon y gª albarez
yerno antemi al tal y dia de [illegible] de mercaderias
trigo y harina con migo el dho Pº de san mjn y
Juº de la calle mi cofriego y de resto de todos [illegible]
[illegible] y de bolos [illegible] recien tos y cin
quenta pesos de a nueve reales de pesos
por deuda liquida y llana de los dhos alcances

Beatriz

11 152

Rodrigo arias de buiça corregidor y justiciamayor de la villa de
arnedo y su partido por el rey nuestro señor hago saber a vos beatriz bayona
viuda moradora en este valle de guanca como ante mi parescio
juan gruesa de la rosa vezino de la ciudad de los reyes y presentó ante
mi una escriptura de arrendamiento de una casa en que vos bi
bistes en la dicha ciudad que juro a dios en forma de derecho
alquilado en vuestro nombre y a vos bibidos en ella de alquiler
de la qual parescia estado y pagado por vos a cinco y
diez pesos en reales los quales por mandado le dedes y pagueis al dicho
juan gruesa y no los dan vos pedidos por estado y comission y cumplida
facultad agrabiliminez pedido y pedido de rey nuestro señor para que
con vara de la real justicia paga en vos prision entregaye
a la cuenta en vuestra persona y vos abidos por ella por cada
quenta de cima y costa y la haga en bienes muebles y en
defecto en rrales a mi de fianças de sanearmiento y cetera para
que se cumpla conforme a derecho y se vendan vuestros bienes y de ellos se pague
la parte que para lo que dicho es y de ello dexen de ser cumplida
y cumplida como se cumpla en forma dada en arnedo en doce dias
del mes de mayo de mill e quinientos y noventa años

Rodrigo arias de Buiça

Por mandado

Francisco martin
escribano publico de cabildo

En el dia de mayo en quatro de [illegible] bayona [illegible] y Juan Bautista su yerno [illegible] San Miguel a Juan Griego [illegible]
[illegible] de alquiler de [illegible]

Otorgamos por esta carta y de [illegible]
que por quanto yo la dicha Beatriz
bayona bivi en la ciudad de los reyes
cierto tiempo en una casa de un
convento de monjas de la dicha ciudad
de la qual hizo arrendamiento yo
Elisa con Juan Griego de la Rosa
morador en la dicha ciudad de pagar
al dicho convento ciento y tantos pesos
de alquiler de la dicha casa por un
año como se contiene en el dicho arren
damiento a que me remito en
la qual dicha casa yo bivi parte
del dicho año y se deudor al dicho Juan
Griego de la Rosa por lo que lo asto
el principal y costas setenta pesos de
a nueve reales el pesos de la vi
vienda de la dicha casa por el dicho tiempo
de mi la dicha Beatriz bayona somos
contentos a mi voluntad porque es
ansi verdad y el presente escrivano me
queria executar a mi la dicha Beatriz
bayona de pedimento del dicho Juan Griego de la
Rosa por comission del corregidor
de este partido por ciento y tantos
pesos que es la comission del [illegible]

Aqui la comission

Y por nos hacer plazer y buena obra
se nos ha aguardado por lo que de los dichos
pesos devemos y entregandose nos

[illegible]

V. se pan quantos esta carta de venta real
bien como yo agustin diez rrendente en esta ciudad
de los reyes otorgo que bendo y doy en venta real para
agora y para siempre a el capitan don Francisco
de Cardenas vezino desta ciudad presente
para el y sus herederos y sucesores y para aquel
o aquellos que de el o de ellos o de cada uno de
titulo causa boz o razon de agustin [illegible] clavo mi
color mulato suxeto a servidumbre llamado mateo
[illegible] de veinte y un años poco mas
o menos por pesos y [illegible] de setecientos
diez pesos corrientes de a nueve reales
de plata que de el o de ellos en [illegible] de contado
en presencia del [illegible] desta ciudad
que yo [illegible] en [illegible] dicho
que el dicho agustin diez [illegible] y de [illegible]
desta ciudad [illegible] en [illegible] del dicho capitan
don Francisco de Cardenas los dichos setecientos
y diez pesos de la dicha plata [illegible] dicho agustin
diez diez y [illegible] que [illegible] y [illegible]
del dicho clavo son los dichos pesos que no valen mas
[illegible] que [illegible] sobre que [illegible]
[illegible] del [illegible] en las cortes
de alcala [illegible] catolico [illegible]
al [illegible] que [illegible] razon de las cosas [illegible]
[illegible] por mas o menos de la mitad del [illegible]
[illegible] de venta [illegible] de [illegible]
de los quatro años [illegible] y que el dicho
mulato no esta [illegible] obligado a otra [illegible]
[illegible] y me [illegible] y [illegible] mi [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] en el dicho [illegible]

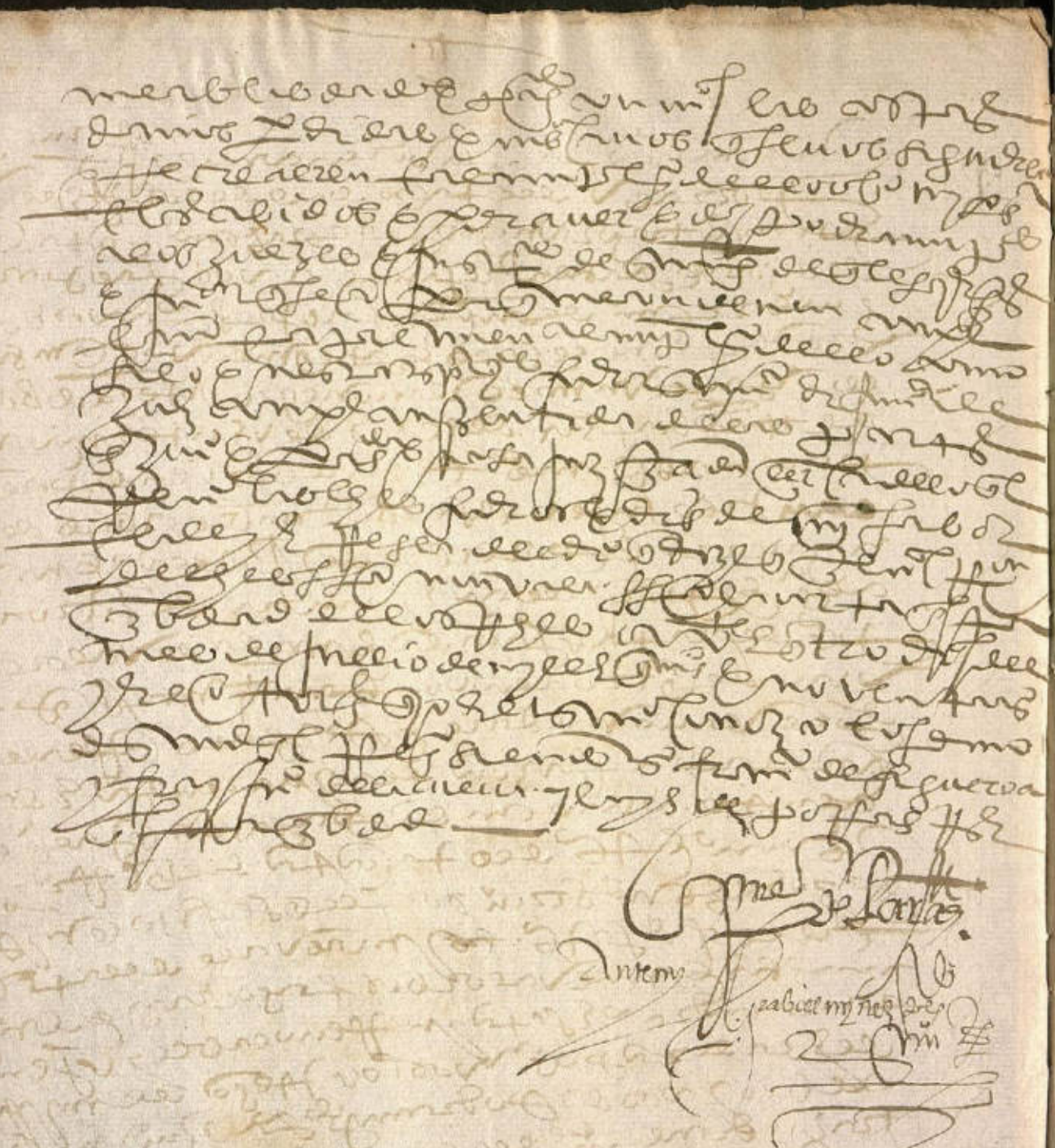

158

Escriptura del padre
Naidi de Ledesma

159

En el pueblo de santa cruz de huquibanba en dos dias del mes
de noviembre del año de mil e quinientos y noventa años an
te mi el escrivano y testigos de la dicha parte presente el
muy reverendo padre fray diego de ledesma profeso de
la orden de san agustin cura vicario del dicho pueblo en
fermo en una cama de la enfermedad que dios nuestro señor
fue servido de le dar y en su natural juicio y enten
dimiento conociendo que bia y entendiendo lo
que se le dezia y en cabia y forma que puede y
conoce 2º de ley para descargo de su anima y con
ciencia de sus albaceas y amas abundamiento
pidiendo se saber y ayuda a la sacratissima sien
pre bir maria señora nuestra para que me
diante su saber y gracia y intercediendo por el
con su unigenito hijo nuestro redentor y salvador de
su cuerpo pueda conseguir el dicho descargo
de lo que declaraba y declaro con juramento
en forma en verbo sacerdote y en la
mano de 2º sobre el dicho y corona que
puede aver quatro años y medio poco mas o
menos que estando el dicho fray diego de ledesma
en el pueblo de la ricaxa jurisdicion de huquiaso
de este reino del piru estaba alli un enbre amigo
hijo llamado juan corona natural de cata
luña que en dos reinos de españa el qual estaba
enfermo de una enfermedad de que murio
naturalmente sin hacer testamento y antes
de su muerte y testamento por su buen juicio y en
tendimiento abia dicho tratado y comunicado con
el dicho fray diego de ledesma como por su ultima
y deliberada voluntad de hacer una capilla
en españa en nuestra señora de guadalupe
o en el cruzifixo de la ciudad de burgos y que por
que el dicho fray diego de ledesma en aquella ocasion

En la ciudad de Sevilla en Jueves quinze dias del mes de Enero de mill e quinientos e noventa años antel muy magnifico señor Juan de Saavedra Veinticuatro desta ciudad Alcalde mayor della e por su mandado ante mi Diego Martinez escribano del Cabildo desta dicha ciudad e testigos de yuso escriptos parescio presente Juan Ruiz de Alcaraz en nombre e como procurador que dixo que es e parescio ante su merced de los señores Alcalde e Regidores desta ciudad e presento ante su merced una provision de su magestad del Rey nuestro señor escripta en papel e firmada de su nombre e refrendada de Juan de Ybarra su secretario e sellada con su sello real de cera colorada en las espaldas de la qual dicha provision su tenor de verbo ad verbum es este que se sigue

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales e Occidentales Islas e Tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante e de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol e de Barcelona Señor de Vizcaya e de Molina etc. A vos el Alcalde mayor e Regidores de la ciudad de Sevilla e a cada uno de vos en vuestros lugares e oficios salud e gracia sepades que por parte de la ciudad de Sevilla nos fue fecha relacion diciendo que en la dicha ciudad e en su tierra e jurisdicion ay muchos montes e dehesas e pastos e que en ellos se hacen muchos daños e talas e quemas e cortas de leña e de madera e de otras cosas e que para remedio de ello ay necesidad de poner guardas e que para ello se ha de hacer gasto e que para ello se ha de repartir entre los vecinos e moradores de la dicha ciudad e su tierra e jurisdicion e nos fue pedido e suplicado que para ello mandasemos dar nuestra provision para que se pueda repartir e cobrar lo que para ello se ha de gastar o como la nuestra merced fuese e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego que esta nuestra provision vos sea mostrada veais lo que para ello se ha de gastar e repartir e cobrar e lo que se ha de gastar e repartir e cobrar lo repartais e cobreis entre los vecinos e moradores de la dicha ciudad e su tierra e jurisdicion segun e como e de la manera que vos parescera que mas conviene e segun e como e de la manera que se suele e acostumbra repartir e cobrar e lo que se repartiere e cobrare lo pongais en poder de Juan Ruiz de Alcaraz vecino de la dicha ciudad que para ello nombramos e diputamos por nuestro mayordomo para que lo tenga en su poder e lo gaste en las cosas e para las cosas que por vos le fuere mandado e no en otras cosas ni para otras cosas alguna e que de lo que asi recibiere e gastare sea obligado a dar e de cuenta e razon cada e quando e como por vos le fuere pedido e mandado e vos mandamos que le dejeis e consintais usar e exercer el dicho oficio de nuestro mayordomo para lo suso dicho e le guardeis e hagais guardar todas las honras e gracias e mercedes e libertades e franquezas e esenciones e prerrogativas e preeminencias e todos los otros derechos e cosas que por razon del dicho oficio deve haver e gozar e le deveis guardar e mandar guardar bien e cumplidamente en manera que no le falte cosa alguna de lo suso dicho e que para ello e para lo que dicho es e cada cosa e parte de ello le deis e mandeis dar todo el favor e ayuda que para ello pida e menester aya e vos mandamos que no le pongais ni consintais poner ningun impedimento en ello ni en parte de ello ni en cosa alguna ni parte de ello so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara e mandamos que esta nuestra provision vos sea mostrada e de ella tomado traslado signado de escribano publico para que lo sepamos como se cumple nuestro mandado dada en la villa de Madrid a veinte e ocho dias del mes de Diciembre de mill e quinientos e ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Juan de Ybarra. Y en las espaldas de la dicha provision estan catorze rubricas. Y luego el dicho Juan Ruiz de Alcaraz dixo que pedia e pidio a su merced de los dichos señores Alcalde e Regidores que en cumplimiento de la dicha provision de su magestad e segun e como en ella se contiene le den e manden dar el dicho oficio de mayordomo para lo suso dicho e que para ello le reciban juramento en forma debida de derecho e que lo que asi recibiere e gastare lo tenga en su poder para lo gastar en las cosas e para las cosas que por su merced le fuere mandado e no en otras cosas ni para otras cosas alguna e que de lo que asi recibiere e gastare sea obligado a dar e de cuenta e razon cada e quando e como por su merced le fuere pedido e mandado e que para ello e para lo que dicho es e cada cosa e parte de ello le den e manden dar todo el favor e ayuda que para ello pida e menester aya e que no le pongan ni consientan

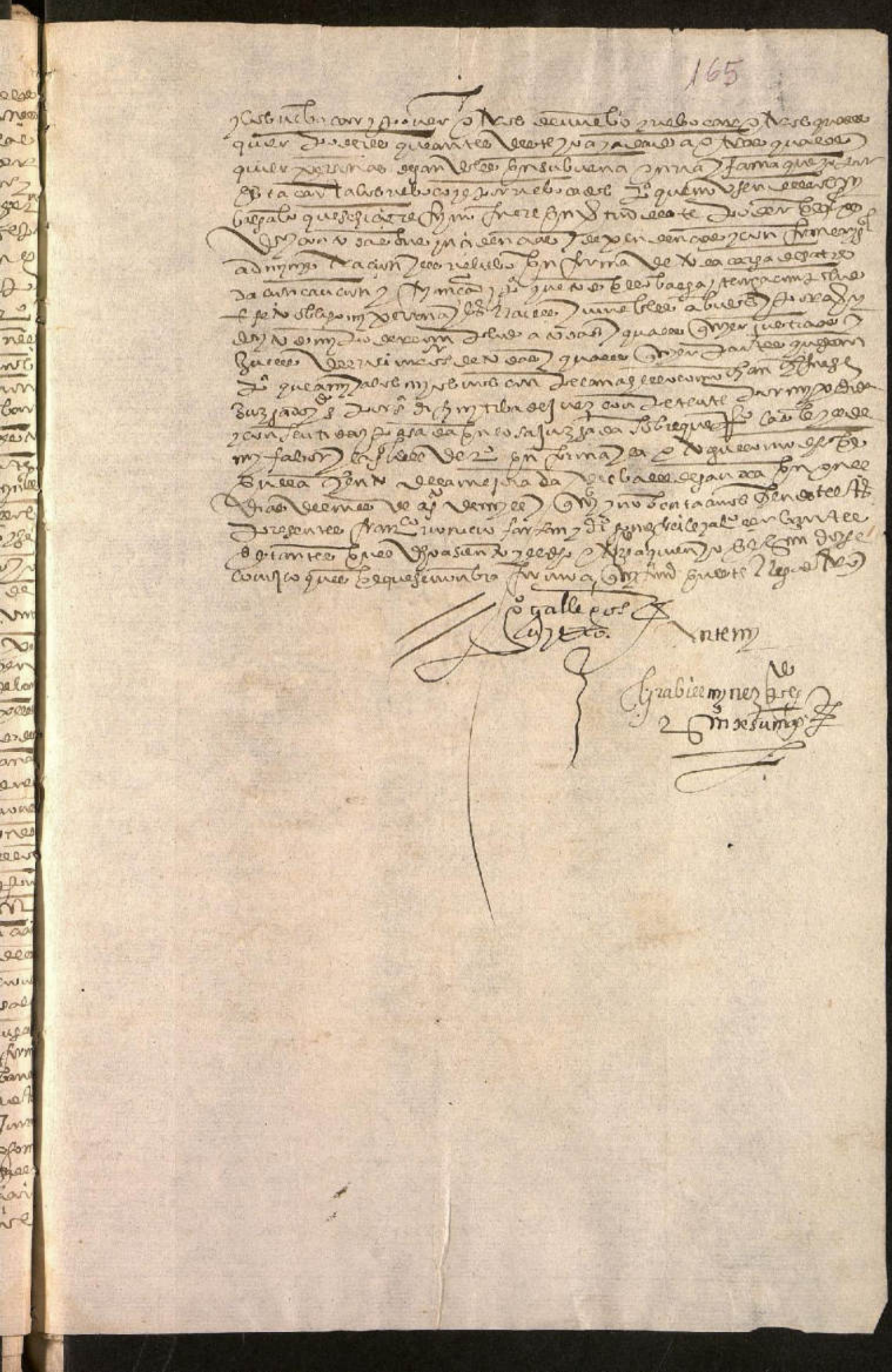

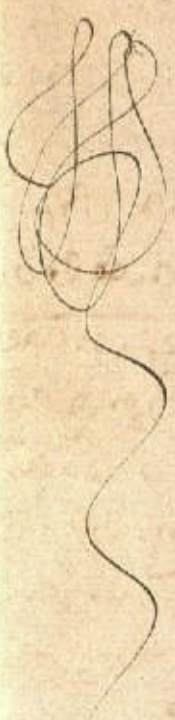

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sánchez de Calatayud vecino de Daroca otorgo y conozco que he recibido de vos Juan Sánchez de Calatayud vecino de Daroca mi padre y señor la cantidad de cuatrocientos sueldos jaqueses que me habíades de dar y pagar por razón de la dote que prometisteis a Juana Sánchez de Calatayud mi madre cuando con ella casasteis según que todo esto y otras cosas más largamente se contiene en la carta de dote que sobre ello fue hecha y otorgada en la ciudad de Daroca ante Miguel Pérez de Ayerbe escribano público de la dicha ciudad a veintiséis días del mes de octubre del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y cincuenta y cinco años. Por la cual dicha cantidad de cuatrocientos sueldos jaqueses yo me tengo por bien pagado y contento y entregado a mi voluntad y renuncio a la excepción de la pecunia no contada y a la prueba de ella como en ella no haya sido habida ni recibida y prometo y me obligo de no pedir ni demandar ni hacer pedir ni demandar a vos ni a vuestros bienes la dicha cantidad de cuatrocientos sueldos jaqueses ni parte de ella en ningún tiempo ni por ninguna manera antes de vos y de vuestros bienes

tenor desta carta al dho diego mynez
de arellano a quien fin poder obiere
de seiscientos patacones de a ocho reales
de los quales dhos seiscientos
patacones me confieso por su
deudor y llano pagador y se los debo
llanamte por las raciones referidas
y porque de aqui se a partado el dho
del dro de los dhos poleitos que asy
seguia con dra mynes y fue de mucho mas in
terese que la cantidad de los dhos seiscien
tos patacones y ansy es satisfacerlos
por esta carta se reduce y convierte por
mi provecho y utilidad de la prueba de
todo lo qual le rreliebo y e por rrelebado
en toda forma de dro y sobre lo a quy
declarado no quiero ser admitido a mas
que la cantidad y paga desta dha
deuda la qual y los dhos seiscientos
patacones de a ocho reales dare y
pagare pa el ultimo dia del mes de
diciembre primero benydero fin deste
año de la fecha desta carta y por mi
ci pro de la nro benydero de nascimto
de nro salbador jesu xpto de mill e
quinientos y noventa y un años
pagados llanamte y sin poleito de quier
que yo como los seamos fallados quier

Dzes quierno y dimas seguridad dela dha Daya dudo por
todos de son fu sobcesores mercaderes moradores delaquidad
de cauzo ora in die cae de una dha abadia de Sobrez muger las
y uales amas abmdam Dorez fu bz ysteca las bzes ystas
ala Daya seguridad y sonean dela dha deuda fi quieren fuero
de Dedus dos son fu sobcesores y mosyan dela dha deuda
sins fuero dequedasse dos Dias debendom y dos dela
de bueos y dha Daya dela dha deuda y dela dha
glesia de tzque casa y dha dela dha Daya de
son fu fi que dela y dem obligo la Daya de la
dha deuda y las cosas y fi la Daya y dem dha
mi dela obligo mi persona y bienes y raizes
muebles abidos y por aby dem do mi dha dela
dha a dos y uales quales quier que tra dos
que sea Dezrei mas dela dha y uales quales quier
Dartes que sean a quien fuero dran dela
dha y dela dha vnadela mesmo dan
dha dha mi persona y fi quieren dela
dha como dha sentencia dada entre
un dha y dha dada en la dha
fermi las de la dha dha y dela dha
en dha en la dha dha mesa de dha
una dha dha y dha y dha dha
dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha

160

Compañia entre el capitan
cadalso y Ju.o de pereda

171

En la ciudad de los reyes en donse dias del mes de nobre
año del nacimiento de nro redemptor saluador Jesu xpo
de mill e quinientos y sesenta e nueue años ante el sr. Ju.o de Ca
dalso y Ju.o de Cadalso Salazar vezino de la ciudad de los reyes de dar a cargo y beneficio
a Joan de Pereda hijo de Joan de Pereda difunto que esta presente las
haziendas ganados y tributos que yo tengo y tuuiere en el por
mi y pueblo valle de Jupi jurisdicion del corregimiento de la
villa de Alnedo deste reyno del Piru por tiempo y espacio
de tres años mas o menos lo que se a la voluntad de mi el dicho
Joan de Cadalso Salazar y Juan de Comenssara correr y con
tarse desde el dia de su otorgamiento de esta carta
hasta ser anplidos y acauados de correr los dichos tres años durante los
quales el dicho Joan de Pedera personalmente a de ser obligado
a asistir en el beneficio de las dichas mis haziendas en
la forma y con las condiciones penas y salarios siguientes

Primeramente es condicion que el dicho Joan de Pedera a de
ser obligado a recibir por memoria las lanpas asadones
ziyes y pertrechos y herramientas que yo tengo para el beneficio
de mis haziendas en el dicho valle de Jupi y ansimismo a de
recibir por memoria los ganados de cabrio y lana y la can
tidad de cada cosa grandes y pequeños y los cabritos machos
y hembras que ubiere y ansimismo los garañones asnos
burras cauallos yeguas y pottos machos y mulas de cria
y las que estan domadas y por domar y cauallos del seruicio
de las chacaras y todas las otras cosas que al presente
yo tengo y poseo en el dicho valle de Jupi de lo qual y de
lo demas que yra declarado y que dios nro señor fuere seruido
de dar y que proceda de los dichos ganados con que ha de
tener particular cuidado y quenta me ha de hazer
entero y satisfaccion enteramente sin que falte
cosa alguna o pagar su justo valor creydo y que se a de
estar y pasar por mi declaracion y juramento de mi el
dicho capitan Ju.o de Cadalso Salazar en que se difiere
con tal declaracion que por lo que toca al cargo de los
ganados mayores y de todo lo que se le entrega al presente

aunque el Cõde Juan de Vedera a de ser obligado por parte de ellos
no a de ellos [illegible] mas de tan solam[en]te de los que dios
nro señor dio a los dhos ganados se mezclen de manera que se vean en
el Valle de Guejta de los ganados

Yten que todos los semenderos de Cabrio que varan de ley
de Reyno de yr a herbar a dehesas del Conde Juan de Vedera saca de el
Reyno la quarta parte y a de pagar la quarta parte
de lo que en ello se gastuvien de los semenderos
de mayo que estan para herbar a dehesas sacado el Reyno camitas y pay
mitad de costa de los demas en cuenta y no se desmaranen y se
den al dho Conde como suyo de la casa de salazar

Yten es que todo el ganado menudo de cabrio y lana de los que no
quisiere de los que a[illegible] de entrega a dehesas del Conde Juan de
Vedera sacado el Reyno mitad costa y no quiero

Yten es que todo el ganado de vacada de los vecinos que estan en Valle
de que a de dar cuenta de los que no quisiere sacado el Reyno
a de pagar camitas de la costa y daños que hubiere en el Conde Juan
de Vedera y cerdar el dho ganado y no quiere a de ir con los demas
de los Vecinos principales que son con el dho Conde
Juan de Vedera de salazar

Yten es que en la saca de los [illegible] de los mulas y mayor
y otros ganados se han de guardar en la costa saca del
Reyno de los demas de los vecinos a de ser el Conde Juan de
Vedera de dies una sacando la saca en cuenta de corral
de que saliere asi que la camisa y la pena y pagar de lo a pena
y partidas en cuenta y quitado de que ellos tuvieren dando
dando dos y sacando dos con firme alado [illegible] que se
diere para la mesa que sirve no y a de ser el Conde Juan de Vedera sayo
de ser un general de los dhos de Enel Bene[illegible] de las de
dehesas y semenderas pagando de su costa el salario y el
de [illegible] a de comer de la suerte de la dehesa y no quiere
[illegible] de las dehesas de Enel Conde y no se
[illegible] que pasa libro sin otra ganancia
alguna sin mas ni mas y interesse y salario que el
dho [illegible] a de ser obligado el Conde Juan de Vedera
a cobrar me los tributos de [illegible] que
[illegible] del Conde Juan de Vedera y se [illegible]
porque ya para ay a cobranca a de llevar mi pagar y dar me
[illegible] y [illegible] con [illegible] de los que dios
diere en los dhos ganados y semenderas que en mi toca
[illegible] con vuelto otro contrato de [illegible] y [illegible]
[illegible] de buena administrador Yo el dho [illegible]

Joan de Cadalso Salazar por esta carta me obligo de no quitar
los dichos aprovechamientos y sacar de mi hazienda al dicho
Joan de Pereda por el dicho dicho so pena de le pagar
otro tanto interese como podia ganar y sacar dellas
por el dicho que le faltare por correr y el dicho Juan de Pe-
reda que estado presente a todo lo que dicho es acepto y recivo en
mi y sobre mi y mi persona y bienes a guardar y cumplir segun y de la
manera que es dicho y declarado en esta escriuanía se conzierta por el dicho
Capitan Juan de Cadalso y de verbo ad verbum lo pongo por pena
y postura convencional para asistir personalmente y sin
ausencia en las dichas hazienda y tener libro recivo y memoria
de lo que al presente recivieren y dar quenta dello y de lo
demas que procediere y cobrare y recivieren de los dichos tributos
y hacer todo lo demas que a mi cargo toca so pena de pagar al dicho
Capitan Juan de Cadalso Salazar y a quien su poder uviere todos
los daños interesses y costas que de no se hazer lo aqui referido
se le siguieren e recrecieren e pudieren seguir e recrecer
y para que cada uno de nos los susodichos guardaremos y cum-
pliremos lo que a cada uno de nos toca obligamos nuestras personas
y los dichos e muebles e bienes e para ver e dar nuestro cumplimiento de poder
a todos e qualesquier juezes e justicias de el rey nuestro señor de todas y qua-
les quier partes que sean a cuyo fuero e jurisdicion nos so-
metemos con renunciacion expressa del nuestro propio
para que nos compelan al cumplimiento e paga de lo
aqui referido como si todo ello y cada una posa
fuera juzgado y sentenciado por sentencia difinitiva de juez com-
petente por nos pedida y consentida e no apelada e pasada
tossa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquier
leyes de nuestro favor con la fe y general del derecho en forma
como dicho es e otorgamos esta carta y de ella dos
de un tenor para cada uno de nos la suya y la
que pareciere valga como si ambas pareciesen
y cumplida la una la otra no valga.

Siendo testigos [illegible] don Jerónimo de Cepeda [illegible]
presidentes en esta ciudad y escrivanos a quien doy fe conozco lo firmaron
de sus nombres. Va entre rrs. entrego y vale.

Juan de Cadalso Salazar

Juan de Pereda

Anterior

Grabiel Ximenez [illegible]

Conpania a Tres p.º de Heredia y a l.º martin de valdecabras

En el valle de carquin del
valle de Guaura en el asiento y casa
y morada del Capitan Joan bayon de campo
nanes vez.º de la ciudad de los reyes a dos dias
del mes de julio de mill e quinientos e noventa años nos el
capitan Jorge fernandez de heredia vez.º de la ciudad
de los reyes y alonso martin de valdecabras
que estamos presentes somos convenidos y con
cordados en tal manera que yo el dicho capitan Joan
fernandez de heredia tengo de dar al dicho alonsso
martin de valdecabras en las tierras que
yo tengo en el valle de araria la cantidad
que de ellas vuiere menester y quisiere el dicho
alonso martin de valdecabras para poner
y plantar una heredad de vina y en ella
de veinte a veinte y cinco mill parrones y mas
a mas quisiere con mas todos los otros
arboles y frutales que el dicho alonsso
martin de valdecabras quisiere las
quales dichas plantas a de ser
obligado a las plantar y corre
esta dicha conpania por tien
tres pares de quatro años cum
plidos y mas o siguientes
contados desde el dia de la fecha
desta carta durante los qua
les dichos quatro años el dicho alon
sso martin de valdecabras e ya
de ser obligado assistir personal
mente a su hazer ausencia
y ha de dar las dichas tierras

en que plantar la dha viña y heredar
lanpas asadores y herramientas e yndios
gente y seruicio y los demas
pertrechos y cosas nesesarias para
lo que es dho dentro en las dhas
tierras con el sustento de los
dhos yndios y gente y del dho alonso martin
y alffrin de los dhos quatro años se a de hazer
la dha viña heredar arboles y plantas della
tres partes y las dos dellas y tierra en
que estuuiere plantado lo he de auer y del
dho capitan Juº ffdez de herreria y la otra tercia parte
la a de hazer y heredar vos el dho alonso
martin de val de cabras como escupiere
por suerte echadas en trenos en el principio
vcauo de la dha heredad de ffirma que mis dos partes
oyan de quedar juntas y el ffruto que dios
diere de la dha viña durante los dhos quatro años
sacado el diezmo lo hemos de gozar por terçios
heredando yo dos terçias partes y vos vna conforme
a esta dha conpania y despues de los dhos
quatro años en adelante la dha terçia
parte que ansi escupiere y saliere por suerte
la podais auer y gozar como cosa vuestra auida
por vuestro trauajo lo qual con tal declaraçion
y aditamento que si vos el dho alonso mar
tin de val de cabras quisieredes vender
la dha vuestra terçia parte de viña antes
de efetuar la venta se a de obligar a me lo re
querir deçir y haçer saber ante el dho capitan
Joan fernandez de herrera o a los mios declarando
me el preçio cierto con juramento que es
dan por ella la paga de contado e al ffiado en la

ffirmaque quiere para q̃ nesi yo clos mios cl
Miserẽmos Perdonamos co Podamos fazer ant
Rectral Perſ ac̃ yo clos mios Jeamos cl ci
dados ac̃o Rec̃ ponder ac̃ Pando clo queremos ono
cento de Vnmes decemo nos correquiere clo yno q
ca aciendo Rec̃ ponsido ac̃ Pando lo cRe Pudiando lo Gog
nicos Orõs nos ac̃io clegados azer cRadiſſ ac̃
a Dco Jergaio cl Cerrad cin Clia Paradio Poner
Lecto a Gra Jo cuntra y co Vender y dar y Faser dello
Coquequisiere co a quiẽ quisiere cl a que ya tra y
de Vna, Heredad que ansi cl Cuyere cl a yaio Cjengaio
Jon Entrada yalida ya cl a o ac̃o Tierac̃ Parc̃ Parte
Inac̃ cmo ya ansmicmo Facemos con Vania de todo
Clbene ſ cantidad de Semenderac̃ que ſe pudiere
Faser de Jañarelos de cc quatro ao de cl a de yacon Vania de Trigo
Inayo Huzolo y otro de Millo de cl a quales cl Cercelo dac
Cotac̃ y que ſea de ſuſtentac̃ cl elo con Vania sacado el Dezmo
al Cauer el quarto de lo que quedare y lac̃ Treo Parte y yo
Clcho Capan Zu ſſo de Mexerca. ya ansmicmo ponemos con
Vania Pale ſſo, clos dos quatro ao que a de ſener
a su cargo Clcho al martin de Valde cabrac̃ lac̃ Jguac̃ ſſa
Ianoles y Ouejas que yo le Entregare de que dero de loque
cc dio, de cl arado Cneſto ſſo Da a de ſeruir Libro que nro
y razon Para me yo azer entrego Cyago, dello que nro yo de
Jeruir Clcho yo. Garado Cbre Decoſtado ſacado Dezmo que
ſeruir Clcho yo al martin de Valdecabrac̃ la ſeſſ
yas de dicſſ Auto que dios Rey al ſſi de lyo de cl a
yacon Vania a mea Vnidesar y Nenra con yago Leal
y Cercosera de lac̃ ſeran mui Rac̃ y Pertuges que ay ſſy
de cmiſſ de Dos a cada Vna Semenderac̃ y cl lo
Procedido de los que yo Ganados de cl lo que al de lac̃ cos dac̃
Vne Entrelo Degastasen a Vno de ſer Vno y Dos
Seruam̃ con de cl Cargo Vn a dad que ſi duante el
Tiempo de los dos quatro ac̃os a Vn Seruidor de cl a
dha Compania y Semenderac̃ Dezmo a yan yerbid
Jerdes todo lo que dicho es cl a Vos todos cada
Vno de Vos de ſer cl ſſo a cobar a tiempo y Auto dho

primeramente siento y beynte pesos a doña graçia delos bestidos
mas vna ropa de rraso azul en quarenta pesos
mas vn fal dellin de paño de castilla dies pesos
mas vn jubon sin mangas quatro pesos
mas vna ropilla de baeta de castilla seys pesos
mas vn pabellon delos quijos beynte pesos
mas vn colchon de melinxe en seys pesos
dos sabanas de lienso de castilla en dies y sey pesos
mas dos almoadas con sus asericos seys pesos
mas vna sayta de baeta blanca quatro pesos
mas vna delantera de red sinco pesos
mas vna gorgura con su alsacuello quatro pesos
mas quatro baras de tintas encarnadas ocho reales
mas vna toca de seda con sus puntas de oro dies pesos
mas vn tocador de seda azul y oro dos patagones
mas otra tocador de seda colorada con su oro dos patagones
mas otro tocador de seda colorada con su franjita dos reales
mas otro alsacuello bordado quatro pesos
mas vn escofion de escarmilla beynte reales
mas dos escofiones de pita a patagon
mas vn cuello de con sus puños quatro pesos
mas vna sobretoca con su hijado de pesos
mas dos baras de franjas para aderesar dos corpinos dos pesos
mas vn panbelo de cabesa de oro y plata beynte pesos
mas dos cuellos beynte y siete pesos
mas vna trena de abalorio quatro pesos
mas vnos chapines de tersiopelo colorados ocho pesos
mas otros chapines balensianos seys pesos
mas vn cogin de cunbe sinco pesos
mas vn petate quatro pesos
mas vn cristo de oro que costo sinquenta y sinco
mas vn anus dey de oro que costo setenta y sinco pesos
mas dos anyllos de oro con sus esmeraldas en beynte y dos pesos
mas vna cadena de plata dies pesos
mas vn dedal de oro ocho pesos
mas vnos sarsillos de perlas sey pesos
ocho pesos de vnos bor seguir de laso para [illegible]
mas ocho patagones que conpro vn caballo
mas dies patagones que se dio para des enpeñar el mo[illegible]
[illegible]iente

mas vn monda diente de oro en beynte y quatro ps
mas media bara de tafetan azul doze reales
mas sesenta pesos de juan conde su compañero

[illegible] — v — una toca de red de juta quatro pesos y otra de seda blanca tres pesos y m.º y otra toca de
bara [illegible] de bengala en quatro pesos que son [illegible] pesos y m.º

v — trecientos [illegible] en [illegible] que avia de [illegible] sanchez flores en lima [illegible] en [illegible] y [illegible]
[illegible] a la dicha [illegible] flores

v — de una cadena pequeña diez pesos

8 L — v — mas mill y trecientos y cinquenta pesos [illegible] reales que [illegible]
1 m L — r — sanchez confiesa [illegible] de los dichos mis suegros

ij v m — que por todo ello suman y balen dos mill y trecientos y quinze pesos
v d de la [illegible] — y cinco reales y m.º — y por la calidad [illegible] y
ij v d m e v p.s v — [illegible] de la dicha mi muger [illegible] de mis [illegible]
en quinientos pesos de a [illegible] reales [illegible] quales [illegible]
la decima [illegible] que [illegible] libres que [illegible]
en las cosas de esta memoria son [illegible] mill y [illegible]
y quinze pesos y cinco reales y m.º de la dicha [illegible]

ij v d m e v p.s v [illegible]

Obligacion a diego sanchez

176

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo diego flores alguacil mayor del valle de guaura y vecino e morador en el dicho valle asiento del tanuo real del que por quanto a servido de dios nuestro señor se an desposado por palabras de pressente que hazen verdadero mattrimonio ffelipa flores mi hija con diego sanchez y para sus tentar las cargas del mattrimonio le offrescio yo y mi muger en docte y cassamiento con la dicha ffelipa flores nuestra hija dos mill y ochocientos pesos y dellos otorgo carta de docte en ffauor de la dicha nuestra hija la verdad es que le ssomos deudores de mill e trecientos y cinquenta pesos porque lo demas se lo hemos dado y entregado los quales dichos mill y trecientos y cinquenta pessos de a nueue reales el pesso de resto de la dicha docte me obligo de dar e pagar al dicho diego sanchez mi yerno y a quien su poder ubiere los dichos un mill y trecientos y cinquenta pesos corrientes

de la numeración en
tres pagas por el
primer año de cada
vno vna paga
de la tercia parte de
la dicha cantidad
que se ha de pagar en
la primera paga que
se hizo de hacer dicha
tercia parte de el
nuevo derecho
y los dos años siguien-
tes de este año de mil
seiscientos y setenta
y tres en cada vno
de los dichos años
la dicha tercia parte
en cada vno de los dichos
dos años en los
plazos y tiempos
que se ha de pagar
la primera paga
que se hizo
de este presente año
y que en cada vno
de los dichos
tres años
se cumpla
con lo que
dispone el
dicho
Real
Decreto
en todo
y por todo
como en el
se contiene
y declara
Y para
que lo
mandado
por su
Magestad
en el
dicho
Real
Decreto
se cumpla
en todo
y por todo
como en
el se
contiene
y declara
Mando
se guarde
y cumpla
lo que
por el
dicho
Real
Decreto
se ordena
y manda
en todo
y por todo
como en
el se

Rayssos e muebles auidos e
por auer e doy todo mi poder
cumplido a todos e qualesquier
Juezes e justicias del reyno
de todas e qualesquier partes
que sean para que me apremien
al cumplimiento de lo que dicho es como
si todo ello ansi fuesse Ju-
gado y sentenciado por sentencia difinitiua de
Juez competente dada e pronun-
ciada en contra de dicho Juan e pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncio la ley del dicho y la
enfirmaylo e torgue ansi en el tanbo
Rodrigo del Valle de Guaura en dos dias del
mes de Julio de mill e quinientos e no-
uenta años siendo testigos Francisco de Narvaez
Gregorio de Paredes y Rodrigo Lopez y Ynocen-
cio Flores estantes en este valle y lo firmo
de mi nombre en este registro e yo el dicho Juez
que conosco al otorgante.

Antemi

Gabriel Ximenez

Carta de vnas semelhanças
Florez y Xaresi Florez

Sepan quantos esta carta y escritura vieren como yo
yo Pedro Sanchez de
Cubas vezino morador que soy en Tebas de Guadiana
y en mi casa y Doña Isabel de Reyes
su muger mi legitima que con mi voluntad
y con mi licencia que para esto
le doy y otorgo y conozco
Pedro Florez y Doña Catalina
Florez su muger vezinos
de la villa de Xerez de la Frontera
que estan presentes y digo que por quanto
los dichos Pedro Florez y Doña Catalina
su muger me han dado y pagado
en dote y casamiento con la dicha
Doña Isabel de Reyes mi muger
quinientos ducados
que montan ciento y ochenta y siete mil
y quinientos maravedis
de la moneda que agora corre
en estos reynos de Castilla
los quales dichos quinientos ducados
yo he recibido y cobrado
y tengo en mi poder
y de ellos me doy por contento
y entregado a toda mi voluntad
y porque la dicha
Doña Isabel de Reyes mi muger
es hija legitima
de los dichos Pedro Florez y Doña Catalina
su muger
y porque ellos
quieren hacer
con la dicha
Doña Isabel de Reyes
su hija
lo que
buenos padres
deben hacer
con sus hijas
y porque
la dicha
Doña Isabel de Reyes
mi muger
sea mejor tratada
y acatada
en mi casa
y entre mis parientes
y amigos
y vecinos
y conocidos
y porque
mejor pueda
sustentar
el peso
del matrimonio
que entre mi
y ella
hemos
contraido
y porque
mejor
pueda
ayudar
a sustentar
las cargas

Nos el cabildo justicia y Regimº desta villa de Tiel del Reyno del Piru de Tierra firme que presente somos ante vos Alonso de Mella y dio oficial de albanjzia por una peticion nos dixeys pedia de que algunos vezinos desta villa para que sea en ella su oficio y tener una casa mesonera y sitio para tener casa en que pueda vivir nos pedia que le mandasemos dar un solar en que hedificase una casa para su morada y para tener en ella su oficio de albanjzia y que nos le hedificase en el solar que le diesemos y nos visto su peticion atento que es oficial de albanjzia y que es muy necesario y menester este oficio para la buena gobernacion desta villa y que es muy necesario para que los vezinos y moradores della tengan donde posar y aposentarse los que a ella vinieren y que es muy necesario que haya casas de mesones en esta villa para que los vezinos y moradores della puedan tener donde vender sus mantenimientos y otras cosas que truxeren a

posesion

En la villa de azpieb en vna tenta e vna naue de Juº delmes de marco de mjll e qnjºs ysse tenta e tres años estando ante mj françº myn bmo juez y escrivº de la villa y testos de yuso escriptos pareçio

Vta. Vn solar de lusia de niebla a alonso vasq.

180

En el valle de guaura ya
siento real del tanbo del a diez e nueve
dias del mes de agosto de mill e quinientos y ochen
ta e nueve años ante el y el señor Juan Serrano
de henaos rrey de corregidor por el rreyno señor en la
villa de alnedo y su partido parecieron presentes
martin gara y leonor veles hija de alonso comeles
y nicolas ladinos en la lengua española marido
y muger y anuos a dos de una voluntad un
a mill y conformes dixeron que por quanto
la dicha leonor veles como hija natural del dicho
alonso comeles albani ya difunto huvo y heredos un
cipio solar para casa con una huerta de car
boles cirfestres y fruitifferos se rrecaba de una tapia
con unos ranchos y otras cosas que en el estan
y inclussan en la villa de alnedo dentro de la
ttaza y quadras de la dicha villa que ha por linderos
los contenidos en el titulo que del dicho solar
ubo y adquirio el dicho alonso comeles su padre y
suegro ya difunto cuyo tenor es el sigue

Aqui los titulos

Y porque nos los dichos martin gara y leonor
veles no bivimos ni moramos en la dicha villa
de alnedo y del dicho solar y citio no se nos sigue ninguna
aprovechamiento con nuestra voluntad y queremos
vender el dicho solar y tenemos contratado de lo
vender y dar en venta real a alonso vasquez
morador en este dicho valle por precio y quan
tia de ducientos pesos de a nueve reales el
pesso que por precio y valor del nos ha dado y pagado
y porque le sea el dicho solar mas cierto y seguro pedimos
al dicho señor juez nos de licencia para otorgar
la dicha venta y a su balidacion y interponga
su autoridad y judicial decreto e yo el dicho juez

Vnos dichos Vendidos y dellegados Denunciando como
Ex Dregamente Requerimos Cacelgo de
Burgos Nr Alcalde Vinj y Reconocida Carta de
Auzentica ogusta de Esta escriptura y Reconocido
Della Rata Cho y Cumplida y Real mente y con
Efecto la dicha Vendida y el de Vosotros los gastos y
Costas Domingo Cadiz Manda Vezino de Vra
Villa Lenco Vondes Alcalde y Regidor no Por
Virtud de Abogados Plazos y Juramentos con Fir
Feria Rxestro Comodato como Cao Demas Cego
Del Stauer Dellos mancomunados y debaxo de la
Mancomunidad Otorgo y Conozco Por esta Carta
Que Vendemos y damos En Venta Real Para Syro de
Heredad Dela Agora Para Siempre Jamas a Vos Cego
Alonso Vazquez Morador En este dho Valle que
Tayo Presente Para Vos y Para Vros Herederos y Su
Cessores Presentes y Futuros y Para aquellos a
Quellos que Vos y dellos obieredes Justa mente y
Causa dos y Razon En qualquier manera Cego
Vuestro solar y Huerta y Arboles que Vos la Yglesia
a Con Frente no a Vos Cemos En Cema
Villa de Cadiendo dentro dela Traza y quadra
Della Cabo dho y Linda do En Cego Titulo de Suso y
En Vso y Con los a Suso dhos y Jurados dellos
Todos y sus Entradas y salidas Vsos y Costumbres
Seruidumbres y Cego quantos son y Ansi Pertenes
Cen y Deuen Pertenecer En qualquier
Manera Por Precio y quantia dellos dhos dhos
Dos Cos Torrenses de Cantidad En Cego que dhos somos
Pagados y Entregados a Toda Vra Voluntad
En Razon dellos y Renunciamos la Excepcion de
No Numerata Pecunia y dello Otorgamos Carta
No Auer sido ni Vendido antes Ni Primero y Confesamos
Que Justo Verdadero Precio dellos Por que Vos
Los Cego Vendemos son los dhos Ducientos Cos y nouenta
Y no Pemos Pedido Cuenta Por Ende nos Desis
Y Apartamos como Vos Cego Alonso Vazquez Vendedor
En Razon dellos y Cada Vno dellos Valer y Valere dela demasia
En mas Valor Vos hazemos Gracia y Donacion Pura
Cego Por Buena Pura y Perfecta Acabada y
Cego Cable que dello Cego Hazemos En Contra nos En
Razon dello Cego que Pemos Cego dello y Renun

Don Diego Arias de Silua corregidor desta villa de Valladolid
por su Mag.d &c. Por quanto por parte de vos el Bachiller
Gonçalo Nuñez de Toro vezino desta villa de Valladolid me
fue fecha relacion diziendo que vos auiades hecho vna casa
en la calle de Santiago de esta villa en la collacion de Santa
Maria la Antigua la qual auiades hecho en suelo de vn
mesón que fue de Juan Ruiz de Medina vezino que fue desta
villa el qual dicho suelo auia sido de Juan Ruiz de Medina
vuestro padre difunto que Dios aya y que auiendo fallecido
de esta vida el dicho Juan Ruiz de Medina vuestro padre
auia quedado en el dicho suelo vna casa pequeña en la qual
auia morado vna muger que se llamaua Catalina Ruiz la
qual auia muerto y auia quedado en la dicha casa vna hija
suya que se llamaua Maria Ruiz la qual auia casado con
Juan Martin de Medina vezino que fue desta villa y que
auiendo vos hecho la dicha casa en el dicho suelo auia
venido a mi noticia que la dicha Maria Ruiz auia pedido
ante el Alcalde Juan Martin de Medina vuestro hermano
que la dicha casa que vos auiades hecho en el dicho suelo
que se la mandase derribar y que vos auiades apelado
para ante mi y que auiendo visto vuestra apelacion y
lo que sobre ello hablastes y alegastes y auiendo visto
vuestra probança que ante mi fue presentada y auiendo
visto la probança que la dicha Maria Ruiz hizo sobre
lo suso dicho y auiendo visto todo lo que en la dicha
causa se hizo y auiendo sobre todo auido mi acuerdo
y deliberacion con letrados fallo que debo de mandar
y mando que la dicha casa que vos auiades hecho en el
dicho suelo que se derribe y derribe por quanto la
dicha casa se hizo en suelo ajeno y que la dicha Maria
Ruiz no fue oyda ni llamada a pedir sobre ello y
porque vos el dicho Bachiller Gonçalo Nuñez de Toro
no auiades de hazer ni edificar en suelo ajeno sin
consentimiento de su dueño y porque

Poder de don diego barua a fer.do de acuña

Sepan quantos esta carta e publica escriptura de poder vieren como yo don diego barua cauesa de vaca vezino de la ciudad de las charcas y procurador general de la dha ciudad estante en esta ciudad de los reyes del piru digo que por quanto acudiendo y consiguiendo mi voluntad a lo que mis antepasados an acudido y hecho en sseruicio de la magestad real del rey nuestro señor y de sus guerras y especialmente a la que al pressente se haze en la guerra del reyno de chile y para su conseruacion yo me he presentado y offrescido al sseruicio de la dha guerra ante el e Xpmo señor viso rey deste reyno y para poderme sustentar mi persona armas y cauallos y la demas gente que en mi seruicio llego vos hernando de acuña mi primo vezino de la villa de alnedo me aueis dado y prestado para el dho mi aviamiento mucha cantidad de pesos de plata e yo de vos he recibido por tanto en agradecimiento de la buena obra que me a hecho para el dho aviamiento e doy todo mi poder cumplido libre bastante y lleno de la sustancia que de ffecho y de derecho se a necesaria y mas valga e pueda valer a vos el dho hernando de acuña y a quien vos en vuestro lugar y en mi nonbre sostituyeredes. quedando siempre en vos este poder especial el qual para lo que sera declarado quiero y es mi voluntad que sea prefferido y antisipado a todos otros quales quier poderes y escripturas que yo aya hecho y otorgado antes deste que este sea el primero que se entere

Em todos cos e q̃ lestros autos ... e
anzequalleo q̃ er Juiz e Justiça q̃ geralmente
q̃ especialmente deste caso cos autos dependentes
e q̃ cerca delle q̃ cumpra e valha
em direito e fora delle com todas suas cirstancias e dependencias
e incidencias e emergencias e anexidades e conexidades
e dependencias geraes e especiaes e com livre e geral
administraçam e com livre e geral e especial
poder e com livre e geral e especial mandado
e com livre e geral e especial poder e com livre e geral
e especial mandado e com livre e geral e especial poder
e com livre e geral e especial mandado e com livre e geral
e especial

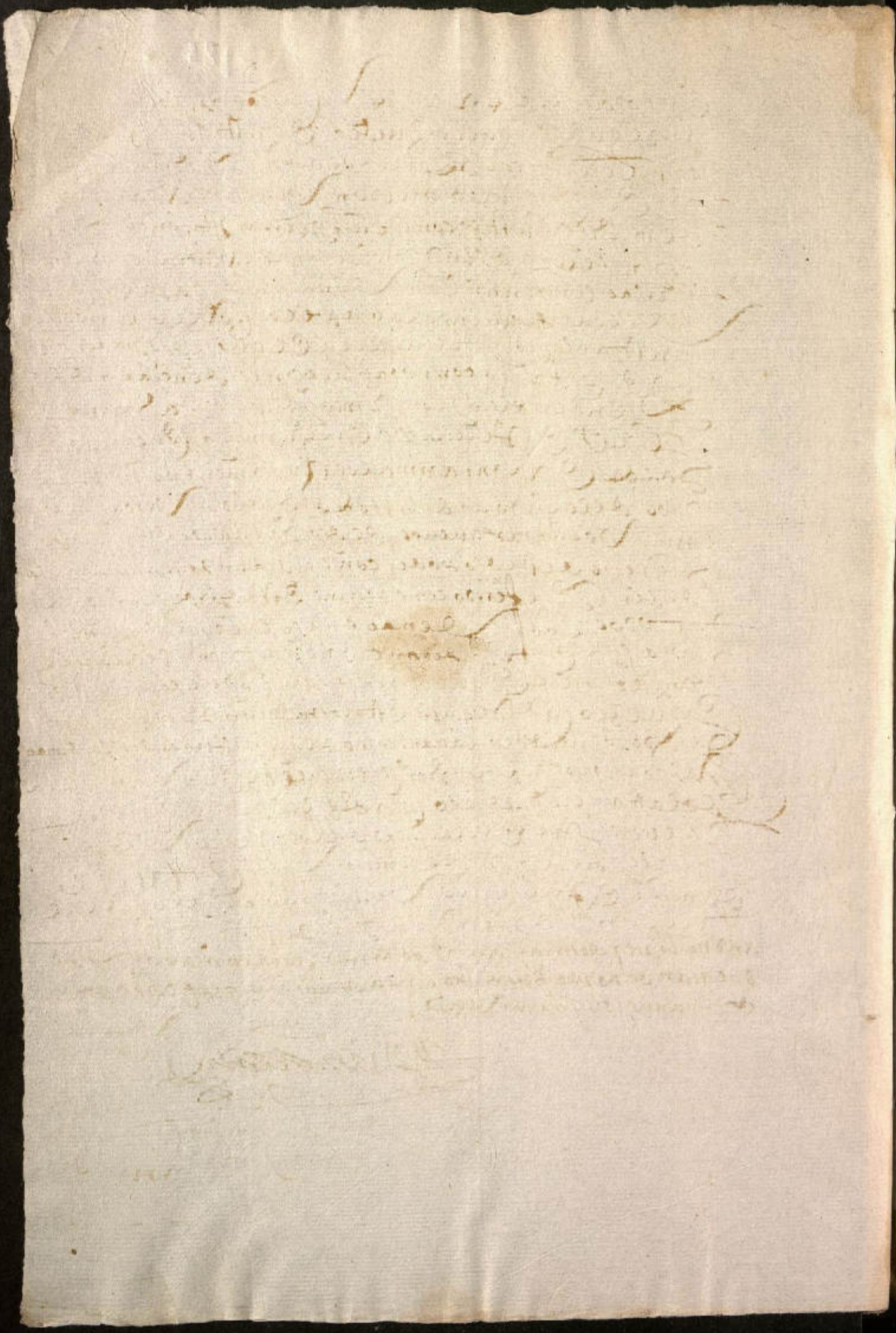

Sepan quantos esta carta vieren.
como nos pedro de vega e doña ynes de sosa su
muger. residentes en esta ciudad de los reyes
del peru yo la dha doña ynes de sosa con licencia.
del dho pedro de vega mi marido que le pido e
me concede para juntamente con el otorgar e jurar
lo en esta carta contenido e yo el dho pedro de
vega doy e concedo la dha licencia. a vos la dha doña
ynes de sosa mi muger para el dho efeto que
por vos me pedida y me obligo de lo aver.
por firme e yo la dha doña ynes de sosa azeto
la dha licencia y della usando nos anbos a dos.
juntamente de mancomun y a boz de uno e cada
uno de nos por si e por el todo renunciando las
leyes de duobus res de vendi el beneficio de la di
uision y escurzion de zimos que por quanto.
francisco velazquez de talavera padre de mi la
dha doña ynes de sosa por clausula del testamento
que hiço so cuya disposicion murio por via de
mejora o como mejor de dro obiese lugar me dexo
e mando cinco mill obejas con sus padres
para que las oviese por mis vienes como consta
por el dho testamento a que me refiero de mas
de lo qual tengo e me pertenecen en quenta de
lo que e de aver e me pertenece por mi ligitima
de los vienes que quedaron por muerte del dho
mi padre unas casas que son en esta ciudad que
alindan por la una parte con casas de alonso.
hernandez varrial y por la otra parte con casas
de la morada de mi la dha doña ynes y por de
lante la calle real por tanto de nuestra libre e deliuerada

voluntad sin premio ni fuerça de ninguna
persona siendo sertificados de lo que en este caso
nos conviene y de nuestro derecho sobrello otor
gamos e conoçemos que damos en donaçion quel
dr.º llama entrebibos para sienpre jamas
a vos ~~[illegible]~~ andres de vega para vos e buestros
herederos presentes e foturos conviene a saver
mill obejas con sus padres de las dhas çinco mill
obejas que tenemos en los llanos de bonbon.
y pertenecen a mi la dha doña ynes de sosa por
la manda e mexora que dello me hiço el dho mi
padre mas os damos en la dha donaçion las
dhas casas de suso deslindadas y declaradas dona
çion buena justa derecha dada de presente sin
retençion de otro uso fruto ni otro dr.º alguno
para que mas comodamente os podais sustentar
e porque soys hermano de mi el dho pedro de
vega y por otras muchas y buenas obras que
de vos avemos reseuido y otras justas causas
dinas desta renumeraçion de cuya prueua
vos releuamos demas de ser ansi nuestra libre
e deliuerada volg.d datos lo [illegible] donatos lo [illegible]
como en efeto os los damos e donamos con que
de las dhas mill obejas aveis de goçar y usar dellas
y de los aprouechamientos dellas desde el dia que
fran.co myn persona que por nos la tiene a cargo
en bonbon se acabare de pagar de los pesos de oro
que se le deuen de salarios atrasados o por escritu
ras ~~bul~~ publicas y hasta tanto que esto se cumpla
no a de ser el dho francisco myn desposeido dellas
ni de los aprouechamientos dellas y con que abeis de gosar

y lleuar las rrentas y aprouechamientos de
las dhas casas desde el dia que bartolome rodri
gues se acabare de pagar de los pesos de oro
que mi señora antoña de sosa le deue y de los
reparos de las dhas casas conforme a vna
escritura publica que sobre todo ello paso
ante Juan gutierrez escriuano publico
no enbargante que desde luego os damos
la poseçion e propiedad de las dhas millo ve
zas y casas porque declaramos que tenemos
e nos quedan como es notorio otros muchos mas
vienes para nuestra sustentaçion y ansi con
prehendemos en esta donaçion quantas cauen
de los usos dhos en el numero de quinientos
sueldos en que por derecho esta permitido
se pueda donar y ansi os hacemos y otorga
mos dello tantas donaçion e donaciones
y cada vna en el numero de los dhos quinien
tos sueldos y la ynsinuamos y avemos
por ynsinuada y os damos poder para
la hazer ynsinuar ante Juez y rrenunciamos
y apartamos de nuestro fauor e ayuda
las leyes e derechos que por no ser ynsinuadas
son en nuestro fauor y desde oy dia de la fecha
desta carta e nadelante para siempre
jamas nos desapoderamos dexamos e
desestimos partimos y abrimos mano
de las dhas millo vezas y casas que ansi os da
mos y donamos y del dro e a vn señorio e
poseçion que a ello tenemos y en qualquier manera

nos pertenece y vos lo renunçiamos. zedemos
e traspasamos con todas sus vozes derechos
e titulos y otras avçiones que a ello tenemos
para que se a vro e de los dhos vros herederos
y sucesores y cumpliendose las dhas condiçio
nes y cargos lo podais aver tener e poseer
vender enpeñar y enagenar y disponer.
dellos y de cada cosa y parte dellos a vra volt
como de cosa propia adquerida con justo y
derecho titulo y os damos el dho poder vastte
para que podais pedir e tomar aprehender
y continuar la tenençia e poseçion de las.
dhas casas y obexas y de cada vna cosa o parte
dello corporal o çevilmente como quisieredes
la qual dha poseçion e sin perjuiçio desto
vos damos en esta escritura o su treslado --
y consentimos que en la toma dello la ad
quirais tan vastte mente como si por nos os
fuera entregada de los dhos vienes en espeçie
e sin perjuiçio de lo suso dho e para en el
ynterin que tomais la dha poseçion nos consti
tuymos por vros ynquilinos. posedores dello
para vos lo dar y la dha poseçion luego menos
la pidieredes otrosi podais virtud del dho
poder pedir e reseuir e cobrar las dhas
mill caueças de ovejas con sus padres del
dho françisco myn que las tiene a su cargo
y de otra qualquier persona o personas
menondro de vais y las podais herrar e
señalar por buestras e vsar

como de vios vienes segun ~~como~~ dho es y deis
cartas de pago e podais jurar e ynjuiçiar
sobrello e con sus ynçidençias e dependençias
y nos obligamos a vos rredrar anparar e
defender y fazer çiertas e seguras las dhas
casas y obexas y cada vna cosa e parte
dello ansi delos otros herederos como de otras
quales quier persona e personas que lo
pidan e demanden enbarguen o contra
rien ansi de echo como de derecho e por ypo
teca especial o general o diziendo perte
nezeles parte delas dhas casas y obexas
y tener en ello o parte dello sus ligitimas
o parte dellas o en otra qualquier mane
ra y de tomar e rresevir en nos por vos
la vos e defensa de qualesquier pleitos
e demandas que sobrello se vos movieren
y delos començar a tratar luego en como
por via parte fueremos requeridos
o qualquier de nos o en las casas de
nuestra morada en qualquier estado
del pleito y delo seguir fenesçer y acavar
a nuestras propias costas y despensas por
quanto el justo valor que las dhas casas
valieren lo tomamos a nuestro cargo
en quenta e parte de pago de lo que
cupiere a mi la dha doña ynes de sosa de
las ligitimas. Y delos dhos mis padres

y la parte o partes que dello cupiere a los otros
herederos desde agora consentimos e te
nemos por vien de les pague de la par
te de otros vienes de las dhas ligitimas
y herençias pertenecieren y oviere de
aver yo la dha doña ynes de sosa y ansi
nos obligamos de los satisfazer e pagar
e de os sacar a paz e a saluo y ndene de todo
Razon de lo ynso dho e de cada cosa
dello de manera que siempre y esto
do tienpo ayais y tengais y os quedeys
con las dhas casas y obexas eteramente
de propiedad y posesion como vros propios
vienes en paz e sin ninguna contradiçion
e prometemos e nos obligamos de estar
e pasar conplir y aver por firme
lo en esta escritura contenido y de no lo rre
uocar limitar ni deshazer y ni benir contra
ello ni parte dello direte ni yndirete
agora ni en ningun tienpo diziendo aver
ynterbenido en ello fuerça o engaño
ynorme e ynormisima lesion o que
yncurristes en alguno o algunos de
los casos de yngratitud o otros de los
porque el dro permite que el que haze
la donaçion la pueda rebocar ni por
otra ninguna bia ni manera causa
ni razon por mas ligitima que la

ni moueremos sobrello pleito ni demanda que ynpida el conplimiento delo e nesta escritura contenido e si hiçieremos al contrario y ansi no lo hiçieremos e cunplieremos segun y en la manera dicha ss o no vieremos pleito sea y des de agora para entonçes e para sienpre lo damos por ninguno e vltra desto yncurramos en pena de vos pagar en nonbre de ynterese conbençional el valor delos dichos vienes con el doblo e costas que se vos recreçieren y pagada o no lo suso dicho vla e sea firme y damos el dicho poder a las justiçias de su magestad de qualquier fuero e juridiçion que sean ante quien esta carta pareçiere y della y delo e nella contenido fuere pedido justiçia a cuyo fuero e juridiçion y espeçialmente al desta çiudad e corte que nella reside nos sometemos con nuestras personas e vienes e renunçiamos nuestro propio fuero juridiçion e domeçilio e la ley sit convenerit de juridiçione o ni un judicum para que por todos los remedios e rigores del dicho mas breues y executiuos o por el que en dicho mejor lugar aya nos conpelan e apremyen

Alo ansi conplir e pagar e aver por-
firme como si en ello fuesemos con de
nados por sentençia difinitiua de juez
competente contra nos otros e por nos e qual
quier de nos consentida y no apelada e pa
sada en cosa juzgada sobre lo qual renun
ciamos e la apelaçion e suplicaçion nulidad
e agrauio e todas e qualesquier leyes fue
ros e derechos prematicas e previlegios
que son en nuestro fauor y la ley de fien
de la general renunçiaçion e para lo asi
pagar e cunplir obligamos nuestras
personas e vienes avidos e por aver
e yo la dicha doña ynes de sosa por mas sy
meça de lo en esta escritura contenido
juro por dios e por santa maria e por vna
señal de cruz que hago con los dedos de mis
manos ante el presente escriuano e te
vestar e pasar conplir e aver por firme
lo en esta escritura contenido y de no lo
reuocar limitar ni deshazer yr ni benir
contra ello ni parte dello ni pedir asolu
çion ni relaxaçion del dicho juramento
a vn que se a para efeto de pareser juro
a nuestro muy santo padre ni a ningun
perlado que me lo pueda conzeder por
razon de mi dote ni harras ni vienes

multiplicados ni en otra manera ni diziendo
a versido yndu çida o apremiada para lo
otorgar ni por otra causa ni rrason y avn
que la tal asolución y relaxaçion me sea
conzedida de propio motu desde agora me a
parto dello y lo rrenunçio e doy por ningu
no con todo mi derecho en el caso porquanto
declaro que lo otorgo de mi libre e deliuerada
voluntad sin premia ni fuerça de ninguna
persona e si hiçiere al contrario de lo
que dho es yncurra en pena de perjura y
de caer en caso de menos valer otrosi de vso
del dho juramento declaro que no tengo e
cho juramento protestaçion ni rreclama
çion en contrario de este ni de lo contenido
en esta escritura e si pareçiere en algun
tienpo lo rrenunçio e doy por ninguno
otrosi renunçio en este caso el venefi
çio del veliano e leyes de toro por
quanto de mi efeto me sertifico el
presente escriuano de lo qual yo
el presente escriuano publico
doy fee que conozco a los dhos otor
gantes desta carta que lo firma
ron de sus nonbres en el
registro della que es fecha en los

Reyes a veinte e seis dias del mes de
henero de mill e quinientos e setenta e
nueve años testigos que fueron presentes
gonçalo Rodrigues e pedro de villadiego
e antonio peña residentes en esta
ciudad pedro de vega doña ynes de sosa
fran.co de la vega [illegible] el dho [illegible]

Yo fran.co de la vega escrivano de [illegible] del numero desta [illegible]

[illegible]

[illegible]

En la muy noble y muy leal ciudad de los reyes del
pirú treze dias del mes de setiembre de mill e quinientos
e setenta e nueve años estando ante las puertas
de unas casas que soi en esta ciudad que lindan
de la una parte con casas de alonso [illegible] barrial
y de la otra parte con casas que fueron de fran.co
belazquez de talabera estando ay presente andres
de vega residente en esta ciudad y ante mi fran.co
de la vega escrivano [illegible] del numero desta
dha ciudad y testigos yuso escritos el dho andres de vega
dixo que por quanto le pertenecen las dhas casas
por donacion que de ellas le fue fecho por la [illegible]
que paso ante mi el dho escrivano a que se remite e por
que por ella le avia sido dado poder para tomar

La dha posesion. delas dhas casas dorta fuerte
En cuyo dho. dho. y delas dhas tierras que
y quiere tomar la dha posesion. vno diziendo
de vna parte casas y de otra casas
y dha vna parte a otra y de otra casas
y dho. y dho. y dho. la dha posesion en voz
y en nombre delas dhas tierras y fue otorgada y fue fecha
por dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
y

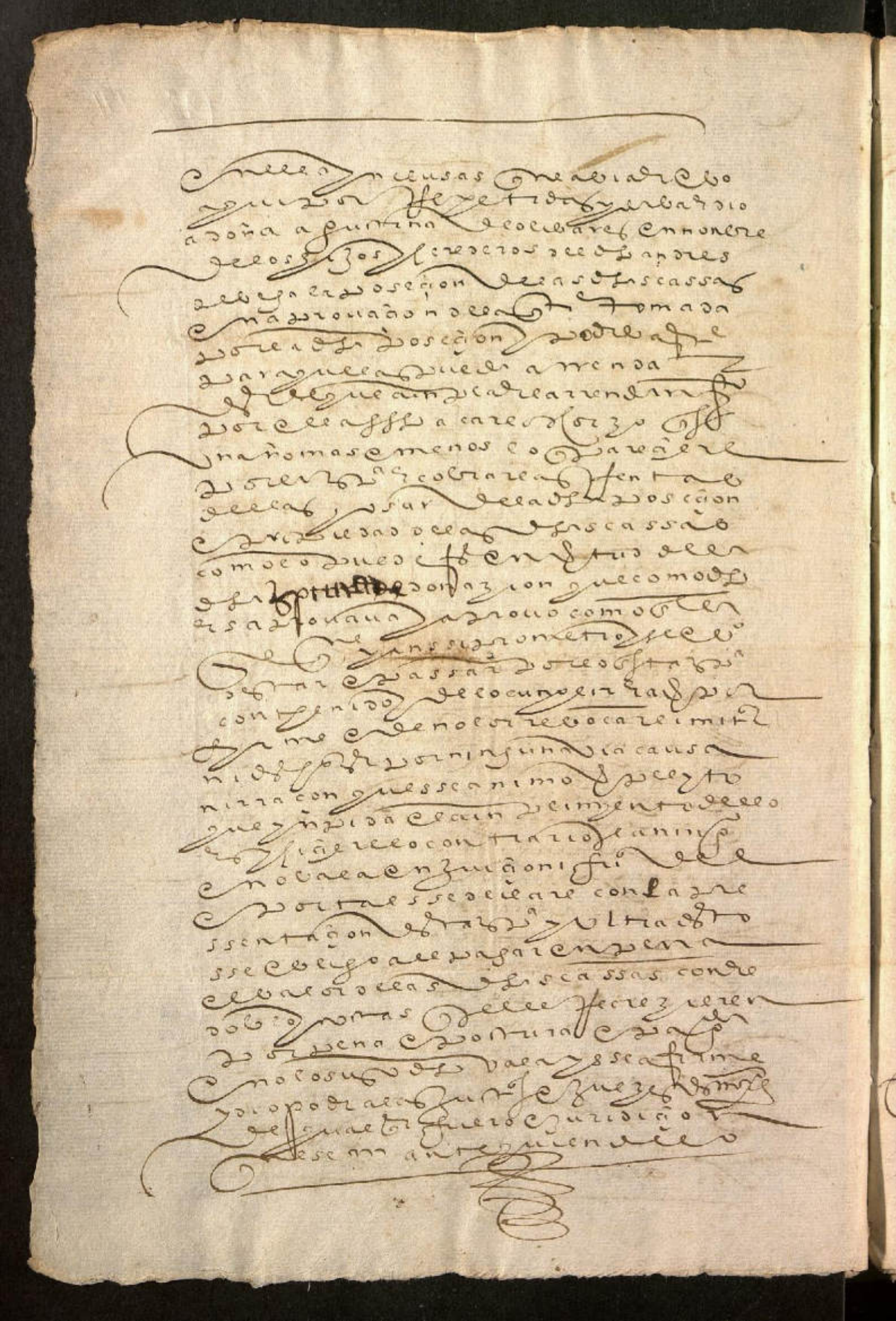

En la ciudad de los reyes a diez e siete dias del mes
de abril de mill e quinientos e ochenta e ocho años an
te mi el escrivano publico e testigos yuso escritos parecio
ante doña agustina de olivares biuda muger que
fue de andres de vega e por lo que alla toca e como
madre e tutora e curadora de sus hijos e del dicho an
dres de vega y dixo que en perjuicio de la dona
cion que en esta escritura se refiere y de la posesion
de ella esta tomada e cetaua y a esto es la aprobacion
e nueua donacion a la fecha e segun que
en ella se contiene y lo firmo de su nombre que di
fe con testigos el bachiller de vega y pedro de vega e fran
cisco vazquez

doña agustina
de olivares

Ante mi
Juan Ortiz Campuzano

a dulages [illegible]
[illegible] de las [illegible]
[illegible] agustina de
olivares

Escriptura de troçada por
doña Juana de Silbares
con Juan Velaz

11

193

Sepan quantos esta carta de publica escriptura vieren como yo doña Juana de Silbares, viuda de Andres Belaga vecina morada en la ciudad de Huesca del Rio de Aragon, como madre tutriz y curadora que soy de las personas y bienes de mis hijos y de Pedro mi marido, por los quales y por cada uno de ellos y sus herederos, de una parte, y yo Juan Velaz, vecino que soy de la dicha ciudad de Huesca, de la otra parte, hemos hecho, fecho y ordenado entre nosotros la presente escriptura de troçada y particion en la forma y manera que se sigue.

Primeramente, por quanto la dicha doña Juana de Silbares, viuda, tiene en su poder y administracion ciertos bienes muebles y raices pertenecientes a los dichos sus hijos y de Pedro Belaga, su marido, y por quanto la dicha doña Juana de Silbares, viuda, ha tomado por muger al dicho Juan Velaz, vecino de Huesca, por tanto, por la presente escriptura de troçada y particion, la dicha doña Juana de Silbares, viuda, da y entrega al dicho Juan Velaz, vecino de Huesca, para en parte de pago de la dote y bienes dotales de la dicha doña Juana de Silbares, viuda, su muger, la mitad de todos los bienes muebles y raices que fueron del dicho Pedro Belaga, marido que fue de la dicha doña Juana de Silbares, viuda, y que ella tiene en su poder y administracion, los quales bienes muebles y raices son los siguientes:

Primeramente, una casa en la ciudad de Huesca, en la parroquia de Santa Maria la Mayor, en la calle de Santa Maria, que confronta con casas de Miguel Sanz, de una parte, y con casas de Miguel Sanz, de otra parte, y con la calle de Santa Maria, de otra parte, y con casas de Miguel Sanz, de otra parte.

Item

Antem

Carta de Vª Señora
que tiene de libres



Sepan quantos esta carta vieren como nos don Juan de Cerezeda vezino desta
ciudad de Leon como marido y conjunta persona de doña Juana de Ribera mi
muger hija legitima y heredera de Juan de Ribera difunto que fue vezino desta
ciudad de Leon y de doña Juana de Cerezeda su muger difunta que Dios aya
otorgamos y conocemos que damos y otorgamos en dote y casamiento cabo
y propio a vos Juan de Cerezeda vezino desta ciudad de Leon que presente
estays para vuestro hijo don Juan de Cerezeda que es entre vos y la dicha
doña Juana de Ribera mi muger hija legitima y heredera de los dichos Juan
de Ribera y doña Juana de Cerezeda su muger difuntos que Dios aya que
es para en quenta de la legitima que a la dicha doña Juana de Ribera mi
muger hija legitima y heredera de los dichos Juan de Ribera y doña Juana
de Cerezeda su muger difuntos que Dios aya le pertenece y puede pertenecer
en sus vienes y hazienda y en la mejoria que de los dichos sus padres
tiene y puede tener en qualquier manera que sea y en la mejor manera
que de derecho lugar aya y en la forma que mas al caso convenga que
es esta que se sigue que es la dicha doña Juana de Ribera mi muger
hija legitima y heredera de los dichos Juan de Ribera y doña Juana de
Cerezeda su muger difuntos que Dios aya es tenedora y poseedora de
una casa principal con sus corrales y cavallerizas y bodega y lagar y
pozo y todo lo demas que a la dicha casa pertenece y pertenecer puede
que es en esta ciudad de Leon en la collacion de Santa Maria del Camino
que es en la calle que va desde la puerta del Obispo a la puerta de
Rey Don Sancho que es en la calle que va desde la puerta del Obispo
a la puerta de Rey Don Sancho que es en la calle que va desde la puerta
del Obispo a la puerta de Rey Don Sancho que es en la calle que va desde
la puerta del Obispo a la puerta de Rey Don Sancho que es en la calle
que va desde la puerta del Obispo a la puerta de Rey Don Sancho que es
en la calle que va desde la puerta del Obispo a la puerta de Rey Don
Sancho que es en la calle que va desde la puerta del Obispo a la puerta
de

ta
Vpsonra aguelina
Vendicion a reo.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alfonso Perez escribano publico de la villa de Cuenca vecino desta ciudad de suso y en nombre de Juana Perez mi mujer vecina desta ciudad de suso y con su licencia y consentimiento que para esto le pido y demando como su marido y conjunta persona que es para lo infrascripto y para otorgar esta carta de venta y cumplimiento de justicia en su nombre de la una parte y Juan Sanchez de Arganda vecino desta ciudad de suso de la otra parte como sabedores de lo que en esta razon se dira y contendra en esta carta que dicho Juan Sanchez de Arganda mi mujer la dicha Juana Perez con licencia y facultad que para lo infrascripto le di y otorgo por esta presente carta en la mejor manera que de derecho mas ha lugar y puede valer y debe otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas por juro de heredad para vos el dicho Juan Sanchez de Arganda y para vuestros herederos y sucesores y para aquellos que de vos y dellos hubieren causa derecho o razon en cualquier manera que sea o de cualquier manera que lo hayan de haber una casa que yo tengo y poseo en esta dicha ciudad de suso en la collacion de Santa Maria la Nueva que es en la calle que va desde la casa que fue de Juan Ruiz de Alarcon que agora es de Juan Ruiz de Alarcon su hijo hasta la casa que fue de Juan Ruiz de Alarcon el viejo que agora es de Juan Ruiz de Alarcon su hijo que es en la dicha collacion de Santa Maria la Nueva la cual dicha casa yo la he y tengo por razon de dote y arras que me dio el dicho Juan Sanchez de Arganda mi marido y por razon de mis bienes dotales y parafernales que yo aporte en su poder y casa y por razon de mi parte de bienes gananciales que yo he y tengo en los bienes que fueron de Juan Perez de Arganda mi padre que Dios perdone y por razon de mi parte de bienes gananciales que yo he y tengo en los bienes que fueron de Juana Perez mi madre que Dios perdone

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Alonso de Zamora vecino de Toledo en la collación de Santa Leocadia que es en el arrabal de esta dicha ciudad de Toledo otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante según que yo lo he y tengo y según que de derecho más puede y debe valer a vos Gabriel Ximenez procurador de causas vecino de esta dicha ciudad de Toledo en la collación de Santa Leocadia que es en el arrabal de esta dicha ciudad de Toledo que estáis presente y a cualquier de vos en vuestro nombre para que por mí y en mi nombre y en nombre de Juana Alonso mi mujer y como su marido y conjunta persona de ella podáis parecer y parezcáis ante el señor Alcalde Mayor de esta dicha ciudad de Toledo y ante cualquier otro juez o alcalde o alguacil o merino o otra cualquier justicia de su majestad de esta dicha ciudad de Toledo y de su tierra y jurisdicción y ante cualquier escribano público que ante ellos o ante cualquier de ellos pareciere y presentéis en mi nombre y en nombre de la dicha Juana Alonso mi mujer y como su marido y conjunta persona de ella cualquier petición o peticiones y demandas y requerimientos y protestaciones y otros cualesquier autos que en razón de lo que de suso en esta carta de poder se contiene y en razón de lo que yo he de haber y cobrar de Juan Ximenez de Cuenca vecino de esta dicha ciudad de Toledo en la collación de Santa Leocadia que es en el arrabal de esta dicha ciudad de Toledo y de Juana Ximenez su mujer vecinos de esta dicha ciudad de Toledo en la dicha collación de Santa Leocadia que es en el arrabal de esta dicha ciudad de Toledo y de cualquier de ellos en razón de la ejecución que en ellos y en cualquier de ellos y en sus bienes y en cualquier de ellos se hizo por mandado del dicho señor Alcalde Mayor

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria de Salazar viuda muger que fue de Juan de Ortran defunto vecino que fue de esta ciudad de Mexico estante en esta ciudad de los reynos de castilla questando enfermo de la enfermedad que dios nuestro señor fue servido de me dar y temiendo como cierta y verdaderamente creo todo lo que tiene y cree la santa madre iglesia de roma y en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo y en todo aquello que un buen cristiano debe creer y confesar y salvar y deseando poner mi anima en carrera de salvacion y de ser mis herederos en paz y concordia atendiendo mi edad y conosciendo la mucha certidumbre que tengo de la muerte y la incertidumbre que tengo de la hora en que ha de ser mi voluntad es de hacer y ordenar mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y la quiera llevar a su santa gloria del cielo donde creo que estan los bienaventurados y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que el dia de mi entierro si fuere hora de misa cantada la digan en la iglesia mayor de esta ciudad y si no otro dia siguiente y que para ello se llame el cura y sacristan de la dicha iglesia mayor y que vengan con la cruz y agua bendita y den cada uno de ellos un real de limosna y que asimismo digan en la dicha iglesia mayor una misa cantada con su vigilia y responso y que para ello se llame el cura y sacristan de la dicha iglesia mayor y que vengan con la cruz y agua bendita y den cada uno de ellos un real de limosna

Item mando que el dia de mi entierro si fuere hora de misa cantada la digan en la iglesia mayor de esta ciudad y si no otro dia siguiente y que para ello se llame el cura y sacristan de la dicha iglesia mayor y que vengan con la cruz y agua bendita y den cada uno de ellos un real de limosna y que asimismo digan en la dicha iglesia mayor una misa cantada con su vigilia y responso y que para ello se llame el cura y sacristan de la dicha iglesia mayor y que vengan con la cruz y agua bendita y den cada uno de ellos un real de limosna

Item mando que el dia de mi entierro si fuere hora de misa cantada la digan en la iglesia mayor de esta ciudad y si no otro dia siguiente y que para ello se llame el cura y sacristan de la dicha iglesia mayor y que vengan con la cruz y agua bendita y den cada uno de ellos un real de limosna y que asimismo digan en la dicha iglesia mayor una misa cantada con su vigilia y responso y que para ello se llame el cura y sacristan de la dicha iglesia mayor y que vengan con la cruz y agua bendita y den cada uno de ellos un real de limosna

Item mando que el dia de mi entierro si fuere hora de misa cantada la digan en la iglesia mayor de esta ciudad y si no otro dia siguiente y que para ello se llame el cura y sacristan de la dicha iglesia mayor y que vengan con la cruz y agua bendita y den cada uno de ellos un real de limosna y que asimismo digan en la dicha iglesia mayor una misa cantada con su vigilia y responso y que para ello se llame el cura y sacristan de la dicha iglesia mayor y que vengan con la cruz y agua bendita y den cada uno de ellos un real de limosna

Item mando que el dia de mi entierro si fuere hora de misa cantada la digan en la iglesia mayor de esta ciudad y si no otro dia siguiente y que para ello se llame el cura y sacristan de la dicha iglesia mayor y que vengan con la cruz y agua bendita y den cada uno de ellos un real de limosna y que asimismo digan en la dicha iglesia mayor una misa cantada con su vigilia y responso y que para ello se llame el cura y sacristan de la dicha iglesia mayor y que vengan con la cruz y agua bendita y den cada uno de ellos un real de limosna

Item mando que el dia de mi entierro si fuere hora de misa cantada la digan en la iglesia mayor de esta ciudad y si no otro dia siguiente y que para ello se llame el cura y sacristan de la dicha iglesia mayor y que vengan con la cruz y agua bendita y den cada uno de ellos un real de limosna y que asimismo digan en la dicha iglesia mayor una misa cantada con su vigilia y responso y que para ello se llame el cura y sacristan de la dicha iglesia mayor y que vengan con la cruz y agua bendita y den cada uno de ellos un real de limosna

194 200

En la ciudad de Los Reyes a veinte y siete
de Diciembre de mil y quinientos y noventa y
ocho años ante el señor Diego de Ortega alcalde
mayor en esta ciudad y su tierra y jurisdicion por
su magestad y en presencia de mi escribano
de cabildo parecio Juan de Vargas vecino
de esta ciudad y dijo que por quanto
Juan de Vargas su padre difunto que
sea en gloria dejo por su testamento
cierta cantidad de pesos de oro para
que se dijesen por su anima ciertas misas
segun mas largamente en el dicho testamento
se contiene y para cumplir y pagar lo
en el contenido nombro por albaceas
y testamentarios a Juan de Vargas su
hijo y a Juana de Vargas su hija
y a Juan de Vargas su nieto hijo
de Juan de Vargas su hijo mayor
difunto y a Juan de Vargas su
nieto hijo de Juan de Vargas su
hijo menor difunto y a Juan de
Vargas su nieto hijo de Juan de
Vargas su hijo menor difunto y
a Juan de Vargas su nieto hijo
de Juan de Vargas su hijo men

11

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el lic.do alvar
nuñez de solis vz.o morador en la ciudad de los reyes del piru
otorgo que por quanto yo enbie a los reinos de españa
cantidad de pesos de plata ensayada a enpolear en mer
caderias con luis sanchez de roxas el qual hizo el dicho en
poleo en los dichos reinos de españa y soi informado que el
dicho luis sanchez de roxas de mas de las mercaderias
que procedieron del dicho mi dinero tras gran canti
dad de pesos enpoleados suyos y de otras per
sonas por ser las cargaciones muy en cantidad
se podria detener en nombre de dios y pana
ma del reino de tierra firme muchos dias en el
abiamiento dello y mi aciendo podria tener
mas detenimiento y tardanca del que tubiera si
el dicho luis sanchez no binyera con tanto balumen de
mercaderias e yo tengo necesidad que las mercade
rias que a mi tocaren vengan a esta ciudad con
toda brebedad para lo remediar por esta carta en
la mexorbia y forma que mas a y aluyar de derecho otorgo
que doy todo mi poder cumplido a blas de medina residen
te en esta ciudad que esta presente para que por muerte
y ausencia e otro justo impedimento del dicho luis
sanchez de roxas pueda rescibir aber y cobrar del
dicho luis sanchez de roxas e del gl. e generales de la flota
e xuez de los de difuntos e de otra qualquier per
sona en cuyo poder se hallaren y estubieren todas las
mercaderias y cosas que ubieren procedido del en
poleo que se hizo en mi nombre y de la dicha mi plata
y rescibidas las dichas mercaderias y el procedido del
dinero pidarles cuenta y sobre las memorias papeles y li
bro del dicho enpoleo y de lo que a mi tocare dando por el dicho
los recaudos necesarios y si el dicho luis sanchez de roxas no abiar
las dichas mercaderias que a mi tocan y me las enbarcare a mi con
signadas luego como llegue la dicha flota al dicho puerto de nombre
de dios en mi bolmitad y quiero que el dicho blas de medina en el
dicho mi nombre y en virtud deste poder pueda sacar y saque de
poder del dicho luis sanchez de roxas e de los dichos generales

Suplica a su Magestad qualquier persona que supiere o entendiere
se hallare en los dhos mercaderías, lo venga dicho ante el dho mi señor
dentro de seis meses primeros siguientes, so pena de excomunión mayor
y de cien ducados para la cámara de su Magestad, y que el que supiere
y no lo denunciare incurra en la misma pena, y mandó que se pregone
en esta ciudad y en el puerto de Santa María y en la villa de Sanlúcar
de Barrameda, y en la ciudad de Xerez de la Frontera, y en la villa de
Medina Sidonia, y en la villa de Lebrija, y en la villa de Arcos, y en la
villa de Jerez de la Frontera, y en la villa de Gibraleón, y en la villa
de Ayamonte, y en la villa de Huelva, y en la villa de Moguer, y en la
villa de Palos, y en la villa de Niebla, y en la villa de Lepe, y en la
villa

Sepan quantos esta carta de obligacion y recognoscimiento de deuda vieren como yo Juan Guerra de Resa vezino de esta villa de Valladolid otorgo y conozco que debo y soy deudor a vos Pedro Alvarez de Toledo vezino de esta villa de Valladolid que estays presente en nombre de Doña Maria de Toledo vuestra muger y en virtud de su poder que de vos tiene que es fecho en esta villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y quatro años ante Juan Lopez escribano de su magestad y del numero de esta villa y de que doy fe que vi el dicho poder y que vos el dicho Pedro Alvarez de Toledo en el dicho nombre estays en la posesion de la dicha Doña Maria de Toledo vuestra muger por virtud del dicho poder que de vos tiene segun y como por el se contiene y declara que es la cantidad de maravedis contenida en la carta de obligacion que yo el dicho Juan Guerra de Resa tengo fecha a favor de la dicha Doña Maria de Toledo vuestra muger que es en la cantidad de [illegible] maravedis de principal y mas los intereses que hasta oy dia de la fecha de la dicha carta se le deben por razon de los dichos maravedis que montan [illegible] maravedis que son por todos los dichos maravedis de principal y intereses [illegible] maravedis que yo el dicho Juan Guerra de Resa vos el dicho Pedro Alvarez de Toledo en el dicho nombre he de dar y pagar a la dicha Doña Maria de Toledo vuestra muger por virtud de la dicha carta de obligacion que yo el dicho Juan Guerra de Resa le tengo fecha y otorgada ante el dicho Juan Lopez escribano de su magestad y del numero de esta villa de Valladolid a que me refiero y en razon de la dicha deuda y

Arrendam
de molino



Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo don Sancho de Avalos de Avalos y Mendoza vezino de esta villa de Madrid de la una parte y de la otra Juan Gonçalez molinero vezino de esta villa de Madrid en la collación de Santa Maria otorgamos y conocemos que arrendamos y damos en arrendamiento para agora y para siempre jamas para agora y para siempre jamas para agora y para siempre jamas

de Arma [illegible] con Juramento [illegible] Vsar del dicho Poder
[illegible] Yo el dicho don Juan de Valdes Palacios que fui presente
[illegible] Vecino de la dicha villa de Vejar la cantidad de mill y
[illegible] y veinte y cinco en la forma [illegible]
[illegible] que gastare en lo dicho pleito y que para lo
[illegible] Alonso Gonçalez Lopez y los suyos y sus bienes habidos y
[illegible] ni alegacion ni liquidacion que en mi nombre hagan
[illegible] Juramento y sin fraude en cada
[illegible] de los dichos años yo el dicho don Juan de Valdes de
[illegible] que siendo presente el dicho Pedro Molino
[illegible] que acepta el dicho
[illegible] y no contrado ni de otra manera
[illegible] el dicho Pedro Molino presente
[illegible] y Gonçalez Lopez tomen
[illegible] y la parte que cayere
[illegible] el dicho Molino presente
[illegible] y todos en Uno
[illegible] cantidad amigan labrador ni otra
[illegible] ni Ynviernos [illegible] la
[illegible] que se hallare contrario Pedro Vaquero
[illegible] el dicho Molino y [illegible] con
[illegible] Gonçalez Lopez
[illegible] y [illegible] Molino
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

y la eçeçion venta o enagenaçion que del de otra
manera se hiziere sea en si ninguno y de ningun
valor y efecto y que si las dichas mill hanegas de trigo
de los dichos dos años mias propias y de mi cosecha
que reservo para la molienda no las moliere
con gente mia con las declaraçiones dichas no que de
obligado el dicho gonçalo lopez a mas interesse de suso re
ferido. Y yo el dicho gonçalo lopez que he estado
presente a todo lo contenido y declarado en esta
escriptura de arrendamiento por el dicho don joan de
avalos de ayala acepto esta escriptura en todo lo
que en ella se contiene y por pena y postura convençional
lo pongo en nonbre de interesse sobre mi persona y
bienes y para que a nuestras partes nos los dichos don juan
davalos de ayala y gonçalo lopez guardaremos lo aqui
referido y a vos el dicho gonçalo lopez no sera quitado el
dicho molino por el dicho tienpo so pena de os pagar el daño e interesse
que se os siguiere diferido a vuestro juramento obligaçion nuestras personas
y bienes raizes e muebles avidos e por aver y dar nos cum
plido poder a todos y quales quiere juezes e justicias del reynos
de todos y quales quiere partes que sean para que nos compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si todo
ello ansi fuese juzgado y sentençiado por sentençia difinitiva de juez
competente por nos pedida y consentida y passada y cosa juzgada sobre
que renunçio todas y quales quiere leyes de nuestro favor con la general del dicho
en forma y desta carta otorgamos dos de un tenor para cada uno la
suya la que pareçiere valga como si ambas pareçiesen
son testigos gaitan de rubera y juan [illegible] garçon de la [illegible]
mora de [illegible] que esta [illegible] y los otorgantes [illegible]
firmaron de sus nonbres en [illegible]
e quinientos y noventa y dos años

Juan de avalos

Gonçalo lopez

Ante mi
Gabriel [illegible]

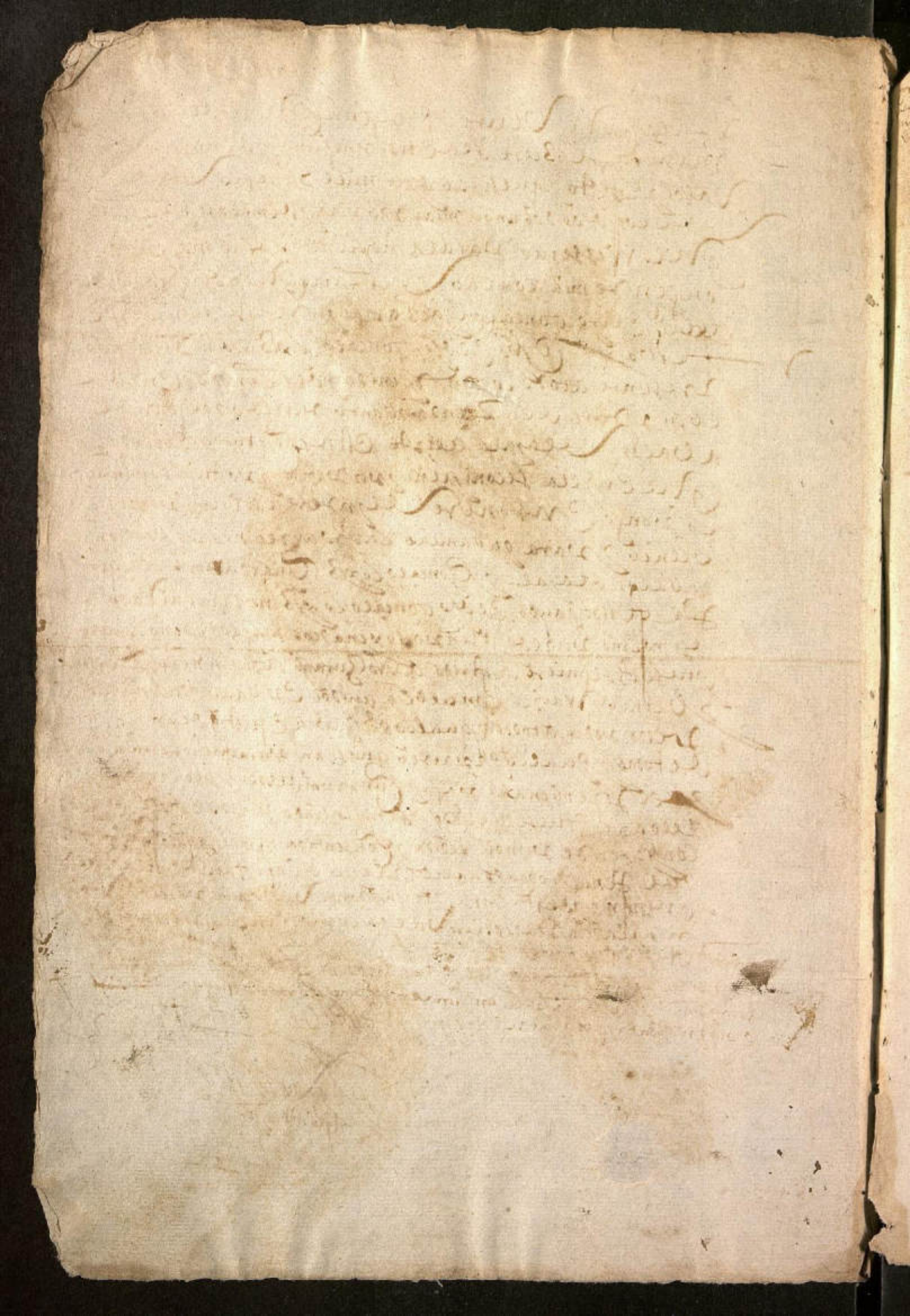

Vsc Dangulano ẽ esta carta y publica escriptura de venta
real de renta de casa y huerca, dada y
en la ciudad de Sevilla en N. de Mayo de
esta carta que sea y fi en buena real en otro juro de
heredad de buena data de esta carta de la renta de
casa y huerca de la marena y mayor parte
de esta dicha y de su mujer e hijos de
presente y futuros y de aquel a quien o quien
y de cuyo cabo y titulo causa y razon
sea y un pedazo de tierra que fi en la collación de
esta ciudad que linda con casa de mi casa y huerca
de la marena y huerca de casa de Juan de
casa de la ciudad que linda con casa de Juan
de la marena y de la marena y huerca de
la marena y huerca de casa de Juan de
casa de la ciudad que linda con casa de Juan
de

En la ciudad de Murcia a veinte días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y seis años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte el señor don Juan de Rocamora, caballero del hábito de Santiago, comendador de la Orden en la villa de Caravaca, y de la otra parte el señor don Juan de Fuentes, caballero del hábito de Santiago, vecino de la ciudad de Murcia, y dijeron que por cuanto entre el dicho señor don Juan de Rocamora y el señor don Juan de Fuentes, su padre, hubo ciertas diferencias y pleitos sobre razón de la hacienda que el dicho don Juan de Fuentes, padre, dejó por su testamento y última voluntad, y para que cesasen los dichos pleitos y diferencias, el dicho señor don Juan de Rocamora y el dicho don Juan de Fuentes, padre, hubieron tratado y comunicado entre sí algunos medios y conciertos, y para que se efectuasen y tuviesen efecto, el dicho señor don Juan de Rocamora, en nombre de la dicha Orden y encomienda de Caravaca, y el dicho don Juan de Fuentes, padre, en nombre de sí mismo, hubieron hecho y asentado ciertas capitulaciones y conciertos, los cuales, para que se cumplan y guarden, y para que el dicho don Juan de Fuentes, padre, cumpla y guarde lo que por su parte se le manda y encarga por el dicho testamento y última voluntad, y para que el dicho señor don Juan de Rocamora, en nombre de la dicha Orden y encomienda de Caravaca, cumpla y guarde lo que por su parte se le manda y encarga por el dicho testamento y última voluntad

En la ciudad de los Reyes en Jueues a [illegible] de [illegible]
e quinientos y [illegible] y cuarenta y tres años conbocados los ofiçiales de la
[illegible] hermandad y cofradia de
Jesu nuestro saluador que se hace en el conuento de
[illegible] de la horden de
[illegible] estando en su
[illegible] capilla que tienen en el dicho conuento
[illegible] y estando presentes
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [

Año 1[illegible] de [illegible]

R. 2º

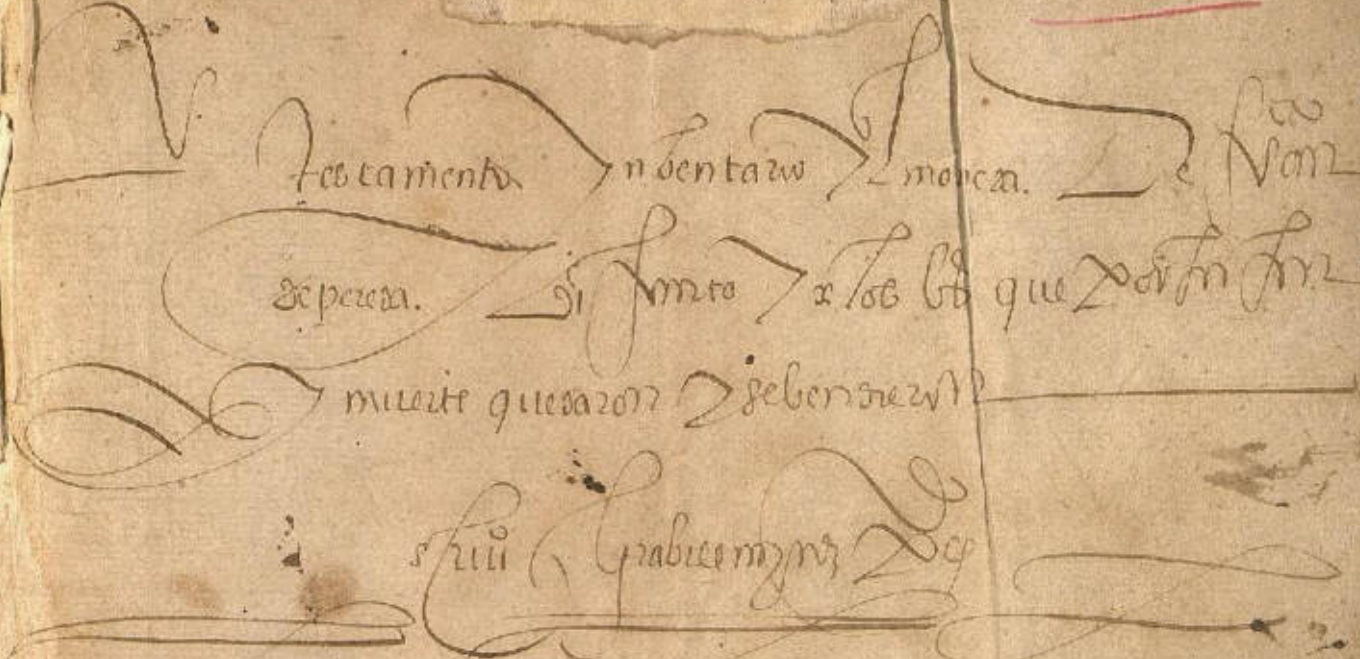

Testamento inventario y almoneda de Fran.co de Pereda difunto y los bienes que por su fin y muerte quedaron y se vendieron

Escriuº Gabriel Mynz Pº

Pret
113
SXVII

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Mexia
regidor desta muy noble y muy leal ciudad de Seuilla en nombre
y como procurador que soy de la muy noble villa de Alcala
de los Panaderos segun parece por poder que della tengo
firmado de los alcaldes y regidores della que de suso va
incorporado en esta carta de la una parte y yo Juan
Ruiz de Alcaraz vecino desta dicha villa de Alcala de los
Panaderos en nombre y como procurador que soy de la
muy noble villa de Carmona segun parece por poder que
della tengo firmado de los alcaldes y regidores della que
de suso va incorporado en esta carta de la otra parte
otorgamos y conocemos que por quanto entre la dicha
ciudad de Seuilla y la dicha villa de Carmona ha auido
y ay pleito sobre razon de la jurisdicion civil y criminal
que la dicha ciudad de Seuilla dize y pretende tener
en la dicha villa de Alcala de los Panaderos y en
todo su termino y en los lugares que della dependen
y le pertenecen segun y como la tiene en la villa de
Carmona y en todo su termino y en los lugares que
della dependen y le pertenecen y sobre razon de
la dicha jurisdicion civil y criminal que la dicha
villa de Carmona dize y pretende tener en la dicha
villa de Alcala de los Panaderos y en todo su termino
y en los lugares que della dependen y le pertenecen
segun y como la tiene en la dicha villa de Carmona
y en todo su termino y en los lugares que della
dependen y le pertenecen y sobre razon de la
dicha jurisdicion civil y criminal que la dicha
villa de Alcala de los Panaderos dize y pretende
tener en la dicha villa de Carmona y en todo su
termino y en los lugares que della dependen y le
pertenecen segun y como la tiene en la dicha villa
de Alcala de los Panaderos y en todo su termino
y en los lugares que della dependen y le pertenecen
y sobre razon de la dicha jurisdicion civil y criminal
que la dicha villa de Carmona dize y pretende
tener en la dicha villa de Alcala de los Panaderos y en
todo su termino y en los lugares que della dependen
y le pertenecen segun y como la tiene en la dicha villa
de Carmona y en todo su termino y en los lugares que
della dependen y le pertenecen y sobre razon de
la

quatro sabanas nuebas de rian en quarenta y ocho pesos corrientes de a nueve reales el peso	4 U. 1 U. U.	el viij	ps. ps. ps.
dos tablas de manteles adamascados nuebos en beinte y cinco pesos	U.	ee	v ps.
dos delanteras nuebas de cama de redanja en cinquenta pesos	U.	L	ps.
seis camisas ricas de muger nuebas labradas de seda de suertes y labores diferentes en cien pesos	U.		ps.
de tres camisas de enbreguarnecidas y con puntas ricas y encajes	U.	le	ps.
tres paños de olanda rica labrados de red y guarnecidos en cinquenta pesos	U.	L	ps.
dos almohadas y dos coxinicos labrados de seda azul en cinquenta pesos	U.	L	ps.
otras dos almohadas con sus regalicos nuebas de seda azul labor mas pequeña en treinta pesos	U.	eee	ps.
dos almohadas con sus coxinicos de seda colorada en treinta pesos	U.	eee	ps.
otras dos almohadas labradas de coloras con sus acericos de diferente labor en treinta pesos	U.	eee	ps.
otras dos almohadas con sus acericos labradas de seda y de enbeinte pesos	U.	ee	ps.
una delantera de cama labrada de seda azul en cinquenta ps.	U.	L	ps.
dos freuteros de red en diez pesos	U.	e	ps.
siete pañuelos guarnecidos de puntas y corta dillo en sesenta pesos	U.	le	ps.
quatro adrezos de camisas de muger de pechos de labores de seda diferentes y tres paños labrados y una libra de seda de colores en cinquenta pesos	U.	L	ps.
de cierzos capillejos labrados de muger y gorgueras y dos alcacuelles y una barahunda en treinta pesos	U.	eee	ps.
un rosario de coral de quentas gordas y otro de pequeñas con estremos de oro y dos onças de perlas y una sobretoca de abalorio en cien pesos	U.		ps.
un anus dei de oro y unos carcillos de piñas de xerpe tal con quatro perlas y otros carcillos de perlas con sus cuellos y otros carcillos de feligan y una gesura de un crucifixo de oro con tres perlas y una serena de oro con quatro esmeraldas en cien y cinquenta ps.	U.	L	
	Fuy U.		

Obligª de Nan
xpoveva



Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Catalina de arnedo vezina de esta villa de Logroño en nombre de Juan de Mendoza mi hijo y de Juana de Mendoza mi hija vezinos de dicha villa de Logroño otorgo y conozco. Que esta presente carta vieren que yo en nombre de mis dichos hijos y cada uno de ellos por lo que a cada uno de ellos toca y atañe y concierne de mi propia voluntad sin premia ni fuerza ni otro apremio alguno que para ello me sea hecho ni fecho antes de mi libre y agradable voluntad y cierta sciencia y de mi propio motu y en virtud de la obediencia que debo y soy obligada a la santa madre yglesia de roma y a la virgen santa ursula y a las onze mil virgenes sus compañeras y a la gloriosa santa magdalena y a la gloriosa santa catalina y a la gloriosa santa margarita y a todos los santos y santas de la corte celestial de la gloria de parayso y a nuestra señora la virgen santa maria su bendita madre

En Talavera a nueve días del mes de diciembre de mill e quinientos e sesenta y siete años, estando en su audiencia el señor Francisco de Vergara, alcalde mayor en esta villa y su tierra por su magestad, con asistencia de mí, el escribano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos, pareció presente Francisco de Vergara, vecino de esta villa, y dijo que por cuanto en el mes de agosto pasado de este presente año, por mandado de su señoría, se hizo información de testigos sobre la calidad de la mina de yeso que está en término de esta villa, en el camino que va a Oropesa, que llaman la mina de Yeso, y que por la dicha información parece ser la dicha mina de yeso de calidad, y que para que se pueda labrar y aprovechar de ella es necesario que se le dé licencia y facultad para ello, y que se le señale la cantidad que ha de pagar cada año por razón de la dicha mina, y que se le dé título de ello, para que en todo tiempo le conste de su derecho, pidió y requirió a su señoría le mande dar y dé la dicha licencia y facultad para labrar la dicha mina de yeso

Memoria de los bienes y hazienda que yo Fran.co de Pereda tengo al tpo que me case con doña Vesela de Villagra mi esposa

= Una esclava negra llamada Maria Verde que me costo setecientos e cinquenta pesos corrientes	criolla de cabo dcc L ps
= Cochenta marcos de plata labrada que valen ochocientos ps a diez ps marco	dcc ps
= Veynte y siete mulas que valen dos mill pesos	ηU ps
= Quatro cavallos que valen cien ps	c ps
= Mill e ochocientos y ochenta e cinco ps que le debe Garci Barba por una cedula	jU dcc lxxxv ps
= Dozientos ps que le deve por una cedula don Fran.co Cacique de Cupi	cc ps
= Mil quatrocientos y seis ps que le deve Angel Bartolo que reside en Callao	cccc lx ps
= Mil setecientos ps que valen dozientos e cinquenta fr de tr.o que tiene en Varcadas y Alcabala alma	dcc ps
= Dos caras grandes que costaron cien ps	c ps
= Seys sillas que costaron cinquenta ps	L ps
= Dos paños de cambi de bosqueria que costaron ciento y veynte ps	c xx ps
= Una sobrecama que costo y vale quarenta ps	xL ps
= Un cobertor de lana de la tierra que vale doze ps	xη ps
= Una payla de cobre que vale treynta ps	xxx ps
	7248

= La qual dha memoria y declaracion de bienes de suso declarados yo el dho Fran.co de Pereda hago por que conste

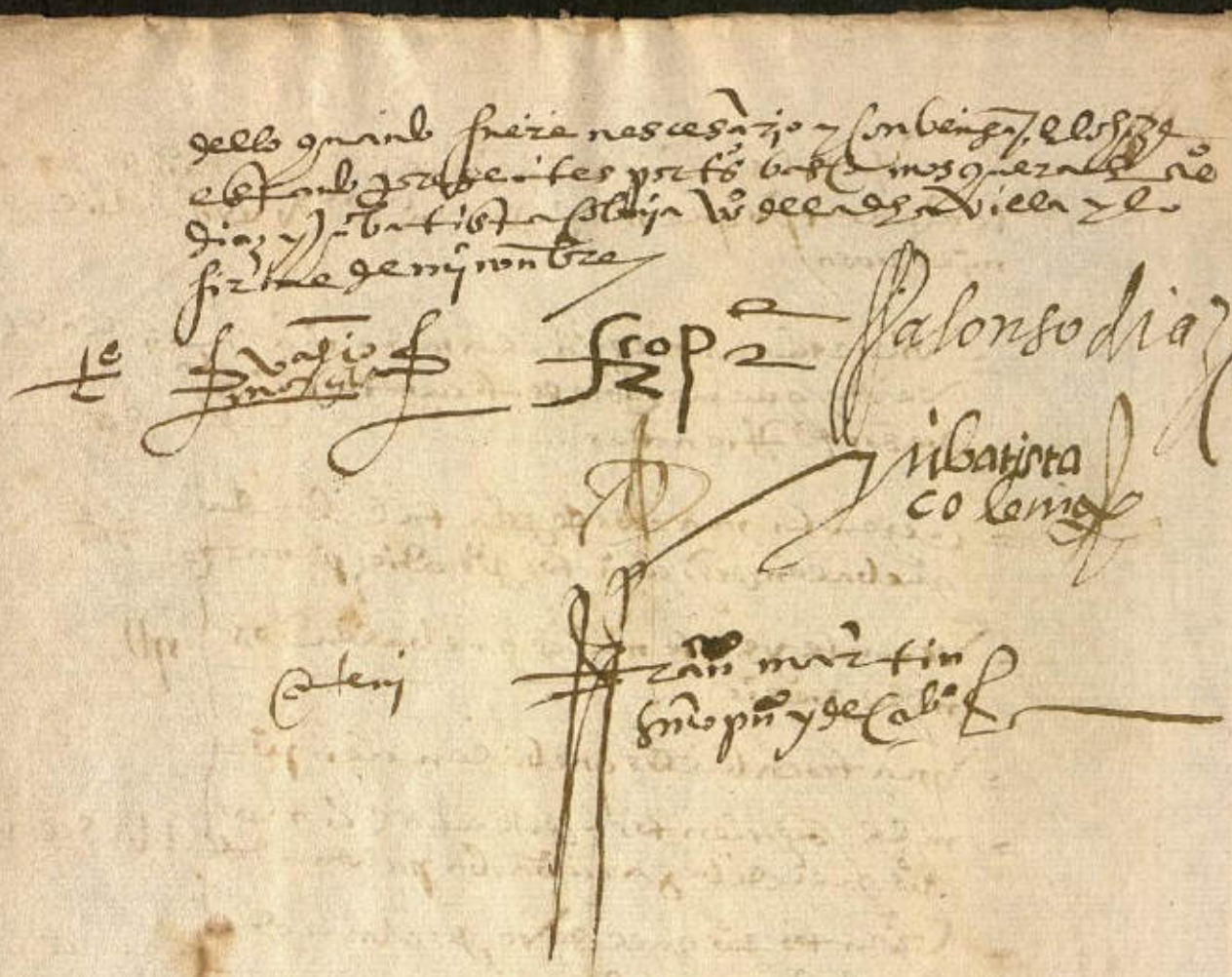

En nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren e oyeren como yo Juana de Ribera mujer que fue de Juan Ruiz de Alarcon difunto vecina de esta villa de Madrid estando enfermo de mi cuerpo e sano de mi juicio e entendimiento natural segun que Dios nuestro señor me lo quiso dar e temiendo la muerte que es cosa natural a todo criatura biviente que no tiene cierto ora ni punto de cuando ha de venir e queriendo antes que me ella tome poner mi anima en carrera de salvacion e mi cuerpo en lugar donde pueda ser enterrado e mis bienes en orden e concierto para que mis albaceas e herederos despues de mi fallecimiento no tengan pleito ni contienda sobre ello otorgo e conozco por esta carta que hago e ordeno mi testamento e postrimera voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios todopoderoso que la crio e redimio por su preciosa sangre e pasion e muerte e la quiera poner en su gloria donde esta la bienaventurada compañia de los angeles e santos que para ella fue criada

Item mando que si yo muriere en esta villa de Madrid o en otra parte donde al tiempo de mi fallecimiento yo estuviere que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia del monasterio de San Francisco de esta villa en la sepultura que alli tengo de mis padres e abuelos e que mis albaceas e herederos que adelante nombrare hagan llevar mi cuerpo a la dicha iglesia de San Francisco e que vaya acompañado de la clerecia de la dicha iglesia e de la cruz de ella e de la cruz de la parroquia de esta villa e de los frailes de los monasterios de esta villa e de los pobres que mis albaceas e herederos quisieren e por bien tuvieren e que mi cuerpo sea llevado en hombros de pobres e que a cada uno de los dichos pobres que llevaren mi cuerpo se les den dos varas de paño pardo para sus vestiduras e que en el dia de mi enterramiento o otro dia siguiente se digan por mi alma en la dicha iglesia de San Francisco nueve misas cantadas de requiem con sus vigilias e oficios e que en cada una de las dichas misas se ofrezca un pan e una vela e un real e que asimismo se digan por mi alma en la dicha iglesia de San Francisco otras

Cxxb. V Yten mº que en la villa de Medina del Campo en la calle de la Solana ay vna casa de Juan de Medina que es de la capellanía de Juan Sánchez de Medina que la tiene Juan de Medina su hijo que la hereda de su padre y la paga de censo cada año

Cxxb. V Yten mº que en la villa de Medina del Campo en la calle de la Solana ay vna casa de Juan de Medina que es de la capellanía de Juan Sánchez de Medina que la tiene Juan de Medina su hijo que la hereda de su padre y la paga de censo cada año

Cxxb. V Yten mº que en la villa de Medina del Campo en la calle de la Solana ay vna casa de Juan de Medina que es de la capellanía de Juan Sánchez de Medina que la tiene Juan de Medina su hijo que la hereda de su padre y la paga de censo cada año

Cxxb. V Yten mº que en la villa de Medina del Campo en la calle de la Solana ay vna casa de Juan de Medina que es de la capellanía de Juan Sánchez de Medina que la tiene Juan de Medina su hijo que la hereda de su padre y la paga de censo cada año

Cxxb. V Yten mº que en la villa de Medina del Campo en la calle de la Solana ay vna casa de Juan de Medina que es de la capellanía de Juan Sánchez de Medina que la tiene Juan de Medina su hijo que la hereda de su padre y la paga de censo cada año

Cxxb. V Yten mº que en la villa de Medina del Campo en la calle de la Solana ay vna casa de Juan de Medina que es de la capellanía de Juan Sánchez de Medina que la tiene Juan de Medina su hijo que la hereda de su padre y la paga de censo cada año

Cxxb. V Yten mº que en la villa de Medina del Campo en la calle de la Solana ay vna casa de Juan de Medina que es de la capellanía de Juan Sánchez de Medina que la tiene Juan de Medina su hijo que la hereda de su padre y la paga de censo cada año

Cxxb. V Yten mº que en la villa de Medina del Campo en la calle de la Solana ay vna casa de Juan de Medina que es de la capellanía de Juan Sánchez de Medina que la tiene Juan de Medina su hijo que la hereda de su padre y la paga de censo cada año

Cxxb. V Yten mº que en la villa de Medina del Campo en la calle de la Solana ay vna casa de Juan de Medina que es de la capellanía de Juan Sánchez de Medina que la tiene Juan de Medina su hijo que la hereda de su padre y la paga de censo cada año

Cxxb. V Yten mº que en la villa de Medina del Campo en la calle de la Solana ay vna casa de Juan de Medina que es de la capellanía de Juan Sánchez de Medina que la tiene Juan de Medina su hijo que la hereda de su padre y la paga de censo cada año

Cxxb. V Yten mº que en la villa de Medina del Campo en la calle de la Solana ay vna casa de Juan de Medina que es de la capellanía de Juan Sánchez de Medina que la tiene Juan de Medina su hijo que la hereda de su padre y la paga de censo cada año

Yten declaro que yo tube cierta con pania con el capitan Juº de la Cadahalso salaçar de unas mulas y sementeras y las demas haçiendas y cosas que tenia en el valle de Cupi asta el dia que se lo di y entregue ante de Santander persona que quedo en la dha haçienda ~~bente~~ y de resto de todas quentas y de lo que me a mi cargo de ganados menores solo se me deben bente y siete cabeças de mulas y mayor por mitad pª en quenta de las quales yo e sacado dos mulas y dos mayor por manera que se me deben bente y tres cabeças de todas edades de seis años pª abajo nrº se cobren del dho Juan de la Cadahalso y esto declaro pª la claridad de la dha con pania de las quales dhas bente y siete cabeças de bo. pedro mo de hallas al dho capitan cadahalso porque el lo a pagado todo

Yten declaro que de dos pues de las dhas seis quentas de la dha con pania entre mi y el dho Juº de la Cadahalso de lo tocante a las sementeras e seho en el dho valle de Zupedos sementeras de trigo y maiz en los años de siete y ocho y porque de lo procedido de las dhas hacaras yo lo enbiado y entregado lo tocante al dho capitan cadahalso a doña luisa de acuña su muger y a su hermano digo debajo de mi conçiençia de lo tocante a las dhas dos sementeras no le debo cosa alguna mas de lo que pareçiere por mi quenta en la quenta que de ello tengo en mi libro por el qual declaro se debe estar y pasar

Yten declaro que quando hecimos las quentas entre mi y el dho Juº de la Cadahalso de las dhas sementeras de los años primeros que esta es cuenta de letra de Sn Abel de Briones que el dho libro y quenta lo tiene el dho capitan cadahalso en la qual yo me alcançado por cinquenta fs de maiz y yo le alcançe en cinquenta y tres pesos como todo ello pareçera que el dho libro por el dho fenecimiento nrº pague el que debiere al otro

Yten declaro que la contratacion y con pania de estas dos hacaras ultimas la tiene en su poder el dho capitan pª claridad de la dha quenta nrº pareçe la dha escritura

Item declaro que tengo una mesa de
dos cajones que labre antes que
me casase con Isabel Moreno
mi mujer y es una labrança que hay en
mi molino de Juan Lopez de Lope
de Juan Lopez —

Item declaro que debo a Juan Muñoz de
la Mancha que vive en Nogueruelas
hasta en cantidad de
[illegible] que me
debe de resto de una cosecha de
[illegible] —

Item declaro que debo a Juan Muñoz de
[illegible] que vive en Nogueruelas
[illegible] que me debe de resto

Iten declaro que en mi testamento
declaro que deuo algunas cosas que deuo mejor tengo al nombre
de Dios y de la Virgen Nuestra Señora y de todos los santos
de la corte del cielo que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
de nuestra señora de la Asunción de la villa de Alcaraz donde
mi cuerpo sea sepultado en la sepultura donde mi marido
y mi hija están sepultados y que mi cuerpo sea llevado
con la cruz y clerecía de la dicha villa y que se digan
por mi cuerpo las misas que mis albaceas quisieren
y por bien tuvieren.

Iten declaro que cuando yo fallecí

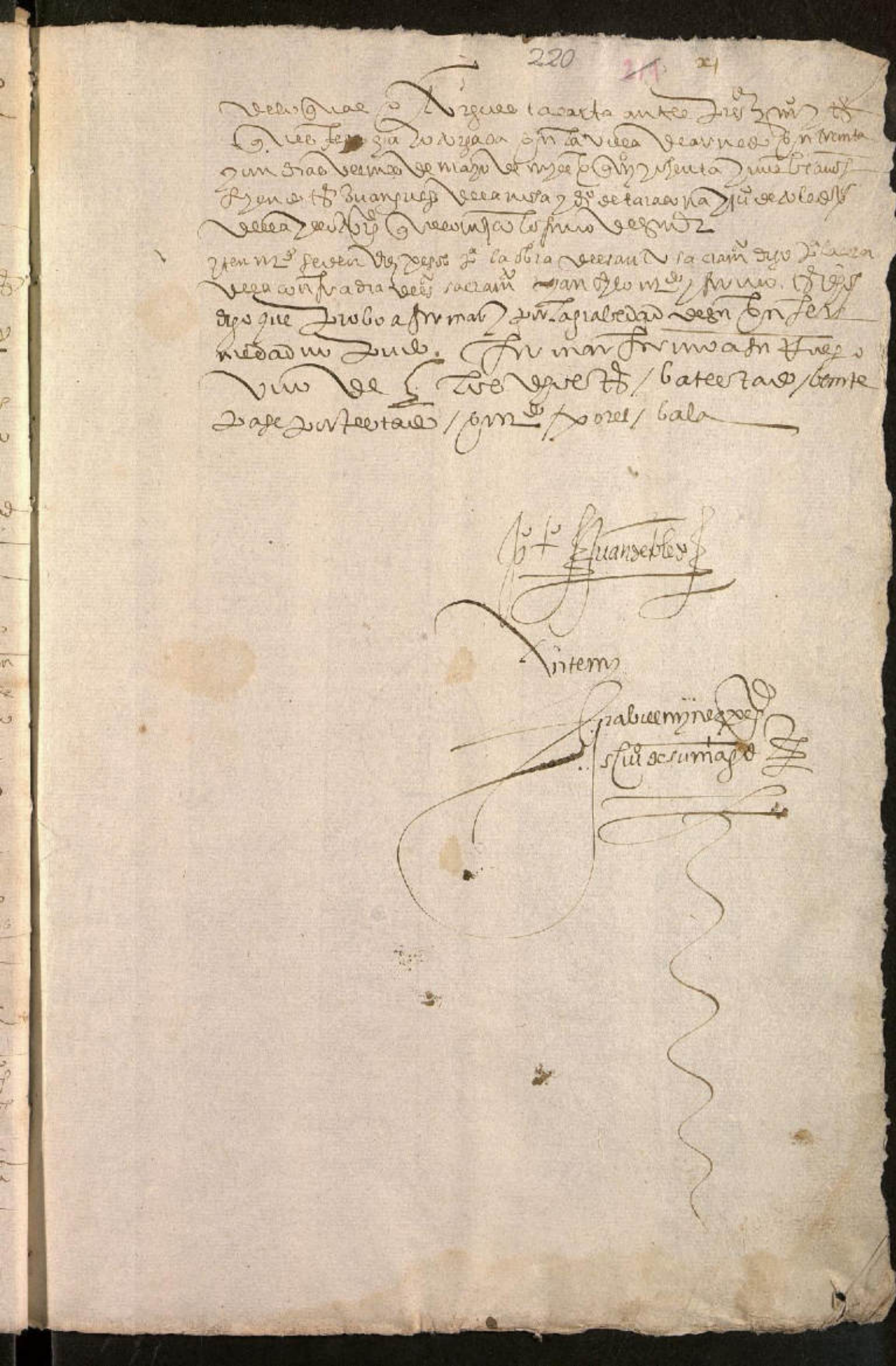

en vi de junio

En la villa de arnedo del Peru en seis dias del
mes de junio de mill e quinientos y ochenta y nueve años
ante Juan Serrano de Henao teniente de corregidor desta
dicha villa doña Ursula de Villagra por estar enferma
en la cama viuda de Francisco de Pereda y junto con ella
Francisco mi[illegible] y [illegible] de la villa y [illegible]
de Pereda a las bellas del dicho Francisco de Pe-
reda hicieron inventario de todos los bienes
muebles que quedaron por fin y muerte
del susodicho y por la dicha doña Ursula por su en-
fermedad por mano de Magdalena de Valde-
ras su madre se hizo el dicho inventario de
los dichos bienes el qual es de la
forma siguiente

Primeramente una saya y una ropa de raso negro [illegible]
[illegible] y mangas

Una saya de tafetan carmesi colgada [illegible] con [illegible]
de oro

pereda Un [illegible] de [illegible] negro

pereda Un [illegible] de terçio pelo negro

pereda Una cuera de raso negro

Una ropilla de raja [illegible]

Una manchega y ropilla [illegible] de mezcla [illegible]

Un jubon de [illegible] bieso

Dos [illegible] de terçio pelo

pereda Unas medias cortas de seda con ligas biejas

pereda Dos sombreros biejos

pereda Una caja [illegible]

Otra caja [illegible]

Unas [illegible] de tafetan [illegible]

Un [illegible] de ropa y saya de raja de mezcla

Un [illegible] de [illegible] con un
[illegible] de oro

cinco cucharas de plata
una tala de plata sobredorada
Q.to de pereda — quatro cavallos
1.o de pereda — una yeguarizia ensillada y enfrenada
seis lanzas y dos alcaduces y una haga
un mahete bozo
un rosario de corales con estremos de oro
otro rosario pequeño de corpus
un ahogador de perlas y granates
otro ahogador de perlas y quentecillas de alfofar y de oro
otra garantilla de perlas y quentas de oro
unos carcillos de oro de gilgran
una serena pequeña de oro esmaltada con un granate y tres esmeraldas
unos carcillos de oro con unas higas de xpetal
una higuera de xpetal y de oro con dos pinjantes de perlas
una espada con bayna de cuero y otra de terciopelo
pereda — una payla
una caja blanca
unos hapuestos alencianos viejos
dos pañuelos de seda dos bojos con sus puntas
unos carcillos de pinas de xpetal con quatro perlas
una ropilla bieja de tafetan negro
un jubon de olanda
unos cuerpos de aterciopelado
un sillon de muger
pereda — una silla de mata
pereda — un gregesco y ropilla de terciopelo y un ferreruelo de raja que se dio a Juan de pereda
tres pechos de camisas de muger dos negros y maçul

En la villa de Carmona en veinte y dos dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y nueve años. Estando en Regimiento en la Sala de Ayuntamiento della los muy magnificos señores Alonso Perez de Monterroso Alcalde mayor y Juan de Cuenca y Juan Martin de Alcaraz Alcaldes ordinarios y Juan de Cuenca y Juan de Cereda y Gil de Cereda Alcaldes de la Hermandad y Juan de Cereda Regidor y Juan de Cereda y Juan Martin negro Jurados de la dicha villa y estando en Ayuntamiento los dichos señores Alcalde mayor y Alcaldes ordinarios y Regidor y Jurados de suso nombrados y juntos en el dicho Ayuntamiento segun que lo han de uso y costumbre para tratar y entender en las cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha villa y vecinos y moradores della fueron presentadas ante los dichos señores las posturas siguientes que son de la manera siguiente

Alb: Primeramente que qualquier persona que diere de comer a cualquier huesped que viniere a esta villa no le lleve mas de a quatro reales por dia y no mas

Alb: Item que qualquier persona que diere cama a cualquier huesped que viniere a esta villa no le lleve mas de a treinta maravedis por dia y no mas

Alb: Item que ninguna persona que diere vara y media de paño frisado de Cuenca o de Segovia no le lleve mas de a diez y ocho reales la vara y media y no mas

Alb: Item que ninguna persona que diere vara y media de paño de Cuenca de color no le lleve mas de a quince reales la vara y media y no mas

Alb: Item que ninguna persona que diere vara y media de paño de Cuenca de color de grana no le lleve mas de a diez y seis reales la vara y media y no mas

Alb: Item que ninguna persona que diere vara y media de paño de Cuenca de color de Colonia no le lleve mas de a diez y siete reales la vara y media y no mas

Alb: Item que ninguna persona que diere vara y media de paño de Cuenca de color de Leon no le lleve mas de a diez y seis reales la vara y media y no mas

Alb: Item que ninguna persona que diere vara y media de paño de Cuenca de color de Leon de Colonia no le lleve mas de a diez y siete reales la vara y media y no mas

Alb: Item que ninguna persona que diere vara y media de paño de Cuenca de color de Leon de Colonia no le lleve mas de a diez y siete reales la vara y media y no mas

Alb: Item que ninguna persona que diere vara y media de paño de Cuenca de color de Leon de Colonia no le lleve mas de a diez y siete reales la vara y media y no mas

Alb: Item que ninguna persona que diere vara y media de paño de Cuenca de color de Leon de Colonia no le lleve mas de a diez y siete reales la vara y media y no mas

Alb: Item que ninguna persona que diere vara y media de paño de Cuenca de color de Leon de Colonia no le lleve mas de a diez y siete reales la vara y media y no mas

ab.ª	Remitose dos coxines de estrº pelo de vno azul y el otro carmesi en a 10 dias en treynta y dos ps. corrientes	xxx y ps.
	Remitose vn sillon en alº suarez de estrada en catorze ps. corr.	xiiij ps.
	Remitose vn bestido de gerguesta de mesilla calçones ropilla y capote en luis gomez en quarenta y quatro ps. corrientes	xl iiij ps.
p.º	Remitose vn jubon de colanda biejo con sus mangas en herº de morales en quatro ps.	iiij ps. iiij rs.
[illegible]	Remitose en luis moran vna jaqueta de rrazo negra con sus mangas de cocho en treynta y vn ps.	xxx j ps.
p.º	Remitose vna ropilla de rraza en herº de morales en vj ps. corrientes	xx ps.
p.º	Remitose vn sonero de efectro traido en fran.co flores sacristan en catorze rreales	j ps. iiij rs.
p.º	Remitose vna alquina de tafetan colchado y vn corpiño de rrazo en luis gomez en treynta y tres ps. corrientes	xxx iij ps.
p.º	Remitose vna caxuela de madera pequeña en andres gonçalez mº de mo de jº griego en siete ps. y medio corrientes	vij ps. iiij rs.
ab.ª	Remitose vn bestido de rrazo negro forrado de alquina ropilla y corpiños guarnecidos de estrº pelo labrado en juº de toledo en ciento y quinze ps. corrientes	ij c xv ps.
		vm ij ps. iiij rs.

v Rematose en ana x menez negra una caxa de cera por quenta en quatro ps y medio — iiij ps 4 rs

v Rematose vos camysas de Juan en luis gomez en veinte y tres ps corrientes — xxiij ps

v Rematose una camysa en gran glorias en cinco ps corrientes — v ps

v Rematose un sayo de paño negro viejo en juan de toledo en tres ps — iij ps

v Rematose una basquiña y un corpiño de tafetan azul presado en juan griego de carrosa en treze ps y medio corrientes — x iij ps iiij rs

p° v Rematose dos almohadas y un azeruelo en diego arias canpumanes en quinze ps corrientes son coloradas de thezidillo — xv ps

v Rematose dos toras de almohadas labradas de seda azul en re pe juan arias vicario con dos azeruelos acabados en catorze ps corrientes — xiiij ps

p° v Rematose dos almohadas labradas de seda verde con un azeruelo en diego arias canpumanes en diez ps corrientes — x ps

v Rematose un paño de manos de olanda con unas toras de red en juan de toledo en siete ps corrientes — vij ps

v Rematose otro paño de manos de red y olanda en recelo juan de toledo en siete ps corrientes — vij ps

v Rematose otro paño de manos en recelo en seis ps — vj ps

vij ps

v Rematose un frutero de cerrado la-
p° brado en Juan Flores de Rego en
Juan Gallego de Lerma en doze reales. | 1 p° iij rs

v Rematose tres pechos de camisa
de muger labrados en Juan de To-
tes en diez p° corrientes | x p°

v Rematose una tabla de manteles
y doze pañuelos de mesa en
Rebachiller Juan Arias en nueve p°
corrientes | ix p°

v Rematose una tira de ricamo
comenzada a labrar y la de
tanthera de seda azul en Luis
Gomez en [illegible] corrientes | 12 p° vj rs

v Rematose dos pañuelos de nari-
zes labrados de plazas en
Juan de Toledo en cinco p° y medio. | v p° iiij rs

v Rematose una espada y una bay-
na de tr° pelo con sus tiros
de cuero y tiros y pretina de
tr° pelo en Juan de Toledo en
catorze p° corrientes | x iiij p°

v Rematose una capa de maçera
grande en Rebachiller Juan Arias
en treze p° corrientes | x iij p°

v Rematose seis sillas de maçera
de asentar en Rebachiller Juan
Arias en quarenta y seis p° corr. | x l vj p°

v Rematose un [illegible] pequeño
de [illegible] en Rebachiller
Juan Arias en doze p° corr. | x ij p°

[illegible] e vij p° [illegible]

Ordenanzas de vnas casas de la moneda. xlvj.

En Toledo a quedo acabada
de hazer la casa de la moneda que
se mando hazer para labrar en ella
la moneda de oro y plata que se
hobiesse de labrar en estos Reynos
de Castilla y la casa de la moneda
de Segouia fue acabada de hazer
y labrar en el año de mill y quinientos
y veynte y quatro años. Y en la
dicha casa de la moneda de Segouia
se labro moneda de oro y plata
hasta el año de mill y quinientos
y treynta y quatro años. Y en
este dicho año se mando cerrar
la dicha casa de la moneda de Segouia
y se mandaron labrar todos los
marauedis que se labrauan en
la dicha casa de la moneda de Segouia
en la casa de la moneda de Toledo
y en la casa de la moneda de Seuilla
y en la casa de la moneda de Burgos
y en la casa de la moneda de Granada
y en la casa de la moneda de Cuenca
y en la casa de la moneda de Sevilla

Ffue dada esta carta graduada toda

En la villa de Cuellar a veinte dias del mes de Junio de mill y quinientos y treinta y seis años ante el muy magnifico señor Juan Martinez de Leguizamo corregidor en la dicha villa y su tierra por su magestad y en presencia de mi Juan Martinez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa y testigos yuso escriptos parescio presente Juan Martinez de Leguizamo vecino de la villa de Cuellar y dixo que por quanto el tenia una carta de merced de su magestad firmada de su real nombre y refrendada de Juan Vazquez de Molina su secretario y sellada con su sello real en papel y firmada de los señores del su consejo de la qual el dicho Juan Martinez de Leguizamo pidio y requirio a mi el dicho escribano la pusiese en publica forma y manera para guarda de su derecho y la mandase dar y entregar original para la presentar donde le convenga y pida su derecho y mi el dicho escribano la tome en mis manos y vista la dicha carta de merced de su magestad la qual es del tenor siguiente

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias islas y tierra firme del mar oceano archiduques de Austria duques de Borgoña de Brabante y de Milan condes de Flandes y de Tirol y de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina etc. Por hacer bien y merced a vos Juan Martinez de Leguizamo vecino de la villa de Cuellar por la presente damos licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder hubiere podais cortar y cortar hagais en los montes y dehesas de la dicha villa de Cuellar y su tierra donde mejor y mas cumplidamente os pareciere hasta en cantidad de quinientas cargas de leña para vuestro gasto y provision de vuestra casa y familia con tanto que no cortareis ni hagais cortar en los montes y dehesas que estan vedados para nuestro servicio y para el de la dicha villa y que no cortareis ni hagais cortar en los montes y dehesas que estan acot

Y demas de los dichos bs de consentimiento de los dichos herederos se pusieron por quenta de la dicha doña Ursula de un gran porben de las cosas siguientes

Seis lanzas en doce pesos	e ij ps
Una aça en cinco pesos	v ps
Una haça un peso	1 ps
Cinco cocanas de gua y aquel en tres pesos	e iij ps
Una baçia en diez y ocho pesos	e viij ps
	e viij ps
	el xl ps
Por manera que el dicho heredero dio a la dicha doña Ursula un caballo morçillo en diez y ocho pesos y lo firmaron	e viij ps
	le vij ps

Juº de Pereda

Antemi Gabriel Martinez

[illegible]

+ 228 xpo

Rescebi yo Juan nuñez de pereda hijo de Fran.co de pereda difunto de Fran.co mjn sino pu.co de la cabeça de la villa de arnab como albacea que es del dho Fran.co de pereda mj padre los bienes y cosas siguientes

Una silla gineta nueva	xx v	ps
Un herrillo de paño negro traydo	x	ps
Una cuera de raso negro que saco del almoneda	xxx v	ps
Unos cajas guelles de terçio pelo negro	x ij	ps
Unas medias de seda cortas nuevas con sus ligas de tafetan	x ij	ps
Dos sombreros traydos	ij	ps
Una cara grande con su llave	L	ps
Quatro caballos	lxxx	ps
Una yegua rucia en silla y frenda	L	ps
Una payla	xx	ps
Un fe herrillo de raso con su ropilla y grigiesco de terçio pelo negro todo nuevo		ps
Unas botas negras	ij	ps
Otras botas blancas viejas	ij	ps

Los quales dhos bienes rescebi del dho Fran.co mjn de los bienes que estaban ynventariados por bienes del dho mj padre que estan a cargo del dho Fran.co mjn y los rescebi del para en quenta de lo que se deve de la herençia del dho mj padre y por verdad lo firme de mj nombre y se hizo en la barranca en primero dia del mes de abril del mill y quinientos y noventa años

Juan nuñez de pereda

= mj ps una cedula que santander de — c lx ps
= mj

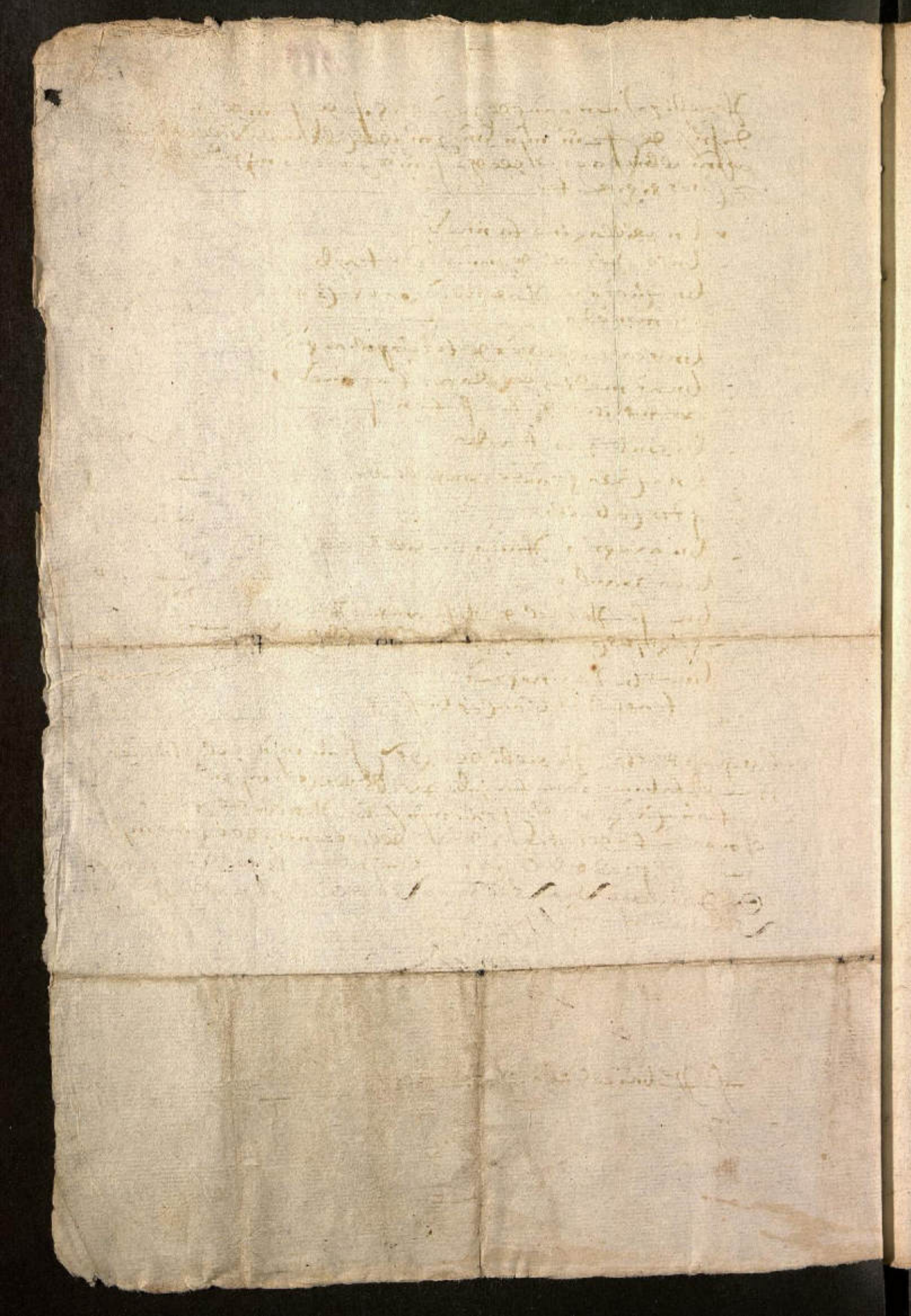

muy ylla. señores. alcalde. alcaldes. de la casa. y corte. y sus mayores que residen en
su real audiencia. y alcaldes ordinarios. de la ciudad. de seuilla. y otros
qualesquier. juezes. y justicias. de su alteza. ante quien esta carta fuere
presentada. y della requerido. con justicia. a quien fuere mi merced. de
guardar. yo el. bachiller. de la cadena. alcalde. ordinario. en la villa. de
alanis. por el muy. alto. y muy. poderoso. señor. don. felipe. por la gracia
de dios. rey. de castilla. de leon. de aragon. de las dos sicilias. de hierusalem.
de portugal. de toledo. de galizia. de mallorcas. de sevilla. de cerdeña.
de cordoua. de corcega. de murcia. de jahen. de los algarues. de algezira.
de gibraltar. de las islas. de canaria. de las indias. orientales. y occidentales.
islas. y tierra firme. del mar occeano. archiduque. de austria. duque. de
borgoña. de bravante. y de milan. conde. de abspurg. de flandes. y de tirol.
etc. señor. de vizcaya. y de molina. etc. digo. que por parte. de vos. el
bachiller. alonso. martin. de la cadena. alcalde. ordinario. en la dicha villa.
de alanis. por su alteza. me fue fecha relacion. diciendo. como el. licenciado.
francisco. martin. de la cadena. vuestro. padre. que. dios. aya. fue. alcalde.
ordinario. en la dicha villa. de alanis. por su alteza. y como. en ella. fallecio.
de esta presente vida. y como. en su testamento. y vltima. voluntad. dexo.
por sus albaceas. testamentarios. a. vos. el dicho. bachiller. alonso. martin.
de la cadena. y a. el. licenciado. francisco. martin. de la cadena. vuestro.
hermano. clerigo. presbitero. y a. el. bachiller. juan. de la cadena. vuestro.
tio. clerigo. presbitero. y a. el. bachiller. juan. de la cadena. vuestro. primo.

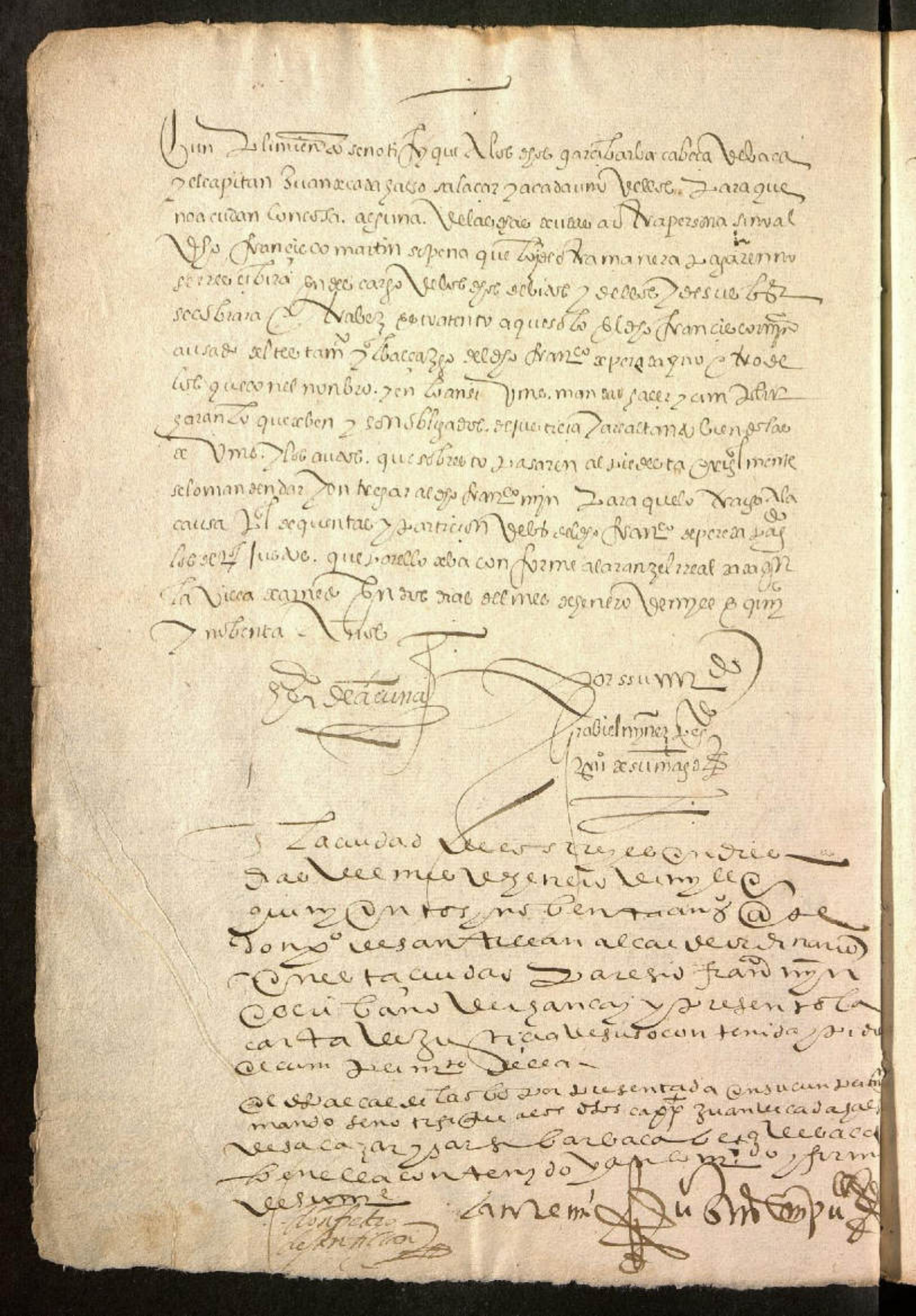

notificacion

En la ciudad de los reyes en diez dias del
mes de henero de mill y quinientos y noventa años
yo el presente escrivano leyo y notifique la carta
de justicia requisitoria de esta otra parte con
tenida con lo a ella proveydo y mandado por el
dicho alcalde a garci barua cavera de baca alcalde
de la santa hermandad en su persona
el qual dixo que esta presto de lo a si hazer
guardar y cumplir como se le manda y lo
firmo de su nombre siendo testigos pedro diaz clerigo presbitero
y salvador rodriguez y fe y dentes en esta dicha ciudad

Ante mi
Rodrigo de Esbora
Escrivano Publico

Cargo a Fran.co mjn

xx 14

231

Cargo que se cargo a Fran.co mjn de lo que a rrecibido como albacea de Fran.co de Pereda

que balio los bienes bendidos en la almoneda setecientos y setenta y cinco pesos	v dll	lee	v ps
que balio la plata labrada en la almoneda quinientos y nueve pesos	v d		fe ps
de las joyas del ynbentario rrecibidas por lo que se cargaron al difunto q.do se caso que se dan a la biuda en esta pecie docientos y cinquenta y ocho pesos	v ll	l	viij ps
que cobro de un mercader de lima de un librança de angel bartolo cien pesos	v c		ps
de la madera que se a de traer de guayaquil cien pesos que el difunto dio p.a ella a p.o de san mjn	v c		ps
de las casas y solar y hacaia en esta pecie de mjr y quinientos y setenta y cinco	ij v d	lee	v ps
de que a de a de la deuda de garcia barba mjr y quinientos y setenta y quatro ps	j v d	lee	iiij ps
	vv dill	lcc	j ps

Descargo del cargo de arriba

que a pagado en el cunplimiento de la anima y deudas quinientos y sesenta y siete pesos y m	v d	lcc	vij ps iiij
	~~v dill~~		~~iij ps iiij~~
	vv ll	cc	iij
	dll	cc	iij

y sacado p.a el dote de doña ursula quatro mjr y quinientos pesos de dote de mañas ~~[illegible]~~ se restan setecientos y noventa y tres pesos y m

de [illegible] / [illegible] del [illegible]

En la quantos
esta carta vieren como yo
Francisco martin escriva
no publico y del cauildo de
Camilla de arnedo residente en
esta villa de arnedo otorgo y co-
nosco que esta carta y quanto en
ella ay escripto vale por mi y
por mis bienes y herederos y
sucesores y por quien de mi
hubiere razon en qualquier
manera. Que yo he y tengo
en mi poder de vos Juan de pereda residente en
Camilla de arnedo ausente y a
vos Martin de nuñez vezino morador en esta
ciudad de nauarrete presente. En rreales
y en plata que tengo en mi poder y en
qualesquier otros mis bienes muebles
y rayzes y en qualquier parte que
los aya y pueda auer hasta en
quantidad de quatrocientos ducados
en rreales de plata doble que
yo he y tengo en mi poder de
vos el dicho Juan de pereda por
rrazon de la cobrança que
yo he y tengo de cobrar de
vos el dicho Juan de pereda y como
alcalde que fuy de esta villa
de arnedo por el tiempo que
lo fuy. Y por rrazon de
ciertos mandamientos que
yo he y tengo de vos el dicho

nota a mi mandamiento. Otrosi que aquel
que en esta execucion sobre dicha fuere
dicho vencimiento fuere dado y librado en favor
de Diego Juarez de Cuenca en nombre
de Cuenca. Otrosi de cobrar y haber
y haya. Otrosi. Quatro
cientos pesos. de la moneda corriente
de Perú. Los cuales pague y haga pago en
los bienes referidos contenidos y declarados en
esta dicha. Juarez de Cuenca me con
tento. Y porque Yo el dicho mi padre.
Diego Juarez de Cuenca. Otorgue
tario Escribano de. Cuenca. Otorgue
que dan en fee de la dicha. Juarez
Diego mi padre y los otros
Otorgantes de suso dichos. Y cada
uno de ellos. Otorgue

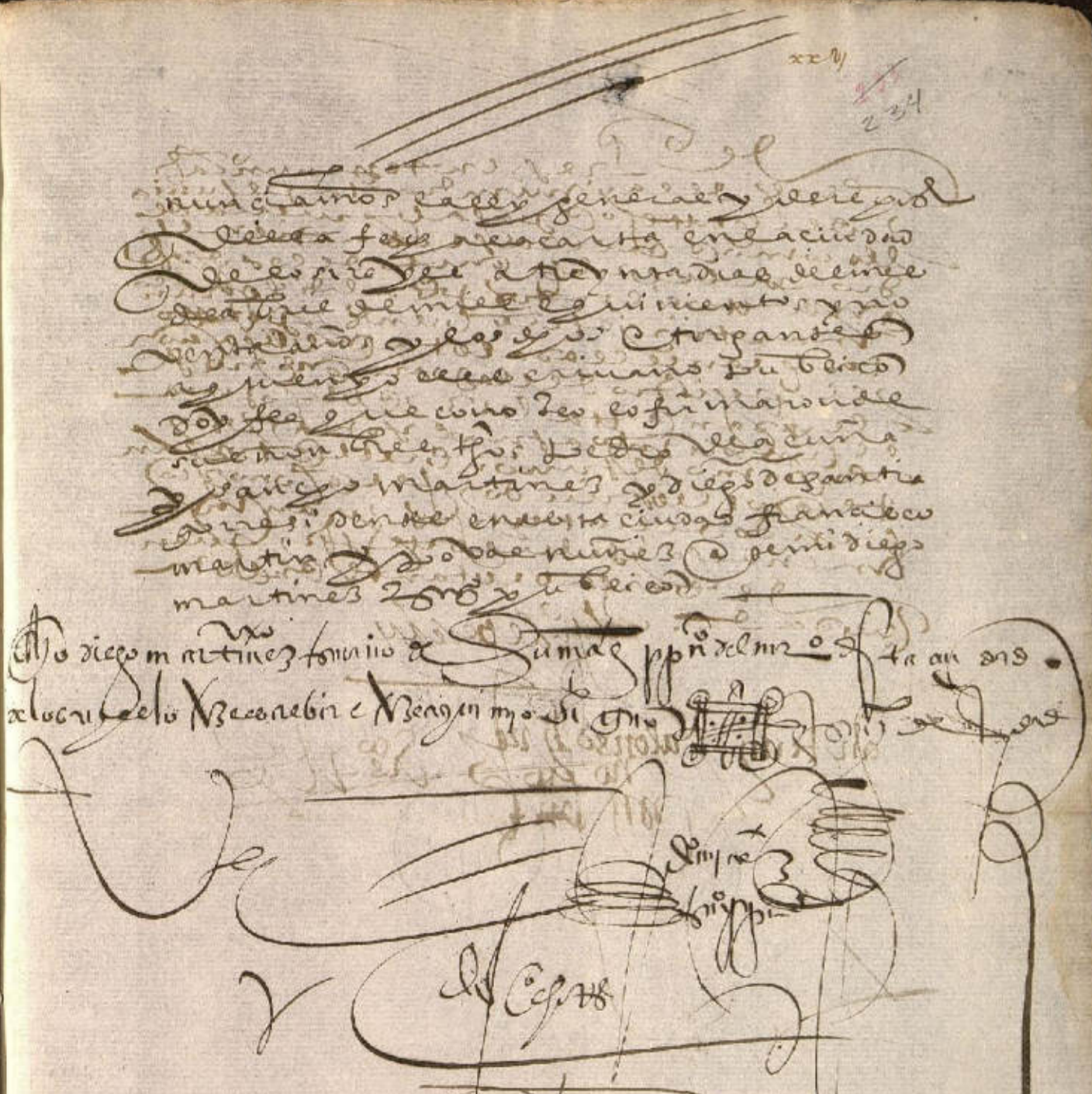

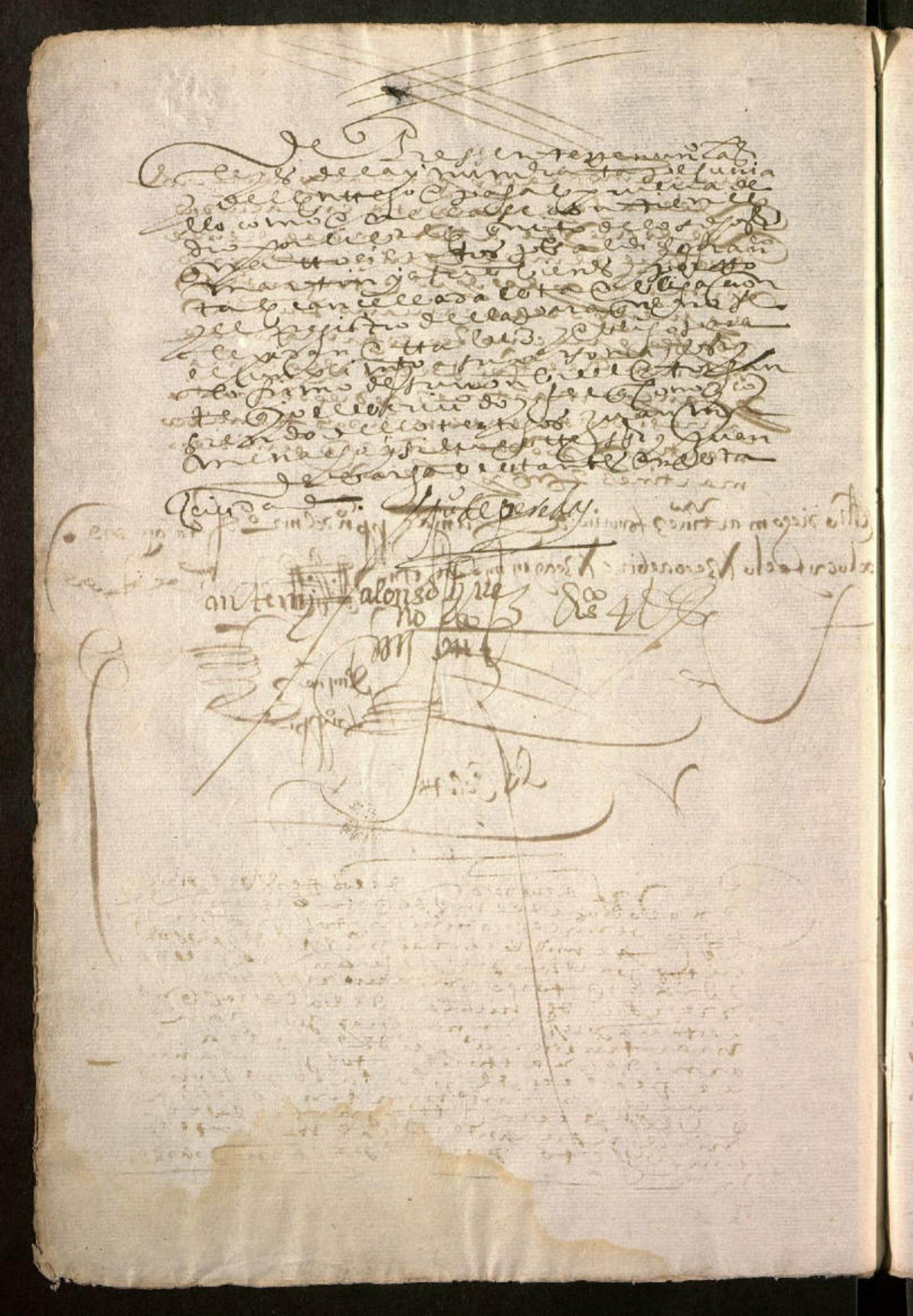

Conocida cosa sea a todos que bien es verdad que yo Juan de Vergara
vecino de esta ciudad de Sevilla en nombre de mi mujer doña Isabel de
Vergara hija legítima y natural de Juan de Vergara difunto y de doña
Isabel de Vergara su mujer difunta vecinos que fueron de esta ciudad de
Sevilla en la collación de Santa María la Mayor y como tal su hija y
heredera que soy de los susodichos y en virtud del poder que de suso
va encorporado que para lo de yuso contenido me fue dado y otorgado
por ante Juan Sánchez de Medina escribano público de esta ciudad de
Sevilla en veinte y cuatro días del mes de Noviembre de este presente
año de la fecha de esta carta que es de mil y quinientos y cincuenta y
cinco años y por ante los testigos que en él se hallaron firmado de mi
nombre y signado con mi signo según más largamente en el dicho poder
se contiene que en la mejor manera que puedo y de derecho debo
otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y bastante según que lo yo he y tengo y según que mejor y más
cumplidamente lo puede dar y otorgar la dicha doña Isabel de Vergara
mi señora madre y según que ella lo puede dar y otorgar de derecho a
Juan de Vergara mi hermano vecino de esta ciudad de Sevilla en la
collación de Santa María la Mayor que está presente para que en mi
nombre y en nombre de la dicha doña Isabel de Vergara mi señora madre
y como tal su hija y heredera que soy de los susodichos y en virtud del
dicho poder que de suso va encorporado y como mejor y más cumplidamente
lo puede hacer y hacer la dicha doña Isabel de Vergara mi señora madre
por sí misma y como tal su hija y heredera que soy de los susodichos
pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de cualesquier
personas que lo deban y tengan de dar y pagar por cualquier causa y
razón que sea o por cualquier manera que sea todos los maravedís y
hacienda y bienes y derechos y acciones que pertenecen y pertenecer
deben a la dicha doña Isabel de Vergara mi señora madre y a mí como
tal su hija y heredera que soy de los susodichos en cualquier manera y
por cualquier causa y razón que sea y de todos los que así me debieren
y tuvieren en cualquier manera y por cualquier causa y razón que sea
otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y bastante según que lo yo he y tengo y según que mejor y más
cumplidamente lo puede dar y otorgar la dicha doña Isabel de Vergara
mi señora madre y según que ella lo puede dar y otorgar de derecho a
Juan de Vergara mi hermano vecino de esta ciudad de Sevilla en la
collación de Santa María la Mayor que está presente para que en mi
nombre y en nombre de la dicha doña Isabel de Vergara mi señora madre
y como tal su hija y heredera que soy de los susodichos y en virtud del
dicho poder que de suso va encorporado y como mejor y más cumplidamente
lo puede hacer y hacer la dicha doña Isabel de Vergara mi señora madre
por sí misma y como tal su hija y heredera que soy de los susodichos
pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de cualesquier
personas que lo deban y tengan de dar y pagar por cualquier causa y
razón que sea o por cualquier manera que sea todos los maravedís y
hacienda y bienes y derechos y acciones que pertenecen y pertenecer
deben a la dicha doña Isabel de Vergara mi señora madre y a mí como
tal su hija y heredera que soy de los susodichos en cualquier manera y
por cualquier causa y razón que sea y de todos los que así me debieren
y tuvieren en cualquier manera y por cualquier causa y razón que sea

Primeramente un imbés tido bruñido de marañones
dorado a dos haces con sus cenefas en cincuenta
reales corrientes de la moneda que hoy — v c — l ps.

Item un tapete de terciopelo carmesí de veinte
y dos reales — v. — lee ps.

Una silla de estrado de terciopelo carmesí con
sus reposteros de setenta reales — v. c — . ps.

Un salserín labrado de tauromaquia con mangas
de lo mismo en cincuenta reales — v. — l ps.

Cuatro cabezadas nuevas de Milán en cincuenta
reales nuevos — v. — l ps.

Cuatro camisas labradas de negro con mangas
nuevas en noventa reales — v. — lee ps

Un almohadón de estrado labrado de negro
azul en cincuenta reales — v. — l ps.

Una almohada azules con sus cortinas
en veinte y cinco reales — v. — ce vps

Una almohada labrada de labrado
sesenta reales — v. — le ps

Cuatro camisas de hombres nuevas con sus
caras en setenta reales — v. — le ps.

Una pieza de cinco nuevas de seda con cuatro
en diez reales — v. — c ps.

Una casaca de terciopelo carmesí de guarnición
y nueve reales — v c — c c ps
— v xiii — c c b ps.

Y Tenuna açadonada Jsfar Comuna Jerena de V ccc l ps.
Y Otro Vnaçadonada Jerena Jsfar Comuna Jerena de V. l ps.
quenta Jesus
Y Otro açadonada de Jerias Jsfar anates Jquentas V. ccc ps.
de ceo Jn Nemta Jesus
Y Otro açadonada de Jerias Jsfar anates Jn Nemta Jesus. V. ccc. ps
Y Vna çaçantilla redonda con mueble quentas de V. cl ps.
ceo Jerias Jn quarenta Jesus
Y Vna sbieçama Jecambe Nemta Jesus V. ccc ps.
Y Vna Jaçada delana Jeca tierra Jndoçe Jesus V. c lxps.
Y Vna cuxanueba Jema deca bente Jinco Jesus. V. cc l ps.
Y Vnce Arado Jnteu Jema deca Jn Nemta Jesus V. ccc ps.
Y Dus cuxines Jetrias Jebo unu carmen Jtroçal V. ccc l ps.
Jn Nemta Jinco Jesus
Y Vna lenbra Jequena bente Jesus V. cc ps.
Y Seis sillas de Jlamuebas cinquenta Jesus V. l ps.
Y Otro anue Jes seou Jequenu Jndoçe Jesus V. c lxps.
Y quatro Jares xcan cilles sedi Jerentes sientes.
Jnbente Jesus V. cc ps.
Y Vna casa Jana xcedu Jncinquenta Jinco Jesus
Jn silçenadura Jeabe V. l l ps.
Y Vnes cuninu Jnçenadura Jeabe Jnbente Jesus V. cc ps.
Y Vna casa blanca Jn Jnez Jseis Jesus V. c lxps.
Y Vna baça de açu Jar Jn Nemta Jesus V. ccc ps
Y Vn fruteu labrado de ued Jn bente Jesus V. cc ps.
Y Nes Jn Noguarneçados Jabraçar de ni Nus:
Jnquarenta Jesus V. cl ps.
Y Dus Jclanteras de ued Jnbente Jesus V. cc ps.
Y Dus Janes separed de mbe Jeguras
Jsenta Jesus V. lxxx ps.
Y Jnez Jnces Jeplatas ceu Jquatroces cu Jdeas dus lxx ps
Jaceus dus fuentes Jaunatabinda Jinçaçu Jeplata
Jimataça Jrada queus Jogo cinta Jsumarus
Nes mais marcas Jelles Jellu Jusmarcar que mun

Vquinzenas de ihesus xpus ... lee ...
Vnabarra xpo que marcada que pesa ... quatro ... lee ...
cientos ihesus y seis ... ihesus
Y Ten bruna bulto signada lee ... lee ...
la grada ... visita de ... ihesus ... con ...
digo ... merced ... ihesus ...
... ihesus ... lee ...
Vquinzenas de ihesus
Y Ten un solar que esta en la calle ... ihesus ...
... ihesus ... ihesus ...
... ihesus ... lee ...
... ihesus
... manera que ... lee ...
... ihesus ... ihesus ...
... ihesus ... lee ...
... ihesus ... ihesus ...
... ihesus ... ihesus ...
... ihesus ... ihesus

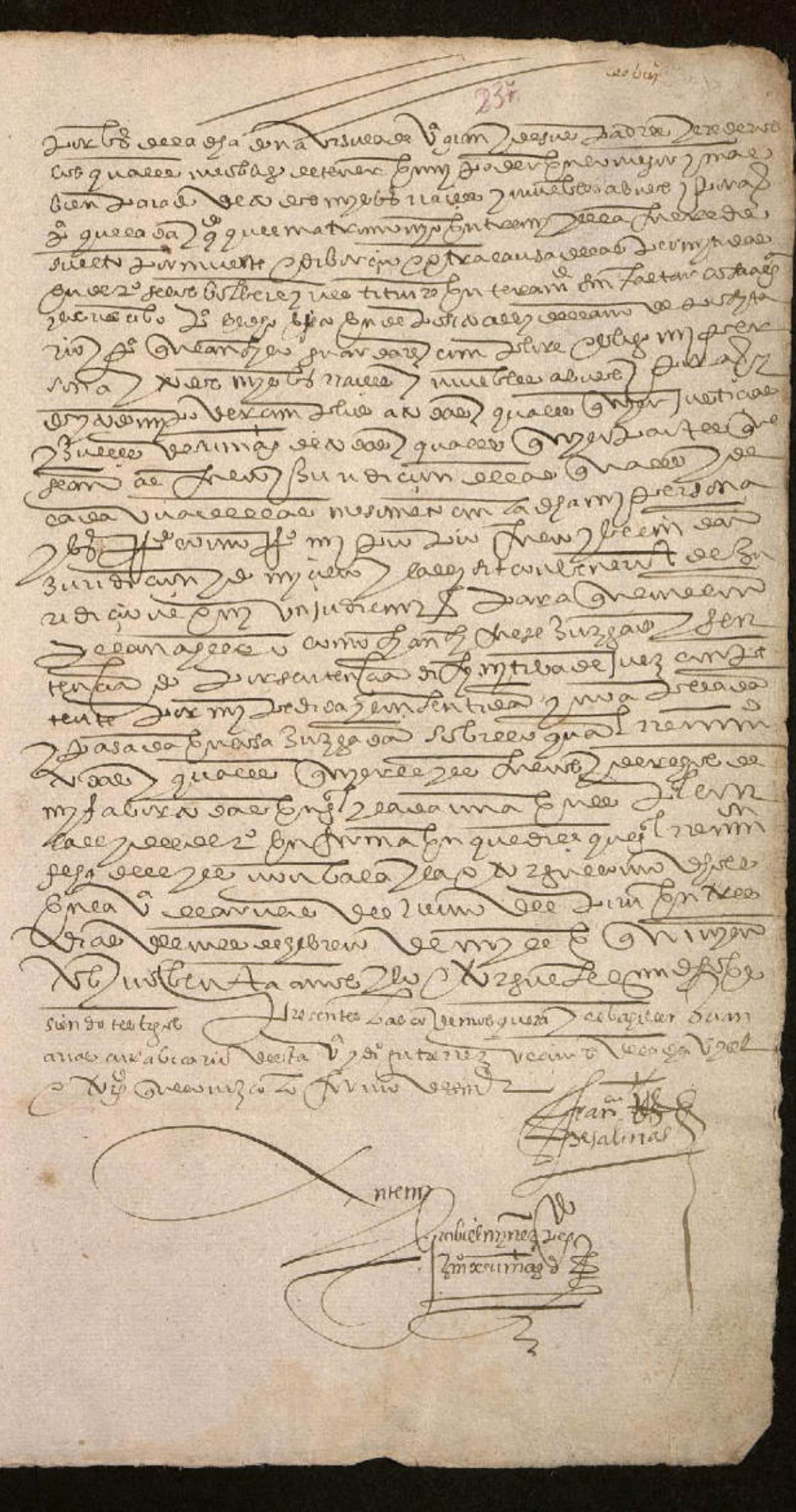

garcialopez

Carta de Dutegne
Arzobispo Fran.co de Sagrist
a Dona Brigida de Miguel

Sepan quantos esta carta publica vieren como yo Andres de Morales mi[nist]ro
y escribano de su Mag[esta]d en esta villa de Veracruz de la Nueva España
doy fe que conozco a Juan de Ayala y a Juana de Ayala su mujer
casados y velados legitimamente y a Juan de Ayala hijo legitimo
de los susodichos y de la dicha su mujer y a Juana de Ayala
mujer legitima de Juan de Ayala hija legitima de Juan de Ayala
y de Maria de Ayala su mujer

Iohan de Vergara escriuano de Camara de sus Magestades y Veynte y quatro desta muy noble y muy leal ciudad de Seuilla y su escriuano mayor de los Repartimientos della y de sus Tierras y Terminos

	seguantia de un mjll Dozte cozientes en			
	dado y della agragado siguiente cabeca de myll			
	mugr para mesebe y de cabras etc. a dozte cozientes			
	Dozte cozientes			
℣	Una cadena de oro Dozada que pesa y mjente	vc	lxx	bjl ps
	ciento y setenta y seis pesos			
℣	y ten una casa y tienda con su arca y cabo y			
	cinquenta pesos	v	L	ps
℣	Una cuya de cama de nogal y seis pesos	v	x	bjl ps
℣	seis sillas y una bacia grandes de caos labrada y seis			
	baras de xerga en ciento y quarenta pesos	vc	xL	ps
℣	Vna camisa de mugr labrada de xerga con su cuello			
	de lienco en cien pesos	vc		ps
℣	Vnas calabalanas y gabel en seiscientos			
	pesos cozientes	vc		ps
℣	seis almofadas y una delantera de cama labrada			
	con sus aceros de Nuestro Señor y Nuestra Señora			
	de mano en Vnos cientos y cinquenta pesos	vc	L	ps
℣	y una delantera y quatro paños de xerga de			
	mugr y de cama de sabanas ciento y seis pesos	vc		bjl ps
℣	Vn Nuestro Señor crucifixado y Nuestra Señora en			
	pie y Sant Juan pesos	v	x	bjl ps
℣	Vn Cofre de Vizcaya con su cerradura y			
	Clauo en sesenta y seis pesos	v	Lx	bjl ps
℣	quatro tablas de manteles y de Servilletas de			
	lienco y un faldellin de tamenete con			
	una gamarra y una basquiña de Terciopelo.			
	en ciento y treinta pesos	vc	xxx	ps
℣	Vn Crucifixo de marfil y una cruz de Calcedonia			
	y un relicario y unos Dezenarios con una			
	Vn Cofrezito de Terciopelo con sus Reliquias			
	de Vizcaya y otras cosas en trezientos y treinta pesos	vc	xxx	ps
℣	y ten una manta de seis y una cruz de oro y una			
	una de Sortija de oro con un Diamante y una	vc	xxx	ps
	Sortija de Turquesas y perlas y granates			
		v	xc	ps

y mia jugador de espadas y mi mas seco [illegible] vno . e 4 ps
mill otoro y vn moneda de oro de [illegible] y allende vno de
el seys cientos y treinta y seis _____
Item vn anillo de oro con [illegible] y vna [illegible] vna
[illegible] y vna [illegible] y vna [illegible] vc L ps
Item vn cinto de oro _____
Item vn manto de [illegible] _____ vc xxx ps
Item vn manera que suman [illegible] vc lxx 4 ps

Bienes de la [illegible] que declarados fielmente segun y como
y de la manera que [illegible] no se [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]



Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren
como yo Diego de Villagra vez.º y rexidor desta
villa de Arnedo otorgo y conosco por esta presente
carta que devo y me obligo de dar y pagar y que dare
y pagare al bachiller Antonio Mosquera clerigo pres
bitero como albacea del bachiller Juan Arias vica
rio que fue desta villa quatrocientos y cinquenta
pesos corrientes de a nueve reales el peso que son y
se los devo dar y pagar por otros tantos en que oy dho
dia vendio a Magdalena de Valderas mi señora
y madre un esclavo llamado Juan de tierra caçanga
de que le otorgo escritura de venta ante el presente
escrivano y no embargante que en la dha escritura
de venta confiesa aver recibido los dhos quatro
cientos y cinquenta pesos la verdad dello es que
no se los a dado ni pagado sino que se los deve de que
yo me hago llano deudor y me obligo a se los dar
puestos y pagados en esta villa o en otra qual
quier parte que se me pidan y demanden y mis bie
nes se hallaren quier presente quier no con las cos
tas de la cobrança cunplido que sea el plazo de oy
dia de la fecha desta escritura en un año prime
ro siguiente y al cunplimiento y paga de lo que
dho es obligo mi persona y bienes rayces y muebles
avidos y por aver y doy poder cunplido a todas y
quales quier justiçias y jueces de su mag.d de quales
quier partes que sean al fuero y juridiçion de las qua
les y de cada una dellas me someto y renunçio mi
propio fuero y juridiçion domicilio y vecindad y la
ley sit convenerit de jurisdiçione o ni un judicum
para que las dhas justiçias y cada una dellas

Por todo remedio y vigor de derecho y vias xe
cutiua me conpelan y apremien al cunplimiento
y paga de lo que dho es como si fuese dado por sen
tençia difinitiua de juez conpetente consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada renunçio
las leyes de mi fabor y la que defiende la gene
ral renunçiaçion que fue fecha la carta en la
villa de arnedo del piru en quinçe dias del mes
de noviembre de mill y quinientos y noventa y seis años
siendo testigos Antonio sanchez clerigo del bangelio
y Fran.co ramirez y Juan catalan estantes en la
dha villa y el otorgante a quien yo el escriuano doy
fee que conozco lo firmo de su nonbre diego de
villagra ante mi Andres de morales es
criuano publico y del cabildo

Yo Andres de morales m.re negro escriuano publico y del cabildo de
la dha villa de arnedo y su partido por su mag.d y res.te ffui a lo
que dho es y lo fize escriuir y es fee de lo fize mi signo

Esto tiene verdad

Andres de morales
escriuano publico y de cabildo

sin derechos

xxbuj
242

Yo el bachiller Antº Mogüera recebi de Andres de Morales Xtiº de Sabadillo setenta y seis pesos corrientes de a nueve reales los quales medio para en cuenta de esta Xtª que Diego de Citaga Escrivº y Procurador que fue recebi otorgue esta carta de pago en forma y costme de mi nombre siendo testº

Bachiller Antº Mogüera

En la villa de Carmona en / diez y seis dias del mes de abril de mill y quinientos y setenta y siete años ante el escrivº del rey nuestro señor y testigos de yuso escriptos parecio presente Andres de Morales Xtiº vezino de Sabadillo y dixo que por quanto el bachiller Antº Mogüera vezino desta villa le avia dado y entregado en dineros contados ochenta y seis pesos de a nueve reales los quales le avia prestado para en cuenta de mayor cantidad de que le tenia hecha escritura de obligacion y fianças segun mas largamente en ella se contiene la qual dicha escritura de obligacion y fianças dixo que la avia cancelado y dado por ninguna y de ningun valor y efecto y que la queria y quiso romper y rompio en presencia de mi el dicho escrivº y de los testigos de yuso escriptos y que por quanto los dichos ochenta y seis pesos que asi le avia prestado y entregado el dicho bachiller Antº Mogüera los avia gastado en cosas de su provecho y utilidad y no tenia con que pagarle los dichos ochenta y seis pesos que asi le avia prestado y entregado en dineros contados que le daba y dio en pago de los dichos ochenta y seis pesos que asi le avia prestado y entregado en dineros contados una esclava negra llamada Catalina de hedad de veinte y cinco años poco mas o menos la qual dicha esclava dixo que la avia comprado de Diego de Citaga Escrivº y Procurador que fue desta villa segun mas largamente en la carta de venta que de ella le avia otorgado la qual dicha esclava dixo que la daba y dio en pago de los dichos ochenta y seis pesos que asi le avia prestado y entregado en dineros contados segun dicho es y que la dicha esclava la tenia libre de todo empeño y hipoteca y de otra cualquier cosa que sea y que la dicha esclava la entregaba y entrego al dicho bachiller Antº Mogüera para que la tenga y posea como cosa suya propia y de sus bienes y que la dicha esclava la vendera y hara de ella todo lo que quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia y de sus bienes y que para mas firmeza de lo susodicho el dicho Andres de Morales Xtiº dixo que se obligaba y obligo de no yr ni venir contra lo susodicho ni contra cosa alguna ni parte de ello so pena de quinientos ducados para la camara de su magestad y costas y daños que sobre ello se le recrecieren y para la execucion y cumplimiento de lo susodicho el dicho Andres de Morales Xtiº dixo que obligaba y obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometio para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ruiz de Ribera y Juan Ruiz de Ribera y Juan Ruiz de Ribera y

+ o Blig.on del Bachiller
Antonio mosquera

9 q.a

+ Diego de Villagra de
Vcm.o L p.s

Plaço

A 15 de nov.e de 97 a.s

tutela de s. Sebastian

215
244

248

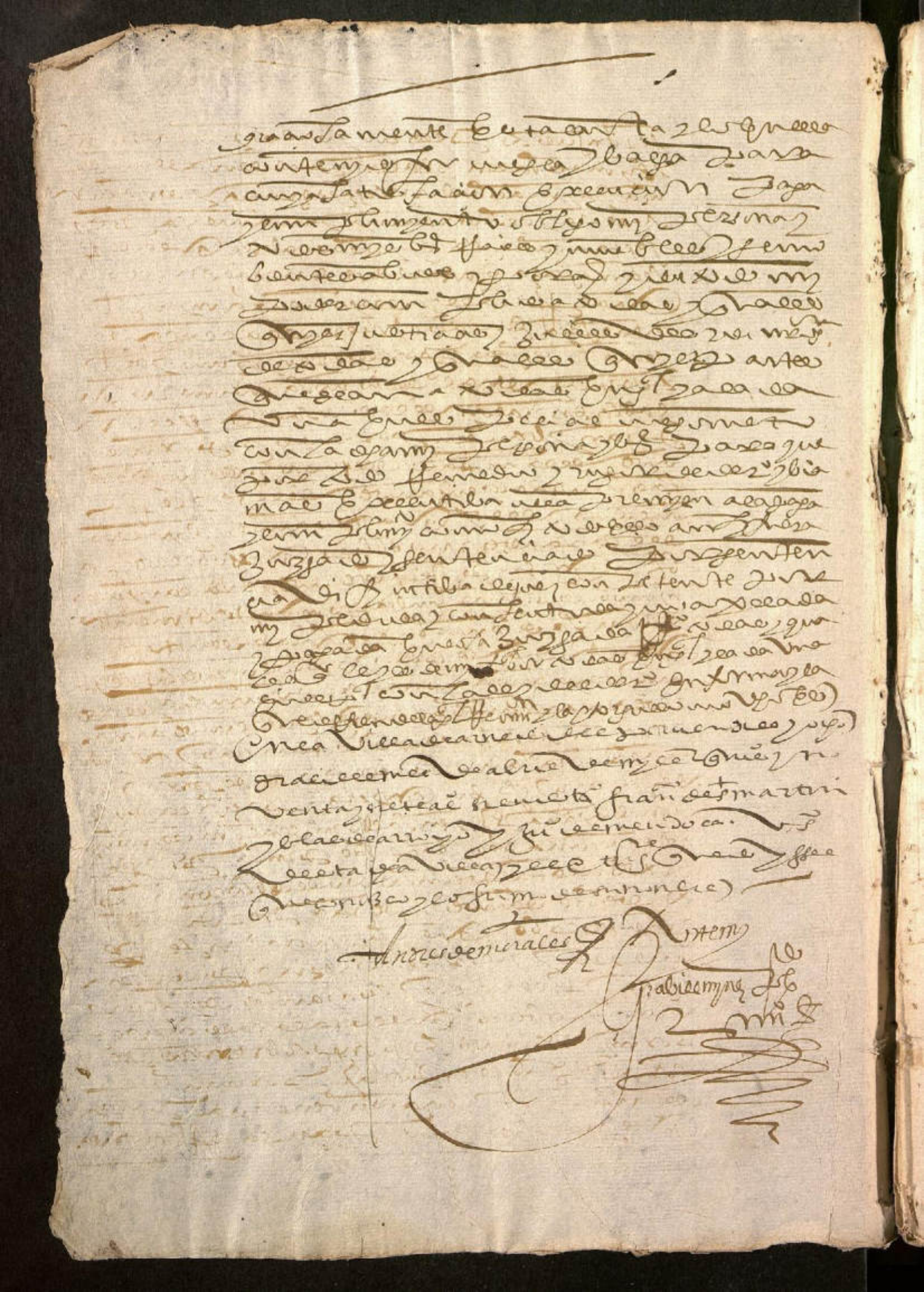

H

250

magalena de balsera Viuda de Joan mjn Vizcerca villa comva
guela legitima sepebacion vendrada y dezia vzada de villagian
mi ssa legitima dijo que pranda rdemvzalee mantengw Jhũ
Jhũ delcabello de ta Vedrsiovmiv la tutela dellos Jurgidos
guera legidad de cetearmo Joanmarcum o mv Segualdo nvnz
como Jhũ yntorio Esta presentado Jhũ Vezes pabazmde
de gedimy de Juan martim Jde Vzdaegarra a Vzdsoma
sepa asa demendoca como Jur d Vrad vendado y tal Jhũ yntº
y Vrtalvadego y Jsoi aber las q ac caidas y excencivn vesola
Vga dona Vzsula sea Jhũ ego Jurisdicte antte alcalde
de Jurdmiaa y nm Jdeavarz Jhũ antte quien Jdeguar
drea demvzalee Esta presentad Jurmin Vzacontrdad
de gego Jhũ tengo Jun micaya alleg Jurgidos y decuz
tiamen y mjn Jurrez Jhũ que sua acien ante Jhũ cuerda
cinbiere que ego ante drea demvzalee sea Jhũ mo Jde
la dga tutela que de Jhũ ac Jun Vrad Jhũ y Jurgidos
un Jhũ pan Vio civnse Jurdotar Vio Jhũ Jhũ Vzdam
Jhũ Jurdabi Jdela parrica y Jhũ que ya dedan Jhũ
dellos y Jhũ civnse Jhũ cinquenta Jhũ de Jhũ quenta
pmchos Jdeir con Jhũ Jhũ civnse con Jhũ y que Jhũ nevan
as tala vrd Jhũ y que Jhũ me Vio civna la dga tutela
Jhũ Jurdsa a que Jhũ legitima a mvesta Jhũ Jdemstruio
Jhũ Jhũ que Jhũ madre casan Jhũ Jhũ legmi Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ
tutesa y Jhũ marido con quien casa antivngumvnz Jhũ
Jhũ Jhũ

a Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ
Jhũ civna la dga tutela y mea Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ
man Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ Jhũ

la persona [illegible] de dicho andres de morales [illegible] que
dio [illegible] la dicha tutela en [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]
en forma ser devidos y por pagar al dicho menor [illegible]
[illegible] alego por [illegible] ser aguela del dicho pupillo y madre de la
dicha [illegible] su madre y ser casada con el dicho andres de
morales y estar el susodicho executado y por [illegible] lo alego y [illegible]
pido y los dichos andres de morales y [illegible] lo declaren [illegible]
juramento [illegible]

Por [illegible]
[illegible]
Nuñez [illegible]

Madalena de Balderas

En la villa de arnedo en dos dias del mes de ju-
nio de mil i quinientos i noventa i ocho años ante
Juan Serano de Nao alcalde ordinario de esta villa
por su magestad la contenida en ella la presen-
to i pidio justicia i cumplimiento
i por el dicho alcalde vista la uvo por presen-
tada i mando que la dicha madalena de balde-
ras aga la solenidad del juramento nesesaria
i de la fiansa que ofrese i dada esta presto de le des-
ternir la dicha tutela segun i como por ella es-
pedido i lo firmo de su nonbre

Juan Serano de Nao

ante mi

Fran.co [illegible]
[illegible]

y despues delo suso dicho en el dicho dia
mes i año dicho la dicha madalena de
balderas ofresio por su fiador agrauiel
collado morador en la dicha villa y el di-
cho alcalde lo ubo por nonbrado y man-
do se resiba por tal y auiendo echo el di-
cho juramento la dicha madalena de bal-
deras y obligado se con el dicho fiador esta
presto de le des sernir la dicha tutela y
lo firmo.—

Juan serrano de hena

ante mi

Franco flores
escrivano nonbrado

En la villa de arnedo del piru en dos
dias del mes de junio de mil i quinientos i no-
uenta i ocho años yo madalena de balderas
otorgo por esta carta que en asetasion y
cumplimiento de lo mandado por el dicho
Juan serano en el auto de suso aseto el ofisio
de tutora i curadora de la persona i uienes
del dicho sebastian de salinas menor mi nieto
y jo ligitimo de do na ursola de villagran
mi ja y me obligo de le mirar regir i gouer-
nar enseñandole toda uirtud i crianza
y alimentarle de todo lo nesesario como
lo echo de mas tiempo de seis años a esta parte

q le alimento. i de lo q gastare ter ne libro.
razon i cuenta. i de auer i cobrar todos i cuales.
quier uienes raises i muebles. i se mouientes
q tenga i le puedan i deuan perteneser. en cual
quiera manera. i le defender sus pleitos i cau.
sas. en lo q en mi fuere. i no los dejare. in de
fensos. i por seguir. i en lo q mi saber no bastare.
ni alcansare. tomare consejo. i pareser de
letrados. personas desensias. i consensias. i ad.
ministrare. la dicha su persona i uienes. a lei
de buena i llana curadora. i defensora. con
forme a derecho. i al fin del tiempo. de la di.
cha curaduria. i todas las ueses. q se me pida
i demande. e yo deua. dar cuenta. la da
re de los uienes q del dicho menor se me entre
garen i de los q adelante. cobrare i suyos prosedie
ren sierta. uerdadera. sin fraude. ningano. nin
guno. so pena de le pagar el interese. con el
doblo. con mas los costas i juro por dios nuestro
s.or i por la señal de la cruz. a tal como esta si
gun forma. de derecho q la ago con los dedos
de mi mano derecha de aser el dicho. ofisio.
i dar cuenta con pago de lo q en mi poder.
entrare leal. i uerdadera. a lei de tal cura
dora. so espresa. obligasion q ago. de la dicha
mi persona i uienes. auidos i por auer i digo.
si juro amen. i amos abunda. miento. i pa
ra mas fuersa i siguridad. ofresco. por mi fia
dor prinsipal. i llano deudor al dicho gra
uiel collado vesino desta villa. q esta presen
te. e yo el dicho grauiel collado. auiendo

ajdo. y entendido. la dicha tutela. y curadu-
ria. petision y autos. de suso. de mi libre y agra-
dable. boluntad. y asiendo como. ago. de
deuda. agena. mia propia. a se to el dicho.
cargo. de tal fiador. de la dicha. madalena.
de balderas. vesina de la dicha villa. de q.
a raj guardara. pagara y cumplira. lo q tie-
ne jurado y prometido. como de suso se con-
tiene. todas. las vezes q se le pida. donde no-
io como su fiador. prensipal. y llano paga-
dor sin q se aga deligensia. alguna. permi-
tida. uno permitida en derecha. ausente.
o presente todas. las vezes q se me pida o de-
mande. la cuenta y cargo. de la dicha tutela
y vienes. y prosedido del dicho menor la da-
re y entregare. y pagare los alcanses. q della
resultare. y si y sieren. llana. mente. y sin plei-
to. cuya cantidad. de fiero en la declara-
sion y juramento. del dicho. menor. teni-
endo edad. cumplido. o de la persona. q la
deua pedir. de lo qual. desde agora. para
entonses. y por el contrario. de entonses pa-
ra. agora. me otorgo y ofresco. por su obliga-
do y verdadero deudor y para q nos. los. suso
dichos. cumpliremos. lo q dicho es. juntos
de man comun. e a bos de uno. e cada uno de
nos e de nuestros. vienes. por si. y por el todo
in solidum tenudos. y obligados. renunsian-
do como renunsiamos. las lezes de duobos res
deuendi y el autentica. presente ob quita
de fi de jusoribus. y el beneficio de la

dibision y escursion de vienes. y espiritual del
dibo. adriano. y el depositar los gastos y des-
pensas. y el poner de la demanda. por escri-
to u de palabra. u el responder a ella uno.
y el termino del abogado y la ley inde que-
ritur. con su materia. digestis como datis. y
los demas. del fabor. de los q se obligan de
man comun y debajo de la dicha. man co-
munidad. otorgamos y conosemos q cada
uno por lo q le toca. cumpliremos. lo qua de-
clarado para lo cual obligamos nuestras per-
sonas. y vienes. raises y muebles. avidos y por
aver. y damos todo nuestro poder cumplido.
a todas y cualesquier justisias y jueses de su
magestad de cualesquier parte q sean. a cuyo
fuero nos sometemos. y renunsiamos el nues-
tro propio en forma. para q nos apremi-
en a ello por todo rigor y lo resevimos por
sentensia difinitiva. de juez competente
por nos pedida y consentida. y no apelada
y pasada en cosa juzgada sobre q renun-
siamos las leyes de nuestro fabor. todas en
general y cada una en espesial. y la ley del
derecho en forma. y la otorgamos como di-
cho es. siendo testigos Ju.º de echaverria y Lorenzo
de soto mayor y Ju.º griego de carrasco. y por no ser yo presente
escriv.º real el dicho alcalde. dixo que ynterponia e ynterpuso su firmeza
su autoridad y judicial decreto para q tenga fe en juicio y fuera del
y lo firmo. y la otorgamos lo firmo el dicho [illegible] por la otra [illegible]

Juan serrano de henao — Gabriel collos — Por testigo Ju.º de echaverria
ante mi
Fran.co Lopez
escriv.º nombrado

En la dicha villa en el dicho dia mes ja-
no dicho visto por el dicho Juº Serano de nao
alcalde hordinario de la dicha villa el dicho
pedimiento a setasion juramento y fian
sa de suso la aprouo y en su conformidad
del ofisio de la real justisia disirnio el dicho
ofisio de tal curadora de la persona y vi-
enes del dicho sebastian de salinas a la di-
cha madalena de valderas y le dio todo poder
cumplido para q̃ rija benefisie y ad me-
nistre la persona y vienes del dicho menor
y le defienda y ampare y cobre y resiua sus
vienes y asienda y los aque de poder de cuales
quier personas q̃ los tubieren y de dellos cartas
de pago y finiquito q̃ valgan y sean tan fir-
mes bastantes y valederas como si el dicho
menor las diera y otorgara siendo de
edad cumplida y sobre ello y sobre su defen
sa pueda pareser ante cualesquier jus
tisias y jueses del rey nuestro sr. y demandan
do y defendiendo siga sus causas el cual
le doi con facultad de enjuisiar jurar y susti
tuir con sus insidensias y dependensias y con
franca libre y general administrasion
y la relieua en forma y a todo ello obli-
go la persona y vienes del dicho sebas-
tian de salinas menor y a ello del dicho ofisio
de justisia interpongo la autoridad y
decreto real cuanto puedo y debo y lo
otorge siendo testigos presentes

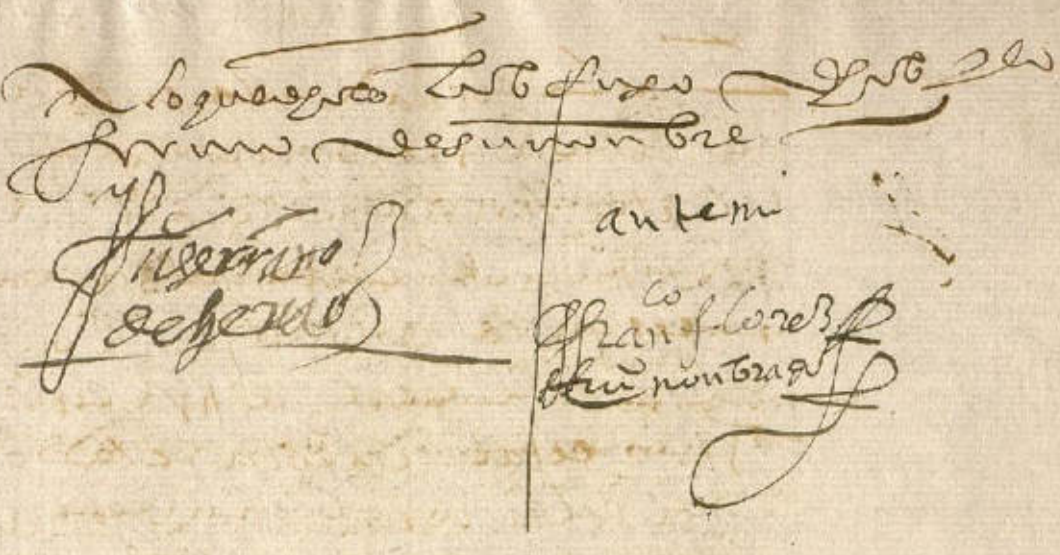

En la villa de Arenas
ff° bente, quatro dias del mes de febrero
de mjl e quinientos y veinta
y tres años, yo Martin de Lenaçilla
escriuano de su Magt de la villa
de Arenas y en mi presençia
y testigos yuso escriptos parescio
presente Gonçalo de Cabos, vezino
de esta villa, y dixo que arrendaua
y arrendo vna tierra de pan
llevar con labor y senbradura de
Juan de Arenas, en mi nonbre
de Ysabel Gonçalez, su muger
de Juan de Arenas, vezino
de esta villa, por tienpo y espaçio
de vn año conplido primero
siguiente, que comiençe a correr
y contar desde el dia de Sant
Juan Baptista primero que
verna de este presente año
de la fecha desta carta en
adelante, por precio y contia
de quinientos y veinte y
quatro mrs. en dineros contados
que el dicho Gonçalo de Cabos
se obligo de dar y pagar
al dicho Juan de Arenas
en el dicho nonbre en el
mes de Agosto

Con esta son tres las que auemos scripto a Vm
y de mi g.a tenemos respuesta. De q Vm las
aya rescevido tenemos satisfacion, por ellas
hemos pedido se sirua de enuiarnos los 500 p
q de resto deuen los fiadores de her.os de
aguna y se execute a todos los demas q deuen
dineros a su mag.d 10 en defecto enuiaremos pers.a
con dias y salario sobre ellos y sobre Vm para q los cobre
y quedamos muy confiados de q Vm no consentira esto
di.o de Vagran en n.e de andres de morales
a metido en la caxa rr.l 10000 p cor.tes de a 9 rr.s el p.
p.a en q.ta de lo que deue de las tierras se auisso a Vm
para su cobrança y porq de lo demas q se ofresciere
enuiaremos a pedir a Vm. se nos haga m.d 1 m.o s.or etc.a de los
reyes y noviembre 20 de 1595 a.s

Vm. p.s

Fr. Ant.o Sanz — San Ju.o de Ceuta

Carta ebenta e [illegible]
[illegible]

asũ ebenta ebedades
[illegible]

262

Sepan quantos esta carta y publica escriptura ebenta y albeçen como
yo Andres de Murales montenegro estuũ sobre mj persona y
bienes de una parte y de otra Juana de Murales mj muger
vezina desta villa de Sanct Yague de la otra parte digo que
entre nosotros ha abido y ay cierta diferencia sobre
razon de dineros consentimiento que antes de agora
Andres de Murales montenegro mj marido de una parte
y de la dicha Juana de Murales mj muger de la otra
hizieron y otorgaron una escriptura de obligacion
y debda por la qual dicho Andres de Murales se
obligo de dar a la dicha Juana de Murales mj muger
çierta cantidad de dineros segun mas largamente en
la dicha escriptura se contiene la qual dicha escriptura
fue hecha y otorgada ante [illegible] escribano de su
magestad y testigos en la dicha villa de Sanct Yague
a que me refiero y agora por quanto entre mj
el dicho Andres de Murales y la dicha Juana de
Murales mj muger ha avido y ay diferencia sobre
razon de los dineros contenidos en la dicha escriptura
de obligacion y debda por la presente de mi propia
voluntad sin premia ni fuerça ni otra cautela
alguna que sea de derecho sino con buena fe y
sana voluntad otorgo y conozco que remito y perdono
a la dicha Juana de Murales mj muger la dicha
cantidad de dineros contenida en la dicha escriptura
de obligacion y debda y todo lo en ella contenido
y declarado y quiero que la dicha escriptura no
valga ni haga fe en juyzio ni fuera del y que
sea en si ninguna y de ningun valor y efecto
y asimismo yo la dicha Juana de Murales mj muger
otorgo y conozco que remito y perdono al dicho
Andres de Murales mj marido todo lo que le
puedo pedir y demandar por razon de los dineros
contenidos en la dicha escriptura de obligacion y
debda y todo lo en ella contenido y declarado
y quiero que la dicha escriptura no valga ni haga
fe en juyzio ni fuera del y que sea en si ninguna
y de ningun valor y efecto y asimismo nos los
dichos Andres de Murales y Juana de Murales
marido y muger juntamente y cada uno de nos
de por si y por el todo in solidum renunciando
como expresamente renunciamos la ley de duobus
reis debendi y la autentica presente de fide
iussoribus y la ley y prematica del enperador
nuestro señor fecha en cortes de toledo por la
qual se dispone y manda que ninguna persona
pueda renunciar ni renuncie la ley que dispone
que la fiança no valga sin que primero renuncie
el principal pagador y la ley fecha en cortes de
madrid por la qual se dispone que ninguna
persona pueda renunciar ni renuncie la ley
fecha en cortes de toledo en que se dispone que
la fiança no valga sin que primero renuncie el
principal pagador y la ley del derecho en que
dize que general renunciacion de leyes fecha no
valga y todas las demas leyes fueros y derechos
de que nos podamos aprovechar y ayudar en
juyzio y fuera del para que lo contenido en esta
escriptura no valga y todas las demas leyes
fueros y derechos de que nos podamos aprovechar
y ayudar en juyzio y fuera del para que lo
contenido en esta escriptura no valga y todas
las demas leyes fueros y derechos de que nos
podamos aprovechar y ayudar en juyzio y fuera
del para que lo contenido en esta escriptura

Carta de censo de Jº de Arrieta Bebelasco y Susana de Sta Mª Andres de Arrieta Bebelasco su mujer

Zumaya | 1611
Reales | 00 | Mrs
Pagado sello de Salvador | 0 | 1 | Mrs
Al sello de Cruz | 0 | 1 | Mrs

En el nombre de Dios todopoderoso amen sepan quantos esta carta de censo y obligacion vieren como yo Juan de Arrieta Bebelasco natural de esta villa de Zumaya hijo legitimo de Juan de Arrieta Bebelasco difunto y de Maria Ybañez de Bengoechea su mujer vecinos que fueron de la dicha villa de Zumaya otorgo y conozco por esta carta que doy y cargo sobre mi y sobre todos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones avidos y por haber en favor de Susana de Santa Maria mi legitima mujer que soy presente y sobre todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que fueron de Juan Perez de Arrieta Bebelasco y Maria Ybañez de Bengoechea mis padres difuntos que yo he y tengo por parte de la dicha Susana de Santa Maria mi mujer y de los dichos

[illegible]

Aquila peticion y posesion de las tierras.

Como mas claro se verifica y parece de la dicha posesion y autos suso in-
corporados los quales dichos cien pesos corrientes de la dicha renta [illegible]
que [illegible] bien demos daremos e pagaremos en cada un año a los [illegible]
[illegible] y qualquier de los a quien [illegible] podiere [illegible] daremos y
pagaremos en dos pagas cinquenta pesos cada seis dos pagas en cada un
año que la primera paga que os abemos de hacer de los dichos cinquenta pesos
a [illegible] seis dias corridos y pasados del mes de [illegible] primero bien [illegible]
año de la fecha del año de seis cientos y uno y la segunda paga [illegible] seis dias
corridos y pasados del mes de mayo primero del año bien [illegible]
cientos y dos y de ales en adelante en cada un año y de seis en seis
meses [illegible] sin pagamos los dichos pesos los quales dichos un mil y quatrocien-
tos pesos corrientes del principal y los cien pesos de reditos en cada
un año los imponemos y cargamos por [illegible] y en nombre de nuestros
[illegible] y sucesores futuros y presentes sobre nos y de los
y sobre las dichas tierras de suso deslindadas y declaradas que sobre
ellas le imponemos por [illegible] especial y [illegible] tacita y [illegible]
[illegible] que [illegible] de la [illegible] de [illegible] principal y reditos
[illegible] bien [illegible] de [illegible] cambiar [illegible] en [illegible]
renunciar y traspasar a persona alguna y si lo tal se hiciere [illegible]
la venta o enagenacion e traspaso e trueco que de ellas o qualquier
parte de ellas hiciere [illegible] en si ninguna y de ningun efecto [illegible]
y sobre ellas y sobre todos los demas [illegible] bienes raices y muebles
abidos y [illegible] que [illegible] y [illegible] son que [illegible]
especial [illegible] a la general [illegible] contrario [illegible] alguna [illegible]
[illegible] imponemos el principal y reditos con todas las penas gra-
vamenes comisos siguientes

Primeramente con condicion que nos los dichos [illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] en [illegible] aqui [illegible] sucedieren para
[illegible] obligados [illegible]
[illegible] en adelante a dar y pagar en los seis
meses de cada un año los reditos del [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] de Reyes de Celada dijo que ssp. tenp. an Prada una. [illegible] de Pacara ante el. de morales. y a su muger. an Bol. juntam.te de [illegible] y Para. a Prender. la Posesion. pedid.

Y Vm. sup.a mande dar su. mandamiento. y non Otra Per Sona. que Pr. Virtud. de la escritura. me. de. la. dicha posesion. y Vm. nombre. a cristo Balgas. Veredp. que es Perso na. aquien se le signe. no fuerte. que Por su mandamiento. de Vm. y escritura El. escriuano. y testigos. que fueron presentes. me. lo de Portestimonyo. en manera que haga fe. que en. a Parte. asi Vm. ara justicia. Cassi Pido y Para Ello. [illegible]

[illegible]

En la villa de Arnedo y en dicho dia mes y año dicho ante mi escribano y testigos parecio presente el dicho Pedro de Reyes y dijo que usando de la dicha escritura de posesion que tiene presentada en este pleito en la mejor forma que de derecho haya lugar y en virtud de ella y de la Provision Real de su Magestad que tiene presentada en este pleito pide y requiere a mi el dicho escribano le de y entregue la posesion que por la dicha escritura y provision Real pide y requiere en nombre de su parte de la hacienda que en la dicha escritura se contiene y declara que son las tierras que al dicho pleito tiene declaradas y que son en el termino de esta villa en el pago que llaman de [illegible] y en el pago que llaman de [illegible] y en el pago que llaman de [illegible] y

Reclamacion
sobre Vizcaya

269

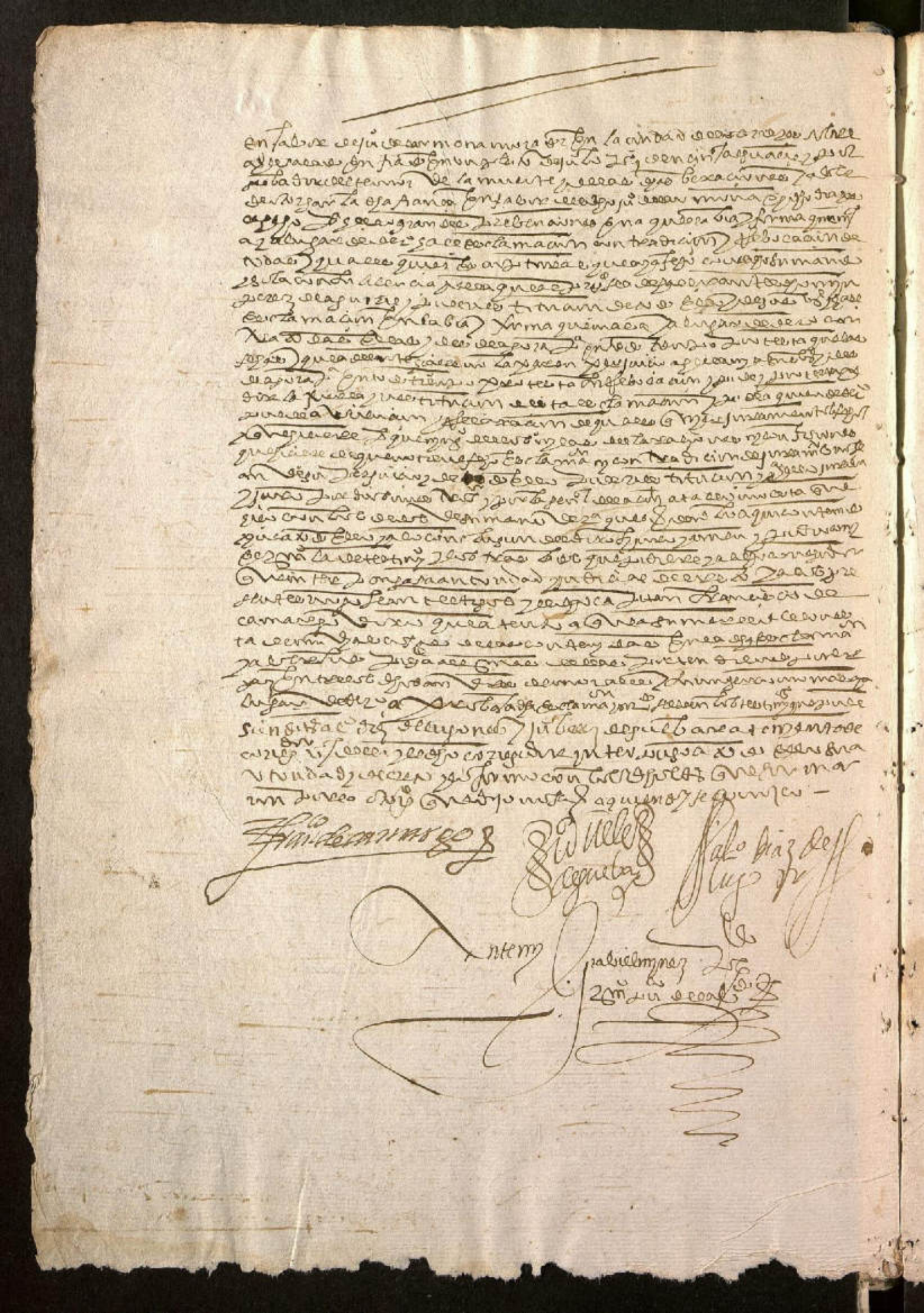

Madalena de Valderas tutora y curadora de la persona y bienes de
Sebastian de Salinas mi nieto digo que por q.to por una peticion
por mi presentada en esta Villa en onze de mayo deste presente
año ante Joan Velez de Guevara teniente de corregidor della y
ante Grabiel Muñoz pegado escrivano en el pleyto de quentas
que pido a Andres de Morales primero curador del dho menor
y yo pedi se embargase en el y interquel dho Andres de Morales
me daua la dha quenta un mill y quatrocientos pesos de
principal del censso que ante el dho Grabiel Muñoz escriuano otorgo
en fauor del dho Andres de Morales y su muger Joan de Retes
de Velasco y Susana de Santa Maria su muger de compra de
ciertas tierras que le vendieron suffecha en esta dha Villa
en seys de mayo deste año de seyscientos y uno y por el dho
teniente de mi pedim.to fue embargado el principal y re
ditos del dho censso y mandado que el escriuano ante quien
passo no le entregasse hasta auerse dado la dha q.ta y se notifico
al dho Joan de Retes como se contiene en la causa y autos
en quarenta fojas a que me remito y aunque yo no e
tomado la dha quenta del dho mi menor al dho Andres
de Morales de mi voluntad consiento y quiero que sin em
bargo de lo dho se alce el embargo del dho principal y reditos
y se prouea y mande al dho Grabiel Muñoz pegado con

Pena de yentregue al dho andres de morales la dha escritura de censso para que como bienes suyos disponga dellos a su voluntad. dando por libre al dho Joan de Reyes y al dho escrivº de los dhos embargos que yo me aparto dellos como si nunca se uvieran ffecho

a V. m. pido me aya por apartada de los dhos embargos del dho censso y Reditos y de por libre del a el y a sus bienes. mandando se acuda con todo ello al dho andres de morales y a quien su poder uviere para cuyo effecto se mande al dho escrivº de yentregue la dha escritura al dho andres de morales lo qual pido justicia y testimonio. &c.

Madalena de Valderas

En la villa de arredo que es a diez del mes de diz.e de mill e seis años y una años ante don Rº de Ampuero corregdor de la dha villa y carrion de velasco e sus partidos se presentó esta peticion

Por el dho corregdor vista la dicha que avia de ser aprovada e que ytado el dho embargo del dho censso e reditos fho de pedimento de la dha madalena de valderas e dio por libre de el al dho [illegible] de morales e que el dho gravamen [illegible] le entregue su escritura de censso como bienes suyos como se pide por esta peticion e lo amplaso y de dozis [illegible] de la camara de [illegible] e [illegible] de [illegible] de morales

Don Rº de Ampuero Garba

[illegible] Garcia [illegible]

272

En la villa de arnedo quinze dias
del mes de diziembre de mil y seis
a[illegible] y [illegible] años y [illegible] [illegible]
que este auto desta otra parte a [illegible]
[illegible] [illegible] en su persona [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Gabriel [illegible]
[illegible]

Ante mi
Garcia Lopez
[illegible]

Cuenta andres de morales
y sumugere
y Zaxeneca hes pacabas

273

Jn Dei nomine Amen Sepan quantos esta carta de vida de andres de morales vieren como yo andres de morales vezino desta villa de madrid estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue servido de me dar y conociendo como todas las cosas de este mundo son muy caducas y transitorias y que no hay cosa mas cierta que la muerte y incierta que la hora della y queriendo como catolico christiano disponer de mi anima y bienes antes que dios nuestro señor sea servido de me llevar desta presente vida otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de me llevar desta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de nuestra señora de la merced desta villa de madrid en la sepultura que mis albaceas nombraren

Mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima treinta misas rezadas

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz desta villa de madrid quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la soledad desta villa de madrid quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia desta villa de madrid quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo desta villa de madrid quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de alcala de henares quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de alcala de henares quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de alcala de henares quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de torrejon de velasco quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de torrejon de velasco quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de torrejon de velasco quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de colmenar viejo quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de colmenar viejo quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de colmenar viejo quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de navalcarnero quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de navalcarnero quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de navalcarnero quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de chinchon quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de chinchon quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de chinchon quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de aranjuez quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de aranjuez quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de aranjuez quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de san martin de valdeiglesias quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de san martin de valdeiglesias quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de san martin de valdeiglesias quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de san lorenzo de el escorial quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de san lorenzo de el escorial quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de san lorenzo de el escorial quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de el pardo quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de el pardo quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de el pardo quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de fuencarral quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de fuencarral quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de fuencarral quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de el molar quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de el molar quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de el molar quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de el vellon quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de el vellon quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de el vellon quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de el escorial quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de el escorial quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de el escorial quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de el pardo quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de el pardo quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de el pardo quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de fuencarral quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de fuencarral quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de fuencarral quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de el molar quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de el molar quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de el molar quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de el vellon quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de el vellon quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de el vellon quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la vera cruz de la villa de el escorial quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la misericordia de la villa de el escorial quatro reales

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la sangre de cristo de la villa de el escorial quatro reales

Sepan quantos esta carta vieren como yo andres de[illegible] vezino de [illegible] otorgo e conosco que vendo a vos [illegible] vezino de [illegible] que presente estades una esclava mia de nasçion [illegible] que ha nombre [illegible] la qual vos vendo por esclava para agora e para siempre jamas con todos sus fijos e fijas que oy en dia de la fecha desta carta tiene e pario e pariere de aqui adelante por precio e quantia de [illegible] maravedis de la moneda que agora corre en estos reynos los quales dichos [illegible] maravedis yo el dicho andres de [illegible] vezino de [illegible] otorgo e conosco que he e recibo de vos el dicho [illegible] en dineros contados de buena moneda que pasaron de mi mano a la vuestra en presençia de escribano e testigos de yuso escriptos e de que me do por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad e porque la verdad desto es esta carta de vendida e otorgamiento de esclava fue fecha e otorgada en [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e [illegible] años e los testigos que a ello fueron llamados e rogados e que lo vieron e oyeron e de que yo el escribano doy fe que conozco al dicho andres de [illegible] otorgante de esta carta [illegible] testigos [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible] vezino de [illegible] otorgo e conosco que vendo a vos [illegible] vezino de [illegible] que presente estades una esclava mia de nasçion [illegible] que ha nombre [illegible] la qual vos vendo por esclava para agora e para siempre jamas con todos sus fijos e fijas que oy en dia de la fecha desta carta tiene e pario e pariere de aqui adelante por precio e quantia de [illegible] maravedis de la moneda que agora corre en estos reynos los quales dichos [illegible] maravedis yo el dicho andres de [illegible] vezino de [illegible] otorgo e conosco que he e recibo de vos el dicho [illegible] en dineros contados de buena moneda que pasaron de mi mano a la vuestra en presençia de escribano e testigos de yuso escriptos e de que me do por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad e porque la verdad desto es esta carta de vendida e otorgamiento de esclava fue fecha e otorgada en [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e [illegible] años e los testigos que a ello fueron llamados e rogados e que lo vieron e oyeron e de que yo el escribano doy fe que conozco al dicho andres de [illegible] otorgante de esta carta [illegible] testigos [illegible]

[illegible]

[illegible]

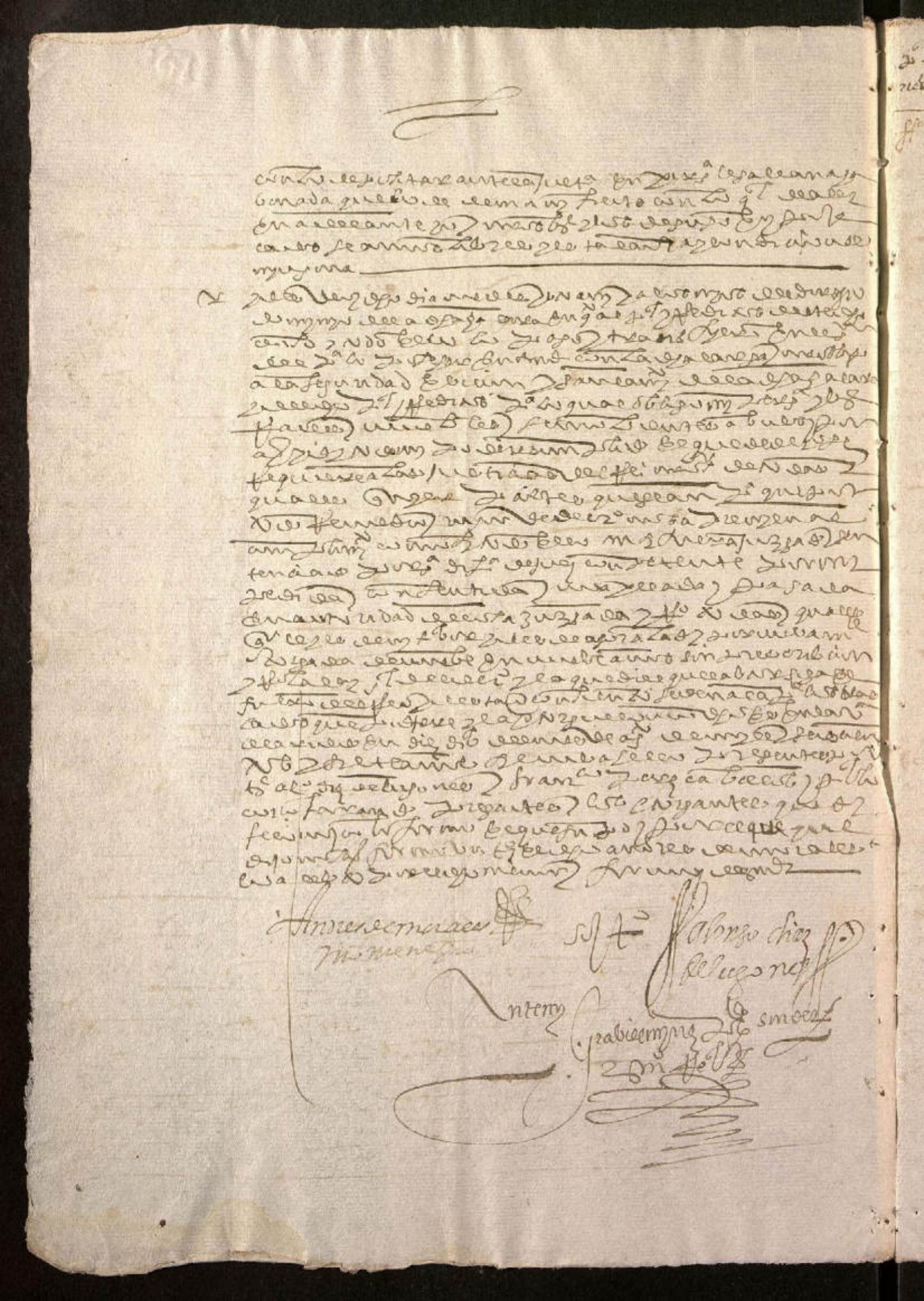

sepan quan Lõs en tacarta publica de capitula de sentencia del gouernador
y tributo nesimo de la aiquitar de cierta manera de los vecinos de
cada familia de los dichos naturales de tanta cantidad de oro
como en la carta que de ellos esta en poder de xpoual de
xamb. escriuano de su magd por ante quien pasaron y memorias
bemos cinco pesos de oro de buena ley cada vno en cada vn
y en tanto que su magd otra cosa no mande o prouea los
quales dichos cinco pesos de oro de buena ley cada vno en cada vn
año prometieron de pagar en la caja de su magd desta
dicha prouincia de vn mismo peso de oro cada vno de los
dichos naturales en cada vn año en dos pagas en cada vn
año la vna por el mes de mayo y la otra por el mes de nouiembre
de cada vn año y que no pagando en los dichos tiempos
que incurran en pena de otro tanto mas de lo que
montare la dicha paga y mas costas y daños que se
recrecieren de la dicha mora y para la paga y cumplimiento
de lo susodicho obligaron sus personas y bienes muebles y
rayces habidos y por hauer y dieron poder cumplido a
las justicias de su magd de cualesquier partes que sean
para que a lo susodicho les compelan y apremien como
por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada
en cosa juzgada sobre la qual renunciaron todas las leyes
fueros y derechos de su fauor y la ley y regla del derecho
en que dize que general renunciacion de ley no vale
fecha la carta en la dicha villa de santiago a veinte y
quatro dias del mes de nouiembre de mil y quinientos y
treinta y quatro años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es pedro de alvarado y el capitan diego
de ocampo y juan de cuellar y francisco de la torre
y pedro de ayala vecinos de la dicha villa de santiago
y el dicho señor gouernador lo firmo de su nombre
y por ante mi pedro de alvarado escriuano de su magd
y de la gouernacion

Dotacion de V
graamada cena sigsa

En la villa de Arnedo a primero dias del mes de febrero de mill e quinientos e sesenta e siete años por ante los alcaldes e regidores e procuradores de la dicha villa e valle e juzgados de la dicha villa parecio presente Juan de Aguilera vecino e regidor de la dicha villa e valle e juzgados de la dicha villa e dixo que por quanto el tiene una capellania fundada en la yglesia de Santa Maria de la dicha villa de la qual tiene el derecho de patronazgo e presentacion e al presente vacante por fin e muerte de Juan de Aguilera su padre que la fundo e dotto e porque conviene proveer la dicha capellania de persona que sea clerigo de misa e diga misa en la dicha yglesia e sirva la dicha capellania e porque el tiene noticia que Juan de Aguilera clerigo de misa hijo legitimo de Juan de Aguilera difunto e de Magdalena Ximenez difunta vecinos de la dicha villa de Arnedo es persona suficiente para servir la dicha capellania e para ello se ofrece a la servir e decir misa en la dicha yglesia por tanto que el dicho Juan de Aguilera como patron de la dicha capellania presentaba e presento al dicho Juan de Aguilera clerigo de misa para que sea capellan de la dicha capellania e pidio a los dichos alcaldes e regidores e procuradores que juntamente con el vean la suficiencia del dicho Juan de Aguilera clerigo de misa e la examinen e hallandole suficiente le admitan a la dicha capellania e le den e manden dar la posesion de la dicha capellania e que para ello se juntasen en el ayuntamiento de la dicha villa e valle e juzgados de la dicha villa donde se suelen juntar a ayuntamiento e cabildo e que para ello mandasen llamar a los regidores e procuradores de la dicha villa e valle e juzgados de la dicha villa e que para ello se juntasen en el ayuntamiento

Gonçalo [illegible] mulato [illegible] a la ciudad [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] escribanos mudarse y negocio mostrados de
mucha diligencia y cuidado a [illegible] y abonados
mujer de calidad y buen trato que tengo y mucho
que de merced en tuvieren casa honesta mujer
con mucha obligación de tener y guardar a mi señor y
[illegible] y a [illegible] de la casa y tierras de arriba
[illegible] y que pueda servir y [illegible]
[illegible] y mudarse en

madre yglesia catolica romana con los pobres
dho y declarado de suso de los dhos dos mill y tre
cientos pesos de a ocho reales en que la dha tasa
para ayuda a sustentar y alimentar las
cargas del matrimonio pagados en los dhos
quatrocientos y quarenta pesos de a ocho rs
de los bienes y cosas en esta cantidad declarada
quien los precios de ellas digo y confieso
ser su justo precio y valor y ansimesmo
los frutos de la dha bina y tierras casa
y asfaltar della con la servidumbre de
los yndios y el uso fruto y servidumbre del
dho esclavo y las dhas vezes tras mula
res en los dhos tres años confieso que valen
en cada un año los dhos ochocientos y veinte
pesos de a ocho reales seiscientos y veinte
que en cada un año el dho mar para
mi por quenta de la dha promesa de este
con los quales en los dhos tres años se
me acaban de enterar y pagar los dhos dos
mill y trecientos pesos de la dha plata
de mas de lo qual dare y pagare por
el dia de navidad de cada uno de los dhos
tres años en reales de la ciudad
dho diego de villagran mi señor y su gro
ca quien su poder obiere los dhos
doscientos pesos de a ocho reales el
peso para poder gozar libre y legitima
mente de los frutos de la dha bina y tie
rras y provechamientos de la dha rrequa
y negro me obligo a fin de los dhos tres
años a le dexar la dha bina y tierras y as
faltar y casa como es tubiere libre
mente con el dho esclavo y mulas a pa

Carta de dote a Magdalena
de Vega de Zorzuwato

y vuelta ps
vo ps
y vuelta ps

En la villa de Granada a veinte y siete días del mes de setiembre de mill e quinientos e sesenta e seis años ante mi Juan de Mata escribano natural de la villa de Sevilla de la una parte e de la otra Juan de Vega tabernero vecino desta villa de Granada en la collación de Santa Ana hijo legítimo de Juan de Vega difunto e de Magdalena de Vega su mujer difuntos de la una parte e de la otra Juan de Vega tabernero vecino desta villa de Granada en la collación de Santa Ana dijo que por cuanto entre él e Magdalena de Vega su hija doncella mayor de veinte y cinco años se ha tratado de casamiento e para efecto de se casar e velar e hacer e celebrar el santo matrimonio según lo manda la santa madre Iglesia católica romana con la dicha Magdalena de Vega su hija doncella mayor de veinte y cinco años e para ayuda a sostener las cargas del matrimonio e para ayuda a llevar las cargas del matrimonio e para ayuda a llevar las cargas del matrimonio e para ayuda a llevar

x	tres camisas de muger traidas doce patacones	U	x ij ps
x	un paño de manos labrado en quatro patacones	U	iiij ps
x	una gargantilla de perlas y oro en treinta patacones	U	xxx ps
x	una sortija de oro en seis patacones	U	vj ps
x	un manto de lo sopilla en veinte y ocho patacones	U	xx viij ps
x	un jabon de tetilla de oro en doce patacones	U	x ij ps
x	una gorguera de red quatro patacones	U	iiij ps
x	un [illegible] de red doce patacones	U	x ij ps
x	una caxa grande de madera seis patacones	U	vj ps
x	doce tocas de diferentes generos y algunas con plata y oro muy buenas en veinte y ocho patacones	U	cc viij ps
x	dos [illegible] seis patacones	U	vj ps
x	otra camisa de muger labrada en quince patacones	U	x v ps
x	una almohada grande labrada de seda azul en diez patacones	U	x ps
x	quatro onças de seda de colores cinco patacones	U	v ps
x	dos sayas de gerguetas traidas veinte y cinco patacones	U	xx v ps
x	un faldellin de paño azul diez y seis patacones	U	x vj ps
x	otro jabon blanco seis patacones	U	vj ps
x	otros dos faldellines [illegible] de [illegible] ocho patacones	U	viij ps
x	una cuxa de madera y un pabellon de lana treinta patacones	U	ccc ps
x	[illegible] de [illegible] veinte patacones	U	xx ps
	que todos los dichos bienes suman y montan quatrocientos y quarenta pesos de	U cccc xl ps U dccc lc ps	
	[illegible]	y U cc ps	
	[illegible]	U d ps	
	[illegible]	y U dccc ps	

fo. 1 del Lº de escripto
de Juº notario y Magdalena
de Vera

En la villa de Ayamonte en quatro dias del mes de setiembre de mill e quinientos e sesenta e quatro años, estando en el audiencia del señor Juan de Monzaraz, alcalde mayor en la dicha villa e su tierra por el Rey nuestro señor, ante mi Juan de Monzaraz escribano público del número de la dicha villa e testigos de yuso escriptos, parescio presente Juan de Monzaraz, vecino de la dicha villa, e dixo que por quanto Juan de Monzaraz, su padre, difunto, que Dios aya, fallesció desta presente vida sin hazer testamento ni otra disposición alguna, e que al tiempo que fallesció dexó por sus hijos herederos a Juan de Monzaraz, su hijo, e a Juana de Monzaraz, su hija, e a Catalina de Monzaraz, su hija, e a Ysabel de Monzaraz, su hija, e a Ana de Monzaraz, su hija, e a Francisca de Monzaraz, su hija, e a Juan de Monzaraz, su hijo, e a Diego de Monzaraz, su hijo, e a Antonio de Monzaraz, su hijo, e a Gaspar de Monzaraz, su hijo, e a Pedro de Monzaraz, su hijo, e a Gonçalo de Monzaraz, su hijo, e a Ysabel de Monzaraz, su hija, e a Juana

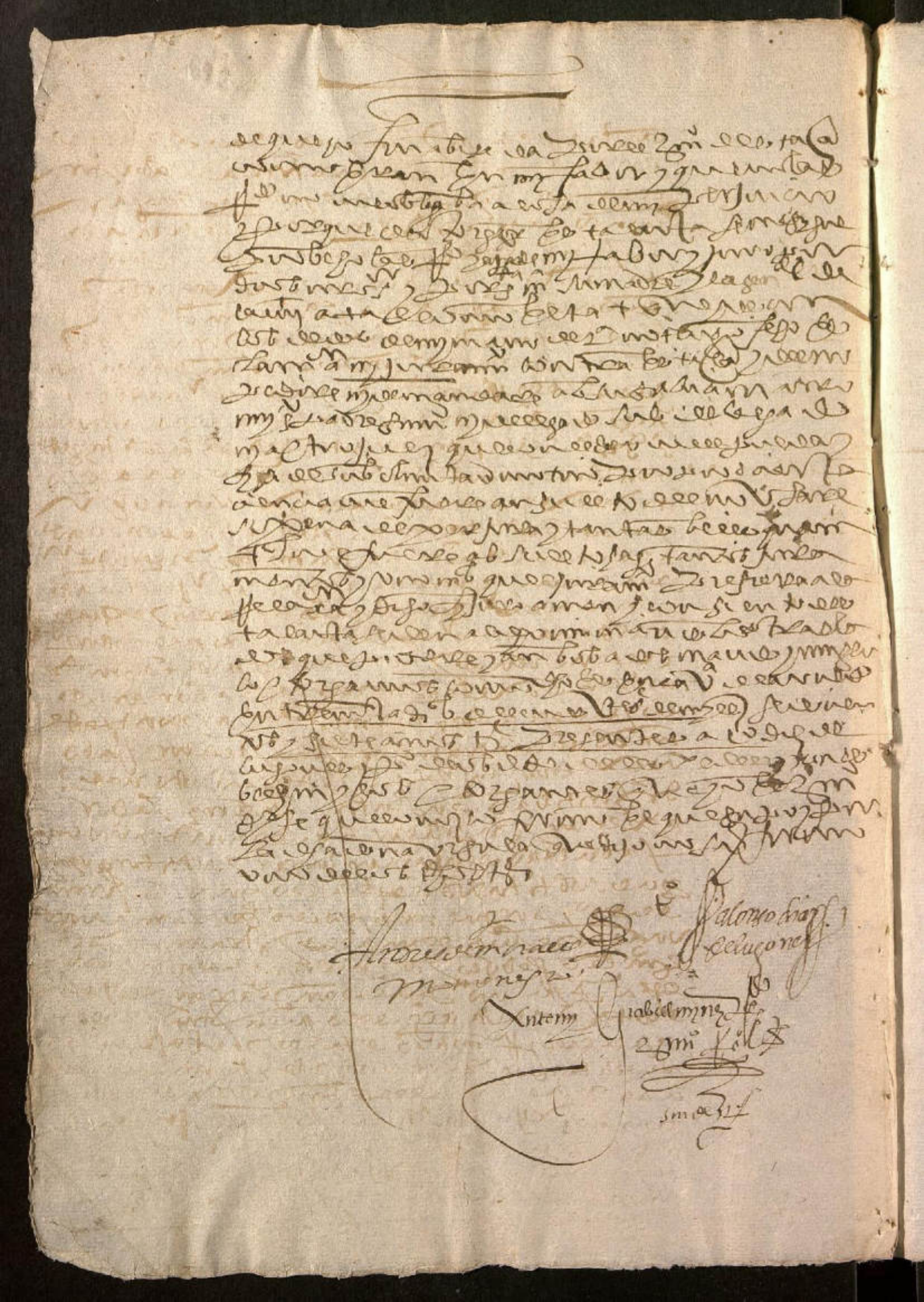

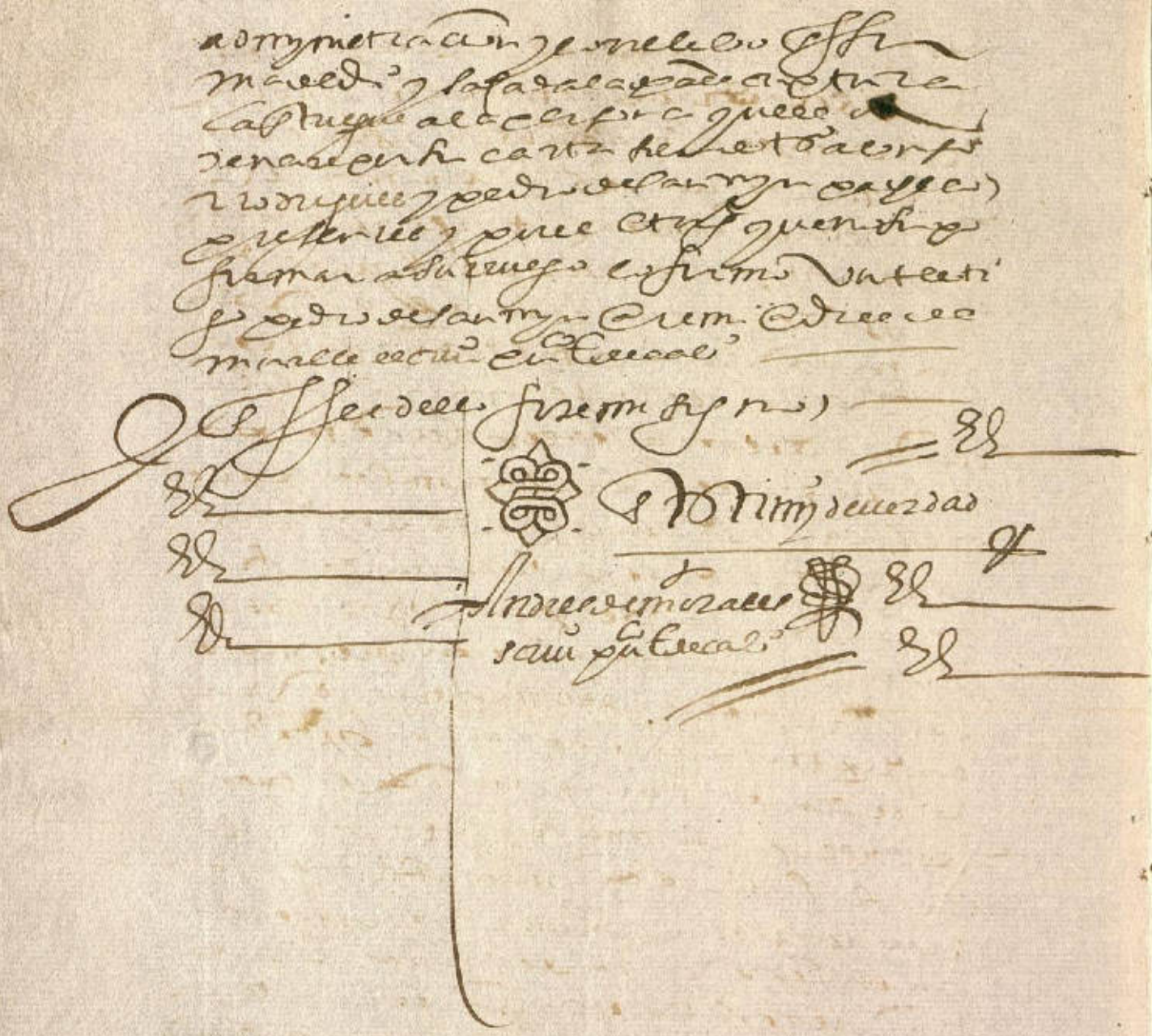

Jo mesquer Ruiz de Olaba presbitero morador en la ciudad de los
Reyes otorgo que recibio de gravel martinez pegado
escrivano de mi g.d en mi el de anton marin vezino de la villa
de Jarnedo el tras lido signado de la carta de venta
de la yglesia de la ure en la villa de Jarnedo en su favor
del dicho anton marin otorgada en el dicho escrivano
andres de moraes montenegro y su muger y de su
recaudo le dio la de pago y lo firme de mi nombre en los reyes
en diez y nueve dias del mes de noviembre de mil
y seis y siete años va en mi dicho mes y año bala
Ruiz de Olaba

Poderant un mari
a mes chez ruis de
Ystaua presbiter
passera Una recep

En la villa de arnedo en quinze dias del mes
de noviembre de mill y seiscientos y siete
años ante el señor licenciado Juan de Velasco
alcalde mayor de la villa de arnedo y su jurisdicion
por su magestad parecio presente el bachiller
Juan de Ortega cura de la parroquial desta villa
y dixo que por quanto en esta villa no ay
carnicero ni quien quiera tomar el trato de
vender carne para que en ella puedan comer
los vecinos y moradores della y los forasteros
que a ella vienen y para que no se pierda
la renta de la dicha carne que pertenece a
la fabrica de la yglesia parroquial desta villa
y para que los vecinos y moradores della
puedan comer carne en la cuaresma que
viene de este presente año de la fecha desta
escritura y en los demas años siguientes
de aqui adelante para siempre jamas
y para que la dicha fabrica de la dicha
yglesia parroquial desta villa pueda llevar
la renta que le pertenece de la carne que
se vendiere en la dicha cuaresma y en
los demas años siguientes de aqui adelante
para siempre jamas y para que la dicha
renta se pueda arrendar en publica almoneda
y en publico remate en la persona que
mas diere y mejor postura hiciere y para que
la dicha renta se pueda cobrar y cobre
mejor y mas facilmente y sin costas
de justicia y para que en la dicha cuaresma
y en los demas años siguientes de aqui adelante
para siempre jamas no se pueda vender
carne en esta villa ni en su jurisdicion
sino en la carniceria publica della y para
que no se pueda matar ni mate ganado
bacuno ni de cerda ni otro ganado alguno
para vender carne en esta villa ni en su
jurisdicion sino en la dicha carniceria
publica della y para que no se pueda
vender ni venda carne alguna en esta
villa ni en su jurisdicion sino en la dicha
carniceria publica della y para que
ninguna persona de cualquier estado
calidad y condicion que sea no pueda
matar ni mate ganado alguno para

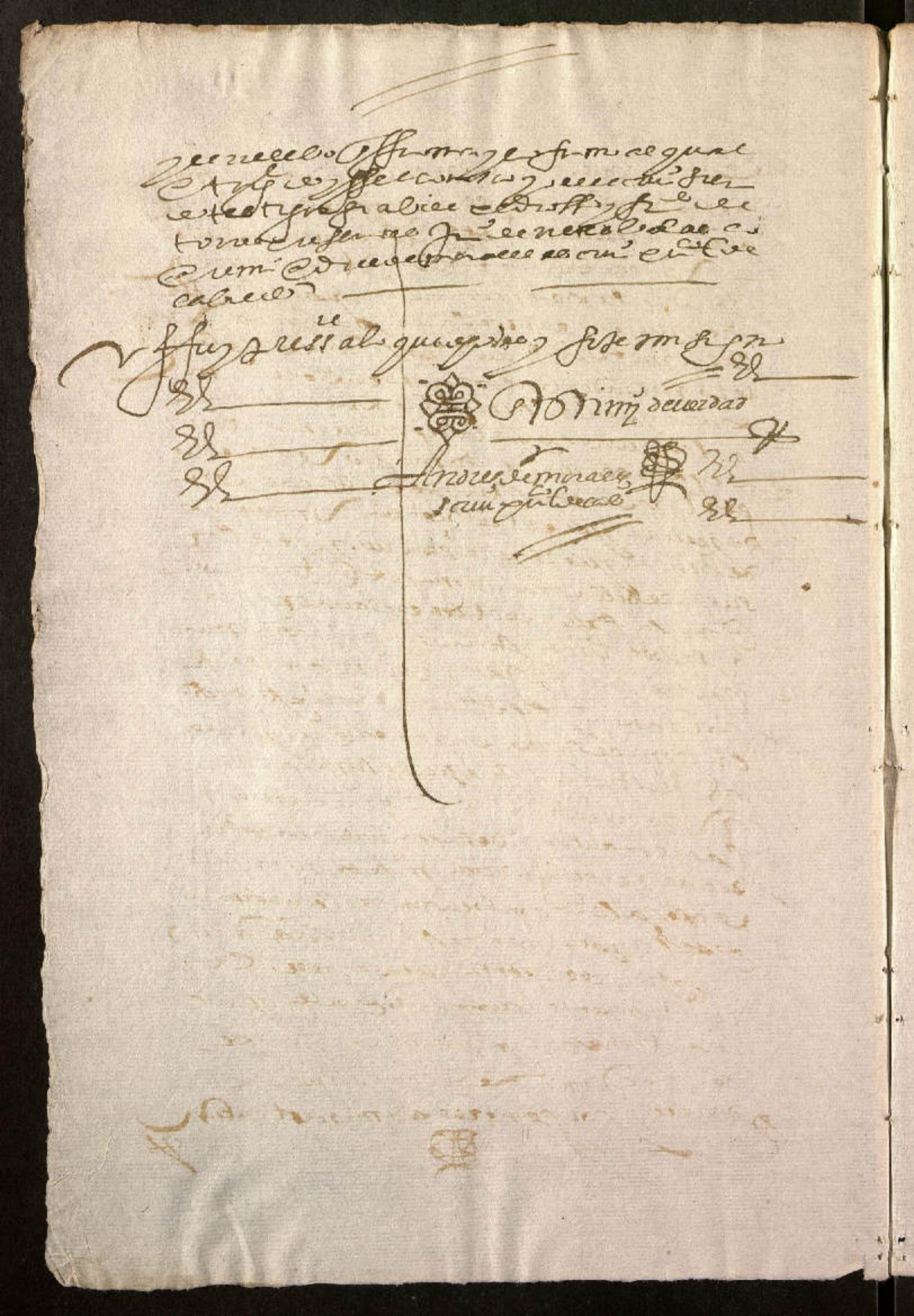

+

Vjo mi Escriuano de Cabildo que Cierto mandado de su Alteza
de Diego de Rojas Cauallero del horden de Santiago
del Rey nuestro Señor y Corregidor desta Ciudad
de Cordoua y su Tierra y Juez de Residencia
de los Oficios de Alcaldes ordinarios desta
dicha Ciudad y de Alguaziles della y de
otros Oficios de Justicia y Regimiento
della y de Alcaldes de la Hermandad
della y de Alcaldes de Sacas y Cosas
vedadas y de Fieles executores y de
Alcaldes de Alcaldes y de Alcaldes
de Cuadrilleros y de Alcaldes de
Cauallos y de Alcaldes de Cauallos
de Cordoua y de Alcaldes de Cauallos
de Cordoua y de Alcaldes de Cauallos
de Cordoua

poder Judenese
a mel[illegible] de
y [illegible] presbite
ro para sacar bra
escrip

294

Yo Don Ffer.do de Carvajal escriv.o de Camara en la
audiencia de Sant.a Fe y Real que reside en la ciu.d
de los Reyes del Piru doy fee que por pr.on que ante los s.res
presidente y oydores della, Jacome Carlos Pr.o en nombre de Gabriel Collado
fiador de la tutela de Sebastian de Salinas en la causa con
Andres de Morales Montenegro tutor que fue del susodicho en la
quenta de la dicha tutela pidio se le mandase dar compulsorio
para que Gabriel Mz. pagado escriv.o real le de un traslado
autorizado de la escritura o escrituras de esclamacion juradas que
ante las justicias de la villa de Arnedo se otorgaron e hizieron por Ursula
de Villagra por sus bienes dotales e tracaras de laure e otros que le
pertenecen por ella y por su marido para la causa que se pide en la causa
ansimismo para que otros qualesquier escrivanos ante quien
ayan pasado otras escrituras de esclamacion le den traslados dellas
al dicho efecto y por los dichos s.res se le mando dar con citacion
de la parte contraria para ello secuta Juan de Oriuela
para que dello conste dilecto en los mes en treze
de nouiembre de mil seiscientos y seis años

Don Ffr.co de Carvajal

de l año de 94 a esta p.te

294

295

En el pueblo de santaines provincia y jurisdicion de guaro
geri en tres dias del mes de março de mill e quinientos
y noventa y quatro años yo antonio muñoz vz
morador de la ciudad de lucero deste reino del piru
que boi de camino a la provincia y minas de villa
bamba casado por los reinos de españa en la ciu
dad de balça con juana de los cobos mi legitima muger
que e abido en ella quatro hijos legitimos que
al presente no me acuerdo de sus nombres mas de uno
que se llama juan muñoz de los cobos por a [illegible]
años que paseo este reino y los dexe que estan
en servicio en la casa de la enfer
medad que dios nuestro señor a sido servido de darme sano
de entendimiento y en mi juicio natural
conociendo lo que veo y entendiendo lo
que se me dice y como bueno y fiel xpistiano
creyendo como creo y confieso lo que tiene
y cree la santa madre yglesia de roma de
seando la salbacion de mi anima y por
que la gravedad de mi enfermedad
es de tal disposicion que me parece
no tengo tiempo para poder hazer
testamento como quiera por
ende otorgo y conozco por esta carta
que doy y otorgo todo mi poder cum
plido que an bastante de sevilla y de
el rrey se requiere y es necesario y
mas puede y debe valer a francisco
mar que es de lucan corregidor y justicia
mayor del rrei nuestro señor en esta provincia
y a juan rioso vz morador de la dicha ciudad
de lucero que estan presentes a am
bos juntos y a cada uno de ellos
in solidum personas principales

217 298

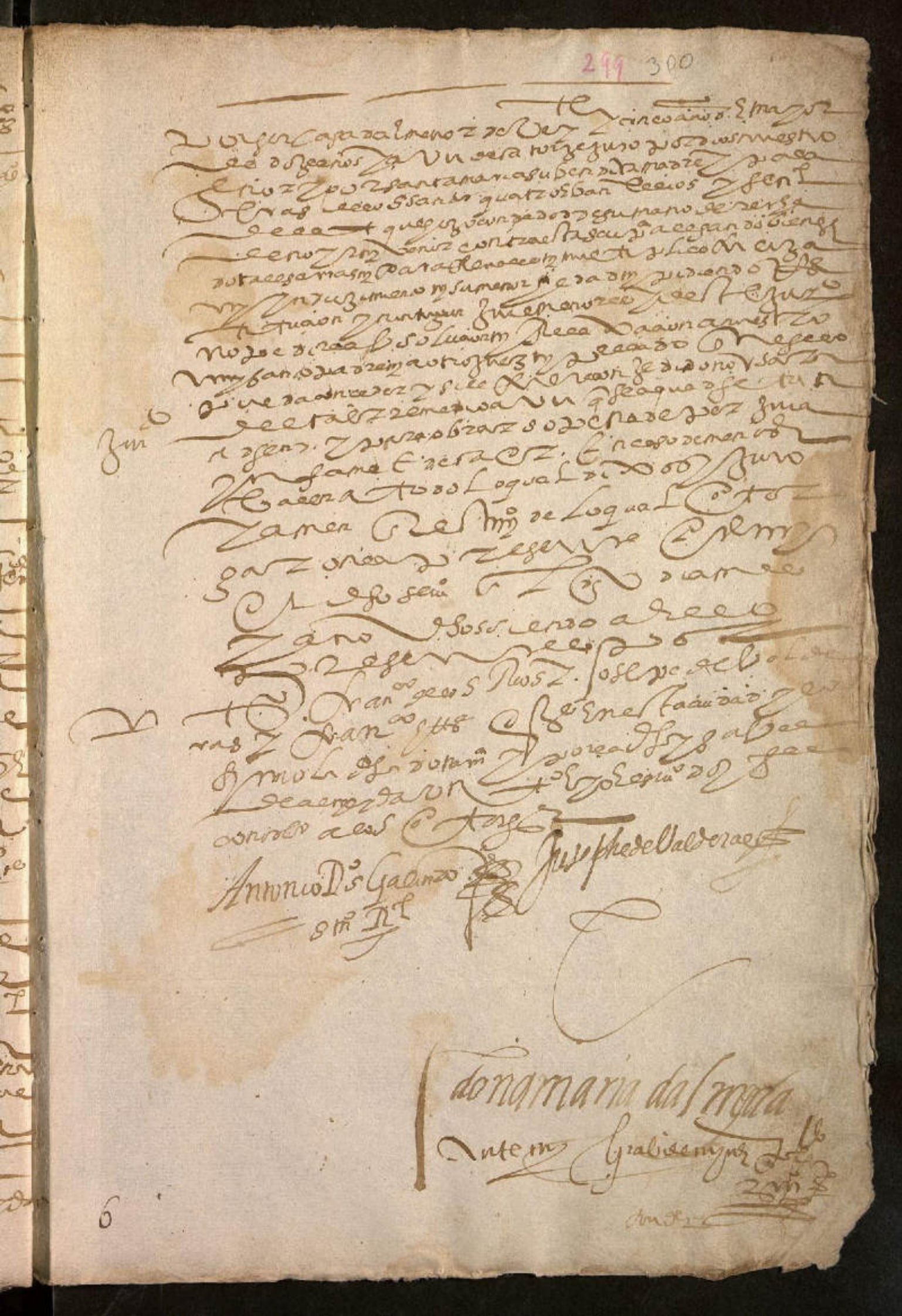

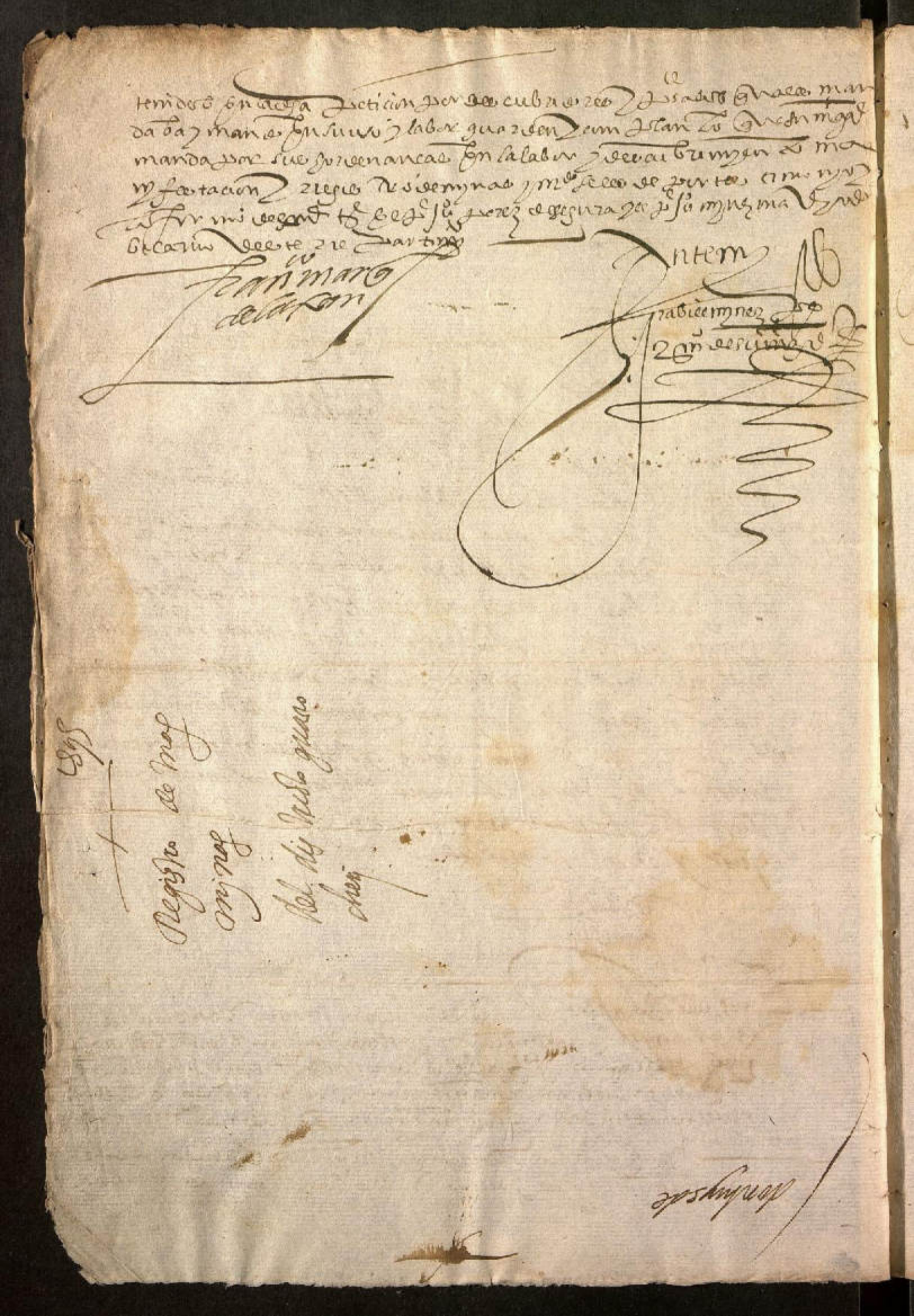

En el nombre de Dios todopoderoso padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos amen. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Juan marques de Luxan corregidor y justicia mayor de la provincia de Segovia estando enfermo de enfermedad natural que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento conocimiento y memoria natural qual bien y entendidamente lo puedo hacer y ordenar otorgo que por quanto yo tengo hecho y otorgado mi testamento y ultima voluntad cerrado y sellado ante el escribano de su magestad y testigos que en el firmaron que es en la villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Setiembre de este presente año de mil y quinientos y noventa y quatro años el qual dicho testamento y ultima voluntad revoco y anulo y doy por ningun valor y efecto y quiero que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el salvo esta carta de testamento que ahora hago y otorgo la qual quiero que valga por mi testamento y ultima voluntad y por codicilo o por donacion por causa de muerte o como mejor de derecho lugar haya y en la forma y manera que mejor de derecho lugar haya y primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la virgen santa maria su madre nuestra señora y a todos los santos y santas de la corte celestial del cielo y mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevar mi anima de este mundo que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de nuestra señora de la merced de esta villa de Madrid en la sepultura donde mis padres y abuelos estan sepultados y enterrados y que mi cuerpo sea llevado a la dicha iglesia con la cruz y clerecia de la parroquia de esta villa y con la cruz y clerecia del convento de la merced y que mi cuerpo sea llevado en hombros de pobres y que sea amortajado con el abito de la merced y que sobre mi cuerpo sea puesto el manto de la merced que tengo en mi poder y que mi cuerpo sea puesto en un ataud y que sobre el ataud sea puesto un paño negro de terciopelo y que en el dicho ataud sea puesta una cruz de madera y que mi cuerpo sea llevado en hombros de pobres y que mi cuerpo sea llevado en hombros de pobres y que mi cuerpo sea llevado en hombros de pobres

[illegible] del pueblo segnan Vejer [illegible] pueblo de Julio
de mill e quinientos e veinte y quatro años antemy [illegible]
mayo y [illegible] de Diego [illegible] pueblo y dixo si sabe que doña
Isabel su legitima y [illegible] y que [illegible] Abadesa
que fallecio ha [illegible] que [illegible] dixo
que [illegible] de Santa Clara [illegible] que
[illegible] y [illegible] que [illegible] y
[illegible] que [illegible] que [illegible] que
[illegible] que [illegible] que [illegible] que
[illegible] que [illegible] que [illegible] que

Sepan quantos esta carta y publica escriptura de poder
bieren como yo el doctor albar nuñez de solis abogado de esta
real audiencia de los reyes de este reino del piru por esta carta
doi y otorgo todo mi poder cumplido quanbastante de derecho
se requiere a Juan de la fuente al monte alcalde hordina
rio de su magestad de la ciudad de panama del reino de tierra
firme y a albar nuñez de herrera vezino y regidor de la dicha ciudad
y a sebastian de la puebla vecino morador en la dicha ciu
dad a cada uno dellos in solidum ausentes como si fue
ran presentes especialmente para que por mi y en mi nombre
se puedan querellar cumplidamente ante el señor juez mayor de los
de difuntos y otras justicias de la dicha ciudad y otras
partes del señor miguel angel felipon y de miguel de [illegible]
y de los demas que parecieren culpados y qual
quier de ellos sobre y en razon de que abiendo muer
to domingo manara abintestato se metieron en
su hacienda y en comiendas de su cargo y en la que
por mi quenta abia hecho de un mil y seiscientos y qua
renta y nueve pesos ensayados que como abia llebado
a enpelear al reino de tierra firme y los abia
enpelado y echo fardos y pasados de la casa de
cruzes y puestos en panama en su casa de donde
los supo echos tomaron la dicha hacienda y en comien
das libros y papeles y desfraudaron la jurisdicion
del dicho juez mayor de difuntos y otras juezes de la
dicha ciudad que si tubieran justicia pusieran en cobro
la dicha hacienda la que lo cuetaron y llebaron y se en
traron y quedaron hacer inbentario y la embarga
ron en cuenbro [illegible] de los dichos
miguel angel y que pudieran pedir se cartas
de los [illegible] y [illegible]
[illegible] con [illegible] y [illegible]

13

Doña Ysabel de Arauco, viuda de Pedro de Avendaño, vecino de esta ciudad, en nombre de Antonio Guaman Zapaca, cacique principal del pueblo de Guaman Poma, y de Don Nicolás Guaman, y de Don Nicolás Ninavilca Yauri, y de Don Juan Tesco Ypiscalo, y de Don Diego Guaman, y de Don Nicolás Ninavilca Yauri, y de Don Santiago Xulca Yauri, y de Antonio Carua Yaroc, y de Don Felipe Ninavilca Yauri, y de Don Miguel Ninavilca Yauri, y de Don Pablo Yglesias Ninavilca Yauri, todos caciques principales del pueblo de Sanctiago Carhuacallanca, de la encomienda de Don Alonso de Mendoça, vecino de esta ciudad, ante vos el Doctor Alonso de Zorita, oidor de su Magestad en esta Real Audiencia, y ante el señor Antonio de Ribera Procurador General de los naturales de este Reyno, parezco y digo: que por quanto en el pueblo de Guaman Poma, donde residen los dichos caciques principales, hay muchos indios que no tienen tierras para sembrar sus comidas, y los que las tienen son muy pocas y malas, y para que los dichos indios puedan sembrar sus comidas y sustentarse, es necesario que se les den tierras de nuevo, y para ello es necesario que se midan las tierras que tienen los dichos caciques principales, y se les señalen las que han de tener, y las demasías que hubiere se den a los dichos indios, y para ello es necesario que se nombre persona que lo haga, y porque yo tengo entera satisfacción de la persona de Juan Gutiérrez de Cáceres, vecino de esta ciudad, por tanto, a vos pido y suplico que en nombre de su Magestad le nombréis por medidor de las dichas tierras, para que las mida y señale a los dichos indios

lo que tenemos

Lo mesmo hazemos en las fiestas de nros bau
tismos e casamientos dando presentes tega
leinas e pollos perdizes ansi al dho Pe Juan Ruiz
Flores como a los demas curas que aqui avemos
tenido sin que de parte del dho Pe Juan Ruiz Flores
ni el susodho nos aya hecho fuerça ni violençia
ni yndusido a cosa alguna de lo aqui contenido
ni de otra cosa que sea en desseruiçio de dios nros sino
que antes nos a doctrinado y enseñado en dicho y predicado
las cosas de nra santa fee catolica y ley evangelica
por lo qual declaramos y dezimos por lo que nos toca
a nos otros y a los demas yuan que no tenemos que pedir
ni demandar al dho Pe Juan Ruiz Flores acerca de lo
contenido en la dha demanda y si el dho antº de neira
a pedido en nro nonbre lo contenido en el peticion dezimos
que nosotros no lo pedimos ni queremos que se trate ni siga
la dha demanda antes la damos por ninguna por las
causas y razones que tenemos dhas por lo pedimos y supli
camos a Vm se le de por testimonio al dho Pe Juan
Ruiz Flores para guarda de su dro y que de ello
conste a el dho Sr Provisor y juramos a dios y a esta
+ forma de derecho que esta declaraçion no la
hazemos por yndusimiento ni temor ni amenazas que el
dho Juan Ruiz Flores nos aya hecho ni otro en su nonbre
sino por que ansi conbiene al descargo de mis con
ciençias y ~~descargo~~ salvaçion de mis animas y pe
dimos Justª

don diego suchaq don mjn ma
don xpoval don antonio
tuayauri guamanga don dho ninayauri 27 Juº tello pe
don dho quispe
guaman
Pº carua poma antonio carua
pa lo uayna
yauri
panac
+ stiago fulcayauri

En el pueblo de san mateo de suanchoz en beinte y un dias del mes de diciembre de mill e quinientos y noventa y cinco años ante el capitan Juan Basco corregidor de su magestad en esta provincia parecieron los nombrados en la peticion de suso y la presentaron y pidieron lo en ella q —

El dicho corregidor encargo al bachiller bartolome barriga presbitero cura beneficiado de la dicha doctrina de la ley y le a entender a los dichos yndios nombrados en la dicha peticion por ellos presentada lo que en ella se declara para que mejor se tenga ello ad perpetuos y digan y declaren si la dan de su autoridad o si an sido yndusidos por fuerza y el dicho bachiller barriga en la lengua se lo dio a entender y por ynterpretacion una y mas y conformes declararon presentan la dicha peticion de su autoridad y sin yndusimiento de persona alguna y porque el dicho juan ruiz flores mi escrivano testado ynjustamente y el dicho corregidor mandó se de al dicho juan ruiz flores traslado de todo ello e ynterpuso su autoridad y decreto y lo firmo de su mano testigos Pedro de medrano y Francisco gomez y Francisco lorenzo y Francisco de mynguez estantes en el dicho pueblo y blas de quebedo y lo firmo el dicho corregidor e ynterpretes y los dichos testigos que de ellos supieron firmar y los dichos yndios lo declararon con juramento —

El Bachiller Pedro de medrano — Francisco lorenzo

Juan Bautista — Barriga — Francisco gomez

Blas de quebedo — Juan de medrano

Ante mi

Francisco de mynguez

Grabiel mynguez
escrivano de su magestad

15

escritura de dote y arras

304 310



Sepan quantos
esta carta de dote y a
rras bieren como yo luis
de arratia y guevara
natural de la villa
de madrid en los reinos
de españa hijo legitimo de gaspar
de arratia y de juliana de
guevara su legitima muger
residente en esta ciudad de los reyes
de los reinos del piru digo que
por quanto para servicio de dios
nuestro señor y mediante
su gracia y bendicion esta tratado
y concertado que yo aya
de casar y case legitimamen
te segun orden de la santa ma
dre yglesia de roma con do
na zoana de luxan natural des
ta dha ciudad hija legitima de
felipe de luxan familiar
del santo oficio de la yn
quisision y de doña ysabel ruiz
su muger legitima vezinos
de esta dha ciudad y al tien
po que se trato de el dho ca
samiento por el dicho felipe
de luxan se me prometio
en dote y casamiento
con la dha doña zoana de luxan
por bienes dotales de la susso
dha y para ayuda al sus
tento de las cargas del
matrimonio doze mill y seis
cientos pesos de plata en ca
yada e marcada en barras
de plata e porque de
presente se quiere efetuar
el dho casamiento y estoi

16

Para mejor acierto
Yo doña Juana de Alexandre
Recibí el dicho poder nuncupa
torio de don Joseph de
Alexandre otorgado por
la dicha doña Juana de Alexandre
su madre y dicho poder
la dicha doña Juana de Alexandre
su madre le dio y otorgó
y confesó haber recibido
y recibió de don Joseph de
Alexandre en dote y casamiento con
la dicha doña Juana su hija
y porque al tiempo que
se hizo el dicho casamiento
se dijo y declaró por
la dicha doña Juana de Alexandre
su madre que la dicha
dote y casamiento se
le debía de la herencia
de Pedro de Alexandre
su padre y marido
que fue de la dicha
doña Juana de Alexandre
y porque al tiempo
que se hizo el dicho
casamiento se dijo
y declaró por la dicha
doña Juana de Alexandre
que la dicha dote
se le debía de la
herencia de Pedro
de Alexandre su padre
y marido que fue
de la dicha doña

Prueba della paga como
en ella se contiene del qual
entrego y rescibo dellas dhas treinta
y tres barras de plata ensayadas
e marcadas y oy el presente escrivano
dixe que se hizo en mi presen
cia y dellos dhos testigos y el que da por
en poder del dho luis de arratia
y guevara y con esto yo el dho
luis de arratia y guevara otorgo
que mando a la dha doña Joana
de Luran mi esposa en arras
y propter nuncias y en pura y justa
donacion que le de ter hollamo
entre vivos dada de mi propia mano
y voluntad por onrra de su limpie
za virginidad y linage y de los hijos
que en uno abremos dios que
riendo para su santo servicio dos
mill y quatrocientos pesos de la
dha plata ensayada e marcada
que confieso y declaro caber en la de
cima parte de los bienes y hazienda
que el dia de oy tengo y poseo y si
en los que de presente tengo no cupie
ren que se caben en ellos mando
que los aya y lleve de los que
de presente ya de la ante tuvie
res de lo mejor y mas bien parado
de ellos con los quales dhos dos mill
y quatrocientos pesos ensayados mon
tallera dha dote y arras que ninguna mill
pesos de la dha plata ensayada e
marcada de valor cada un peso de
quatrocientos y cinquenta mara
vedis todos los quales me obligo
el tener y que tendres y en pre
sente lo mejor y mas bien parado
de mis bienes y que no los dis
pare ni mas gastare ni los eligare

17

312

de corte que en ella tenga el mes
nuevo y eligo con mi persona y bienes
remitido como remitido mi propio fuero jurisdicion do
micilio y vezindad y la ley de [illegible] de
jurisdicion de [illegible] como en
ellas se contiene para que la [illegible]
o qualquiera de ellas me compelan e a
premien al cumplimiento e pagado lo
que dicho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada y remito todas el
ley derechos de mi favor y en es
pecial la ley que prohibe la gene
ral remision de ley y es fecha
no sea la que se fecha la car
ta en la dicha ciudad de los
reyes en doze dias del mes de
de mayo año del señor de
mill y quinientos
y noventa y cinco años.

siendo testigos [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] esta ciudad [illegible] a quien yo
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Luis de Arratia
y Guebara

Ante mi

Gabriel Ynez
[illegible]

18

20

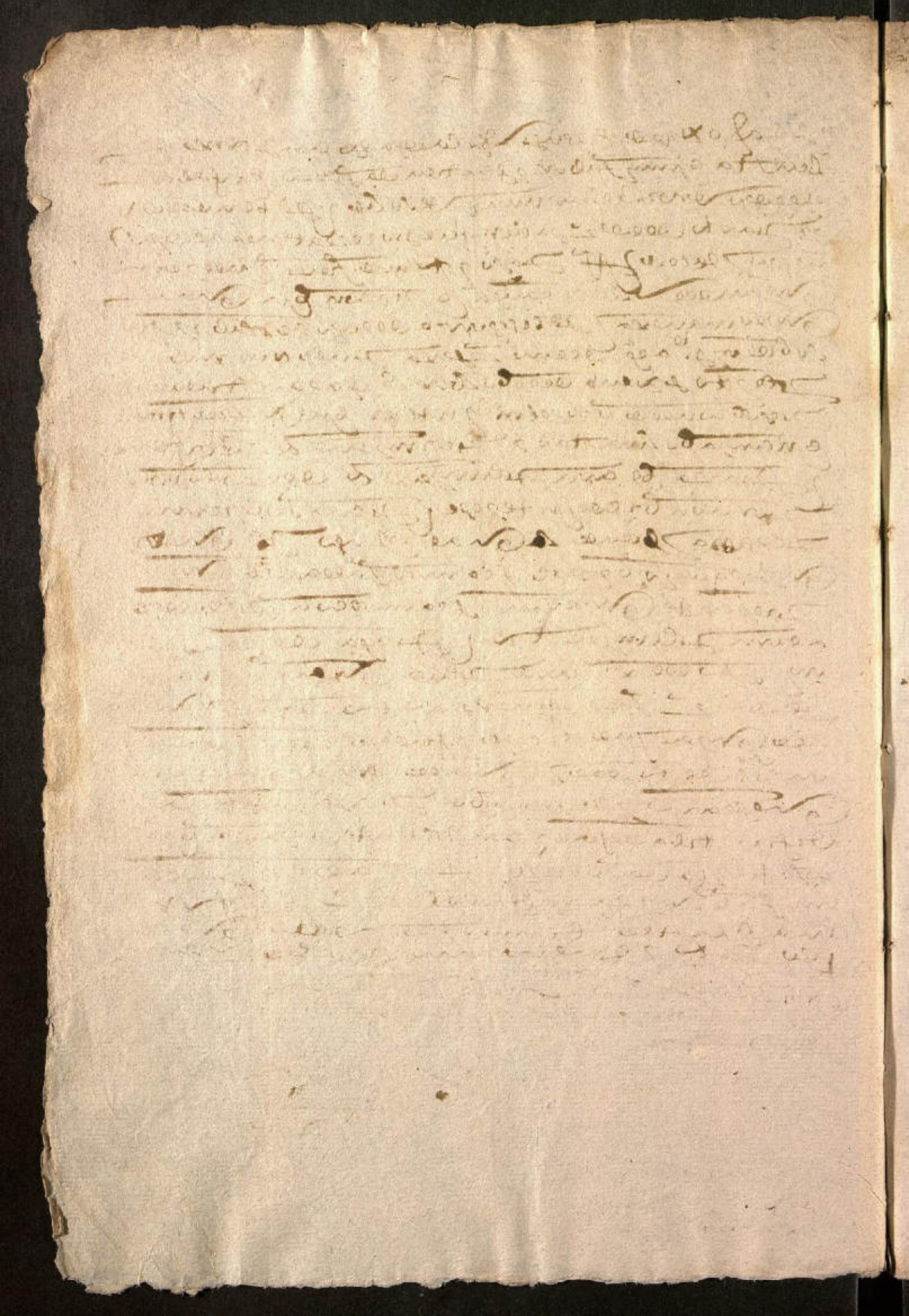

[illegible] en [illegible] de [illegible] Fran.co Men.dez Rubiales [illegible]
[illegible] de la Ciudad de [illegible]

317

En la ciudad de los reyes en veinte y quatro dias del mes de setiembre de
mill e quinientos y ochenta y cinco años yo Pedro de Bil-
bao vz.o morador desta ciudad e otorgo y conozco por
esta carta que debo y me obligo de dar y pagar y da-
re y pagare a Francisco Men.dez Rubiales
mercader vz.o morador desta ciudad e a quien
su poder e bien e esta en su nombre mas ra-
ciento y veinte pesos de a nueve reales los quales
son por otros tantos que el dicho Fran.co Men.dez
por me hacer y hacer buena obra en mi nombre dio y pago a
Pedro Balcarce Romera por la Ciudad de Vna mulata
mi hija de la Cama de Fran.ca y como deudor de la dicha
cantidad me obligo a se los pagar en esta
ciudad o en otra qualquier parte e lu-
gar que se me pidan y demanden para el ul-
timo dia del mes de henero primero del
año venidero de mill e quinientos
y noventa y seis años para
lo qual obligo mi persona y bienes
raices y muebles abidos y por haber
y doy todo mi poder cumplido a todas
y quales quier justicias y jueces del
mayor de todas y quales quier partes
que sean y lo que cabo por sen-
tencia vi y consentida de juez competente
por mi pedida y consentida y no apelada y pa-
sada en cosa juzgada sobre que renuncio la ley de
mi favor y el [illegible] en forma y lo otorgo
[illegible] en la manera que dicha es
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] firmo
[illegible]

Pedro de Bilbao

Ante mi
Gabriel Mynez
[illegible]

sin derecho

23

3

persona libre y della y de su señorio y sujecion
desde el dicho dia [illegible] para mi y a los mios [illegible] que
aunque se hallava en mi poder y dellos no ha
bisto ni sentiendo ser por sujeta sino libre y exacta de la
dicha sujecion so pena de que yo y ellos seamos con
[illegible] y castigados con todo rigor como perso
nas que bamos contra la justicia de la dicha fran
cisca de vega y me obligo a que en la dicha razon agora ni
para siempre jamas no abra contradicion
alguna por alguna manera so pena de pagar
todos los daños gastos y costas que en la
dicha razon deban pagarse y las penas es
tablecidas en el 2º contra los que
ban contra lo por mi declarado en esta
carta y por mi y mis herederos y sucesores
y lo pongo por nombre de interesse y pe
na convencional para que pagada o no pa
gada o remitida graciosamente esta carta y
lo en ella contenido agora y para siempre
jamas valga y se informe para cumplimiento
obligo mi persona y bienes raizes
y muebles abidos y por aver y de los mis
poderes [illegible] a las justicias de su
magestad de todas y qualesquier partes que
sean para que me compelan a cumplimien
to como por sentencia dada de juez competente
por mi pedida y consentida y no apelada
y pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las
leyes de mi favor y la ley de [illegible] en forma
[illegible] de lo qual [illegible]
sien [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] y fran[illegible] de [illegible]
y [illegible] y fran[illegible] de [illegible] que [illegible] en esta ciudad [illegible] a que
[illegible] firmo de su mano

Xpobal Nuñez
Romero

Antonio

Gabriel Nuñez

[illegible]

24

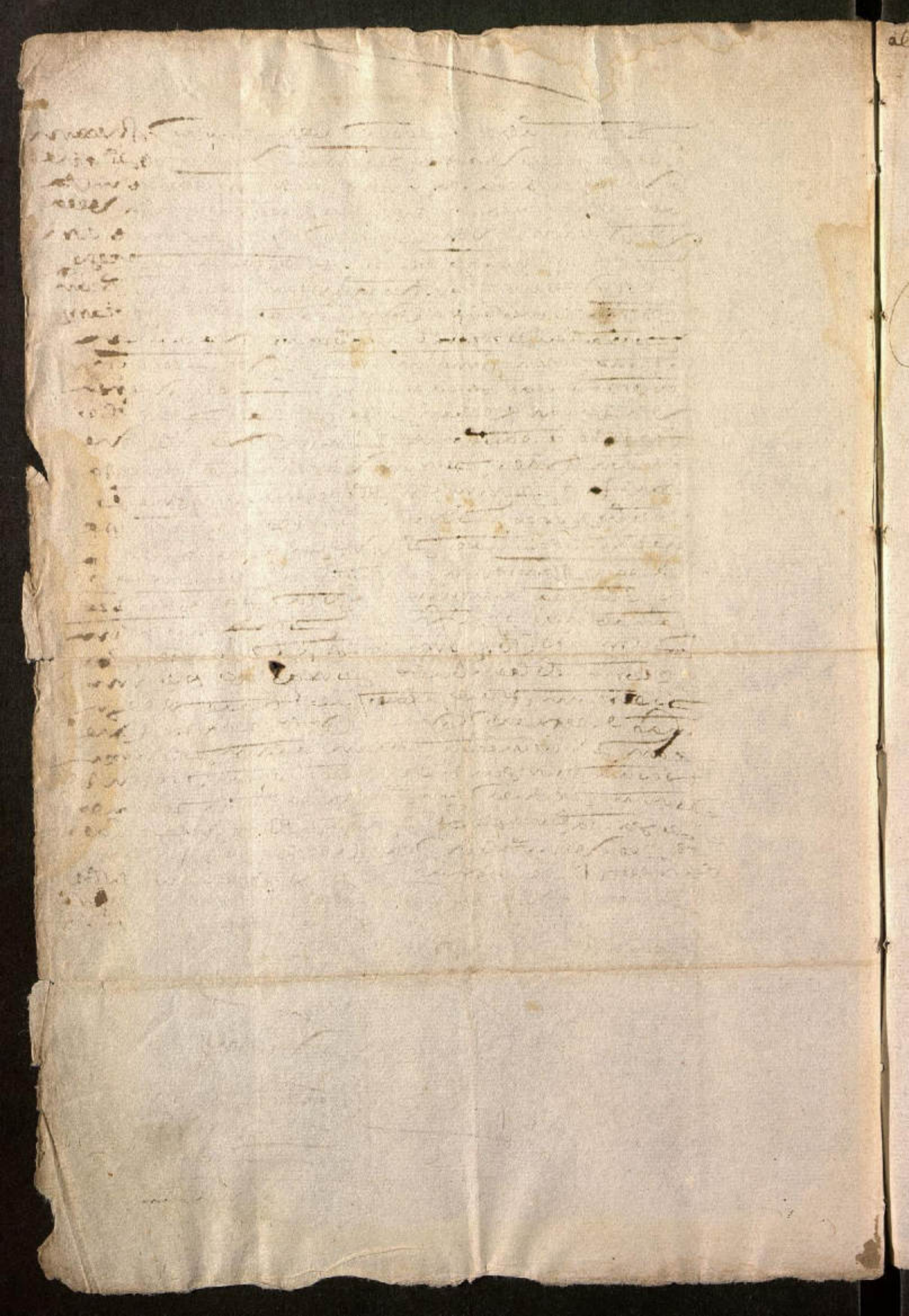

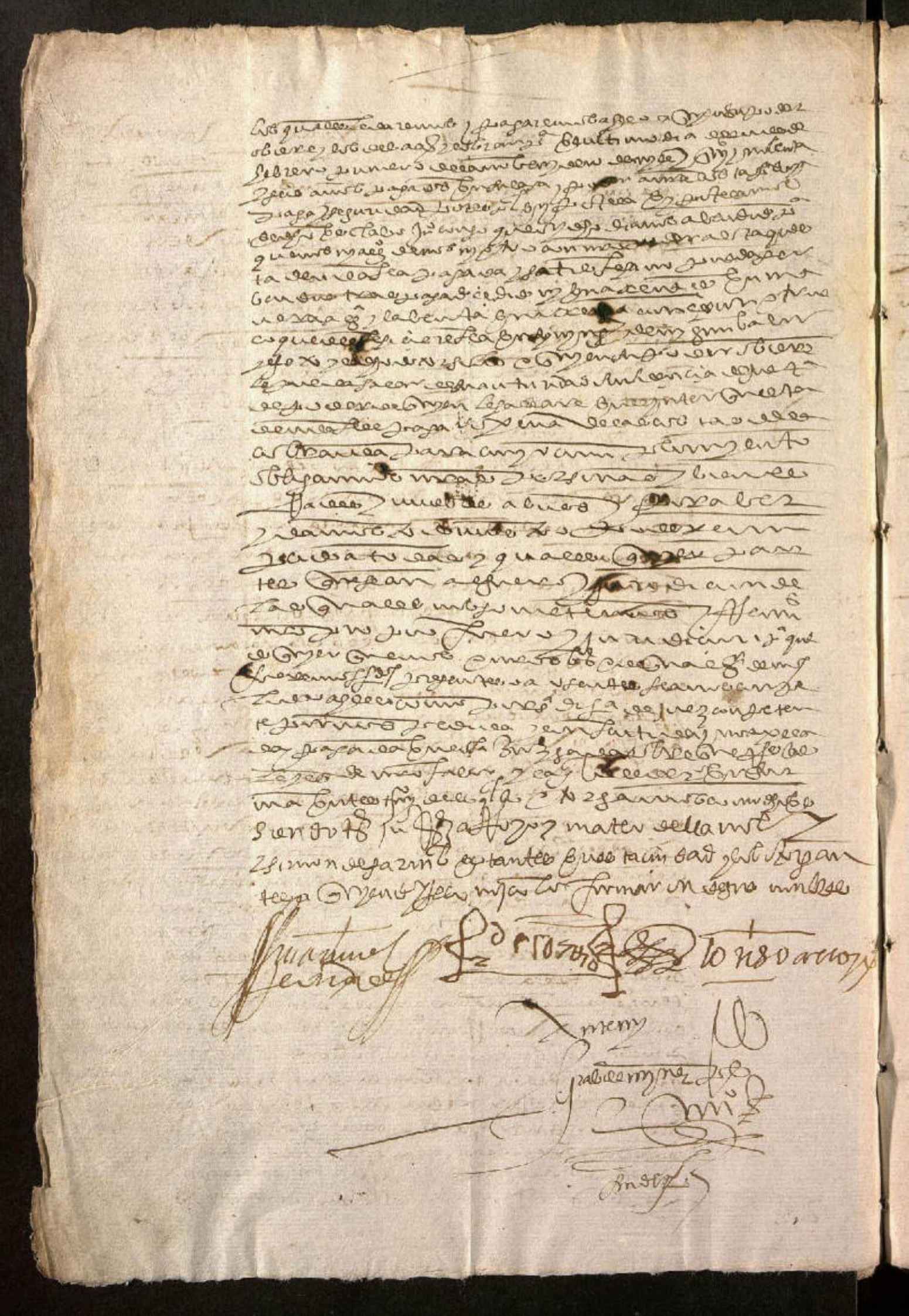



320 321

En la ciudad de Cordoba treinta dias del mes de
setiembre de mill e quinientos e setenta e tres años
e Don Antonio Carrillo alguacil mayor desta dicha ciudad
desta parte e otros muchos caballeros regidores desta
dicha ciudad estando en el ayuntamiento della
segun que lo han de uso e costumbre de se ayuntar
los caballeros regidores desta dicha ciudad
para entender en las cosas tocantes a la
republica della e para proveer e remediar
las cosas que cumplen al servicio de Dios
nuestro señor e de su magestad e bien
e pro comun de la republica desta dicha
ciudad e estando en el dicho ayuntamiento
segun dicho es en presencia de mi Gabriel
de Saavedra escribano de su magestad
e escribano del ayuntamiento desta dicha
ciudad e de los testigos yuso escriptos
parescio presente el dicho Don Antonio
Carrillo alguacil mayor desta dicha ciudad
e dixo que por quanto el dicho Don Antonio
Carrillo tiene por hijo legitimo e natural
a Don Antonio Carrillo de Mendoça
menor de hedad de veynte e cinco años
poco mas o menos tiempo e que por
quanto el dicho Don Antonio Carrillo
menor de hedad es heredero de
muchos bienes asy muebles como
rayzes e juntamente con el dicho
Don Antonio Carrillo su padre
e que para que el dicho Don Antonio
Carrillo menor de hedad sea bien
tratado e industriado en las cosas
de virtud e buena doctrina e
costumbres e para que sea
instruydo en las cosas de la
religion christiana e para que
sea bien tratado en su persona
e bienes e para que sea bien
administrado en sus bienes
e hacienda e para que sea
bien defendido en juyzio e
fuera del e para que sea
bien tratado en su salud
e enfermedad e para que
sea bien curado en sus
enfermedades e para que
sea bien tratado en todas
las cosas que le cumplen
e para que sea bien
administrado en todas
las cosas que le cumplen
e para que sea bien
defendido en todas las
cosas que le cumplen
e para que sea bien
tratado en todas las

del 1 al 2 y
12 en 1 blanco

294
320
6B

Gabriel Martinez

1596

R. 4°



Un real.

SE[illegible]CERO, VN REAL.
A[illegible]L SETECIENTOS
Y [illegible]OZE, Y TREZE, Y
SETE[illegible]TOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Pedro de Soze Bustillo

Diego Alvarez Gaibor

321
322

Sepan quantos esta carta y publica escriptura vieren como yo
Diego Alvarez Gaibor vezino morador en esta ciudad de Lima en el
reino de la Nueva Castilla otorgo y conozco por esta carta que
doy poder cumplido a vos el capitan Juan Perez de Zarate
vezino de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas
y a cada uno de vos in solidum especialmente para que en mi
nombre y como mi propia persona podais parecer y parezcais
ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su muy alto
consejo de las Indias y ante los señores presidente y oidores
de la Real audiencia que reside en la ciudad de los Reyes
destos reinos del Piru y ante cualesquier otros jueces y
justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno
dellos y presentar en mi nombre y en nombre de mis
herederos y sucesores y de quien de mi o dellos hubiere
derecho o causa cualesquier peticiones y pedimentos
escritos y firmados de mi nombre y de quien mi poder
hubiere y pedir y requerir en razon de la cobranza de
cierta cantidad de pesos de oro que se me deben de
resto de mayor cuantia de los bienes que quedaron por
fin y muerte de Juan Alvarez Gaibor mi padre difunto
que sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juana Perez de Zarate mi madre difunta que
sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juan Perez de Zarate mi abuelo difunto que
sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juana Perez de Zarate mi abuela difunta que
sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juan Perez de Zarate mi bisabuelo difunto
que sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juana Perez de Zarate mi bisabuela difunta
que sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juan Perez de Zarate mi tatarabuelo difunto
que sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juana Perez de Zarate mi tatarabuela difunta
que sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juan Perez de Zarate mi trastatarabuelo
difunto que sea en gloria y de los bienes que quedaron
por fin y muerte de Juana Perez de Zarate mi trastatara-
buela difunta que sea en gloria y de los bienes que
quedaron por fin y muerte de Juan Perez de Zarate mi
trastrastatarabuelo difunto que sea en gloria y de los
bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Perez de
Zarate mi trastrastatarabuela difunta que sea en gloria
y de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan
Perez de Zarate mi trastrastrastatarabuelo difunto que
sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juana Perez de Zarate mi trastrastrastatara-
buela difunta que sea en gloria y de los bienes que
quedaron por fin y muerte de Juan Perez de Zarate mi
trastrastrastrastatarabuelo difunto que sea en gloria y
de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana
Perez de Zarate mi trastrastrastrastatarabuela difunta
que sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juan Perez de Zarate mi trastrastrastrastra-
statarabuelo difunto que sea en gloria y de los bienes
que quedaron por fin y muerte de Juana Perez de Zarate
mi trastrastrastrastrastatarabuela difunta que sea en
gloria y de los bienes que quedaron por fin y muerte de
Juan Perez de Zarate mi trastrastrastrastrastrastara-
buelo difunto que sea en gloria y de los bienes que
quedaron por fin y muerte de Juana Perez de Zarate mi
trastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que sea en
gloria y de los bienes que quedaron por fin y muerte de
Juan Perez de Zarate mi trastrastrastrastrastrastrasta-
tarabuelo difunto que sea en gloria y de los bienes que
quedaron por fin y muerte de Juana Perez de Zarate mi
trastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que sea
en gloria y de los bienes que quedaron por fin y muerte
de Juan Perez de Zarate mi trastrastrastrastrastrastra-
statarabuelo difunto que sea en gloria y de los bienes
que quedaron por fin y muerte de Juana Perez de Zarate
mi trastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que
sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juan Perez de Zarate mi trastrastrastrastra-
strastrastatarabuelo difunto que sea en gloria y de los
bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Perez de
Zarate mi trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta que sea en gloria y de los bienes que quedaron
por fin y muerte de Juan Perez de Zarate mi trastra-
strastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que
sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juana Perez de Zarate mi trastrastrastrastra-
strastrastrastrastatarabuela difunta que sea en gloria
y de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan
Perez de Zarate mi trastrastrastrastrastrastrastrastra-
statarabuelo difunto que sea en gloria y de los bienes
que quedaron por fin y muerte de Juana Perez de Zarate
mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta que sea en gloria y de los bienes que quedaron
por fin y muerte de Juan Perez de Zarate mi trastra-
strastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que sea en gloria y de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juana Perez de Zarate mi trastrastrastrastra-
strastrastrastrastrastatarabuela difunta que sea en
gloria y de los bienes que quedaron por fin y muerte de
Juan Perez de Zarate mi trastrastrastrastrastrastrastra-
strastrastrastatarabuelo difunto que sea en gloria y de
los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Perez
de Zarate mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastra-
statarabuela difunta que sea en gloria y de los bienes
que quedaron por fin y muerte de Juan Perez de Zarate
mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que sea en gloria y de los bienes que quedaron
por fin y muerte de Juana Perez de Zarate mi trastra-
strastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta que sea en gloria y de los bienes que quedaron
por fin y muerte de Juan Perez de Zarate mi trastra-
str

322
323

4°

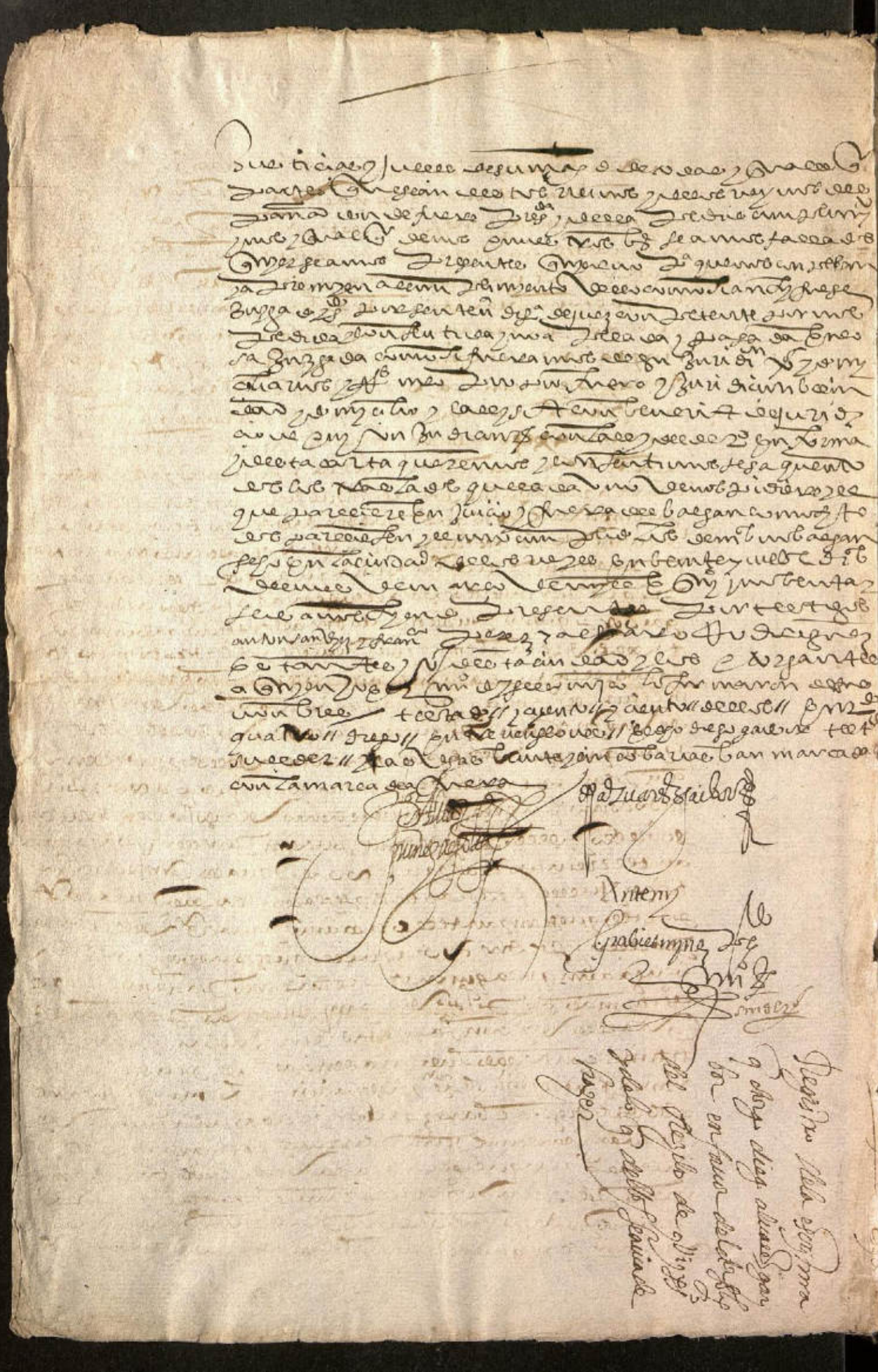

1580

Sabed quantos esta carta de poder virem como eu
Dona Catarina de Mendoça viuva molher que
fiquei de Dom Francisco de Mendoça meu
marido que Deos tem Comendador que foi
de Moura e Reposteiro mor do Emperador
meu senhor que Deos tem e Regedor das
Justiças destes Reynos e Senhorios e
Governador que foi da Cidade de Lisboa
e Capitão que foi das Galés destes Reynos
e Conselheiro destes Reynos e Senhorios
e

poder

325

42



Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como
nos [illegible] tanda como [illegible] deudor y lla-
no pagador [illegible] Alvarez [illegible] de [illegible]
ga [illegible] de la audiencia de esta ciudad de los reyes
de [illegible] como [illegible] pagador y ha-
cien [illegible] como hago de deuda agena propia mia y
sin que sea necesario hacer [illegible] dibujon [illegible]
[illegible] de [illegible] tanda [illegible] juntos de
man [illegible] de [illegible] cada uno de [illegible]
[illegible] por si y por el [illegible] obligados
[illegible] como [illegible] las leyes de [illegible]
y la autentica [illegible] autentica [illegible]
[illegible] de [illegible] dibujon [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] que se obligan de [illegible] como [illegible]
[illegible] de [illegible] comunidad [illegible]
por esta carta que debemos y nos obligamos
de dar y pagar y daremos y pagaremos
doña agustina de olivares viuda de [illegible]
[illegible] de esta ciudad [illegible] un mil
y ciento y veinte pesos de plata ensayada [illegible]
de a quatro cientos y cinquenta [illegible]
por [illegible] que por [illegible]
de esta [illegible] bien y buena obra [illegible]
y de [illegible] de que [illegible]
[illegible] entregado a toda mi voluntad [illegible]
entrego [illegible] que [illegible]
[illegible] entrego [illegible] paga [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] que [illegible] un mil y
ciento y veinte pesos de la dicha plata ensayada
la daremos y pagaremos en esta ciudad
[illegible] de [illegible]
[illegible] un mil y [illegible]
[illegible] obligamos
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
que sean [illegible]

Doña agustina de olivares

[illegible]

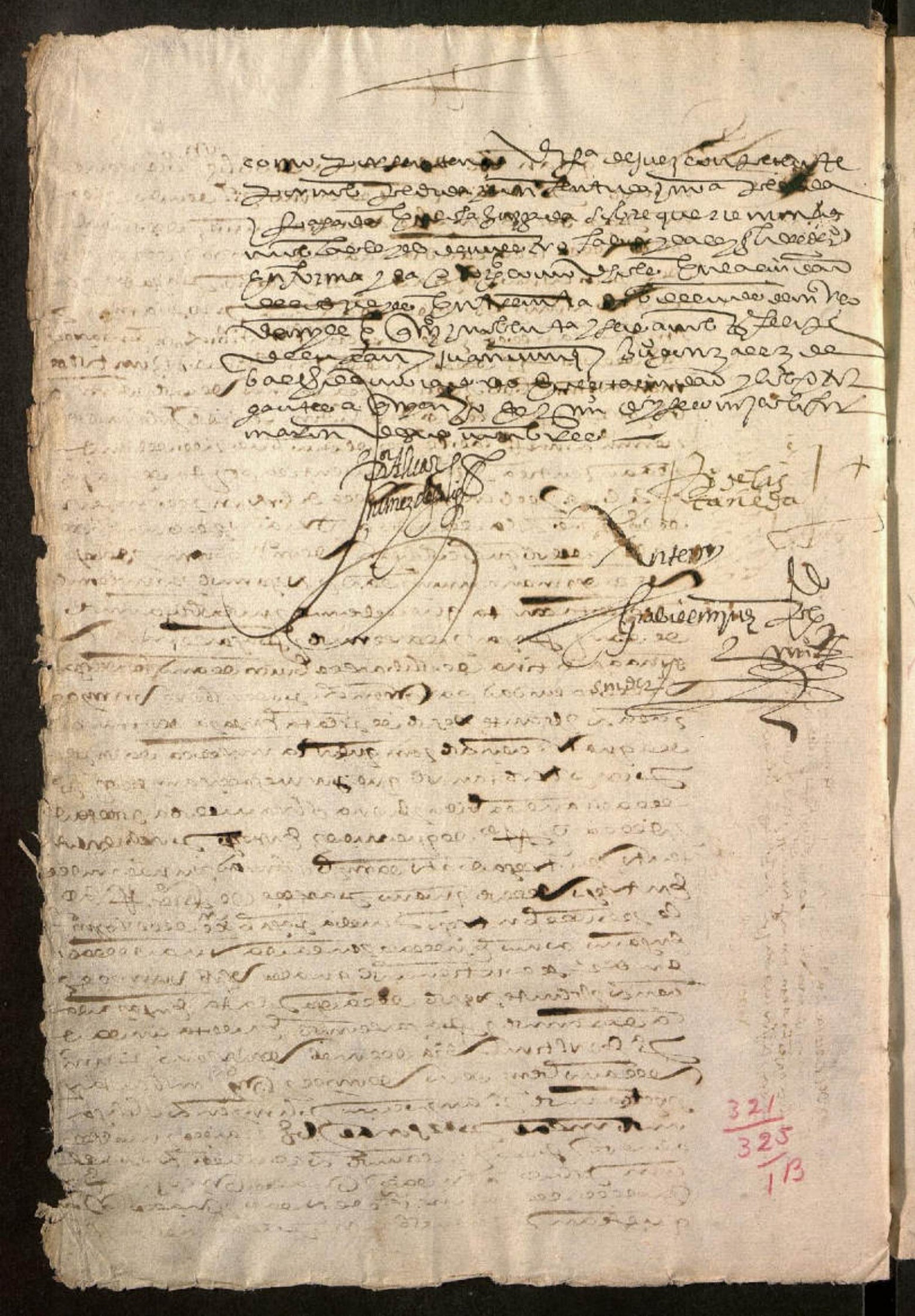

como [illegible] de juez [illegible]
[illegible] sentencia [illegible]
[illegible] sobre que se [illegible]
[illegible]
en forma [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Juan [illegible] Gonzalez de
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Dr. Alvarez
Ximenez de [illegible]

[illegible] de Castañeda

Antonio
Gabriel [illegible]

[illegible]

321
325
1B

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Juan Ximenez de Aybar vezino de la villa de
Sangüesa y Juan Ximenez de Aybar vezino de
la villa de Lumbier, hijos legítimos y herederos
de Juan Ximenez de Aybar difunto, vezino que
fue de la villa de Sangüesa, otorgamos y conocemos
por esta carta que damos y entregamos a vos
Juan Ximenez de Aybar vezino de la villa de
Lumbier, hijo legítimo y heredero de Juan
Ximenez de Aybar difunto, vezino que fue de
la villa de Sangüesa, y a vuestra voluntad
todos los bienes muebles y raíces, derechos y
acciones que nos y cada uno de nos avemos y
tenemos y nos pertenecen y pertenecer deven
en cualquier manera por razón de la herencia
de Juan Ximenez de Aybar nuestro padre difunto,
vezino que fue de la villa de Sangüesa, y
especialmente por razón de la herencia de
Juana Ximenez de Aybar nuestra madre difunta,
vezina que fue de la villa de Sangüesa, y
especialmente por razón de la herencia de
Juana Ximenez de Aybar nuestra hermana

482
328

47

ff 58 b

Cargo

Primeiramente dezasete moyos de trigo que
ouue dos orfaos em dita villa de que
dou conta a fl 1 que se lhe tomou
em descarga

Item quatro centos e sessenta e seis alqueires
de trigo que ouue dos ditos orfaos
que se lhe tomou em descarga a fl 1

Item duzent

Sepan quantos esta carta de
Vieren como yo Pedro de Castañe da
Tresi[ll]o mi[ll]o[n]es ta[n]da de Soco[n]
ce de Ziu[dad] Rego y conozco y parezco ante
Vos esta carta Rebendo y dize
Ventaresa ante mi Diego monte tresi
lo mi[ll]o[n]es tenie[n]te de alcalde mayor
E Vos a saber Vn mi[ll]o[n] esclauo negro nombrado Diego
Lestiera bran soltero de hedad de veinte
Vn años poco mas o menos y de
Ser esclauo antiguo y de casa y de
Vos y por tal lo vendo a Vos
E Vuestra Rey[n]a que mi[ll]o[n] esclauo
Vos vendo por libre de todos
Y qualesquier empe[n]os y hipotecas
Y pleitos y debdas y fiadurias
Y tributos y alcauallas y otros
Qualesquier derechos que
Sobre el sean fechos hasta
El dia de la fecha desta
Carta de venta y si
Alguno o algunos
Vos pusieren pleito
Sobre el mi[ll]o[n] esclauo
Que Vos vendo
Yo me obligo
De lo
Sanear
Y
Y
Y



En la ciudad de los reyes en tres dias del mes de octubre de
mill e quinientos e noventa e seis años nos Francisco Rodriguez
de Soria e doña Ana Maria de Molina su muger vecinos mo
radores desta ciudad e yo la dicha doña Ana Maria en
presencia e con autoridad e licencia y es preso con
sentimiento que ante todas cosas pido y demando
al dicho Francisco Rodriguez de Soria mi señor y marido para jurar
e hacer y otorgar esta carta y lo que en ella sera con
tenido. Yo el dicho Francisco Rodriguez de Soria
como sabidor de lo que es y sera declarado en esta
carta e otorgo que di y concedo la dicha licencia y es
preso consentimiento y para el efecto que me es
pedida a la dicha doña Ana Maria de Molina mi
muger y me obligo de ser presa e obligacion que hago
de mi persona y bienes de lo aver por firme
y no yr ni venir por la dicha manera con
tra cosa alguna de lo que yo la dicha doña Ana Maria
de Molina a el dicho y vecino en mi la dicha
licencia e consentimiento y de la usando
que esta parte nos anbos a dos marido y mu
ger juntos de mancomun e a boz de uno e a
da uno de nos y de unos e los bienes por si y
por el todo y no solidum tenudos y obligados re
nunciamos como renunciamos las leyes de duobus reis
rex de lendi y la autentica presente y la autentica
et ita de fide jussoribus y el beneficio de la dilig
cion y escursion de bienes y la epistola del di
vo adriano y la ley y ynde queritur con su materia
diges tres como dati y el de posita los quales y cada
y el poner de la demanda por escripto e de para
bra y el termino de abogados y otras qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en favor de los que se
obligan de mancomun y de baxo de la dicha mancomun
comunidad e otorgamos y conocemos por esta
presente carta y decimos que por quanto
se dotor ae barcuna de solis vecino morador

50

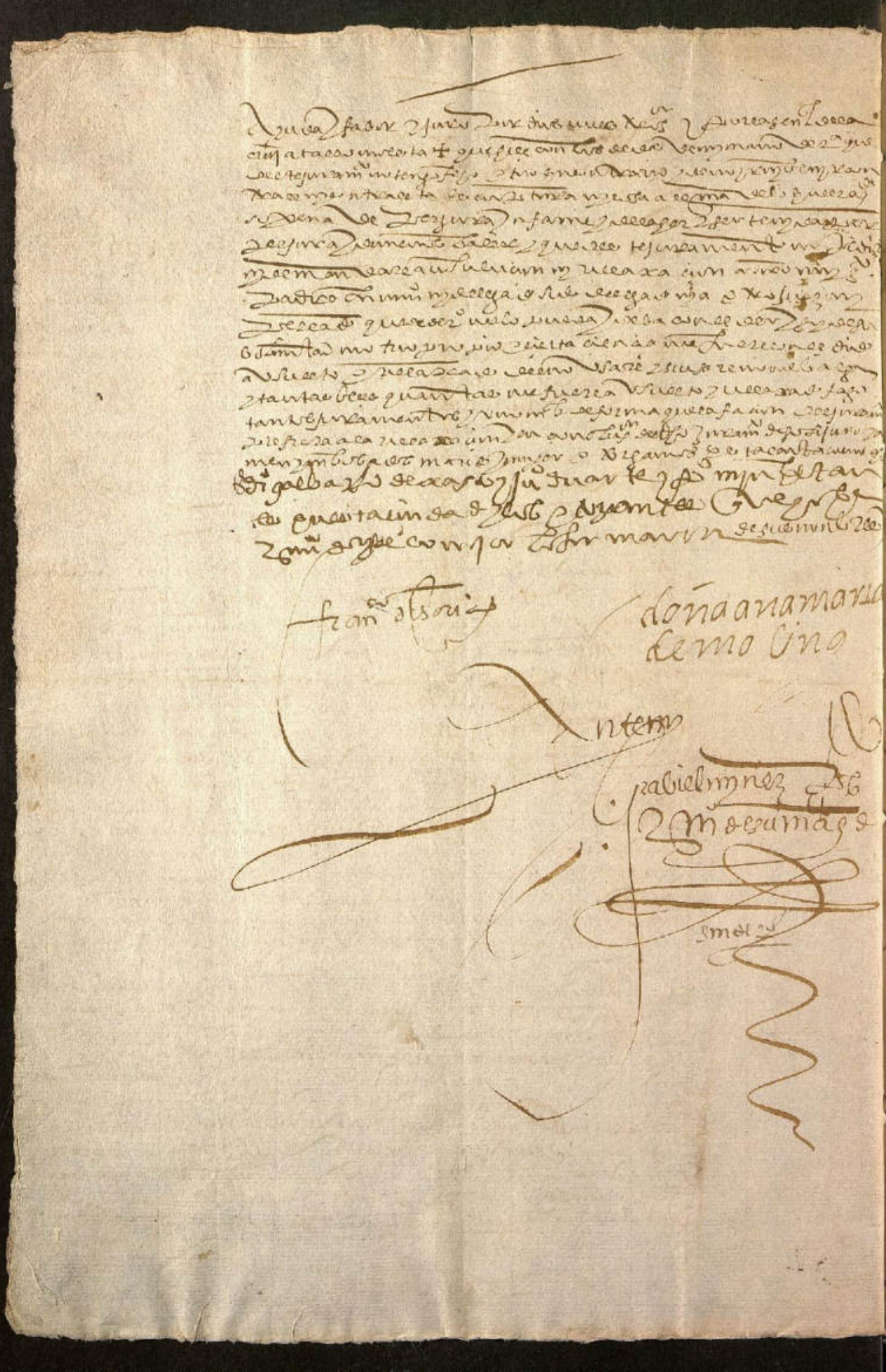

467 333

Sepan quantos esta carta vieren como nos fray Mun[ç]o merçed[es] ministro
de esta ciudad de los Angeles y fray Domingo de esta carta que
nuestros nombres en la una parte dezimos que por quanto
nos es necesario para la fundaçion y edificio de nuestro monesterio
de esta ciudad hazer una tienda con madera y otras cosas
que para ello son necesarias y para lo hazer y edificar
nos es necesario tener algunos indios que nos ayuden
a hazer y cortar la dicha madera y otras cosas que
para ello son necesarias y porque nos no tenemos
ningunos indios que nos sirvan en lo susodicho
por la presente damos poder cumplido a vos
Juan de Salamanca vecino de esta ciudad
que estais presente para que en nombre de
nuestro monesterio podais tener y tengais
en vuestra casa y compañia los indios que
vos quisieredes y por bien tuviereis para
que nos sirvan en lo susodicho y para
que podais hazer y hagais la dicha tienda
y edificio de nuestro monesterio y para
que podais cortar y cortar la madera
que para ello fuere menester y para
que podais hazer y hagais todas las
otras cosas que para lo susodicho
fueren necesarias y nos mismos lo
podriamos hazer y cumplir presentes
siendo y para que podais hazer
todas las diligençias y autos judiciales
y extrajudiciales que para lo susodicho
fueren necesarios y nos mismos podriamos
hazer presentes siendo y para que
podais parecer ante su magestad
y ante los señores de su real audiençia
desta Nueva España y ante otras
cualesquier justiçias eclesiasticas y
seglares de su magestad y ante
cualesquier escribanos de su magestad
y ante cualesquier otras personas
que para lo susodicho fueren
necesarias y nos mismos podriamos
parecer presentes siendo y para que
podais hazer y hagais todas las
otras cosas que para lo susodicho
fueren necesarias y nos mismos podriamos
hazer y cumplir presentes siendo
y para que podais hazer todas las
diligençias y autos judiciales y

se pan quando esta carta publica es compuesta de
transacion y ynquisicion bien como nos Juº de mendoça
e anabautista de la casa su legitima muger vezinos
de esta ciudad de los reyes hizo la dha anabautista de
la casa en presencia y con autoridad y licencia de su
consentimiento que primero y antes de las cosas dichas y de
al dho Juº de mendoça para jurar hacer y otorgar esta
y lo que en ella se ha de hazer hizo el dho Juº de mendoça como
sabidor de todo ello otorgo que dio y concedio la dha licen
cia facultad y consentimiento a la dha anabautista de
la casa muger segun y para el efecto que por ella me
pedido y me obligo con mi persona y bienes abidos y por aver
de aguardar y cumplir solo presente obligacion que para
lo dicho hizo la dha anabautista de la casa a la cabeza
de la casa nos los dhos Juº de mendoça y anabau
tista su muger juntos de mancomun e a voz de uno
e cada uno de nos y de nuestros bienes por si y por el todo
solidum tenemos obligados de guardar y cumplir
lo que es y sera de estar en esta carta y renunciamos como
renunciamos las leyes de dos bienes de bendi y la au
tentica presente y la autentica de ysta de fide que sus ribus
y el beneficio de la division y escursion del bienes y la
tola de el dibo adriano y el de pedir las gastos y
prensas y el poner de la demanda por escrito
y de la calidad y el respondiendo a ella y el termino
de la dicha ley indiquerit con su materia
digestis como dati con las demas leyes de la man
comunidad como en derecho se contienen otorgamos y co
nocemos que por quanto yo la dha anabautista de la casa dixe
que agravio en mi collado vezino morador en esta ciudad
a perdida y ganancia seis mil y seiscientos y cinquenta
y ocho pesos de a nueve reales para que en ellos se contenga
mil y seiscientos y setenta y cinco pesos de a ocho reales que pone
de pues a el dho agravio de collado tratase en pues
a los otros cosas por el pacio de tres años de que
avia de tener libres que costa y nacion y la cada uno de los
pues a los abian de gozar en perdida y ganancia
y guarentiendo por mitad de la que a la dha compañia
se hizo escriptura y pasado el dho tiempo de los
dhos tres años yo la dha anabautista de la casa
puse pleito al dho agravio mi collado por el
pedido mi puesto en la dha compañia y interesse
de ella y abiendo tratado de ello por via de con

53

con las declaraciones penales y pesos tres reales que iran de
declaradas en esta manera que demas de los dichos diez
mill y quatrocientos y ocho pesos y un real
de plata corriente de a nueve le peso que el
dicho gravil mrn collado y la dicha ana martin su muger
nos devian nos an de pagar e otros dos mill
pesos corrientes mas que junto lo uno con lo
otro suma y monta lo que emos de aver y
se nos a de pagar doze mill y qua
trocientos y ochenta y ocho pesos y
un real de la dicha plata corrien
te de a nueve el peso para en
pago de lo qual confesamos aver
recibido del dicho gravil mrn colla
do quinientos y setenta y cinco
pesos por mano del dicho colla de por manteca

xij viij lxxxviij ps j

vd lxx v ps

Yten seiscientos y sesenta y sie
te pesos y siete reales por escriptura y carta de
pago a el ynfraescripto escrivano
da por mi el dicho juan de mendoza
su fecha en la villa de arnedo
en diez y siete dias del mes de
octubre del año pasado de noventa
y cinco.

vdc l vij ps vij

Yten reçivi del dicho gravil
martin collado trecientos y cin
quenta pesos por carta de pago por
mi otorgada en esta ciudad su fecha
en quatro de noviembre del dicho
año de noventa y cinco por ante
bar me rrs torquemada escrivano
de su mag.

viij l ps

Y ansimismo reçivi del dicho gra
vil mrn collado quatro mill
pesos corrientes en virtud del poder
que para ello tuve de la dicha

iiij v ps

v vd lxx ij ps vij

ana bautista mi mugr signado de Juan de Herrera
escriuº de su mag y le di carta de pa
go a Jeronimo Juan gutierrez mº pubco
del numero desta ciudad — vv 8 lccc 4 ps 64

Y ansimismo cobre en nonbre
del dho grauill mr collado mill
cientos y quarenta y quatro
ps de cillerto magno — 1 vm xl iiij ps
— 4 v dccc xx vj ps 64

Por manera que lo que en plata
emos recivido nos los dhos Juan
de mendoça y ana bautista su mugr — 4 v lx 64 ps
del dho grauill mr collado y de
ana martin su mugr son por las
dhas partidas seis mill y nove
cientos y veynte y seis ps y
siete reales y el dia del otor
gamiento desta carta confesa
mos auer recivido y estar en
nro poder de mano del dho grauill
martin collado y su mugr quatro
esclauos tres negros y una negra
llamados alonso bidho la carola
nu pedro angola y maria angola
por precio de dos mill y sesenta y
siete ps corrientes que fue el pre
cio en que los vuo y compro el dho
grauill collado los quales reci
bimos con las tachas y enfer
medades lesiones y vicios que
al presente tienen sin que se los
podamos boluer por quanto aun
que la dha negra esta enferma
de una pierna y calenturas con
la misma enfermedad y a nro
riesgo la tomamos por manera
que no podamos sobre ello ni de ninguno
de los demas esclauos alegar

— 1 vm lx iiij ps
— viij v dccc lx iiij ps 64
— rrestan
— 1 vm lx iiij ps iij
— x vm lccc viij ps j
— 4 v ps
— xij vm lccc viij ps j

En la partida segda ... en el renglon ... mill ... bala ...

cosa alguna por quanto e y dho
dia en reales de contado somos
ciertos y sabidores ay personas
que por ellos los dan y aun mas ba
lor y nos los da por las dhas canti
dades en gratitud de nra amistad
paz y concordia que juntos los dhos
dos mill y sesenta y siete ps con
los seis mill y novecientos y vre
y seis ps y siete rrs suman y mon
tan ocho mill y novecientos y
noventa y tres ps y siete reales
los quales dhos ocho mill y novecien
tos y noventa y tres ps y siete rrs
en la forma dha de las dhas car
tas de pago y esclavos confesa
mos estar contentos satisfechos y pagados
de vos los dhos grauill mjr collado y ana
martin vuestra muger para en pago de
la dha escriptura de los dhos diez mill y qua
trocientos y ochenta y ocho ps y un real de
los quales dhos ps y esclavos para los tener
en nuestro poder nos damos por contentos
satisfechos y entregados a toda nra voluntad
y en razon de el entrego dellos que no pareze
de presente renunciamos la dha ley de la nu
merata pecunia y error de quenta prueua
dolo y mal engaño como en dro se contie
ne y de la dha cantidad le damos y otorgamos
carta de pago en forma quanto bastante de
derecho se requiere y los mill y quatrocien
tos y noventa y quatro ps y tres reales
con que pagandonos los el dho grauill mjr
collado quedara pagada y satisfecha la
dha escriptura por le y su muger fecha

55

Dos quos ditos dizimos e quatrocentos
e oytenta e oyto mil e trezentos e sete
barcos de sal que ditos gravies
mandou carregar e tirar
anos e os ditos pagadores mandados fundos de
xando para este effeito cada hum
e insuficiencias e no emmadeyra
mos e lhes dos ditos dizimos e quatro
centos e noventa e quatro mil e tre
zentos e sete reais e sejam dados e pagar
e ditos gravies mandou carregar tod
os ditos para cada hum barco e
dinheiro de cada hum barco e mil
e quinhentos e noventa e sete reais
dos quais se cada hum barco e
dos pagar que cada hum barco e mandam
fazer que cada hum barco e
pagada satisfeita e nenhuma para
que para sempre jamais de cada hum
e tres dos ditos dizimos e
sobre ditos dizimos e pagadores
ração que dos ditos dizimos e
ansi nos ditos pagadores e
e mandados e ditos pagadores e
e ditos barcos e mandados
e ditos barcos e mandados
e ditos barcos e mandados

Nauidad ffin Deçanio de Vera de
mill e seis cientos y veynte y seis años en M.
de Granada en este Registro ante
que nos Escriuano y testigos de
Yuso escriptos parescio Alonso de
Ortiz de Zaias Cauallero y Gran Capitan
de Alcaçar y que nos conoçe de
Vna parte y de la otra Alonso
Ramos de Nuestra Vezindad y
dixeron que por quanto entre
ellos ha auido y ay pleytos y
Diferençias sobre razon de
Vnas Casas que el dicho Alonso
Ramos tiene en esta Ciudad
en la Calle de Santa Ana
Linde con Casas de Juan
Ramos Cauallero y con Casas
de Juan Ramos Cauallero y
con Casas de Juan Ramos
Cauallero y

Nonbre de yntereses y pena convencional para cada vez que qualquier de nos lo yntentare e yr contra esta carta de dos mill pesos de plata ensayada y marcada de quatrocientos y cinquenta mrs cada un peso los un mill para la camara del Rey nro S.r y los mill pesos la parte que de nos fuere demandado los quales dichos dos mill pesos de la dicha plata ensayada queremos y consentimos que el que de nos se moviere sea obligado a los pagar dar y entregar a quien la declarado primero y a todas cosas que sea recivido por demanda ni peticion ni en otra manera y demas de ellos pague a la parte demandada todo el yntereses que en su demanda yntentare con todos los daños penas posturas y costas que en la dicha razon se le siguieren y recreçieren para cuya cantidad por lo que a cada uno toca los unos lo difirimos el juramento del otro y el otro en los otros con lo qual dicho juramento y memorial sin otra declaracion ni diligençia aunque sea y este en derecho permitida queremos ser executados con pelidos y apremiados para ello por todo remedio y rigor de derecho y como causas chanceladas y con esta escriptura y sus declaraciones fenecidas y acavadas dexamos los dichos procesos en poder del Rmo desta

medio y rigor de derecho y bia mas
executiua nos conpelan a la paga
y cumplimiento de lo que es el
como si todo ello contra nos y cada uno
de nos fuera juzgado y sentenciado
por sentencia diffinitiua de juez con
petente dada y pronunciada en con
traditorio juicio de nuestro pedimiento
y por cada uno de nos consentida y
no apelada y mandada lleuar
a deuida execucion sobre que renun
ciamos todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en nuestro
fauor con la que defiende la gene
ral renunciacion del derecho y
que ninguno deue ser visto renunciar
el derecho y leyes que nos abe si le per
teneçe // E yo la dicha nauarrista de
Loaysa renuncio la fuerça temor
y miedo por quanto en este caso no
ynterbino ni e sido forçada y ablada
persuadida ni maltratada para su
torgamiento por el dicho juº de mendoça
mi marido ni por otra persona alguna
antes auiendome enterado de personas
letrados y deçiençia y conçiençia de que
lo que es larado en esta escriptura se
conuertia y conuierte en mi uti
lidad y prouecho sabidora de todo lo
torgo de mi libre agradable y espontanea
voluntad y que de ella ni cossa

alguna della de lo que es sera declarado
no tengo ffº esclamaçion ni rresguardo
alguno y renunçio mis bienes dotales
hereditarios proter nunçias y las segundas
nunçias con las leyes de los emperadores
justeniano y el juris consulto y la nueva
y vieja constituçion y leyes de toro y par
tida con la ley julia de ffundo dotale non
alienando y la autentica si quad mulie
y el au julio y remedio della con la bula
ynçena domine de las quales y de su
ffuerça y ffabor fui auisada por el sr mº de es
ta carta de que no las renunçiando no
me obligaua a cosa que en mi daño ffuese
y auiendolas entendido las renunçio
y aparto de mi ayuda y ffabor y en su con
ffirmaçion de la dha rrenunçiaçion juro
por dios nuestro señor y por santa maria
su bendita madre y por las palabras
de los santos quatro evangelios de la
misa donde mas larga mente estan escrip
tos y por la señal de la cruz a tal como
esta que hice con los dedos de mi mano dra
no tengo ffecho juramento ni esclamaçion
alguna contra esto ni cosa alguna dello
y prometo de no yr ni venir ni consen
tir que en mi non reseva y no venga
por alguna manera contra cosa alguna
de lo declarado en esta escriptura so pena
de perjura ynffame ffementida y de
caer y ser tenida por de menos valer y que
sobre ello ni cosa alguna de lo no pedi
reni demandare a vsoluçion ni rre

59

La Jaçion a nuestro muy santo Padre
su nunçion ni delegado sub delegado ni a
tro juez ni perlado que me lo pueda ni
deua conçeder y si de su voluntad motuo
propio o çierta çiençia me fuere re
laxado o conçedido no usare del y si
usare que no me valga y tantas ve
ces quantas me fuere absuelto y re
laxado tantos juramentos hago y uno mas
de forma que la affaçion y ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ / Del juramento prefiera a
la relaxaçion y a la affuerça y con
clusion del dicho juramento digo si juro y a
men e nos los dichos Juan de mendoça y a
na bautista de loaysa su muger y gra
uiel martin colado e tirgamos esta
carta como en ella se contiene y quere
mos que della se le de a cada parte los tres
lados que pidiere y el que pareçiere en
juicio y fuera del valga y se cantan fir
mes como si todos pareçiesen ffecho en
la vdad de los reyes unos los dichos Juan
de mendoça y ana bautista de loaysa e tir
gamos esta escriptura con la declaraçion sig
te y renunçiamos el dicho y açion de la re
dibitoria de los dichos negros y quanto a
minoris y del engaño en mas de la
mitad del justo preçio para que no no
podamos yntentar ninguna de las dichas
açiones sobre la venta y donaçion
y ynsolutum de los dichos esclauos o qual
quiera dellos aqui por via de açion

amo de vida de cesion y sitio y mentor
mios o de Legarem.os. de qualquier a que se
quiera no emos de ser admitidos
de aqui adelante no digan ni aleguen
se en tiempo alguno que en ningun
tiempo de nuestra vida ni despues
de nuestro fallecimiento nuestros
herederos y sucesores no tomen
ni lleven cosa alguna de los bienes
de la dicha capellanía y que
todos los bienes que al presente
tiene y adelante tuviere la dicha
capellanía sean y queden para
siempre jamas para el dicho
capellan que fuere de la dicha
capellanía y que ninguna persona
de las susodichas ni otra alguna
en su nombre no pueda pedir ni
demandar cosa alguna de los
dichos bienes de la dicha capellanía
ni parte de ellos por ninguna
manera ni razon que sea o ser
pueda y que todos los dichos
bienes sean y queden para el
dicho capellan que fuere de la
dicha capellanía para siempre
jamas

Sepan quantos esta carta de
publica escritura vieren como yo Juan de mendoça vecino mo
rador en esta villa de Sevilla en la collacion de sa
n Juan de la Palma otorgo e conozco que doy
poder cumplido segun que de derecho mejor
puedo e debo a vos Juana de Sotomayor mi
legitima mujer e otorgo que doy poder cumplido
segun que de derecho mejor puedo e debo a vos
Juana de Sotomayor mi legitima mujer vecina mo
radora en esta villa de Sevilla en la collacion de
sa n Juan de la Palma especialmente para
que por mi e en mi nombre podais pedir e demanda
r e recabdar de Juan Gomez de Medina vecino
que fue en esta villa de Sevilla en la collacion de
sa n Juan de la Palma e de sus herederos e de
cualesquier otras personas que lo deban e sean
obligados a dar e pagar a mi o a quien mi poder
oviere todos los maravedis que me son obligados
a dar e pagar por virtud de una escritura de
obligacion que el dicho Juan Gomez de Medina
otorgo en favor de mi la dicha Juana de Sotomayor
ante Juan Fernandez de Alcala escribano que fue
de los publicos de esta villa de Sevilla su fecha
en la dicha villa de Sevilla a veinte e seis dias
del mes de Junio de mill e quinientos e treinta
e seis años por la cual el dicho Juan Gomez de
Medina se obligo de dar e pagar a mi la dicha
Juana de Sotomayor o a quien mi poder oviere
dos mill e quinientos maravedis de resto de
mayor contia de cierta cantidad de maravedis
que yo le di e preste e mande dar e pagar
por su mandado e a su ruego e pedimento
segun mas largamente en la dicha escritura
de obligacion se contiene e quiero e consiento
que los dichos dos mill e quinientos maravedis
por mi estan obligados a dar e pagar al dicho
Juan Gomez de Medina e a sus herederos e
qualesquier otras personas que lo deban e sean
obligados a dar e pagar a mi o a quien mi poder
oviere segun que de derecho mejor puedo e debo
e para que por mi e en mi nombre podais
pedir e demandar e recabdar de los dichos
Juan Gomez de Medina e de sus herederos e
de qualesquier otras personas que lo deban e
sean obligados a dar e pagar a mi o a quien mi
poder oviere los dichos dos mill e quinientos
maravedis de resto de mayor contia de la dicha
cantidad de maravedis segun dicho es e para
que por mi e en mi nombre podais dar e
otorgar e dar por ningunas e de ningun valor
e efecto la dicha escritura de obligacion que
el dicho Juan Gomez de Medina otorgo en favor
de mi la dicha Juana de Sotomayor ante el
dicho Juan Fernandez de Alcala escribano que
fue de los publicos de esta villa de Sevilla su
fecha en la dicha villa de Sevilla a veinte e seis
dias del mes de Junio de mill e quinientos e
treinta e seis años e para que

Rayz ... Reyes ... Reyz ... Reyz ... Reyz

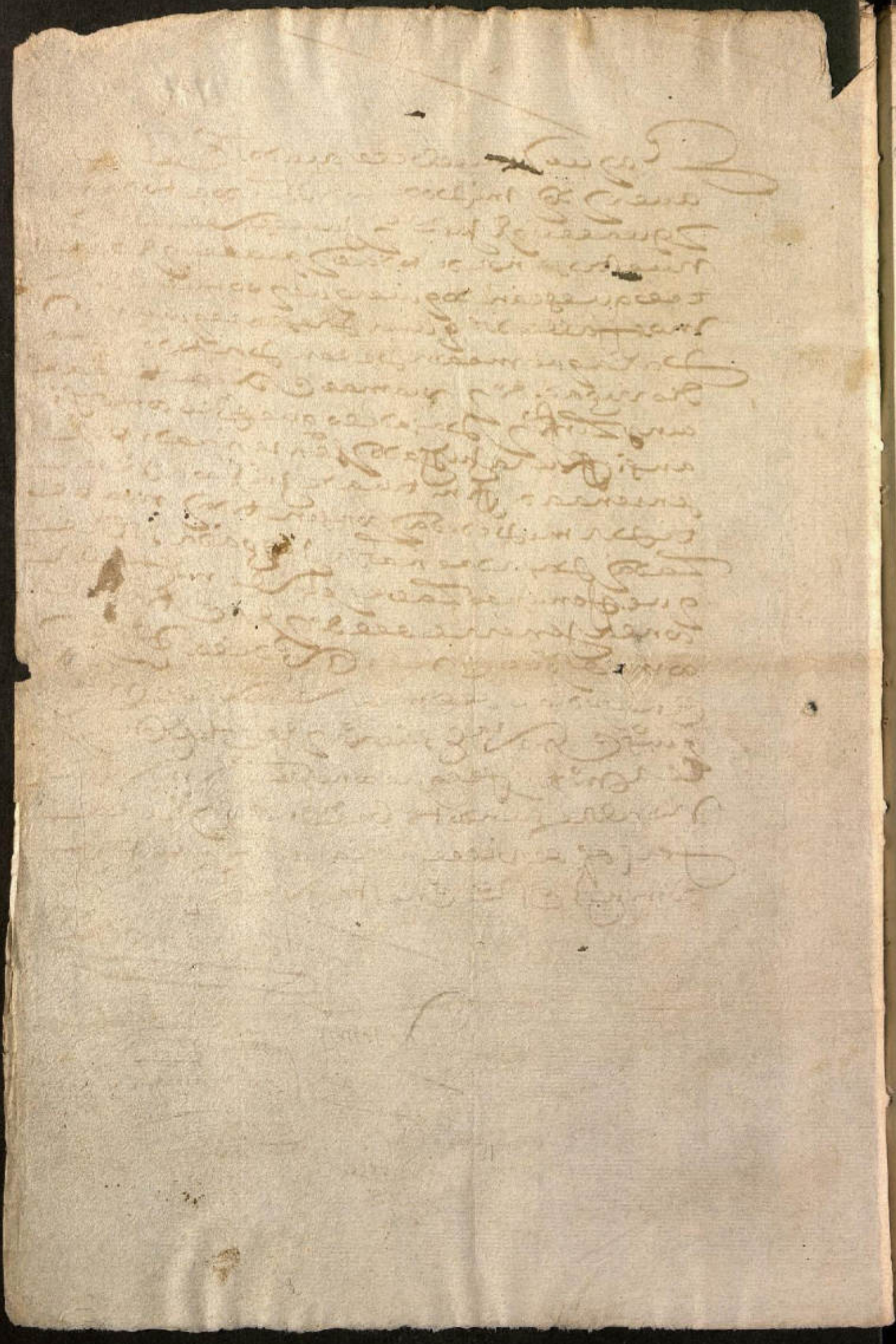

Testamento de
Gonzalo Vaco vecino
del pueblo de Santa Cruz
de Tenerife

478 344

En el nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo gonçalo vaco vecino deste pueblo de santa cruz de tenerife estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juizio y entendimiento natural segun dios nuestro señor lo ha querido dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado por ende otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la manera y forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y a la virgen santa maria su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial de la gloria

Yten mando que mi cuerpo sea sepultado en esta iglesia de nuestra señora de la concepcion de este pueblo de santa cruz en la sepultura de mis padres y abuelos que en ella estan y mando que el dia de mi entierro y honras se digan por mi alma las misas que pareciere a mis albaceas

Yten mando que mis albaceas hagan decir por mi alma y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos trescientas misas rezad

64

65

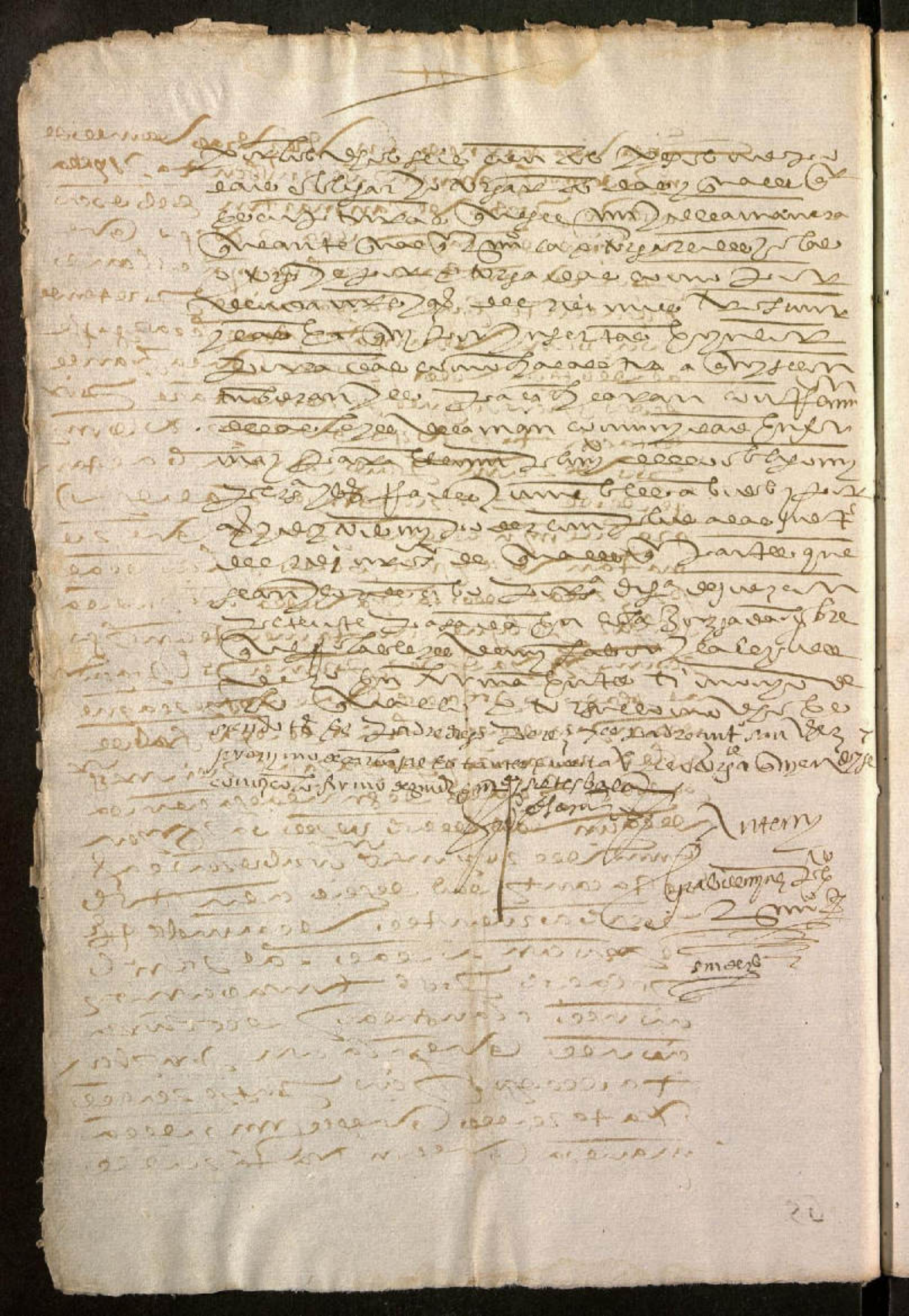

481 3218

6/82
349

Ultimo de Juan Bautista Philo.

Julio 597

[illegible] vista en este Consejo la petición que presentó en nombre de [illegible] Juan Bautista Philo, vecino de esta villa, en que dice que por cuanto en esta villa [illegible] y que por cuanto en esta villa [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

y lo que ellos quisieren y por bien tubieren como bienes suyos
y como si de sus propios los tubieran comprado y que agora
ni cosa alguna dellos agora ni para sien pregamas no
les sera causado ni mouido pleito ni puesto embargo ni
ynpedimento alguno y si puesto en mouido le fuere
dentro de quinto dia primero siguiente como para ello
yo y los mios seamos requeridos saldremos a ellos
y a nuestra costa los seguiremos en todas y estan
cias y tribunales a esta salvo con ellos y dexar
con ellos solar casas y carrera al dicho cabildo en
sana paz y en salbo y indeno en que meta y pacifica
posesion sin daño ni costa alguna o les dare otro
tal sitio en mi propia casa y de la misma medida
y con los mismos edificios que lo tubieren se
bador en que los estimaren que dicho fuere en fin jura
mento con el dicho con mis bienes y daños costas y pa
nos cabos que sobre ello se les siguieren y recre
cieren y esto lo pongo sobre mi persona y bienes por pena con
bencional para que para sien pregamas la haga
y sea firme para cuya execucion y cumplimiento
obligo mi persona y bienes rrayzes y muebles abidos
y por aver y dito de mi poderes cumplidos a todas y qua
les quier justicias y jueces de rrei nuestro señor de
todas y quales quier partes que sean y lo rrecibo
por sentencia dicha de juez competente por mi pedido y con
sentida y no apelada y pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio la ley de mi fabor y la ley de derecho
en forma y la ley que fee mi uso es
sien testigos Francisco de Santana y diego flores y Diego de
Sarabia vecinos de la dicha ciudad y lo firmo
mi de pedido

Juan de Salazar

Ante mi Grabiel Ximenez escribano

[illegible]

68

351

del año de 1.5

[illegible]

353

486

En la villa de Carrion del Valle del Valle de Guanca
Zurin del Regimiento de la villa de Carneros del
Valle de Chancay en tres dias del mes de
agosto de mill e quinientos y noventa y
siete años yo Francisco Lopez Sebastian
[illegible] Andres Sanchez [illegible] de esta villa
que es la [illegible] un mill e [illegible] llamado Jorge
de Portugal por otro mill e [illegible] llamado
Jorge Sebastian por trecientos y quinientos
[illegible] por que me obligo en su favor
[illegible] dicho dia ante [illegible] al dicho
y declarado nos damos [illegible] el
uno al otro los dichos dos esclavos
sin que [illegible] pueda alegar al del
otro lesion ni engaño en fermedad
[illegible] por [illegible]
[illegible] uno de nos [illegible]
del otro [illegible] en el dicho [illegible]
[illegible] del entrego de los
[illegible] uno de [illegible]
nos damos por contentos y entregados
a [illegible] voluntad y [illegible]
[illegible] del entrego [illegible]
[illegible] engaño [illegible]
[illegible] en cada una de ellas
[illegible] se contiene [illegible]
[illegible] alegar [illegible]
[illegible] engaño [illegible] uno de nos
a seguir [illegible] al otro [illegible]

71

354
487

73

74

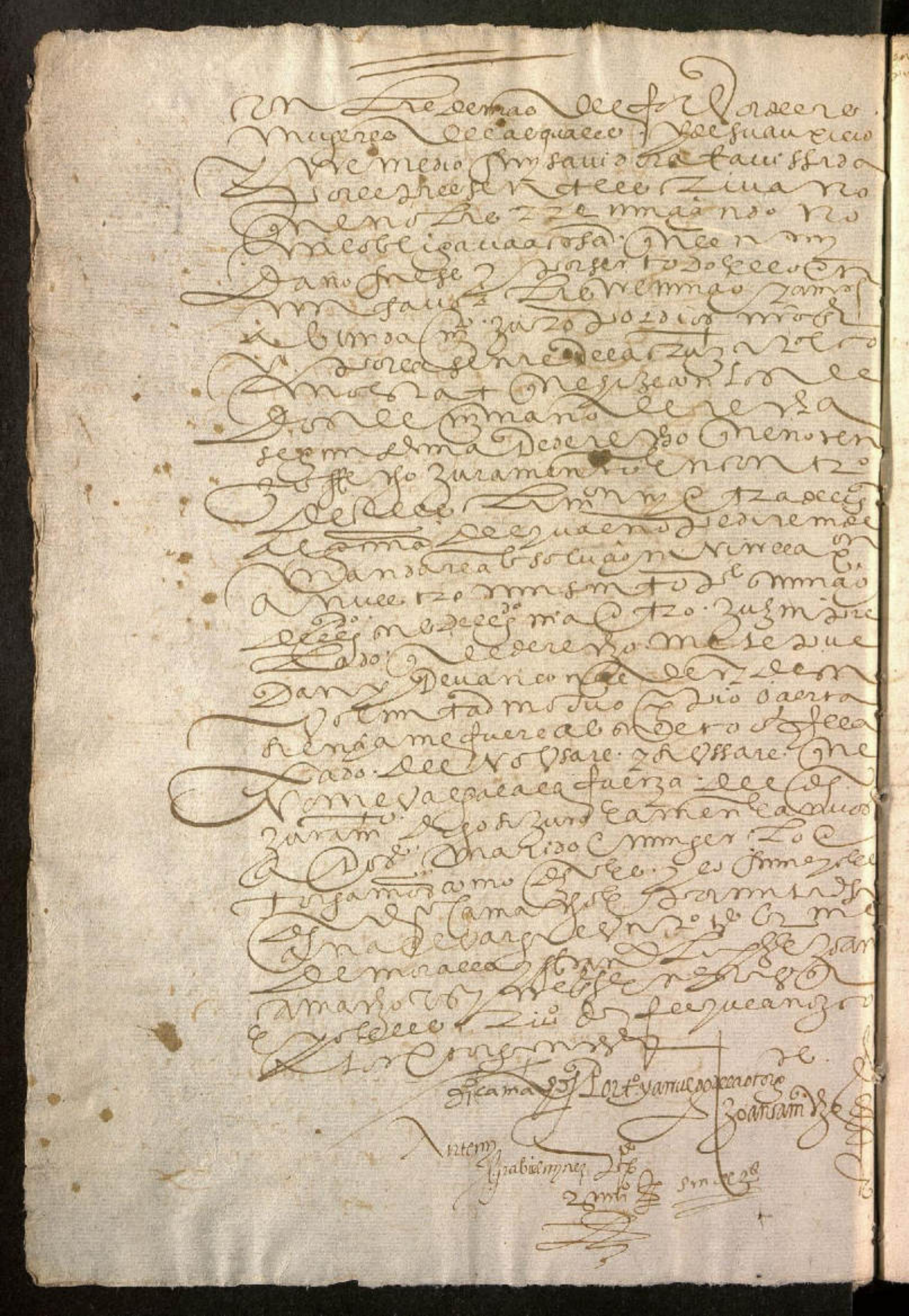

1597

1597

1,597

1597



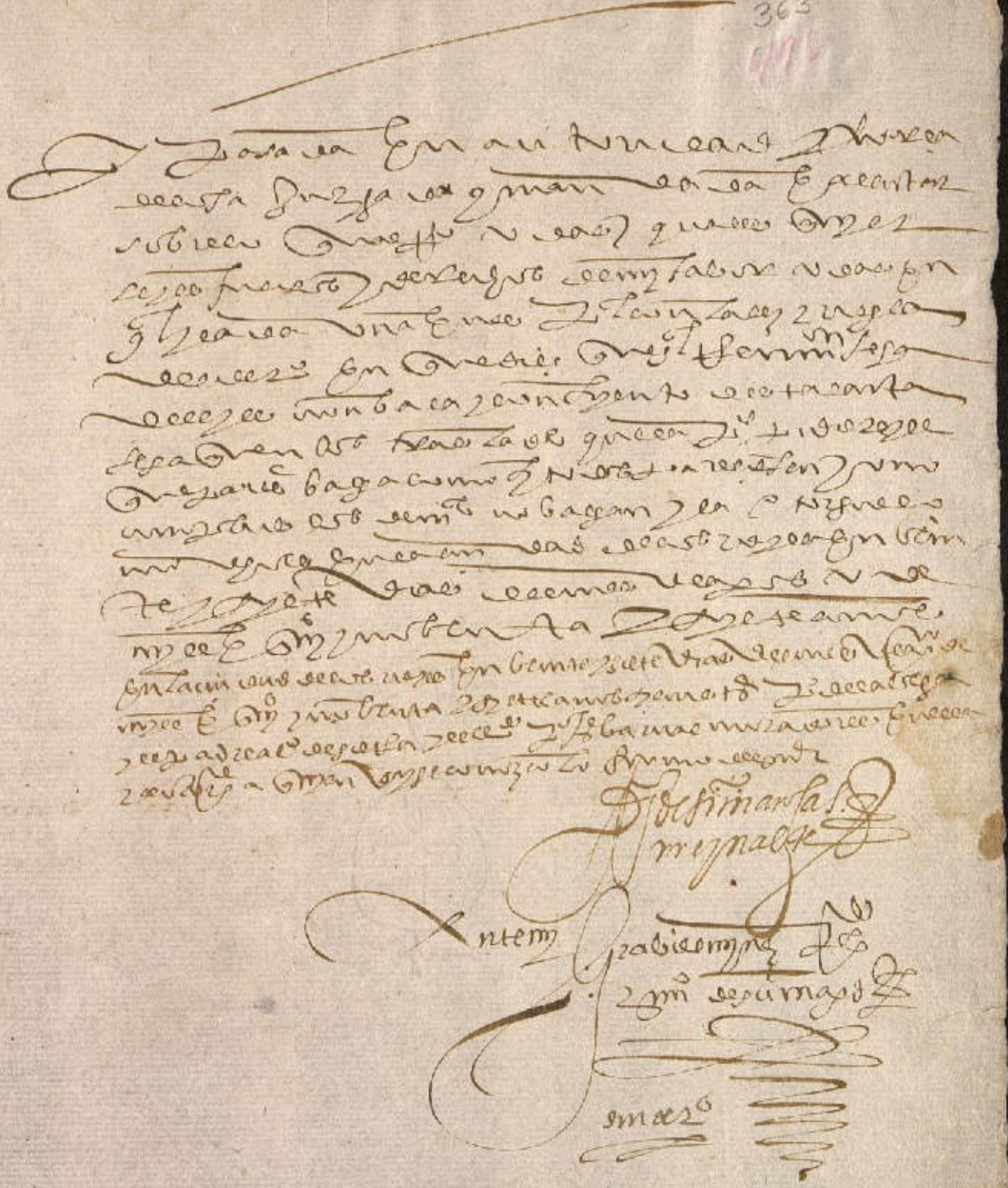



Separ quanto en la dicha villa y pueblos de suso
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la villa de Arnedo en Bernat Ruiz notari de Vilafranca de Penedès a quinze de juny any mil cinc-cents setanta-sis. Per quant Andreu de Miralles, menor de dies, fill de Bernat de Miralles, ciutadà de Barcelona, difunt, ha atorgat testament en poder de mi, dit notari, en lo qual entre altres coses ha instituït hereu seu universal en tots sos béns, drets i accions, mobles i immobles, presents i futurs, a Joana Ferrer, muller de Pere Ferrer, pagès, de Vilafranca, i ha substituït vulgarment i pupil·larment a Joana

El qual me obligo de sera cierto y seguro y sobre esto
cautela y firmeza de todos y cada uno de sus bienes
muebles y raices derechos y acciones presentes y
venideros segun y como dicho es y para mas
firmeza me obligo de dar fianza a contento
de justicia y para lo cumplir todo segun
y como dicho es y cada cosa y parte
de ello obligo mi persona y bienes muebles
y raices derechos y acciones presentes y
venideros y para mas firmeza de lo
dicho otorgo y conozco por mi y en nombre
de mis herederos y sucesores y de quien
de mi y de ellos hubiere derecho o causa
que

77

testamento de doña ysabel de Urbina

502 369

En el nonbre de dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento bieren como yo doña ysabel de urbina muger que soy de Juan de torres salazar

Testamento de doña ysabel de Urbina 1597

Residente en este valle de guabra de piru estando en ofrenda del cuerpo y sana de la voluntad y en todo mi sesso y entendimiento y buena y consolida memoria tal y al dios nro señor ffue servido de me dar creyendo como verdaderamente creo en la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo y en los mas articulos de nra santa ffee catolica como los tiene cree y confiessa la santa madre yglesia de Roma y acordando me de la muerte que cossa natural de la y al ninguna criatura puede escapar codiciando y deseando saebar mi anima y ponerla en el mejor camino que yo pueda hallar para ello con fuego y conozco que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la fforma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nro señor que la hizo crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que ffue ffirmado y tomo por abogada a nra señora la gloriossa virgen maria a la qual suplico sea yntercessora cautela catamiento de sus dares rrosso hijo mi señor jesu xpo por mi pecadra amen y quando dios nro señor ffuere servido de me llevar desta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia que los españoles tienen en este dho valle de guabra en la sepultura parte y lugar donde

78

Yo me hento dela yglesia y q. fuere
obrigado hacer le mande dezir vna misa
de Angeles con su diacono y diacono depsmo
y q. sea mi voluntad q. esto se haga
q. no aya lugar ninguna q. se haga
todo segun la manda arriba
y q. sea bien

Y yten mando q. mis albaceas q. sean dela
yglesia y monesterio de la Trinidad de esta villa
del Real de Arenas q. rueguen a dios
q. me perdone mis pecados y q. sea
q. no aya lugar ninguna q. se haga
y segun la manda arriba

Yten declaro que yo fue cassada
con diego lopez de ayora que ya difunto
y de la parte de sus bienes no tengo ni
me quedaron ningunos que pertenez
can a luys de urbina su hijo y mio
y ansi lo declaro y de los bienes
mios me quedaron dos mill y se
tecientos pessos de a nueve reales
cada uno que estos tuve a poder
del dho fran.co de torres salazar mi ma
rido y el los rescibio y estaron
en su poder como consta y parecer
por la carta de tal que dello tengo que
passo y se otorgo ante fran.co de bas
con esta su mag.d en la ciudad
del cuzco a veinte y tres dias del
mes de henero de mill y quinientos y setenta
y nueve años y estos son mis bienes
dotales y que yo tuve a poder del
dho mi marido

Yten declaro por de ser verdad
dos que despues de la muerte del
dho d.o lopez de ayora mi primero
marido durante el matrimonio
que el dho fran.co de torres salazar e yo
emos pagado de mis bienes setecien
tos pessos los quales yo tube por
bien de pagar por debdas que quedo
debiendo y ansi sacados de mi dote
no me quedan mas de los dos mill
pessos y ansi mando que con
estos dos mill pessos se cumpla
el dho mi dote y no se le pida mas al
dho mi marido en quanto toca a ello

Yten declaro que al tiempo que me
casse con el dho fran.co de torres salazar

79

[illegible] testamento [illegible]
[illegible] testamento [illegible]
[illegible] testamento [illegible]

Y porque mi hijo se mueve de mi
y como apasionado y con mi cuento
y quiere bien y entienda en le
y quiera y cumplir y celebren
y de Alejandro hijo de Enrique
y alegran y buen nombre y
dure y cuide y reconozca
y a sus padres y tenga a todos
y honra y honra y honra y
y honra y honra y honra y
y honra y honra y honra y

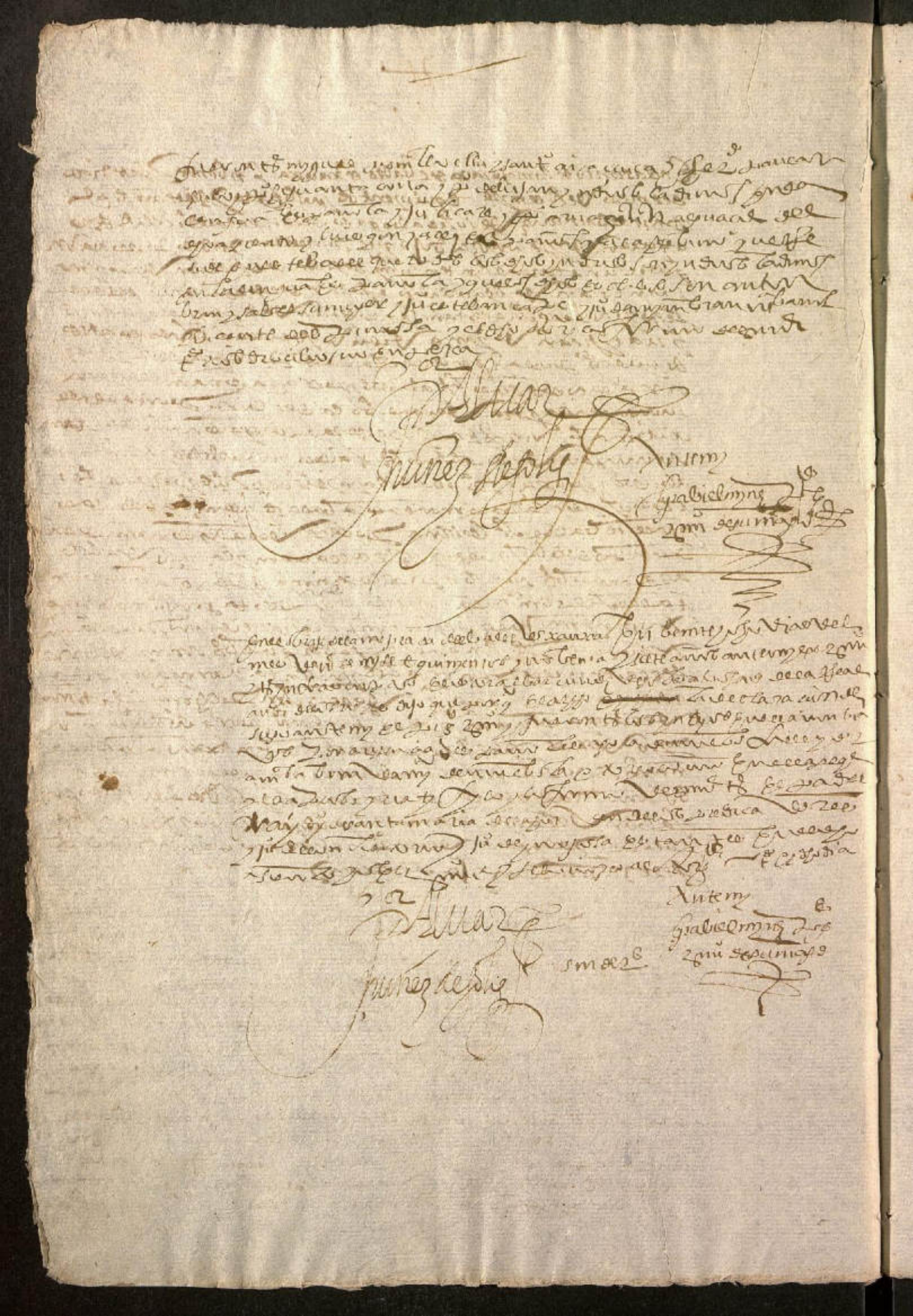

597
374

En el asiento de la mexorada en el valle de
xauxa en primero dia del mes de henero de
mill y quinientos y nouenta y ocho años yo el
doctor Aluar nuñez de soles abogado de la
real audiencia de los reyes estante en este
asiento otorgo que doy todo mi poder cum-
plido quam bastante de derecho se re-
quiere a los señores Juan de espinosa villa
tante alguacil mayor del Rey nro señor en su
ciudad del cusco y a luys catano de casana
factor de su magd en la dha ciudad a cada uno
dellos in solidum y al que el poder de qual-
quier dellos ubiere y por qualquier [illegible]
fueren sostituydos [illegible] quanto a pleytos la dha
sostitucion y no mas y para [illegible] lo que el uno
començare el otro lo prosiga y acabe en mi
nombre resciban y cobren todos y qualesquier
pesos de oro plata y otras cossas que se me
deuan y yo aya de auer en qualquier manera
de qualesquier personas y puedan vender
y vendan a qualesquier personas las carga-
çones de mercaderias que les embiare y es-
clauos negros y negras por el precio o precios
que les paresciere de contado o al fiado y
otorgar de lo que en mi nombre cobraren carta
o cartas de pago y finiquito cartas de venta
de las mercaderias y esclauos con todo el

seguro fuerzas y firmezas sumisiones renunci
aciones de leyes que para su validacion sean
necesarias y no paresciendo el entrego de los precios
y cantidades que ansi en mi nombre rescibieren y
cobraren y que valieren las mercaderias y
esclauos que en mi nombre vendieren se den por
contentos dello renunciando el derecho y leyes
de la entrega en toda forma de derecho que segun
y de la forma y manera que otorgaren las cartas
de pago y ventas ante qualquier escriuano
o escriuanos publicos o reales las apruebo y e
aqui por ingertas para que valgan como si yo
[illegible] y otorgara [illegible] presente y para pre
sentar ante qualesquier [illegible] de la dha
ciudad y otras partes qualesquier cartas executo
rias y dos reales prouisiones ganadas de mi pedi
miento como defensor de los bienes de [illegible]
bruero ya difuncto contra el Ldo don ger[illegible]
montealegre vezino de la dha ciudad para
que se le notifiquen y sobre ellas cada vna cosa
dellas hagan las diligencias execuciones
prisiones ventas de bienes trances remates
dellas asta que sean lleuadas a deuida
execucion y sacar testimonios de qualesquier
cosas que me conuengan el qual dho
poder les doy con todas sus incidencias
y dependencias y con libre y general admi

nistracion, obligacion y relevacion en forma
con facultad de enjuiciar, jurar y sostituyr
y para cumplir y auer por firme lo que en
virtud deste poder se hiciere obligo mi perso
na y bienes auidos y por auer y doy mi poder
cumplido a las justicias del Rey nro señor
y lo resçibo por sentencia difinitiua y lo firme
de mi nombre siendo testigos phelipe de luxan
familiar del sto officio señor deste asiento y Juan
de luxan y el Bachiller pedro fernandez Ba
rrial estantes en el y yo el escriuano doy fee
que conosco el otorgante

Ante mi
Gabriel Muñoz
Ymo de Guinea

509 376

En la ciudad de los reyes en once dias del mes de abril de mil e quinientos
y noventa y ocho años yo luis sanchez de rojas morador en esta ciudad otorgo
que rescibi y tengo en mi poder del dotor alvarez nuñez de solis abogado de la real
audiencia de esta corte una barra de plata ensayada y marcada de valor de
quatrocientos pesos ensayados de a quatrocientos y cinquenta mrs
cada un peso de la qual me doy por contento y entregado a toda mi voluntad
y por que en testimonio de la verdad paresce de presente fr. [illegible] de [illegible] de
entrego prueba de lo y mi engaño en [illegible] quenta y peso la qual e
de llevar sin registro al reino de tierra firme por quenta y
riesgo del dicho dotor solis para satisfacer y pagar de valor de la
lo que fuere necesario y se debiere de fletes y derechos de la ropa que le
biniere de paña al dicho dotor solis y lo que restare lo de entregar a la per
sona que a mi me pareciere en el dicho reino de tierra firme de los
que fueren a la paña consinuando lo a doña maria de solis e a qualquiera
de sus hijas vecinas de la ciudad de avila en los dichos reynos de
paña madre y hermano del dicho dotor solis y por su quenta y riesgo y
le traere de buelta de viaje testimonio del registro y entrego del dicho dinero
con la dicha consinuacion para lo qual obligo mi persona y bienes raices y
muebles abidos y por aver y doi todo mi poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y jueces del reino mexicano de todas y qualesquier partes que
sean y lo rescibo por sentencia difinitiva de juez competente por mi pedida y con
sentida y no apelada y pasada en cosa juzgada y fr. [illegible] de
mi favor y la ley [illegible] en forma y lo firme de mi nombre y
testigos [illegible] de mercado y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] —

[illegible] de [illegible]

Ante mi

Gabriel Ximenez [illegible]

[illegible]

85

En la muy noble y muy leal villa de Sevilla a diez y seis días del mes de abril de mill y quinientos y veinte y quatro años, por ante mí el escribano público y testigos de yuso escriptos, parescieron presentes de la una parte el muy magnífico señor Hernando de Vega, comendador de Alcántara, comendador mayor de León, del Consejo de Su Alteza, en nombre y como procurador que dijo ser de la muy magnífica señora doña Elvira Enríquez, comendadora mayor de León, su madre, según parescía por un poder que mostró, firmado de su nombre y sellado con su sello, su fecha en Madrid a veinte y cinco días del mes de febrero de este presente año, el cual dicho poder yo el escribano público y testigos de yuso escriptos conocemos ser el dicho comendador mayor de León, y de la otra parte el muy magnífico señor don Juan de Zúñiga, comendador de Castilleja de la Cuesta, del Consejo de Su Alteza, y dijeron que por cuanto entre la dicha señora comendadora mayor de León, en nombre de la dicha villa de Alcántara, y el dicho señor don Juan de Zúñiga, en nombre de la villa de Castilleja de la Cuesta, ha habido y hay ciertos pleitos y debates sobre razón de ciertos términos y jurisdicciones que cada una de las dichas villas dicen pertenescerles, los cuales dichos pleitos y debates están pendientes en el Consejo de Su Alteza, y para que cesen los dichos pleitos y debates y las costas que en ellos se hacen, las dichas partes, en nombre de las dichas villas, se han concertado y convenido en la manera siguiente:

Primeramente, que la dicha señora comendadora mayor de León, en nombre de la dicha villa de Alcántara, da y cede y renuncia todo el derecho y acción que la dicha villa de Alcántara tiene y pretende tener a la dehesa que dicen de Valdelamusa, que es en término de la villa de Castilleja de la Cuesta, y a todo el término y jurisdicción de la dicha dehesa, para que la dicha villa de Castilleja de la Cuesta haya y tenga la dicha dehesa y término y jurisdicción de ella, como cosa suya propia, libre y desembargadamente, sin que la dicha villa de Alcántara ni otra persona en su nombre pueda pedir ni demandar cosa alguna de la dicha dehesa ni de su término y jurisdicción, ni de cosa alguna de ella, en tiempo alguno ni por alguna manera, agora ni en ningún tiempo para siempre jamás.

Y el dicho señor don Juan de Zúñiga, en nombre de la dicha villa de Castilleja de la Cuesta, da y cede y renuncia todo el derecho y acción que la dicha villa de Castilleja de la Cuesta tiene y pretende tener a la dehesa que dicen de Valdelamusa, que es en término de la villa de Castilleja de la Cuesta, y a todo el término y jurisdicción de la dicha dehesa, para que la dicha villa de Alcántara haya y tenga la dicha dehesa y término y jurisdicción de ella, como cosa suya propia, libre y desembargadamente, sin que la dicha villa de Castilleja de la Cuesta ni otra persona en su nombre pueda pedir ni demandar cosa alguna de la dicha dehesa ni de su término y jurisdicción, ni de cosa alguna de ella, en tiempo alguno ni por alguna manera, agora ni en ningún tiempo para siempre jamás.

Y

510
377

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ruiz escribano público de la ciudad de Burgos vecino de la collación de San Gil en nombre de Juan Fernández de Medina vecino de la dicha ciudad de Burgos en virtud del poder que de él tengo que es fecho en la villa de Medina del Campo a veinte días del mes de abril de mil y quinientos y cincuenta y cinco años ante Juan Rodríguez escribano público de la dicha villa de Medina del Campo que el dicho poder original queda en mi poder y signado de mi signo y firmado de mi nombre y de los testigos de suso contenidos que es tal como se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Fernández de Medina vecino de la ciudad de Burgos otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido y bastante según que de derecho mejor puede y debe valer a Juan Ruiz escribano público de la dicha ciudad de Burgos vecino de la collación de San Gil especialmente para que en mi nombre y en nombre de Juana de Medina mi mujer vecina de la dicha ciudad de Burgos en la collación de San Gil y como su procurador que soy de la dicha Juana de Medina mi mujer según que lo soy por virtud de un poder que de ella tengo para en razón de lo que adelante se hará mención que es fecho en la villa de Medina del Campo a veinte días del mes de abril de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y cinco años ante Juan Rodríguez escribano público de la dicha villa de Medina del Campo que el dicho poder original queda en mi poder y signado de mi signo y firmado de mi nombre y de los testigos de suso contenidos que es tal como se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana de Medina mujer legítima de Juan Fernández de Medina vecino de la ciudad de Burgos otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido y bastante según que de derecho mejor puede y debe valer a Juan Fernández de Medina mi marido vecino de la ciudad de Burgos en la collación de San Gil especialmente para que en mi nombre y en nombre de Juan Fernández de Medina mi marido como su procuradora que soy de él por virtud de un poder que de él tengo para en razón de lo que adelante se hará mención que es fecho en la villa de Medina del Campo a veinte días del mes de abril de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y cinco años ante Juan Rodríguez escribano público de la dicha villa de Medina del Campo que el dicho poder original queda en mi poder y signado de mi signo y firmado de mi nombre y de los testigos de suso contenidos que es tal como se sigue

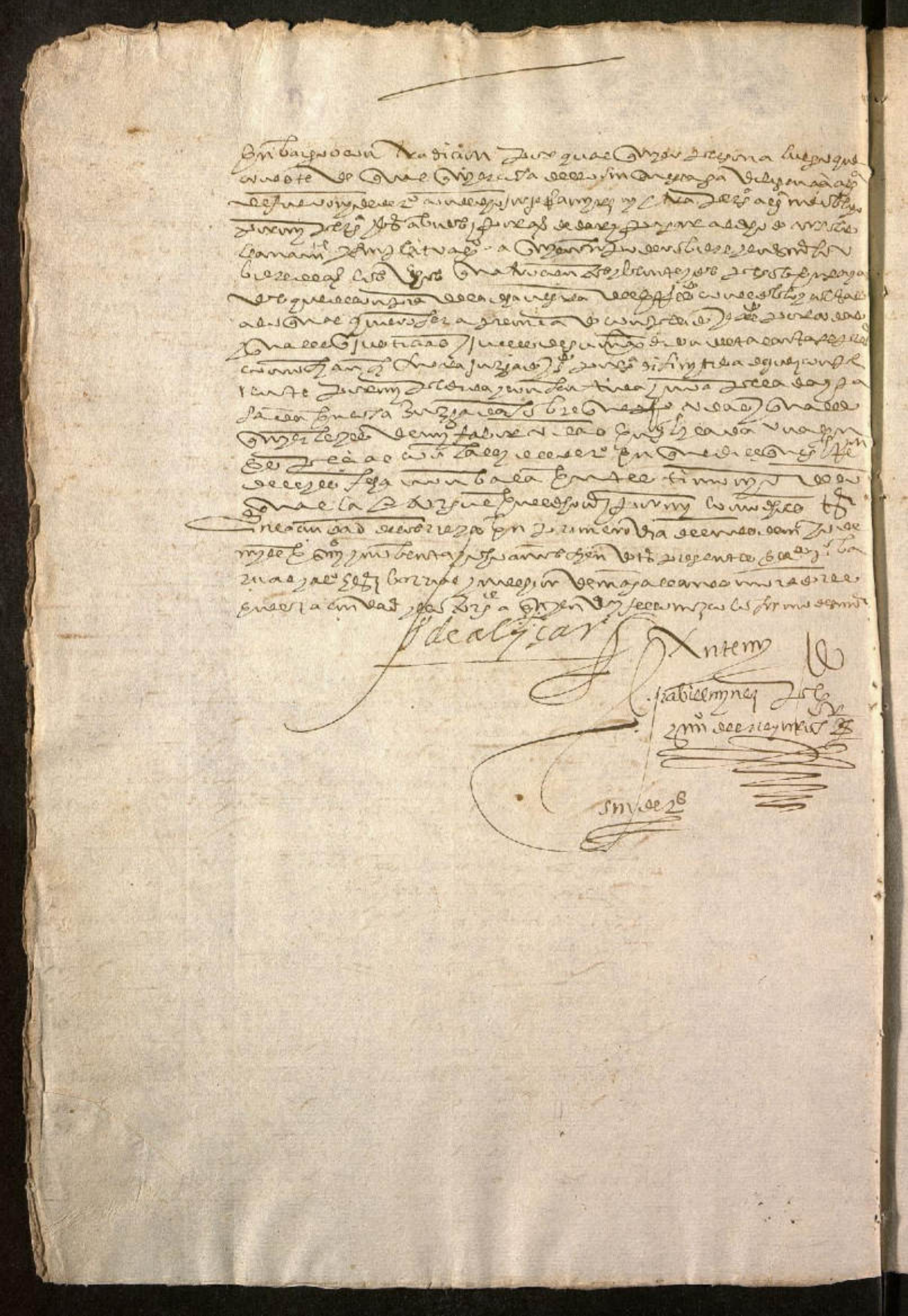

514 379

[illegible] la ciudad de Cuenca en [illegible] . Juan de Olmedo [illegible] de Armijo [illegible] Equinoxio
[illegible] de Cuenca [illegible] Juan de Vega [illegible] Juan de Vega [illegible] vecino de la ciudad de Cuenca
[illegible] Equinoxio morador en esta ciudad [illegible] porquanto [illegible] entregue a Diego
[illegible] cantidad de [illegible] necesidad [illegible] la qual [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Padre Manuel Nuñez [illegible] [illegible] de la
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

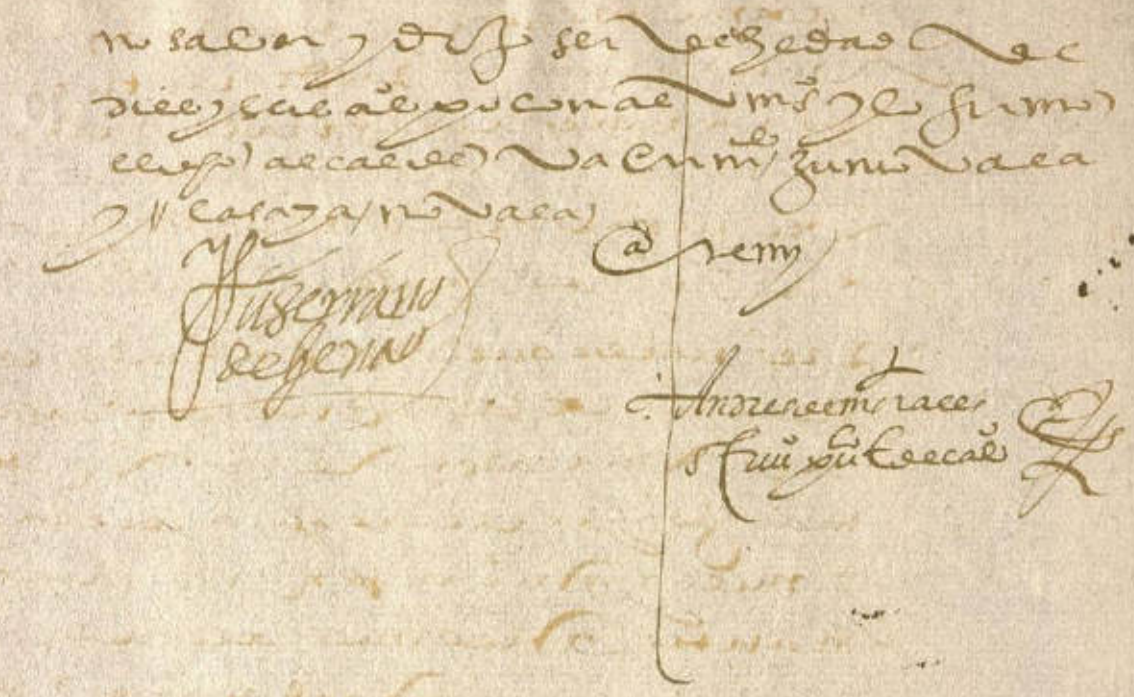

91

En la ciudad de los reyes en veinte y un dias
del mes de julio de mill e quinientos y noventa y ocho
años yo el capitan Juan bautista galeano corregidor
de las provincias de los yauyos e tengo que por quanto
los yndios de ellas tienen algunos reditos de censos y
les deben para sus tributos y otras cosas y se an de
dis tribuir y cobrar y pagar por mi como su corregidor
y protector e tengo en mi de los yndios de las dichas provin
cias que doy todo mi poder cumplido qual de derecho
se requiere al capitan Francisco manara vezino morador
en esta ciudad para que en mi nombre y de los dichos yndios reciba
y cobre de ellas el dicho Francisco pueblo de la villa de esta ciudad
y de don Gil de la villa vezino y regidor de posito general y de todas las demas per
sonas que a los yndios les deban censos y otras cosas to
das las cantidades de pesos que se les deben en
qualquier manera y pueda dar y de lo que ansi
cobrare sus cartas de pago que valgan como si yo las
diera y los dichos yndios y fueramos a ello presentes y luego
que los aya cobrado los de a los yndios e personas a quien yo
por mis cartas le ordenare y en razon de la dicha cobranza
ante quales quier justicias pueda e aver pagado
los autos y diligencias que deban ser fechos con facul
tad de juiciar jurar y sostituir con yncidencias
y dependencias y con fianza libre y general administra
cion y le relevo en forma y a la saneamiento de lo obligo mi
persona y vienes en testimonio de lo qual lo
otorgue como dicho es ante el presente Francisco Fernandez
tenedor de pesos Cristobal de menvieta y gregorio lopez de salazar y juan
lopez moradores en esta ciudad y de la villa a quien doy fe
conozco lo firmo de su nombre

Juan bautista galeano

Ante mi Gabriel Ximenez escribano de su magestad

Ante mi Gabriel Ximenez escribano de su magestad

Ante mi Gabriel Ximenez escribano de su magestad

92

384

Y auto de suso proveyda por los muy poderosos señores pre-
sidente y oydores de la Real audiencia desta corte suso y incorporado
a bartolome de morales alcalde hordinario de la dha ciudad
de xerez de velasco nombrado en la dha peticion el qual dixo
que esta presto de guardar y cumplir lo que se le manda
y contiene el dho pedimento el dho fran.co de santana
procurador general de la dha ciudad y el padre antonio labrado
vicario della de que doy fee



Gabriel Ximenez

Di el traslado de estos autos
a fran.co de santana procurador
gral de la ciudad en el dho dia

que se notifique
como lo pide al
Alcalde q cumpla
lo que esta m.do por
la pr.on sin dilacion

518 385

En la ciudad de [illegible] en [illegible] de agosto de mil
quinientos [illegible] y veinte y [illegible] años en presencia de mí [illegible]
escribano de su majestad y de los testigos de yuso escriptos
parecieron presentes de una parte el bachiller Juan de Santana y de
la otra parte Juan de Medina vecinos de esta ciudad y dijeron
que por cuanto entre ellos ha habido y hay ciertos pleitos
y diferencias sobre razón de cierta hacienda que el dicho
Juan de Medina dice que le pertenece por herencia de
Juana de Medina su madre difunta que fue vecina de esta
ciudad y el dicho bachiller dice que no le pertenece
cosa alguna de la dicha hacienda antes dice que es suya
propia por razón de cierta donación que la dicha Juana
de Medina le hizo de la dicha hacienda y sobre ello
ante el muy magnífico señor Juan de Sosa alcalde ordinario
en esta ciudad por su majestad y ante mí el dicho escribano
y testigos de yuso escriptos se han movido ciertos pleitos
y debates y para que cesen y se quiten y no haya
más pleitos ni debates entre ellos sobre razón de la
dicha hacienda y para que cada uno de ellos haya
lo que le pertenece y para que el dicho Juan de Medina
pueda cobrar y cobre la hacienda que le pertenece
por herencia de la dicha Juana de Medina su madre
difunta y el dicho bachiller Juan de Santana pueda
haber y haya la hacienda que le pertenece por razón
de la dicha donación que la dicha Juana de Medina
le hizo de la dicha hacienda y para que cada uno
de ellos pueda hacer y haga de su hacienda lo que
quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia
libre y quita y para que cada uno de ellos pueda
renunciar y renuncie todos los pleitos y debates
que sobre razón de la dicha hacienda tienen movidos
ante el dicho señor alcalde ordinario y ante mí el
dicho escribano y para que cada uno de ellos pueda
dar y otorgar carta o cartas de pago y finiquito
de lo que cada uno de ellos hubiere y cobrare
de la dicha hacienda y para que cada uno de ellos
pueda hacer y haga todas las otras cosas y cada
una de ellas que para lo susodicho y para cada
una de ellas convengan y sean necesarias de hacer
y que el dicho Juan de Santana por sí mismo
podría hacer y hacer si presente fuese y para
lo haber por firme y no lo revocar ni contravenir
en tiempo ni en manera alguna antes lo cumplir
y guardar y mantener y cumplir y guardar
y mantener y haber por firme todo lo que en su
nombre fuere hecho y otorgado por el dicho bachiller
Juan de Santana su procurador en virtud de
esta carta de poder y para lo haber por firme
y no lo revocar ni contravenir en tiempo ni en
manera alguna antes lo cumplir y guardar y
mantener y cumplir y guardar y haber por firme
todo lo que en su nombre fuere hecho y otorgado
por el dicho Juan de Medina su procurador en
virtud de esta carta de poder y para lo haber
por firme y no lo revocar ni contravenir en

519 386

96

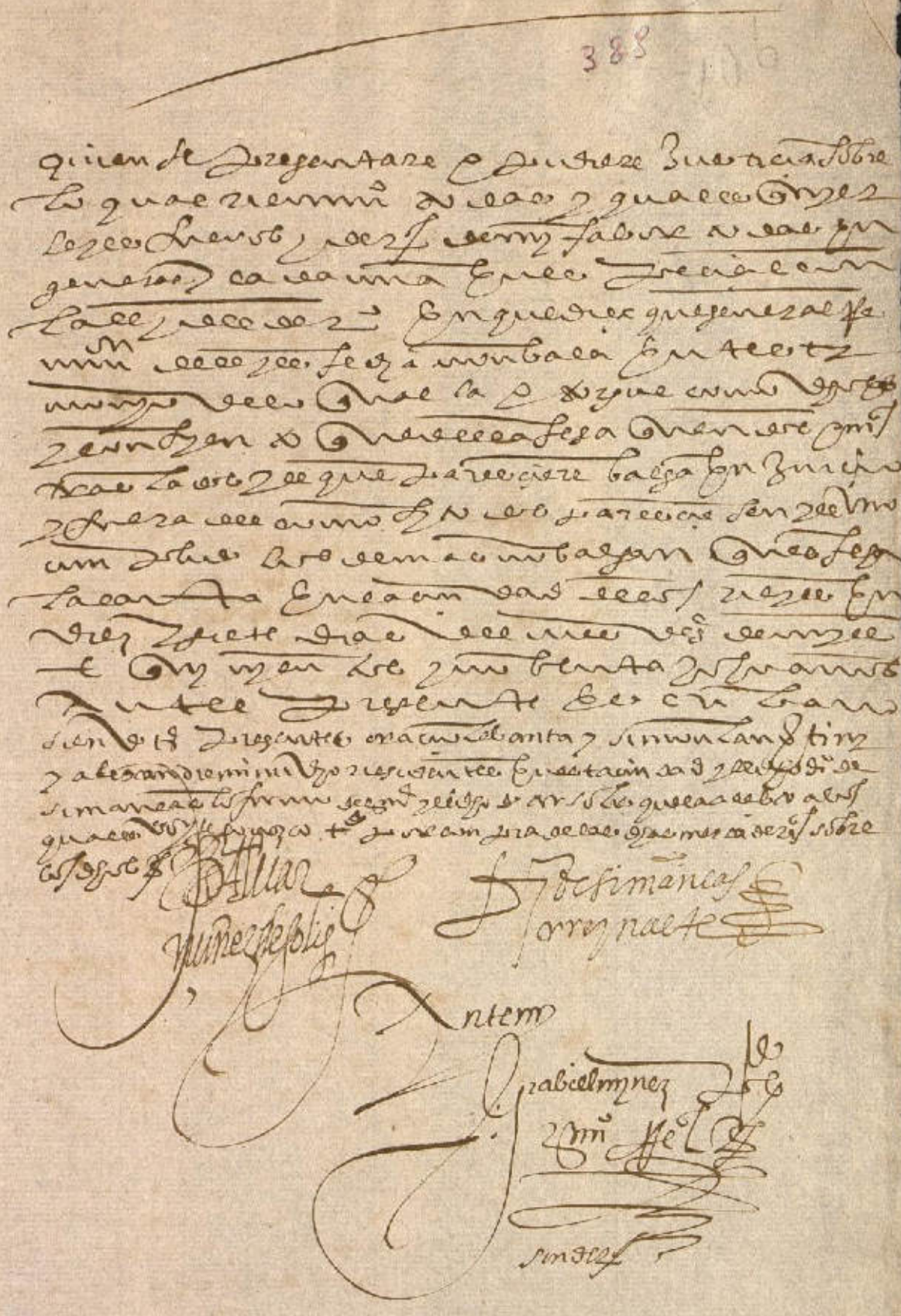

Sabed q̃ Aguila vecina
de
Doña maria de Zozaya
Zaragoza

En quanto a esta carta vieren
nos Pedro Lopez de Aguila Vzinano
desta muy noble y muy leal ciudad de Cordoua
Alferiz biudo muger que fui de
Diego Lopez de Zubia, mi marido
que Dios perdone. Digo que por quanto. Doña Mencia
Vzina de Palma mi hija. Zaragoza
tratada y comunicada. mi hija legitima que fue de dicho
mi marido. con fin y intencion de tomar estado
de matrimonio con Diego de Aguila Vzinano
hijo legitimo de Diego de Aguila mi
suegro difunto. y de Doña Mencia de Vzinano
su muger. vecinos que fueron desta
Ciudad de Zaragoza. en la collacion de
Santa Maria Magdalena. Y porque
para el dicho casamiento. se requiere
y es necesario. que yo le dote y
case. segun mi calidad y facultades
Por tanto por esta presente carta
de mi propia voluntad. y sin
premia ni fuerza ninguna. Otorgo
y conozco. que prometo y me obligo
de dar y pagar en dote y casamiento
con la dicha Doña Mencia de Vzinano
mi hija. a Diego de Aguila Vzinano
su esposo. para ayuda a sustentar
las cargas del matrimonio. Quinientos
ducados de oro. en reales de plata
corrientes. que montan ciento y
ochenta mil maravedis. en esta
manera. Que luego que se celebre
el dicho matrimonio. le he de dar
y pagar. Doscientos ducados. y
dentro de un año primero siguiente
otros doscientos ducados. y dentro
de otro año siguiente otros
doscientos ducados. y dentro de
otro año siguiente otros doscientos
ducados. y dentro de otro año
siguiente otros doscientos ducados.
y dentro de otro año

acep.on

En la ciudad de los reyes del piru a diez
dias del mes de octubre de mill y quinientos
y noventa y ocho años ante mi el escriuano
y testigos escritos parescio presente doña ma
ria lopez de la aguila donzella contenida
en la escritura de esta otra parte
a quien yo el presente escriuano
doi fe que conozco y siendole por mi le
da la dicha escritura todo el verbo ad
verbum dixo y otorgo que la aceptaua
y acepto en todo e por todo segun
y como en ella se contiene y declara
sin exceptar ni reservar cosa alguna
y lo firmo de su nombre siendo presen
tes por testigos el capitan fr.co de la
calancha y alonso de la calan
cha residentes en la ciudad.
Lo firmo de su nombre

doña maria
de la aguila

Ante mi
Gabriel [illegible]
escriuano

Poss.on

En la ciudad de los reyes del piru a diez
dias del mes de octubre de mill e quinientos
y noventa y ocho años ante mi el escriuano
y testigos escritos doña maria lopez de
aguila donzella contenida en la escritura
de declaracion de esta otra par
te a quien yo el dicho escriuano doi fe que
conozco estando delante de las puer
tas de las casas de morada de su
de los cindadas y declaradas en la dicha
escritura dixo que en conformidad
de ella quiere tomar y aprehender
la tenencia e posesion de las dichas
casas y an pidio a mi el presente

525 392

doña maria
de la guila

doña maria
de la guila

101

526
393

527
394

103

528 395

104

Blgon
blig. de priples de felipe segunda
de Vbernatoria y subsidio
xxxvi cessimonias

321
394

V Sepan quantos esta carta y publico bocinal vieren como yo
Blea Juan Vº de Serimancas vecino de Valladolid y mas ve de la diocesis
cesis de mas de cincuenta y tres años de que doy fee que conozco
de esta ciudad de Valladolid vecinos y moradores de Burgos de Juan
Adan vecino de mi nabo de Santa Juliana Ventura y Juan Vazquez
Juan vecinos de Medina de Rioseco y Vazquez Juan vecino de Valla
dolid que juro en forma debida de derecho y prometo de decir
verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado
por la dicha parte de los dichos Juan Vazquez y Juan Vazquez
y Juan Vazquez de Juan Vazquez y Juan Vazquez de

107

533 400

109

534 401

Sepan quantos esta carta vieren como yo fray Bartolome Ximenez alcalde procurador general de esta orden de los predicadores de nra señora del Rosario de esta ciudad de los Reyes de la mayor parte del convento de ella de una parte y de la otra don Diego Martinez y Antonio Guerrero indios del pueblo de Lurin que tienen poder y facultad bastante como consta por un testimonio de poder que presentaron ante el escribano de esta causa que es del tenor siguiente En el pueblo de Lurin en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes Don Diego Martinez y Antonio Guerrero indios del dicho pueblo y dijeron que por quanto ellos tienen sembrados en las tierras de la comunidad de dicho pueblo hasta quinientas fanegas de maiz poco mas o menos todas las quales cogieron y tienen en sus casas y labranzas y para que puedan hacer la dicha sementera y cogerla y hacer de ella lo que quisieren y por bien tuvieren otorgaban y otorgaron que dan y dieron su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Gabriel Martin collado y a Gaspar Rodriguez estantes en esta ciudad de los Reyes especialmente para que en nombre de los dichos otorgantes y de cada uno de ellos puedan pedir y demandar y recibir y cobrar de cualesquier personas que las tuvieren y tengan en su poder las dichas quinientas fanegas de maiz poco mas o menos todas las que ellos hubieren cogido y cogieren en la dicha sementera y de cada una de ellas y de lo que de ellas se debe y restare debiendo otorgar cartas de pago y de finiquito en forma y las demas que convengan y en razon de lo susodicho parecer ante los alcaldes ordinarios de esta ciudad y ante otras cualesquier justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos de cabildo y ante otras cualesquier personas que sean o ser puedan y ante cada uno de ellos y en razon de lo susodicho hacer todos los pedimentos requerimientos protestaciones y juramentos que convengan y sean necesarios y pedir y demandar y recibir y cobrar lo que dicho es y de lo que recibiere y cobrare otorgar cartas de pago y de finiquito en forma y las demas que convengan y en razon de lo susodicho parecer ante los dichos

escriuano de su Magestad y testigo de
conocimiento de yuso escripto, por ante mi
Gabriel de Castro escribano de su Magestad
de la audiencia de Guatemala, en la ciudad
de Antequera, en veinte y quatro dias del
mes de Junio de mil y quinientos y
sesenta y quatro años. Y el dicho Juan
Martin, vecino de la dicha ciudad de
Antequera, que presente soy, otorgo y
conozco que doy mi poder cumplido
bastante, segun que de derecho mejor
puede y debe valer, a Juan Martin
Vasquez, vecino de la dicha ciudad de
Antequera, que presente soy, para que
en mi nombre y como mi persona
propia, pueda parecer y parezca ante
los señores Presidente y Oidores de
la Audiencia Real de Su Magestad
que reside en la ciudad de Santiago
de Guatemala, y ante otros
qualesquier jueces y justicias de
Su Magestad, y en razon de la
composicion de tierras que yo tengo
pedida en el pueblo de Tecpantepeque
y sus estancias, pueda pedir y pida
merced de ellas, y de la confirmacion
de ellas, y de la posesion de ellas,
y de todo lo demas que sobre
razon de ello convenga, y para
ello pueda hacer y haga todas las
diligencias y autos judiciales y
extrajudiciales que convengan y
sean necesarios, y que yo haria y
hacer podria siendo presente, aunque
sean tales que segun derecho
requieran mas especial poder y
mandamiento que de mi se haya
de dar y otorgar, que para todo
ello y lo a ello anexo y dependiente
le doy y otorgo este dicho poder
cumplido bastante, segun que de
derecho mejor puede y debe valer,
con todas sus incidencias y
dependencias, anexidades y
conexidades, y con libre y general
administracion, y con facultad de
sostituir este dicho poder en una
o en mas personas, y de las revocar
y nombrar otras de nuevo, y con
todas las demas cosas que yo
mismo haria y hacer podria siendo
presente, aunque sean tales que
segun derecho requieran mas
especial poder y mandamiento que
de mi se haya de dar y otorgar,
que para todo ello y lo a ello anexo
y dependiente le doy y otorgo este
dicho poder cumplido bastante,
segun que de derecho mejor puede
y debe valer, con todas sus
incidencias y dependencias,
anexidades y conexidades, y con
libre y general administracion, y
con facultad de sostituir este dicho
poder en una o en mas personas,
y de las revocar y nombrar otras
de nuevo, y con todas las demas
cosas que yo mismo haria y hacer

112

[illegible] de sus nombres los otorgantes
que yo el [illegible] doy fe que conozco [illegible]
[illegible] de [illegible] a [illegible] de [illegible] Gabriel co
llado [illegible] y [illegible] Diego [illegible]
[illegible] Ramirobote
[illegible] Domaz [illegible] sin / diego / no valga

Yo Ymo Ramirobote escriuano del Rey nuestro señor fui
presente a lo que dezis y fize mio signo a tal

Ymo de Ydad

Ymo Ramirobote [illegible]

Ymo Domaz

Cuenta del maiz de
Xalpa de Salas

En la villa de Tezcoco en veinte y dos dias del mes de noviembre de mill y quinientos y setenta y ocho años ante el muy reverendo padre fray Alonso de Molina de la orden de San Francisco comendador del convento de Tezcoco y ante mi Diego de Santiago escribano de su majestad y de los testigos de yuso escritos parecieron presentes Juan Bautista alcalde ordinario y Juan Gonçalez regidor y Juan Bautista mayordomo de la cofradia de Nuestra Señora de la Asumpcion fundada en el convento de Xalpa y dijeron que por cuanto ellos tienen en su poder mucha cantidad de maiz y frisol que se ha dado y dan a los indios de la dicha cofradia para sembrar en sus tierras y heredades y para que de la cosecha que cogieren lo vuelvan a la dicha cofradia y porque ellos no tienen libro en que asentar lo que cada uno debe y para que en todo tiempo conste de lo que cada uno debe y para que no se pierda ni se olvide lo que cada uno debe y para que no se pierda ni se olvide lo que cada uno debe y para que no se pierda ni se olvide

115

116

[illegible] Estimatas [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

firmo esta letra y la entrega
si cuad mulier y el auxilio de ella y la ayu
cena de mi con las demas leyes del favor
de las mugeres de las quales fui avisado y
sabido por el Sr. Dr. esta carta de como le
ran en mi favor y que no las renunciando no me
obligaba a cosa que en mi daño fuese y sabiendo
de las leyes y aparto de mi favor y juro
por Dios nuestro Sr. y por la señal de la cruz
a tal como esta + que hice con los dedos de mi mano
de 2ª que no tengo fecho otro contrario ni escla
macion alguna del qual no pedire ni demandare
ni suplicacion ni rescaxacion a nro. mi Sr. padre ni a mi
ni de llegado ni a otro perlado que me pueda res
caxar y conceder si de su voluntad motu proprio
proprio cierta ciencia me fuere a voluntad rescaxado
de mi voluntad y si lugar no me valga y tan
tas veces fago tantos juramentos y yo mismo
de forma que el juramento se refiera a la rescaxacion y digo
si juro y amen y ambos a dos mando y muger
e otorgamos esta carta en la manera que
dicha es y queremos de la fe de la escribano
testigos que fueron presentes a lo que dicho es
siendo testigos pedro de ribera y pedro sanchez de tudela y gabriel de
herrera moradores en la dicha ciudad de zaragoza y gabriel collado
cofrade del dicho y por la dicha ana maria que no sabia escrivir
firmo un testigo por la dicha ana maria y yo el dicho notario
rrebalada

Sus. Gabriel de Herrera Gabriel Collado

Antem. Gabriel Martinez Not.
Rmo.

Sin de 2ª

118

Ex.mo S.or Andres de Terrazas presvitero
beneficiado de Cicicaya y el Chorrillo digo que por
sinestra rrelacion que se hizo al señor Ar
zobispo informo a V. Ex.a que convenia in
corporar el dho pueblo de Cicicaya en el de
Pachacama quitandolo de la del Chorrillo que
yo sirvo y V. Ex.a mando dar provision para
ello y si a V. Ex.a le costara de los in
convinientes que de ello rresultan y daño a
los naturales no lo proveyera y para
informar de todo por estenso a V. Ex.a
y que vea el pro y contra que ay para pro
veher lo que fuere servido informando
de la verdad

Suplico a V. Ex.a se sirva de sus
pender la dha provision y su efecto y
mandar no se use della hasta que he visto
todo y estendido V. Ex.a buelva a
proveher lo que fuere justicia y mas con
venga y en ello se hara bien y merced a
los yndios y a mi Andres de Terrazas.

En los Reyes 13 de novie 98

que se suspende la provision que esta
dada para que no se use della en el
ynterin que el provisor informa
a su señoria Villaseca

En la ciudad de los Reyes a catorze
dias del mes de noviembre
de mil e quinientos e noventa
y ocho años presente el lic.do de la
Rratia y Guevara Joan de
Terrazas rresidentes en
esta ciudad yo el presente mano
y infrascripto saque el traslado
de suso del decreto original
de que suena vacilato.

121

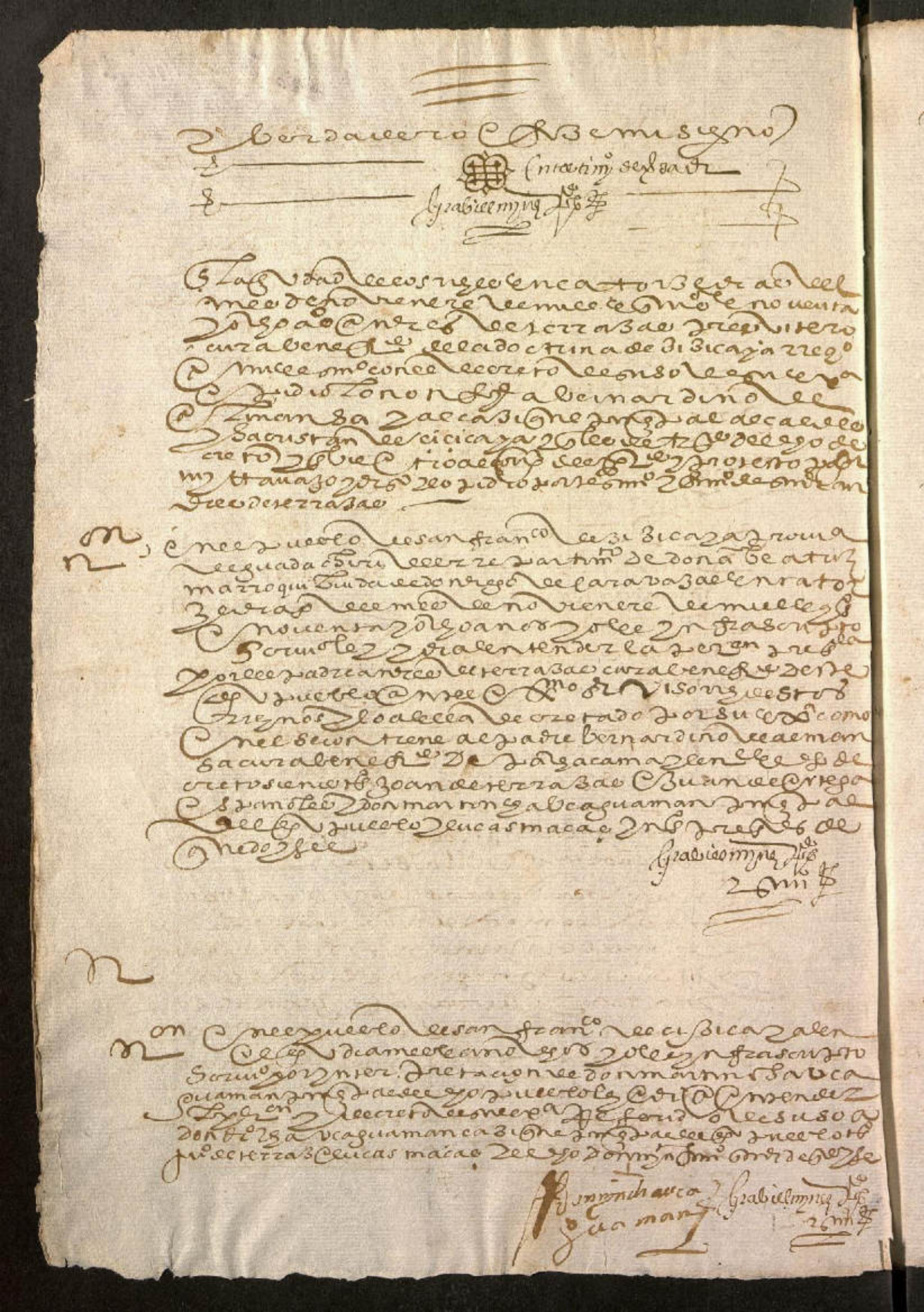

[illegible] Alcalde [illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Don Diego [illegible] Diego [illegible]
[illegible] Don Diego [illegible] Diego [illegible]
[illegible] Don Diego [illegible] Diego

andres de morales menegro escrivano publico y del cabildo desta villa de
arnedo su jurisdicion y distrito en la forma que mas a y a lugar de dr.o
digo que es venido a mi noticia que por personas prohibi-
das algunos jueces desta villa en mi perjuicio procuran
de quitarme hazienda y aprovechamiento y probarme
del uso del dho mi offo y procurar ser verdades y aviendo
me costado del dho mi offo mas de quatro mill pesos
contra bonos de mi titulo y real executoria que
de su magt tengo en razon de no poder aver otro escrivano
mas que yo los dhos jueces a yer miercoles y pueblos
veinte y cinco y veinte y seis del presente de noviembre estan
do yo en esta villa sin hazer ausencia della an
nombrado por escrivano a un mozo pulpero llamado
Francisco Gonçalez de Leon incapaz falto de todo enten
dimiento y sin uso y exercicio de offo de escrivano hazien
do con el autos y provanças sin que el notase lo que
los testigos dezian ni entendiese que era lo que decia
ni de pedimiento de partes ordenando los tales
dhos los tales jueces y otros enemigos capitales
de los que en las causas quieren hazer culpados
lo qual todo es contrario y por nulidad y en mi per
juicio y para me acudir a querellar a Su Magt y
pedir restitucion de todo

a Vmd pues mando de parte de Su Magt y de
clare conjuramento si sabe que el dho dia que ayer y por dhos
dias de dia y noche estaba en esta villa y si mesmo
no se portaba el escrivano publico y del cabildo y si el escrivano
o a su oficial y sabe entender lo que en ese cargo
para serlo y si en esta villa a el dho offo de escrivano
y por ayo nombramiento y si ha pedimiento de
parte y en cuyo poder esta la causa y causas que
en el an passado y lo que declarare firmado de

124

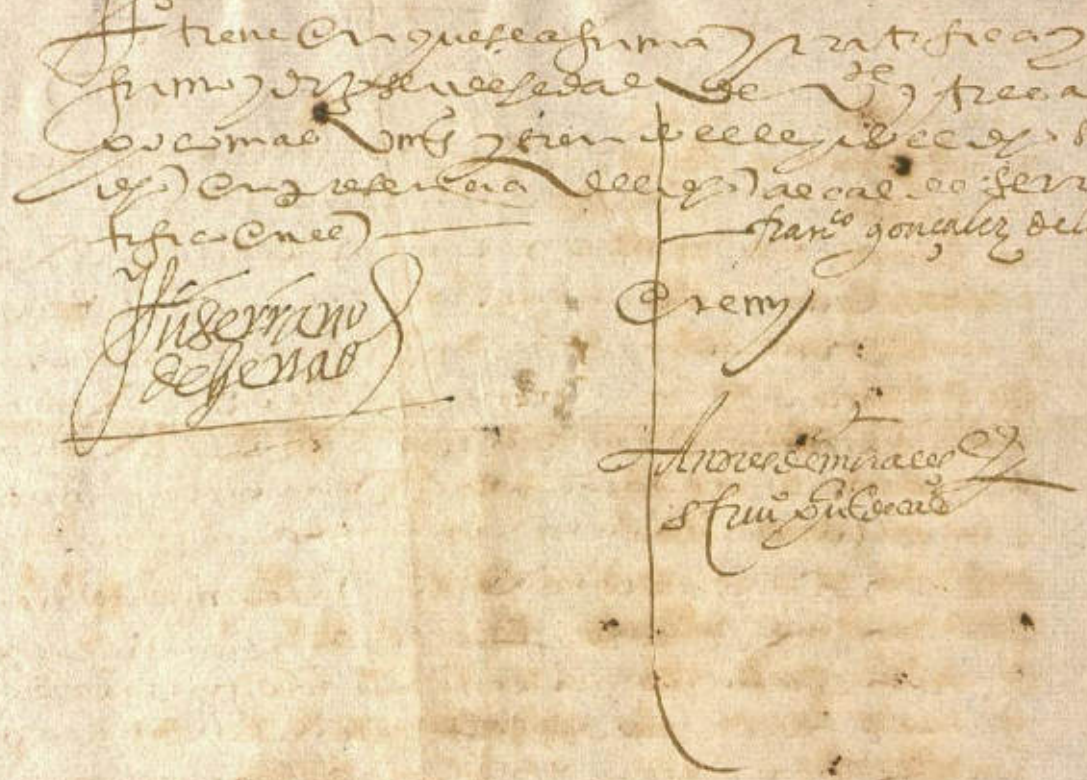

En el [illegible] de sancta cruz de cazanpoma en [illegible] dias del mes de setiembre de mill [illegible] y ochenta y ocho años @ante los ts de yuso escritos paz no a [illegible] ante quien [illegible] paz hazer protestacion y exclamacion y pe [illegible] [illegible] [illegible]

me fulmino proceso [illegible] poderlo hazer tomando por t.º [illegible] sabia estauan
mal comigo y por q̃ me temo se a de querer [illegible] haziendome y con
denandome con mucho rigor y hazer [illegible] consienta la [illegible] q̃ el me diere
apremiandome como lo suele hazer [illegible] haziendo
q̃ sigan la corte del s.r arçobispo y por [illegible] mucho [illegible] q̃ apelan
consienten las sentençias q̃ contra ellos [illegible] y rigurosas
atento a lo qual desde agora apelo de la sentençia [illegible] y pro
nunçiare y hago [illegible] reclamaçion y reclamo y pro[illegible] sintiere
q̃ no es de mi voluntad y q̃ [illegible] por mi [illegible] de las molesti
as y desde agora digo de nulidad contra [illegible] y de to
do [illegible] contra mi hiziere [illegible] apelo [illegible] pa
ante su santidad [illegible] y el aten
tado q̃ se innovare [illegible] la fuerça
y de como assi [illegible] siendo t.º
don xpoval se [illegible] curaca prinçipal del dho pue[illegible] michuy
prinçipal / y [illegible] chagua camachico / [illegible] pal / y san
ctiago [illegible] prinçipal / y p.º capcha ca[illegible] capcha prin
çipal / y hernando xulca capcha camachico y alcalde / [illegible] paucar
prinçipal / y [illegible] carua vilca camachico / y m.n [illegible] chagua cama
chico / y don [illegible] bautista guarangua prinçipal / y al.º rizcasca cama
chico / y ju.º bautista quispima chacuay camachico / [illegible] fran.co guari cura
ca / fran.co lliuia cuari camachico / m.n [illegible] camachico / y don xpoval
carua vilca prinçipal y alcalde / don diego guaman capcha camachico / y ju.º gu
arangua camachico / y m.n guaraca regidor y camachico / y m.n ricaba cama
chico / anton manjan capcha prinçipal / [illegible] mingo paucar camachico
y anton guarangua [illegible] in ve[illegible] [illegible] esta [illegible] no es de maliçia
sino por alcançar cunplim.to [illegible] de Jesus [illegible] Justiçia

[illegible] de Jesus [illegible] hor[illegible] [illegible] nan
[illegible] colca [illegible] [illegible] capcha
don xpoval [illegible] don [illegible] michivis [illegible] gonsallo car[illegible] vilca
don ju.º batista gu[illegible] rizcasca
ju.º batista quispi maha[illegible] don fran.co guari
fran.co lliuia cuari [illegible] m.n vilca [illegible]
[illegible] xpo val carua vilca
fran.co [illegible] chaguas fran.co [illegible]
santiago paucar [illegible] p.º capcha

4/17

Ihs Maria Joseph

En la ciudad de Salamanca a tres días del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y nueve años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el padre fray Diego de Quiñones, prior del convento de San Esteban de esta ciudad, en nombre de la dicha su casa y convento, y de la otra parte el señor Juan de Vitoria, vecino de esta ciudad, en nombre de la cofradía de Nuestra Señora de la Victoria, que está fundada en el dicho convento de San Esteban, y dijeron que por cuanto el dicho señor Juan de Vitoria, en nombre de la dicha cofradía, ha pedido y requerido al dicho padre prior que le dé y señale sitio y lugar en la dicha iglesia del dicho convento para hacer una capilla y entierro para los cofrades de la dicha cofradía, y el dicho padre prior, en nombre del dicho convento, ha dado y señalado para el dicho efecto el sitio y lugar que está en la capilla mayor de la dicha iglesia, a la mano derecha del altar mayor, que es donde al presente está enterrado el señor Juan de Vitoria, y sus padres y deudos, y para que el dicho señor Juan de Vitoria y los cofrades de la dicha cofradía puedan hacer en el dicho sitio y lugar la dicha capilla y entierro para los cofrades de la dicha cofradía, como mejor les convenga

En la ciudad de Sevilla en veinte y un dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi Francisco Muñoz escribano de su magestad y testigos abajo escriptos parecio presente Juan de Salazar vecino desta ciudad y dixo que dixo que por quanto por parte de Juan de Salazar vecino desta ciudad se le ha pedido y requerido por virtud de un mandamiento de executoria de su magestad y de los señores de su real consejo de las Indias que por ante mi el dicho escribano se presento en favor de Juan de Salazar vecino desta ciudad contra el dicho Juan de Salazar en razon de cierta cantidad de maravedis que por la dicha executoria parece que el dicho Juan de Salazar debe al dicho Juan de Salazar vecino desta ciudad y para la paga y execucion de la dicha executoria le ha sido embargada cierta hacienda que tiene en esta ciudad y en su tierra y jurisdicion y entre ella le ha sido embargada una esclava negra llamada Ysabel de hedad de veinte y cinco años poco mas o menos la qual dicha esclava el dicho Juan de Salazar tiene en su poder y en su casa y servicio y porque el dicho Juan de Salazar no tiene dinero ni otra hacienda de que pueda pagar la dicha cantidad de maravedis que por la dicha executoria parece que debe al dicho Juan de Salazar vecino desta ciudad y para que la dicha esclava no sea vendida ni rematada en publica almoneda ni fuera de ella en virtud de la dicha executoria y mandamiento de su magestad y de los dichos señores de su real consejo de las Indias antes quede en su poder y en su casa y servicio del dicho Juan de Salazar para que la tenga en su poder y en su casa y servicio hasta que el dicho Juan de Salazar pague al dicho Juan de Salazar vecino desta ciudad

censo q̃ Rigado por andres
ermoz de zm̃ sumuger
en vno xo libre de 9C en
sabor de cabies y̅ sus hijos

11

552 419

Dvinc pt̃ V 9C̃ p̃s
rradint — V L p̃s
cadasieme V xx V p̃s
rouesca de
dimsent de —.

V Sepanquan sea de esta carta. Publica escriptura vebenta real e pu
blicion de censo e tributo e rebimbte e alquitar perpetuo comunes Andres
ermoz de Villa, vecino de esta villa, de la vna parte, e Dona Vrsula de vbieca viuda sumuger vecina de
esta villa de la otra parte, Dona Vrsula de vbieca en presencia e con auctoridad e
licencia que le fue dada por el honrado Sancho de Vrriz alcalde ordinario en esta villa por
el muy noble señor don Pedro de Velasco conde de Haro e de Castilla condestable mayor de
Castilla e señor de Vizcaya e de los Montes de Oca e de Medina de Pomar, segun e como
mas cumplidamente se contiene en la dicha licencia que fue dada en esta dicha villa de
Medina de Pomar a veinte e quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro
saluador Jesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años, la qual dicha licencia
fue presentada ante mi el dicho escriuano e ante los testigos de yuso escriptos por parte de
la dicha Dona Vrsula de vbieca, e yo el dicho escriuano la vi e la torne e la leí de verbo
ad verbum segun que en ella se contiene, e por parte de la dicha Dona Vrsula de vbieca
me fue pedido que la tomase e diese en publica forma para guardar e mostrar en juyzio
e fuera de juyzio cada e quando que le conuiniese, e yo el dicho escriuano tomelo e
dile esta dicha carta de licencia en publica forma para que vala e faga fe donde quier
que paresciere, la qual dicha licencia es esta que se sigue: Don Pedro de Velasco conde de
Haro e de Castilla condestable mayor de Castilla e señor de Vizcaya e de los Montes de Oca
e de Medina de Pomar, por quanto por parte de vos Dona Vrsula de vbieca viuda sumuger
de Pedro Sanchez de Arbe vecina de esta villa de Medina de Pomar me fue fecha relacion
por vuestra peticion que ante mi en esta dicha villa de Medina de Pomar presentastes
diciendo que vos auiades de dar e pagar cada vn año para siempre jamas a Andres ermoz
de esta dicha villa de Medina de Pomar e a sus herederos e sucesores en su nombre
quinientos e veinte maravedis de censo e tributo perpetuo en cada vn año para siempre
jamas por razon de vn solar que vos auiades e tenedes en esta dicha villa de Medina de
Pomar en la calle que va desde la casa de Juan Ruyz de Arbe fasta la casa de Juan Ruyz
de Arbe, el qual dicho solar vos auiades e tenedes por razon de dote e arras que vos
dieron e prometieron en vuestros casamientos Pedro Sanchez de Arbe vuestro marido e
Juan Ruyz de Arbe su padre, segun e como mas cumplidamente se contiene en la carta
de dote e arras que sobre ello fue fecha e otorgada ante Juan Ruyz de Arbe escriuano
publico de esta dicha villa de Medina de Pomar, e que vos auiades e tenedes el dicho solar
por razon de dote e arras que vos dieron e prometieron en vuestros casamientos Pedro
Sanchez de Arbe vuestro marido e Juan Ruyz de Arbe su padre, segun e como mas
cumplidamente se contiene en la carta de dote e arras que sobre ello fue fecha e otorgada
ante Juan Ruyz de Arbe escriuano publico de esta dicha villa de Medina de Pomar, e que
vos auiades e tenedes el dicho solar por razon de dote e arras que vos dieron e prometieron
en vuestros casamientos Pedro Sanchez de Arbe vuestro marido e Juan Ruyz de Arbe su
padre, segun e como mas cumplidamente se contiene en la carta de dote e arras que sobre
ello fue fecha e otorgada ante Juan Ruyz de Arbe escriuano publico de esta dicha villa de
Medina de Pomar, e que vos auiades e tenedes el dicho solar por razon de dote e arras
que vos dieron e prometieron en vuestros casamientos Pedro Sanchez de Arbe vuestro
marido e Juan Ruyz de Arbe su padre, segun e como mas cumplidamente se contiene en
la carta de dote e arras que sobre ello fue fecha e otorgada ante Juan Ruyz de Arbe
escriuano publico de esta dicha villa de Medina de Pomar, e que vos auiades e tenedes el
dicho solar por razon de dote e arras que vos dieron e prometieron en vuestros casamientos
Pedro

meo de mil y ciento y siete años y quarenta y seis y ciento y mil una Carta fecha en Dos de
Mayo, en la villa de Madrid, firmada de Su Magestad y refrendada de Don Juan de Ydiaquez su
secretario del tenor siguiente. Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya
y de Molina, etc. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos,
Oficiales y Hombres buenos de la villa de Madrid, me fue hecha relacion que en la Ley que
Nos mandamos hacer en las Cortes que se celebraron en esta villa el año pasado de mil y seiscientos
y quarenta y quatro, sobre la Alcabala de Millones, se os mandaron pagar cada año en cada
uno de los seis años que duran los Millones, quarenta y cinco mil ducados, y que para ello
se os repartiesen en los Alcabalatorios de esta villa, y que por ser tan grande esta cantidad
no podeis cumplir con ella, y que para ello se os repartiesen en los Alcabalatorios de esta villa,
y que por ser tan grande esta cantidad no podeis cumplir con ella, y que para ello se os
repartiesen en los Alcabalatorios de esta villa, y que por ser tan grande esta cantidad no

[illegible] casas [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] capa[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [

Lebi. Sol. 86

En la villa de arnedo del Piruen onze dias del mes de octubre de mill
y seiscientos años yo Ynes de la Cruz la biuda de hernando Alº becina de esta
dha villa otorgo que por quanto yo tengo a principal de censo un mill y quatro
cientos pesos corrientes de a nueve reales el peso sobre la persona y bienes de
Juº Griego de la Rosa que el rredito dellos en cada un año montan cien pesos
de la dha plata corriente y corredes de veinte y cinco dias del mes de setiembre
de mill y quinientos y sesenta y dos años pagados en cada un año por
tercios de cada tercio la tercia parte e yo rresciuo y tengo en mi poder de
geronima de la guila biuda del dho Juº Griego de la Rosa por mano de Fran.co
de Triguero a quatro sesenta y seis pesos y seis reales corrientes de a nueve
reales el peso de la paga de dos tercios que cumplieron por veinte
y cinco dias del mes de setiembre proximo pasado deste dho año de
la fecha desta de los quales dhos pesos y de todos los demas del rredito
del dho censo desde que le fundo e impuso el dho Juº Griego de la Rosa as
ta el dho dia veinte y cinco dias del mes de setiembre pasado deste dho año de
seiscientos estoy pagada enteramente sin que el dho Juº Griego sin muger
ni herederos del dho rredito me deban cosa alguna de lo qual yo y otras
personas con mi poder les hemos dado cartas de pago las quales se ha
son una misma cosa y de todos los dhos rreditos con los dhos pesos
que en nombre de la dha geronima de la guila rresciuo del dho Fran.co de
Triguero me doy por contenta y pagada por estar en mi poder
y porque el entrego a Juº en muchas veces y en diferentes tiempos
y el entrego dellos no parece de presente ffº las leyes del entrego prueba
paga execucion del dicho y mal engaño segun y como en ellas y en cada una
dellas en derecho se contiene y me obligo que en la dha razon no les sera pedi
do ni demandado cosa alguna por mi ni otro en mi nombre porque como
esta dho de todos los dichos pagada y fenecido no parece las cartas
de pago por menudo estas la baste y satisfaga por todo que por es
ta carta las a prueuo y ffeconozco y que sobre ello el dho Juº Griego sin
muger ni herederos no seran mas llamados so pena de la dha carta
y a la dha mi carta para lo qual obligo mi persona y bienes y doy poder
a las justicias de su magd y lo rresciuo por sentencia difinitiba
pasada en cosa juzgada ffº las leyes de los emperadores y el
Juº con su fuero leyes de partida y toro y la ley del derecho y la
que dize que el actor sea fuero de rreo y las demas del fabor
de las mugeres y lo otorgo ante el escriuano dho testigos
sien vecinos Fran.co de Sanmyn y Juº Alº y Luis de Macedo
de la dha y por la dha testigo a quien doy fee conozco que dixo no saber
firmo un testigo a su ruego

a ruego y por testigo

Ante mi Gabriel Ximenez

Ygnº de Sumaga

Luis Macedo

Sm de 2ª

131

Escriptura entre pero lopez
berdexo y alonso suarez de estrada

11

423

En la ciudad de los reyes en diez y seis dias del mes de diciembre de mill y
seiscientos años yo alonso suarez de estrada vecino de la villa de
Yanca i otorgo y conozco por esta presente carta y digo que por quanto yo
bendi a pedro lopez berdexo hixo natural de andres lopez morador en
la dicha villa cinquenta fanegadas de tierras de sembradura poco mas o
menos en el valle de andaguaci que dicen el asiento de yambara que a bien
sido de los yndios del dicho asiento y se las bendi por escriptura publica
de bentarreas ante el escrivano por libres y horas de todo censo y hipoteca
mi hipoteca tacita mas pesa y se las hice ciertas y seguras y de paz
con obligacion de mi persona y bienes y por precio y quantia de tres mill
y ochocientos y veinte pesos corrientes de a nueve reales el peso
que del dicho pedro lopez berdexo rescibi en reales de contado de
que siendo de esto agora de nuevo por estar en mi poder desde el
otorgamiento de la dicha bentaa de todos los dichos pesos y otorgo por bien
contento pagado y entregado a toda mi voluntad y en razon
del entrego de los dichos a mas a bien de mi [illegible] y de [illegible]
[illegible] de la [illegible] prueba del entrego de lo
[illegible] de quenta y mas engaño segun y como en [illegible]
[illegible] en [illegible] y de los [illegible] entrega
[illegible] la dicha carta de bentaa [illegible] que de las
[illegible] la [illegible] por [illegible] [illegible]
la letra de berboad berbum a quien se contubiera [illegible]
cara para la guardar [illegible] y por
que estando [illegible] de los dichos pesos los dichos yndios de yam
bara pusieron pleito a las dichas tierras contra mi y contra
el dicho pedro lopez berdexo y en vista y rebista le condenaron al dicho
pedro lopez berdexo y le tienen mandado desposeer y [illegible]
[illegible] que yo la segura [illegible] lo que [illegible] bendido [illegible]
[illegible] y pagase los dichos tres mill y ochocientos y veinte pe
sos corrientes de la dicha compra y bentaa que [illegible]
[illegible] con mas las costas y gastos [illegible] por [illegible]
[illegible] las grandes dudas que [illegible] en los [illegible] de
que nos convinimos por bien de [illegible] y media
nia y somos convenidos y conbenidos yo y el dicho pedro lopez
berdexo que esta presente en la forma siguiente

Primeramente es declaracion y concierto que en lugar de las tie
rras de yambara que yo el dicho alonso suarez de estrada bendi al
dicho pedro lopez berdexo por los dichos tres mill y ochocien
tos y veinte pesos que [illegible] los dichos yndios de
que yo le [illegible] bentaa [illegible] y pagar [illegible]
[illegible] al dicho pedro lopez berdexo [illegible]
[illegible] al que [illegible]

132

[illegible]

[illegible]

[illegible]

134

557

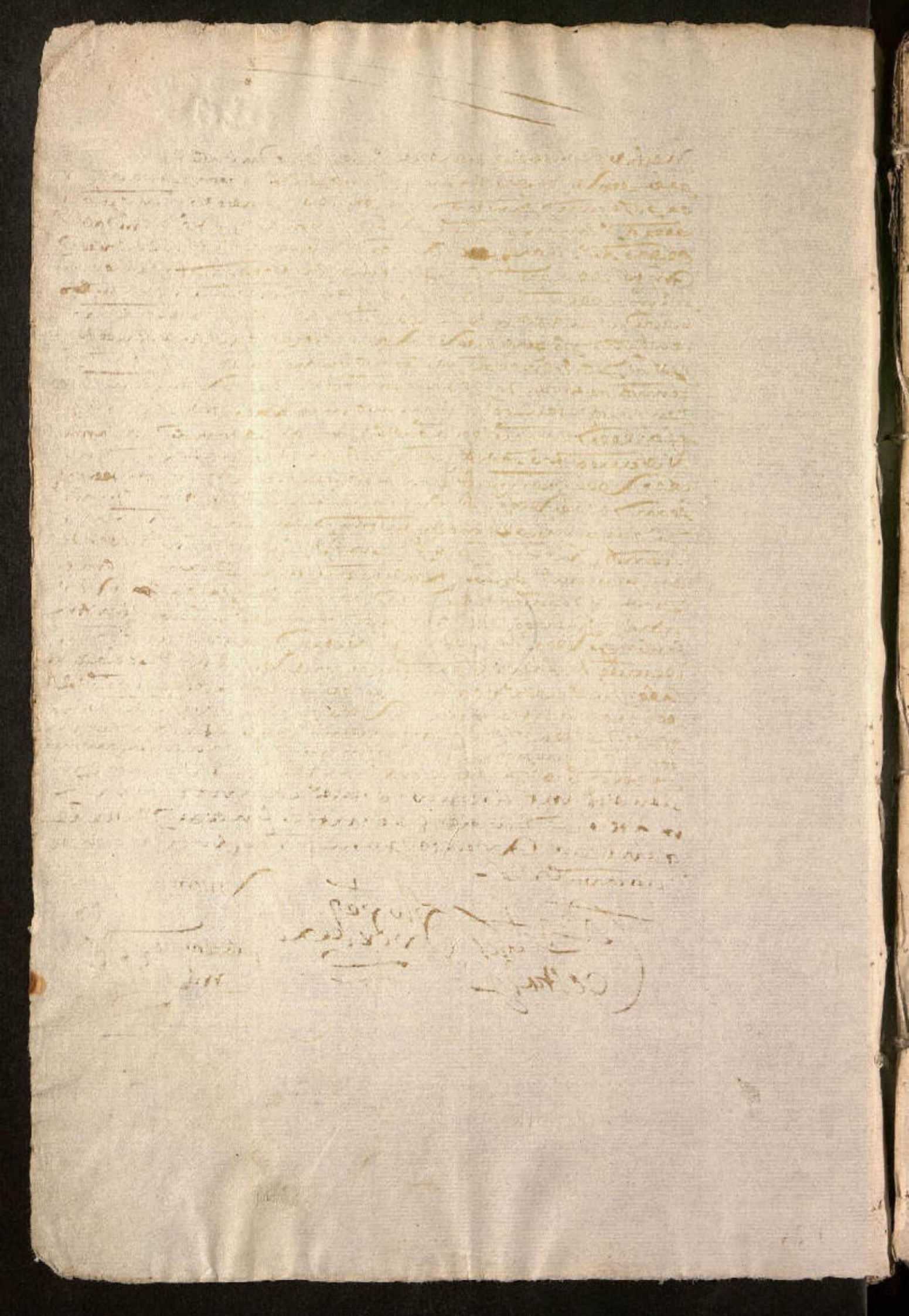

censo obligado por el capitan
Juan bazon de canpomanes

Principal [illegible] ps
427 [illegible] [illegible] ps [illegible]
corredores de
[illegible]

Sepan quantos esta carta y publica escriptura de bonta real
imposicion de censo redimible y alquitar bieran como yo el
capitan Juan bazon de canpomanes vezino de la ciudad de los reyes
estante al presente en esta villa de la rion [illegible]
[illegible] de quatro [illegible] y [illegible] por esta carta que bendo y doi en bonta
real agora y para sien [illegible] don Juan [illegible] indio menor de catorze
años [illegible] legitimo de Juan [illegible] y [illegible] y
naturales y adjuntos del pueblo de san Juan de [illegible]
[illegible] de [illegible] vezino de la ciudad de los reyes
y Juan de [illegible] vezino de esta dicha villa que esta presente curador de la per-
sona y bienes del dicho don Juan [illegible] y a las personas que [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] del dicho menor
[illegible] de aber es a saber sesenta y quatro pesos y [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
y tributo en cada un año paga [illegible] por [illegible] y [illegible]
mes de [illegible] de cada un año que es [illegible] primera paga
[illegible] de [illegible] del dicho censo y tributo de los dichos sesenta y
quatro pesos y [illegible] por [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] y de [illegible] en cada un año al dicho [illegible]
los quales [illegible] y [illegible] del dicho Juan de [illegible] curador
de la persona y bienes del dicho don Juan [illegible]
y debito legitimo redimible y alquitar [illegible]
[illegible] en reales de [illegible] y de [illegible]
y en [illegible] de plata [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] reales [illegible] en [illegible]
mano del dicho Juan de [illegible] en presencia del [illegible]
de esta carta de [illegible] entrego de los dichos [illegible]
[illegible] de esta carta [illegible] por mi mano y en
mi presencia y de los testigos de esta carta los [illegible] del dicho Juan de
[illegible] del dicho menor el dicho capitan Juan bazon de
canpomanes [illegible] el dicho capitan Juan bazon de canpomanes
[illegible] entrega [illegible] de los [illegible]
al dicho menor y curador [illegible] quien [illegible]
[illegible] el dicho tributo [illegible] en cada un
año [illegible] del principal de los dichos [illegible]
[illegible] que [illegible] real [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]

136

561 428

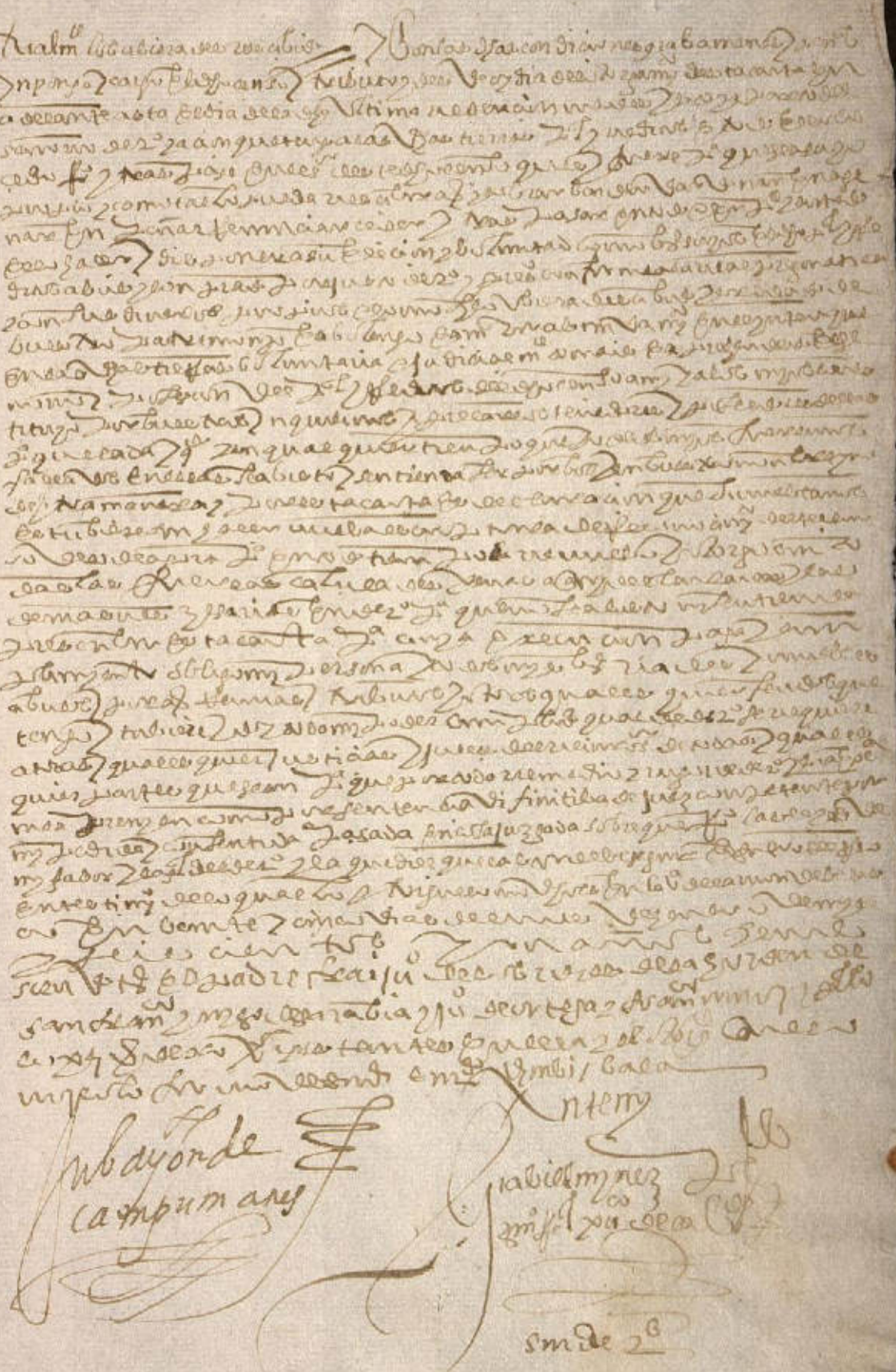

563 430

Sepan quantos esta
carta vieren como yo el dho
Alonso del Villar presidente
en el valle de este pueblo de
Cazma la baza jurisdicion de la
villa de Santa Maria de la Parrilla
de la costa del Piru. Otorgo
e conosco por esta presente carta
que doy e otorgo todo mi poder
cumplido quanbastante de derecho es necesario
al licenciado Antonio Gomez y
Sebastian Ximenez de Parada a
anbos a dos juntamente y a qual
quier de ellos por si ynsolidum para
que por mi y en el dho mi nombre
puedan recebir aver y cobrar
assi en juicio como fuera de el de
todas e qualesquier personas
y de sus bienes y de quien y con derecho
puedan y deban todos e qua
lesquier maravedis pesos de oro
y plata joyas esclavos merca
derias de castilla, o de la tierra
mulas y caballos y otras qualesquier
cosas que me deban y debieren
dar y pagar en qualesquier partes
de este reyno assi por escri
turas publicas con ocho mientos
cedones castos clausulas de
testamentos como en otra qual
quier manera caussa y razon
que sea y de todo lo que presi
bieren y cobraren puedan dar
y otorgar qualesquier cartas
de pago, e actos y fin
y las demas que convengan

139

564
431

Am en persona. y asimismo
cevdad y pleyto y dar a los fuso
dos y partes que puedan tomar to
dos y cinta. aquellos y cyssona
de vaeldos y cotas. y cuenta
de dar y tomar y abiendo en
fabor derecho. los cargo y rece
dos y pareceren y recabdadores los
de cargos y de descuentos y recebir
los y dar y dar y recebir y
de cuentos contadores. y tomar y
alcances y fazer suertas y cuen
tas y prueba y de derecho. en la forma
y manera que pueden y pareceren y voz
y entiendan y parezca y cuyo
de qualesquier querellos y demandas
y qualesquier y qualesquier pleytos
y causas y de qualesquier
to. y requerimientos y medyo
y protestaciones y declaraciones
y execuciones y prisiones y costas
y remate y de bienes y juramentos
y de calumnia y de dezisorio y otros
y cualesquier y de bienes y de vasallos
y presentar y de cumplimientos
y cyssonales y de vasallos
de cada uno y de cualesquier
y fabor y de vasallos y de cualesquier
y de cualesquier y de cualesquier
la y de cualesquier y de cualesquier
y de cualesquier y de cualesquier
y de cualesquier y de cualesquier

Sost.on

En la ciudad de los reyes en siete dias
del mes de agosto de mill e seiscientos
e vnos en presencia de mi el escriuano e testigos presentes
se vastian domingues de paradas e otorgo
que sostituya e sostituyo el poder que tiene
de heredero al.o del villar su yerno desta otra parte
contenido en gregorio montenegro procu
rador de la real audiencia desta ciudad para
todo lo que el contenido sin exceptar ni re
servar cossa alguna e con fuerza obli
go los bienes en el obligados e lo firmo
de su nombre el qual doy fee que conozco testigos
rrogo que de mar quinn e gallian gutierrez e
a.o gomez residentes en esta corte

Sebastian de paradas

Passo a Ante mi
[illegible]
[illegible]
[illegible]

poder. de ser 2do a 1o
de billar. para
Sebastian Muñoz de
Zarara —

1001

Hez.do alonso Del Billar..

566 433

en el pueblo de Caria a cat. en ocho dias
del mes de otubre de mill y quinientos
y noventa y cinco años mas conserta
mos mas garcibarna cabeça de baca y por
al del villar de la manera que aqui fue
re declarada y con las condiciones en
una cria de puercas que a ze mos en
el valle de Copir que al presente es
ta de setecientas cabeças de puer
cos chicos y grandes sin lo que a
nasido en la dicha serrezuela don
de al presente esta —
lo que yo garcibarna esto y me
gado a poner y dar es lo siguiente
primeramente todos los dichos
puercos que estan agora en piesa
cando ante todas cosas duzientos
cabeças con algunas puercas
que no fueren para criar y sino en
tiere las duzientas cabeças
se saque el primero año bendero
lo que faltare —

y asimesmo me obligo a meter todas
las tierras de Coyle sacando treynta
anegadas en la parte que me pareçie
re mas conbiniente para mi
heredad y sementeras para el que be
neficiare la dicha heredad y todo lo
demas cunjo para la dicha cria el tien
po que durare sin que adquiera
otro derecho ni propiedad asi en las
tierras como en los corrales y ca
sas que todo ello a de ser mio y no a
de adquerir derecho ninguno el dicho
heredero al a tu que se agan a su costa
en que asi es conforme —
y asimesmo tengo de prestar al
dicho heredero a los dos años pri
mero duzientos pesos cada año para
beneficiar las sementeras que
se hizieren para la dicha cria y sus
tento de su persona y de las demas
nesesarias que fueren menester
para la dicha hazienda asi de hombres
como de esclavos indios — con que
de lo primero que sacare de puer
as de la parte que le cupiere me
a de pagar lo que asi le prestare

asimesmo mandaron q̃ se obligue alguna de
las partes q̃ no se hagan ni edifiquen
ningunas casas ni otras cosas en la
calçada real q̃ va desde la puente
de Alcantara hasta la puerta de
Alcantara q̃ es en la dicha villa
de Madrid q̃ sea de ancho de
quarenta pies q̃ son veinte y
quatro varas de medir q̃ es
la dicha calçada real q̃ va
desde la dicha puente hasta
la dicha puerta de Alcantara
q̃ es en la dicha villa de Madrid
q̃ sea de ancho de quarenta
pies q̃ son veinte y quatro
varas de medir q̃ es la dicha
calçada real q̃ va desde la
dicha puente hasta la dicha
puerta de Alcantara q̃ es en

e asi mes. mo. me obligo. yo garcibar
ua. a dar. madozena. de mulas. de
mi cria. a de recadas. de todo. recado
pa. que el tiempo. del algarrona
se recoja. algarrona. pa enserrar
la. y guardarla. pa la dicha cria.
dos. dos. años. primeros. y que tra
uajen. las. dichas. mulas. cada
ues. un mes. que sera. menester
pa. recojer. la dicha. algarro
na/ conque. a de dar gente. el dicho
Rdo. al. pa. el cojerla. y acarrear
la. todo. a su costa/ y pasados. los
dichos. dos. años. a de ser. el dicho
Rdo. al. ~~de~~ obligado. a carrearlo
a su costa. todo. con sus bestias
e asi mes. mo. me obligo. yo garcibar
ua. a dar. pa. el tiempo. de la semen
tera. pa. arar. cuatro. machos.
de mi cria. pa. que aren. toda la
dicha sementera/ conque cada año
se me an de bolver. a la dicha hazien
da. y si acaso. las. quisiere. pa el
beneficio. della. las. quedan mar
a como. nos confertaremos. donde
no. se le daran cada. año/ en tiempo.

de dos años que se cuentan des de la
fecha deste conferto
Asimesmo dare yo garcibarna la
mitad del bestido de los nefrios que
se gastare de mi obraje
Asimesmo me obligo de pagar la
mitad de los cabreros que se hubie
ren gastado asta el dia de oy que son
tres cabreros que se les deve
un año poco mas a menos y todo lo
demas a de ser obligado el dicho Ber
nal a pagar porque esta a su car
go asi de lo pasado como de lo presen
te y a de pagar todos los porque yo
que an guardado el ganado asta
agora a su costa sin que yo el dicho
garcibarna pague cosa ninguna
Asimesmo le tengo de entregar
todas las ovejas y carneros
que al presente ay en la dicha ha
zienda y sobre las ovejas y car
neros le tengo de cumplir a tre
zientas cabezas de cabras las
mas pequeñas y de menos edad
pa el sustento de su persona y

cres. pregunt. y pastores. y de
mas. sente. y este. ganado. a de ser
dela. dicha compañia.
e duy le con. esta. compañia. en li
bre. de toda la. hazienda. que a te
nido. a su cargo. asi de cabras. puer
cos. plata. ropa. y demas. cosas
que aya. tenido. a su cargo. y dello
le. dare finiquito. ante. escriva
no real. y en el puter. se le duy en
esta. firmada de mi nombre.
e asimesmo. me to. todas. las. y esas
caballos. que al presente. estan
en la dicha hazienda. a costa. de
entrambos. pa. que se. abalien
pa. el beneficio. dela dicha ha
zienda
e asimesmo. me obligo. a dar. cada. año
que durare. la dicha. compañia. de cien
ta. varas. de jerga. pa. costales. sacas
en salmas. y demas. cosas. a costa de
ambos. que la mitad. a de pagar el
dicho. heral.
yo el dicho. heral. me obligo. de asistir
en este ganado. a mi costa. asi de judios

lab. cabrab. que a sacado. capa
dos. plata. puercas. manteca. to
cinos. cordonaues. de todo. el tiem
po. que e asistido. en la dicha. ha
zienda. y le duy. el derecho. que
tengo. en lab. cabrab. que ten
go. asi en lo que a sacado como
en lo que al presente ay. en
este valle y en el de copor. y cas
ma. de la. compañia. que he mos
tenido. y asi le duy. el derecho. del
tiempo. que me he ocupado. en
hazer el trapiche. de quiquiz. que sea
suyo. y lo pida. si tubiere derecho
a ello. y asi
y digo. yo. he. ad. que ha el descar
go. de mi consiencia. y cuidado. y
dis. que abre tenido. de no asen
tar. lo. que he sacado. del ganado
que he tenido. que me parecese
re. en cargo. de trezientas. ca
becas. las cuales digo. que del
ganado. que me cupiere cada
año. se saquen. treynta. puercas

571 15 438

a ocho dias de Octubre de 1595 años tes
tigos que lo firmaron de sus nombres
don Juan de Zaragoza alonso gonçales Vizie
ronse dos tres lados el uno tiene el
dicho garcabarna y el otro tiene el
dicho garcabarna es
de tres pliegos una plana y media
menos y el que le queda al dicho
Juan es de dos pliegos menos plana
y media

Garcabarna

arruego por testigo Alonso gonçales

por testigo don Juan de Zaragoza

147

572 439

escriuano que presentes estays dadme por testimonio en manera que aga fee a mi
bastian dominguez de parada como suegro y su nonbre de hernando alonso de luyla
como rrequiero una dos y tres bezes y las que mas de derecho ubiere lugar y
puedo al capitan garci barua caueça de baca y por virtud del poder que
del tengo que he este de que ago demostracion como bien saue y deue saber que
el suso hizo conpania con el dicho hernando alonso por tienpo y hespacio de
ocho o nueue años con ciertos capitulos y condiciones entre las quales
hera una que auia de poner siete cientas cauezas de ganado las quales
no puso porque heran del dicho hernando alonso las que auia y asi mismo auia de
dar dos negros en cada un año y no lo a fecho y doze mulas apare
jadas y los machos tanpoco lo a fecho y que auia de dar unas ye
guas y cauallos y bestidos a los negros y no lo a fecho ni cumplido or
cuya causa la dicha azienda a rrescebido daño y sino fuera por el dicho
mi parte que la ha sustentado y ba sustentado de su dinero y se
ba empeñando y esta empeñado en tres mil pesos no se pudiera
auer sustentado y pues que tiene obligacion a la dicha conpa
nia y a sacado mas de seis o siete mil pesos sin auer dado un rreal
del suso dicho a cuda a la dicha azienda y a dar lo que he menester para
la dicha conpania donde no que le haze saber que para pagar las
deudas y sustentar la dicha azienda abra de bender del mul
tiplico de la dicha conpania y cossas della lo que fuere nescesario
y que la acudir se a luego como le sea fecho el dicho rrequerimiento por
que las personas que lo an de auer dan priessa por su dinero
y asi mismo los rreparos y gastos de la dicha conpania y que asi mismo
cumpla lo que a dexado de cumplir conforme a las condiciones
de la dicha conpania y de como asi lo rrequiero los presentes me sean
testigos y al presente escriuano me lo de por testimonio

Sebastian de parada

Alonso de carlos segouiuelo

148

En la villa de Arnedo del valle de Yancai en veinte y cinco dias del mes de setiembre de mill y seis cientos y quarenta y tres años estando juntos en cabildo y ayuntamiento publico y general segun lo han de uso y costumbre los señores justicia y regimiento de esta villa y en presencia de mi el escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Garcia Barba Cabeza de Baca vecino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Juan Garcia Barba Cabeza de Baca en nombre de Juana Garcia Barba Cabeza de Baca su hija y de Juan Garcia Barba Cabeza de Baca su hijo menores de veinte y cinco años hijos y herederos de Juan Garcia Barba Cabeza de Baca su padre difunto y de Maria Ruiz de Ezquerra su madre difunta vecinos que fueron de esta villa y en virtud de la tutela y curaduria que de los dichos sus hijos le fue cometida y encargada por el dicho su padre en su testamento y ultima voluntad que hizo y otorgo ante Juan Perez de Ezquerra escribano de su magestad y de los del numero de esta villa que paso en veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y treinta y nueve años y por

Pide y requiere a mi el presente escrivano un testimonio de lo dicho
requirimiento sin que se ponga con el expresado [illegible]
[illegible] en su traslado en publica forma y [illegible]
presentada de la dicha compañia y esta [illegible] de abajo
de un sinodo [illegible] de otra manera y protestaba y pro-
testo contra el dicho [illegible] y sus bienes [illegible]
y frutos [illegible] de la dicha compañia con
todos los gastos [illegible] y costas [illegible] son [illegible] y pro-
cesales [illegible] ante mi [illegible] requiere [illegible]
[illegible] testimonio [illegible] firmo de su mano [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible]

Garubarrux

Ante mi
Gabriel [illegible]
escrivano [illegible]

[illegible]

149

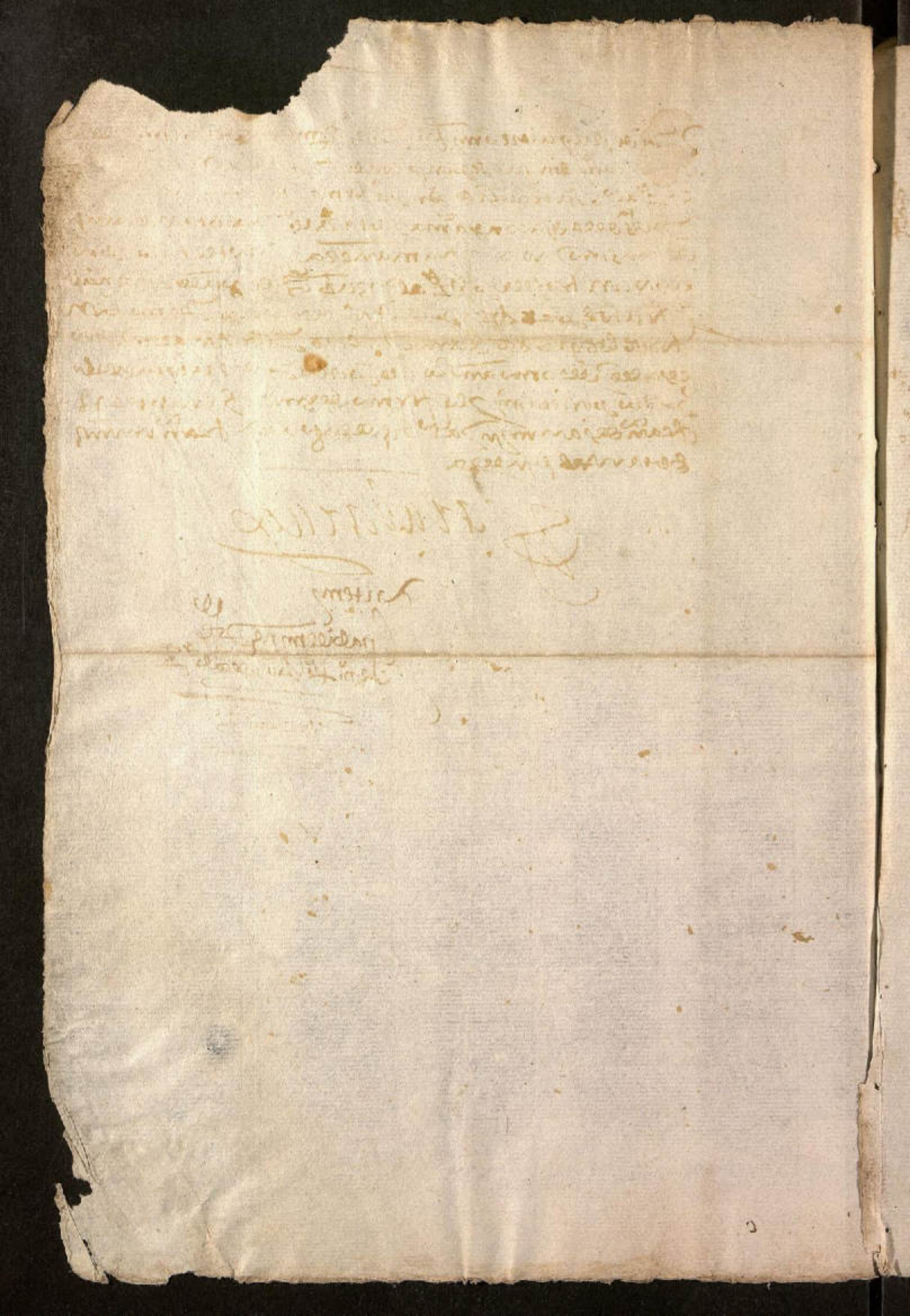

En la villa de ca

574 4411

Sebastian dominguez de Parada en nombre de Hernando
alonso del billar mi hierno digo que yo presente un re
quirimiento ante gravil martinez pagador y hize demostracion
de un poder que tengo no presentandolo en nombre del dicho mi
hierno solo para que se requiriese al dicho capitan
garcia varua y el dicho requirimiento se me boluiese
no se me buelue en que recivo agravio

Al vm pido y suplico se sirva de mandar se me
solamente testimonio del dicho requirimiento y el poder
de que hize demostracion ello pido justicia y en ello
Su testimonio dello

Sebastian de Parada

En la villa de arnedo en veynte y ocho dias del mes de se
tiembre de mill y seiscientos y un años ante don
Rodrigo de Ampuero barua corregidor y juez mayor
de este partido por el rey nuestro señor se presento
la peticion de suso contenida

Y por el dicho corregidor vista mando que se notifique a gabriel
martinez pagador escrivano que luego de el dicho sebastian dominguez
el testimonio que pide sobre lo contenido en esta peti
cion e requerimiento que rreffiere con todo lo a la vista

150

574 4-11

Y en la dicha ciudad

Sebastian Dominguez de Arauco en nombre de Hernando Alonso de Cicat. mi Amo y Señor digo que yo tengo Provision Real de su Magestad ante Gabriel Martinez escribano de su Magestad y de Gobernacion de este Reyno en virtud del qual me nombro por Alcalde ordinario de la ciudad de la Concepcion y en virtud de dicho mi poder que tengo presentado en el dicho Cabildo de esta ciudad de la Concepcion ante el dicho escribano de su Magestad

... y a dilacion pagandole sus derechos y ansi lo
proveyo e mando y firmo de su nombre

Don Dº de
Ampuero barba

Ante mi Antonio de Salazar
Scriuano de Rª

No 2 on

E luego yncontinente en el dicho dia mes y año susodicho
yo el presente escriuano notifique el auto antes deste
e peticion desta otra parte a gabriel martinez pegado
escriuano que presente estaua el qual dixo que esta presto
de lo cumplir como se le manda y dar el dicho testimonio
y para ello tiene escriuiente que luego lo saque y fa.
dio por su respuesta siendo testigos alonsso rodriguez
y fernando de molina vezinos de la dicha villa

Antonio de Salazar
Scriuano de Rª

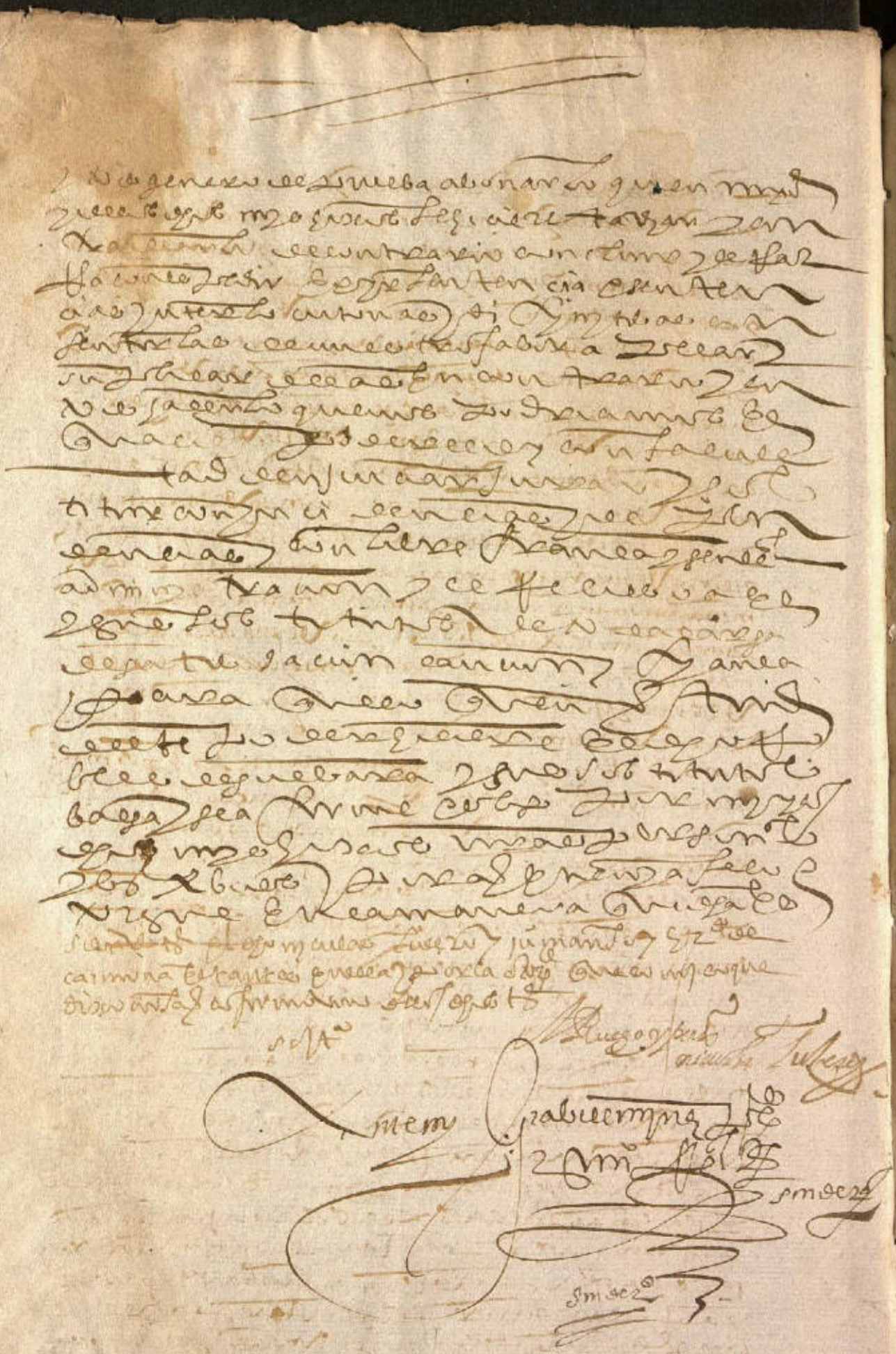

Recibí yo diego nuñez de figueroa. Contador mayor de
hacienda de la alcabala. destа ciudad de cuenca de diego de ayala
gra y sancallego de alora. hasta hoy. veynte. de abril
de. mill y quinientos. y ochenta. y quatro. años. comunes. en nombre
de. la. dicha alcabala. de. la. dicha ciudad. de cuenca. y su tierra
y provincia. y partido. de. la. dicha alcabala. del. encabezamiento. del
año pasado. de. mill y quinientos. y ochenta. y tres. años. que
por. merced. de. su. magd. se. le. encabezaron. los. dichos. reynos
y. provincias. en. la. dicha. cantidad. de. cuenta. y. tres. cuentos
de. maravedis. en. cada. un. año. de. los. dichos. quatro. años
que. comenzaron. a. correr. y. contar. desde. primero. de. enero
de. mill y quinientos. y ochenta. y cinco. años. y. para. que
conste. lo. firmo. de. su. nombre. en. la. dicha. ciudad. de. cuenca
a. veynte. y. quatro. de. abril. de. mill y quinientos. y ochenta
y quatro. años.

Diego de figueroa

Item. recibí mill y
quinientos y ochenta y
quatro

Compañia de Mexia capitan y
barba y diego de baeza y de ayala

Mexia ciudad de cuenca. en. veynte. y. quatro. de. abril
de. mill y quinientos. y ochenta. y quatro. años. yo. diego. de. ayala
y. mexia. y. baeza. y. sancallego. vecinos. desta. ciudad. de cuenca
como. fiadores. de. juan. de. la. barba. vecino. desta. ciudad
de. alora. otorgamos. y. conocemos. que. recibimos. de. diego
nuñez. de. figueroa. contador. mayor. de. hacienda. de. la
alcabala. destа. ciudad. de. cuenca. y. su. tierra. y. provincia
y. partido. de. la. dicha. alcabala. del. encabezamiento. del
año pasado. de. mill y quinientos. y ochenta. y tres. años
que. por. merced. de. su. magd. se. le. encabezaron. los. dichos
reynos. y. provincias. en. la. dicha. cantidad. de. cuenta
y. tres. cuentos. de. maravedis. en. cada. un. año. de. los
dichos. quatro. años. que. comenzaron. a. correr. y. contar
desde. primero. de. enero. de. mill y quinientos. y ochenta
y cinco. años. y. para. que. conste. lo. firmamos. de
nuestros. nombres. en. la. dicha. ciudad. de. cuenca
a. veynte. y. quatro. de. abril. de. mill y quinientos. y ochenta
y quatro. años.

154

[illegible]

[illegible]

[illegible]

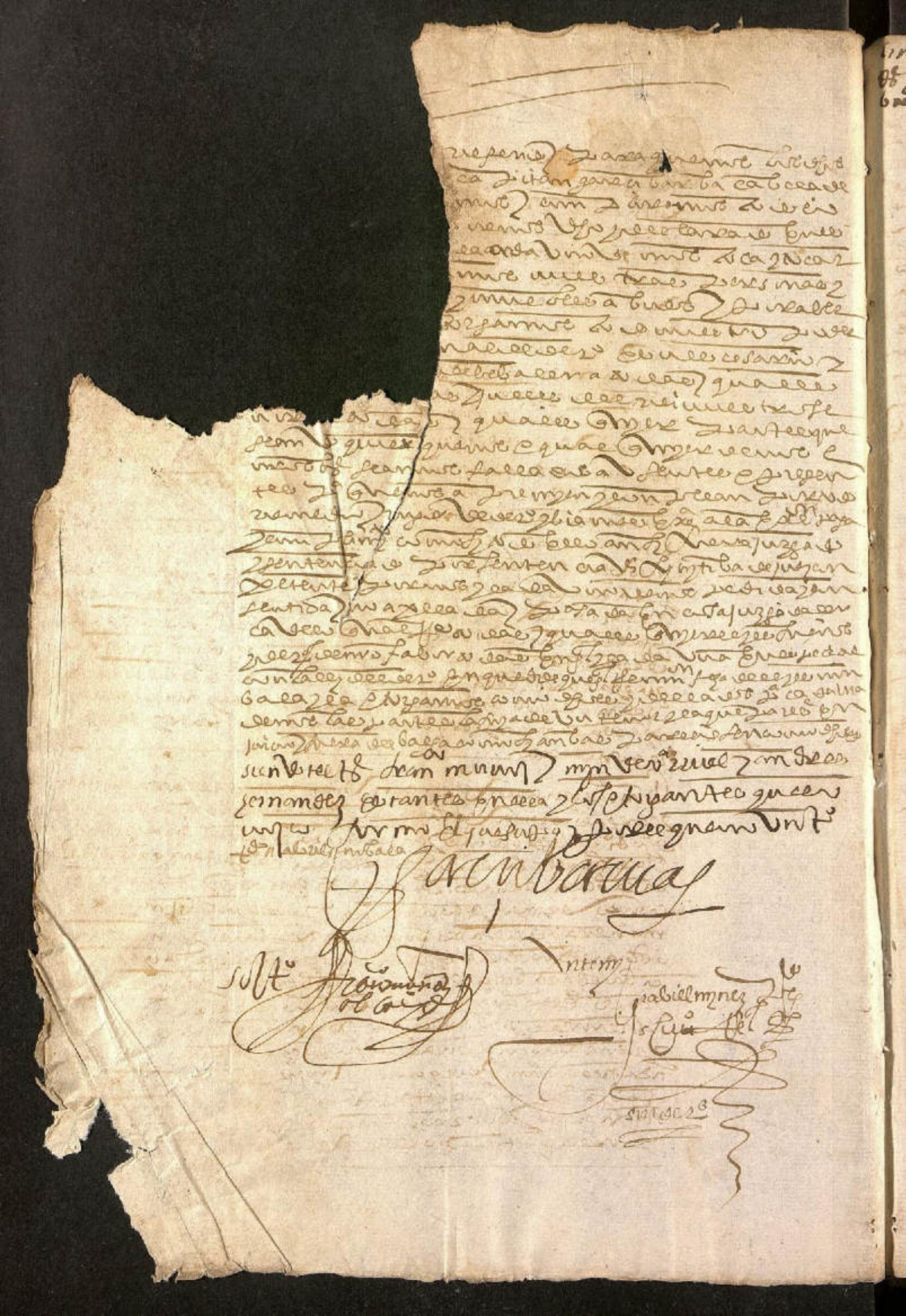



1450
587

159

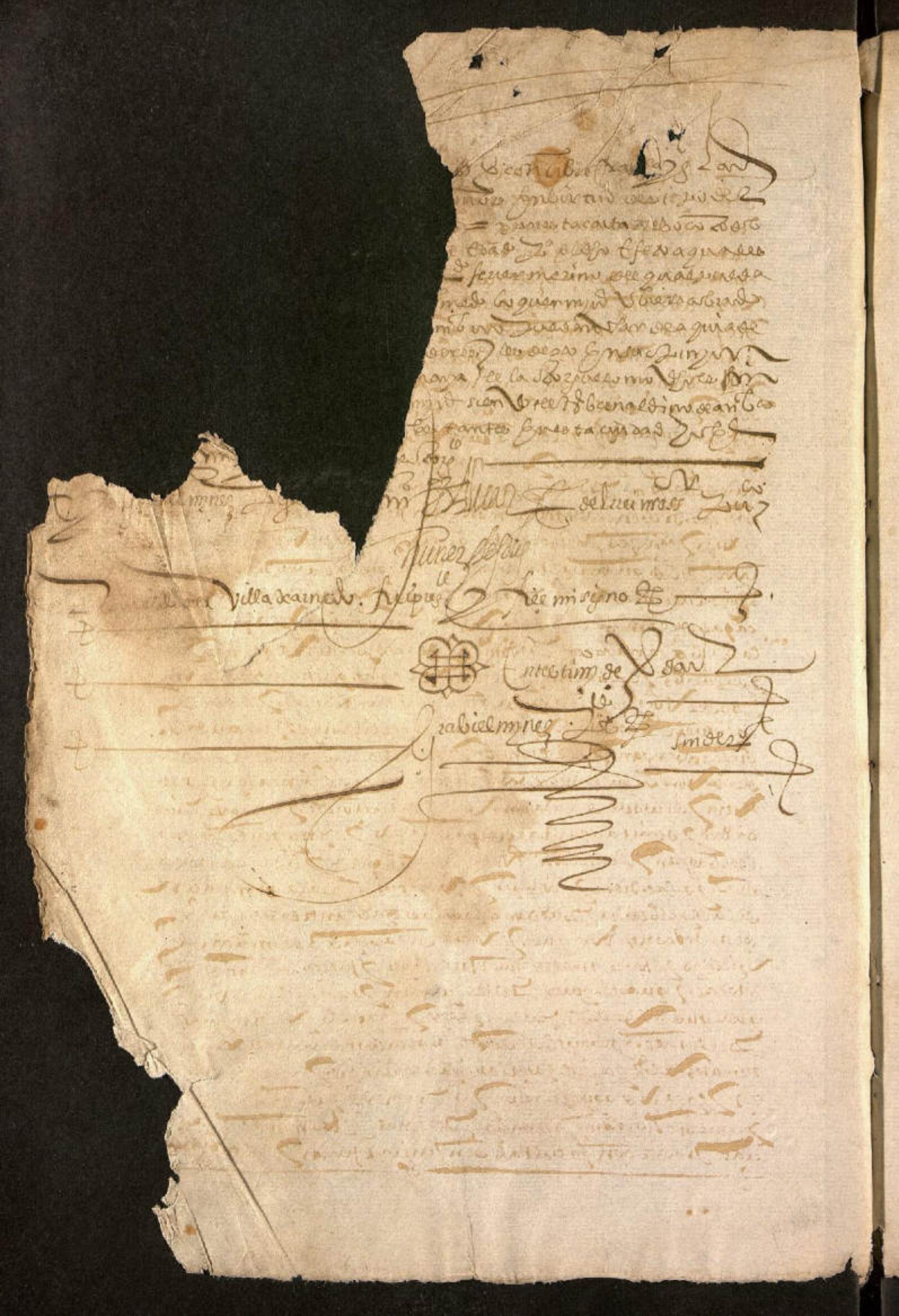

39 - 164

30 en blanco

del 160 al 164

461
587
27 B.

Dedore...

453

Sepan quantas esta carta vieren como yo
Gonçalo Yañez de Bezerano vezino de esta
ciudad de Toledo otorgo y conozco que
por quanto yo soy casado y velado
segund orden de la santa madre yglesia con
doña Beatriz de Godoi mi legitima muger
y al tiempo que yo la rescebi por mi muger
le prometi en dote y casamiento cierta
cantidad de maravedis segund mas
largamente en la carta de dote y casamiento
que sobre ello pasó ante Juan Gonçalez
escribano de la dicha villa de Madrid
a que me refiero. Y agora por quanto
la dicha doña Beatriz de Godoi mi muger
es fallecida de esta presente vida sin
dexar hijos ni hijas ni otros herederos
forçosos legitimos descendientes de su
cuerpo salvo a mi solo y por su fin y
muerte es venido a mi poder todo lo
que yo le di en dote y casamiento
segund dicho es. Por ende por la presente
carta otorgo y conozco que doy y
entrego a Hernando Gonçalez de Toledo
mi hijo legitimo y de la dicha doña
Beatriz de Godoi mi muger difunta
que presente esta para ayuda a sus
casamientos todo lo que yo le di en dote
y casamiento con la dicha doña Beatriz
de Godoi mi muger segund dicho es
que es lo que yo recebi en dote y

454

586

muelle. Un año por que
de en el luego corrimiento ya
parte de mi fabor para no
me ayudar ni aprobechar de ello
en manera alguna. y los pa
gare con mas las costas. daños
y intereses y menoscabos que
a ella se hacen y se le si
guieren y recibieren para lo
qual e beigo mi persona y bie
nes muebles y raizes avi
dos e por aver e para el Xpn
de ello doi poder cumplido
a las justicias de su magest
ad de que a ellos quier partes
que sean ante quien esta escri
tura presentare y de ello se
pidiere cumplimiento de
justicia para que las tales jus
ticias o qualquiera de ellas
me compelan e apremien
al cumplimiento e pagado
que de dicho es como si esta carta
y lo en ella contenido fuese sentencia
dada en cosa juzgada cerca de lo
que a rremuntada le es y de re
chos de mi fabor y en especial
la ley que prohibe la general rre
muncion de leyes fecha nonbre a la fe
cha la carta en la dicha
ciudad de los reyes a diez y
seis dias del mes de
abril de mil e quinientos
e noventa y seis años siendo.

[illegible]

[illegible]

Antemi

[illegible]

45

1598
326 455

en la ciudad de guemanga en veinte y nueve dias
del mes de julio de mil y quinientos y noventa y nue
ve años yo Francisco martinez pregado escrivano de
su magestad e otorgo y conozco por esta presente
carta que doi lo otorgo todo mi poder cumplido
bastante como le tengo y de derecho se requiere
al capitan diego de simanca vezino de la
ciudad de los reyes y a quien le sostituyere o los
sostitutos por ello dieren y sostituyeren de mane
ra que el sostituto o sostitutos que el dicho capitan
sostituyere o los dichos sus sostitutos lo dieren y sos
tituyeren tengan el mismo poder que el y esta
sostitucion la pueda hazer sin limitacion alguna
en quien e quantas vezes quisieren le o sus
sostitutos segun es dicho que a todos ellos juntos
e ynsolidum doi le dicho poder para que
por mi y en mi nombre e como yo mismo
e representando mi propia persona puedan
pedir y demandar recevir aver y cobrar e si
en juicio como fuera de el de hernan perez
camacho residente en el reino de la china
y de sus bienes y de quien con derecho puedan
y deuan todos los pessos de oro o plata
que pareciere deuerme por escritura publica
passo e de francisco de morales escrivano real
y publico de la ciudad de los reyes con mas
todos los reditos e ynteresses que de los dichos
pessos en qualquier manera me deua pagar
hasta la real restitucion e paga de los dichos
pessos y de lo que rescivieren y cobraren
den y otorguen sus carta o cartas de pago
finiquito chancelacion y lo esto dandole
por contentos y pregados de los pesos que en mi
nombre rescivieren a un que la paga no pare

al Pres.te renunciar la exeçion de la numera
ta pecunia y leies de la entrega e paga como
en ella se contiene que siendo por ellos y qual
quier dellos fhos otorgadas las tales cartas
de pago y odes de agora para siempre las otorgo
y como tales valgan y sean firmes bas
tantes y valederas como si yo las diesse y o
torgasse y a ellas presente fuesse y en ma
yor de la dha cobrança o qualquier cosa dello
puedan parecer y parezcan e todas y qua
lesquier juezes e justicias de su mag.d e ecle
siasticas y seglares de qualesquier partes
y lugares que sean y en ellos e qualquier
dellos hazer e poner demandas querellas
acusaciones pedimientos requerimientos
autos protestaciones execuciones prisiones
ventas e remates de bienes y pedir e tomar
posesion y en paro dellos y presentar
testigos e provanças escritos y escrituras testi
monios y otros recaudos que pertenezcan
y los pedir e sacar de poder de escrivanos se
tarios y otras personas en cuio poder
estén e cetta de zoreo en contrario pres.do re
cusar juezes y escrivanos y hazer
los juramentos y depositos necesarios
y se apartar dellas recusaciones quando
el pareciere e concluir e pedir e oir sentencias
o sentencias ynterlocutorias y difiniti
vas y dellas en mi favor dadas consentir
y dellas en contrario o de otro qualquier
auto o agravio apellar y suplicar
y seguir la tal apellacion e suplicacion
alli e do e derecho de ver e hazerle

327 456

hagan todos y los demas autos e diligencias
judiciales y extrajudiciales que se vengan
e menester sean e ocharia e fazer podria
presente siendo el poder que es necesario e otorgo
e se tal se lo doi. Otorgo al dicho capitan diego de
Simanca vreinalte y a sus sostitutos y sostitu
tos de sus sostitutos sin excetacion alguna
con sus incidencias y dependencias y libre
y general administracion en lo referido
y los relievo segun forma de derecho e para
la firmeza de lo que en virtud de este poder
se hizo e obligo mi persona e bienes avidos
e por aver que ssr la carta en la dicha ciudad
de Guadalajara en el dicho dia mes e año dicho y los testigos
que siendo testigos Joan alonso Reyno e Joan de
Rivera e Fran.co [illegible] presentes

Gabriel Martinez [illegible]
[illegible]

En la villa de [illegible] en veinte y seis dias del mes de abril de mil
e quinientos años yo el doctor albarnuñez de solis abogado de la
audiencia de los reyes residente en esta villa por [illegible] que vendo a [illegible]
de [illegible] de [illegible] a [illegible] Diez de [illegible] de [illegible] de [illegible]
carrera de arica que estan presentes las mulas siguientes con
las colores que yran declaradas y los yerros del margen
por los precios siguientes

Y al dicho alonso de [illegible] vendo tres mulas grandes de [illegible]
color [illegible] del primero y otro del margen [illegible]
[illegible] y la otra del yerro del margen
en la pierna derecha por precio de [illegible] y
veinte y cinco pesos de a ocho reales

Y al dicho [illegible] Diez de [illegible] vendo dos mulas [illegible]
[illegible] la una un poco corta la cola y la otra llama [illegible]
[illegible] del margen por [illegible]

En la ciudad de Guadalajara en veinte y seis dias del mes de Julio de mil y
quinientos y noventa y nueve años yo el escribano de mi yuso escrito
de la ciudad de los reyes otorgo que recibo de Juan Muñoz de Afforonda
trescientos y treinta pesos de oro de la dicha moneda que por entrega de
las leyes del entrego en forma a los mayordomos que a los mayordomos llevaron
de la dicha ciudad de los reyes para la entregar a Juan de
[illegible] y que [illegible] de los [illegible] conforme
a uso de mercaderes [illegible] y la dicha seguridad
[illegible] justicias de su magestad de qualesquier
[illegible] partes que sean [illegible] definitiva de juez
competente [illegible] juzgada [illegible] las leyes de mi fabor
[illegible] de [illegible] y hoy [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] al [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

Lorenço [illegible]

Ante mi
Gabriel Muñoz [illegible]
[illegible]

En la villa de la [illegible] de Belasco en veinte y tres dias del
mes de [illegible] de mil y seiscientos y noventa y nueve años yo el escribano
otorgo que recibo de Gabriel Muñoz [illegible] real [illegible]
[illegible] castaño [illegible] de la carta de la [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] entrego [illegible] de [illegible]
[illegible] las leyes del entrego en forma [illegible]
[illegible] carta [illegible] en forma [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

[illegible]

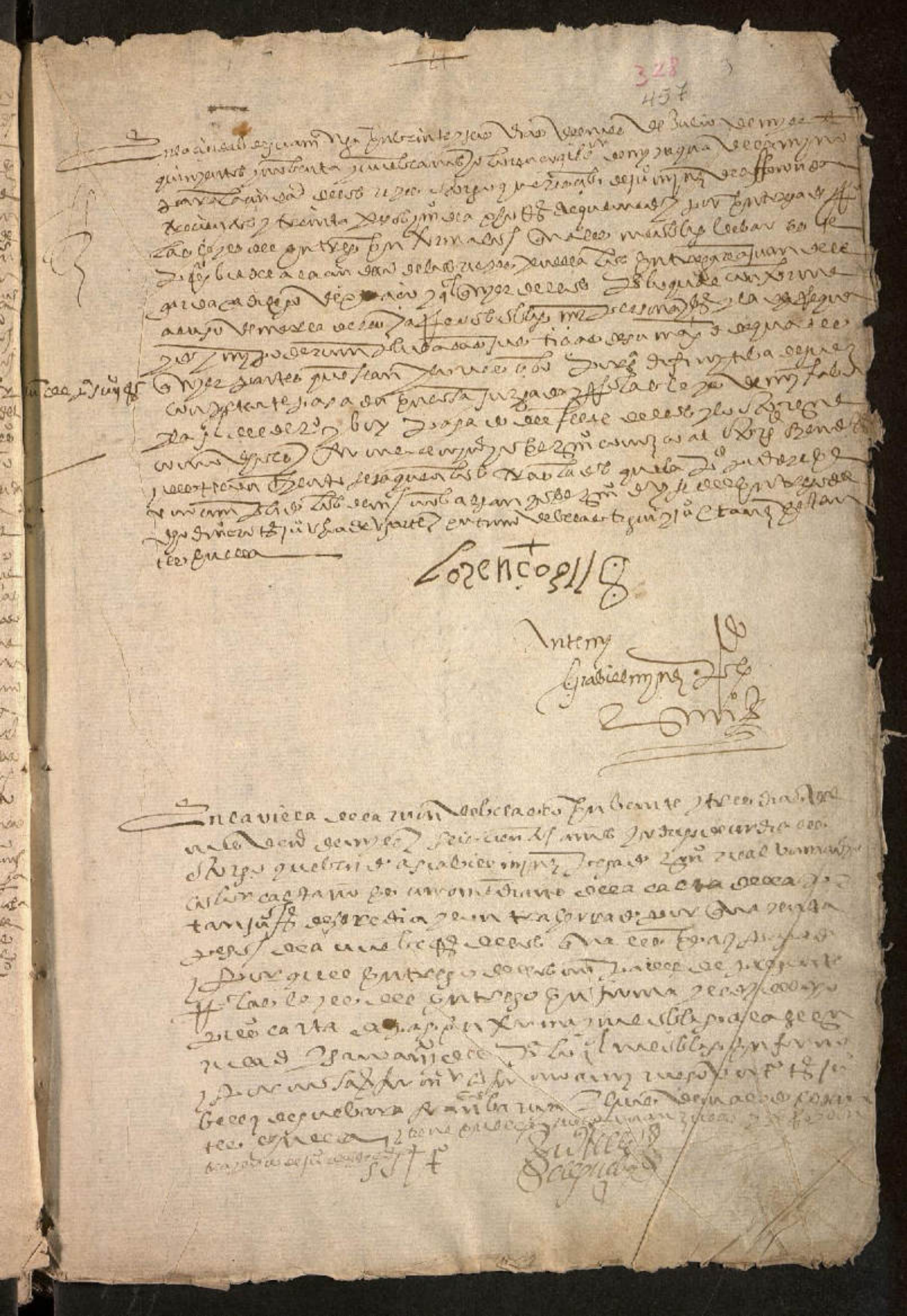

Item

[illegible]

330
459

Jo. Ortega

En la ciudad de guamanga en quatro dias del mes
de agosto de mill y quinientos y noventa y nueve
años yo Juan de ortega de bernue señor de
mi rrequa de camino para la ciudad de los
rreyes otorgo que rresceui de Juan martinez
de foronda escriuano del rrey nro señor du
zientos y treinta y siete pesos y medio
de a ocho rreales para los entregar en la dha
ciudad de los rreyes se rrebiale a Juº de llegarda
o a quien su poder ouiere y de los medo y por en
tregado y bo y pagado le fecere y rrenunciaron las
leyes del entrego en forma y de este fee
tamento consiento se saquen dos tres
lados que para fuere valga como si fuera
cumplido y rrebno cumplido y rreo tronoblas
para cumplir este fee tamento obligo su persona el rr
y su rrequa en forma y dio poder a las jus
ticias de su magestad para el cumplimiento de lo rre
nunciacion es las tantes como por ser ra
passada en cosa juzgada y lo ~~otorgo~~ siendo
testigos Juan bernar [illegible] y Juan martinez gabilan y fa
bian [illegible] estantes en ella y [illegible]
[illegible]

Juº de ortega
de bernue

Antonio [illegible]
[illegible]

Nacimdad segunda manera Enbemite Zeneyros lle
nse legitimo de my ce t quimentos? nobentagimese
anos Zn Lorenço gil s de my zegura lega my mo can
dela Zn la cim can de ele zeze sbzio guerreo cibi de Bn
nebar unha besthe abgado dela qual am diença de ele
zeze una Dreta ca Zeinella bo sfo
Vna zeta grilla zegunda cinquenta zeras Zguinte mancan
un gar bimgeo segera leuna zee camyeta degrata
de guisado zuna caxeta dee ar nede duraz un zuna caxeta gua
de ruasalea Zmuto pxexeneo
Zn Jo Jan clero debaxo bo gua comeca con bo guemb, seruo
Entrega zi Jo de camyno degueso Zazueca a Vna nº dee
xan chumyeo Jn la Jglia de ele zeze Zuela Zuea degayar
segete bo gue Dezalea zaçon de fee Zatacouse gmnto
Zan sinteo mo zeo bi un Vsario de ele Zi degumde Eodemo
Zuna cim de ele Zuna ca de Jeneziaxa da con Zuntas degs
Zaguenteria mca ao guan de ele Jtata con naro Zn Jo de cabe
bo gua ele Jeen tegare Enceba ice de xanca a fee zepeendh
tam Luz de Jo sfo pn la mexia da dee Jo base beq unea
de pagare Defect ce no pleo bo gue Jo boba de ele Jo Entrego
de Jo dee bo Etat degueo Jefe n dee Jo Jo de Jo dee bo
Jlee Eeego Lorenço gil Zuata cimço Exemçion Zeun
Jslim Jn Eeego Lorenço gil sbzio un degson Zbenee
Zela dga Jegua abdes Zdiuzaçen Jes N de my dooe
cun Jbuea Vdee Zgraca Enzeguenea Zgue
dee dee ze gunee tuo de no dee Zgraca Enzes
dia ter gueçeam Lorenço bo Jure Jefuyta ba gue
cun Jelente Zuaçea Enista gue zada Jbre Dezfbaeta
dee de my fabn Zagluedes Zeun Jeno dee ta cata degagne
Jo Etat Jbee gueca Jo Jdee ze gue Vbaca en mo Jn dgua
zeeeuze vn cun Jbo Jn de mfm bae Enace vno
wijo dee Graela cbzgue es cun Jfo Jo
Jane Jo bastes Nsfno Jo deg ubaca Jabam cang et ne Enela
dee deg a Gyael Jesimpa Jn Jano dee

Antem

8 lee [illegible]

462 [illegible]

[illegible]



se pan quantos de ta carta y publica de corpo
tura de obligacion bieren como yo Juan Garcia
de la Vega minero de quenta Velico vecino
morador de esta ciudad de Guamanga otorgo y co
nozco que por quanto Juan Garcia de la Vega mi hijo dicho
fuimos se obligo por rrecibos a la pena de sobre
corregidor que fue del partido de Azangaro de dar
y pagar un mil y ochenta y seis pesos de a ocho reales
por bienes de su magestad y de la comunidad de
Paulare Banba y Guacra y de la Vaberos de la
caxa de comunidad de dicho repartimiento
y otorgo de ello es corporal en forma an
te Juan de Elicondo y Juan Fel y de la dicha escriptura
el dicho mi hijo pago quinientos pesos de la dicha plata
y de toda ella que es y resto de bienes quinientos
y ochenta y seis pesos y don Juan de Abalos de Ayala
corregidor del dicho partido a cuyo cargo esta la caxa de
comunidad de trece leales mandados y de la dicha obligacion
con poder en causa propia contra los bienes
del dicho mi hijo y a mi me hace espera haciendo
como hago propia deuda mia y sin que contra los
bienes del dicho mi hijo se pueda ni se haga diligen
cia alguna permitida por permitida por derecho
de llano en llano me obligo como por mi rrecibo
de su magestad de dar y pagar y me dare y
pagare al dicho don Juan de Abalos de Ayala
corregidor del dicho partido y al que le sucediere
y la Vaberos de la caxa de comunidad de los
indios de Paulare Banba y Guacra y que lo mejor
de ellos y al que poder de qualquier de ellos
hiziere y en fin de los de haber y cobrar los dichos
quinientos y ochenta y seis pesos de a ocho reales para el
dia de nabidad fin de este presente año de la fecha
de esta carta y fin de el de nyero de seiscientos
so pena de las costas de la cobranza y mas
por entregado de la obligacion y las dichas que los bienes del dicho mi hijo

Cuenta de Vergara por
el capitan Camargo.

Cuenta de Vergara

1467

libertad de anr

468 319

En nombre de Dios amen
Sepan quantos esta carta de libertad
vieren como yo Juan de Leon
vº de esta vecindad digo que entre
mis bienes tengo por mi esclava
una negra llamada Juana ximenez
la qual hube y compre de Diego
de Leon mi padre difunto
la qual es de edad de veinte y
seis años poco mas o menos
y porque ella me ha servido
y sirve con mucha voluntad
y cuidado y porque despues
de mis dias quiero y es mi
voluntad que quede libre
y horra y suelta para que
pueda hacer de su persona
todo lo que quisiere y por
bien tuviere y para que
pueda testar y ordenar
su testamento y mandar
todos sus bienes muebles
y raices que hubiere
y tuviere al tiempo de
su fallecimiento
Por tanto por la presente
carta de libertad otorgo
que doy libertad a la
dicha Juana ximenez
para que de aqui adelante
sea libre y horra de
cualquier sujecion y
servidumbre como si
fuera nacida de madre
libre y para que pueda
hacer de su persona
todo lo que quisiere
y por bien tuviere
y para que pueda
testar y ordenar su

embargante que en el dize que
las susodichas se vendan y del pres
cio y valor que por ellas se diere
que se haga una capellania o ani
versario que se sirva en la yglesia
y monesterio de santo domingo
de la ciudad de los Reyes en lu
gar de lo susso dicho y de la dicha manda
emos metido el prescio y valor
de las dichas ana y madalena en
la capellania que de presente por
este testamento tenemos es
tablescida y dexamos a los frayles
y conbento de la dicha orden
de santo domingo como de suso
se contiene y ansi se entienda
aber cumplido con la voluntad
del dicho testador y con la obligacion
que dello teniamos y por amor
de dios nuestro señor y por algunos res
petos emos tenido y tenemos por
bien de dar esta libertad a las dichas
ana y madalena y debaxo deste su
puesto metimos su prescio y valor
en la dicha capellania yncorporado
con otros bienes nuestros como mas
largo se haze mynsion en la cla
vsula del dicho nonbramiento
y establescimiento que della
hezimos y de suso se contiene y esta
declaracion sea titulo bastante
y escriptura publica de libertad
hecha en favor de las dichas ana y ma
dalena y si otra escriptura mas
en forma conbiene que se haga
pedimos e rogamos a nuestros alba
ceas que a ynyseran nonbrados
se la den con las declaraciones
fuerças y firmezas que para su va
lidacion se requieran que para ello

les demos el poder que de derecho
se requiere y mas puede y deue
valer y aprouamos lo que por ellos
en este casso fuere hecho y or
denado y otorgado en fauor desta
dha libertad quedamos a las
dhas ana y madalena a las quales en
cargamos rueguen a dios nro señor
que nos perdone y lleue a su santa
gloria

Ea ahora porque la dha doña juana
ximenez es fallecida y pasada
desta presente vida se me a pedido por
parte de la dha ana mulata que pues
la voluntad de la dha doña juana
su señora y ama fue de le dar la
dha libertad en fin de sus dias
para que se consiga tan buena
obra tenga por bien de le hazer
escriptura en su fauor en que
se declare la dha libertad y de su
pedimiento y visto ser justo
confieso que es verdad que la dha
doña juana ximenez e yo dimos
la dha libertad a la dha ana como
en la dha clausula de nro testamen
to se refiere y aunque por ella
se ~~refiere~~ comete esta escri
tura de libertad a nros albaceas
y por ser yo el uno dellos
y persona mas ligitima me a pa
rescido ser mas justo y conbi
niente darsela yo. y ansi en
conformidad y cumplimiento
de la dha clausula y como yo pue
do y en derecho a mejor lugar otorgo
y conozco que doy entera liber
tad a vos la dha ana de la sujecion

sea bidumbre y cautiuerio en
questa ys y a beys estado para
que des de oy dia en adelante para
siempre seays libre de tal cauti
berio y esto por amor de dios nro
señor y por que soys cristiana
y por el amor que nos a beys te
nido y por el buen seruicio que
me a beys hecho y hezistes a la dha
doña Juana y por que fue su uo
luntad determinada y lo a sido
y es la mia y con esta dha libertad
os doy poder cumplido para que
podays hazer de uos y de vra per
sona y de lo que ad quisieredes
y tubieredes a vra uoluntad
y como uos quisieredes y por bien
tubieredes y paresçer en ju
yzio y hazer testamento y to
do lo demas que una persona libre
podria y puede hazer y me disis
to y aparto a mi e a los bienes
de la dha doña Juana Ximenez
de todo e qual quier derecho e a
çion que a uos e contra uos la su
so dha tenemos y emos tenido
y nos pertenesçe y puede perte
nesçer en qual quier manera y por
qual quier razon que sea y ansi
mismo aparto a los frayles
y conuento de santo domingo
de la çiudad de los Reyes de todo
y qual quier derecho que contra
uos la dha ana tenia me an
tenido y les pertenesçio
por el testamento de ysa
bel nunez y de diego de abtudi
llo montenegro su marido

y por otro testamento que
hizieron el dho diego de castadi
llo y doña juana ximenez su se
gunda muger de lo qual esta y
reservada y libre por el tratado
y concierto que yo tengo hecho
con los dhos frayles por donde
me esta cometido y hecho dona
cion y traspasso de vos y de
otros esclavos y bienes como
mas largo paresce por el dho tra
tado y ansi como señor dello
y conformandome con la volun
tad de la dha doña juana ximenez
mi muger me aparto e aparto
a los susodhos del dho derecho
y todo se convierta y quede
en vos y en vra libertad y os
hago yo tengo carta de dho ro
y libre en forma y prometo
y me obligo por mi persona y bie
nes y por los de la dha doña juana
y por los demas de suso referidos
de tener y cumplir lo en esta
escriptura de libertad conte
nido y de no yr ni venir contra
ello ni lo reclamar ni contra
dezir en ningun tiempo ni por alguna
manera causa ni razon que sea
y si lo hiziere no me valga ni so
bre ello sea oydo en juyzio
ni fuera del y doy poder
cumplido a las justicias de
su mag ante quien esta se
presentare que a ello me
compelan e apremien como
si esta fuera sentencia
difinitiva de juez competente

libertad de madalena

471

En nombre de dios santissima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero, sepan quantos esta carta de libertad vieren como yo juan ximenez de segovia vezino desta villa de madrid otorgo que hago testamento y mando a juana ximenez mi muger y a dicha juana rodriguez mi hija que despues de mis dias y muerte hayan y tengan en su poder a madalena mi esclava mora que tengo en mi casa para que sirva a la dicha mi muger y hija en todo lo que le mandaren hasta que la dicha madalena sea de edad de veinte y cinco años cumplidos y despues de cumplidos los dichos veinte y cinco años mando que la dicha madalena quede libre y horra y por tal la declaro y quiero que sea libre y horra para siempre jamas

Cláusula de estilo

y asimismo declaro que despues de los dichos veinte y cinco años cumplidos mando que la dicha madalena quede libre y horra y por tal la declaro y quiero que sea libre y horra para siempre jamas

en forma conviene que se haga
pedimos y rogamos a nros al
baceas que a quien seran nonbra
dos se laden con las declara
ciones fuerças y firmezas
que para su validacion se re
quieran que para ello les
damos el poder que de dere
cho se requiere y mas puede
y deve valer y aprovamos
lo que por ellos en este casso
fuere hecho y ordenado y otor
gado en favor desta dha liber
tad quedamos a las dhas ana
y madalena a las quales en
cargamos rueguen a dios nro
señor que nos perdone y lle
ve a su santa gloria &

Y agora porque la dha doña Jua
na Ximenez es fallecida
y passada desta presente
vida se me a pedido por parte
de la dha madalena mulata
que pues la voluntad de la dha
doña Juana su señora y la mia
fue de le dar la dha libertad
en fin de sus dias que para
que se consiga tan buena obra
tenga por bien de le hazer
escriptura en su favor en
que se declare la dha liber
tad y de su pedimiento
y visto ser justo confieso
que es verdad que la dha
doña Juana Ximenez e yo
dimos la dha libertad a la
dha madalena como en la
dha clausula de nro testamen
to de suso incorporada se re

Hezer yo en que por seer de
comiençes tres cosas
de libertad amos alba cab
y yo serlo. El uno de ellos yo per
son mas legitimo me parezcado
ser mas justo y conplimiente
de parte de yo y ansi en cansa
mydad y cunplimiento de lugar
rrusticy como yo puedo ser
de derecho a mesmo lugar o tiempo y
conozco que soy en cierta libre
tad a cobligar madalena de la
sujecion en que tiduuiere y cabeça
estado para que de ello pueda dis
poner a delante para siempre de la
libre de cierta cautiuerio y sujeto
por amor de dios mo señor y por
que soys cristiana y yo cristiano
y que no a de ser mi rrudo y fuerça
fuerça ni temor ninguno que me sea fecho
fuerça y que sea mi voluntad de hazer myda y lo abido
de ello en manera que aya libertad
y poder de me casar con quien
yo quisiere y por bien tuuiere
y todas cosas de derecho que
para ello sean necesarias
y que yo mismo me pueda y
tuuiere de bien y por bien
tuuiere de hazer y otorgar
todo lo que yo quisiere y por bien
tuuiere de mas y en mas libre
y suelto de agora para siempre
jamas y que ninguna persona libre
y suelto de agora para siempre
jamas y que ninguna persona libre
y suelto de agora para siempre
jamas y que ninguna persona

doña Juana Ximenez de todo es
qualquier derecho e alçion que
a vos e contra vos la susodicha
tenemos y hemos tenido y nos per
tenesçe y puede pertenesçer
en qualquier manera y por qual
quier razon que sea y ansi mysmo
me aparto a los frayles y con
vento de santo domingo de la
çiudad de los Reyes de todo e
qualquier derecho que contra
vos la dicha madalena tenian
e an tenido y les pertenesçio
por el testamento de ysabel
nunez y de diego de astudillo
montenegro su marido y por otro
testamento que hizieron el
dicho diego de astudillo y doña
Juana Ximenez su segunda muger
de lo qual estays reservada y li
bre por el tratado y conçierto
que yo tengo hecho con los dichos
frayles por donde me esta come
tido y hecho donaçion y traspaso
de vos y de otros esclavos y bie
nes como mas largo paresçe y se
bera por el dicho tratado y ansi
como señor dello y conformando
me con la voluntad de la dicha
doña Juana Ximenez mi muger
me aparto e aparto a los susodi
chos del dicho derecho y todos e
conbierta y lo transfiero
en vos y en vra libertad
y os hago y otorgo carta de horro
y libre en forma y para ello
os otorgo esta escriptura
por la qual me obligo por mi per
sona y bienes y por los de la dicha

doña Juana y por los demas de suso
referidos de tener y cumplir lo
en esta escriptura de libertad
contenido y de no yr ni venir con
tra ello ni lo reclamar ni contra
dezir en ningun tiempo ni por al
guna manera causa ni razon
que sea y si lo hiziere no me valga
ni solo ello sea oydo en juyzio ni
fuera del y doy poder cumplido
a las justicias de su mag.d ante quien
esta se presentare que me compelan
a premenalo en esta escriptura
contenido como si fuera senten
cia difinitiva de juez competen
te contra mi dada y por mi consen
tida y passada en cosa juzgada
y renuncio toda apelacion y su
plicacion y derecho de citacion
y todas leyes fueros y dere
chos que son y ser pueden en mi
favor que no me valgan en esta
razon y especialmente renun
cio la ley y regla del derecho en
que dize que general renuncia
cion de leyes se a non vala en tes
timonio de lo qual lo otorgue
ante el escriu.o y testigos y uso
escriptos que es fecha en la villa de arn.do
en siete dias del mes de junio veinte y seis cientos y
un años siendo testigos presentes di.o de v.a gra.a y fr.o de ante
don fr.co de ... y don ju.o de ... y ju.o de ...
barba ... y ... en ... de ...
... firmo de su nombre.

Ju.o Serrano de Ayala

Antony

Gabriel Ximenez
escriu.o publico de la villa

[illegible]



El Provisor de los reyes de Roma por la presente doy licencia a la Sra. abadesa del monesterio de la concepcion desta ciudad

Vicente Campos

Pedro Ximenez Lezcano

Lazaro de Monsalve

Y yo la caro de mi Sabbe aquaia secuerte sesumago dos y quepoz y entre los dos que pesen largaron antes de la oferija sobre la ynsencia que tubo con y de Gabriel Fuentarabia y que los dos arcaban la ciudad y la vecindad y mi tarde con Pedro tenia y mi yo dos pesos arcaban y urgueda fee agradine mi yo y yo quien fee que se tenia en pan y ser pues tan mesmo segue cada y que se arcaban fee y dice a la pagina de mi yo vecino fin lecaro le bisbere y dexare pues con quanta y dos tienen los asta y yo y lisbo mi persona dos y un fee y ser dos pagan y mi sajuzga se y yo se racao que tiene a la yo trinte mi tiempo y se trevo sedo sempre fo y mi publicanta y ante

Lazaro de Monsalve

Pedro Ximenez Lezcano

474

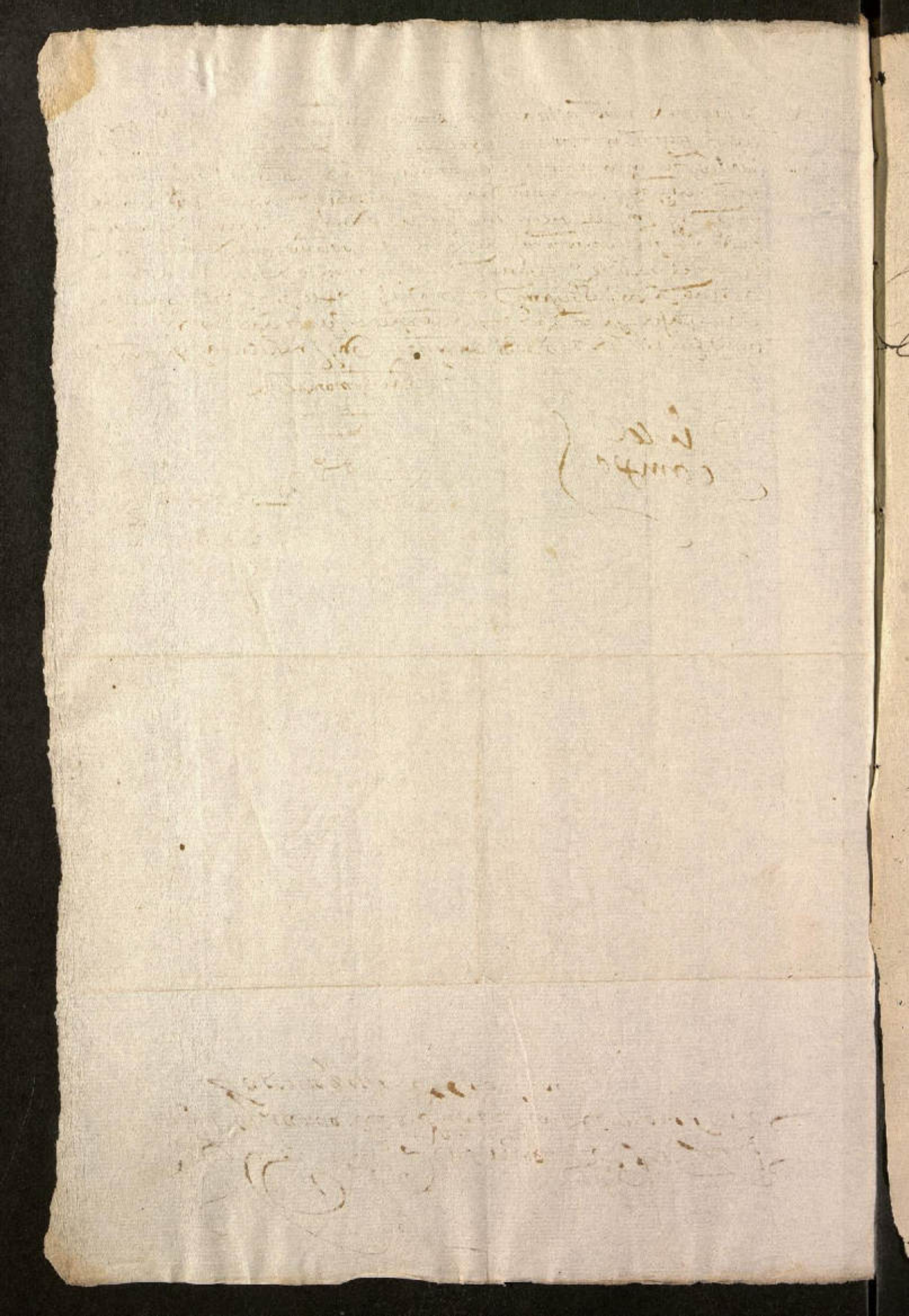

Sepan quantos esta carta de obligasion vieren como yo
don geronimo de salazar Residente en esta ciudad de
los Reys por esta carta me obligo de dar y pagar y dare y pa
gare a diego nuñes de canpo berde vezino desta dicha
ciudad o a quien su poder uviere quinientos y quarenta
y siete ps y tres Reales de a nueve Reales el peso por
tantos que para mi abiamiento haziendo me plazer
y buena obra ay dia de la fecha desta carta me a prestado
dejo del Resibido i porque el entrego de los no parese
de presente denuncio las leys del entrego prueba y paga
exesion del dolo y mal engaño como en ellas y en
cada una dellas en derecho se contiene los quales dichos
quinientos y quarenta y siete ps y tres Reales dare
y pagare en esta ciudad para el dia de nabidad primero
que biene fin deste año de la fecha pagados sin pleyto
y no los pagando para el dicho dia el dicho diego nuñes
de canpo berde o quien su poder uviere de qualquier
o quales quier personas y al presio tienpo y plaza que
quisiere la dicha cantidad la puedan tomar a daño
o barata y obligarme por lo que en ello se montare
otorgando dello ante qualquier escribano la escritura
que le fuere pedida con las penas y sumisiones y sa
larios con que se consertare que siendo otorgada
desde agora pare entonces la otorgo de aqui por yn
serta como ~~si se~~ aqui se contubiera y espasificara
y desta y della se puedan sacar y saquen los traslados
que las partes pidieren y el que paresiere en juyzio
y fuera del balga como si todos paresiesen y el uno
cumplido los demas no balgan y para pagar y cumplir
lo que dicho es obligo mi persona y bienes Rayzes o
muelles abidos y por aber y doy todo mi poder cum
plido a todas y quales quier justicias y juezes de
su magestad de quales quier partes que sean a el
fuero y jurisdision de las quales y de cada una dellas
me someto con la dicha mi persona y bienes y

Renuncio mi propio fuero y bezindad y jurediccion
y omisidio y la ley sid conbenorie de jurediccione re
onio juridiculesa y lo rezibo por sentencia definitiba
de juez competente por mi pedida y consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio las leys de mi fabor y la ley general
del derecho en forma y lo otorgue como dicho es
y firme de mi nombre en la dicha ciudad de los
Reys en quatro dias del mes de abril de mil y
quinientos y nobenta y seys años siendo
testigos p.o de hojeda y juan tiuoco y diego riquelme
de pedroza pertantes que esta ciudad y [illegible]
y [illegible] de [illegible] a [illegible]

Dõhmo. Salazar
y guzman

Ante mi
Gabriel [illegible]
[illegible]

38. 479

[illegible] alcalde alguazil [illegible] abogado de la real audiencia de estas [illegible] que [illegible] del [illegible] Gonçalo Ruiz de Montalvo [illegible] de la ciudad de [illegible] que [illegible] tenedor [illegible] defensor de los [illegible] según [illegible] escribano de [illegible] y [illegible] de [illegible] para [illegible] de [illegible] de los quales [illegible] Gonçalo Ruiz de Montalvo [illegible] de [illegible] de [illegible] de

480

En la ciudad de los Reyes del Piru en Pu.º dia del mes de
diciembre de mill e quinientos e veinte e seis años. Estando
al dho del Sr alcalde ordin.º de la villa de arriba e tiene
que es de su jurisdicion e ante mi el escr.º de su
acuerdo e de los testigos yuso escriptos parescio
presente el Sr Doctor Diego Gutierrez en nombre
de la parte del Sr don martin de Ayala e dixo que
por quanto el dho su parte tiene pedido ante
su Md. sobre el casamiento que se trata entre
la dha Sra doña Beatriz de Ayala su hija e
el dho Sr Doctor Castro. E deseando todos
los dhos Sres hacer lo que sea mas seruicio de
Dios e de su Md. e por ser personas
honradas e principales e emparentados
los unos con los otros e por ser
los dhos Sres padres viuos e casados e
tener hijos e hijas e por
otras causas e razones que a ello
le mueuen e aimina que contra el
tenor e forma del dho poder que
de suso se hace mencion pedia e
pidio a los dhos Sres Presidente
e Oydores que mandasen e
mandaron dar e dieron por
parte en la dha causa e juro
en forma de derecho que la
parte del dho Sr don martin
no tiene ni tuuo ni tiene
ni tuuo de aqui adelante
ni tendra

sai Dª Ines Ramirez Fernandez
sobre a enfadamento dotes
etc.

Sepan quantos esta carta de partiçon vieren como yo Doña
Ana de Ribera biuda muger que fue de Fernando de Ribera
morador en esta villa de Madrid otorgo e conozco que
por quanto yo he de traer en dote e casamiento con
el dicho Fernando de Ribera mi marido ciertos bienes
muebles e rayzes segun que mas largamente se contiene
en la escritura de dote e casamiento que sobre ello
pasó ante Juan Gallego escribano de su magestad
en la villa de Madrid a que me refiero e para
que los dichos bienes muebles e rayzes que yo he de
traer en dote e casamiento con el dicho Fernando de
Ribera mi marido sean bien e fielmente pagados
e restituydos a mi e a mis herederos e sucesores
segun e como en la dicha escritura de dote e casamiento
se contiene e para que yo pueda pedir e demandar
e cobrar los dichos bienes muebles e rayzes que
yo he de traer en dote e casamiento con el dicho
Fernando de Ribera mi marido segun e como en la
dicha escritura de dote e casamiento se contiene
e para que yo pueda pedir e demandar e cobrar
los dichos bienes muebles e rayzes que yo he de traer
en dote e casamiento con el dicho Fernando de Ribera
mi marido segun e como en la dicha escritura de dote
e casamiento se contiene e para que yo pueda pedir
e demandar e cobrar los dichos bienes muebles e rayzes
que

Sepan quantos esta carta xposez bieren como yo luis de rraia y
gueborra vz mrador en esta ciudad de rrey digo que por quanto
mediante la gracia de dios nro sr me hallo casado y velado que
rrado de casar y case legitimamente segun orden de la santa madre yglesia
de roma con dona juana de luxan fixa legitima de felipe de luxan
y dona sabel ruiz señores de la villa de la mexorada del valle de
xauxa y porque expresamente me hallo en dicha villa xposeyendo
personalmente por procuradores ocupaciones que tengo amos de posar con
la dha dona juana de luxan por tanto por la presente y forma que de
derecho a lugar doy mi poder cumplido libre y delas cuestancias que en
caso se requiere a don rodrigo de aguilar vecino desta ciudad de los
reyes para que en mi nombre y como mi procurador en mi rebeldia y
ausencia y en la dha mi rebeldia y ausencia parezca ante quien por mi
y en mi nombre y como yo mismo qualquier autos y peticiones pida
pongan por palabras que pueda y deba hacer que hagan y digan y
parezcan en mi nombre y como yo mismo en rrazon de contraer
matrimonio con la dha dona juana de luxan y en rrecibiendo
y celebrando dicho matrimonio con la dha mi esposa y muger
y no rrecibiendo y celebrando dicho matrimonio con la dha mi esposa
y muger en el dicho caso y en cada uno de ellos y en rrecibiendo
y celebrando dicho matrimonio con la dha dona juana de luxan

En el pueblo de santa ynes de vhilhima en benite y quatro dias
del mes de mayo de mill e quinientos y nobenta y quatro
años ante mi el escrivano y testigos yn fran.co cuyos parescio fran.co
de luxan hixo natural de fran.co marques de luxan y de maria
tos tococa yndia moradora de la ciudad de arequipa que ya
difunta mayor que confesoser de benite y cinco años y dixo
que porque el dicho fran.co marques de luxan su padre bendio
antonio cabanero morador en la dicha ciudad de arequipa una
casa y solar que era de la dicha mi madre segun y como se con
tiene en la escriptura de benta que ansi le otorgo que la abia
y obo aqui por ynserta e incorporada. como si a la letra
aqui se contubiera y porque antonio de luxan su hermano fue a la
dicha ciudad de arequipa y en ella fue proveido de curador ante la justicia
y pusopleito al dicho ant.o cabanero a las dichas casas y fueron sacadas
y quedaron por los suyos y del dicho su hermano segun consta de los
autos y curadoria que pasaron ante garci nuñez escrivano publico del nu
mero de la dicha ciudad agora por aber benido a su noticia lo suso dicho dixo
que en confirmacion y aprobacion de lo que a el le pertenece de las dichas
casas aprobando como ante todas cosas a prueba la carta de benta
que de ellas hizo el dicho fran.co marques de luxan su padre en fabor del
dicho antonio cabanero desde agora para en todo tiempo que le rezo
sub limitad que el dicho ant.o cabanero en virtud de la benta que tiene
de las dichas casas del dicho su padre las goçe tenga y posea la dicha su mitad
de casas como lo a tenido y poseido asta agora sin que persona alguna
agora ni para sien preja mas se lo pueda ynpedir ni perturbar
porque de lo abor de la dicha mitad de casas desde agora para sien
preja mas se a por contento y entregado y pagado a su limitad
por aber rescibido del dicho su padre mas de quinientos pesos de
pres.o de la dicha media casa y a mas abundamiento se dio por contento y
entregado de ellos y ff.o las leyes de la nonnumerata pecunia
prueba y paga de ellos. y como tal el derecho y acion que tiene y
puede tener a las dichas casas las le remite en el dicho antonio caba
nero y en sus herederos y se desiste y apartase del derecho y acion
de ella y da por puesto y anparado en la posesion
de ella al susodicho como la a tenido desde que la cumpro y

En la ciudad de los reyes en diez y ocho dias del mes de [illegible]
de mil e quinientos y noventa y cinco años yo el
licenciado Juan Familiar [illegible] de Valdeexanxa
[illegible] de la mesa [illegible]
que por [illegible] yo doy poder en forma a [illegible]
[illegible] de Juan [illegible]
[illegible] de la mesa
[illegible] que [illegible]
[illegible] en favor de [illegible]
[illegible] a la venta [illegible]
[illegible] en su fuerza y vigor
[illegible] en [illegible]
[illegible] poder [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] la notificacion
de esta revocacion y diligencias [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] con la cuestion de [illegible]
[illegible] en toda forma de derecho
[illegible] Xpoval Perez y Juan [illegible] en esta
ciudad de los reyes a quien doy fee conozco lo firmo [illegible]

Felipe de Luxan

Ante mi

Grabiel [illegible]

Lustad de luisa
de las [illegible]

En la ciudad de los reyes en diez y siete dias del mes de [illegible]
e quinientos y noventa y seis años yo Juan de [illegible]
[illegible] en esta ciudad [illegible]
de Luxan [illegible] de Xanxa familiar [illegible]
de [illegible] en [illegible]
[illegible] de la [illegible]
de la [illegible]
[illegible]

[illegible] de la puebla

4

487

en la ciudad de los reyes en veinte y seis dias del mes de setiem
bre de mil y quinientos y noventa y cinco años yo el dicho
alvar nuñez de solis abogado de la real audiencia de los reyes
de este reino del pirú y vezino y conozco que de y todo
mi poder cumplido quanbastante de derecho
se requiere se el mismo mas puede y debe hacer a Juan
de la fuente al monte alcalde ordinario de la ciudad de
panama del reino de tierra firme y a alvar
nuñez de herrera vezino y regidor de la dicha ciudad y a sebas
tian de la puebla vezino de la dicha y no pudiendo
responder a demanda nueva que se me ponga
sin que primero se me notifique por el mi[illegible] de [illegible] el dicho
poder y para que en el dicho mi nombre puedan pa
recer y parezcan ante la real audiencia de la dicha
ciudad y el juez mayor de bienes de difuntos y otras
justicias y jueces eclesiasticos y seglares de dicho
reino de tierra firme y otras partes y ante
quien quier de ellos en todas instancias y reconvalecencias
puedan presentar y presenten
quales quier pedimientos demandas y
querellas cartas de justicia y otras quales
quier y pedir cumplimiento de todas
ellas en quales quier causas que yo siguiere
siguiere contra ella y tan manera y el mi
que cange y mi juez y dicho a otras quales quier
personas sobre ahora se metan en los bienes y haciendas
de mi hijo manera [illegible] que murio en tierra
firme y los procedimientos de las haciendas que mas y de
otras personas lleboa en pleyto al dicho reino de
tierra firme sobre ello y cada cosa y parte de ello
puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias
necesarias y decir y alegar en mi favor
de mi de 2º y justicia lo que convenga presentando
todos los papeles y recaudos necesarios y los sacar
de poder de quien los tubiere y en prueba
presentar testigos y hacer declarar por los
pedimientos y preguntas que en mi nombre se pre
sentare y pedir de la lengua declaren las partes
y quales quier posiciones que se les pongan

IHS en 6 de Junio de 94 años

Y si Dios fuere servido de llevarme m.d que me entierren en la capilla de la puerta donde fuere enterrado mi cuerpo. Y se diga una misa cantada en mi dia de cabo

Y yten declaro que aun no hay cerrado el testimonio de mi hija la 3.a de aquella obligacion y tengo y poseo todos sus bienes y quiero y es mi voluntad que los herede D.a maria de aguilera su hija mi nieta en casa en mi casa viene obligada a y suceda en la dicha obligacion y mando a esta dicha mi nieta cumpla mi voluntad

Y yten declaro le tengo ofendido a Dios. asi que pueda de mis bienes un real y quatro reales de vellon m.d que se cumplan los dichos y dichos mis testamentos y codicilos lo que quiero y es mi voluntad y los demas de mis bienes hedados que quiero y es mi voluntad que los haya y herede mi nieta

Y aqui declaro los dichos mis bienes que son suyos y los dichos mis bienes que son suyos y los dichos mis bienes que son suyos y

En la villa de Sanct Antolín a veinte y
cinco días del mes de Enero año de
mil y quinientos y noventa y
cinco años ante mí escribano y
testigos parecieron presentes
en su casa y morada Juan Ruiz
de Arce y Juan Ruiz de Arce
su hijo vecinos de esta villa
y dijeron que por cuanto
entre ellos y Juan Ruiz de Arce
su padre y abuelo difunto
que Dios haya hubo ciertas
diferencias y pleitos sobre
razón de la hacienda que
quedó por fin y muerte del
dicho Juan Ruiz de Arce
padre y abuelo y sobre
razón de la dote y casamiento
que dio a Juana de Arce
su hija y hermana mujer
que fue de Juan Ruiz de Arce
hijo y nieto y sobre razón
de la mejora que el dicho
Juan Ruiz de Arce padre
y abuelo hizo en el dicho
Juan Ruiz de Arce su hijo
y nieto en el tercio y quinto
de sus bienes y sobre razón
de la herencia de Juana
de Arce su mujer y madre
que fue de los dichos Juan
Ruiz de Arce padre y abuelo
y Juan Ruiz de Arce hijo
y nieto y sobre razón de
la herencia de Juana de
Arce su hija y hermana



Antem





Sepan quantos Bstacarta publico en cuyptura bocencarmu
en Bocanuam R. segimancas reinaen Rcarlos segunda
de Rcarlos quinto mi abuelo mi señor de cuyo reynos
y señoríos Rcarlos quinto en Rcarlos segundo
mi señor y padre que Dios aya de cuyo reynos
y señoríos yo gozo por gracia de Dios
y por sucesion de mis padres y abuelos
y por quanto yo he sido informado que
en la villa de Rcarlos segunda de cuyo
reynos

365 494



Sepan quantos esta carta vieren como yo
capitan diego ximenez reinoso vezino desta ciudad de
mexico ante vuestra merced parezco y digo que
por quanto yo he estado en la provincia de
guatemala y en ella he tenido cargo de
algunos indios encomendados en mi y
para mejor cumplir con la obligacion
que tengo a mis indios y hacerles
buenos tratamientos y doctrinarlos
en nuestra santa fe catolica y
para que mejor sean conservados
en justicia y policia y para
que mejor se cumpla lo que
su magestad manda por sus
reales cedulas y provisiones
que tocan a los dichos indios
y para que mejor se cumpla
lo que su magestad manda
por sus reales cedulas y
provisiones que tocan a los
dichos indios y para que

Carta de venta p.a
Fran.ca de Mendoça

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de octubre
de mil e quinientos y noventa y ocho años yo el Salto de la Cruz la Bunda
de Diego Lopez de Segovia morador en esta dha ciudad e otorgo que
bendo y doy en venta real agora y para sien pre jamas a Fran.ca de Mendoça re
sidente en la dha ciudad p.a sella y p.a sus herederos y en dicho
caso a su mayor clava mulata de veinte años y m.o llamada Ana
de Sant.o hija de Magdalena mi esclava negra dignam.te a
por pres.o y quantia de doscientos y veinte pesos corrien
tes de a nueve r.s que es pago que de la dha Fran.ca de Mendoça
e rres.o de que me doy por entregada a toda mi voluntad
por los dhos rres.os y pasado a mi poder y por que
entrego de los no parece de pres.o el de r.o y de la ley de
entrego prueba pasa en rrecon del dolo y mal engaño e
uno en ellas y en la dha una de ellas en de r.o segun la qual
bendo por esclava cautiva suscita a todas esta boma y por bidumbre
por libre de todas enfermedades por libre de otra venta en nacion
o obligacion ni hypoteca que no la tiene p.a que como pres
pia vuestra bos la dha Fran.ca de Mendoça y quien de vos
o bierelle a su abuz titulo e rrazon la tuviere poseais tengais
goceis como cosa y en cosa vuestra propia abudacion
pia dayad que en la dha por bueltos dineros pro
pios y justo pres.o y valor y como fi la vuestra de abuso
y el dado de bueltos no pa trimonio o abolengo y la
pido a vos bender dar y dar y renunciar ceder y traspasar
pasar a quien vos quisiereis con la carga que yra
declarada y dijo y confiesso que el justo y verdadero
pres.o y valor de la dha mulata que al pres.o
valen los dhos doscientos y veinte pesos que de
compra de la e rres.o bido y en no valer mas
y mas vale e valer puede de la dha mulata
y mas valor dos hago gracia y donacion sin dotar y de
sion y rrebocable que el de r.o llama seja en tre
bibos sobre que rrecibo la ley del ordenamiento real
seja en las cortes de alcala de henares por el catolico rrey
don Al.o de glorioso memoria que esta en rrazon de las
cosas que se compran y venden por mas por menos de la mitad
de justo pres.o y de las ventas y engaños de los y el fa
medio de los quatro años en ella declarados y desde
el dho dia en adelante me conoce titulo por bueltos
tra inquilina y precaria tenedora y poseedora de la dha mu
lata p.a que la dha y en qual quier tiempo que yo o los
mios hereros fallados en la posesion e señorio
de la se abisto y sentencia ser por vos y en vuestro nombre
y no de otra manera judicial o extrajudicial m.te
dada por vender y tomarla en vos la dha poder de quien

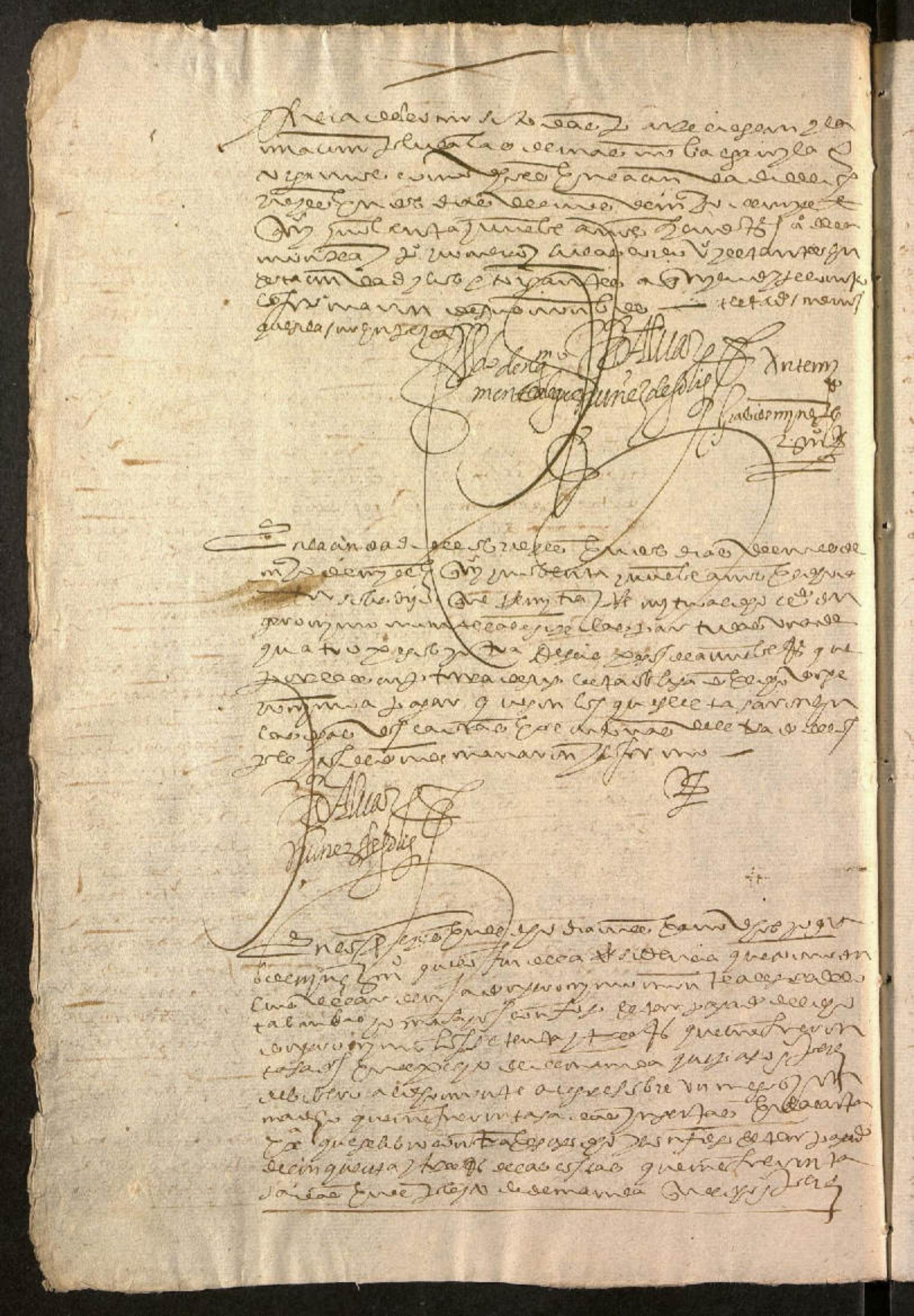

371

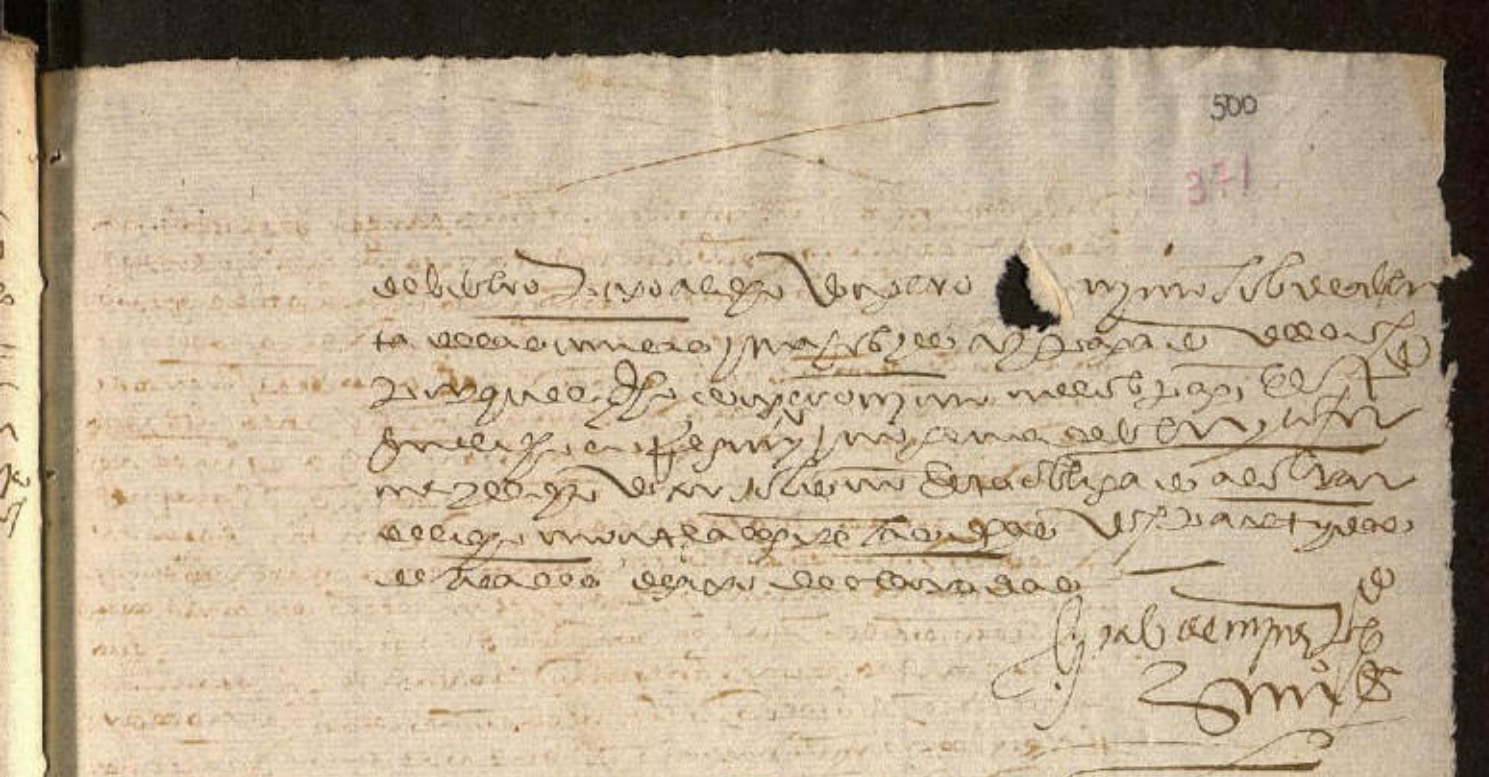

501

572

testam.

Testamento de Pero de Castaneda

En nombre de dios amen y de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vno solo dios verdadero. Por esta carta sea notorio como yo Pero de castaneda morador en esta villa de [illegible] estando enfermo de vna enfermedad que dios nuestro señor me ha dado y temiendo la muerte que es cosa natural a todas las criaturas humanas y queriendo antes que dios nuestro señor sea seruido de me llamar de esta presente vida hacer mi testamento y postrimera voluntad por ende estando en mi buen seso y entendimiento natural como dios nuestro señor es seruido de me dar creyendo como firmemente creo en la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vno solo dios verdadero y en todo aquello que tiene y cree la santa madre yglesia de roma

los q[ue] aello[s] d[e]s[os] t[estam]to codicilo q[ue]ro y mando sayan my[s] t[est]
dos acallesta del Verburia d Verburi como Executos d[e]l
Cnestem[en]to t[estam]to Paraguerexor d[e]l tenor a lo q[ue] en ellos
está dho Puesto y declarado y Rebocando. y Revocando
y dando y cancelando Porque Digo t[estam]to nos de Sabina
Por herederos Legataria maria a mi cuerpo Dⁿ[o] Catalina de y
Digo. Dⁿ[o] de Castaneda a la Sabina maria y Por hacer muer
Sabina maria Dumiguero y no hubiendo como se sup[one]
Cn[ue]ntos y Veinte q[ue] a cepto todo lo acepto con bene[fici]o d[e] inv
Veni[en]do Por mi Verdadero Vltimo Postrimero y Vltimo
natural q[ue] sea mi Cuerpo Sepultura Porque quiero sea sepultado
sea en la Cap[ill]a Mayor de esta Parroquial de Sⁿ[t]a Maria
dho Pueblo Para esta carta de t[estam]to y declaro q[ue] Cn[ue]ntos
q[ue] no tengo q[ue] Digo natural en Cn[ue]stra manera q[ue] Pueda Parecer
ser mi Cuerpo bienes Raizes ni Cn Parte ni Fabrica de cimientos ni
otra forma ae y a los d[e]s[os] aello[s] d[e]s[os] t[estam]to y codicilo q[ue] ante
Rayamos y Digo y Sabina maria mi muger q[ue] dho Dⁿ[o] Pa
fecidos Lebno Cn Pos de dho Sⁿ[t]o Cnfecto d[e]l

Siguiente t[estam]to y codicilio

En el dho dia mes y año dho Sⁿ[t]a carta de t[estam]to
Cn el dho Dⁿ[o] Dⁿ[o] Dⁿ[o] de Castaneda natural q[ue] fue de la villa
q[ue] en ella se Cnt[ien]e Dⁿ[o] Dⁿ[o] Dⁿ[o] de Castaneda
y de maria de Toledo su muger d[e] q[ue]ntos. y yo ante
mi escr[iba]no y testigos Dⁿ[o] de Castaneda y natural q[ue] fue y vecino
de esta Villa Cnsejo Dⁿ[o] Dⁿ[o] Dⁿ[o] de Castaneda
y de Sabina Fernandez su muger d[e]
nos ante los dhos marido y muger de mancuerdo y
Cn[ue]nimiento q[ue] tienen y hacen y ordenamos t[estam]to
y vltimo q[ue]ro Pedro de Castaneda estando Cnfermo
de Cuerpo Pero sano de mi Juicio y memoria y Libre y
Cristiano natural Dios como Cristiano q[ue] Cn[ue]fiesa
y Cree en la Santisima Trinidad Padre y Hijo y Spiritu Santo q[ue]
son tres Personas y un solo verdadero Dios y Cn todo lo q[ue] Cree
y Cnfiesa la Santa Madre Yglesia de Roma y temo

tengo y creemos y tenemos dotamente dela
gual Persona humana no Puedo ca Parlecean
dono y Poner mias animas En carrera de
Dañar y hazemos y ordenamos mio testam
Ento en la manera siguiente

Primeramente mandamos mias animas a dios mio señor
que las Crio y rescibio a su ymagen y semejança y Re
dimio con su Preciosa sangre y muerte Lo cual tie
ne de que fue formado Cuando cabo tuviere
dios mio señor fuere servido de escebarme de
quel cuerpo donde estan mias animas dentro
de mi cuerpo Pecho de cabeça sea Enterrado en
monesterio delas monjas de señora santa Cla
ra en la sepultura de mi padre y madre y
juntamente a Pariente mas cercano y Pa
miculo Pobre y a la cruz y a los cuatro frayles
y quatro cirios con Pañados y cada frayle
y quatro cirios con Pañados y cada frayle
y cada señora de cada Parroquia de esta
ciudad y monesterio se sanchan de que vengan
a mi cuerpo y mi cabo de nueve dias despues
de mi fallecimiento se digan nueve misas
de Requiem por mias animas y cada misa
de dos reales de plata y mas quiero y mando
que se digan por mias animas otras nueve
misas de Requiem cada una de a dos reales
de plata y mas quiero y mando que se digan
por mias animas otras nueve misas de Requiem
de a dos reales de plata cada una y mas quiero
y mando que se digan por mias animas otras
nueve misas de Requiem de a dos reales de
plata cada una y mas quiero y mando que se
digan por mias animas otras nueve misas de
Requiem de a dos reales de plata cada una
y mas quiero y mando que se digan por mias
animas otras nueve misas de Requiem de a

otro dia siguiente se diga una misa cantada con
sus ministros en el dho monesterio de nra sª
de la encarnaçion con su offrenda de pan y vino
y cera al parezer de nras albaceas y los acom
pañados digan sus misas en el dho monesterio
de la encarnaçion y el dho dia se digan en el
convento de sn san agustin todas las misas
rezadas que se pudieren dezir por los sacer
dotes que oviere en el dho monesterio y se vayan
diziendo hasta el cumplimiento de cinquenta mi
sas rezadas y se digan por la anima de qual
quier de nos que falleçiere por nra yntin
çion y se de la limosna acostumbrada

Yten mando que se hagan las onrras de que
nos falleçiere en el dho convento e monste
rio de la encarnaçion al parezer de nros albaceas
y se pague lo acostumbrado

Yten mandamos que se digan çien misas re
zadas por la anima de que nos falleçiere re
partidas en la yglesia mayor desta çiudad
y en el monesterio de san franco y sto domingo
y sn agustin la mitad y la encarnaçion en los alta
res donde se gana yndulgençia y qual mente
tanto en un cabo como en otro y se pague lo
acostumbrado

Yten mandamos que el que de nos falleçiere que
se de nacion ytal de los ynsos de señora san
ta ana diez pesos y al de los españoles de sn
andres otros diez pesos y al de la caridad otros
diez pesos y al de espiritu santo otros diez pesos
y se pague de los dos de que nos falleçiere

504
375

Yten mandamos a las mandas forsosas un peso con que las apartamos de nros bienes

Yten mando yo el dho Pedro de Castaneda e yo la dha Ana Maria su muger mandamos cinquenta ps en corriente que se den a Lucas Sisneros que esta en Potosi porquanto nos los encomendo cierta persona que se los diesen por el y ansi mandamos se le den de nros bienes los dhos cinquenta ps en corriente

Yten mandamos que se den a los hijos y herederos de Ffº Sanchez Librero que era muerto alli si es bibo que fue a Potosi se le den diez ps en corriente de a nueve ps a el ps e si fuere muerto se den a sus hijos y herederos

Yten mandamos que se digan cinquenta misas rezadas en el convento de San Agustin desta ciudad por nra yntencion y se pague de nros bienes

Yten mandamos a Juan Gonzalez delgado sobrino de mi el dho Pedro de Castaneda que esta en nra cassa se le den de nros bienes mill pesos en ssdos y marcados

Reuocada

Se le den despues de los dias de nos los dhos Pedro de Castaneda y Ana Maria y no antes con cargo y condicion que el dho Juan Gonzalez delgado sirba a la dha Ana Maria mi muger y a qualquier de nos el tiempo que bibieremos y en caso que su sobrino no hiziere el deber en estar en nra casa y obedecer lo que qualquier de nos le mandare en tal caso damos por ninguna esta manda y no se cumpla

Yten mandamos que cada uno de los dichos
legados en cada uno de los dichos años
sea obligado de dar y pagar a la dicha
doña Catalina de Paz en cada un año
los dichos trescientos pesos de oro
de a diez reales cada peso en reales
de plata corrientes en la ciudad de
Los Reyes en dos pagas en cada un año
por los plazos que se le han de dar
y pagar los dichos legados conforme
a lo que dicho es y declarado tenemos
y mandamos que se le den y paguen
de los bienes de nuestra herencia
y hacienda y no de los bienes de la
dicha doña Catalina de Paz en ningún
tiempo ni por ninguna manera

Yten declaramos que los dichos
trescientos pesos de oro de renta
en cada un año que mandamos dar
y pagar a la dicha doña Catalina de Paz
por razón de los dichos legados
mandamos que se le den y paguen
en la ciudad de Los Reyes donde
ella reside y no en otra parte
ni lugar alguno

Yten declaramos que los dichos
legados que mandamos dar y pagar
a la dicha doña Catalina de Paz
en cada un año por razón de los
dichos trescientos pesos de oro
de renta en cada un año
mandamos que se le den y paguen
en dos pagas en cada un año
por los plazos que se le han de dar
y pagar los dichos legados conforme
a lo que dicho es y declarado tenemos
y mandamos que se le den y paguen
de los bienes de nuestra herencia
y hacienda y no de los bienes de la
dicha doña Catalina de Paz en ningún
tiempo ni por ninguna manera

Yten declaramos que los dichos
trescientos pesos de oro de renta
en cada un año que mandamos dar
y pagar a la dicha doña Catalina de Paz
por razón de los dichos legados
mandamos que se le den y paguen
en la ciudad de Los Reyes donde
ella reside y no en otra parte
ni lugar alguno

Yten declaramos que los dichos
legados que mandamos dar y pagar
a la dicha doña Catalina de Paz
en cada un año por razón de los
dichos trescientos pesos de oro
de renta en cada un año
mandamos que se le den y paguen
en dos pagas en cada un año
por los plazos que se le han de dar
y pagar los dichos legados conforme
a lo que dicho es y declarado tenemos
y mandamos que se le den y paguen
de los bienes de nuestra herencia
y hacienda y no de los bienes de la
dicha doña Catalina de Paz en ningún
tiempo ni por ninguna manera

Yten declaramos que los dichos
trescientos pesos de oro de renta
en cada un año que mandamos dar
y pagar a la dicha doña Catalina de Paz
por razón de los dichos legados
mandamos que se le den y paguen
en la ciudad de Los Reyes donde
ella reside y no en otra parte
ni lugar alguno

Yten declaramos que los dichos
legados que mandamos dar y pagar
a la dicha doña Catalina de Paz
en cada un año por razón de los
dichos trescientos pesos de oro
de renta en cada un año
mandamos que se le den y paguen
en dos pagas en cada un año
por los plazos que se le han de dar
y pagar los dichos legados conforme
a lo que dicho es y declarado tenemos
y mandamos que se le den y paguen
de los bienes de nuestra herencia
y hacienda y no de los bienes de la
dicha doña Catalina de Paz en ningún
tiempo ni por ninguna manera

Yten declaramos que los dichos
trescientos pesos de oro de renta
en cada un año que mandamos dar
y pagar a la dicha doña Catalina de Paz
por razón de los dichos legados
mandamos que se le den y paguen
en la ciudad de Los Reyes donde
ella reside y no en otra parte
ni lugar alguno

Yten declaramos que los dichos
legados que mandamos dar y pagar
a la dicha doña Catalina de Paz
en cada un año por razón de los
dichos trescientos pesos de oro
de renta en cada un año
mandamos que se le den y paguen
en dos pagas en cada un año
por los plazos que se le han de dar
y pagar los dichos legados conforme
a lo que dicho es y declarado tenemos
y mandamos que se le den y paguen
de los bienes de nuestra herencia
y hacienda y no de los bienes de la
dicha doña Catalina de Paz en ningún
tiempo ni por ninguna manera

Yten declaramos que los dichos
trescientos pesos de oro de renta
en cada un año que mandamos dar
y pagar a la dicha doña Catalina de Paz
por razón de los dichos legados
mandamos que se le den y paguen
en la ciudad de Los Reyes donde
ella reside y no en otra parte
ni lugar alguno

Yten declaramos que los dichos
legados que mandamos dar y pagar
a la dicha doña Catalina de Paz
en cada un año por razón de los
dichos trescientos pesos de oro
de renta en cada un año
mandamos que se le den y paguen
en dos pagas en cada un año
por los plazos que se le han de dar
y pagar los dichos legados conforme
a lo que dicho es y declarado tenemos
y mandamos que se le den y paguen
de los bienes de nuestra herencia
y hacienda y no de los bienes de la
dicha doña Catalina de Paz en ningún
tiempo ni por ninguna manera

Yten declaramos que los dichos
trescientos pesos de oro de renta
en cada un año que mandamos dar
y pagar a la dicha doña Catalina de Paz
por razón de los dichos legados
mandamos que se le den y paguen
en la ciudad de Los Reyes donde
ella reside y no en otra parte
ni lugar alguno

Yten declaramos que los dichos
legados que mandamos dar y pagar
a la dicha doña Catalina de Paz
en cada un año por razón de los
dichos trescientos pesos de oro
de renta en cada un año
mandamos que se le den y paguen
en dos pagas en cada un año
por los plazos que se le han de dar
y pagar los dichos legados conforme
a lo que dicho es y declarado tenemos
y mandamos que se le den y paguen
de los bienes de nuestra herencia
y hacienda y no de los bienes de la
dicha doña Catalina de Paz en ningún
tiempo ni por ninguna manera

Y las otras junto a la plaçuela que esta a las
paldas de don Antonio Velazquez y estas dos pares
de casas son de mi la dicha Ana Maria que las here
de de mi madre de las quales a poseydo la ren
ta dellas Magdalena de Castañeda hermana de
mi el dicho Pedro de Castañeda

Yten declaro yo el dicho Pedro de Castañeda que
tengo unas casas en Potosi a de beneficio con
ciertos yndios de repartimiento y es bien poder
Jorge Polo para que las vendiese o las arren
dasse como mexor les pareciese y me obiase
lo procedido dellas por arrendamiento o por venta
y a que es bien poder tres meses poco mas
o menos

Yten declaramos por nuestros bienes que nos debe
ber Nave de Castañeda sobrino de mi el dicho Pedro
de Castañeda dos mil pesos de plata en sus ... y mar
cada por escriptura que contra el tengo que paso
ante Fran.co de Morales escrivano publico mando
que se cobren esta el dicho mi sobrino en Potosi

Y asimesmo declaramos que por una memoria
que dexo el dicho Ober Nave de Castañeda a Lucas
Alesisneros quando fue a tucuman nos deben
algunas deudas que montan ocho a cinco
pesos de que tiene fecha declaracion el dicho
Ober Nave de Castañeda ante Fran.co de Morales
escrivano esta obligado a la cantidad de ellas
por aver llevado la ropa que yo el dicho Pedro de
Castañeda le di para vender y beneficiar y otra
mandamos que se cobren

Yten declaro yo el dho Pero de Castañeda que yo
he y me pertenece de Castañeda de Xo de cuyos bienes
y herencia tengo parte de todo aquello que para son heredades
y tierras y de la media vara y de la aguada tengo y
poseo como parece por cierta Carta de mi otorgamiento
y apartamiento que entre mi y mis hermanos
hijos y herederos del dho mando se cumpla y
se guarde como en ella se contiene y declara
Yten declaro que yo tengo por mis esclavos
y esclavas que fueron de mi padre y madre
y otros que yo he comprado que son por
nombre Antonio Lucas Juan Lucas y
Antonio Lucas y Juan Lucas y
Antonio Lucas y Juan Lucas y
Antonio Lucas y

377 506

la escriptura que paso ante Rodrigo Gomez de Balça
su vano de su mag.d y por ella se cobrara
el dho censo

Asimesmo declaramos que vendimos
a un mulato que vive en una casa mia que
no me acuerdo como se llama vendimos
un pedaço de solar que se arrima a la
propia casa mia y a sus paredes en sete-
cientos ps. ensayados a censo al quitar que
a de pagar el redito dellos que son an-
quenta pessos ensayados cada año
que pasa a la escriptura dello ante Rodri-
go Gomez de Balça su vano de su mag.d
mandose cobre el dho censo como se le

Y tendé declaramos que estas casas en que
vivimos y quadra y solar compramos del
secretario Juan Gonzalez Rin con con el cargo
de mill y seiscientos ps. en corrie de censo
que sobre ello esta ynpuesto que se pagare
redito dellos a diego gil de avis depositario
general como se le declara en la escriptura
de venta que de las dhas casas e quadra
nos hizo que paso ante Estevan Perez
su vano publico. e demas desto ynpusi-
mos sobre las dhas casas e quadra y solar
dos mill pesos ensayados de censo
que pagamos el redito dellos al dho se-
cretario como se le declara en la escriptura de
censo dello que paso ante Estevan Perez
su vano publico

Yten se deven del Puñal del Precio que
nos costo las dhas casas y quadra y solar
mill pesos en ssos marcados al dho
secretario Juan Gonzales Pfincon de Resto
de la escriptura que le hizimos

Yten declaramos que tenemos por nros bienes de
mas de lo dho dos negros llamados el uno
Anton y el otro Juan Brian y el Antonio casa
do con una negra nia que se llama Xispina
e tenemos otra negra Luçia con dos hijos que
tiene el uno se llama Juan de dos años de mo
y el otro se llama Ana de hedad de dos o tres años
poco mas o menos que nacieron en casa y tenemos
otra negrita de hedad de diez años llamada Ma
hija de los dhos negros casados y tenemos
un mulato llamado Pedro hijo de una esclava
nia que murio y es de hedad el dho Pedro de
quatro años y medio poco mas o menos

Y tenemos menaje de casa

Yten declaro yo el dho Pº de Castañeda que
me debe Pedro de Busto vezino de Chancay
quinientos Ps en corriente como parecera
por su libro y por el mio que se los presto ay
escriptura mando se cobren de el

Cobrado esta

Yten declaro que me debe Fran.co de San Martin
vez de Chancay sesenta y un Ps y un Real de
a nueve reales los cinquenta Ps de los que le
presto reales y los onze Ps de una rroba de
vellas y unas hoces que le bio a Chancay mando
se cobren

Cobrado esta

Yten declaro que yo el dicho Pedro de Castañeda que yo
y la dicha Ana Maria mi muger tenemos arren
dado los diezmos de chançay en tres mill y tre
çientos pesos en ssdos y de estos tenemos pagados
quinientos pesos en ssdos mandamos se cobren
los dichos diezmos con la solicitud que conviene
y este es la cobrança de ellos Juan Pedro de Castañeda
sobrino de mi el dicho Pedro de Castañeda
e se pague lo demas por sus terçios como
yo esto yo vezino que paso la escriptura Ante
Alonso Fernandez escrivano publico

Yten declaramos que tenemos dos mu
las una de esfua y las demas de carga con sus en
yalmas y aparejos las quales traeçuan Pedro
de Castañeda sobrino de mi el dicho Pedro de Castañeda
para recoger los diezmos y traellos con ellas
y a da con ellas un negro llamado Anton
que es el que tenemos nonbrado en este testa
mento y anda con la dicha Regua un mestiço lla
mado aguilar que esta asalariado por un año
a razon de doçientos e doze pesos en corriente
y tiene recibidos doze pesos de a ocho reales
cada dia no para en quenta del dicho salario
e corre desde primero de nobienbre del año
pasado de mill e quinientos y noventa años

Yten desto yo el dicho Pedro de Castañeda de las
dichas mulas dos mill pesos en corriente a Gra
vill de Cortiguera como paresçera por una es
cuptura que tiene que a mi mando se pague
al plazo en ella contenido

Stan pagados y esta chancelada ante Juan Gil

pagaelos
yyo se deue
los declaro enel

Y tendeclaro yo el dho Pº de Cabañeda q̃ me debe
a Pº nuñez de Caraua xe quatro cõtos de Pº en
cõq̃ me Reconozco y Declaro por cumplida
mente de pagado

Y tendeclaro yo el dho Pº de Cabañeda q̃ me debe
Juan de Ventosa quatro cõtos de Pº en
cõq̃ me Reconozco por cumplida mente
pagado

Y tendeclaro yo el dho Pº de Cabañeda y mº q̃
yo tengo arrendado al dho Pº de Ogueda y
Juan de Ogueda su hijo la Renta
de la yglesia de Cantalpino y con Prado de
Cantalpino y la Renta de Cantalpino
en cada vn año por tiempo de quatro
años Primeros siguientes q̃ comiençan
a correr desde el dia de Sn Miguel de
Setiembre deste año de la fecha de
esta escritura en precio de quinientos
y veinte Reales en cada vn año q̃ son
por todos los dhos quatro años dos mill
y ochocientos Reales en dinero de contado
los quales me an de pagar en la forma
siguiente

Primeramente me an de dar y pagar
en cada vn año de los dhos quatro años
la mitad de la dha renta en fin del mes
de Março y la otra mitad en fin del mes
de Setiembre de cada vn año

Y tendeclaro yo el dho Pº de Cabañeda q̃ me debe
Juan de Ventosa mi yerno la dote
de Juana de Ventosa su mujer mi hija
la qual se le mando en el testamento
de la dha mi hija

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y ochenta y dos Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y ochenta y tres Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y ochenta y quatro Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y ochenta y cinco Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y ochenta y seis Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y ochenta y siete Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y ochenta y ocho Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y ochenta y nueve Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y nouenta Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y nouenta y vno Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y nouenta y dos Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y nouenta y tres Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y nouenta y quatro Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y nouenta y cinco Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y nouenta y seis Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y nouenta y siete Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y nouenta y ocho Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y quinientos
y nouenta y nueue Por la cedula q̃ dellos
tengo Por la cedula mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y vno Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y dos Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y tres Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y quatro Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cinco Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y seis Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y siete Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y ocho Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y nueue Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y diez Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y onze Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y doze Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y treze Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y catorze Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y quinze Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y diez y seis Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y diez y siete Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y diez y ocho Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y diez y nueue Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y veinte Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y veinte y vno Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y veinte y dos Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y veinte y tres Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y veinte y quatro Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y veinte y cinco Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y veinte y seis Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y veinte y siete Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y veinte y ocho Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y veinte y nueue Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y treinta Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y treinta y vno Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y treinta y dos Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y treinta y tres Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y treinta y quatro Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y treinta y cinco Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y treinta y seis Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y treinta y siete Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y treinta y ocho Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y treinta y nueue Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y quarenta Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y quarenta y vno Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y quarenta y dos Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y quarenta y tres Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y quarenta y quatro Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y quarenta y cinco Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y quarenta y seis Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y quarenta y siete Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y quarenta y ocho Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y quarenta y nueue Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cinquenta Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cinquenta y vno Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cinquenta y dos Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cinquenta y tres Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cinquenta y quatro Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cinquenta y cinco Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cinquenta y seis Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cinquenta y siete Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cinquenta y ocho Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cinquenta y nueue Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y sesenta Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y sesenta y vno Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y sesenta y dos Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y sesenta y tres Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y sesenta y quatro Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y sesenta y cinco Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y sesenta y seis Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y sesenta y siete Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y sesenta y ocho Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y sesenta y nueue Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y setenta Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y setenta y vno Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y setenta y dos Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y setenta y tres Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y setenta y quatro Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y setenta y cinco Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y setenta y seis Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y setenta y siete Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y setenta y ocho Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y setenta y nueue Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y ochenta Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y ochenta y vno Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y ochenta y dos Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y ochenta y tres Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y ochenta y quatro Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y ochenta y cinco Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y ochenta y seis Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y ochenta y siete Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y ochenta y ocho Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y ochenta y nueue Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y nouenta Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y nouenta y vno Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y nouenta y dos Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y nouenta y tres Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y nouenta y quatro Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y nouenta y cinco Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y nouenta y seis Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y nouenta y siete Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y nouenta y ocho Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y nouenta y nueue Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cien Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cien y vno Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cien y dos Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cien y tres Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cien y quatro Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cien y cinco Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cien y seis Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cien y siete Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cien y ocho Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃ me deben Pº de Ogueda
y Juan de Ogueda su hijo quinientos
y veinte Reales de Plata de la renta
de Cantalpino del año de mill y seiscientos
y cien y nueue Por la cedula q̃ dellos tengo Por la cedula
mando q̃ se cobren

Y tendeclaro q̃

[illegible] Licenciado Don Alonso de Arriaga [illegible]
y Pasqual Martinez que deben estar
en esta ciudad de Mexico en el convento de San Agustin
de esta ciudad de Mexico. y a Ana Maria mi
mujer, y a Doña Ana Maria nombre Por mis
albaceas y tenedores de mis bienes y cumplidores
de este mi testamento y en el remanente de todos los bienes
muebles y raices derechos y acciones que yo tengo
y me pertenecen por cualquier manera y causa
que sea, que no sean aqui declarados y mencionados
y que se hallen por mi fallecimiento, y que
parezcan ser mios, y se me deban, por cualquier
manera que sea, que yo no me acuerde al presente
y que despues de mi fallecimiento parezca
deber, y se me deba, por cualquier manera

mi la dha anamaria a caiere falleçer antes
que el dho Pedro de castaneda mi marido de xo
nonbro por mi heredero en el remanente de mis
bienes al dho pedro de castaneda mi marido
para que los aya y herede como tal mi heredero
que es y por tal le nonbro. y declaramos e
mandamos nos los dhos Pedro de castaneda
y anamaria su muger que despues de nros
dias de anbos a dos nros albaçeas y qual que
dellos ynsolidum tomen de nros bienes mill
pesos en ssdos e marcados y los en bien a la
villa de zebreros en españa y que dellos se
compren quinientas hanegas de trigo pa
ra que esten en deposito para las nesçiçidades
que se offreçieren a los pobres de la dha villa
y lo que de los mill pesos sobrare con las
dhas casas que tenemos declarados que es
ta en la çiudad de avila se compre en la dha villa
de zebreros alguna viña o viñas e se ynponga
e ynstituya una capellania en la villa de zebre
ros que se nos digan las missas que bastaren
con la renta que dello ovieren en la yglesia mayor
del dho pueblo e sean las missas por nras a
nimas y de nros padres y abuelos perpetua
mente y que el dho trigo se baya siempre renovan
do perpetuamente para que siempre se haga la dha
buena obra y mis albaçeas puedan non
brar persona o personas en la dha villa pa
ra cumplir la dha renta e ynstituir la dha
capellania y nonbramos al vira que es
offrece de la dha villa de zebreros el mas

Apellania

guardar y cumplir y mandar y hacer
tener y guardar en todo y por todo segun
y como en el dicho testamento y ultimas
voluntades de la dicha Reina mi señora
y padre se contiene y declara sin
contravenir a ello ni a cosa alguna
ni parte de ello en manera alguna
y porque al tiempo que la dicha Reina
mi señora y padre falleció de esta vida
quedaron algunos legados mandas
y obras pias por cumplir y pagar
y otras cosas por hacer y cumplir
de lo contenido en el dicho testamento
y codicilo y para ello fueron nombrados
por albaceas y testamentarios el
Cardenal don Juan de Tavera
Arzobispo de Toledo y don Fernando
Alvarez de Toledo Duque de Alba
y don Antonio de Fonseca y don
Francisco de los Cobos Marqués
de Camarasa y don Juan Manuel
y don Luis Hurtado de Mendoza
y don Diego de Córdoba y don
Juan de Zúñiga y don Juan de
Vega y don Francisco de Eraso
Comendador mayor de León
y don Juan de Zapata y don
Juan de Ribera Arzobispo de
Valencia y don Pedro Manrique
de Lara Duque de Nájera y don
Juan de Acuña Marqués de
Valladolid y don Juan de Mendoza
Marqués de Almazán y don
Juan de Velasco Condestable
de Castilla y don Iñigo de
Velasco Duque de Frías y don
Juan de Zúñiga Conde de
Miranda y don Juan de Mendoza
Conde de Monteagudo y don
Juan de Mendoza Conde de
Coruña y don Juan de Mendoza
Conde de Saldaña y don Juan
de Mendoza Conde de Fuentidueña
y don Juan de Mendoza Conde
de Oropesa y don Juan de
Mendoza Conde de Castrogeriz
y don Juan de Mendoza Conde
de Salinas y don Juan de
Mendoza Conde de Ribadavia
y don Juan de Mendoza Conde
de Priego y don Juan de
Mendoza Conde de Ricla y don
Juan de Mendoza Conde de
Alcaudete y don Juan de
Mendoza Conde de Alcaudete
y don Juan de Mendoza Conde
de

mari ag de di yono sauer x mar Arno Por
rea y nte testigo a los q uales conozco yo esc.no
y @ a mesmo fuero Ju de Banaga / Pº de casta
neda y so y rº de Ceaurgo de labrega / Zaortiz
demoneada @ Jemjeres ca Perez sul Vano Ju
Joe steban Perez sul Vano Dicho de esta Vzcay
de q Reyno Prº fue a cogue y aes con los q os
otrgantes y testigos y lo Zes cul vi rne stado
dee fe Zac. concesta. y Azeagui mi signo q uo
Nrae stestimonio en testimonio de verdad. esteban Perez cam Pu
el codicilo y del tenor siguiente
Codicilo
En nombre de Dios Amen sepan quan
tos esta carta vieren como yo Pedro de castañe
da natural de este Reyno de Galizia de Zebreros. Creo
Maria fijo de Gabriel de castañeda y de mari á de to
Zedosa mug mi de vdo. di juntos y yo ana
maria su mug er de mi Zedo Pedro de castaneda
natural de este Reyno y de esta villa de Madrid Creo
yana y Gabriela Thoma de @ tonio catalan y de
Sabina Hernandez su mug er de juntos
Zecindados en esta dicha villa de Madrid Creo
Zedos q uestamos Enfermos de Cuerpo mas
Zedos en nuestro Juicio y entendimiento q Ze
Zeando q ue todos los hombres mug
Zeres q ue son naturales de esta villa de Madrid

testamento contenido y que de nuebo por
via de codicilio o en aquella via y forma
mejor aya lugar de derecho y como
mejor podamos y de derecho debamos

Primeramente declaramos que por quanto
quando otorgamos nuestro testamento y
mandamos que se haga y instituya una
capellanía como dicho es por el dicho testamento
nos reservamos facultad para que durante
nuestra vida pudiesemos nombrar
sucesores y en cada una memoria
dellas pusiesemos cierta cantidad
y interpusiesemos decreto para que
nuestros albaceas y testamentarios
pudiesen cobrar cincuenta pesos
de oro de principal de cada una
de las dichas memorias que nombrare
por cuanto de presente hemos nombrado
por patrón de la dicha capellanía
y memoria a nuestro hijo Diego
de Vargas y después de sus días
a sus hijos varones legítimos
y de legítimo matrimonio
nacidos y procreados y a falta
de hijos varones a las hijas
legítimas y de legítimo matrimonio
nacidas y procreadas

Y mandamos que de nuestros bienes
se cumplan y paguen las mandas
y legados contenidos en el dicho
testamento y codicilio

Y por este nuestro codicilio
revocamos y anulamos todas
y cualesquier otras mandas
y legados que hayamos hecho
y otorgado por escrito o por
palabra antes de ahora en
cualquier manera que lo
hayamos hecho y otorgado
que no queremos que valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera
de él salvo este nuestro
codicilio que queremos que
valga por tal y si por tal
no valiere que valga por
nuestra última voluntad
o por aquella via y forma
que de derecho mejor lugar haya

Y para cumplir y pagar este
nuestro codicilio y lo en él
contenido dejamos por nuestros
albaceas y testamentarios
a los dichos Diego de Vargas
nuestro hijo y a Juan Ruiz
de Cabrera nuestro yerno
y a cada uno de ellos
in solidum para que
entren y tomen nuestros
bienes y vendan los que
fuere menester hasta
cumplimiento de lo en
este nuestro codicilio
contenido

Y dejamos por nuestra
heredera universal de todos
nuestros bienes muebles
y raíces derechos y acciones
a la dicha doña Ana de
Cabrera nuestra hija
para que los haya y
herede con la bendición
de Dios y la nuestra

Y por este nuestro codicilio
revocamos y anulamos todas
y cualesquier otras mandas
y legados que hayamos hecho
y otorgado por escrito o por
palabra antes de ahora en
cualquier manera que lo
hayamos hecho y otorgado
que no queremos que valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera
de él salvo este nuestro
codicilio que queremos que
valga por tal y si por tal
no valiere que valga por
nuestra última voluntad
o por aquella via y forma
que de derecho mejor lugar haya

Y para cumplir y pagar este
nuestro codicilio y lo en él
contenido dejamos por nuestros
albaceas y testamentarios
a los dichos Diego de Vargas
nuestro hijo y a Juan Ruiz
de Cabrera nuestro yerno
y a cada uno de ellos
in solidum para que
entren y tomen nuestros
bienes y vendan los que
fuere menester hasta
cumplimiento de lo en
este nuestro codicilio
contenido

Y dejamos por nuestra
heredera universal de todos
nuestros bienes muebles
y raíces derechos y acciones
a la dicha doña Ana de
Cabrera nuestra hija
para que los haya y
herede con la bendición
de Dios y la nuestra

maria que dixo no saver firmar firmo por
ella un testigo a los quales conozco yo el escrivano
y asimesmo fue rº Juº dalbanajo / Pº de casta
neda / soy rº alº de la vizo de la vega / Juº ortiz
de moncada / ante mi estevan perez escrivano publico
yo estevan perez escrivano publico desta ciudad
del rey es presente fui a lo que dicho es con los dichos
otorgantes y testigos y lo hize escrivir en estas
dies foxas con esta y hize aqui mi signo que es
a tal testimonio de verdad. estevan perez escrivano publico

~~el codicilo~~ es del tenor siguiente

Codicilo

Enon Bre de dios amen sepan quan
tos esta carta vieren como yo Pedro de castaneda
natural que soy de la villa de zebreros en es
paña hijo de fran.co de castaneda e de maria de to
ledo su muger mis padres difuntos e yo ana
maria su muger de mi el dicho Pedro de castaneda
natural que soy de la ciudad de avila en es
paña hija legitima de antonio catalan y de
sabina hernandez su muger difuntos
presidentes que somos en esta ciudad de los
reyes de el piru nos abos a dos marido y muger
de vna cuerdo y conformidad dezimos que por
quanto nos avemos hordenado hecho y otorgado
nro testamento ultima e postrimera voluntad
ante estevan perez escrivano publico della
en dos dias del mes de henero proximo
pasado deste presente año de la fecha de
esta carta el qual tenemos de llaradas las
cosas tocantes al bien de nras animas y des
cargo de nras conciencias e porque nos conviene
anidir / o quitar algunas cosas de lo dicho

testamento contenido y aprouemos por
via de confirmacion y en aquella via y manera
que mas auia lugar de derecho y como
mejor podamos y con aquella forma y
clausulas que mejor podamos y de derecho
podemos y debemos

Primeramente declaramos que por quanto
quando nos casamos y entramos en matrimonio
no truxemos ninguna cosa en dote ni en casamiento
ni otra cosa alguna ni nos fue dada ni prometida
por ninguna persona por razon del dicho casamiento
ni despues aca tampoco la auemos auido ni
recebido ni nos pertenece cosa alguna por
razon de dote ni de casamiento ni de arras
ni de otra cosa alguna

Otrosi declaramos que al tiempo que nos casamos
yo la dicha doña Maria Pacheco traxe en dote
y casamiento con el dicho mi marido quarenta
mill ducados en dineros contados y en joyas
y preseas de oro y plata y otras cosas que
montaron y valieron todo ello los dichos
quarenta mill ducados poco mas o menos
segun que todo ello consta y parece por
la escritura de dote y casamiento que sobre
ello pasó ante Juan Vazquez de Molina
escribano de su magestad y de los del su
consejo a que nos referimos

Otrosi declaramos que durante el matrimonio
que entre nos ha auido y ha auido y tenido
hemos auido y adquirido muchos bienes
muebles y raizes y derechos y acciones
y otras cosas de mucho valor y cuantia
los quales dichos bienes y cosas y cada
una dellas nos pertenecen por nuestras
partes por mitad

Otrosi declaramos que al tiempo que
nos casamos el dicho mi marido truxo
en dote y casamiento con la dicha mi
muger ciertos bienes muebles y raizes
y derechos y acciones y otras cosas
de mucho valor y cuantia los quales
dichos bienes y cosas y cada una dellas
nos pertenecen por nuestras partes por mitad

Asi mi voluntad los quales dichos un mill pesos
le mandamos para ayuda a tomar estado de matri
monio e religion e que ella aquisiere e que se le
den despues de nros dias y es declaracion y mi
voluntad que si despues de nros dias la suso
dicha no oviere tomado estado esten los dichos pesos
en poder de nros albaceas para el dicho efecto
los quales se le daran y entregaran abiendo
tomado el dicho estado y en caso que si antes de
tomarlo falleciere queremos que lo hayan
y hereden los dichos mill pesos los dichos sus padres

Yten queremos y es mi voluntad que una ne
gra llamada ana hija de una negra ria es
clava que se llama lucia que despues de
los dias de qualquiera de nos que falleciere
libre e le den carta de libertad los dichos
nros albaceas o el que de nos quedare bibo

Yten dezimos que por quanto en el dicho testa
mento mandamos se digan cien misas re
cadas agora de nuevo es mi voluntad que fa
lleciendo qualquiera de nos se digan otras
cien misas repartidas por los monesterios
conforme al dicho testamento e que el dia del entierro
de qualquiera de nos vengan de cada convento
desta ciudad quatro frayles a conpañar el
cuerpo de qualquiera de nos e quatro acon
pañados curas y sacristan con la cruz de la
yglesia de nra parroquia

Yten es mi voluntad que despues de los dias de
estranbos se le den a ana de carcena treinta
tos pesos com de a nueve reales el peso

de nra hazienda por el cuydado que siempre a tenido de acudir a mis enfermedades

Yten mandamos que se den de nros bienes cinquenta pesos de limosna a la monja o monxas pobres que al padre villoslada le pareçe a que lo son el monesterio de la encarnaçion de esta çiudad despues del fallecimiento de qualquier de nos

Stan pagados declarado en el testamento

Yten mandamos que despues de los dias de la vida de qualquier de nos se den cinquenta pesos corrientes a los pobres que el padre martin manrrique de villoslada le pareçe a que por descargo de nra conçiençia e con parezer del que de nos quedare bivo

Stan pagados declarado en el testamento

Yten es nra voluntad que fallecido qualquiera de nosotros el que quedare bivo quede por albaçea del que de nos falleçe a que con los contenidos en el dicho testamento por nos nombrados y nos damos el uno a el otro y el otro a el otro para el dicho hazo juntamente con los demas en el dicho testamento nombrados por albaçeas poder ynsolidum en bastante forma quanto para el dicho caso de dicho se requiere sin que se entremeta ninguna persona a vender ningunos bienes ni hazienda ni cosa alguna si no fuere el que de nos quedare porque

nra voluntad que el tal que de nos quedare
lo fecha cobre y benda en la moneda
o fuera della e cumpla el dho testamto
que para ello como dho es nos damos
el uno al otro y el otro al otro cumplido
poder en la forma de aconsejos y na
dencias e dependencias y con libre
e general administracion

Y con estas clausulas y declaraciones e ra
tificaciones aprovamos el dho testamto
que asi tenemos fecho ante el dho es
Juan perez escrivano el qual queremos
que en la forma y orden en el y en este
codicilio declarada se guarde e cumpla
junto con este dho codicilio en aquella
via e firma que mas y mejor a nro
dro convenga por quanto declaramos
por quanto declaramos en el dho testamto
y en este codicilio ser cumplida nra
ultima e postrimera voluntad en
testimonio de lo qual lo otorgamos
asi ante el escrivano publico e testigos
de yuso escriptos en cuyo registro lo
firme yo el dho pedro de castaneda e por
que yo la dha ana maria no se firmar
rogue a un testigo lo firme por mi que es
fecho en los reyes a dos dias del mes
de mayo de mil quinientos e noventa
y un años siendo testigos juan ortiz
e pedro de aguilar e gomez martin
e gaspar perez de cardenas e juan pe
de bustos a los quales otorgantes yo el escri
vano doy fee que conozco pedro de

castaneda por testigo Pedro de aguilera
@ de mi Juan de mendieta su vano pu.co
Yo Juan de mendieta su vano pu.co e del
num.o de esta ciudad de los Reyes @ de
quien paso lo suso dicho lo hize escribir
e mi signo e testimonio de verdad Juan de
mendieta su vano pu.co

Y porque quiero declarar algunas co
sas y mudar otras y hazer otras de
nuevo y revocar todo o parte
los dichos testam.tos y codicilio como me
xor me pareciere e comendando co
mo encomiendo mi anima a dios nro
señor que la crio y redimio con su pre
cio sa sangre y a de salbar por su divina
clemencia y ordeno y m.do se guarden y cum
plan las cosas y orden sigu.te

Prosigue el testam.to de P.o de Castaneda

Yten m.do y declaro que por quanto por
los dichos testam.tos e codicilio tengo da
do orden e mando lo que se a de hazer en
mi enterram.to y las misas que se an
de dezir y limosnas que se an de dar
ansi para los hospitales y otros lega
dos e mandas que mando a personas
particulares y a Juan g.s de Ugado mi
sobrino mando que se guarden y cumplan
como en ellas se q.e con las declaraciones
contenidas en este mi testam.to

Revocado q.to a Ju.n g.s

Yten mando y declaro que por quanto
en los dichos testam.tos yo no nombraua por mi
albacea al padre martin enrrique

315 514

tengo y aeasazon tubiz̃eal contado.
o testado como mexor lo aya lugar
vendiendo los dhos a su Pro via autoridad
o manera q̃ mexor aya lugar como se
q̃ quisiere y por bien tuviere sin que
persona ninguna ni otra persona
o personas q̃ pueda o puedan pedir
o demandar cosa alguna sobre la
herencia q̃ en esta mi manda dexo
ni sobre cosa alguna de ella porq̃
en esta mi manda dexo a cada una
de las dhas personas lo que le
pertenesce de la herencia de mis
bienes segun q̃ dho es y no mas
ni allende y si alguna persona
o personas contra esta mi manda
o parte de ella fueren o pasaren
en tiempo alguno o por alguna
manera q̃ sea o pedir quisieren
alguna cosa de mis bienes o parte
de ellos mando q̃ por el mismo
caso sea tal persona o personas
q̃ assi fueren o pasaren contra
esta mi manda o parte de ella
de la parte q̃ a mi me pertenesce
de la herencia de mis bienes
segun q̃ dho es sea obligado a
pagar y pague a mis albaceas
o a quien su poder hubiere
todo lo que assi pidiere o
demandare o en cualquier
manera contra esta mi manda
fuere o pasare y q̃ esta mi manda
sea firme y valedera para
siempre jamas y q̃ no pueda
ser revocada ni anulada en
tiempo alguno por mi ni por
persona alguna ni en manera
alguna y q̃ si yo en algun
tiempo hiziere o ordenare
otra manda o mandas o
testamento o codicilo o
escritura o escrituras
algunas q̃ no sean en esta
mi manda contenidas q̃ todo
lo q̃ assi hiziere o ordenare
sea en si ninguno y de
ningun valor ni efecto
porq̃ esta mi manda
quiero y es mi voluntad
q̃ valga y se guarde y
cumpla por mi testamento
y por mi ultima voluntad
o por codicilo o por
escritura publica o por
otra qualquier manera
que mexor aya lugar de
derecho y assi lo otorgo
ante el escribano y
testigos de yuso escritos
en la villa de Madrid
a veinte y quatro dias
del mes de Abril de mil
y quinientos y noventa
y quatro años y el dho
otorgante lo firmo de su
nombre siendo testigos
Juan de Ayala y Juan
Lopez de Ayala y Juan
Ruiz de Ayala criados
del dho otorgante
vecinos de la villa de
Madrid

Juan de Ayala

[illegible] dallen° alos albaceas para aun
[illegible] y executar los testamentos
[illegible] y que no pasen termi
no de vno hasta seis años declara
[illegible] y si para lo suso dicho fuere menester
[illegible] prorrogo el dicho termino de vno
[illegible] y mando a mis albaceas
que hagan y cumplan todo lo en este mi testamento
[illegible] y cada cosa y parte dello segun
[illegible] y declarado
[illegible] y mando que todos mis bienes muebles
[illegible] y posesiones que yo tengo al tiempo de mi fin
[illegible] para aumento para cumplir y pagar
[illegible] y cobrar y cobrando lo que se
[illegible] para que mi voluntad
[illegible] y mando que mi voluntad que este cum
[illegible] y cada vna de las mandas
[illegible] nos de mi hazienda y que mi albacea
[illegible] que se reciban todos los bienes muebles y mue
bles y semouientes y oro y plata amonedado y por amonedar
[illegible] y todos los otros bienes que yo tengo al tiempo de mi fin
[illegible] que sean necesarios para la vna de las mandas
[illegible] y cada vna dellas y para cumplir mi voluntad
[illegible] y mando que mi albacea
[illegible] y cada vna de las mandas

dello cumplir y por el trabajo que tomare
para lo suso dicho a la tal persona mando que le den
diez ducados y con prado todo lo suso dicho mando
que se compre una casulla de tafetan blanco
con cenefa azul y forrada en lienço con
manipulo y estola y amito de lo mismo
y flocaduras de seda azul y blanca y de lo que
restare fecho este gasto quiero y es mi vo
luntad que las dichas personas y la per
sona que entre ellos se nombrare o por la mayor
parte dellos fuere nombrado hagan en gran
dar y en grandeza la dicha hermita otro
tanto de como estaua quando yo salí de
la dicha villa a hora veynte y ancoaños
de manera que aya lugar la paz y bastante
para que las personas que van a oyr
misa a la dicha hermita puedan estar
con mas anchura y este edificio que de
cerrado por los lados y las puertas
a la dicha villa de zebreros respecto de
los muchos ayres y que tenga luz bastante
y es cargo al mayordomo que es y para sin
pre fuere de la dicha hermita tenga cuy
dado con esta obra y al que lo fuere quan
do se hiziere mando se le den por su tra
bajo y cuydado otros diez ducados y fecho
el dicho gasto mando se haga la dicha her
mita una posento como de cristia de
buenta mano abiendo sitio para le
hazer para que aya mas decencia y en
ella se ponga un bufete y se ponga
una arca con su llaue en que se guarden
las dichas casullas y ornamentos
las demas cosas del dicho altar y orna
tos de la dicha hermita y si alguna cosa
sobrare de los dichos quinientos ducados
es mi voluntad y quiero se echen en ffensa

7

Para que quede en toda su fuerza y vigor todos los
dichos testamentos y mandas que yo hago y ordeno
para cumplir y pagar mi alma y conciencia
y para que quede por mi albacea y tenedora de
bienes a la dicha doña maria de aguilera mi
muger y para que pueda hacer y cumplir
todo lo en este mi testamento contenido
le doy todo el poder cumplido que de derecho
se requiere y es necesario y mando que
no le pidan ni demanden fianzas ni otra
cosa alguna porque yo la relevo de todo
ello y quiero que se guarde y cumpla
esta mi postrera voluntad y lo que en
ella digo y mando como en ella se contiene
y declara y por esta mi postrera voluntad
revoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor ni efecto todos y cualesquier
testamentos y codicilos y mandas y
poderes para testar que antes de este
haya hecho y otorgado por escrito o
de palabra o en otra manera para que
no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
de el salvo este que ahora hago y ordeno
por mi postrera voluntad que quiero
que valga por tal testamento y por mi
postrera voluntad o en la mejor manera
que de derecho haya lugar y en testimonio
de lo cual otorgo esta carta en la dicha
ciudad de mexico en diez y nueve dias
del mes de enero de mil y quinientos y
sesenta y seis años siendo testigos
que fueron presentes a lo que dicho es
y a ver otorgar y firmar a la dicha
doña maria de aguilera mi muger
juan de la cadena y diego de
[illegible] y juan de [illegible]
y francisco de [illegible] y
[illegible] vecinos y estantes en
esta ciudad y el dicho otorgante
que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre

Voluntad

Y porque en mi voluntad y
testamento no declare algunos
bienes que tengo y me pertenecen
quiero y es mi voluntad que
todos los bienes que se hallaren
y parecieren por mi muerte
sean para la dicha doña maria
de aguilera mi muger y
para que de ellos haga
lo que quisiere y por bien
tuviere y para que pueda
cobrar y cobre todos los
bienes que se hallaren
y parecieren por mi muerte
y para que pueda hacer
y cumplir todo lo en este
mi testamento contenido
le doy todo el poder
cumplido que de derecho
se requiere y es necesario
y mando que no le pidan
ni demanden fianzas ni
otra cosa alguna porque
yo la relevo de todo ello
y quiero que se guarde
y cumpla esta mi postrera
voluntad y lo que en ella
digo y mando como en
ella se contiene y declara
y por esta mi postrera
voluntad revoco y anulo
y doy por ningunos y de
ningun valor ni efecto
todos y cualesquier
testamentos y codicilos
y mandas y poderes para
testar que antes de este
haya hecho y otorgado
por escrito o de palabra
o en otra manera para
que no valgan ni hagan
fe en juicio ni fuera de
el salvo este que ahora
hago y ordeno por mi
postrera voluntad que
quiero que valga por
tal testamento y por
mi postrera voluntad
o en la mejor manera
que de derecho haya
lugar y en testimonio
de lo cual otorgo esta
carta en la dicha ciudad
de mexico en diez y
nueve dias del mes de
enero de mil y quinientos
y sesenta y seis años
siendo testigos que
fueron presentes a lo
que dicho es y a ver
otorgar y firmar a la
dicha doña maria de
aguilera mi muger
juan de la cadena y
diego de [illegible] y
juan de [illegible] y
francisco de [illegible]
y [illegible] vecinos
y estantes en esta
ciudad y el dicho
otorgante que yo el
escribano doy fe
conozco lo firmo
de su nombre

todo q̃ teria q̃ siendo todas ellas muertas
casadas y amigas de todas ellas quanto
sobre y en caso q̃ alla tuviesen de aver muer
tos q̃ quiero sean de la dicha dote
y q̃ la dicha mi muger tenga de
q̃ sacar los dichos bienes y cada uno
q̃ quisiere y quando y como quisiere sea
en su voluntad en su vida y al tiempo
suceda a la dicha dote todo lo q̃ sobre
mis bienes dejare por q̃ assi es
mi voluntad

Y nombro por albaceas y testamentarios a la dicha
doña Geronima de Sotomayor mi esposa
y a Diego de Vargas y a Joseph de
Castro q̃ juntos y cada uno de ellos
insolidum tengan los dichos diez años
de albaceazgo, a los quales y a cada uno
de ellos in solidum pido y ruego
encargo y mando q̃ luego q̃ yo fallezca
entren en mis bienes y hagan inventario
de ellos y los pongan en poder de
persona llana abonada y fiel q̃ los
tenga y conserve hasta q̃ se acaben
de cumplir los dichos diez años
y q̃ en ellos no se entrometa la dicha
mi muger sino solamente la dicha
persona llana y fiel q̃ los tuviere
en su poder y los dichos mis albaceas
y testamentarios y cada uno de ellos
in solidum q̃ hagan y cumplan este
mi testamento y todo lo en el
contenido y q̃ para ello y para
lo demas q̃ dependiere de mi
fallecimiento y de mis bienes
les doy y confiero todo mi poder
cumplido bastante y el q̃ de
derecho se requiere y es necesario
segun q̃ mejor y mas cumplidamente
lo puedo y debo dar y conferir
y los relevo de toda carga de
satisdacion y cumplimiento
de albaceazgo y testamentaria
y todas las demas q̃ la ley
dispone y quiere q̃ relevo
y mando q̃ no den ni otorguen
fianza alguna y q̃ en todo
lo q̃ se ofrezca judicial y
extrajudicialmente parezcan
en juicio y fuera de el
por mi y en mi nombre
como mi albacea y testamentario
y en virtud de este mi
testamento y de la dicha
facultad q̃ en el les doy
y confiero y para lo
que dicho es y cada cosa
de ello les doy todo mi
poder cumplido bastante
segun q̃ mejor y mas
cumplidamente puedo y
debo dar y conferir
y para lo que dicho es
y cada cosa de ello
les doy todo mi poder
cumplido bastante segun
q̃ mejor y mas cumplidamente
puedo y debo dar y conferir
y para lo que dicho es
y cada cosa de ello les
doy todo mi poder cumplido
bastante segun q̃ mejor y
mas cumplidamente puedo
y debo dar y conferir y
para lo que dicho es y
cada cosa de ello les doy

Licen.do solis o embiar como quisiere y con la
persona o personas que quisiere registra-
dos por quenta y riesgo de las personas
y obras pias a quien pertenecieren y que
con los registros que el dho Licen.do solis hiziere
que de libre y que si se perdieren por mar
o tierra aya cumplido el dho mi albacea
y heredero y no este ni quede obligado a lo
sobre la dar segunda vez

Y tendo declaro que por el dho testam.to se
dizen cinquenta p.s de anuo e fe a los
reg.s de limosna a las monjas de la en-
carnacion desta ciudad a los que la pa-
resciesen al padre villoslada quiero
y es mi voluntad que si yo no lo sobredado
en vida se den por mano del lic.do solis a la
manza o monjas que a el le pareciere
que sean pobres y lo ayan menester sin
que el padre villoslada se pueda entreme-
ter ni entremeta en la dha distribucion
ni en otra cosa tocante al cumplimiento
de este mi testam.to

Cumplida en vida de costa ñeda

Y tendo declaro que por una clausula
del dho testam.to estan mandados
cinquenta p.s a lucas de asneros que
esta en potosi el qual me es deudor de
mas de trecientos pesos quiero y es mi
voluntad que se le dis que entiendo lo que
me debe y que no se le paguen en otra m.a
y lo demas que festa a los dhos trecien-
tos p.s quiero se cobren del y de su obligacion

Y tendo declaro que por una clausula del dho
testam.to dixe se debia de la una p.a

Allegreão de cabeça de Vaca Prestimo
nieiro q̃ foi de Sua Magestade Vbi y conhecido
rum com declaração q̃ se lhe ha de dar o
seu ordenado q̃ vence no Estado da India pague
se lhe o q̃ se lhe estiver devendo quando se
for a embarcar e não de cada hum
dos annos q̃ aqui servir porq̃ se ha de
dar a seu tempo e lugar

Item declaro q̃ me deve Antonio de Sam
paio de Sabrosa de Vianna de Lima
duzentos e sessenta e cinco
cruzados q̃ me tomou

Item declaro q̃ me deve Antonio
de Sampaio morador em Vianna
de Lima duzentos cruzados q̃ me
tomou emprestados

Item declaro q̃ me deve Antonio
Vieira morador em Vianna de Lima
cento e oitenta cruzados q̃ me tomou
emprestados e porq̃ me não pagou
nem tem feito nenhuma satisfação
delles e porq̃ me não pagou nem

C

Declaro que esta clausula de testamento
Declaro que esta clausula de testamento
Declaro que esta clausula de testamento

Item declaro que yo tengo una esclava llamada
Maria Gonçalez la qual he tenido en mi casa
mas de quatro años y al presente tiene
hasta quatro años y medio y declaro que
la dicha esclava es mia propia y no tiene
cosa alguna de lo que tengo dicho

de dezir [illegible] las gracias de S. Sanctidad por [illegible]
y que dello dé fe el Mtro. Dr. de Talimonna alcalde
[illegible] de corte [illegible] de la misma
[illegible] y que para [illegible] Talimonna alcalde [illegible] y no deberse
[illegible] nada.

Y [illegible] que para [illegible] de los
[illegible] tenga [illegible] cantidad de
[illegible] mill [illegible] dos [illegible] que no se [illegible]
[illegible] y [illegible] mill [illegible] y
[illegible] mis menos de aquellos dos mill
[illegible] y suelta no se [illegible]
[illegible] que para [illegible] de
[illegible] para [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] para [illegible]
[illegible] y [illegible] para [illegible]
[illegible] y [illegible] para

Christierae y si y los sobre escrito
os sobreamo mando que en mi sobrino os ruego
Leonardo y mi sobrino os ruego que
y de esta a vuestra casa y ad quiero
los ayas amanda y haga ossa mostrando
las y as de custar pública @ tee
Enano y no de otra manera abnegueza.
Pueber con diez nimas de hoy en

Y tenga claro yo mi voluntad y quiero que yo
Lleve do al armuriz de ser mi albacea que
vaya ya que tan grande amistad con arto de
mi deudas de ruegos y años Rubia ordi
nari a y en entra @ todos señores de
los consejos y seguidores @ ganaderos
de este mio reino y otros que acá @ que
de Dios reciba @ todos señores de
Dueñas y sacar y Responderaos que
aquí en mi y sacar y Responderaos que
tuviere puestos y adelante escusen
@ diga mandando como de gente
@ poder cumplido y con facultad de en
trago mi voluntad y con facultad de en
Dios y juraros instituir tan bastante
poderes y cuanto de ruegos de
Y en ellos y en forma arey a sus sol
Y en todos manera que yo sea Dios nerlas.
Y en todos manera que yo sea Dios nerlas.
Y en todos manera que yo sea Dios nerlas.

391 520

y dure y se aumenten las dichas fanegas de
trigo y la dicha villa e pobres della tengan
mas ofenso y refeuzo para sus necesidades
mando que las personas a cuyo cargo fuere
la distribuçion del dicho trigo en cada un año
por el tiempo que se a de dar y distribuir
por los dichos meses arriba referidos
o en otro tiempo que ayan necesidad vr
gente traten y consulten en tres la orden
y traza que se podra tener en la dicha con
pra e distribuçion e paga de manera
que siempre se lleve atençion a la per
petuydad y aumento de la dicha obra.
y al dicho ya para que siempre aya con que
los pobres se puedan remediar en
sus necesidades. y la consulta que se ecto
fizieren las tales personas siendo todos
conformes se guarde y cumpla y no lo
siendo se consulte con el ~~[illegible]~~ gi
mo y cavildo della dicha villa hallandose
presentes los dos alcaldes y ordinarios
della y el alcalde o alcaldes della santa
hermandad que ovieren y los regidores
que a la sazon en ella se hallaren y se señale
el dia en que se a de hazer la dicha con
sulta para el qual dia se llamen las
dichas personas y asimesmo se llamen
los dos curas y el capellan que fuere de
la capellania que yo dexo en la dicha
villa y el que llama y aparte dellos
dellos declararen ser mas nece
sarios y tiene provechoso y deberse
hazer en el dicho aumento y perpetuydad
para el bien y amparo de los pobres por
ser asi mi voluntad se guarde y cum

y la que de su propio es un libro en
quadernado comprado a costa del dicho trigo
que por mi memoria aya y que de por quenta
aparte es la dicha villa y ayuntamiento
para el dicho efecto. El qual dicho libro
en cada un año se asiente la compra del
dicho trigo y la distribucion del para que me
jor se pueda entender y saver el aumento
que aya a los quales es cargo sobre todo la con
ciencia para que demas de ser asi mi vo
luntad miren por el dicho aumento pues
es bien suyo e de su Republica y pobres
della porquanto por las clausulas
del dicho testamento estan nombrados pa
ra la dicha distribucion del dicho trigo el cura
mas antiguo que es y fuere de la dicha
villa de Zebreros y uno de los alcaldes
della siendo de mi linage o de la dicha mi
muger y no le aviendo el que fuere
elegido con mas votos y porque podria
ser algunas vezes fuesen votos y gua
les siendo ansi declaro firmando
que entre los dos alcaldes se echen suertes
sobre qual se hallara a la dicha distribucion
del dicho trigo y como esta dicho prefiera
el que fuere de mi linage o de la dicha mi
muger y no lo aviendo el que tubiere
mas votos y siendo yguales al que le cu
piere la suerte y las tales personas
juntamente con el capellan de mi ca
pellania hagan la distribucion del dicho
trigo prefiriendo a los de mi linage
y a los demas pobres de la dicha villa y te
niendo consideracion y atencion de la dicha

Otra y postrimera cláusula y quiero y es mi
voluntad que si el dicho Licenciado Diego Valera
o la dicha doña Teresa mi mujer o cualquier
de ellos o cualquier otra persona en su nombre
pidiere o demandare alguna cosa de lo que
aquí no fuere contenido o declarado, que
sea habido y se tenga por no escrito y
cosa ninguna y de ningún valor y efecto
como no hecha ni ordenada en mi testamento
y última voluntad y mando que no valga
ni haga fe en juicio ni fuera de él en
ninguna manera. Y para cumplir y pagar
este mi testamento y lo en él contenido
dejo por mis albaceas y testamentarios
al dicho Licenciado Diego Valera y a la
dicha doña Teresa mi mujer y a cada
uno de ellos in solidum, a los cuales
ruego y pido por merced que lo quieran
así hacer y cumplir, y les doy todo mi
poder cumplido cual de derecho se requiere
para que puedan entrar y tomar todos
mis bienes muebles y raíces y semovientes
y derechos y acciones que yo tengo y
me pertenecen en cualquier manera y
parte que sea o pueda ser, y de ellos
puedan hacer y hagan pago a mis acreedores
de las deudas que yo debiere, según y
como por mis albaceas les será pedido
y demandado, y de lo que fincare y
quedare de mis bienes después de pagadas
mis deudas y cumplido este mi testamento
y última voluntad, dejo por mi universal
heredero en todos mis bienes muebles y
raíces y semovientes y derechos y acciones
que a mí pertenecen y pertenecer deben
en cualquier manera y parte que sea o
pueda ser, a mi hijo Don Diego Fernández
de Valera, fijo legítimo de mí el dicho
Diego Fernández de Valera y de la dicha
doña Teresa de Zúñiga mi mujer difunta,
que Dios haya, y a mi nieto Don Juan
Fernández de Valera, hijo legítimo de
mi hijo Don Juan Fernández de Valera
y de doña Juana de Cabrera su mujer,
difunta, que Dios haya, para que lo
hayan y hereden con la bendición de
Dios y la mía, y quiero y es mi voluntad
que el dicho mi hijo Don Diego Fernández
de Valera haya y tenga y herede todos
los dichos mis bienes muebles y raíces
y semovientes y derechos y acciones que
a mí pertenecen y pertenecer deben en
cualquier manera y parte que sea o pueda
ser, y que el dicho mi nieto Don Juan
Fernández de Valera haya y tenga y
herede todos los dichos mis bienes muebles
y raíces y semovientes y derechos y acciones
que a mí pertenecen y pertenecer deben
en cualquier manera y parte que sea o
pueda ser, después de los días del dicho
mi hijo Don Diego Fernández de Valera,
su padre, y no antes ni en otra manera,
y quiero y es mi voluntad que el dicho
mi hijo Don Diego Fernández de Valera
haya y tenga y herede todos los dichos
mis bienes muebles y raíces y semovientes
y derechos y acciones que a mí pertenecen
y pertenecer deben en cualquier manera
y parte que sea o pueda ser, con la
bendición de Dios y la mía, y con
cargo y obligación que el dicho mi hijo
Don Diego Fernández de Valera haya
de dar y pagar y dé y pague a la dicha
doña Teresa de Zúñiga mi mujer, en
cada un año de los días de su vida,
cuarenta mil maravedís de renta en
cada un año, en dineros contados, en
la villa de Madrid, en la collación de
San Salvador, en la casa donde yo
vivo, por los tercios del año, en cada
un tercio del año la tercia parte de
los dichos cuarenta mil maravedís, por
razón de sus arras y dote y bienes
dotales y parafernales y gananciales y
por todo lo demás que le pertenece y
pertenecer puede en cualquier manera
y parte que sea o pueda ser, y que
el dicho mi hijo Don Diego Fernández
de Valera haya y tenga y herede todos
los dichos mis bienes muebles y raíces
y semovientes y derechos y acciones que
a mí pertenecen y pertenecer deben en
cualquier manera y parte que sea o
pueda ser, con la bendición de Dios y
la mía, y con cargo y obligación que
el dicho mi hijo Don Diego Fernández
de Valera haya de dar y pagar y dé
y pague a la dicha doña Teresa de
Zúñiga mi mujer, en cada un año de
los días de su vida, cuarenta mil
maravedís de renta en cada un año,
en dineros contados, en la villa de
Madrid, en la collación de San Salvador,
en la casa donde yo vivo, por los
tercios del año, en cada un tercio del
año la tercia parte de los dichos
cuarenta mil maravedís, por razón de
sus arras y dote y bienes dotales y
parafernales y gananciales y por todo
lo demás que le pertenece y pertenecer
puede en cualquier manera y parte que
sea o pueda ser, y que el dicho mi

Vn año y porque el dho Lic.do Ju.o Perez no
podra asistir a la dha villa de Zebreros de
Zumpla con dezir y hazer dezir las dhas misas
e ayaçoze y cobrar las rentas e frutos de la
dha capellania e despues de sus dias
nombro por mi capellan de la dha capella
nia al parente mio mas propinquo y no
lo auiendo de los que ouiere de la dha mi
muger e se a preferido el clerigo mas an
tiguo y re graduado al que no lo fuere
y re teologo al jurista y al artista y re
licenciado al bachiller y re doctor al licen.do
y si concurrieren dos en ygual grado
e parentesco al que tubiere mas he
dad y siendo de una hedad al que tubiere
mas y mayores grados y sin pre
fiera se teologo al jurista estan
do graduados de ygual grados y concu
rriendo en ellos vna misma hedad y de
vn mismo grado de parentesco e letra
do se prefiera al que no lo fuere
y re teologo al jurista como esta dho
pero si el jurista tubiere mas grados
o mas hedad o fuere mas mi parente
o de la dha mi muger y si concurriere
parente mio o de la dha mi muger con ygua
les grados y ygualdades e el que suerte estre
a bos y al que cupiere la suerte sea ca
pellan y sirba la dha capellania
de la qual dha capellania dexo por
patronos al parente mas cercano
mio que ay y ubiere para sin preza mas
y a cura mas mas antiguo de la dha villa
de Zebreros a los quales doy poder y comi
sion en forma para que miren por el

bien de la dha capellania e ynquieran e
cepan si se dizen las misas que yo or
denare y quiero y es mi voluntad que esta
dha capellania se sirva y bse en la dha
yglesia de la dha villa de Zebreros adonde
los curas concurrieren a hazer los officios
divinos y quiero y es mi voluntad que el
capellan o capellanes que para ocupa
zamas sirvieren la dha capellania an
de dezir y hazer dezir dos misas en cada
semana rezadas los lunes de difuntos
a los cavados a la limpia concepcion de nra
señora y una conmemoracion de la encarna
cion de nra señora y otra del bienaventura
do sanjose fe y las dhas misas que ansi
mando se digan en los dhos dias cavados
el dho capellan que ansi sirviere la
dha capellania las diga o haga dezir
en la dha hermita de nra señora del puerto
con los bestuarios caliz y demas ser
vicio que yo dexo a la dha hermita
para su ornato y servicio y en la octava
del corpus xpi de cada un año el dho
capellan desta dha mi capellania
a de dezir o hazer dezir demas de las
dhas dos misas de cada una semana
una misa de la fiesta del santisimo sa
cramento y el dia del glorioso san miguel
de los angeles y el dia de todos santos de
manera que estas semanas seran tres
missas que se an de dezir o mandar dezir
y asimismo quiero y es mi voluntad
que el dia de sn pedro de cada un año me diga
o haga dezir una misa cantada con la cor

y su diacono y pague la limosna a los
que ayudaren a la dezir todas las dichas
misas que se dixeren o mandaren dezir
sean por mi anima y por la anima de la
dicha mi muger y de mis padres y abuelos
y suyos y fieles difuntos y por las
animas de las personas a quien tu
vieremos algun cargo y obligacion
por las animas del purgatorio
y el cargo la conciencia a los dichos capella
nes que ansi sirvieren la dicha capellania
que para su aumento trayan bien la
bradas y cultivadas las dichas viñas
e casas para que sien preaya perpetua
dad en la dicha capellania dandole las
labores y preparos acostumbrados a
los tiempos que se ayan menester
e se dieren en la dicha villa a las demas
heredades de manera que por su fru
to el valor de ellas vaya en aumento
e no venga en diminucion y mando e quie
ro que las dichas dos pares de casas que an
si quedaron por la dicha mi muger en la
dicha ciudad de avila se vendan en almo
neda publica por mi albacea o por
la persona que el nonbrare o por la
persona que para ello nonbrare el cura
mas antiguo de la dicha villa de zebreros
y con especial y poteca a la paga al con
tado o a el fiado como mejor se pu
diere y con el valor de ellas se compren unas
casas en la dicha villa de zebreros para que
biva el dicho capellan de la dicha mi ca pe
llania el qual se a obligado a las tener

bien tratadas y preparadas y que no se pue
dan vender ni enagenar para siempre jamas
sino que en ellas y en su morada suce
dan los capellanes que por tiempo fueren
e sucedieren en el servicio de la dicha ca
pellania, e declaro quiero y mando y es mi
voluntad que por quanto esta dicha capel
lania a de bacar y estar baca por muer
te o ausencia o en otra manera de el capel
lan y capellanes que la sirvieren
y para que les pueda proveer quiero
que se ponga un edicto fixado en la yglesia
de la dicha villa de zebrieros en parte publica
por tiempo y espacio de veinte dias para que
las personas y personas que preten
dieren tener derecho o le pudieren pretender
al servicio de la dicha capellania se pue
dan oponer y opongan y pasados los
dichos veynte dias se provea luego la dicha
capellania en una de las tales personas
que estuvieren opuestas en el dicho termino
y en quien concurrieren las mas par
tes y calidades referidas en la dicha clau
sula de este mi testamento o por la aden
dada, e no viniendo los opositores a se
oponer dentro de los dichos veynte dias
no se an de admitidos. y en el entretanto
que se provea la dicha capellania el dicho
cura mas antiguo de la dicha yglesia
de la dicha villa que es o por tiempo fue
re diga o haga dezir como mas quisiere las
misas que cupieren y se ovieren de dezir
en los dichos veinte dias e diziendo las el dicho cura
ellas seis reales de limosna de cada misa.

11

315 524

y haziendo las dezir pague quatro rs
de cada misa y no mas e los pague
el dho capellan que asi sucediere
la dha capellania el qual asimes
mo aya de pagar e pague las costas
que se hizieren en poner el dho edicto
e las demas que justamte se hizieren
y debieren y las pague luego y lo que esta
dho del dho termino de la vacante que
no viniendo dentro dellos no se an de
mitidos esto no se estienda con el dho mi so
bino hijo de la dha ana de castañeda mi
hermano ni con el dho licendo juo perez de
solis sino que se estienda solamte
con los capellanes que despues
dellos sucedieren y mdo que la per
sona o personas a cuyo cargo estas e
el proveer del dho capellan luego
otro dia como sucediere la vacante e
ponga el tal edicto e pasado el dho termino
de los dhos veynte dias no esten mas
de tres dias sin proveer e elexir e nonbrar
el dho capellan e no le proveyendo
se de devuelva la provision e facultad de
proveer al ayuntamiento justicia e regi
dores de la dha villa de zebreros los qua
les provean dentro de ocho dias y no
aviendo persona alguna que se venga
a oponer quiero que pasados los dhos v
dias provean los patronos de esta capella
nia conformandose y no se conforman
do este portro en discordia el alcalde en
quien concurrieren las calidades que tengo
declaradas en una clausula de este mi
testamto que aunque trata de otra

materia quiero que se entienda a esta y
que los dos conformes elijan un clerigo
natural de la dha villa que tenga la dha
capellania y se comida hasta que aya clerigo
de mi linage o de la dha mi muger
que la pueda servir siendo salido el tal
clerigo y en este caso se buelva a poner
el dho pleito con el dho termino y se guarde
la dha orden y lo a fin a estabelecido y
declarado y declaro que por quanto es
ta dha capellania se haze de mi volun
sin que aya cosa en q.o de ella se guarde y cum
pla en la forma y manera que en ella
se contiene y declara porque en ordenar
y establecer y proveer en algunos
otros casos me conformo / puede aver
avido falta en lo que por dho esta esta
belecido en los casos omitidos y no proveydos
por esta clausula la qual se en bie
signada y autorizada a la dha villa de zebre
ros y quiero que mi heredero declare las
dudas que tubiere y presultaren como
tengo ordenado por otra clausula de este
testam.to y no lo declarando se guarde
lo proveydo por dho como esta dho

Yten declaro que a los tales capellanes
o capellanes que sucedieren
en esta mi capellania no les es ne
cesario acudir al ordinario a que les ha
colacion nica nonica y institucion sino
que les baste el nonbramiento solo de la por
sona o personas que le pueden nonbrar con
forme al ordenado en este mi testam.to

Yten declaro que por clausula de dho
testam.to esta mandado echar en ffenta
mill y quatrocientos ps de plata en ss

31525

para fundar una casa de Recogidas en
mexico como la tiene en sevilla la casa de
la Caridad de los Viejos que queda
en esta ciudad de los Reyes que es la
mesma y de la misma manera y con
la misma forma y horden y para
ello nombramos por patrones de
la dicha casa a don Antonio de
Mendoza y a don Luis de Velasco
y a don Francisco de Velasco y a don
Luis de Velasco el mozo y a don
Antonio de Carvajal y a don Alonso
de Villaseca y a don Juan de Cuevas
y a don Juan de Cervantes y a don
Juan de Cervantes el mozo y a don
Juan de Cervantes el tercero y a don
Juan de Cervantes el cuarto y a don
Juan de Cervantes el quinto y a don
Juan de Cervantes el sexto y a don
Juan de Cervantes el septimo y a don
Juan de Cervantes el octavo y a don
Juan de Cervantes el nono y a don
Juan de Cervantes el decimo y a don
Juan de Cervantes el undecimo y a don
Juan de Cervantes el duodecimo y a don
Juan de Cervantes el decimotercio y a don
Juan de Cervantes el decimocuarto y a don
Juan de Cervantes el decimoquinto y a don
Juan de Cervantes el decimosexto y a don
Juan de Cervantes el decimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el decimooctavo y a don
Juan de Cervantes el decimonono y a don
Juan de Cervantes el vigesimo y a don
Juan de Cervantes el vigesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el vigesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el vigesimotercero y a don
Juan de Cervantes el vigesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el vigesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el vigesimosexto y a don
Juan de Cervantes el vigesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el vigesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el vigesimonono y a don
Juan de Cervantes el trigesimo y a don
Juan de Cervantes el trigesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el trigesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el trigesimotercero y a don
Juan de Cervantes el trigesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el trigesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el trigesimosexto y a don
Juan de Cervantes el trigesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el trigesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el trigesimonono y a don
Juan de Cervantes el cuadragesimo y a don
Juan de Cervantes el cuadragesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cuadragesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cuadragesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cuadragesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cuadragesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cuadragesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cuadragesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cuadragesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cuadragesimonono y a don
Juan de Cervantes el quincuagesimo y a don
Juan de Cervantes el quincuagesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el quincuagesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el quincuagesimotercero y a don
Juan de Cervantes el quincuagesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el quincuagesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el quincuagesimosexto y a don
Juan de Cervantes el quincuagesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el quincuagesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el quincuagesimonono y a don
Juan de Cervantes el sexagesimo y a don
Juan de Cervantes el sexagesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el sexagesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el sexagesimotercero y a don
Juan de Cervantes el sexagesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el sexagesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el sexagesimosexto y a don
Juan de Cervantes el sexagesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el sexagesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el sexagesimonono y a don
Juan de Cervantes el septuagesimo y a don
Juan de Cervantes el septuagesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el septuagesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el septuagesimotercero y a don
Juan de Cervantes el septuagesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el septuagesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el septuagesimosexto y a don
Juan de Cervantes el septuagesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el septuagesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el septuagesimonono y a don
Juan de Cervantes el octogesimo y a don
Juan de Cervantes el octogesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el octogesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el octogesimotercero y a don
Juan de Cervantes el octogesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el octogesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el octogesimosexto y a don
Juan de Cervantes el octogesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el octogesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el octogesimonono y a don
Juan de Cervantes el nonagesimo y a don
Juan de Cervantes el nonagesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el nonagesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el nonagesimotercero y a don
Juan de Cervantes el nonagesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el nonagesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el nonagesimosexto y a don
Juan de Cervantes el nonagesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el nonagesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el nonagesimonono y a don
Juan de Cervantes el centesimo y a don
Juan de Cervantes el centesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el centesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el centesimotercero y a don
Juan de Cervantes el centesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el centesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el centesimosexto y a don
Juan de Cervantes el centesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el centesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el centesimonono y a don
Juan de Cervantes el ducentesimo y a don
Juan de Cervantes el ducentesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el ducentesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el ducentesimotercero y a don
Juan de Cervantes el ducentesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el ducentesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el ducentesimosexto y a don
Juan de Cervantes el ducentesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el ducentesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el ducentesimonono y a don
Juan de Cervantes el trecentesimo y a don
Juan de Cervantes el trecentesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el trecentesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el trecentesimotercero y a don
Juan de Cervantes el trecentesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el trecentesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el trecentesimosexto y a don
Juan de Cervantes el trecentesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el trecentesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el trecentesimonono y a don
Juan de Cervantes el cuadringentesimo y a don
Juan de Cervantes el cuadringentesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cuadringentesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cuadringentesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cuadringentesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cuadringentesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cuadringentesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cuadringentesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cuadringentesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cuadringentesimonono y a don
Juan de Cervantes el quingentesimo y a don
Juan de Cervantes el quingentesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el quingentesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el quingentesimotercero y a don
Juan de Cervantes el quingentesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el quingentesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el quingentesimosexto y a don
Juan de Cervantes el quingentesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el quingentesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el quingentesimonono y a don
Juan de Cervantes el sexcentesimo y a don
Juan de Cervantes el sexcentesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el sexcentesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el sexcentesimotercero y a don
Juan de Cervantes el sexcentesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el sexcentesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el sexcentesimosexto y a don
Juan de Cervantes el sexcentesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el sexcentesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el sexcentesimonono y a don
Juan de Cervantes el septingentesimo y a don
Juan de Cervantes el septingentesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el septingentesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el septingentesimotercero y a don
Juan de Cervantes el septingentesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el septingentesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el septingentesimosexto y a don
Juan de Cervantes el septingentesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el septingentesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el septingentesimonono y a don
Juan de Cervantes el octingentesimo y a don
Juan de Cervantes el octingentesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el octingentesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el octingentesimotercero y a don
Juan de Cervantes el octingentesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el octingentesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el octingentesimosexto y a don
Juan de Cervantes el octingentesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el octingentesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el octingentesimonono y a don
Juan de Cervantes el nongentesimo y a don
Juan de Cervantes el nongentesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el nongentesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el nongentesimotercero y a don
Juan de Cervantes el nongentesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el nongentesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el nongentesimosexto y a don
Juan de Cervantes el nongentesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el nongentesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el nongentesimonono y a don
Juan de Cervantes el milesimo y a don
Juan de Cervantes el milesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el milesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el milesimotercero y a don
Juan de Cervantes el milesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el milesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el milesimosexto y a don
Juan de Cervantes el milesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el milesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el milesimonono y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimo y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimonono y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimo y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimonono y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimo y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimonono y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimo y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimonono y a don
Juan de Cervantes el seismilesimo y a don
Juan de Cervantes el seismilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el seismilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el seismilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el seismilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el seismilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el seismilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el seismilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el seismilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el seismilesimonono y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimo y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimo y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimonono y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimo y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimo y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimonono y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimo y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimo y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimo y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimo y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimo y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimo y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimo y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimo y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimo y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimonono y a don
Juan de Cervantes el doscientesimo y a don
Juan de Cervantes el doscientesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el doscientesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el doscientesimotercero y a don
Juan de Cervantes el doscientesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el doscientesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el doscientesimosexto y a don
Juan de Cervantes el doscientesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el doscientesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el doscientesimonono y a don
Juan de Cervantes el trescientesimo y a don
Juan de Cervantes el trescientesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el trescientesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el trescientesimotercero y a don
Juan de Cervantes el trescientesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el trescientesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el trescientesimosexto y a don
Juan de Cervantes el trescientesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el trescientesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el trescientesimonono y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimo y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimonono y a don
Juan de Cervantes el quinientesimo y a don
Juan de Cervantes el quinientesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el quinientesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el quinientesimotercero y a don
Juan de Cervantes el quinientesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el quinientesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el quinientesimosexto y a don
Juan de Cervantes el quinientesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el quinientesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el quinientesimonono y a don
Juan de Cervantes el seiscientesimo y a don
Juan de Cervantes el seiscientesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el seiscientesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el seiscientesimotercero y a don
Juan de Cervantes el seiscientesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el seiscientesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el seiscientesimosexto y a don
Juan de Cervantes el seiscientesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el seiscientesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el seiscientesimonono y a don
Juan de Cervantes el setecientesimo y a don
Juan de Cervantes el setecientesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el setecientesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el setecientesimotercero y a don
Juan de Cervantes el setecientesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el setecientesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el setecientesimosexto y a don
Juan de Cervantes el setecientesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el setecientesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el setecientesimonono y a don
Juan de Cervantes el ochocientesimo y a don
Juan de Cervantes el ochocientesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el ochocientesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el ochocientesimotercero y a don
Juan de Cervantes el ochocientesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el ochocientesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el ochocientesimosexto y a don
Juan de Cervantes el ochocientesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el ochocientesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el ochocientesimonono y a don
Juan de Cervantes el novecientesimo y a don
Juan de Cervantes el novecientesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el novecientesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el novecientesimotercero y a don
Juan de Cervantes el novecientesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el novecientesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el novecientesimosexto y a don
Juan de Cervantes el novecientesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el novecientesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el novecientesimonono y a don
Juan de Cervantes el milesimo y a don
Juan de Cervantes el milesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el milesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el milesimotercero y a don
Juan de Cervantes el milesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el milesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el milesimosexto y a don
Juan de Cervantes el milesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el milesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el milesimonono y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimo y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el dosmilesimonono y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimo y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el tresmilesimonono y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimo y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cuatromilesimonono y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimo y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cincomilesimonono y a don
Juan de Cervantes el seismilesimo y a don
Juan de Cervantes el seismilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el seismilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el seismilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el seismilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el seismilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el seismilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el seismilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el seismilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el seismilesimonono y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimo y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el sietemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimo y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el ochomilesimonono y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimo y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el nuevemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimo y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el diezmilesimonono y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimo y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el veintemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimo y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el treintemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimo y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cuarentemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimo y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cincuentemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimo y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el sesentemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimo y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el setentemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimo y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el ochentemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimo y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el noventemilesimonono y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimo y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cienmilesimonono y a don
Juan de Cervantes el doscientesimo y a don
Juan de Cervantes el doscientesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el doscientesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el doscientesimotercero y a don
Juan de Cervantes el doscientesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el doscientesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el doscientesimosexto y a don
Juan de Cervantes el doscientesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el doscientesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el doscientesimonono y a don
Juan de Cervantes el trescientesimo y a don
Juan de Cervantes el trescientesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el trescientesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el trescientesimotercero y a don
Juan de Cervantes el trescientesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el trescientesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el trescientesimosexto y a don
Juan de Cervantes el trescientesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el trescientesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el trescientesimonono y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimo y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimotercero y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimocuarto y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimoquinto y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimosexto y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimoseptimo y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimooctavo y a don
Juan de Cervantes el cuatrocientesimonono y a don
Juan de Cervantes el quinientesimo y a don
Juan de Cervantes el quinientesimoprimero y a don
Juan de Cervantes el quinientesimosegundo y a don
Juan de Cervantes el quinientesimotercero y a don
Juan de C

sas e demas haziendas que dexo se pueden
vender desta ciudad e con mas aprovecha mi
para que no se me abaraten ni menoscaven
porque aya para cumplir y pagar lo or
denado y mandado en este mi testamento
y como dicho es se cumpla con el dicho capel
lan que es ya delante fuere con pagalle
lo que valen de renta los dichos mill y
quatrocientos pesos de la dicha plata en
sayada los quales se llan de dar y pa
gar por sus terçios del año de quatro en
quatro meses cada terçio la terçia parte
y en quanto por la dicha clausula se le da
facultad al dicho padre martin Rique
de Villoslada a que despues de sus dias
pueda nonbrar capellan que sirva
la dicha capellania rebocola dicha clau
sula y ordenando lo que en ella se le dexa
mando que suceda en la dicha capellania
despues de los dias del dicho padre
Villoslada o que hiziere dexaçion
della o no la pudiere servir o por su ausen
o en otra manera vacare que sirva la dicha
capellania el pariente mio que viniere
a esta tierra o de la dicha ana maria mi
muger o que fuere natural de la dicha
villa de Zebreros y no le aviendo de la dicha
villa aviendo le de la çibdad de Avila
se a preferido en la dicha capellania e ca
da y quando que viniere alguno de los su
sodichos el capellan que estubiere sir
viendo la dicha capellania se a obligado
a dexarla a la tal persona para que
la pueda servir y sirva porque solo
quiero que la dexa comunicada y no perpetua
y esto no se entienda con el dicho padre martin

12

manrrique de villoslada con el qual se
guarde lo dispuesto en esta clausula
y el tal capellan a de dezir y hazer de
zir en la dicha yglesia del dicho monesterio
de nra señora de la encarnaçion dos mi
sas en cada una semana una los
lunes de rrequien y otra el sauado de
nra señora de la encarnaçion y con me
moraçion de la concepçion y de sant jose
fe las quales dira perpetuamente
y dexo por patron de la dicha capellania
a la señora priora que es y por tiempo
fuere del dicho monesterio de nra señora
de la encarnaçion y al dicho licenciado
Varnuñez de solis e mando que el dicho capel
lan y capellanes asi de los que a de
tener la capellania en encomienda
como los otros que a de ser perpetuos
no se le pueda quitar ni quite cosa
alguna de la limosna y renta de la
dicha capellania por todo el tiempo que
la sirviere y despues que vacare
la dicha capellania por muerte o ausa
del dicho padre villoslada o en otra
qualquier manera quiero y es mi vo
luntad y mando que el tal capellan
que la sirviere y sucediere en ella
no se a ni pueda ser el capellan del
dicho monesterio y convento sino que
sea otro sacerdote capellan de esta mi
capellania aviendolo de mi lignage
o de la dicha mi muger o de mi tierra de la ciu
dad de avila como esta dicho porque

mi voluntad que aya mas missas en el dicho con
vento / e mando que vacando la dicha capel
lania por muerte / o ausencia del dicho padre
mn manrrique de bellos lada / o en otra manera
nonbre el tal capellan / que oviere de suce
der en la dicha capellania e servir la e
dicho licenciado alvarnuñez de solis mi alba
cea y heredero y al que nonbrare sea tal
capellan y lleve la renta della e des
pues de los dias del dicho licenciado alvar
nuñez de solis / o por su ausencia yendose
a los dichos reynos de españa / o a otros
tan lexos e distantes que no se le pueda
dar noticia de la vacante con la breve
dad nescesaria - en tal caso nonbre el tal
capellan la dicha capellania - la dicha
priora que es / o por tiempo fuere del dicho
monesterio de nia señora della en la carna
cion della dicha ciudad y en cargo la conçien
çia a los dichos patronos. y a cuyo cargo
a de ser el nonbrar el tal capellan
desta dicha capellania nonbre persona
abil virtuosso / honesto y recogi
do que de buen lexemplo declarando
como declaro que a de ser preferido
el que fuere de mi linage o de la
dicha mi muger / o el que fuere natu
ral della dicha villa de zebrero / o della
ciudad de avila della en manera
que arriba queda dicho y declarado y que
aunque se nonbrado capellan biniendo
qualquiera de los dichos puedas tra
e pedir la dicha capellania - e pedir e

Pedro Reguero Caruajal y Quiroga
q̃ en gl testamento Vuo Lagaca
Hermana Lade Xer bien como esta
es de Portugues Lo Lade tener Comu en
Lebre tanto q̃ no Lo cerijo de Duen
mion de Lagamin.ª minatura de la
Va de Zeberos / o della a los de Lauta Pero
Nuñez de Aguilar en Lerijo cerijo de la
de gamin.ª pera ya casa de la Hermana
Lade gl̃ q̃ fue Hermana Lde la Va de Je
beros / o della a los de Lauta Lade Pero
Lade de dar Libremte a los Duenes mio
Lada de gamin.ª muger Portugueses an q̃
en casa de Hermanes de Ex.os Reyes q̃ no
mas Lade tener Com.da no Lebe
de grado de Xarla a los Duenes mios
y demas q̃ Libremte sin Reyto / y mo
Lado mobiliario de la Hermana an
Lado de Vna Vaca de Vna Cerra / bino
Lade Vaca de Vna Cerra / bino
ostrae Llamamento q̃ en no deue bei
Lado de los quinze / de Lade Vaca de la
Hermana Lade los quinze / de Lade Vaca de la
Hermana Lade los quinze / de Lade Vaca de la
Hermana Lade

391 528

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Yten mando al monesterio de sn sanagustin de
la dha ciudad de los dhos reyes y para ayuda
a su obra y edificio trecientos ps corrido
a nueve reales de plata los quales el dho
mi albacea y heredero pagara dentro
de los dhos seis años despues de mi fa
llecimiento y el ruego y encargo que los pro
curedor y pague con la brevedad que fue
re posible y por esto no quiero ser compeli
do por justicia a pagar los cartes porque
la hazienda no se vende a mal vendida como esta
dho en otras clausulas de este mi testa
mento y estos dhos trecientos ps quiero
y es mi voluntad que se paguen enteramente
y de los primeros que se ovieren de pa
gar de mi hazienda

Yten mando que de lo primero que se cobrare
el mismo se pague y pova de la
fuerta rz de la villa de peñaranda de bra
camonte que esta entre la villa y salamanca
y bibia al rrincon de los portales donde
de ordinario solia estar agora veynte y cinco
años. dozientos y seis reales de xabon cera
y fruta, al qual se le paguen seiscientos
reales de castilla de a treynta y
quatro maravedis de la compra de un
macho que le compre en catorze mill
maravedis y lo demas que va a dezir
el dho y mando pagar a el o a sus herede
ros de mi bolunt porque me perdone
la dilacion de la paga y declaro que lo
pueda cobrar y lleve sin escrupulo de

ainas y se lleve en la dha villa de Pena
randa a mi costa el riesgo registrados
y esta clausula de se mi testamento se pon
ga al registro que asi se hiziere de la
dha peata

Yten declaro que devo a un hombre que lla
man Pº alonso hermano de Juan alonso
que vive en un pueblo junto al puer
to del Habana al ansiado que es el camino
no frances seis mill maravedis de la ca
de con Ira de pescado que yo le hize y es
tres se deviendo los dhos seis mill mara
vedis por escriptura mando que le paguen
de mis bienes que el pueblo del susodho sea
de la martabladillo o sobradillo e mando
que estos bien registrados a mi costa e
riesgo y se consigne en la ciudad de la Ua
da otra parte donde a mi a esa clase pa
res aire para que los aya el susodho
o sus herederos y mando que se le den otros
quatro mill maravedis porque me per
dono la dilacion y fecha de la dha no pares
aire se digan le misas por el susodho y
se lleve e ponga esta clausula en el dho
registro

Yten declaro que fue la voluntad de la
dha ana maria mi muger que queda de
libre una negrita de tres años llama
da ana quiero que se a libre e que este en
casa y poder del dho licenciado Solis e de
doña maria de luz a su muger y lo sir
va hasta que la dha ana sea de edad de

de diez y seis años sin que se le aya de dar
salario al gu.º y de alli q̃ adelante se car
go al dho licen.do solis y a la dha mi mug.r
miren por ella y la procuren casar y re
mediar y q̃ entretanto que no la casaren
y remediaren si le sirbiere pasados
los dhos y dos y seis años de su edad
la ayan de pagar e pagaron el serv.o
a razon de ochenta ps.o con.te cada un año
y que yendose de este dhe no el dho licen.do
solis no quiriendo yr con ella para
la dha negrita nonbre la persona que le
pareciere a quien sirva pagando la su justo
trabajo desde que se a de diez años pa
ra arriba pero es mi voluntad declaro
no se lo pueda estorbar su libertad por
que es mi voluntad y lo fue la de la dha mi
mug.r de que se a libre

Y tendeclaro que tengo por bien de mas
de ellos contenidos q̃ el dho testam.to eco
diacio un negro llamado fran.co que anda
con la rrequa el qual y todos los demas
esclavos que yo tengo y tubiere quie
ro los rrecoja el dho licen.do solis y lleve
a su casa y los procure vender con la
brebedad posible en la moneda
o fuera della como quisiere usando
de la clausula della el bacallazgo y la
negra lucia y el mulato y una negri
ta maria estos no los venda de presente
sino quando le pareciere porque el mu

Catholico y justo y pequeño y flaneza
tuàs por serbuen serbicio y querera
Vengüero y pido y suplico a Vestra Mag.d
Sea servido acetar esta mi petiçion
y que en ella tomada determinaçion y reso
lucion se haga lo que mas combenga
y sea Vestra Mag.d servido
Y yo declaro que si yo muriere
sin hauer hecho declaraçion ninguna
Vos suplico declareis mi voluntad
y declareis que mi hijo no
tenga ni pueda declarar ni declare
por mi hijo ni mi heredero ni haga
ninguna manera ni forma
y que si acaso declarare
lo que no quiero ni es mi voluntad
que declare ni haga ninguna
declaraçion ni parte
alguna declarando yo en mi nombre
todo lo que declarare y que
declarare y que declarare
y que declarare y que declarare
y que declarare y que declarare
y que

seguir los y ofenecer los a qualesquier
agravios que hiziere y contra mis ordenan
zas y que en su nombre seguir lo
no

Yten si me embiare a declarar que quiero yo mi
voluntad que la persona que esto tuviere en su
poder y los tuviere por testamento
y codicilio tengo mandado y mando
que no se tenga por testamento
ni mande cosa alguna de la
manda y no mando valga ni haga fe
ni deba ser presentado ni rescebido
en juicio ni fuera de juicio ni en
parte alguna salvo solamente este
testamento y codicilio que ahora hago
firmado de mi nombre el qual quiero
y mando que valga por mi testamento
y por mi codicilio y por mi postrimera
voluntad o como mejor de derecho lugar haya
y en aquella via y forma que mejor
de derecho lugar haya y mando que
a este testamento no se le pueda
poner ni ponga tacha alguna
salvo si fuere hecho contra lo
que en este mi testamento y codicilio
mando y ordeno y contra mi voluntad
que aqui declaro y no en otra manera
alguna y para
cumplir y pagar este mi testamento
y codicilio y lo en el contenido
dejo y nombro por mis albaceas
testamentarios y por tenedores de mis bienes
a Don Juan de Mendoza mi hijo
y a Don Pedro de Mendoza mi hijo
y a Don Antonio de Mendoza mi hijo
y a Don Francisco de Mendoza mi hijo
y a Don Diego de Mendoza mi hijo
y a Don Alonso de Mendoza mi hijo
y a Don Luis de Mendoza mi hijo
y a Don Gaspar de Mendoza mi hijo
y a Don Melchor de Mendoza mi hijo
y a Don Baltasar de Mendoza mi hijo
y a Don Fernando de Mendoza mi hijo
y a Don Cristobal de Mendoza mi hijo
y a Don Sebastian de Mendoza mi hijo
y a Don Agustin de Mendoza mi hijo
y a Don Jerónimo de Mendoza mi hijo
y a Don Miguel de Mendoza mi hijo
y a Don Rafael de Mendoza mi hijo
y a Don Tomás de Mendoza mi hijo
y a Don Vicente de Mendoza mi hijo
y a Don Ramón de Mendoza mi hijo
y a Don Eduardo de Mendoza mi hijo
y a Don Enrique de Mendoza mi hijo
y a Don Alfonso de Mendoza mi hijo
y a Don Carlos de Mendoza mi hijo
y a Don Felipe

Yten mando yo que de quanto por clausula
de este mi testamento y codicilio yo sea
mandados hacer cient reales de vellon
para reparos de la capilla mayor de la
yglesia parroquial de esta villa de
Alcala donde mi cuerpo se ha de enterrar
y quiero y es mi voluntad que estos
dichos cien reales se den y paguen
de mis bienes luego que yo fallezca
y se entierre mi cuerpo y no antes
ni despues porque assi es mi voluntad
y mando la herencia y hacienda
y enagenacion de que yo soy
dueño conforme a derecho
por esta mi postrimera voluntad
y testamento en la manera
que mejor de derecho lugar haya
Item declaro que debo a la
yglesia mayor de esta villa
y no se halla memoria de lo que
Item declaro que debia de
hacer mandados y legados sobre
dicha mi hacienda y porque
de presente no me acuerdo
de ninguno dellos quiero
y es mi voluntad que
se cumpla lo que
se hallare por escritura
o memoria que
parezca ser mia
Item declaro que debia
de hacer mandados y legados
de mas cantidad de
dos mill ducados
poco mas o menos
de los quales
se cumplan
dos mill ducados
y lo demas
que
se
hallare
por
escritura
o memoria
que parezca
ser mia
Item declaro que debia
de hacer mandados y legados
de mas cantidad de
dos mill ducados
poco mas o menos
de los quales
se cumplan
dos mill ducados
y lo demas
que
se
hallare
por
escritura
o memoria
que parezca
ser mia

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y codicilio y lo en el contenido
dejo y nombro por mis albaceas
testamentarios y tenedores de
mis bienes a Juan de Ayala
mi hijo y a Juan de Ayala
mi nieto hijo del dicho
Juan de Ayala mi hijo
a los quales y a cada uno
de ellos in solidum doy
todo mi poder cumplido
para que entren en mis
bienes y vendan los
que bastaren para
cumplir y pagar
este mi testamento
y codicilio y lo en el
contenido
y para
que
puedan
parecer
en juicio
y fuera
de juicio
ante
quien
y como
convenga
y para
que
puedan
hacer
todas
las
demas
diligencias
que
convengan
y sean
necesarias
para
el
cumplimiento
de
lo
que
dejo
dicho
y
mando
y
para
que
puedan
hacer
todas
las
demas
diligencias
que
convengan
y sean
necesarias
para
el
cumplimiento
de
lo
que
dejo
dicho
y
mando

Y revoco y anulo y doy por
ningun valor y efecto todos
y cualesquier testamentos
codicilios poderes para
testar mandas y legados
que antes de ahora
yo haya hecho y
otorgado por escrito
de palabra o en
otra manera
alguna
que
no
quiero
que
valgan
ni
hagan
fe
en
juicio
ni
fuera
de
juicio
salvo
este
que
ahora
hago
y
otorgo
que
quiero
que
valga
por
mi
testamento
y
codicilio
y
por
la
mejor
via
y
forma
que
de
derecho
lugar
haya

Y revoco y anulo y doy por
ningun valor y efecto todos
y cualesquier testamentos
codicilios poderes para
testar mandas y legados
que antes de ahora
yo haya hecho y
otorgado por escrito
de palabra o en
otra manera
alguna
que
no
quiero
que
valgan
ni
hagan
fe
en
juicio
ni
fuera
de
juicio
salvo
este
que
ahora
hago
y
otorgo
que
quiero
que
valga
por
mi
testamento
y
codicilio
y
por
la
mejor
via
y
forma
que
de
derecho
lugar
haya

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y codicilio y lo en el contenido
dejo y nombro por mis albaceas
testamentarios y tenedores de
mis bienes a Juan de Ayala
mi hijo y a Juan de Ayala
mi nieto hijo del dicho
Juan de Ayala mi hijo
a los quales y a cada uno
de ellos in solidum doy
todo mi poder cumplido
para que entren en mis
bienes y vendan los
que bastaren para
cumplir y pagar
este mi testamento
y codicilio y lo en el
contenido
y para
que
puedan
parecer
en juicio
y fuera
de juicio
ante
quien
y como
convenga
y para
que
puedan
hacer
todas
las
demas
diligencias
que
convengan
y sean
necesarias
para
el
cumplimiento
de
lo
que
dejo
dicho
y
mando
y
para
que
puedan
hacer
todas
las
demas
diligencias
que
convengan
y sean
necesarias
para
el
cumplimiento
de
lo
que
dejo
dicho
y
mando

Y siendo declarado que yo mi voluntad que el
licenciado de miel baeza dando en cuenta
y razon a quien fuere de mis bienes y hacienda
testamentarios y albaceas y ansi
mandados y mandare a cualesquier mandas
y legados que tengo hechos y otorgados
y hacer y cumplir todo lo en este mi
testamento contenido y declarado
y cada una cosa y parte de ello
y asimismo declaro que entre los
bienes que yo tengo son
ciertos censos que me deben
que cobren y cobrados
los paguen a mis herederos
y albaceas en este testamento
contenidos y declarados
y asimismo declaro que
yo tengo en mi poder
ciertos bienes de
la hacienda de mis padres
que yo no he partido
con mis hermanos
que son en mi poder

fuere a españa las dichas quantidades
las quales si se perdieren lo que dicho
no quiera por mar o tierra sea por quenta
de a quien pertenecen aunque sea de las
obras pias y capellanias porque mi volun
tad es de no gravar a los o mi alvacea y he
redero sino es a cesarme pues basta la
buena obra que haze de descargar de
la dicha distribucion y cumplimiento deste
testamento sin que le resulte daño alguno
por ello asi en esto como en lo demas que
queda dispuesto y ordenado en este testa
mento

Y para cumplir y pagar todo lo suso
dicho y declarado dexo e hixo nombro
por mi heredero universal al dicho licenciado
Alvar Nuñez de Solis e qualquiera que
aya y heredere de todos mis bienes dichos y acciones
y todos los que a mi me pertenecie
ren pueden y deben pertenecer en qual
quier manera en los quales quiero se pue
da entrar y entre de su autoridad sin que le sea
necesario pedir licencia ni posesion a la justicia
que yo sellado y para que se entre y tome la
dicha posesion en todos los dichos mis bienes
muebles y raizes y los movientes
dichos y acciones y se la tras paso con el se
ñorio de ellos y le doy e concedo la dicha posesion
desde agora para entonces y desde entonces
para agora como me agora y al lugar de dicho
y reboco e anulo e doy por ningunos
y de ningun valor y efecto todos y qua
les quier testamentos o testamentos i codicilio
o codicilios mandas poderes que he dado

y otorgado para testar y quiero que este
valga y se guarde y cumpla y es pena al
mi de rrebocar el dicho testamento que otorgue
a el dicho esteban perez en diez
de henero deste año de noventa y un años
y recodiçilio que otorgue a el dicho juan
de mendieta en esta çibdad en dos de
mayo del dicho año de noventa y uno de
suso yncorporado y como dicho es quiero que
se guarde y cumpla a que este vetimo que es mi
testamento y vetima voluntad que sea mi
testamento y el dicho testamento y codiçilio
esten y queden rrebocados como esta dicho
e solo se guarden y cumplan en la forma
referida en las clausulas deste mi testamento
y en lo que por ellas se manda guardar y cumplir
e mando y quiero que las mandas y legados y o
bras pias que estubieren y estan contenidas
en los dichos testamento y codiçilio las que esta
vieren declaradas en este mi testamento
se guarden y cumplan con las dichas decla
raçiones y las que no tienen declaraçio
nes se guarden como en ellas se quiere y las
que por este testamento estubieren rrebocadas
estas tales no se guarden y cumplan pa
que yo las doy por rrebocadas y anula
das y quiero que este dicho mi testamento valga
por tal mi testamento o codiçilio o por
mi vetima y postrimera voluntad y valga
en aquella via forma y manera que
mas y mejor obiere lugar de derecho que para
su validaçion e firmeza ponga en aquella
clausula que de derecho es mas necesaria
e mejor puede y debe valer

X Aen sclaw q̃ ten̄po q̃ yo pagaua a Ferrando de Ribera q̃ le debia q̃ tan̄ solamente mandaua pagar q̃ tan̄ solamente pagaua lo q̃ le debia q̃ las mill. q̃ le cargaua en su cuenta q̃ no le debia q̃ esta sentencia alego ante el Sr. Vizco. de M.

X Item sclaw q̃ yo mi hermitaño q̃ en paz sea q̃ quando se yua a morir me dixo q̃ no le debia cosa ninguna q̃ todo lo q̃ tenia q̃ era de Ferrando de Ribera q̃ tan̄ solamente le debia q̃ lo q̃ le auia dado q̃ era suyo q̃ no le debia nada q̃ lo q̃ le auia pagado q̃ auia embiado a pagar en Valencia q̃ no le debia nada q̃ todo lo q̃ tenia q̃ era suyo q̃ no le debia nada q̃ esto q̃ le auia dicho q̃ lo auia dicho de su propia voluntad q̃ no le auia sido dicho ni aconsejado cosa alguna

testam de Diez Ruiz
de Escalona

405
534

En el nombre de Dios amen y de la santissima Virgen
Madre de Dios nuestra Señora y de todos los santos
de la corte celestial sepan quantos esta carta de declaracion y testamento vieren
como yo Diego de Escalona vezino desta muy noble
y muy leal ciudad de Toledo hijo natural
de esta villa de Escalona y vecino desta ciudad de Toledo
en la collacion de Santa Maria la Blanca
estando enfermo de cuerpo y sano de la voluntad
y entendimiento tal qual Dios nuestro Señor
me lo quiso dar y temiendo la muerte que
es cosa natural a todo criado y queriendo
poner mi anima en carrera de salvacion
y para ello ordenar mi testamento y mi
postrimera voluntad en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios
todopoderoso que la crio y redimio por su
preciosa sangre y pasion y muerte y mando
mi cuerpo a la tierra de donde fue formado
Item mando que si Dios nuestro Señor
fuere servido de llevar de esta presente vida
a mi muger Maria Gonçalez de Escalona
que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia
de Santa Maria la Blanca desta ciudad
de Toledo en la capilla mayor de la dicha
iglesia en la sepultura donde yaze mi muger
Item mando que el dia de mi enterramiento
o dentro de treinta dias siguientes se digan
por mi anima treinta misas cantadas

en los dichos testamentos y los dis cilios y revocar al
gunas mandas contenidas en todos ellos
para mayor claridad dis pongo mi voluntad
en la forma siguiente

Primeramente en quanto al entierro de mi cuerpo
y acompañamiento ansi de clerigos cofradias
y ofrendas misas y lo demas que en los dichos
testamentos y los dis cilios se contiene declaro
quiero y es mi voluntad que todo quede a la vo
luntad y dis posicion de dicho doctor alvarez
de solis a quien dexo y nombro por mi here
dero universal y albacea y en pleitos de los dichos
testamentos y los dis cilios con lo que a mi
es e yra declarado

Y tenga pruebo y ratifico la ynstitucion y nombra
miento que hago y tengo hecho por el dicho mi testamento
de albacea y de mi heredero universal en todos mis
bienes y patron de las capellanias y obras pias
que dexo mandadas se hagan y han de hacer y de
vuelvole nombro por tal mi albacea y heredero
universal de todos mis bienes y hacienda muebles
y raices semovientes esclavos ganados de rr
y acciones que tengo y tubiere y me puede y debe ser
tenedor en qualquier manera y lo aya y herede con
la bendicion de dios y el nombro por tal patron
de las dichas capellanias y obras pias

Y porque podria ser aberrado de error en las fechas
de los dichos testamentos y los dis cilios de suso re
feridos y estar debaxo de otras fechas quiero que no
empezca y bastecan me referido a los dichos testa
mentos y los dis cilios aunque estan debaxo de
otras fechas porque ansi es mi ultima deter
minacion y voluntad

℣ Y ten de claro que por q̃ dotes q̃ se le tamb̃ le
cab dio. q̃ lib̃ que an sigice q̃ no zgue q̃ mta en
cara q̃ a mi muger antes q̃ se casen dicen
Juan de mendieta 2 q̃ mb̃ q̃ sabian q̃ cuando
casaron q̃ a mi solo antes q̃ se casen
muger dega no q̃ se vengan a casar q̃ se
casen q̃ lo q̃ mi q̃ mandaes q̃ a mi dama q̃
q̃ a mi muger y q̃ se mistio ansi q̃ para q̃ sab
dias como q̃ para q̃ se casen q̃ tan q̃ sab
q̃ a q̃ se casen q̃ se casen q̃ se casen
q̃ se casen q̃ se casen q̃ se casen q̃ se casen
q̃ se casen q̃ se casen q̃ se casen q̃ se casen
q̃ se casen

Y ytem declaro que por quanto por una clausula
de mi testamento y postrera abtoridad
mando a mis albaçeas que vendiesen
vna viña que yo tengo en Sant Pedro de Triana
a dona Catalina de Ribera y a Juana de Ribera
hija de Alonso de Ribera difunto
que agora es vna beinte y vna arobas y mas
o menos segun la cantidad de arroba

Y ytem digo y declaro que yo tengo
mandado en mi testamento y postrera abtoridad
que se pague a mi muger doña Isabel de Ribera
su dote y arras y mejoras que segun
derecho le pertenesçen en la hazienda
que yo tengo y poseo en la collaçion
de Sant Pedro de Triana y declaro que
la dicha hazienda es mia propia
y no suya porque la dicha doña Isabel
mi muger no tiene ningun
derecho en ella porque la dicha hazienda
la compre de Juan Perez escribano
publico de Triana y de mis bienes
propios y no de los bienes
de la dicha doña Isabel mi muger
y declaro que la dicha hazienda
la compre para mi muger
porque ella me dixo que
tenia dineros suyos propios
y que los queria gastar en
la dicha hazienda y por
que yo no tenia
dineros para la comprar
la compre de mis bienes
propios y no de los bienes
de la dicha doña Isabel mi muger
y declaro que la dicha hazienda
es mia propia y no suya
porque la dicha doña Isabel
mi muger no tiene
ningun derecho en ella
porque la dicha hazienda
la compre de mis bienes
propios y no de los bienes
de la dicha doña Isabel mi muger
y declaro que la dicha hazienda
es mia propia y no suya
porque la dicha doña Isabel
mi muger no tiene
ningun derecho en ella
porque la dicha hazienda
la compre de mis bienes
propios y no de los bienes
de la dicha doña Isabel mi muger
y declaro que la dicha hazienda
es mia propia y no suya
porque la dicha doña Isabel
mi muger no tiene
ningun derecho en ella

Y ytem digo y declaro que yo tengo
en mi testamento y postrera abtoridad
mandado a Juan Hernandez
vna casa que yo tengo en Sant Pedro de Triana
que es en la calle que va
desde la casa de Juan Perez
escribano publico de Triana
hasta la casa de Juan Hernandez
y declaro que la dicha casa
es mia propia y no suya
porque la dicha doña Isabel
mi muger no tiene
ningun derecho en ella
porque la dicha casa
la compre de mis bienes
propios y no de los bienes
de la dicha doña Isabel mi muger
y declaro que la dicha casa
es mia propia y no suya
porque la dicha doña Isabel
mi muger no tiene
ningun derecho en ella
porque la dicha casa
la compre de mis bienes
propios y no de los bienes
de la dicha doña Isabel mi muger
y declaro que la dicha casa
es mia propia y no suya
porque la dicha doña Isabel
mi muger no tiene
ningun derecho en ella

Dela granada en la ciudad de Segovia en
cinco de octubre de mil y quinientos y ochenta y quatro años
ante el escribano publico y testigos de yuso escriptos
parescio presente Juan de la Cuesta vecino desta ciudad
de Segovia en la collacion de San Miguel del Pino
del qual yo el escribano doy fe que conozco
y dixo que por quanto el tiene fecha una escritura
de obligacion de cierta cantidad de maravedis
a favor de Juan Sanchez de Segovia vecino desta
ciudad en la collacion de San Miguel del Pino
segun mas largamente en la dicha escritura
se contiene la qual dicha escritura se otorgo
ante Juan Lopez escribano de su magestad
y publico desta ciudad de Segovia en veinte y
quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos
y ochenta y quatro años y porque el dicho
Juan de la Cuesta no tiene de presente
dinero para pagar al dicho Juan Sanchez
de Segovia la dicha cantidad de maravedis
que en la dicha escritura se contiene
por tanto que el dicho Juan de la Cuesta
otorgaba y otorgo que da y dio
en pago al dicho Juan Sanchez de Segovia
que presente esta una casa que el dicho
Juan de la Cuesta tiene en la dicha
collacion de San Miguel del Pino
que linda por una parte con casas
de Juan Sanchez de Segovia y por
otra parte con casas de Juan
Sanchez de Segovia y por otra
parte con casas de Juan Sanchez
de Segovia y por otra parte con
casas de Juan Sanchez de Segovia
y por

declara auer pagado todas las deudas q dice por sus testam.tos y codicilos de uer

Iten declaro que todas las deudas que por los dichos testamentos y codicilos declare de las personas que en ellas se expresan las tengo pagadas y quiero las demas que se me deben se cobren

Iten a pruebo la rebocacion de la manda de trecientos pesos que por el testamento mio y de mi muger mandabamos a ana de carcena quiero no se la pagen y que la dicha rebocacion se cumpla como en ella se contiene

Iten a pruebo la clausula del testamento que otorgue ante el dicho grabiel mi nieto pagado por la qual declare y mande que no abiendo en mi hacienda bienes para pagar las mandas y legados que se an referido las mandas en la dicha clausula señaladas y quiero se guarde y cumpla como en ella se contiene y por esta clausula no se a visto balidar ninguna de las mandas rebocadas en este testamento por la rebocacion q. mi es pecial que tengo hechas las quales se guarden y cumplan como en ellas se a y de nuebo las a pruebo de nuebo

Iten declaro quiero es mi boluntad se cobren de mi sobrino Juan de Castañeda por entero sin descuento alguno todo lo que me debe en embargo de la clausula en que dixe que se cobrasen de mi ... menos la qual rebocado por ninguna y mando se cobre por entero de todo lo que me debe como esta dicho

Rebocacion de la manda de Juan gonzalez del gado su sobrino

Iten rebocado por ninguna las mandas hechas por el dicho testamento otorgado ante Esteban Perez por las quales la dicha mi muger y yo mandamos a Juan gonzalez de mi sobrino que agora se llama de Castañeda mi ... de plata ensayada y trecientos pesos corrientes

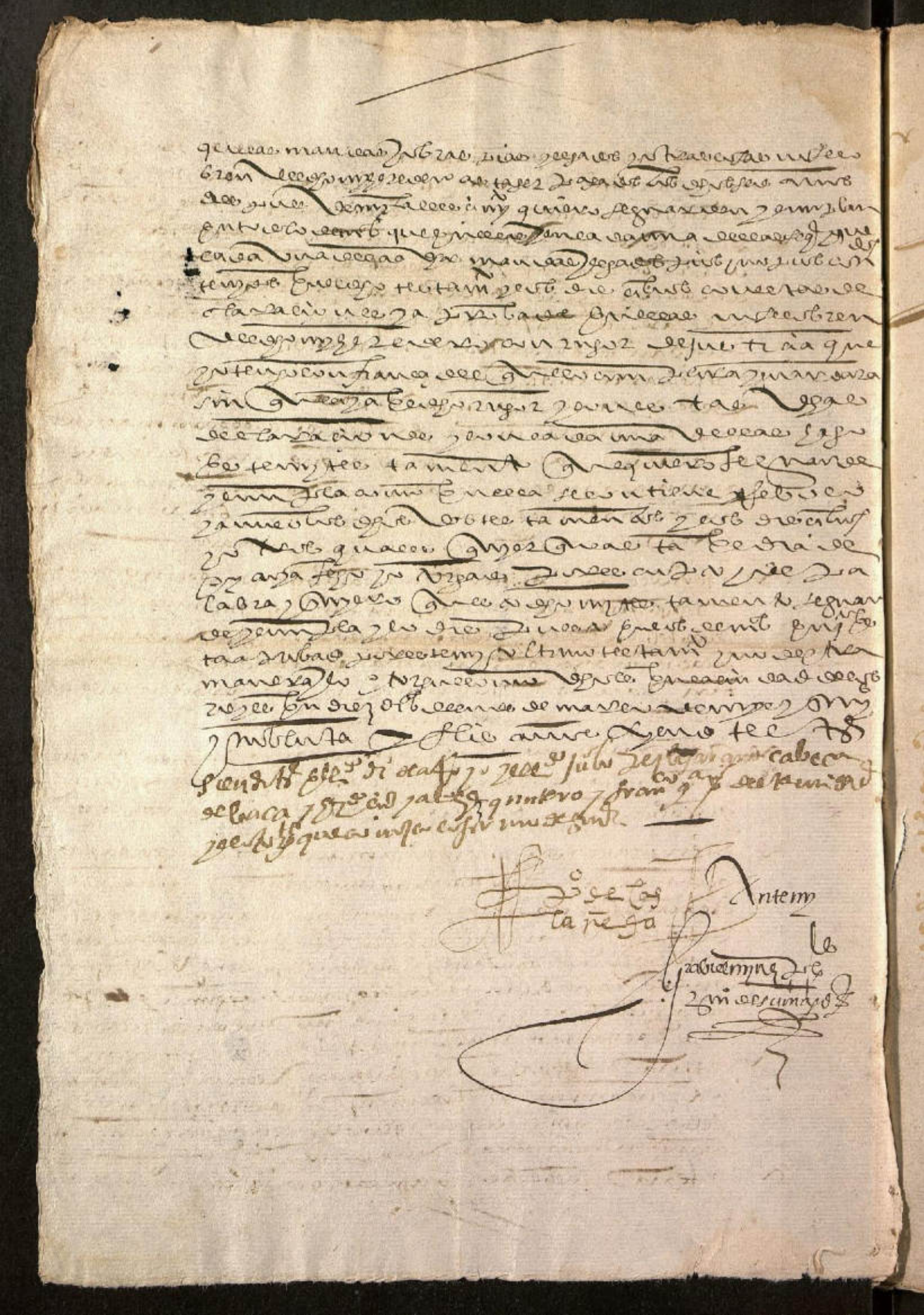

Digo yo Juan de Arciso de Aguilera Sornoso de vende a Sean de mendoça Regidor y cinco anegas y media de mayz Linpias Limpiadas de dos cientos anegas y media de aquella cantidad en que se obligo de le dar en dos pagas en cada vno de los meses de Enero y Agosto de este presente año de la data desta carta por escritura ante el escriuano de su mag.d en esta ciudad de que se le otorgo fe y recibio por escritura ante el dicho escriuano en esta ciudad a que se refiere y se obligo de le dar y pagar las dichas cinco anegas y media de mayz en cada vno de los dichos meses de Enero y Agosto de este presente año de la data desta carta en esta ciudad en su casa de morada del dicho Sean de mendoça o donde el mandare y por el precio de a quatro reales cada anega que montan veynte y dos reales y medio que por todas las dichas cinco anegas y media de mayz me obligo de le dar y pagar

anejo de abila vezino desta villa digo que
yo tengo puesto un mancebo
en una tienda de ropa de
de castilla para que venda la di
cha ropa y no para que compre
generos de cosas algunas porque
ni yo le doi tal lisensia ni el
sabe de comprar y abra tres di
as que llego a el un mancebo que
al presente esta aqui con una pe
taca de bromas y cabos de tienda
como son retazos de damascos
de colores y otras bromas que de
val de son caras y se las ven
dio al dicho tu al bales en gana
dole con ellas dandoselas por
precios escesibos llebandole
la mitad del justo precio mas de
lo que valen sin el poder compra
ni tener facultad para sin
mi lisensia comprar nada de
todo lo qual me ofresco a dar in

Xpobal de toledo Respondiendo a la demanda que me
puso sancho de abila digo que yo bendi a juan albares
a esta cantidad de ciento y diez patacones de ropa
de cochina y de castilla y el dicho dotele en ganancia
la mitad del justo preuo digo que el dicho lo que me
pide es injusto y sin Razon porque lo que le bendi
fue mas barato de diez por ciento a como bale en la ciudad
de los Reyes porque le bendi damascos a onze
Reales y seda de castilla torcida a tres pa
tacones libra y alcones de paño de mexico a beyn
te y tres Reales cada par que tiene cada par
en abara de paño que bale a quatro pata
cones y las demas cossas por este tenor y asi
digo la demanda es ynjusta porque ante yo lo
bendi a en ambre que tiene quatro ventas
patacones de caudal e yo no saber tener a
vienda del dicho sancho de abila y el dicho com
prador quiere que sea lo que compro por su cuenta
y Respondo del dicho sancho de abila —

Aro si digo que el vo la carta de compania que
tienen ya a ya capitulacion de que pueda
comprar quales quier generos de mercaderias
y asi pudo comprar —

Aro si yo e pagado a la Real a vienda de su
mag.d la alcabala que le pertenecio y en
em mandar de satisfa y a benta lo pido

Por testimonio. Para la Real audiencia de
Lima

1 Otrosi. Pido que en mandarme Vm detener de
biase que aso protesto los danos y menoscabos que
en me suspender me sucediere por llebar como
llebo una partida de ganado carneruno y
cruno que ba con yndios pontales y me podria
desmanparar el ganado donde me biene mu
dano y dello y dello. Protesto como digo los danos

2 Otrosi Vm me debe absolber de la dha demanda por
ser como es ynjusta y de ningun fundamento y de
tan poca cantidad y en lo hasi aber hara en jus
ticia la qual pido y costas protesto &c.

Apoual de toledo

Recibi de grabiel mynes [illegible] la [illegible] anya
en treinta y sangre de cabra que antes y ante [illegible]
[illegible] sangre de cabra [illegible]
[illegible] en [illegible] y [illegible]
de [illegible] en quatro [illegible]

Pedro Alvarez

En la villa de carrion en veynte y quatro
dias del mes de março de mill y seys
cientos y tres años yo Juan Velez de gue
vara vezino desta dicha villa otorgo que por
quanto Luys Velazquez mi hierno
vezino desta villa esta preso en la carcel publica
de la ciudad de los reyes por ante alcalde
de carrion su mayordomo publico del cabildo de la
dicha ciudad por cierta requisitoria
que contra el libro don fernando
nuño de guzman alcalde ordinario
de su magestad de la dicha ciudad de pedimiento
del licenciado don pedro de avendaño
y ciniga en nombre de diego lopez
de miranda morador en las pro
vincias de la ciudad de la plata sobre
decir que le diese quenta de otro ba
ras de plata que dize aver le dado
el dicho diego lopez de miranda la qual
dicha requisitoria fue presenta
da en esta dicha villa ante alcalde gar
cia ramon conexidor de su magestad en esta
dicha villa y fue mandada por el cum
plir y en su execucion y cumplimiento el
dicho luys velazquez fue preso en la
villa de carrion de velasco del valle
de guata desta jurisdicion ~~fue preso~~
y llevado a la carcel de la ciudad de
los reyes donde el dicho luys velazquez

replico contra el cumplimiento de la
dicha carta de jus en la real audiencia
de la dicha ciudad y por los muy pode
rosos señores presidente y oydores de ella
auiendo visto los autos en apela
cion de pedimiento del dicho luys
velasquez proveyeron un su auto
en que mandaron y declararon ser
en sin ninguna anulando la dicha
carta requisitoria y mandaron
fuese suelto el dicho luys velasquez
y desenbargado sus bienes y por si re
plicase la parte contraria diese fiança
de la paz la qual fue replicada por
la parte contraria y se le mando dar
traslado al dicho luys velasquez el
qual pidio ser suelto libremente
por no auer contra el cosa alguna y
que donde no se confirmase el auto
de vista entendiendose dar la dicha
fiança donde el dicho luys velasquez
es vezino y domiciliario lo qual visto por
los dichos señores de la dicha real
audiencia proveyeron su auto de re
vista en que confirmaron el auto
de vista y que se entienda dar la dicha
fiança de la paz en guaura o fiança y
donde asi es vezino el dicho luys
velasquez por tanto en conformidad

y cumplimiento de los dichos autos de
vista y revista de la dicha real au
diencia yo el dicho Juan Velez de Gue
vara recibo en fiado de la hazienda
al dicho luis Velazquez y me obligo
a le bolver a la carcel de la dicha
ciudad y ponerle de carrera adentro
por esta causa y en poder del alcayde
della cada y quando que me sea man
dado donde no me obligo a pagar
lo que por la dicha causa fuere juz
gado y sentenciado contra el dicho
luis Velazquez para lo qual obligo mi
persona y bienes raizes y muebles
avidos y por aver y doy todo mi poder
cumplido a todos y quales quier justi
cias y jueces de su mag.d de todas y qua
les quier partes que sean y especial
mente me someto al fuero y juri
dicion de la justicia ordinaria de la
dicha ciudad y renuncio mi fuero
y juricion de ciudad y domicilio
y la ley sit convenerit de juridicione
omnium judicum para que todo ello
sea a mi cargo y compelido a ello como
si ansi fuera juzgado y sentenciado
por sentencia difinitiva de juez
competente por mi pedida y consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada

que nunca las leyes de mi fabor y la je
neral del derecho y la que dize que el
autor debe seguir el fuero del
reo y la ley sanxi mucho del libero
mo de fidejus. oribus y la otorgue
como dicho es y la firme de mi nom
bre. testigos presentes. Juan de ca
cana y Juan franco y garcilo pe
galindo. Sm.o real ne letor de la
dicha real audiencia y yo el sm.o doy
fe que conozco al otorgante.

Ante mi sm.o de 2.o

[illegible]

[illegible]

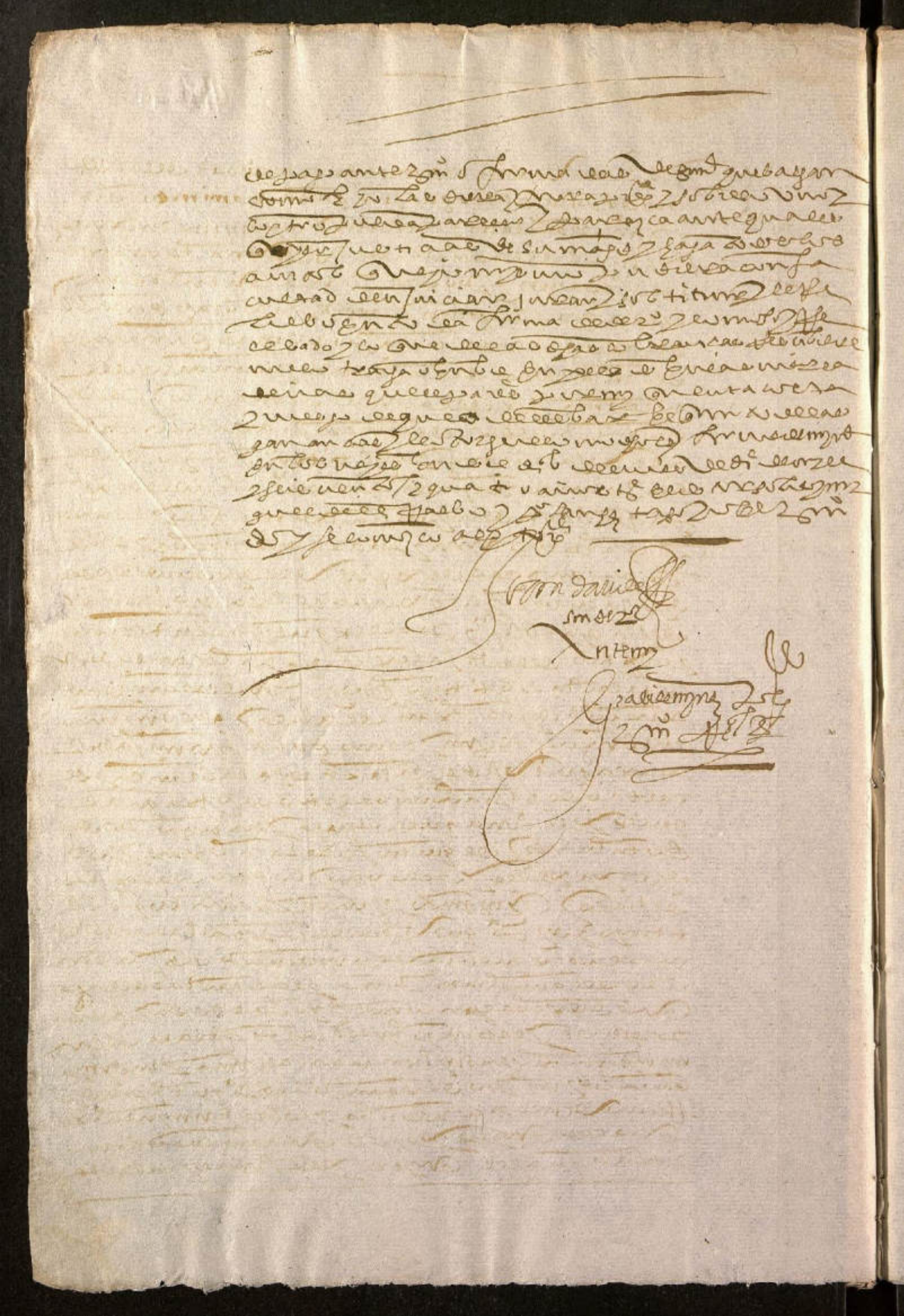

Enla ciudad de Seuilla a veynte y
siete de mayo y sobre dicho y quatro años
del Rey nuestro señor y mayordomia
mandados de la Señora doña Juana
su madre y curadora y gouernadora
destos Reynos por su Alteza
estando en audiencia de mañana
los señores Alcaldes y Alguaziles
della por ante mi Juan de Sosa
escriuano de Su Alteza y de la
audiencia dixo que por quanto
en el pleyto que ante sus
señorias se trata entre partes
de la vna Catalina de Sosa
muger que fue de Juan de Sosa
difunto vezino que fue desta
ciudad y de la otra Diego
Hernandez de Sosa vezino
desta ciudad en la collacion
de Sant Salvador sobre
razon de la demanda que
la dicha Catalina de Sosa
puso contra el dicho Diego
Hernandez de Sosa sobre
que le pidio y demando
que por quanto ella auia
sido casada y velada con
el dicho Juan de Sosa
su marido difunto y auian
auido y auian entre ellos
por sus hijos legitimos
y herederos a Juan de
Sosa y a Diego de Sosa
y a Maria de Sosa y a
Catalina de Sosa y a
Francisco de Sosa y a
Hernando de Sosa y a
Ana de Sosa y a Beatriz
de Sosa y a Leonor de
Sosa y a Isabel de Sosa
todos hijos legitimos
del dicho Juan de Sosa
su marido difunto y
que auian auido y
auian entre ellos por
sus bienes muebles y
raizes y semouientes
derechos y actiones
deudas y creditos
nombres y sobrenombres
y otras cosas que
auian auido y auian
entre ellos por sus
bienes muebles y raizes
y semouientes derechos
y actiones deudas y
creditos nombres y
sobrenombres y otras
cosas que auian auido
y auian entre ellos
por sus bienes muebles
y raizes y semouientes
derechos y actiones
deudas y creditos
nombres y sobrenombres
y otras cosas que
auian auido y auian
entre ellos por sus
bienes muebles y

En la ciudad de Los Reyes en diez de mayo de mill y seis cientos y quatro años ante Xpoual de Toledo escriuano del rey nro Señor Para hacer Registro de Prouisiones de nueba Espa no otorgo que Recibi del doctor albar nuñez de Solis abogado de la Real audiencia desta ciudad Los Instrumentos Papeles y Recaudos siguientes. Vna carta de Sobrecarta dada por la Justicia ordinaria desta ciudad en favor de Luis de la Fuente en fabor del dho doctor albar nuñez de Solis del tenor siguiente. Don Luis de la Fuente en fabor del dho doctor albar nuñez de Solis del poder del dho doctor Solis en mi favor Para cobrar Pesos de Reales de a ocho Reales y todo lo que se le debe por Registro de Cartas executadas y Registrado al dho doctor Solis en la forma que el alcalde mayor desta ciudad Otra carta de Sobrecarta dada por la Justicia ordinaria desta ciudad contra Luis de la Fuente en fabor del dho doctor Solis en cuantia de quinientos mill. y dozientos y treinta y dos pesos y seis Reales. de a ocho Reales. dados por Xpoual de Vargas escribano de Cabildo desta ciudad. en fabor del dho doctor Solis en la forma que el alcalde mayor desta ciudad Otra carta de Justicia contra el Capitan Diego de Almaraz Reynalte de cantidad de doze mill pesos Librada por el dho alcalde mayor desta ciudad y Por ante Xpoual de Vargas en fabor del dho doctor Solis en la forma que el alcalde mayor desta ciudad Otra carta de Justicia contra el dho

[illegible]

548 Torres.

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Gravel martinez
Pegado sirviano de su magestad
morador en esta ciudad de los reyes
del Piru digo e otorgo por esta carta
que me devo y me obligo de dar e pagar
e que me dare e pagare a antonio del
Valle mercader e a quien su poder y cau
ssa huviere ciento e nueve ps. e medio
de a ocho el ps. que le devo y son por ra
zon de otros tantos ps. que me suso dho
por me hacer placer e buena obra
me a dado e prestado en rreales de con
tado e los tengo en mi poder de que me
soy e me otorgo por bien contento y en
tregado a toda mi voluntad e porque
la entrega no parece de presente re
nuncio la excepcion e leyes de la
prueva del entrego como en ellas se
contiene. Los quales dhos ciento y nueve
ps. e medio de la dha plata deste dho
Veredo prometo y me obligo de de
los dar e pagar para el dia de la
santa pascua de navidad veinte
e cinco de diziembre deste presente
año de la fha desta escriptura
puestos e pagados en esta dha ciudad

a mi quenta costa e riesgo con mas
las costas de la cobrança y sin per
juyzio dellos se los pagare en otra
qualquier parte que cumplido es
dho plaço me fueren pedidos e de
mandados e mis bienes fueren ha
llados e todavia hasta llegar a
esta dha ciudad. Vengan a tran
ferido el señorio dellos en el suso dho
e por la dha mi quenta costa e riesgo
e para la paga e cumplimiento de
lo que dho es obligo mi persona
e bienes avidos e por aver e do y po
der cumplido a las justicias e jueces
de su mag.d de qualesquier par
tes que me sean al fuero e juridicion
de las quales y de cada una
dellas y en especial a las desta
ciudad e corte que en ella resi de
me someto e renuncio el mio pro
pio e la ley que dize que el actor
de ue seguir el fuero del reo.
para que a lo suso dho me conpelan
e apremien como por sentencia
difinitiua de juez conpetente
passada en cossa juzgada e rrenun
cio la ley es de mi fauor

e la general dro della
e conciento que de esta scriptura se da
que en dos o mas tres lados el uno
cumplido los demas no valgan
que es fecha la carta en la ciu
dad de los reyes en treinta
dias del mes de julio de mill y
seiscientos y dos años y lo el
otorgante a quien yo el escriuano
doy fee que conosco lo firmo
ss.do tr.o fernando velasquez alon
so martinez e baltasar de naua
rrete vezinos gabriel martinez
vezado. ante mi gregorio lopez
de salazar escriuano publico
vaterdo/ d/ lo/

Yo el dho Gregorio lopez escrivano escriuano del num.o de
esta ciudad de los rreyes presente fue el testigo

En testimonio de verdad

Gregorio lopez escrivano
escriuano

Don luis de Vasco cauallero de la orden
de santiago virrey lugarteniente
del Reyno señor su gobernador y ca
pitan general en estos Reynos del piru
provinçias del piru tierra firme y chile
e a vos Juan serrano de senao a quien
por mi esta cometida la Reuisita de los
yndios del Repartimiento de guaura y guacho
de la encomienda del capitan Juan bayon
de campo manes vezino desta çiudad de los
Reyes sabed que ante mi se presento la
peticion del tenor siguiente don andres
payco y pedro toyco y Juan payco y
pedro palca caçiques y principales
del pueblo de san bartolome de guacho de la
encomienda del capitan Juan bayon
de campo manes dezimos que por la Real
audiençia fue convençido el capitan
Juan bayon de campo manes y mandado
pagar ochoçientos pesos a los yndios de
la dicha encomienda y la execuçion se
cometio al corregidor de aquel par
tido el qual saco el dicho dinero de po
der del dicho capitan Juan bayon a catorze
meses y se lo tiene en su poder y aun
que se a librado provision por vra exa
para que no los pague el dicho corregidor a los
dichos yndios no lo a querido hazer y res
peto de la nesçesidad que padesçemos para
la paga de los tributos por tanto a vra
exa pedimos e suplicamos se a se abido
de librarnos provision para que
Juan serrano persona a quien a me
tido vra exa la Reuisita y la esta haziendo

sa que de poder del dicho co regidor los ocho
cientos pessos y los des tribuya y res
tituya en la dicha encomienda como
esta mandado en que rescibiremos
mrd pedro payco. / la qual por mi bista
acorde de dar y dila presente por la qual
os mando que si el co regidor de la dicha villa
de arnedo no uviere pagado a los yndios
del dicho pueblo de san lorenzo de guaycho
los dichos ocho cientos pessos que ansi
cobro del dicho capitan juan bayon
de campo manes para los dichos yndios
conforme a las sentencias desta real
audiencia los cobreys luego del dicho
co regidor compeliendole y apremian
dole por todo rigor de derecho a vos los de
y entregue y cobrados que los ayays
los repartireys y dareys a los yndios
a quien pertenesçieren conforme
a las dichas sentencias que para ello
y lo de ello dependiente os doy poder
i comision en forma qual en tal caso
se requiere. y el dicho co regidor ni
tras quales yndios justicias ni perso
nas no os pongan en lo susodicho estor
vo ni ynpedimento alguno y para
hazer la dicha cobrança y paga lleva
reys vara de la real justicia y no
de reys ni dexe de lo ansi cumplir en
manera alguna so pena de quinientos
pesos de oro para la camara de su mag
dad en los reyes a beynte y quatro dias
del mes de septiembre de mill

y seyscientos y dos años. Enmendado
os doy / don luis de velasco / por mandado
del virrey / don alonso fernandez de
cordova &c

En la villa de carrion de velasco en
primero de otubre de mill y seyscien
tos y dos años yo pedro de leon escriuano
publico de esta dicha villa de pedimento
de andres payco yndio del pueblo de
sanlorenzo de guayo le y notifique
esta provision de su exa de esta otra
parte contenida a juan serrano de
henao en su persona que lo oyo y dixo
que la obedesce con el acatamiento
y respeto que se deue. y que en quanto
al cumplimiento esta presto
de cumplir y hazer lo que por ella
se le manda y firmolo / juan ser
rano de henao / pedro de leon escriuano publico

En el pueblo de sanlorenzo de guayo
en nueue dias del mes de otubre de
mill y seyscientos y dos años juan
serrano de henao en cumplimiento de lo
contenido en la provision de esta otra
parte hizo parescer ante si a don
antonio samanamo caçique prin
çipal deste pueblo y a don antonio
chaquan segunda persona y a don xpoual
caxca chimbe. y juan azmat alcaldes
y don xpoual payco alguazil mayor
y pedro manco y pedro chimbe y don juan
pino y antonio payco yndios principales

deste dicho pueblo a los quales se les dio
a entender lo contenido en la dicha pro
vision de su Mag.d por lengua e inter
pretacion de pedro de la hoz demas
de que los mas dellos son ladinos
y se les mando por el dicho Juan Serrano
declaren si los ochocientos pataco
nes contenidos en la dicha provision
se les an repartido a las personas
a quien se aplicaron si por el co
regidor don Rodrigo de Ampuero
como por su teniente o otra per
sona alguna los quales por su boca
y por el dicho interprete dixeron que
no an recebido ni se an traydo ni re
partido los dichos ochocientos pataconez
ni ninguno dellos aunque los an de
sendo y tenido mucha necesidad dellos
y la tienen al presente para sustri
butos y esto es verdad y ansi lo juro
a dios el dicho interprete a ver lo dicho
los dichos yndios y firmolo y lo firmo el
dicho Juan Serrano / Juan Serrano de
Henao / pedro de la hoz / ante mi pedro
de Leon escriv.o pu.co

En el pueblo de san Lorenzo de guacho
del valle de guaura en honze dias
del mes de otubre de mill y seyscien
tos y dos años Juan Serrano de Henao
a ynsta cometido a la cobrança
de los ochocientos pataconez contenidos
en la provision de su Mag.d de su so
contenida / dixo que viendo a su noticia
que en poder de Juan de Torres

salazar — teniente de dho Regidor en
este partido y tanteadas sus oficiales
y aciones. y que manda se entregue
y de y buena cuenta a dho juan de dho
salazar — que tiene cargo y cobranza
cargo y data y que en virtud de
autoridad que se da y da por dicho
juez real y para dar y librar dicho
y dicho proceso y firmo / juan de
de segura / ante mi pedro de dicho escribano

Y en este dicho dia mes y año dicho
dicho pedro de dicho escribano
y publico de yuso notario que doy
a fe y conozco a juan de dicho
salazar teniente de dicho Regidor en
su persona. y de lo que dicho es
mi ante dicho escribano y testigos
dicho en dicho y parte
dicho en dicho y parte
dicho en dicho y parte
y de dicho y parte
y de dicho y parte
y de

Decoso juntose Alno degenero yo
se que doy conozco y firmo en fren
do testigos de yuso escriptos
Diaz vecino deste pueblo Alonso
Vaz juez Bustamante y diego de
rez de urdales escriuanos
pueblo al presente / juntose Alno
degenero / juntose a hacer almoy
pedro de escobar

Yo presente fue testimonio en
juntose Alno degenero y mando dar
cucion de lo que ha en sus yabanos

En nombre de dios de pueblo degenero
de escriptura de carta de
Yo Alonso vaz juez de comysion
Y por ante mi Diego de
rez escriuano
Y testigos yuso escriptos
Y por virtud de la comysion
Y por virtud de la comysion
Y por virtud de la comysion

y seiscientos ante los señores presiden
te e oydores en audiencia publica la pre
sento e contenido en nonbre de su pte
y los dhos señores vista mandaron que
se le de el testimonio que pide Juan de
tineo

En cumplimiento de lo qual yo Juan
de tineo escriuº de camara del Rey nro señor
en el audiencia y chancilleria real
que reside en esta ciudad de los reyes
del piru doy fee que proceso de pleyto
se siguio y trato en la dha real au
diencia ante los señores presidente e
oydores della entre partes de la
vna los yndios del pueblo de guacho
del valle de guaura de la enco
mienda del capitan Juan bayon
de campomanes y Juan mencarlos pro
curador general de los yndios en
su nonbre y de la otra el dho capitan
Juan bayon de campomanes su enco
mendero y robles de guevara su pro
curador sobre los capitulos que los
dhos yndios pusieron al dho capitan
ante el señor don luys de velasco biso
rey destos reynos de agrauios e malos
tratamientos que dixeron auer
rescebido del qual dho pleyto saquen
un traslado de la sentencia en el
dada por el doctor Juan de castro juez
de comision e de las sentencias de vista
e reuista de los dhos señores que
su tenor vna en pos de otra es como se sigue

5 En la causa de capitulos que Juan Guayor
e los demas yndios del pueblo de guayo
del valle de guaura pusieron contra
el capitan Juan bayon de campomanes
su encomendero y contra otras per
sonas de que yo conozco por particular
comision del señor biso rey destos
reynos &c

Fallo que devo de declarar y declaro
en quanto a los dichos capitulos por
la forma y orden siguiente &c

En quanto a los capitulos primero
segundo tercero y quarto absuelvo
y doy por libre de ellos y de lo en ellos
contenido al dicho capitan Juan
bayon de campomanes

Y en quanto al capitulo quinto
condeno al dicho capitan Juan ba
yon de campomanes a que por tiempo
de dos años primeros siguientes
que se quenten desde el tercio de na
bidad que paso del año de noventa
y seis no cobre gallinas ni pollos al
gunos de los que los dichos yndios
tienen obligacion a pagarle por la
tassa y mando que los dichos yndios
de este dicho repartimiento por el dicho
tiempo de los dichos dos años no pa
guen los dichos pollos y gallinas al dicho
su encomendero y en caso el dicho en
comendero muera antes de cum
plirse los dichos dos años mando que
de su hazienda se les pague a los dichos
yndios repartiendose entre
todos prorrata la cantidad de pollos

4

y gallinas que abian de dexar de pagar
en el dho tiempo a razon de un tomin
ensayado cada un pollo y gallina con
forme a la tassa &c

6ª Y en quanto al capitulo sexto al
suelvo y doy por libre del al dho capitan
Juan bayon de campomanes y mando
que los dhos yndios cumplan con lo
que tienen obligacion a pagar en ropa
por su tassa y el modo de repartirse
entre ellos la dha ropa remisto
al señor bisso rey destos reynos
para que su señoria con esto pro
beer lo que fuere servido y mas
convenga &c

7ª Y en quanto al capitulo siete al suel
vo y doy por libre del al dho capitan
Juan bayon de campones

8ª Y en quanto al capitulo otavo con
deno al dho capitan Juan bayon
de campomanes a que pague por un tol
do en que modero los que los dhos
yndios dizen aver le hecho sin paga
be ynte pesos corrientes los quales
aplico a la yglesia deste pueblo para que se compre de ellos lo
que mas necesario fuere en la dha
yglesia y para su servicio a arbitrio
de el cura deste dho pueblo &c

9º Y en quanto a los capitulos nueve
40 diez onze doze al suelvo y doy por
11 libre de ellos y de lo en cada uno de ellos
12 contenido al dho capitan Juan bayon
de campomanes

13 Yen quanto al capitulo treze ansimes
mo al suelvo y doy por libre del al dho
capitan Juan bayon de campomanes

14 Yen quanto al capitulo catorze re
mysto al señor visso rey destos reynos
el proveer sobre si el dho capitan
Juan bayon de campomanes a de biuir
en la parte que biue o no y en el
interin que su señoria proveyo
bre esto mando que el dho capitan
Juan bayon guardelo que cerca desto
esta proveydo por su mag y los señores
visso reyes por sus hordenanças so las
penas dellas

15 Yen quanto al capitulo quinze
16 e diez y seys al suelvo y doy por
libre dellos al dho capitan Juan
bayon de campomanes al qual mando
que en ninguna manera aunque sea
de su voluntad al que ni le yndios
deste pueblo ni de otra ninguna
parte para ningun genero de tra
bajo de el dho trapiche y tenga
especialmente dada hordenanza
y ordomo que alli tubiere para ello
so pena de que por cada vez que me
trere yndio en el dho trapiche
pague para la camara de su mag ynj
mentos pesos ensayados

17 Yen quanto al capitulo diez y siete
pongo culpa al dho capitan Juan
bayon de campomanes por lo contenido
en el dho capitulo

18 Y en yuanto a ese capitulo diez y ocho con
de no a ese dicho capitan y a mi bayonde can
pomanes a que pague lo que montaren
los jornales de quatro yndios tiempo
de cinco años a razon de a dos reales
cada un yndio en cada un dia en que tasso
y modero el numero de yndios y el tiempo
que le an servido en guardas de sus ga
nados y en otras ocupaciones sin les
aver pagado que todos los dichos jornales
montan un mill y ochocientos y treynta
pesos de a ocho reales los quales mando
se repartan entre todos los yndios
tributarios de este dicho pueblo exceptos
los que por ser curacas y mandones
no acuden a ser mi tayos aunque pa
guen tributo. lo que a cada uno cupiere
prorrata entrando tambien en parte
los que uvieren muerto del tiempo
de los dichos cinco años lo qual se averigue
por el libro y padron de los que de este
tiempo aca uviere entre todo
el padre cura de este dicho pueblo
y mandose de lo que los dichos muertos
a vian de aver a sus hijos o here
deros o a sus mugeres. si no dexa
ron lo uno ni lo otro y la parte
de los que fueren muertos sin
dexar hijos herederos ni muger
mandose entregue al padre cura
de este dicho pueblo para que la diga
de missas por las animas de los dichos
yndios difuntos y por las de purgatorio

19 Y en quanto al capitulo diez y nueve
al suelvo y doy por libre del al dicho ca
pitan Juan bayon de campomanes

20 Y en quanto al capitulo veynte
pongo culpa al dicho capitan Juan ba
yon de campomanes por se aver ser
vido de sus yndios y en tanto numero

21 Y en quanto al capitulo veynte y uno
le absuelvo y doy por libre del

22 Y en quanto al capitulo veynte y dos
absuelvo y doy por libre del al
dicho capitan Juan bayon de campomanes

23 Y en quanto al capitulo veynte y tres
remyto lo en el contenido a la re
sidencia que al presente se le toma
al dicho corregidor

Y por toda la culpa que de todos los dichos
capitulos y de cada uno dellos resulta
contra el dicho capitan Juan bayon de
campomanes le condeno a que pague
lo que montaren los salarios de doze
dias mios y de mi so fiçiales con for
me a mi comision que a razon de
onze pesos ensayados son ciento
y treynta y dos pesos ensayados de
los quales pague menos seys pesos
ensayados por que mando que a diego
flores ynterprete se le paguen
doze dias solamente de salario
en que moviero el tiempo que se a
ocupado en esta comision y mas
condeno al dicho capitan Juan

6

bayon de campo manes en todas las
costas deste processo ansi las hechas
ante mi como ante el Regidor de ca
xa tambo los quales paguemenos
treynta e quatro pesos corrientes
que e hecho de condenaciones a otras
personas en esta causa para ayuda
a las costas deste dicho processo
y por esta mi sentencia difinitiva
juzgando ansi lo pronuncio y mando
el doctor Juan de castro &c

Dada y pronunciada fue la dicha sen
tencia por el dicho juez que en ella firmo
su nonbre en el pueblo de guacho
en catorze dias del mes de henero
de mill e quinientos y noventa
y siete años siendo testigos Juan
de vargas y Lorenzo texeda Residentes
en el dicho pueblo ante mi Francisco davila
escrivano real &c

5ª En la causa de capitulos puestos por
los yndios del pueblo de guacho del
valle de guaura contra el capitan
Juan bayon de campo manes su encomen
dero de agravios que les a hecho

Hallamos que devemos confirmar
e confirmamos la sentencia en la
dicha causa dada e pronunciada por el
doctor Juan de castro juez de comi
sion contra el dicho capitan Juan
bayon de campo manes junto a los
capitulos siguientes &c

primero segundo tercero quarto

sesto sestimo otauo noueno de
cimo onzeno duodescimo treze ca
torze y reseruamos a los dichos yn
dios su derecho a saluo contra los
caciques y principales y corregi
dores y mandamos se les de pro
uision real para que conforme
a la ultima tassa los caciques
y corregidores cobren el tributo
de los dichos yndios y no consientan
los dichos corregidores que se les hagan
los agrauios contenidos en los dichos
capitulos / y en quanto a los capitu
los ynze y diez y seys a si mesmo
confirmamos la dicha sentencia
en quanto por ella absuelue el
dicho juez al dicho capitan juan bayon
y en lo demas contenido en la dicha
sentencia en estos capitulos man
damos que el dicho juan bayon de
campomanes guarde las ordenan
cas y lo que acerca de ello proueyere
el señor bisso rey so pena de los
ynyentos pesos contenidos
en la dicha sentencia / y en quanto
al capitulo diez y siete confir
mamos ansi mesmo la dicha senten
cia e mandamos al dicho juan ba
yon de campomanes no consienta
que sus criados tomen los caua
llos ni cosa alguna a los dichos yndios
ansi de sus casas como de sus chacaras
y se les de a los dichos yndios la prouision
que tienen pedida en razon del agrauio

7

de este capitulo y en quanto al ca
pitulo diez y ocho confirmamos an
si mesmo la dha sentencia con que la
condenacion por ella sea en este
capitulo sea de quinientos pesos
de a ocho reales los quales se a de re
partir conforme se contiene en la
dha sentencia de este capitulo y en
quanto al capitulo diez y nueve
confirmamos la dha sentencia y
mandamos que el dho capitan Juan
Bayon no consienta hazer el agravio
contenido en el dho capitulo so pena
de que sera castigado y en quanto a los
capitulos veynte y veynte y uno con
firmamos ansi mesmo la dha senten
cia y mandamos que en lo de adelante
no se haga semejantes agravios a los
dhos yndios y que no tenga que pero
muenda vino con apercebimiento
que sera castigado por ello y ansi mes
mo confirmamos la dha senten
cia quanto a los capitulos veynte
y dos y veynte y tres y en quanto
al capitulo quinto revocamos
la dha sentencia y absolvemos y da
mos por libre al dho capitan Juan
Bayon de cantpomanes de lo en el
contenido y por esta nra sentencia
difinitiva ansi lo pronunciamos
y mandamos / el licenciado Jnanuel Lasq
de Espina / el licenciado Boan
Dieron y pronunciaron esta sen
tencia los señores presidente e o
yores desta real audiencia que

En ella firmaron sus nonbres
estando en audiencia publica
en los Reyes a cinco dias del mes de
mayo de mill e quinientos y nobenta
y ocho años presentes Juan lopez
e pedro ortiz de ual de lomar e anto
nio de neyra procuradores de las par
tes a quien se les notifico Juan
gutierrez de molina

55 En la causa de capitulos puestos por
los yndios del ualle de guaura contra
el capitan Juan bayon de campomanes
su encomendero y antonio de
neyra y Juan lopez sus procuradores
fallamos que la sentencia difinitiua
en la dicha causa dada y pronun
ciada por el presidente y algunos de
nos los oydores desta Real audien
cia de que por ambas las dichas par
tes fue suplicado en quanto a los
capitulos sesto y otauo treze
catorze la confirmamos con que
en lo tocante al dicho otauo capi
tulo mandamos que se a la conde
nacion que por el se haze para los
mismos yndios hallandose los in
teresados. y no hallandose se a para
los yndios pobres del dicho repar
timiento / y en quanto a los dichos
capitulos suso referidos man
damos que la dicha sentencia sea
lleuada a deuida execucion con
efeto / y en quanto a todos los
demas capitulos en la dicha sen
tencia contenidos los remitimos

En discordia de votos al señor licen
ciado montalvo oydor desta real
audiencia y por esta nra sentencia
difinitiva en grado de revista
ansi lo pronunciamos y mandamos
sin costas / doctor nuñez dauendaño
el licenciado boan &c

Dieron e pronunciaron esta
sentencia los señores presidente
e oydores desta real audiencia
que en ella firmaron sus nonbres
estando en audiencia publica y
visita general de carcel en los re
yes a veinte y nueve dias del mes
de mayo de mill e quinientos e no
venta e nueve años presente
antonio de neyra a quien se le no
tifico por su parte y a juan lopez
por la suya / molina &c

ss.a En la causa de capitulos pues
tos por los yndios del pueblo de
guayo del valle de guaura
y antonio de neyra su procu
rador contra el capitan juan
bayon de campomanes su enco
mendero y juan lopez en
su nonbre de los agravios que
dizen auerles hecho en el arti
culo de la remision en discordia
de votos de los capitulos que
en la sentencia de vista se remi
tieron a la sala del señor licenciado
alonso maldonado de torres oydor de
la dicha real audiencia &c

Fallamos que devemos confirmar

y confirmamos la dicha sentencia de
vista en la dicha causa por nos dada
y pronunciada en quanto a los dichos
capitulos remitidos en discordia
con que en quanto a los capitulos
primero segundo tercero y quarto
revocamos la dicha sentencia de vista
y mandamos que todo lo que pareciere
deverle los dichos yndios al dicho juan ba
yon de campo manes su encomendero
de tributos recagados hasta el dia
que el doctor juan de castro juez de co
mision sentenció la dicha causa de ca
pitulos que fue a catorze dias del
mes de henero de mill e quinientos
y noventa y siete años se compense
con todo lo contenido en los dichos
quatro capitulos y no se cobre de
ellos cosa alguna de los dichos tributos
recagados hasta el dicho dia y para en lo
de adelante mandamos que se guarden
y cumplan las hordenanças y revisi
tas que para la cobrança de los dichos
tributos estan fechas y conforme
a ellas el corregidor que es o fuere del
dicho partido cobre los tributos que
los dichos yndios debieren sin consen
tir ni dar lugar que el dicho encomen
dero ni otro por el los cobre con pena
al dicho corregidor de privacion de
oficio y al dicho encomendero del
dicho repartimiento de yndios y que
buelva lo que pareciere aver
cobrado contra las dichas hordenanças
y revisitas y en quanto al capitulo

Diez y ocho confirmamos ansi mesmo
la dicha sentencia de vista con que la con
denacion por ella fecha al dicho Juan Ba
yon de Campomanes sea de ocho cien
tos pesos de a ocho reales los quales
se repartan conforme a la dicha senten
cia y la parte de los dichos yndios muertos
no pareciendo sus herederos se apli
que al hospital de los yndios del dicho
repartimiento y le ponemos culpa
al dicho Juan Bayon de Campomanes
de mas de la dicha condenacion y la de
mas pena remitimos al capitulo
final de esta sentencia y mandamos
que de aqui adelante el dicho Juan Ba
yon de Campomanes haga la paga a los
yndios mitayos con autoridad
de la justicia y no lo haziendo ansi
no se le repartan yndios y con que
en quanto a los demas capitulos re
mitidos en discordia de votos en que
al dicho Juan Bayon de Campomanes
se le pone culpa sola confirmamos
la dicha sentencia y la demas pena re
mitimos al dicho capitulo final por
la qual y las demas a el remitidas con
denamos al dicho Juan Bayon de Campo
manes en dozientos pesos de a ocho
reales que aplicamos la mitad para
la camara de su magestad y la otra mitad
para los porteros de esta real audien
cia para en quenta de los salarios
que les estan señalados en penas de
estrados y por esta nuestra sentencia di
finitiva ansi lo pronunciamos

y mandamos En grado de reuista sin costas dotrinuñez de reuendaño/ el licenciado Boan/ El doctor Juan fer nández de recalde &

Q dieron y pronunciaron estas sen cia los señores presidente y oydores de la real audiencia y estando En audien cia publica En los Estrados de la dha audiencia en valladolid a veynte y seys dias del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y seys años presentes Juan mexia y Juan bautista de guevara procura dores de dhas partes a lo suso dho notifico/ motuus/ &

Q El qual dho traslado de dicho con certado es como es la sentencia ori ginal que ante mi fue vista y para que me fuese dado y entregado como por el dho mandado se me mando hize sacar este dho traslado de los dhos autos de que doy fee en valladolid a doze dias del mes de junio de mill y quinientos y sesenta y seys años/ va enmendado/ do/ y/ En fee de lo qual fize mi signo En testimonio de verdad/ Juan de trujillo/

Q E Asimismo presento el dho Juan de trujillo en nombre de la dha doña Juana de Estrada viuda mujer que fue del dho Juan bautista de guevara difunto en cumplimiento de lo contenido en la dha vista de suso yncorporada que fabrica cabeça de los dhos autos y sobre la partycion de los dhos bienes contenidos en los dhos autos en virtud de la dha carta executoria de su magestad que fue dada en favor de la dha doña Juana de Estrada y contra los dhos Juan bautista de guevara y Juan mexia y Juan de Salazar y Juan de Ayala y Juan de Ayala y Juan de Ayala

sian de llevar parte los yndios de sa
llan que son de la encomienda del
dho capitan y a causa de que en el
dho testimonio no se hazen mynsion
de ello se le pregunto a don antonio
samanamo caçique principal y a don
antonio chaquan segunda persona
y a don antonio payco y a pedro man
co y a don juan piño y a don andres
payco y juan tanta y xpoual payco
principales deste pueblo a los qua
les se les pregunto y mando decla
ren si algunos yndios del pueblo
de sallan desta encomienda son
participantes en estos ochocien
tos pesos de a ocho reales para que
se les reparta conforme a los
demas y que si no dixeren verdad
y se quedaren sin parte se les pa
gara de sus personas y bienes lo
qual se les notifico y dio a enten
der en su lengua por ynterpreta
cion de pedro de la hoz y abiendo
lo oydo y entendido dixeron
que solamente a los yndios deste
pueblo de san bartolome de guacho a
yn reduzidos se les deve la plata
y no a yndio ninguno de los redu
zidos en sangero ni mo de sallan
no en bargante que son de la en
comienda del dho capitan y
juntamente con los susodhos
juan guanyo yndio deste dho pueblo

que estaua presente dixo que el siguio
la causa de los capitulos que pu
so al dho capitan de que resulto
la condenacion de los ochocientos
pesos de a ocho reales y que el fun
damento del pleyto lo yntento
y siguio por el y por los demas yndios del
pueblo de sanbarme de guacho los
quales le ayudaron con lo que
pudieron para seguir el pleyto sin
tener atencion a los yndios de
sallan ni se les hizo de rama ni
pagaron nada y que ansi la dha
condenacion pertenesce a solo
los yndios deste dho pueblo como
se declara en las sentencias ynser
tas en este testimonio y que si
se huviera de entender con los yn
dios de sallan las sentencias lo de
clararan y esto dixeron que verdad
y lo dixo por ellos la dha lengua
el auerlo dho los dhos yndios y an
si lo juro a dios en forma de derecho
y lo firmo de su nonbre / juan se
rrano de henao / pedro de la hoz / ante mi
pedro de leon escriuano publico

E luego el dho juan serrano de henao
pregunto a los caciques y princi
pales a tuba contenidos si algu
nos yndios principales de los
ayllos acudian a cumplir las mi
tas al dho capitan quando se le
dauan yndios / los quales dixeron

11

y luego los dhos principales no acuden
a esto y assimesmo les cabe parte conforme a las sentencias y mandos
con poder bastante segun que ay firmo,
y firmo el dho Juan Serrano de segura,
Juan Serrano de segura, Pedro
de Lagos, ante mi Pedro de Escobar
escrivano publico

Y luego en esta dha villa ante el dho
Juan Serrano de segura parecio Juan
Juanyo y dixo q[ue] lo dho
el dho licdo e dho q[ue] pertenece
con el su encomendero de q[ue]
se le hizo la dha declaracion de lo q[ue]
tiene dho y q[ue] lo q[ue] ha dho es
mucho tiempo y q[ue] no sabe q[ue] cosa y mu
cho y q[ue] lo q[ue] ha dho es la verdad
so cargo del juramento q[ue] hizo
y q[ue] es de edad de mas de veinte
y cinco años poco mas o menos
y q[ue] no le tocan las generales
de la ley y q[ue] lo q[ue] ha dho es la dha
declaracion de lo q[ue] tiene dho y q[ue] no
sabe q[ue] cosa y q[ue] lo q[ue] ha dho es
lo q[ue] ha visto y q[ue] no le pagan
cosa ninguna y q[ue] lo q[ue] ha dho es
la verdad so cargo del juramento
q[ue] hizo y q[ue] es de edad de mas
o menos veinte y cinco años
y q[ue] no le tocan las generales
de la ley

los quales dixeron que era uer
dad lo que el dho Juan Guanyo dize
y que ellos tienen por bien que se le de
algo pues lo trabajo muy bien / y
que tambien es justo se le pague
al escriuano su ocupacion y trabajo
atento a lo qual el dho Juan Se
rrano tasso y modero lo susodho
en que cada uno de los yndios que
an de lleuar parte de los ocho
cientos pesos de un real para que
se parta entre el dho Juan Guanyo
y el escriuano a cada uno medio real
y los dhos yndios lo tubieron por
bien y el dho Juan Serrano lo firmo
Juan Serrano de Senao / ante mi Pedro
de Leon escriuano publico

Despues de lo susodho en este
dho dia mes y año dhos el dho Juan
Serrano de Senao y por ser de en
su ya se hizo la numeracion de
los yndios tributarios a quien
se aplican los ocho cientos pesos
conforme a las sentencias en esta causa
dadas y por la reuisita ve tima hecha
por don Juan de Caravaco regidor que
fue deste partido que parece auer
la comenzado a diez y ocho de septiembre
de mill y quinientos y noventa
y cinco años y se acabo a veinte y cinco
del dho mes por la qual parece
a ver duzientos y veinte y seis yn
dios tributarios a quien dar
tenes cientos ocho cientos pesos
sacados los yndios principales

12

de ellos y pachacas por que estos
conforme a las dichas sentencias no
tienen parte en los dichos pesos
de condenacion. y hecha quenta
deste numero de duzientos y
veynte y seys yndios entre los
quales se reparten los ocho
cientos pesos. y cabe a cada uno
dellos a veynte y ocho reales y un
quartillo y sobra en todo la
partida diez y seys reales que
en el resumen se dira la distri
bucion dellos y en conformidad
desto por menudo en efecto se hizo
la paga y distribucion dello por a
ellos estando presentes el padre diego
hernandez cura y vicario deste dicho
pueblo y alonso vazquez bustamante
y pedro de la hoz lengua yn
tepreste nonbrado para lo aqui
contenido. y ansimismo se hallaron
presentes los caciques principales
de ymen a tras se hazer memoria
y aviendo apercibido para que lo
dos los interesados se junten
a rescebir su parte. y juntos y
por ellos se les pago en la forma
y manera siguiente

Ayllo de guacan

Primeramente se dio y pago a pe
dro pasca veynte y ocho reales
y un quartillo en sus propias
manos &c — 28 rs 1/4

Ytem se dio y pago a pedro payco ve
ynte y ocho reales y un quartillo
en sus manos &c — 28 rs 1/4

Item se dio y pago a Juan Chunbe
veinte y ocho reales y un quar
tillo en su mano &c — 28 rs 1/4

Item se dio y pago a Pablo Pay
co veinte y ocho reales y un
quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se dio y pago a Santiago
Ynjui veinte y ocho reales
y un quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se dio y pago a Juan Pican
veinte y ocho reales y un quar
tillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Item se dio y pago a Santiago
Cancan y a Pedro Ycan por su
padre Juan Cosme difunto
veinte y ocho reales y quar
tillo de por mitad y en sus
manos como herederos de su
padre &c — 28 rs 1/4

Item se dio y pago a Juan
Cada veinte y ocho reales y
un quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se dieron y pagaron a
Juan Caycay veinte y ocho rre
ales y un quartillo que por
su ausencia se entregaron
a Ger.do Socla su hijo en sus
propias manos &c — 28 rs 1/4

Item se dio y pago a Alonso Chun
be veinte y ocho reales y quar
tillo en sus propias manos — 28 rs 1/4

Item se dio y pago a Juan Coapa
veinte y ocho reales y un quar
tillo en sus propias manos — 28 rs 1/4

Item se dio y pago a Antonio
Socla hijo de Juan Caycay di — 28 rs 1/4

13

junto veynte y ocho reales y
quartillo en sus manos como
heredero de su padre &c

Yten se dio y pago a Juan Pi Xan
veynte y ocho reales y quarti
llo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a martin
manco veynte y ocho reales y
un quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a catalina
guacha hija de lo renço bichan
payco difunto que no pares
ço otro heredero veynte y o
cho reales y quartillo en
sus manos &c — 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a andres
socla veynte y ocho reales y un
quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a pedro lu
man caxa veynte y ocho rre
ales y un quartillo en sus
manos &c — 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a felipe pay
co veynte y ocho reales y
quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a Juan
racan veynte y ocho rre
ales y un quartillo en
sus propias manos — 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a Juan
nacha veynte y ocho reales
y quartillo que por estar
ausente se entregaron en
mano propia a mençia pañan
su muger para que los de a su ma
rido que dixo esta en lima — 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a Juan Ynbe
y Alonso y Ynma hijos de Juan tan
ta difunto como herederos
de su padre / veynte y ocho rea
les y quartillo entregaron
se al Juan Ynbe en su pro
pia mano para que parta con
su hermano que esta ausente 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a dos hijas
de Pedro Copi difunto que
ambas de un nonbre se di
zen Juana hija / veynte y o
cho reales y un quartillo
que se entregaron a la mayor
dellas en mano propia 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a Juan Ynbe
hijo de Pedro Capa difun
to veynte y ocho reales y
un quartillo que se partan
entre el y Juan Sola y Juana
Ynbe y Angelina Agua y
sus hermanos como here
deros del dicho su padre 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a Santia
go Cancay veynte y ocho
reales y un quartillo en
sus manos 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a Martin
Yruyo veynte y ocho reales
y un quartillo en sus manos 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a Juan
Tanta veynte y ocho rre
ales y quartillo en sus ma
nos 28 rs 1/4

14

Y Atense dio y pago a Juan Caxa co
mo a heredero de Martin Cao su
hijo difunto veynte y ocho rrea
les y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Y Atense dio y pago a Pedro Panan
veynte y ocho rreales y un quar
tillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Y Atense dio y pago a Juan Pay
co veynte y ocho rreales y quar
tillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Y a Yllo de Mochique

Y Atense dio y pago a Maria
Lena a Juan hija de Alonso
Juan Cho difunto veynte
y ocho rreales y quartillo para
que los parta en yguales par
tes con sus hermanos Juan
Chunbe y Pedro Tanta y Do
mingo Guayac como here
deros de su padre entre
garonsele a ella en sus
manos por ausencia de los
demas y encargose a Martin
Chunbe tio ellos sus ochos
para que los haga rrepartir — 28 rs 1/4

Y Atense dio y pago a Juan
Magni veynte y ocho rreales
y un quartillo en sus ma
nos &c — 28 rs 1/4

Y Atense dio y pago a Juan
Cancan veynte y ocho rreales
en sus propias manos y un
quartillo — 28 rs 1/4

Y Atense dio y pago a Martin
Chunbe veynte y ocho rreales y quar
tillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Item se pago a beatriz ynz luay por ausencia de domingo chunbe su marido beynte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs. 1/4

Item se dio y pago a juan cala beynte y ocho reales y un quartillo en sus manos — 28 rs. 1/4

Ayllo de luriama

Pagose a ynes y a bin muger de pedro caxa por ausencia de su marido beynte y ocho reales y un quartillo en sus manos &c — 28 rs. 1/4

Item se dio y pago a maria chaca por su padre martin cao ausente beynte y ocho reales y quartillo en sus manos &c — 28 rs. 1/4

Item se pago a juan asmar beynte y ocho reales y quartillo en sus manos &c — 28 rs. 1/4

Item se dio y pago a diego cipan hijo de juan sachon difunto beynte y ocho reales y quartillo en sus manos como a heredero de su padre — 28 rs. 1/4

Item se dio y pago a francisca aguay hija de juan uinque difunto beynte y ocho reales y un quartillo para que parta con sus hermanos martinao y maria luca por yguales partes en sus manos &c — 28 rs. 1/4

Item se pago a juan sancan beynte y ocho reales y quartillo en sus manos &c — 28 rs. 1/4

15

Ytense pago a Juan Ynbe casa
do con Ynes taule, beynte y o
cho reales y quartillo en sus
manos &c — 28 rs 1/4

Ytense dio a Juan Çancan beyn
te y ocho reales y quartillo en
sus manos &c — 28 rs 1/4

Ytense pago a Diego Amaya
hijo de Martin Calas difunto
y presente su madre Maria
Chuca beynte y ocho reales
y quartillo en su mano — 28 rs 1/4

Ytense dio y pago a Alonso Gua
yac beynte y ocho reales y
un quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Ytense pago a Santiago Çan
can beynte y ocho reales y
quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Ytense dio y pago a Maria
Paguao muger de Juan Ycan
por ausencia de su marido
beynte y ocho reales y quar
tillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Ytense pago a Miguel Pinto
beynte y ocho reales y un quar
tillo en sus manos — 28 rs 1/4

Ytense dio y pago a Fran.ca a
Guay por ausencia de su ma
rido Juan Bin Pin beynte
y ocho reales y quartillo — 28 rs 1/4

Ytense pago a Santiago Yacan
beynte y ocho reales y quar
tillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Ytense pago a Madalena Ynlloay y a
Marta Guanguan como hijas y here
deras de Juan Pulmeq, beynte y o
cho reales y un quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Ayllo de conpa

Yten se pago a domingo suysuy y a juana yo yoc su hermana hijos de xpoval peto difunto de ynte y ocho reales y quartillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Yten se pago a martin beco de ynte y ocho reales y quartillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Yten se pago a juan yanco de ynte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Yten se pago a juan manco de ynte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Yten se pago a martin cayon de ynte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Yten se pago a juan binque de ynte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Yten se pago a juan ynca de ynte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Ayllo de amay

Yten se pago a feli pecol me hijo de martin caya difunto de ynte y ocho reales y quartillo en sus manos como a herederos de su padre &c — 28 rs 1/4

Yten se pago a pedro chunbe de ynte y ocho reales y quartillo que por estar en la cama enfermo se entregaron a juan paco su hijo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Yten se pago a juan

16

Junbe beynte y ocho reales y quar
tillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Item se dio a miguel pañan
beynte y ocho reales y quar
tillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a pedro mas beynte
y ocho reales y quartillo en sus
manos &c — 28 rs 1/4

Item se pago a mandalena pa
ña y muger de pedro pasca
difunto y a juana y ma
su hija beynte y ocho reales
y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se dio a madalena autan
por su marido juan otan au
sente beynte y ocho reales
y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a martin gua
ini beynte y ocho reales y
quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a luyssa y an
que muger de pedro capa
que por estar enfermo se le pa
go a ella beynte y ocho
reales y quartillo en
sus manos &c — 28 rs 1/4

Item se pago a maria pas
to aguela de santiago
sola hijo de pedro simar
difunto beynte y ocho rre
ales y medio para que los ten
ga en nonbre y para el dicho
santiago sola por ser niño — 28 rs 1/4

Item se pago a pedro cada
beynte y ocho reales y quar
tillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Y ytense pago a ysabel laga
muger de pedro pixan que por
estar enfermo se le dio a
ella veynte y ocho reales en
sus manos y un quartillo — 28 rs ½

Y ytense pago a doña ana manco
hija de antonio sotla por estar
enfermos sus padre y madre
en una cama se le dieron a
ella veynte y ocho reales
y quartillo en sus manos — 28 rs ¼

Y ytense pago a pedro cipan
veynte y ocho reales y quar
tillo en sus propias manos — 28 rs ¼

Y ytense pago a sebastian so
cla hijo de domingo colme
veynte y ocho reales y quar
tillo por ausencia de su
padre que dixeron esta
ba en lima dosele en sus
manos — 28 rs ¼

Y ytense pago a costanca
cuepio muger de domin
go vinpin que por estar
enfermo se le dio a su
muger veynte y ocho
reales y quartillo en
sus manos propias — 28 rs ¼

Y ytense pago a juan
chunbe como heredero
de pedro piño su hijo di
funto veynte y ocho re
ales y quartillo en sus
manos propias — 28 rs ¼

Y ytense pago a juan pixan
veynte y ocho reales y quar
tillo en sus manos — 28 rs ¼

17

4 Ytense pago a felipe colme
veynte y ocho reales y quar
tillo en sus manos — 28 rs 1/4

4 Ytense pago a felipe guar
veynte y ocho reales y quarti
llo en sus manos — 28 rs 1/4

4 Ytense pago a diego chunbe vein
te y ocho reales y quartillo
en sus manos — 28 rs 1/4

4 Ytense pago a juan cipan
veynte y ocho reales y quar
tillo en sus manos — 28 rs 1/4

4 a yllo de gualmay

4 Ytense pago a pedro payco
veynte y ocho reales y quar
tillo en sus manos — 28 rs 1/4

4 Ytense pago a juan guanyoc
veynte y ocho reales y quar
tillo en sus manos — 28 rs 1/4

4 Ytense pago a catalina cicla
veynte y ocho reales y quarti
llo en sus manos en nonbre
de sus hijos pablo cinac y do
mingo y + ma + como herede
ros de pedro cipan difunto
marido de la suso dha que por estar
los hijos ausentes se le entre
go a ella para ellos — 28 rs 1/4

4 Ytense pago a pedro chunbe
veynte y ocho reales y
quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

4 Ytense pago a diego gua
nac veynte y ocho reales
y quartillo en sus manos / — 28 rs 1/4

Item se pago a catalina guanac muger de pedro simon por ausencia de su marido veinte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a ysabel ynan muger de pedro ynca por ausencia de su marido veinte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a domingo yzmat veinte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a juan beco veinte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a juan binque veinte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a pablo binpin veinte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a juan beco por su hijo juan azmat ausente veinte y ocho reales y quartillo en sus manos para ellos de su hijo — 28 rs 1/4

Item se pago a doña madalena por antonio payco su hijo ausente y para el veinte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a juan çinmat veinte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

18

21.13

Yten se pago a domingo yt
mac veynte y ocho reales
y quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

a yelo de cantar

Yten se dio y pago a costança
pabello por ausencia de su
marido alonso sibin veynte
y ocho reales y un quar-
tillo en sus manos — 28 rs 1/4

Yten se pago a pedro suchi
veynte y ocho reales y un
quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Yten se pago a ysabel lamyt
muger de pedro velodisun
to veynte y ocho reales
y un quartillo en sus
manos para que lo de a su
hijo juan pinco como here-
dero de su padre — 28 rs 1/4

Yten se dio y pago a pedro
capa veynte y ocho reales
y un quartillo en sus
manos — 28 rs 1/4

Yten se pago a juan lanpa
veynte y ocho reales y un
quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Yten se pago a maria namo
muger de pedro naca por
su marido a bseme veynte
y ocho reales y quartillo
en sus manos &c — 28 rs 1/4

Yten se pago a juan guaman
veynte y ocho reales y un quar-
tillo en sus manos — 28 rs 1/4

Yten se pago a catalina a
quay por ausencia de juan
guayaca su marido esta en — 28 rs 1/4

fermo veinte y ocho reales
y un quartillo en sus manos

Yten se pago a pedro tanta
veinte y ocho reales y un quar
tillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Yten se pago a alonso pinteo
veinte y ocho reales y un
quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Yten se pago a catalina
guanguan muger de guan
yacan difunto veinte
y ocho reales y un quar
tillo en sus manos para
maria guasnoc su hija que esta
en germa &c — 28 rs 1/4

Yten se pago a maria paguao
muger de pedro guanguadi
funto veinte y ocho reales
y un quartillo en sus manos
para sus hijos que estaban presen
tes juan payco y francisco pinco
y antonio caxa que todos tres
son niños de poca edad — 28 rs 1/4

Yten se pago a ana chimi muger
de xpobal chunbi difunto
veinte y ocho reales y un quar
tillo en sus manos para que
los de amigue pinco y santia
go payco y juana chaoca sus
hijos como como herederos
de su padre son niños — 28 rs 1/4

Yten se pago a pablo cala
veinte y ocho reales y un quar
tillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Yten se pago a ysabel chopue por
ausencia de sebastian yacan
su marido veinte y ocho reales
y un quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

19

Item dexo mas a Luzia Lopez
viuda de Pero Lopez vezino
de Sepulveda para ayuda
de sua vida e mantimento
huu alqueire de trigo
e huu almude de vinho
em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Izabel Gonçalvez
molher que foi de Joam Lopez
vezino de Sepulveda para
sempre huu alqueire de trigo
e huu almude de vinho ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Domingos Vicente
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Catelina Joanes
molher que foi de Pero Lopez
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Maria Gonçalvez
molher que foi de Domingos Vicente
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Afonso Lopez
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Afonso Lopez vezino
de Sepulveda para sempre huu
alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Afonso Lopez
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Afonso Gonçalvez
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Afonso Gonçalvez
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Afonso Gonçalvez
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Afonso Gonçalvez
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Afonso Gonçalvez
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Afonso Gonçalvez
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Afonso Gonçalvez
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Afonso Gonçalvez
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Item dexo a Afonso Gonçalvez
vezino de Sepulveda para sempre
huu alqueire de trigo e huu almude
de vinho em cada huu anno ——— 2 alq 1/2 2 alm

Ayllo de carquin

Item se pago a fran.co caldo veynte y ocho reales y un quartillo en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a Juan Ancabeynte y ocho reales y un quartillo en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a pedro ynyuan veynte y ocho reales y un quartillo en sus manos — 28 Rs 1/4

Item se pago a alonso tantabeynte y ocho reales y un quartillo en sus propias manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a santiago chunbe veynte y ocho reales y un quartillo en sus manos — 28 Rs 1/4

Item se pago a fran.co caldo por su hijo y para su hijo ausente veynte y ocho reales y un quartillo en sus manos / digo que para su hijo Juan chunbe que dixeron esta en lima — 28 Rs 1/4

Item se pago a martin calvi veynte y ocho reales y un quartillo en sus manos &c — 28 Rs 1/2

Item se pago a Juan asmat veynte y ocho reales y un quartillo en sus manos — 28 Rs 1/4

Item se pago al dho Juan asmat para su hijo santiago sinmat ausente veynte y ocho reales y un quartillo en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a Juana cayn hija de diego guambo ausente veynte y ocho reales y quartillo en sus manos — 28 Rs 1/4

20

Yten se pago a madalena
chauca por ausencia de su
marido juan cancan veynte
y ocho reales y un quartillo
en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Yten se pago andres tanta veyn
te y ocho reales y un quarti
llo en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Ayllo de honta

Yten se pago a maria chin
cha muger de miguel chun ve
difunto veynte y ocho rre
ales y un quartillo en sus
manos para sus hijos jere
deros de su marido antonio
payco y juana pabao y ana
quinca y maria quilcay
y ana conpa porque todos estan
con ella y debaxo de su dominio — 28 Rs 1/4

Yten se pago a sabastian gua
na veynte y ocho rreales
y quartillo en sus manos — 28 Rs 1/4

Yten se pago a santiago gua
man que se dezia diego gua
man en la visita veynte
y ocho rreales y un quarti
llo en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Yten se pago a pedro lauan
veynte y ocho rreales y un
quartillo en sus manos pro
pias &c — 28 Rs 1/4

Yten se pago a pedro cacha
veynte y ocho rreales y un quar
tillo en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Yten se pago a maria chinan por
ausencia de su marido juan bin pin
veynte y ocho rreales y un quartillo
en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a costança chauca
para que de a su padre pedro yo
por esta ausencia veynte y ocho
reales y un quartillo en sus
manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a alonso sosla veynte
y ocho reales y un quartillo en
sus manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a pedro çancan
para que de a su hijo juan guayac
esta ausencia veynte y ocho
reales y un quartillo en sus
manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a pedro guay
mon veynte y ocho reales y un
quartillo en sus manos — 28 Rs 1/4

Item se pago a catalina ñan
ca muger de juan chunbedi
junto veynte y ocho reales
y un quartillo para sus
hijos fran.co sayon y luysa
chauca y juana ya que ynhere
deros de su padre diosele
en sus manos — 28 Rs 1/4

Item se pago a pedro çancan
veynte y ocho reales y un quar
tillo en sus manos — 28 Rs 1/4

Item se pago a juan ancos
veynte y ocho reales y un
quartillo entregaronsele
a su hija juana chayan en
sus manos para que se los de
por esta ausencia — 28 Rs 1/4

Item pedro suysuy ausente que no se sa
be del tiene una hija ynes yan
co que esta en lima dieronse veynte
y ocho reales y quartillo a ynes
mascoy aguela de la dha ynes en sus
manos para que lo de al dho pedro suysuy si pa
resciere y si no a su hija — 28 Rs 1/4

21

Pagose a Juan Cupi beynte y ocho reales y un quartillo que se entregaron a Agustin Chumbe su hijo en sus manos para que lo lleve a su padre ausente &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a Luys Chumbe beynte y ocho reales y un quartillo en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a Antonio Chumbe beynte y ocho reales y un quartillo que se entregaron a Catalina Chauca su muger por ausencia de su marido en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a Alonso Siñan beynte y ocho reales y un quartillo en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a Xpoual Payco beynte y ocho reales y un quartillo en sus manos — 28 Rs 1/4

Item se pago a Pedro Sola beynte y ocho reales y un quartillo en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a Pedro Piño beynte y ocho reales y un quartillo en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Item se pago a Fran.co Cincan beynte y ocho reales y un quartillo entregaronse a Maria Sutmyt su aguela en sus manos para que se los de por que esta ausente — 28 Rs 1/4

Ayllo de Chonta

Pagose a Pedro Mamac beynte y ocho reales y un quartillo en sus manos — 28 Rs 1/4

Item se pago a Juan Toyco beynte y ocho reales y un quartillo en sus manos &c — 28 Rs 1/4

Y Asentose a Juan Sumbe
vegnte y ocho reales y un
quartillo en que se obligo a
dar y pagar a Diego Suarez su
amo para fin de Junio y
lo firmo de su mano — 28 ½

Y Asentose a Juan tamen bein
te y ocho reales y un quarti
llo en sus manos — 28 ½

Y Asentose a Domingo Negro
vegnte y ocho reales y un
quartillo en que se obligo
a servir a Diego Suarez su
amo para fin de Junio y
lo firmo de su mano — 28 ½

Y Asentose a Juan Congo
vegnte y ocho reales y un
quartillo en que se obligo
a servir a Diego Suarez su
amo para fin de Junio y
lo firmo de su mano — 28 ½

Y Asentose a Domingo
vegnte y ocho reales y un
quartillo en que se obligo
a servir a Diego Suarez su
amo para fin de Junio y
lo firmo de su mano — 28 ½

Y Asentose a Juan Cong

Item se pago a luys tantabe
inte y ocho reales y un quarti
llo entregaronse a luys a mo
lla en sus manos es su muger
por estar ausente su marido 28 Rs 1/4

Item se pago a pedro tantabe que
y ocho reales y un quartillo
en sus manos &c 28 Rs 1/4

Item se pago a diego cavalle
inte y ocho reales y un quar
tillo en sus manos &c 28 Rs 1/4

Item se pago a antonio guaya
be inte y ocho reales y un
quartillo en sus manos 28 Rs 1/4

Item se dio y pago a luys sacho que
por martin tanta su marido
difunto para sus hijos pedro
y ana y juan [illegible] herederos de
su padre be inte y ocho
reales y un quartillo en
sus manos &c 28 Rs 1/4

Item se pago a pedro pichan
be inte y ocho reales y un quar
tillo en sus manos 28 Rs 1/4

Item se pago a juan cancan
be inte y ocho reales y un
quartillo entregaronse
a francisca chuca su muger en
sus manos por ausencia de su
marido &c 28 Rs 1/4

Item se pago a juan payco
be inte y ocho reales y un quar
tillo entregaronse a do
ña ana chuca su hija en sus
manos por ausencia de su
padre &c 28 Rs 1/4

Item se pago a pedro capabe
ynte y ocho reales y un quar
tillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a pedro yana
veynte y ocho reales y un
quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a juan quinbe
veynte y ocho reales y
quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a ysabel tanta
por su hijo alonso chontadi
funto y como su heredera
veynte y ocho reales y un
quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a franco pinco
veynte y ocho reales y quar
tillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a ynes mascot
por juan pasca su hijo ausente
veynte y ocho reales y quartillo
para que se los de / entregaron
sele en su mano — 28 rs 1/4

Ayllo de bilca
guaura

Item se pago a luys colme
veynte y ocho reales y un quar
tillo por su padre diego guarna
difunto como su heredero
en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a pedro palca
que le llamauan antonio pal
ca veynte y ocho reales y
un quartillo en sus manos — 28 rs 1/4

Item se pago a don antonio
paico veynte y ocho reales — 28 rs 1/4

23

y un quartillo en sus manos

Item se pago a domingo chunbe veinte y ocho reales y quartillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Item se pago a luis colmenar veinte y ocho reales y quartillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Ayllo de la chay

Item se pago antonio sancan veinte y ocho reales y un quartillo entregaronse a domingo chunbe su hijo en sus manos por absencia del padre para que se lo de — 28 rs 1/4

Item se pago a juan sola por su padre juan onco biudo veinte y ocho reales y un quartillo en sus manos para que parta con maria paguan y madalena leyco y el bira cayn sus hermanas como herederos todos de su padre — 28 rs 1/4

Los yndios a quien contenidos se pagaron en la forma que de suso paresce. y los ausentes a quien pertenesce para que se hizo memorial dellos y de que ayllos son y los que paresçieren y se les pagare se an de poner a quien por la orden dellos a duba contenidos &c

Pagole a juan pazne hijo de juan guarena difunto veinte y ocho reales y un quartillo para el y para su hermano pedro capaco como herederos del dicho su padre de la ylla de luriana diosele en sus manos — 28 rs 1/4

Pagose a Juan Aula del ayllo de Conpabe ynte y ocho reales y quartillo entregaronse a Juan Sagon su hijo en sus manos para que se los de por absencia del padre — 28 rs 1/4

Pagose a Domingo Quinbe del ayllo de Chonta absente ynte y ocho reales y un quartillo entregaronse a Maria Pascan su aguela en sus manos para que se los guarde y se los de &c — 28 rs 1/4

Pagose a Ypobal Payco del ayllo de Chonta que es de manco veynte y ocho reales y un quartillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Pagose a Pedro Colme del ayllo de Chonta de Jues principal p.o manco veynte y ocho reales y quartillo entregaronse a Pedro Payco su hijo en sus manos para que los de a su padre — 28 rs 1/4

Pagose a Martin Guaman del ayllo de Carquinbe ynte y ocho reales y quartillo en sus manos &c — 28 rs 1/4

Pagose a Antoño Payco hijo de Fran.co Payco difunto del ayllo de Vieca Guaura veynte y ocho reales y quartillo en sus manos para que parta con su hermana Maria Cusca como herederos de su padre &c — 28 rs 1/4

Pagose a Diego Paya hijo de

24

alonso calui difunto del
ayllo de bilca guaura veynte
y ocho reales y un quartillo
en sus manos para que parta
con juan cupi su hermano
como herederos de su padre — 28 rs 1/4

Pagose a juan pino de la ayllo
de bilca guaura veynte y ocho
reales y un quartillo en — 28 rs 1/4
sus manos &c

Pagose a don antonio sinet
veynte y ocho reales y un
quartillo que por su au
sencia se entregaron
a don antonio payco su
hermano y principal de su
ayllo por que los caciques
certificaron que dicho don an
tonio pagase tributo por
su hermano y para ese efet
se le entregaron en sus ma — 28 rs 1/4
nos &c

Desde aqui empiecan los 20 rs

Y aunque se an hecho muchas diligen
cias y apercibimientos no an
parescido a rescebir su parte
las personas siguientes

ayllo de guacan

alonso cayta difunto del
ayllo de guacan y por el be
atriz su muger que dizen — 1
esta en lima &c

~~Pagose~~ — Juan cayta ausente del
ayllo de guacan — 1

Lorenço payco ausente que lo
reservo su encomendero
del ayllo de guacan — 1

pagos este indio — pedro cayca ausente del
ayllo de guacan — 1

Juan nica difunto a los
de auer su muger ysabel
mala que dizen esta en li
ma y que no tiene otro here
dero ni hijos / esta en la
tea mar Juan guacana — 1

pedro nicha difunto a le
a ber su parte a nicho que su
muger que dizen esta en sa
llan y no tiene hijos era
del ayllo de guacan — 1

Juan tuy tuy ausente del
ayllo de guacan dizen esta
en sallan — 1

Juan quibi ausente del
ayllo de guacan dizen
esta en lima — 1

ayllo de mochi que

felipe piño del ayllo de
mochi que ausente dizen
esta en la barranca — 1

luys guapa ausente del
ayllo de mochi que dizen
esta en lima — 1

ayllo de conpa pasado — Xpobal ylcan del ayllo
de conpa dizen esta en la
barranca — 1

domingo cao ausente dizen
esta en el callao rebel
ayllo de conpa — 1

alonso simon ausente que
dizen esta en ycayes este
ayllo de conpa — 1

ayllo de amay — Fran.co caton capatero rregi
dente en la ciudad de los
Reyes de la ayllo de amay — 1

ayllo de canta

pago se este ys — Juan ca y biudo ausente
de la ayllo de canta dizen
esta en lima — 1

ayllo de carquin — Sabastian surguy ausen
te de la ayllo de carquin di
zen esta en lima con su muger
y hijos — 1

Santiago sitmat dizen esta
en lima — 1

ayllo de chonta — Juan manco que dizen esta
en lima de la ayllo de chonta — 1

ayllo de bilcaguaura — Diego ganga difunto a lo
de aber catalina cayn su mu
ger yes de la ayllo de bilca
guaura — 1

ayllo de lachay — Felipe chumbe ausente del
ayllo de lachay dixeron
esta en lima — 1

[illegible] — Pertenesce a estos vezinos
indios setenta patacones y
cinco reales

En esta quenta y repartiçion que
se hizo de los ochoçientos patacones
pareçe que se an muerto treze
indios sin herederos ni muger
a quien pertenezca sus partes
y a los tales conforme a las sen
tençias que en la causa se dieron
que todo va en cabeça desto se
aplican y lo a de aver el ospital
de los naturales deste pueblo

De sombrerme de guaijo que los dichos
yndios difuntos son los siguientes

Martin cayçay de la yllo
de guaçan difunto

Fran.co Chunbe de la yllo de
luriama difunto

Juan guaymi de la yllo de
luriama difunto

Juan tipan de la yllo de
conpa difunto

Juan guanac de la yllo de
amay difunto

Juan yopon de la yllo de gual
may difunto

Santiago sayon de la yllo
de guaemay difunto

Domingo Ayspi de la yllo
de canta difunto

Pedro sancan de la yllo de
canta difunto

Pablo sola de la yllo de
yonta difunto

Juan tanta de la yllo de
yonta difunto

Juan cipan de la yllo de
yonta difunto

Juan tanta de la yllo de
la yay difunto

A los quales conforme a la dicha
particion les cabia y cabe de
parte quarenta y cinco pata
cones y siete reales y un quar
tillo — 45 p.a 7 r.s 1/4

Los quales el dicho Juan Serrano de
Serrano dio y entrego al padre

Diego hernandez cura y vicario
del dho pueblo a tanto que
no ay espital fundado ni los in
dios enfermos acuden a el / y a
que el mayordomo que tiene es
un yndio / y la dha plata que le
da al dho padre diego hernandez
es con facultad que lo des tri
buya y gaste con los pobres y en
fermos del dho pueblo de que
tenga quenta y razon para la
dar cada y quando que se le pida
por juez que dello deua conos
cer y le encarga que lo ponga por
memoria en el libro del ospital
para que alli se vea este auto
y diligencia / y el dho diego hernan
dez cura y vicario rescibio los
dhos quarenta y cinco patacones
y siete reales y un quartillo
por bienes del dho ospital y para
el efeto que se le entregan
y con el dho cargo de la dis tribu
cion y quenta que se obliga a dar
de todo ello con pago de lo que
fuere a su cargo cada que se le pida
por juez que dello deua conoscer
e yo el escriuano doy fee que se le entre
garon al dho vicario de mano del
dho juan serrano los quales queda
ron en su poder y el dho diego her
nandez lo firmo de su nonbre y ansi
mismo el dho juan serrano de he
mo siendo testigos alonso vazquez
bustamante y alonso de ynostrosa
residentes en este valle de guaura
juan serrano de hemo / diego hernandez
ante mi pedro de leon escriuano publico

Y despues de lo suso dicho en seis de
de noviembre del dicho año el
dicho Juan Serrano de Lemos, dixo
que la parte de los veynte y nueve
que no an parescido a rescebir sus
partes en que todo ello suma
los dichos setenta patacones y cinco
reales los quales quedan en
su poder para la distribucion
dellos entre las dichas personas
a quien pertenesce que quedan
declaradas de quedar quenta
con pago cada que se le pida y man
de por orden de su Ex.ª y lo firmo
de su nonbre, Juan Serrano de Le
mos, ante mi, Pedro de Leon escriuano publico

70 p.ª 5 r.s

Y ansi mismo quedaron en poder
del dicho Juan Serrano de Lemos,
otros dos patacones que sobra
ron de la guesa como en la
reparticion que se hizo se haze
memoria y lo firmo, Juan Se
rrano de Lemos, ante mi Pedro de
Leon escriuano publico

02 p.ª

Yo Pedro de Leon escriuano publico de la villa
de Carrondevelasco y su jurisdicion
doy fee que estos autos y reparticion
y distribucion y todo lo demas que
de mi se haze mynsion a pasado an
te mi de la forma y manera que de
suso se contiene y para memoria
dello queda en mi poder con la
provision de su Ex.ª y testimonio
de las sentencias en virtud dello
que se a hecho lo a que contenido

[illegible]

¶ En la dicha villa de Medina del Campo a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante el señor Alcalde Juan Sedeño y por ante mi Pedro de Cea escribano de su magestad y del numero de la dicha villa parecio presente Alonso Vazquez vecino de la dicha villa y dixo que por quanto el dicho Alonso Vazquez tiene fecho cierto concierto con Juan Sedeño vecino de la dicha villa sobre razon de cierta cantidad de dineros que le debe segun mas largamente se contiene en el dicho concierto que ante mi el dicho escribano paso y para mas seguridad de lo que le debe el dicho Juan Sedeño le ha dado y entregado una carta de obligacion que el dicho Juan Sedeño le hizo y otorgo ante Juan de Medina escribano de su magestad y del numero de la dicha villa en que se obligo de pagar al dicho Alonso Vazquez cierta cantidad de dineros segun mas largamente se contiene en la dicha carta de obligacion que el dicho Alonso Vazquez dixo que presentaba y presento ante el dicho señor Alcalde para que en virtud de ella mande prender el cuerpo del dicho Juan Sedeño y hacer entrega de sus bienes para pago de lo que le debe segun la dicha carta de obligacion y el dicho señor Alcalde la tomo en sus manos y la vio y dixo que mandaba y mando que el dicho Juan Sedeño sea preso y sus bienes entregados al dicho Alonso Vazquez para pago de lo que le debe segun la dicha carta de obligacion y asi lo proveyo y mando y firmo de su nombre siendo testigos Juan Sedeño y Pedro de Cea escribano de su magestad

¶ Y luego yncontinente el dicho Alonso Vazquez dixo que por quanto el dicho Juan Sedeño le debe cierta cantidad de dineros segun mas largamente se contiene en la dicha carta de obligacion que ante mi el dicho escribano paso y para mas seguridad de lo que le debe el dicho Juan Sedeño le ha dado y entregado una carta de obligacion que el dicho Juan Sedeño le hizo y otorgo ante Juan de Medina escribano de su magestad y del numero de la dicha villa en que se obligo de pagar al dicho Alonso Vazquez cierta cantidad de dineros segun mas largamente se contiene en la dicha carta de obligacion que el dicho Alonso Vazquez dixo que presentaba y presento ante el dicho señor Alcalde para que en virtud de ella mande prender el cuerpo del dicho Juan Sedeño y hacer entrega de sus bienes para pago de lo que le debe segun la dicha carta de obligacion y el dicho señor Alcalde la tomo en sus manos y la vio y dixo que mandaba y mando que el dicho Juan Sedeño sea preso y sus bienes entregados al dicho Alonso Vazquez para pago de lo que le debe segun la dicha carta de obligacion y asi lo proveyo y mando y firmo de su nombre siendo testigos Juan Sedeño y Pedro de Cea escribano de su magestad

¶ Y luego yncontinente el dicho Alonso Vazquez dixo que por quanto el dicho Juan Sedeño le debe cierta cantidad de dineros segun mas largamente se contiene en la dicha carta de obligacion que ante mi el dicho escribano paso y para mas seguridad de lo que le debe el dicho Juan Sedeño le ha dado y entregado una carta de obligacion que el dicho Juan Sedeño le hizo y otorgo ante Juan de Medina escribano de su magestad y del numero de la dicha villa en que se obligo de pagar al dicho Alonso Vazquez cierta cantidad de dineros segun mas largamente se contiene en la dicha carta de obligacion que el dicho Alonso Vazquez dixo que presentaba y presento ante el dicho señor Alcalde para que en virtud de ella mande prender el cuerpo del dicho Juan Sedeño y hacer entrega de sus bienes para pago de lo que le debe segun la dicha carta de obligacion y el dicho señor Alcalde la tomo en sus manos y la vio y dixo que mandaba y mando que el dicho Juan Sedeño sea preso y sus bienes entregados al dicho Alonso Vazquez para pago de lo que le debe segun la dicha carta de obligacion y asi lo proveyo y mando y firmo de su nombre siendo testigos Juan Sedeño y Pedro de Cea escribano de su magestad

¶ Y luego yncontinente el dicho Alonso Vazquez dixo que por quanto el dicho Juan Sedeño le debe cierta cantidad de dineros segun mas largamente se contiene en la dicha carta de obligacion que ante mi el dicho escribano paso y para mas seguridad de lo que le debe el dicho Juan Sedeño le ha dado y entregado una carta de obligacion que el dicho Juan Sedeño le hizo y otorgo ante Juan de Medina escribano de su magestad y del numero de la dicha villa en que se obligo de pagar al dicho Alonso Vazquez cierta cantidad de dineros segun mas largamente se contiene en la dicha carta de obligacion que el dicho Alonso Vazquez dixo que presentaba y presento ante el dicho señor Alcalde para que en virtud de ella mande prender el cuerpo del dicho Juan Sedeño y hacer entrega de sus bienes para pago de lo que le debe segun la dicha carta de obligacion y el dicho señor Alcalde la tomo en sus manos y la vio y dixo que mandaba y mando que el dicho Juan Sedeño sea preso y sus bienes entregados al dicho Alonso Vazquez para pago de lo que le debe segun la dicha carta de obligacion y asi lo proveyo y mando y firmo de su nombre siendo testigos Juan Sedeño y Pedro de Cea escribano de su magestad

¶ Y luego yncontinente el dicho Alonso Vazquez dixo que por quanto el dicho Juan Sedeño le debe cierta cantidad de dineros segun mas largamente se contiene en la dicha carta de obligacion que ante mi el dicho escribano paso y para mas seguridad de lo que le debe el dicho Juan Sedeño le ha dado y entregado una carta de obligacion que el dicho Juan Sedeño le hizo y otorgo ante Juan de Medina escribano de su magestad y del numero de la dicha villa en que se obligo de pagar al dicho Alonso Vazquez cierta cantidad de dineros segun mas largamente se contiene en la dicha carta de obligacion que el dicho Alonso Vazquez dixo que presentaba y presento ante el dicho señor Alcalde para que en virtud de ella mande prender el cuerpo del dicho Juan Sedeño y hacer entrega de sus bienes para pago de lo que le debe segun la dicha carta de obligacion y el dicho señor Alcalde la tomo en sus manos y la vio y dixo que mandaba y mando que el dicho Juan Sedeño sea preso y sus bienes entregados al dicho Alonso Vazquez para pago de lo que le debe segun la dicha carta de obligacion y asi lo proveyo y mando y firmo de su nombre siendo testigos Juan Sedeño y Pedro de Cea escribano de su magestad

de mi pedro de leon scriuº
pago a xpobal el cantabeynte
y ocho reales y quartillo en
sus manos y en su partida del
memorial se puso por pago

ayllo de cantar

Yten en este dho dia el dho
juan serrano pago a juana
cay de la ayllo de cantabeyn
te y ocho reales y un quartillo
que por su ausencia se die
ron y entregaron en sus
manos a don antonio chiquan
su cacique como persona q el
y los demas caçiques dizen
q el dho don antonio a pagado
y paga el tributo por el por
ser de su ayllo y para el mis
mo efeto se le entrego y en
su partida de los beynte yn
dios esta puesto pago

ayllo guacan

Yten en este dho dia se pago
a pedro cay cay yndio de los
beynte que quedan decla
rados q es de la ayllo de guacan
beynte y ocho reales y un quar
tillo los quales se dieron
por su ausencia a juan ycan
su hermano en sus propias
manos para q se los de al dho
su hermano y en su partida
se puso por pago
y el dho juan ycan dixo
q el pago el tributo por

el dho su hermano y los caci
ques don antonio sanava
mo. y don antonio ysaquan
lo confesaron y mi para
la paga de el dho tributo
se le da esto &

Yo pedro de leon escriuº pu
do y se le bestas tres pagas se
hizieron por mi presencia
por mano de el dho juan serrano
que lo firmo / juan serrano
de henao / ante mi pedro de leon
escriuº publico &

Vale entre renglones / a la
yglesia deste pueblo / por el y / y
juan cipan y juan bititi gere
deros de / su / bala y testa
n / do fe ido / no la &

Yo el dicho pº de leon escriuº pu y de
cabildo desta billa de carrion de
belasco con lo a ella anexo de man
damiento de juº serrano de henao sa
que esta repartiçion e destribucion
e autos. con la provision que ba en
cabesa dellos. de su orijinal con que
conquerda. en esta dicha billa en ca
torce de diciembre de mill y seyssientos
y dos años y ba escrito y sacado en beynte y
ocho hojas y media con esta y en fe dello y su
ffirme saffise mi signo

En testimº de verdad

/ sin derechos

pº de leon escriuº
pu y de cabildo

11

Ex.mo SS.

580

456

Bartolome de leon vz.o de la villa de arnedo. dice que como bueno y leal vasallo del rrei.mo ss.or descando. el aum.to de su real aciendo ponia y puso. el of.o de fiel executor juez de justicia de las visitas tocantes al dho of.o en las villas de arnedo y carrion de velasco y con voz y voto en los cabildos de ellas y jurisdicion y con las condiciones esenciones y preminencias y asiento con que se rremato. el of.o de fiel executor de la villa de yca en dho de angulo y con ellas rrematandose en mi servire dare y pagare de compra del un mil pesos corrientes pagados a un año despues del rremate la mitad y de alli en otro año la otra mitad para cuya paga hare obligacion y dare fianças a contento de los oficiales reales de esta ciudad.

A V. Ex.a suplico mande se rrecibia esta postura y se pregone y rremate y se hizo se me libre titulo en forma y se mande se me de traslado de las esenciones con que usa el dho of.o el dho dr.o de angulo en la villa de yca pues en esto se rrecibo a su mag.d y es bien y aumento de la rre.a pu.ca de las dhas villas

Bar.me de leon

Ex.mo de Leon

Por los Reyes siete de henero de
mill y seiscientos y treinta años su Ex.a del
señor don Luis de Vasco virrey de
estos Reynos proveyo
llevese al acuerdo de hazienda

Don Alfonso de Cordova

Bar.ne de Leon

Los rreyes a ocho dias del mes de henero de mill y seyscientos y tres años estando en acudo de hazienda su s.a el señor don luis de v.co virrey de estos rreynos y el doctor alonso perez merchan fiscal de su mag.d y el tesorero don Ju.o manuel de anaya factor fran.co de la guerra y de sespedes y el contador fernando de benavides officiales rreales se acordo lo siguiente

Q por agora no se trata de bender este off.o

Ante My

Don Alonso de Cordeua

Hordenamiento y mitrayción q̃ Juan daui̇la Regidor desta
ciudad de Sevilla estando en esta
ciudad de Cordoua. q̃ fa Juan daui̇la su hijo y de diego daui̇la mis hermanos y
Suansenge a Pedro bravo. y a diego de Balbaes caiber q̃ lo que q̃ dicho
Poder Recumien Cobraren. Alo q̃ Parmio en esta ciudad de Armen-
dariz con se mill y seisçientos y quatro y agua de Hordenamiento y
do para q̃ lo que asi entraren en poder de qualquier de los Barros
y Reales. lo distribuyan y paguen en la forma y manera q̃ se
declara al pie desta por quanto lo deb. es mi Voluntad. q̃ se pague
y entre. de los dineros y barras. de las Personas cuyo es esta
partida y lo que se Registrara en San felipe de Sueno del. y en
carta de ella. gutierre Puntia y en cabo. q̃ no se Registrare se
cobrara del. como constara della escrita de Recibo y sera con esta
y de claro es mi Voluntad. q̃ esta cantidad de q̃ se pide
cobrare Por mio poder contrario en poder de dho. Juan daui̇la mis
mis Padres y Herederos. Subcesores. q̃ quisieren o pudieren pedir el
dho Juan daui̇la Vo otra qualquier persona q̃ con Pago de lo que
a si Por mig̃o entrare en dho poder de claro es mi Voluntad. q̃ si de
Carnaçon que dello. Hiciere fingle de auerlo distribuydo conforme a los
Partidas que aba ço q̃ se declara. sea de la misma manera
q̃ si de la dicha de ellos. mostrase carta de pago. antes q̃ se
q̃ Real Ber da serȧn. de q̃ mi mes Vbiera entregado en Reales
o dello mostrase cartas de Pago. q̃ de Por mi aya q̃ qualquier es cum̃ por
quanto. de q̃ aquien debo sea de pagar. y no cobrado de mi Poder
de dho mis Herederos y se declarase. con dho. y que dar de pagado
en cabo. y no se hiciera y pagado Por mi alguno
Para dho como se declara. y Para ello doy todo mi dho poder
cumplido q̃ de Presente q̃ tengo y pudiera tener si estubiera en
la ciudad de Sevilla Ante q̃ qualquier Para Para tagerles dho
Pagas. Jes en la forma q̃ dicha es

de dho Juan daui̇la mi Padre sea de pago.
de Sisemill y quatrocientos y noventa Reales.
q̃ qualquier Pago Por mi q̃ se aga
q̃ dicho es se declara. y Para ser de Ri
gor lo firme de mi nombre. en la ciudad de
Sevilla Postrero de Mayo. de mill y quinientos
y noventa y quatro años. y lo firmaron
de sus nombres. en presencia de Hernando
de Ribera y Pedro de Ribera escribano
Vecinos de dha ciudad de Sevilla. en la collacion de
Sancta Maria la Blanca. y yo Pedro de Ribera escribano
Vecino de dha ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta
Maria la Blanca. q̃ fuy presente a todo lo q̃ dho es en
uno con los dhos testigos. y lo firme de mi nombre
en testimonio de verdad. Pedro de Ribera

Setecientos y ochenta y seis Patt.es y dos rr.s — 0786 p.s 12 rr.s
Ytem el dho Fran.co Davila se ara pago de
ciento y ochenta Patt.es de a ocho rr.s
q. por el cobre de marcos Ramirez Pro
vehedor de las galeras de la ciudad de Cartagena — 0180 p.s
Ytem pagara el dho Fran.co Davila a Diego da Ma
o a Ju.o Davila mi padre mill y quattro
cientos y cinq.ta Patt.es de a ocho Reales
Los quales les deuo de dos paños
de seg.a y papel y otras cossas que
me Registro el dho Fran.co Davila por
ellos a la nueua es.a Pana en la flota
gen.l Pedro de Escobar mel garejo en la
nao m.e Thomas de Anis y pues calfa
das costas monto lo dho. — 1450 p.s
Ytem se ara pago el dho Fr.co Davila de la
mitad de dos mill y nouecientos y ochenta
Patt.es q. monto el resto de una carg.on
que el dho Fran.co Davila y Geronimo R.s me
enbiaron y registraron en la flota
general Ju.o Gutierrez garibay y la
otra mitad pagara al dho Geronimo R.s
son mill y quattrocientos y noventa patt.es
q. pertenecen a cada uno dellos dhos
Fran.co Davila y Geronimo R.s por mitad
y por mecer buena obra y para que
con ellos gran xease esta flotta — 2980 p.s
Pass.da me suplieron de q. se aran pago.
Ytem pagara el dho Fran.co Davila o qual
quier dellos a Ju.o Davila mi padre
tres mill y seiscientos y ochenta rr.s
q. me presto y dio para que en
la prim.a ocass.on se lo pagase y enbiase
de las Yndias los quales montan
quattrocientos y sesenta Patt.es de a ocho rr.s — 0460 p.s
Ytem se ara pago el dho Fr.co Davila
de quinientos Patt.es q. por mi pago
a al.o de Herr.a Torres de resto de
mill p.s de a ocho Reales q. deuia a Gonçalo

Sanchez de herr.a vez.o de me.co por los
quales me presto. y dio horden que los
pagase al dho alonsso de herr.a tomas.
por q los otros quinientos pesos
de a ocho reales pago por mi en me
xico Pedro Virdiel al dho gonçalo
Sanchez de herr.a ——— 0500 p.tes

Yten se ara pago el dho fr.co Davila de
mill y quinientos y cinquenta p.tes de a ocho
reales los quales montaron y valieron
veynte xerguetas y inclussas
en una carg.on de mercaderias q truxe
de castilla y me registro el dho fr.co dav.a
en lanco m.e p.o Bernal q tubie
ron mill y seiscientas y veynte baras
que calffadas fleses y derechos montaron
los dhos mill y quinientos y cinq.ta p.o
los quales vendi y me dio horden
y estruycion q las vendiese de cont.do
y le remitiese el procedido y assi
le doy horden y facultad para q se aga
pago de esta dha cantidad

Yten se ara pago el dho fr.co Davila
mi hermano de dos mill reales que
me presto para comprar matalotaje
y flete de mi persona quando me en
barque para estas partes en es
paña q son duçientos y cinq.ta p.tes 0250 p.tes

Todo lo qual a sido y horden y estruycion q se pague
suma y monta de dho mill y ciento y quarenta y seis p.tes
y dos reales los quales es mi vol.d y horden q
para ello doy se paguen de lo procedido que en
poder de qualquier de los dhos fran.co Davila
Vdrego davila Pedro Bravo Vdrego alvarez gaybor
entrare lo qual se pagara luego de contado
y para la firmeça y seguridad de todo lo declarado
por mi el dho Juan davila obligo mi persona

Y Yo el dicho mi poder cumplido a todo lo que
quien sabe de Y Yo el Rey nuestro S. para que en
Y en ello declaro la premisa a cumplimiento de lo que
Yo especialmente a la dicha Audiencia y Real que doy
al dicho Br. Davila mi testamento Hagalos y jure.
con la cláusula negativa declarado Y viendo como
Y Yo el dicho. a Rey firmar y decir que el me lo cuenta
Y Yo en cosa Y en mi nombre Y otro qualquier suceso
que Hacer o suceder me pueda. a lo que a Rey.
Y Yo en mi. Y mis Padres. Y sucesores. o herederos
Y Yo pusieren lo siguiente. que a tres de Y Yo el dicho
de la Plata Y otro Rey dicho. Y Yo en mi quien
Yo es mi Y Yo el Y en Y Yo el dicho en Y Yo el
firme Y Yo el dicho. a Y Yo el dicho como si de otra cosa
mostrare. el dicho Y Yo el dicho Y Yo el dicho como
si Real Y Yo el dicho mostrara Y Yo en qualquier cosa
Y Yo el dicho. contra mi Y Yo el dicho Y Yo el dicho. a mi como
Y Yo el dicho Y Yo el dicho. como Y Yo el dicho. de
mente ante mi. Y Yo el dicho. Y Yo el dicho
Y Yo el dicho Y Yo el dicho firme de mi Y Yo el dicho
Y Yo el dicho. a Y Yo el dicho Y Yo el dicho
Y Yo el dicho Y Yo el dicho Y Yo el dicho
Y Yo el dicho Y Yo el dicho Y Yo el dicho
Y Yo el dicho

En la ciudad de Cádiz, a veinte días del mes de
[illegible] de mil y quinientos y noventa y cuatro años
ante Juan González, escribano público de esta
ciudad y testigos que son de yuso escriptos
parecieron presentes de una parte Juan
Sánchez, vecino de esta ciudad, y de la otra
Alonso Sánchez, vecino de Jerez de la Frontera
y estante al presente en esta ciudad, y dijeron
que por cuanto entre ellos ha habido y
tenido ciertas diferencias sobre razón de
cierta cantidad de dineros que el dicho Juan
Sánchez pretende que el dicho Alonso Sánchez
le debe por razón de cierta mercadería que
le vendió, y sobre razón de cierta cantidad
de dineros que el dicho Alonso Sánchez pretende
que el dicho Juan Sánchez le debe por razón
de cierta mercadería que le vendió, y sobre
razón de cierta cantidad de dineros que el
dicho Alonso Sánchez pretende que el dicho
Juan Sánchez le debe por razón de cierta
mercadería que le vendió, y sobre razón de
cierta cantidad de dineros que el dicho Alonso
Sánchez pretende que el dicho Juan

1006

a Ren la miento de
Juº Bº de las cusas de
Juntas de Carreteros corren
des de pº de Julio arrazon
de 200 ps

Ansi mesmo se le comenco
a echar yerba des de 8 de
del mes de nobienbre de 8
cargas cada dia a 6 rs
cargo

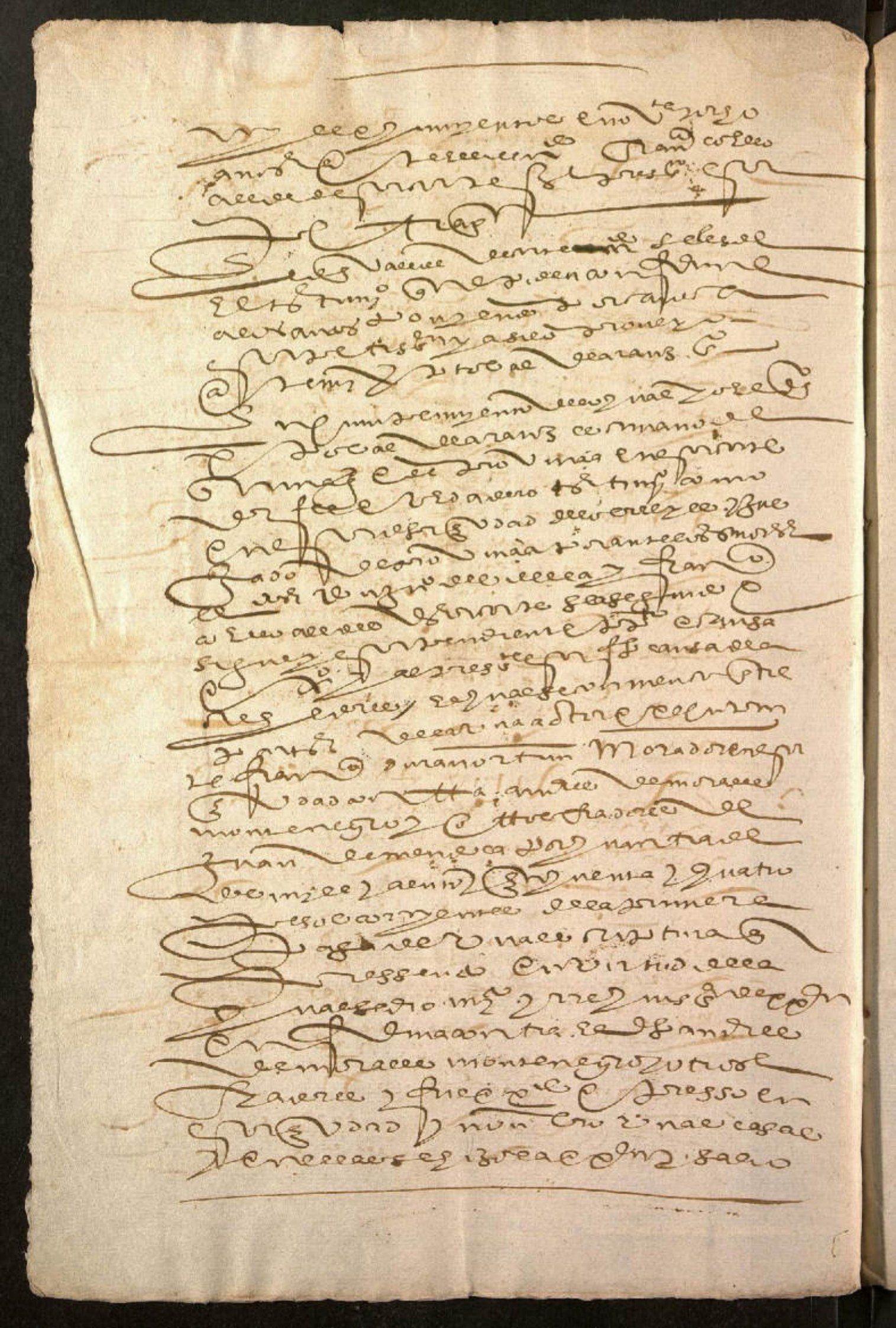

326
460
2 B